



## LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.

Cristina Villó Travé

**LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE  
LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL  
DERECHO CIVIL DE CATALUÑA**

TESIS DOCTORAL

Dirigida por el Dr. Esteve Bosch Capdevila

Catedrático de Derecho Civil de la URV

Departament de Dret Privat, Processal i Financer



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

TARRAGONA

2014

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE .....</b>	<b>1</b>
<b>PRINCIPALES ABREVIATURAS.....</b>	<b>15</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>17</b>

<b>PARTE I: EL EJECUTOR DE LA HERENCIA: ESPECIAL REFERENCIA AL ALBACEA COMO EJECUTOR TESTAMENTARIO .....</b>	<b>21</b>
--	-----------

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN: DIFERENTES SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE LA HERENCIA.....</b>	<b>23</b>
---	-----------

1.- Sistemas de base romana: sistema de continuación de la personalidad.....	23
2.- Sistema propio del derecho anglosajón: sistema patrimonialista o de sucesión en los bienes.....	26
3.- Liquidación del pasivo: principales diferencias entre ambos sistemas.....	29
3.1.- Sistema de continuación de la persona.....	29
3.2.- Sistema de sucesión en los bienes .....	32
3.3.- ¿Otros sistemas? .....	33

<b>CAPÍTULO II: EL SISTEMA DEL DERECHO CIVIL CATALÁN: LA NECESIDAD DE UN EJECUTOR EN LA SUCESIÓN .....</b>	<b>35</b>
--	-----------

1.- El heredero como sucesor en “todo” el derecho de su causante.....	35
1.1.- Introducción.....	35
1.2.- Especial atención a la necesidad de instituir heredero en el testamento	36
1.3.- El heredero como sucesor universal .....	37
1.4.- El principio de universalidad de la institución de heredero en el derecho sucesorio catalán .....	41
1.5.- La continuidad en las relaciones jurídicas entre causante y sucesor .....	44
1.5.1.- Aspectos generales: la continuación de las relaciones jurídicas por parte del heredero .....	44

1.5.2.- Principales inconvenientes derivados de la continuidad de las relaciones jurídicas .....	45
2.- El albacea universal como ejecutor de la herencia .....	48
2.1.- El albacea universal como ejecutor en el derecho general de Cataluña .....	48
2.2.- La incompatibilidad del albacea universal con el heredero.....	50
2.2.1.- El albacea universal como administrador de un patrimonio sin titular .....	50
2.2.2.- El heredero que concurre con un albacea universal no es tal, sino que es un legatario de parte alícuota.....	52
2.2.3.- Conclusión.....	57
3.- El derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores .....	60

### **CAPÍTULO III: REFERENCIA AL EXECUTOR EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.....65**

1.- Introducción .....	65
2.- El <i>executor</i> del sistema anglosajón .....	66
2.1.- <i>Executors</i> y <i>administrators</i> .....	66
2.1.1.- Diferencias entre <i>executors</i> y <i>administrators</i> .....	66
2.1.2.- El <i>grant of representation</i> .....	67
2.2.- Nombramiento del <i>executor</i> .....	68
2.2.1.- Nombramiento por parte del testador.....	69
2.2.1.1.- Nombramiento expreso del <i>executor</i> .....	69
2.2.1.2.- Nombramiento implícito del <i>executor</i> .....	71
2.2.2.- Nombramiento del <i>executor</i> por una persona autorizada por el testador.....	71
2.2.3.- Nombramiento por parte de los tribunales ( <i>the court</i> ).....	72
2.3.- Transmisión del cargo.....	73
2.3.1.- <i>Executor</i> por representación.....	74
2.3.2.- Cadena de representación.....	75
2.3.3.- Los efectos de la representación.....	77
2.3.4.- La <i>double probate</i> .....	77
2.4.- Número y capacidad para actuar como <i>executor</i> .....	78
2.4.1.- Número de <i>executors</i> .....	78
2.4.2.- Capacidad para actuar como <i>executor</i> .....	80
2.5.- Remoción del cargo de <i>executor</i> .....	81
2.6.- Aceptación, renuncia y retirada del cargo de <i>executor</i> .....	82
2.6.1.- Aceptación del cargo .....	83
2.6.2.- Renuncia al <i>probate</i> .....	84

2.6.2.1.- Forma de realizar la renuncia.....	84
2.6.2.2.- Los efectos de la renuncia y la posibilidad de retractarse .....	85
2.6.3.- Retirada del <i>executor</i> .....	86
2.7.- El <i>executor de son tort</i> .....	86
3.- La administración del patrimonio hereditario en el derecho anglosajón .....	88
3.1.- Los deberes de administración de los <i>personal representatives</i> .....	88
3.2.- Reunión y gestión de activos .....	89
3.2.1.- Parte del activo excluida de ser otorgada a los <i>personal representatives</i> .....	90
3.2.2.- Gestión del patrimonio hereditario.....	92
3.2.2.1.- Poderes para vender, hipotecar y arrendar.....	93
3.2.2.2.- Poder de asignación .....	94
3.2.2.3.- Poder para nombrar un administrador .....	94
3.2.2.4.- Poder para asegurar los activos.....	95
3.2.2.5.- Poderes de inversión .....	95
3.2.2.6.- Poder para continuar con el negocio del fallecido.....	96
4.- El pago de las deudas hereditarias en el derecho anglosajón .....	98
4.1.- Introducción: el pago de deudas como deber de los <i>personal representatives</i> .....	98
4.2.- Determinación de las deudas .....	100
4.3.- Determinación de los <i>assets</i> .....	102
4.4.- Gastos funerarios, testamentarios y de administración .....	104
4.4.1.- Gastos funerarios.....	104
4.4.2.- Gastos testamentarios y de administración .....	105
4.5.- El pago de deudas en los patrimonios insolventes .....	106
4.6.- El pago de deudas en los patrimonios solventes .....	110
4.6.1.- Orden para el pago de deudas en los patrimonios solventes.....	111
4.6.2.- La doctrina <i>Marshalling</i> .....	115
4.7.- Distribución del remanente.....	116
4.7.1.- Plazo de tiempo para la distribución .....	116
4.7.2.- Determinación de los beneficiarios .....	117
4.7.3.- La distribución del patrimonio por los <i>personal representatives</i> ..	118
4.7.4.- <i>Assents</i> .....	120
4.7.5.- La posición de los <i>personal representatives</i> .....	121
4.7.5.1.- Su remuneración .....	121
4.7.5.2.- Contabilidad.....	122
4.7.5.3.- Responsabilidad de los <i>personal representatives</i> .....	123

## CAPÍTULO IV: LA EJECUCIÓN DE LA HERENCIA EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL ALBACEA<sup>125</sup>

1.- Introducción .....	125
2.- Evolución .....	126
2.1.- Origen .....	126
2.2.- El albacea en la doctrina clásica catalana .....	128
2.3.- El albacea en los proyectos privados de apéndice al Código Civil .....	131
2.4.- Proyectos oficiales .....	132
2.5.- El Proyecto de Compilación de 1955 y la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960 .....	134
2.6.- El Código de Sucesiones .....	136
2.7.- El Código Civil de Cataluña .....	137
2.8.- Conclusión .....	138
3.- Concepto .....	139
4.- Clases y funciones .....	145
4.1.- El albacea particular .....	146
4.1.1.- Concepto .....	146
4.1.2.- Funciones generales del albacea particular .....	147
4.2.- El albacea universal .....	150
4.2.1.- Concepto y clases .....	150
4.2.2.- Funciones generales del albacea universal .....	153
4.2.3.- Especial atención a las funciones del albacea universal .....	156
4.2.3.1.- La administración de la herencia .....	157
4.2.3.2.- La entrega de la posesión a los legatarios .....	160
5.- El sistema anglosajón, ¿un modelo para el derecho catalán? .....	162
5.1.- La pertenencia a distintos sistemas sucesorios .....	162
5.2.- Comparativa de ambas figuras jurídicas .....	164
5.2.1.- Naturaleza .....	164
5.2.2.- Nombramiento y capacidad .....	166
5.2.3.- Facultades de administración y posesión de los bienes .....	168
5.2.3.1.- <i>Executor</i> .....	168
5.2.3.2.- Albacea .....	169
5.2.4.- Fallecimiento previo a la finalización de las funciones encomendadas .....	171
5.3.- Principales aspectos de la regulación del <i>executor</i> inglés que podrían importarse al derecho catalán .....	173

## **PARTE II: CRÉDITOS Y ATRIBUCIONES A CARGO DEL PATRIMONIO HEREDITARIO .....179**

### **CAPÍTULO V: DEUDAS Y CARGAS HEREDITARIAS..... 181**

1.- Deudas y cargas hereditarias.....	181
1.1.- El concepto de deudas hereditarias.....	181
1.2.- Las cargas hereditarias.....	183
1.2.1.- Concepto.....	183
1.2.2.- Gastos que se integran dentro del concepto “cargas hereditarias”.184	
1.2.2.1.- Gastos de última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios .....	185
1.2.2.2.- Gastos de toma de inventario y de partición de la herencia, y los demás causados por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común .....	189
1.2.2.3.- La defensa de los bienes de la herencia, mientras ésta esté yacente.....	190
1.2.2.4.- Gastos de entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceazgo, y los demás de naturaleza análoga .....	191
2.- Los acreedores del causante y los medios por los que pueden proteger el cobro de sus créditos .....	194
2.1.- Introducción.....	194
2.2.- Petición judicial de administración de la herencia .....	195
2.3.- La oposición de los acreedores del causante a la partición .....	198
2.3.1.- Introducción .....	198
2.3.2.- La oposición a la partición .....	199
2.3.3.- La intervención en la partición de los acreedores particulares del heredero .....	203

### **CAPÍTULO VI: TITULARES DE ATRIBUCIONES DETERMINADAS POR LEY: LA LEGÍTIMA ..... 205**

1.- Concepto y presupuesto para su existencia.....	205
1.1.- Concepto .....	205
1.2.- Presupuesto para su existencia .....	207
2.- Naturaleza jurídica .....	209
3.- Nacimiento del derecho a la legítima.....	213
4.- La legítima como título sucesorio.....	213



5.- La categoría de los legitimarios: progenitores y descendientes.....	215
5.1.- La legítima de los descendientes .....	216
5.2.- La legítima de los progenitores.....	217
6.- La capacidad de los legitimarios .....	220
6.1.- Requisito de capacidad .....	220
6.2.- Especial atención a la desheredación.....	222
7.- La atribución de la legítima por el causante .....	224
8.- La adquisición de la legítima .....	230
8.1.- La adquisición por la delación.....	230
8.2.- La renuncia al derecho a la legítima.....	231
9.- Cálculo de la legítima.....	233
9.1.- Determinación del <i>quantum</i> de la legítima global.....	234
9.1.1.- La computación .....	234
9.1.1.1.- La determinación y valoración del caudal relicto.....	235
9.1.1.2.- La depuración del caudal relicto .....	238
9.1.1.3.- La computación de las donaciones ( <i>donatum</i> ).....	239
9.1.2.- El cálculo de la legítima global .....	246
9.2.- La determinación de la legítima individual. La imputación legitimaria .....	246
9.2.1.- La determinación de la legítima individual.....	246
9.2.2.- La imputación legitimaria .....	247
9.2.2.1.- Concepto .....	247
9.2.2.2.- Imputación de donaciones y atribuciones particulares .....	249
10.- El pago de la legítima.....	251
10.1.- Sujetos legitimados para el pago .....	251
10.2.- Derecho de los legitimarios a pedir la <i>interrogatio in iure</i> .....	253
10.3.- Derecho de opción de los legitimados para el pago .....	254
10.4.- Momento de valoración de los bienes en pago de legítima.....	256
10.5.- Acción de reclamación de la legítima.....	256
10.6.- Responsabilidad por el pago de la legítima .....	257
11.- La protección del contenido económico de la legítima .....	260
11.1.- La acción de suplemento de la legítima.....	260
11.2.- Inoficiosidad legitimaria.....	262
11.2.1.- Naturaleza jurídica de la acción de inoficiosidad.....	263
11.2.2.- Orden de reducción de los actos gratuitos.....	264
11.2.3.- Legitimación para interponer la acción de inoficiosidad .....	266
11.2.3.1.- Sujetos legitimados .....	266
11.2.3.2.- Los sujetos perjudicados por la falta de ejercicio de la acción de inoficiosidad .....	267

## **CAPÍTULO VII: OTRAS ATRIBUCIONES DE ORIGEN LEGAL: EL DERECHO A LA CUARTA VIDUAL EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA.....273**

1.- Introducción .....	273
2.- Concepto. La distinción entre cuarta vidual y derecho a la cuarta vidual ..	275
3.- Finalidad y naturaleza jurídica.....	278
3.1.- Finalidad .....	278
3.2.- Naturaleza jurídica.....	279
4.- Nacimiento del derecho .....	282
4.1.- Presupuestos jurídicos .....	283
4.2.- Presupuesto económico .....	285
5.- Cuantía de la cuarta vidual.....	290
6.- El cómputo de la cuarta vidual.....	291
6.1.- Determinación y depuración del caudal relicto .....	293
6.2.- La computación de las donaciones ( <i>donatum</i> ) .....	294
6.3.- Fijación del importe que podrá reclamarse en concepto de cuarta vidual .....	296
7.- Reclamación y pago de la cuarta vidual .....	297
7.1.- La reclamación de la cuarta vidual .....	297
7.2.- El pago de la cuarta vidual .....	299
7.2.1.- Sujetos legitimados para el pago de la cuarta vidual .....	300
7.2.2.- El objeto de la prestación .....	300
8.- La reducción de legados, donaciones y otras atribuciones por causa de muerte.....	302
8.1.- Legitimación para ejercer la acción.....	303
8.2.- El objeto de la reducción o supresión.....	304
8.3.- Límite a la reducción: el derecho a la legítima.....	305

## **CAPÍTULO VIII: EL PAGO DE LOS LEGADOS. SUS LÍMITES ..... 307**

1.- Introducción. Los derechos preferentes al del legatario .....	307
2.- El pago de los legados. La responsabilidad <i>intra vires</i> del heredero.....	309
2.1.- Precedentes .....	309
2.2.- El Código Civil de Cataluña.....	312
3. El derecho del heredero a la cuarta falcidia .....	315
3.1.- Origen y fundamento .....	315
3.2.- La cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima en el Código Civil de Cataluña .....	317

3.2.1.- El derecho a la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima .....	318
3.2.2.- Los beneficiarios de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima	320
3.2.3.- Requisitos para la detracción de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima .....	324
3.2.3.1.- La toma de inventario .....	324
3.2.3.2.- Que los legados sean reducibles .....	326
3.2.4.- Cálculo de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima .....	328
3.2.4.1.- Determinación del activo .....	329
3.2.4.2.- Determinación del pasivo .....	331
3.2.4.3.- Valoración del activo y del pasivo hereditario .....	332
3.2.5.- La imputación a la cuarta falcidia y su compatibilidad con otras cuartas .....	334
3.2.5.1.- La imputación a la cuarta falcidia.....	334
3.2.5.2.- Su compatibilidad con otras cuartas .....	336
A.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la legítima .....	337
B.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la cuarta trebeliánica .....	338
C.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la cuarta vidual.....	339
3.2.6.- La posibilidad de reducir los legados para detraer la cuarta falcidia .....	339
3.2.7.- La extinción de la cuarta falcidia .....	343
3.2.7.1.- La renuncia a la cuarta falcidia .....	343
3.2.7.2.- La caducidad del derecho a la cuarta falcidia .....	344
4.- La reducción de los legados .....	346
4.1.- Los legados excesivos.....	346
4.2.- Orden y práctica de la reducción .....	348
4.2.1.- La regla general .....	348
4.2.2.- Posibilidad de evitar la reducción .....	350

## **PARTE III: EL PATRIMONIO RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS ..... 353**

### **CAPÍTULO IX: LA REGLA GENERAL: LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO Y LA LIMITACIÓN DE DICHA RESPONSABILIDAD .....355**

1.- Introducción .....	355
1.1.- La regla general: la responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias .....	355

1.2.- La aceptación de la herencia por el heredero .....	357
1.2.1.- La necesidad de aceptación para ser heredero .....	357
1.2.2.- Las modalidades de aceptación: expresa y tácita.....	358
1.2.2.1.- Introducción.....	358
1.2.2.2.- Las modalidades de aceptación desde el Proyecto de 1955 hasta la regulación del Código Civil de Cataluña. Especial referencia a la problemática planteada en la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña.....	359
1.2.2.3.- Las modalidades de aceptación en el Código Civil de Cataluña .....	363
A.- La aceptación expresa.....	364
B.- La aceptación tácita .....	366
2.- La aceptación a beneficio de inventario.....	370
2.1.- Breve aproximación a los antecedentes legales del beneficio de inventario .....	370
2.1.1.- La aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano .....	370
2.1.2.- El beneficio de inventario en la doctrina clásica catalana .....	375
2.1.2.1.- La opinión de Félix M <sup>a</sup> Falguera .....	375
2.1.2.2.- La teoría de Elías y Ferrater.....	378
2.1.2.3.- Las ideas de Arturo Corbella .....	380
2.1.2.4.- Los planteamientos de Brocà i Montagut y Amell i Llopis.....	381
2.1.2.5.- La doctrina de Borrell i Soler .....	383
2.1.3.- Los proyectos privados de apéndice al Código Civil español .....	385
2.1.3.1.- Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona.....	386
2.1.3.2.- Ante-proyecto Romaní-Trías .....	389
2.1.3.3.- Ante-proyecto Almeda-Trías .....	393
2.1.3.4.- Proyecto Permanyer-Ayats .....	395
2.1.4.- De los proyectos oficiales de apéndice al Código de Sucesiones..	401
2.1.4.1.- La Memoria de Duran i Bas.....	401
2.1.4.2.- El Proyecto de Apéndice de 1930.....	402
2.1.4.3.- El Proyecto de Compilación de 1955, la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960 y el Código de Sucesiones de 1991 .....	404
2.2.- El beneficio de inventario en la regulación actual del Código Civil de Cataluña .....	412
2.2.1.- La principal novedad introducida por el Libro IV respecto del beneficio de inventario: la tendencia a la responsabilidad <i>intra vires</i> del heredero .....	413
2.2.2.- La adquisición a beneficio de inventario .....	417

2.2.3.- Supuestos en los que el heredero goza del beneficio de inventario .....	419
2.2.4.- El inventario .....	424
2.2.4.1.- Plazo para la toma del inventario.....	424
2.2.4.2.- La forma y las formalidades .....	426
2.2.4.3.- El contenido del inventario .....	428
2.2.5.- Efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario	429
2.2.5.1.- La separación de patrimonios .....	430
2.2.5.2.- La limitación de la responsabilidad .....	433
2.2.6.- La administración de la herencia beneficiaria.....	434
2.2.6.1.- Pago de los acreedores del causante .....	440
2.2.6.2.- Forma de pago.....	442
2.2.6.3.- El pago de los legitimarios.....	443
2.2.6.4.- El pago de los legados y la posterior aparición de nuevos acreedores hereditarios .....	443
2.2.6.5.- La exclusión de los acreedores del heredero .....	445
2.2.6.6.- El fraude en la administración .....	446
3.- La aceptación pura y simple de la herencia .....	447
3.1.- Evolución de la figura.....	448
3.1.1.- Breve aproximación a sus antecedentes con anterioridad a la Compilación.....	449
3.1.1.1.- El derecho romano clásico .....	449
3.1.1.2.- El derecho romano postclásico de Justiniano .....	450
3.1.1.3.- La doctrina clásica catalana .....	452
3.1.1.4.- Los proyectos privados de apéndice al Código Civil .....	453
3.1.1.5.- Proyectos oficiales .....	456
3.1.2.- De la Compilación de Derecho Civil de Cataluña hasta el Código Civil de Cataluña .....	458
3.2.- La aceptación pura y simple en la regulación vigente.....	463
3.2.1.- Principales novedades introducidas por el Libro IV .....	463
3.2.2.- Los efectos de la aceptación pura y simple de la herencia.....	467
3.2.2.1.- El principio de confusión de patrimonios y la responsabilidad ilimitada en el derecho civil de Cataluña .....	467
3.2.2.2.- Especial atención al caso de los legados.....	469
4.- El beneficio de separación de patrimonios .....	470
4.1.- Breve aproximación al precedente romano .....	470
4.2.- Regulación del beneficio de separación de patrimonios en el derecho civil de Cataluña.....	475

4.2.1.- Especial atención a la sistemática empleada por el Proyecto de 1955 y la Compilación de Derecho Civil de Cataluña en la regulación del beneficio de separación de patrimonios .....	477
4.2.2.- Principales diferencias entre el beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios .....	479
4.2.3.- El objeto del beneficio de separación de patrimonios.....	482
4.2.4.- Legitimación.....	483
4.2.4.1.- Legitimación activa.....	483
A.- Los legatarios.....	483
B.- Los acreedores .....	485
C.- Los legitimarios .....	490
4.2.4.2.- Legitimación pasiva.....	491
4.2.5.- El procedimiento para la obtención del beneficio de separación de patrimonios .....	492
4.2.5.1.- Solicitud del beneficio de separación de patrimonios .....	494
4.2.5.2.- Presupuestos necesarios .....	497
A.- La formación de inventario .....	497
B.- La motivación adecuada .....	499
4.2.5.3.- La discrecionalidad del juez para la concesión del beneficio de separación patrimonial .....	501
4.2.5.4.- La adopción de “medidas necesarias” por parte del juez .....	502
4.2.6.- Los efectos de la separación patrimonial .....	503
4.2.6.1.- La preferencia en el cobro como principal efecto del beneficio de separación patrimonial .....	504
4.2.6.2.- La preferencia en el cobro como efecto unitario .....	505
4.2.6.3.- La preferencia en el cobro no modifica la responsabilidad <i>ultra vires</i> del heredero .....	506
4.2.6.4.- Los efectos que derivan para los sujetos implicados.....	509
A.- Solicitud por los acreedores del causante.....	512
B.- Solicitud por los legatarios .....	516
C.- Solicitud por los acreedores del heredero.....	519
D.- Solicitud por los legitimarios.....	519
4.2.7.- Extinción .....	520
5.- La responsabilidad de los herederos en situación de comunidad hereditaria .....	520
5.1.- Efectos que se desprenden en casos de herencia deficitaria.....	521
5.2.- Efectos que se desprenden en casos de herencia no deficitaria.....	529
6.- Conclusión .....	530

## **CAPÍTULO X: LA RESPONSABILIDAD DEL LEGATARIO POR LAS DEUDAS HEREDITARIAS .....533**

1.- Los efectos de las deudas hereditarias frente a los legatarios .....	533
2.- La obligación del legatario de pagar la deuda en el legado de cosa gravada con un derecho real de garantía .....	535
2.1.- Introducción.....	535
2.2.- El legado de cosa gravada con un derecho real de garantía .....	535
2.3.- Supuestos en los que el legatario está obligado a pagar la deuda.....	538
3.- El caso específico de distribución de toda la herencia en legados: reflexiones acerca de la responsabilidad del albacea universal o del legatario .....	540
3.1.- La distribución de toda la herencia en legados.....	540
3.1.1.- Requisitos para la distribución de toda la herencia en legados.....	541
3.1.2.- El fundamento de la norma del art. 423-6.5 CCCat.....	543
3.1.2.1.- El art. 423-6.5 CCCat no tiene su fundamento en el principio <i>Nemo pro parte</i> .....	544
3.1.2.2.- El respeto a la voluntad del testador .....	547
3.1.2.3.- Existencia de remanente abundante frente a un legado insignificante. ¿Excepción a la regla general? .....	548
3.2.- Casos particulares: el legado de parte alícuota.....	551
3.2.1.- Naturaleza: ¿heredero o legatario?.....	551
3.2.2.- Consecuencias de la consideración del legatario de parte alícuota como heredero o como legatario.....	554
3.2.3.- Distribución de toda la herencia en legados de parte alícuota .....	556
3.3.- La responsabilidad en caso de distribución de toda la herencia en legados.....	558
3.3.1.- Introducción.....	558
3.3.2.- El supuesto general: el nombramiento de un albacea universal....	558
3.3.2.1.- Exclusión de la responsabilidad de los legatarios.....	558
3.3.2.2.- Exclusión de la responsabilidad del albacea universal .....	560
3.3.2.3.- El patrimonio hereditario como responsable .....	561
3.3.3.- El caso concreto del derecho local de Tortosa .....	567
3.3.3.1.- La responsabilidad del legatario en caso de distribución de toda la herencia en legados. Referencia a <i>El llibre de les Costums de Tortosa</i> .....	567
3.3.3.2.- La ausencia de un albacea universal .....	569
3.3.3.3.- La exclusión del carácter de deudor del legatario.....	570
A.- La imposibilidad de un llamamiento a los herederos intestados como deudores .....	571
B.- Los legatarios como responsables de las deudas hereditarias .....	573

C.- Responsabilidad sin deudor .....	577
C.1.- Responsabilidad de los legatarios: solidaridad o mancomunidad frente a la división de la deuda.....	578
a) La posible división de la deuda.....	579
b) Exclusión del régimen de responsabilidad solidaria o mancomunada .....	582
c) División de la responsabilidad sin deudor .....	583
C.2.- División de la responsabilidad: igualitaria o proporcional ....	587
a) División igualitaria de la responsabilidad.....	588
b) La distribución proporcional de la responsabilidad.....	589
3.3.4.- Conclusión.....	591
4.- La responsabilidad del donatario por causa de muerte .....	593
4.1.- La distinción entre el legatario y el donatario por causa de muerte .....	593
4.2.- Análisis específico de la responsabilidad del donatario por causa de muerte.....	599
<b>PARTE IV: CONCLUSIONES .....</b>	<b>603</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>605</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>615</b>



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## PRINCIPALES ABREVIATURAS

AC	Actualidad Civil
ADC	Anuario de derecho civil
Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
CCCat	Código Civil de Cataluña
CCEsp	Código Civil Español
CDCC	Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña
CJ	<i>Códex</i> de Justiniano
Coord.	Coordinador
CS	Código de Sucesiones
D.	Digesto
Dir.	Director
Edit.	Editorial
F.j	Fundamento Jurídico
Ilmo.	Ilustrísimo
L. Con.	Ley Concursal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LH	Ley Hipotecaria
Lib.	Libro

Nov.	Novela
Núm.	Número
Ob. cit.	Obra citada
P.	Página
Pap.	Papiniano
Paul.	Paulo
RDP	Revista de derecho privado
RCDP	Revista catalana de dret privat
RJ	Repertorio jurisprudencial Aranzadi
RJC	Revista jurídica de Catalunya
Rúb.	Rúbrica
S.	Section
Ss.	Siguientes
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Sch	Schedule
Secc.	Sección
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJC	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
Ulp.	Ulpiano
Vol.	Volumen

## INTRODUCCIÓN

### **1.- Presentación**

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis de la responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el ámbito del derecho sucesorio catalán, por tratarse de una materia que genera importantes problemas en la práctica, y a la que la doctrina no ha dedicado excesiva atención, en especial en el supuesto en el que no interviene un heredero en la sucesión.

#### **1.1.- Breve referencia al contenido del trabajo**

El heredero, en virtud de su condición de sucesor universal, sucede en todo el derecho de su causante, de modo que no sólo adquiere sus bienes y derechos, sino que también se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte y, además, debe cumplir las cargas hereditarias (art. 411-1 CCCat).

A ello debe añadirse que la universalidad del título de heredero tiene como consecuencia que sea el único sujeto que interviene en la sucesión que puede ostentar el carácter de deudor. Por lo tanto, el heredero, como deudor, es responsable por el pago de aquellos créditos de los acreedores del causante que no fueron satisfechos en vida de este último. Y no sólo eso, sino que también debe hacer frente a ciertas atribuciones determinadas por ley, como son la legítima y la cuarta vidual, tras lo cual debe proceder también al pago de los legados (pudiendo detraer previamente lo que le corresponda en concepto de cuarta falcidia). Todo ello, hace necesario el estudio de cómo operará la responsabilidad del heredero en cada uno de estos casos, así como de los factores que pueden condicionar su responsabilidad.

En virtud de la condición de continuador de la personalidad del causante del heredero, se produce una continuación de las relaciones jurídicas de las que el

causante era titular en vida. Lo mismo ocurre en los legados de eficacia real, en los que la continuación de las relaciones jurídicas se desprende del hecho que la propiedad se adquiere con la delación. Tanto en un caso como en el otro, ello genera, en la práctica, algunos inconvenientes para la liquidación y ejecución del patrimonio relicto, de lo que se desprende la necesidad de su estudio.

No obstante, el derecho sucesorio catalán admite que el testamento sea válido a pesar de no contener institución de heredero. Respecto de ello, es lógico que ninguno de los sujetos que tienen derecho a cobrar del patrimonio relicto puedan verse perjudicados por la ausencia de un heredero en la sucesión, por lo que es necesario precisar quién responderá de estos pagos en defecto de heredero.

Sin embargo, el derecho sucesorio catalán, de clara tradición romanista, se sigue erigiendo sobre la idea de la necesaria intervención de un heredero en la sucesión, lo que tiene como consecuencia que, a pesar de admitir la sucesión sin heredero, no da respuesta a la cuestión sobre cómo operará la responsabilidad del albacea universal o de los legatarios -en tanto que no son deudores- en este caso.

Por lo tanto, el problema surge en la determinación de quién será responsable por el pago de las deudas hereditarias en tal caso, dado que la ley guarda silencio respecto de ello. Por este motivo, se hace necesario analizar todos los argumentos que pueden dar respuesta a este vacío legal e, incluso, recurrir al estudio del sistema de pago de deudas hereditarias en el ordenamiento jurídico anglosajón por sus aspectos comunes con el supuesto de distribución de toda la herencia en legados en el derecho general de Cataluña, con el objetivo de hallar la solución más práctica y adecuada a la problemática que se suscita en el derecho catalán.

La elección de este campo de investigación responde a la voluntad de analizar en profundidad los problemas que derivan del pago de las deudas hereditarias en el derecho sucesorio catalán, con el objetivo de encontrar la solución más razonable posible, en especial, para aquellos supuestos en los que, en defecto de heredero, no se plantea quién será responsable por las deudas hereditarias.

### **1.3.- Estructura**

Dada la gran variedad de instituciones que están vinculadas al pago de las deudas hereditarias, este trabajo de investigación se divide en 3 partes principales que están integradas, a su vez, por distintos capítulos.

a.- La primera de ellas, se centra en el estudio de los sujetos que pueden ostentar el cargo de ejecutor de la herencia, en concreto, los que se encargarán de gestionar el pago de las deudas hereditarias. A modo de introducción, se estudian los distintos sistemas de ejecución hereditaria para, posteriormente, centrarnos en los sujetos que pueden llevar a cabo estas tareas de ejecución en el derecho sucesorio catalán: el heredero, el albacea y, excepcionalmente en el derecho local de Tortosa, los legatarios. Además, esta primera parte incluye también un estudio comparado: el del pago de deudas en el derecho anglosajón, con el fin de analizar cuáles son las similitudes y diferencias entre el sistema inglés y el propio del derecho sucesorio catalán.

b.- La segunda parte, se dedica al estudio de los créditos y derechos que recaen sobre el patrimonio hereditario y de los que se deberá proceder al pago o satisfacción. Dentro de ellos se incluyen: las deudas y cargas hereditarias; la legítima; la cuarta viudal; y, por último, el pago de los legados, con la posibilidad de detraer previamente la cuarta falcidia del heredero.

c.- Y, por último, la tercera parte, y probablemente la más relevante, tiene como objetivo el análisis de la responsabilidad por las deudas hereditarias. Para ello, se estudian las distintas modalidades de aceptación (pura y simple y a beneficio de inventario), y el beneficio de separación de patrimonios, por la influencia que pueden tener éstos en modular la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas hereditarias. Y, tras ello, se estudia la responsabilidad por el pago de deudas hereditarias en los distintos supuestos ante los que nos podemos encontrar: cuando hay un heredero efectivo, cuando no hay heredero porque toda la herencia se ha distribuido en legados en el derecho general de Cataluña y este mismo supuesto trasladado al derecho local de Tortosa.

## **1.4.- La metodología**

El presente trabajo de investigación se centra en el estudio de la responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias a la luz del Código Civil de Cataluña, por lo que la atención preferente se ha dedicado al régimen vigente. Por ello, la tesis no se ha dividido en una parte histórica y otra dedicada al Derecho actual, sino que el punto de partida es la normativa del Código Civil de Cataluña.

Todo ello, sin perjuicio de puntuales referencias al derecho romano clásico y postclásico de Justiniano, así como a la tradición jurídica catalana, a los proyectos privados de apéndice, a los proyectos oficiales, a la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña y al Código de Sucesiones, como antecedentes a la regulación actual.

## **1.5.- Bibliografía**

Para el estudio en profundidad del objeto de nuestra investigación hemos recurrido, fundamentalmente, a fuentes jurídicas de carácter legal y doctrinal de ámbito catalán. En concreto, y como consecuencia de que el trabajo pretende reflejar la problemática actual en torno a la responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias, nos hemos centrado en el análisis de la doctrina relativa a la regulación vigente del Libro IV del Código Civil de Cataluña. A pesar de ello, y dado que los trabajos en relación con el derecho sucesorio catalán vigente en la actualidad son más bien escasos, en ciertas ocasiones se ha hecho necesario recurrir a la doctrina relativa a los antecedentes legales de la regulación actual, ya sea a fin de poner de relieve los cambios normativos que se han producido en la materia, o con el objetivo de dar respuesta a determinadas cuestiones, cuando esto no fuera posible con la regulación y la doctrina actuales o, incluso, para reforzar las posiciones doctrinales respecto de ciertas cuestiones, siempre que ello fuera posible.

## **PARTE I: EL EJECUTOR DE LA HERENCIA: ESPECIAL REFERENCIA AL ALBACEA COMO EJECUTOR TESTAMENTARIO**

Con carácter general, el heredero es el sujeto que ocupa el cargo de ejecutor de la herencia, en virtud de su condición de sucesor universal. Sin embargo, el derecho civil catalán también regula la posibilidad de que el testador, voluntariamente, designe un sujeto a quien atribuya expresamente las funciones de ejecución: el albacea. Así, heredero y albacea son las dos instituciones a las que, en principio, se atribuyen dichas funciones, a pesar de la posibilidad prevista para el caso de distribución de toda la herencia en legados por persona sujeta al derecho local de Tortosa, de que sean los legatarios quienes, con carácter excepcional, cumplan con la ejecución hereditaria.

Distinto es el caso del derecho anglosajón, en el que la intervención de un sujeto encargado de las funciones de ejecución (el *executor*) es imprescindible para la administración y liquidación hereditaria previa al reparto entre los beneficiarios.

Todas estas cuestiones serán objeto de estudio en esta parte del trabajo.



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN: DIFERENTES SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE LA HERENCIA**

A la muerte del testador, se hace necesaria la intervención de un sujeto que se encargue de cumplir con las disposiciones testamentarias establecidas por el causante en su testamento y, de este modo, de la ejecución de sus últimas voluntades.

La duda surge cuando tratamos de determinar a qué sujeto es preferible adjudicar esta tarea, ya que podría atribuirse, tanto a los herederos -como interesados en la sucesión- como a un albacea o ejecutor testamentario<sup>1</sup>. La solución a esta problemática no es unívoca, y no hace más que acrecentarse con la distinta concepción de la sucesión que tienen los dos grandes sistemas de sucesión por causa de muerte: los sistemas sucesorios de base romana y el sistema propio del derecho anglosajón<sup>2</sup>. Por ello, es necesario analizar ambos sistemas, y así entender cuáles son las razones que les llevan a criterios dispares ante una misma cuestión: la necesidad de intervención de un albacea en la sucesión.

### **1.- Sistemas de base romana: sistema de continuación de la personalidad**

Los sistemas de base romana toman como idea fundamental la teoría de la *successio*, según la cual el sucesor o heredero se coloca en la posición jurídica que

---

<sup>1</sup> Véase al respecto GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. II, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 1555; PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo*, Edit. Bosch, Barcelona, 1967, p. 11; y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*, Tomo IV, Edit. Bosch, Barcelona, 2000, p. 311.

<sup>2</sup> Véase al respecto GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., pp. 1555-1556 y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., pp. 311-315.

ocupaba el causante y le sucede en todos sus derechos y obligaciones<sup>3</sup>. En virtud del principio de la *successio*, la muerte del causante no extingue sus relaciones jurídicas, sino que el heredero se convierte en el nuevo titular de estas, ya sean activas o pasivas, así como también de las facultades, poderes y expectativas del difunto<sup>4</sup>. Es por ello que catalogamos este sistema como un sistema personalista o de continuación de la personalidad del causante por parte del heredero<sup>5</sup>.

Conforme a ello, una vez aceptada la herencia, se produce una confusión entre el patrimonio propio del heredero y el patrimonio del causante, de modo que el heredero responderá de las obligaciones del causante, no sólo con el patrimonio recibido *mortis causa*, sino también con el suyo propio<sup>6</sup>. El heredero es, pues, el sujeto encargado de hacer frente a las deudas hereditarias, así como también de la administración, ejecución y liquidación del testamento<sup>7</sup>. Se trata de una responsabilidad *ultra vires* del heredero<sup>8</sup>, de la cual debemos exceptuar el caso de

---

<sup>3</sup> Respecto de esta cuestión, véase CABRERA HERNÁNDEZ, J. M.: “El albacea en el derecho común y en la compilación catalana”, *RJC*, año LXVI, núm. 3, julio-septiembre, 1967, pp. 519-520; D’ORS, Á.: *Derecho privado romano*, 10ª Edición, Edit. Eunsa, Pamplona, 2004, pp. 326-328; FERRER I RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 680; GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, Mª E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., p. 1555; MAYNZ, C.: *Curso de Derecho Romano*, 2ª Edición, Tomo III, Jaime Molinas Editor, Barcelona, 1892, pp. 479-482; MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c: la distribución de toda la herencia en legados*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 304-305; PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., p. 17; y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., pp. 311-312.

<sup>4</sup> De acuerdo con ROCA-SASTRE MUNCUNILL la *successio* romana no sólo implicaba la necesaria intervención de un heredero en la sucesión, sino que se caracterizaba porque en ella “rige el principio de perdurabilidad del heredero nombrado, pues *semel heres, semper heres*, sin que quepan plazos ni condición resolutoria que afecten al título de *heres*”. Véase ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona, 1989, p. 17.

<sup>5</sup> Autores como ROCA-SASTRE MUNCUNILL y ROMERO HERRERO aclaran el carácter de “continuator de la personalidad del causante” del heredero, interpretándolo conforme a la actuación del heredero como *alter ego* del causante. Véase en este sentido ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 16 y ROMERO HERRERO, H.: “Responsabilidad del heredero y del legatario”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XLI, 2002, p. 459.

<sup>6</sup> GARCÍA RUBIO, Mª P.: *La distribución de toda la herencia en legados*, Edit. Civitas, Madrid, 1989, p. 176.

<sup>7</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 305.

<sup>8</sup> Véase al respecto D’ORS, Á.: *Derecho privado...*, ob. cit., p. 328; GARCÍA RUBIO, Mª P.: *La distribución de toda...*, ob. cit., pp. 176-177; y MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 306.

aceptación a beneficio de inventario, en el que los patrimonios personal y hereditario quedarán claramente diferenciados el uno del otro, salvaguardando el patrimonio personal del heredero de su responsabilidad por el pasivo hereditario<sup>9</sup>.

En definitiva, se trata de un sistema que cataloga al heredero como “continuador de la personalidad del causante”<sup>10</sup>, y su sucesor tanto en sus derechos como en sus obligaciones. Por ello, siguiendo estos planteamientos, la institución de heredero se configura como necesaria para el correcto devenir del fenómeno sucesorio<sup>11</sup>; mientras que, por el contrario, el nombramiento de un albacea en la sucesión supondría una alteración de la posición jurídica que ocupa el heredero, limitando sus facultades, y atribuyendo al albacea ciertos cargos que, según esta teoría, corresponderían al heredero como sucesor universal, tal y como defiende ROCA-SASTRE MUNCUNILL<sup>12</sup>.

Ahora bien, a pesar de que el derecho romano se basaba en una concepción personalista de la institución de heredero -que, aún actualmente, encontramos arraigada en algunos ordenamientos jurídicos que optan por un sistema de continuación de la persona-, si partimos de una perspectiva comparada, el fenómeno sucesorio podrá explicarse, no sólo en virtud de una subrogación en la posición jurídica que ocupaba el causante, sino también conforme a una idea de la sucesión

---

<sup>9</sup> GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *La distribución de toda...*, ob. cit., p. 177. Respecto de esta cuestión, véase también el punto 2, del capítulo IX, dedicado al estudio de “la aceptación a beneficio de inventario”.

<sup>10</sup> COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup> E.: *El albaceazgo*, Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, núm. 19, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 131.

<sup>11</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 307.

<sup>12</sup> Entre otros, los autores antes citados (como GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, CABRERA HERNÁNDEZ, PUIG I FERRIOL y el propio ROCA-SASTRE MUNCUNILL), apoyan la tesis defendida en texto, en virtud de la cual el albacea no se configuraría como una institución de origen romano. Los fundamentos para la defensa de esta idea parecen claros, puesto que los sistemas de base romana erigen al heredero como el sujeto encargado de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones del difunto que no se extinguen con la muerte, asumiendo las funciones de ejecución y de administración. Pese a ello, ésta no deja de ser una cuestión debatida por la doctrina, y algunos autores opinan que el albacea sí que encuentra su origen el derecho romano. No obstante, la opinión mayoritaria apunta a la exclusión del derecho romano como fuente del albaceazgo.

como adquisición de los bienes integrantes del caudal relicto, como veremos a continuación (sistema patrimonialista o de sucesión en los bienes)<sup>13</sup>.

## **2.- Sistema propio del derecho anglosajón: sistema patrimonialista o de sucesión en los bienes**

El sistema de sucesión en los bienes es propio de países del *common law*<sup>14</sup>. Para este sistema, se considera “fundamental” la realización de operaciones de liquidación del patrimonio hereditario, con el consiguiente pago de las deudas que deriva de ello. Y no sólo eso, sino que también se requiere que dicha liquidación sea previa a la adquisición del activo por parte de los beneficiarios<sup>15</sup>.

Este sistema se aleja completamente de las ideas de sustitución personal o subrogación por parte del heredero, para focalizarse en una concepción de la herencia como un remanente de bienes adquirido por sus beneficiarios<sup>16</sup>, lo que da lugar a que, en su caso, el patrimonio de la persona fallecida se entienda como un

---

<sup>13</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 270.

<sup>14</sup> El sistema de sucesión en los bienes lo encontramos en el derecho anglosajón. Por lo que se refiere al derecho alemán, GARCÍA RUBIO afirma que “la forma en que el B.G.B plantea y resuelve el tema de la liquidación del pasivo hereditario inclina a la doctrina a colocar este sistema dentro del sistema de sucesión en los bienes. No obstante, el mencionado Código presenta ciertos elementos “romanizantes” que (...) le apartan bastante de los rasgos trazados por el modelo del *common law*”. Así, de la existencia de estos elementos “romanizantes” en el derecho alemán se desprende que el sistema germánico se catalogue como sistema de la “*adquisitio per universitatem*”, el cual consiste, según PUIG I FERRIOL en que “el heredero no es sino el adquirente de los bienes que restan de deducir del activo hereditario su correspondiente pasivo, pero con la peculiaridad de que el heredero adquiere en bloque y de una sola vez todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de su causante, cuya adquisición por separado hubiese exigido una serie de actos de transmisión específica, adaptados a la naturaleza de cada relación jurídica transmisible. Por eso en el Derecho germánico el heredero, como simple adquirente de los bienes hereditarios, responde normalmente con los mismos de las deudas del causante, y se presenta en cierto modo como un donatario universal gravado con el pacto de liquidar las deudas con el importe de los bienes y derechos adquiridos por el causante. Esta función depuradora del caudal relicto puede perfectamente encomendarse a un tercero o albacea (...)”. Véase en este sentido PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., pp. 16-17. Véase también GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *La distribución de toda...*, ob. cit., pp. 183-188.

<sup>15</sup> Véase al respecto MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 307 y PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., p. 13.

<sup>16</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 307.

“patrimonio en liquidación”<sup>17</sup>. En este sentido, el sistema se erige sobre dos ideas fundamentales<sup>18</sup>:

- La responsabilidad ilimitada del patrimonio hereditario<sup>19</sup>. Lo que se traduce en que, en este caso, el caudal hereditario queda afecto en su totalidad al pago de las deudas hereditarias. Podríamos entender que ello deriva de la preferencia que este sistema otorga al pago de los acreedores y a la liquidación patrimonial frente a la adquisición por parte de los destinatarios. Así, se dispone de todo el patrimonio hereditario para llevar a cabo la liquidación y, una vez liquidado, el activo líquido restante será lo que se va a distribuir entre sus destinatarios. De este modo, se pone de manifiesto que la satisfacción de los destinatarios es secundaria a la de los acreedores, ya que la cuantía que se distribuya entre los favorecidos por el testamento será el residuo o remanente resultante de la liquidación.

- La intervención generalizada de un administrador en el proceso liquidatorio. Ello viene motivado porque, en este sistema, el administrador es aquel sujeto que se interpone entre el causante y el destinatario para encargarse de la administración de la herencia y, por lo tanto, de su liquidación. Se trata de una persona imparcial, en el sentido de que no se ve favorecido por el testamento sino que, por el contrario, simplemente asume las funciones de ejecución hereditaria con el objetivo de obtener una cantidad líquida que poder distribuir entre los beneficiarios<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., p. 13.

<sup>18</sup> Véase al respecto GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *La distribución de toda...*, ob. cit., p. 183 y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 311.

<sup>19</sup> Autores como MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES consideran que, en virtud del sistema patrimonialista, es el patrimonio hereditario el que garantiza el pago de las deudas hereditarias y, por ello, la intervención de un responsable personal no resultará imprescindible, como sí ocurre en el sistema de continuación de la personalidad. En este sentido, podríamos afirmar que el sistema patrimonialista abre la posibilidad de una sucesión sin heredero. Véase MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 304.

<sup>20</sup> Véase al respecto FERRER I RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 681; MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 307; PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo*, ob. cit., p. 13; y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 313.

Por consiguiente, los acreedores no se dirigirán a un heredero para la reclamación y cobro de las cantidades debidas, como sucedía en el sistema de continuación de la personalidad, sino que se dirigirán al administrador, como sujeto a quien se han adjudicado dichas funciones.

Así, en el caso que nos ocupa, la masa hereditaria se califica como una masa autónoma que se separa del patrimonio personal del heredero. Y, es en este sentido, que de la concepción patrimonialista se desprende tanto la voluntad de evitar la confusión de patrimonios, a través de la persistencia individualizada del patrimonio hereditario, como su afección al pago de deudas y cargas hereditarias, lo que se considera un “presupuesto necesario para abrir la posibilidad de una herencia sin sucesor universal”<sup>21</sup>.

En virtud de lo expuesto, la lógica apunta a que la figura del albacea encaja mejor en este tipo de ordenamientos jurídicos, en los que se proclama la necesaria intervención de un tercero encargado de llevar a cabo la ejecución testamentaria<sup>22</sup>, que en los sistemas de tónica romanista, en los que la intervención del albacea adquiere un carácter excepcional, para aquellos casos en los que no haya un heredero que pueda cumplir con dichas funciones o en los que el causante, voluntariamente, prevea su intervención para el cumplimiento de ciertas funciones de ejecución.

Consideramos, pues, que el albacea es una institución más propia de los sistemas patrimonialistas que personalistas. Lo que parece evidente, ya que, mientras que estos últimos procuran focalizar todas las funciones en un sucesor universal o heredero, los primeros requieren la intervención de este sujeto ajeno a la sucesión, como presupuesto necesario para el correcto devenir del fenómeno sucesorio.

---

<sup>21</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., pp. 304 y 313.

<sup>22</sup> ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 311.

### **3.- Liquidación del pasivo: principales diferencias entre ambos sistemas**

Del estudio de la liquidación del pasivo hereditario, surge una doble distinción entre el “sistema de continuación de la persona” y el de “sucesión en los bienes” como regímenes de los que podemos partir al efectuar la liquidación, y que presentan importantes diferencias el uno del otro.

A continuación estudiaremos como se lleva a cabo la liquidación en cada uno de ellos, así como las diferencias que existen entre ambos<sup>23</sup>.

#### **3.1.- Sistema de continuación de la persona**

El sistema de continuación de la persona, como ya hemos dicho, se basa en el principio de universalidad del título de heredero, quien adquirirá tanto los bienes y derechos del causante, como también sus obligaciones. De ello se desprende que el heredero será “responsable directo y personal del pasivo hereditario, a la vez que administrador y liquidador de la herencia, y executor del testamento”<sup>24</sup>.

Las principales características de este sistema derivan precisamente de la subrogación del heredero en la posición jurídica que ocupaba el causante<sup>25</sup>, y se concretan en:

- La confusión de patrimonios. La confusión patrimonial conlleva que el patrimonio propio del heredero y el patrimonio recibido del causante se integren en una única masa patrimonial. Además, también de ello se desprende la formación de un único grupo de acreedores, integrado tanto por los acreedores personales del heredero como por aquellos acreedores del causante con créditos pendientes de cobrar<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., pp. 304-313.

<sup>24</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 305.

<sup>25</sup> ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de...*, ob. cit., pp. 16-17.

<sup>26</sup> En relación con la confusión de patrimonios, véase el punto 3.2.2, del capítulo IX, relativo a “los efectos de la aceptación pura y simple de la herencia”.



- La inexistencia de un procedimiento liquidatorio previo a la entrega material de la herencia a sus destinatarios.
- La responsabilidad ilimitada o *ultra vires* del heredero, que deberá hacer frente al pasivo tanto con los bienes hereditarios recibidos como con aquéllos que integren su patrimonio personal.

De todo ello, pueden resultar consecuencias negativas, no sólo para los herederos, sino también para los legatarios y los acreedores<sup>27</sup>. Sin embargo, existen mecanismos que nos permiten evitar o aminorar los perjuicios que se les puedan ocasionar:

a.- El principal efecto negativo que puede sufrir el heredero es la responsabilidad ilimitada ante el pago del pasivo hereditario, ya que puede conllevarle pérdidas en su patrimonio personal. Por ello, la ley le otorga la posibilidad de protegerse de los efectos negativos que se le puedan ocasionar, a través de la aceptación a beneficio de inventario<sup>28</sup>.

Existen dos modalidades de adquirir la herencia por parte del heredero y, dependiendo de por cual de ellas opte, se desprenden para él efectos distintos en materia de responsabilidad. En caso de que realice una aceptación pura y simple, el heredero deberá responder de las deudas hereditarias tanto con el patrimonio propio, como con el patrimonio que reciba del causante. Como ya hemos dicho anteriormente, el carácter de sucesor universal del heredero conlleva que éste responderá por el pasivo hereditario tanto con su propio patrimonio como con aquél que reciba *mortis causa* del causante, indistintamente. Por ello, en este caso

---

<sup>27</sup> En este sentido, los legatarios y acreedores se podrían ver perjudicados por la concurrencia con acreedores particulares del heredero. No obstante, es necesario aclarar que la aceptación pura y simple del heredero también puede beneficiar a los acreedores del causante, quienes no sólo podrán dirigirse contra el patrimonio hereditario, sino que también podrán dirigirse, indistintamente, contra el patrimonio personal del heredero para que éste les haga efectivos sus créditos.

<sup>28</sup> El beneficio de inventario es objeto de estudio en el punto 2, del capítulo IX, que lleva por nombre “la aceptación a beneficio de inventario”.

podríamos hablar de una responsabilidad ilimitada del heredero por el pago del pasivo hereditario<sup>29</sup>.

Por el contrario, la aceptación a beneficio de inventario será el mecanismo del que podrá valerse el heredero para evitar estos efectos. Así, la realización de un inventario en la forma y tiempo previstos legalmente conlleva que éste sólo responderá por el pasivo hereditario con los bienes de la herencia, salvaguardando, de este modo, su propio patrimonio.

b.- Los legatarios y los acreedores hereditarios podrán verse perjudicados por la confusión de patrimonios derivada de este tipo de sistema al concurrir con acreedores del heredero, ante los que no ostentarán, en principio, preferencia alguna sobre los bienes hereditarios<sup>30</sup>:

- Así, en caso de aceptación pura y simple de la herencia, los acreedores hereditarios y los del heredero se integran en un único grupo, con lo que se abre la posibilidad de que los créditos sucesorios no se lleguen a pagar por completo, como podría ocurrir en el hipotético caso de que el heredero fuese insolvente<sup>31</sup>, sin perjuicio de la posibilidad de poder pedir el beneficio de separación patrimonial<sup>32</sup>.

- En caso de comunidad hereditaria, los acreedores hereditarios también se verán perjudicados por la división de la deuda entre los coherederos (como elemento que queda al margen de la comunidad), ya que les obligará a dirigirse separadamente a cada uno de los coherederos<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> La aceptación pura y simple de la herencia es objeto de un estudio más profundo en el punto 3, del capítulo IX, relativo a “la aceptación pura y simple de la herencia”.

<sup>30</sup> MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004, p. 55.

<sup>31</sup> Partiendo de que, en caso de aceptación pura y simple del heredero, los acreedores y las masas patrimoniales del causante y del heredero se confunden, podemos afirmar que, en caso de insolvencia por parte del heredero, será el patrimonio hereditario el que deberá hacer frente a las cantidades debidas, no sólo a los legatarios y acreedores hereditarios, sino también a los acreedores del heredero, quienes tendrán total libertad para reclamar el patrimonio del difunto. Véase MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, ob. cit., pp. 49 y 55.

<sup>32</sup> El beneficio de separación de patrimonios es objeto de un estudio en mayor profundidad en el punto 4, del capítulo IX, que lleva por nombre “el beneficio de separación de patrimonios”.

<sup>33</sup> En relación con la exclusión de las deudas como elemento integrante de la comunidad hereditaria, y la consiguiente división de la deuda entre los distintos coherederos, véase

- Y, en el caso concreto de los legados de eficacia real, los legatarios se podrían ver perjudicados por la adquisición automática del bien legado con la delación. El perjuicio vendría ocasionado porque, a pesar de que el bien objeto del legado ya no sería propiedad del heredero, conservará en cierta manera un poder sobre él, lo que se concreta en que podrá reducirlo, o incluso suprimirlo, si ello fuera necesario para satisfacer los derechos previos al del legatario<sup>34</sup>.

Por último, uno de los aspectos más relevantes de este sistema de liquidación del pasivo hereditario, es la institución de heredero como una figura esencial en la sucesión. Así, en él la institución de heredero se considera un elemento imprescindible para la consecución del fenómeno sucesorio.

### **3.2.- Sistema de sucesión en los bienes**

En cambio, el sistema de sucesión en los bienes huye de la idea de subrogación del heredero en el lugar que ocupaba el causante en vida, para centrarse en una concepción más materialista de la sucesión; la herencia es un remanente de bienes atribuido a sus beneficiarios, que éstos recibirán en virtud de su adquisición. Uno de los aspectos, bajo nuestro punto de vista, más relevantes de esta concepción, es que abre la posibilidad de una sucesión sin heredero, en tanto que se desvirtúa el carácter imprescindible de esta figura.

---

CASANOVAS I MUSSONS, A.: “La comunitat hereditària. La partició i la colació”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil català*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2003, p. 640; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 543-544; PUIG I FERRIOL, L.: “art 463-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009, p. 1576; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil de Catalunya*, Vol. III, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 638-639; PUIG SALELLAS, J. M.: “art. 1”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona, 1994, p. 14; y VAQUER ALOY, A.: *La comunitat hereditària i les obligacions del causant*, Fundació Jaume Callís, Barcelona 1994, p. 171.

<sup>34</sup> Respecto de esta cuestión, véase el punto 1.5.2, del capítulo II, dedicado al estudio de los “principales inconvenientes derivados de la continuidad de las relaciones jurídicas”.

En este sistema lo esencial no es la figura del heredero, a diferencia de lo que sucedía en el anterior, sino la existencia de un previo proceso liquidatorio, tras el cual se distribuye el remanente entre los beneficiarios<sup>35</sup>. Estos sistemas atribuyen al proceso liquidatorio un carácter similar al del concurso de acreedores, separando claramente el beneficio patrimonial de las funciones de administración y ejecución<sup>36</sup>. Así, los destinatarios recibirán el beneficio con posterioridad a la liquidación del patrimonio hereditario<sup>37</sup>.

### **3.3.- ¿Otros sistemas?**

Ante la patrimonialización de muchos de los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, autores como MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES sugieren la creación de un tercer sistema que acerque las posiciones de los dos sistemas anteriores. La idea deriva de que la mayoría de sistemas de derecho continental optan por una patrimonialización de los efectos sucesorios, pero sin renunciar a la tradición romanista, más tendente a una visión personalista de la sucesión.

Estos ordenamientos jurídicos se caracterizan por evitar la confusión patrimonial y por la afectación del patrimonio hereditario al pago de las deudas hereditarias. Así, el patrimonio hereditario permanece individualizado y separado del propio del heredero, por lo que la responsabilidad del heredero frente a las deudas del causante se vería limitada al patrimonio recibido. Con ello se pretende garantizar la satisfacción de los intereses de los acreedores hereditarios, no sólo a través de la separación de patrimonios, sino también dándoles preferencia en el cobro de sus créditos, frente a los acreedores del heredero.

---

<sup>35</sup> En cuanto a la administración y liquidación del patrimonio en el derecho anglosajón, como derecho integrante del sistema de sucesión en los bienes, nos remitimos al capítulo III relativo al *executor* en el derecho anglosajón.

<sup>36</sup> Véase al respecto GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., p. 1556 y MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 308.

<sup>37</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., pp. 307-308.

No obstante, a pesar del marcado carácter patrimonial de este tipo de sistemas, seguimos encontrando en ellos elementos propios de sus raíces romanistas:

- Así, por un lado, será el heredero, como sucesor universal, quien se encargue de llevar a cabo la administración y liquidación patrimonial y, por lo tanto, quien deberá responder directa y personalmente de las deudas hereditarias, pese a que su responsabilidad se vea limitada al patrimonio recibido del causante. Con ello, observamos que mantiene al heredero como figura central de la sucesión, sin que resulte necesaria la intervención de terceros encargados de llevar a cabo las funciones de administración.

- Y, por otro lado, se conserva un sistema directo de adquisición hereditaria, de modo que el heredero es el sujeto adquirente y propietario de los bienes hereditarios.

Consideran, pues, que la creación de un tercer sistema más cercano a ambas posturas permitiría superar esta “visión dualista”<sup>38</sup>, sin olvidar que la concepción patrimonialista de la sucesión y la afectación del patrimonio hereditario al pago de deudas y cargas de la herencia son elementos necesarios para poder plantearnos una sucesión sin heredero universal<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 309.

<sup>39</sup> Para abrir la posibilidad de prescindir de la figura del heredero debemos entenderla como una figura necesaria pero no imprescindible en el fenómeno sucesorio. Véase MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., pp. 309-316.

## **CAPÍTULO II: EL SISTEMA DEL DERECHO CIVIL CATALÁN: LA NECESIDAD DE UN EJECUTOR EN LA SUCESIÓN**

### **1.- El heredero como sucesor en “todo” el derecho de su causante**

#### **1.1.- Introducción**

La necesidad de heredero en la sucesión se muestra como un principio del derecho romano que, tradicionalmente, se ha configurado como propio del derecho sucesorio catalán, según el cual todo causante debe tener un heredero o sucesor universal que se subrogue tanto en su activo como en su pasivo (sin perjuicio de que, como veremos, en el derecho general de Cataluña es posible la sucesión sin heredero por haberse distribuido toda la herencia en legados y haberse designado un albacea universal<sup>40</sup>).

La designación del heredero, como sucesor universal, puede llevarse a cabo voluntariamente por el causante o, en defecto de ello, por vía legal. En este último caso, nos referimos a la apertura de la sucesión intestada, en la que “la ley llama como herederos o sucesores universales del causante” a los parientes más próximos al difunto, de acuerdo con el art. 441-2.1 CCCat<sup>41</sup>.

Por su parte, la sucesión voluntaria puede ser, a su vez, de dos tipos: contractual o testamentaria. La sucesión contractual, por su lado, permite instituir uno o varios herederos, si bien también permite hacer atribuciones a título particular (art. 431-1.1 CCCat); mientras que por lo que a la sucesión testamentaria se refiere, el art. 423-

---

<sup>40</sup> La posibilidad de distribuir toda la herencia en legados, será objeto de estudio en el punto 3, del capítulo X, que lleva por nombre “el caso específico de distribución de toda la herencia en legados: reflexiones acerca de la responsabilidad del albacea universal o del legatario”.

<sup>41</sup> La literalidad del art. 441-2.1 CCCat señala que “en la sucesión intestada, la ley llama como herederos del causante a los parientes por consanguinidad y por adopción y al cónyuge viudo o al conviviente en unión estable de pareja superviviente en los términos, con los límites y en los órdenes establecidos por el presente código, sin perjuicio, si procede, de las legítimas”. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de agosto de 2008, núm. 190, pp. 33735-33788.

1.1 CCCat alude a la necesidad de instituir heredero en el testamento, como requisito para su validez, a excepción de determinados supuestos previstos legalmente<sup>42</sup>.

## **1.2.- Especial atención a la necesidad de instituir heredero en el testamento**

La necesidad de heredero en la sucesión se ha configurado tradicionalmente como un requisito esencial para la validez del testamento, de modo que, en principio, el testamento que no contenga institución de heredero será declarado nulo<sup>43</sup>.

Reflejo de ello es que, tradicionalmente, quedaba prevista la posibilidad de otorgar testamento en el que únicamente se designara heredero, aún cuando no se mencionara cuál se quería que fuese el destino de los bienes, pero, por el contrario, no se admitía como testamento una disposición de bienes sin designación de heredero<sup>44</sup>.

Esta necesaria institución de heredero, se ha configurado como un principio que, ya desde el derecho romano, ha imperado en la sucesión testamentaria catalana y que, en la actualidad, queda reflejado en los arts. 422-1.3 y 423-1 CCCat. Y deriva de la concepción conforme a la cual el heredero se sitúa en el lugar que ocupaba el causante, tanto en lo referente a la esfera patrimonial como personal. Por ello, el heredero es el encargado de continuar con las relaciones jurídicas de éste,

---

<sup>42</sup> Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 44; GRAMUNT FOMBUENA, M.: “art. 423-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 317-318; MARSAL GUILLAMET, J.: “Els títols successoris: l’atribució”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 595; y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de...*, ob. cit., p. 21.

<sup>43</sup> Véase al respecto GRAMUNT FOMBUENA, M.: “art. 423-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 317-318; MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament*, Estudis de dret privat català, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000, p. 96; y PUIG I FERRIOL, L.: “Els principis successoris catalans: present i futur”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la Compilació: el sistema successori. Materials de les III Jornades de Dret Català a Tossa*, Càtedra de Dret Civil Català Duran i Bas, Girona, 1984, pp. 39 y 41.

<sup>44</sup> Esta disposición podría admitirse como codicilo o memoria testamentaria, siempre que se cumplieran los requisitos necesarios para ello. Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 43.

cumpliendo así una función de interés general en el ámbito de la sucesión por causa de muerte que remarca su carácter necesario<sup>45</sup>.

En este sentido, a pesar de que la doctrina clásica no dudaba en afirmar, como MARTÍ I MIRALLES, que “allí on hi ha institució d’hereu, allí hi ha testament; i que allí on hi ha testament hi ha d’haver forçosament institució d’hereu”<sup>46</sup>, esta afirmación queda desvirtuada, en la actualidad, por la posibilidad de poder salvar la falta de institución de heredero en el testamento mediante el nombramiento de un albacea universal que se encargue de llevar a cabo las funciones de administración y liquidación del patrimonio hereditario (arts. 422-1.3, 423-6.5 y 429-3.2 CCCat)<sup>47</sup>.

### 1.3.- El heredero como sucesor universal

En el derecho clásico ya existían distintas teorías para explicar los efectos que derivaban de la *successio*<sup>48</sup>. Por una parte, figuraba la teoría de la continuidad de la personalidad, conforme a la cual, y como su propio nombre indica, la sucesión conlleva una continuación de la personalidad del causante por parte del heredero, de lo que se deriva la necesidad de que el heredero asuma tanto los bienes y derechos del causante como sus obligaciones<sup>49</sup>. Y, por la otra, encontrábamos también la teoría de la *universitas*, basada en que el heredero sucede en un todo al causante; es

---

<sup>45</sup> Respecto de esta cuestión, véase el punto 1.5, de este mismo capítulo II, relativo a “la continuidad en las relaciones jurídicas entre causante y sucesor”. Véase también PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 44-45.

<sup>46</sup> Véase en este sentido MARTÍ MIRALLES, J.: *Principis del dret successori aplicats a fórmules d’usdefruit vidual i d’herència vitalícia*, Tomo II, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1985, p. 13 y MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit., p. 91.

<sup>47</sup> En relación con esta cuestión, nos remitimos al punto 2.1, de este mismo capítulo II, relativo a “el albacea universal como ejecutor en el derecho general de Cataluña”.

<sup>48</sup> La *successio* se fundamentaba en la idea de que el activo y el pasivo de los que era titular el causante pasaban inalteradamente al heredero. Véase al respecto DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Instituciones de derecho privado romano*, 4ª Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 493. Véase también PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Colección clásicos contemporáneos, Madrid, 2009, pp. 4-7.

<sup>49</sup> La idea de la continuidad de las relaciones jurídicas se materializa en el art. 411-1 CCCat, según el cual “el heredero sucede en todo el derecho de su causante. Consecuentemente, adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de éste y, además, debe cumplir las cargas hereditarias”.



decir, en un bloque formado por todos los derechos y obligaciones del causante que, en tanto que integrantes de esta masa patrimonial, pierden su singularidad<sup>50</sup>.

Estos planteamientos fueron adoptados, con carácter general, por el derecho sucesorio catalán, de clara tradición romanista. Sin embargo, éste presenta a su vez una importante diferencia con el sistema romano, y es que la posibilidad, en él prevista, de una herencia sin heredero parece contradecir los fundamentos sobre los que se alzaba la *successio* romana.

En el derecho civil de Cataluña, pese al fuerte contenido patrimonial que se desprende del art. 411-1 CCCat, no debemos olvidar el aspecto personal, con lo que podemos considerar que “a la confusión de patrimonios se añade la confusión de personalidades”<sup>51</sup>.

Ello deriva de que el principio de subrogación o de continuación de la personalidad jurídica del causante ha constituido, tradicionalmente, uno de los principios básicos del derecho sucesorio catalán<sup>52</sup> y, por ello, éste ya fue reflejado por el Código de Sucesiones (art. 1 CS)<sup>53</sup> y, actualmente se puede extraer, como ya hemos dicho, del art. 411-1 CCCat. Pero, además, en el actual derecho sucesorio catalán, existen otras manifestaciones de las que se refleja esta concepción<sup>54</sup>:

a.- En primer lugar, la incompatibilidad establecida por el art. 411-3 CCCat entre la sucesión voluntaria y la sucesión intestada, de la que se desprende la idea de que el “heredero no es un mero adquirente de bienes”.

---

<sup>50</sup> MARTÍ MIRALLES, J.: *Principis del dret successori aplicats...*, ob. cit., p. 124.

<sup>51</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 246.

<sup>52</sup> GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *La distribución de toda...*, ob. cit., pp. 175-183.

<sup>53</sup> El art. 1 CS establecía que “el heredero sucede en todo el derecho de su causante. Por consiguiente, adquiere los bienes y los derechos de la herencia y se subroga en las obligaciones del causante que no se extingan por el fallecimiento. Debe cumplir las cargas hereditarias y queda vinculado a los actos propios del causante”. Ley 40/1991, de 30 de diciembre. Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de febrero de 1992, núm. 50, pp. 6762-6789.

<sup>54</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 246-247.

b.- En segundo lugar, la legitimación de los herederos para ejercitar acciones propias del causante, como sería, entre otras, la acción de filiación (art. 235-20 CCCat).

c.- Y, por último, el principio de universalidad, al que nos referiremos seguidamente, y el principio *semel heres semper heres*. Este último se concreta, a grandes rasgos, en la perdurabilidad del título de heredero. Es decir, según este principio básico del derecho sucesorio “romano-catalán”, quien es heredero lo es siempre, de lo que deriva que se tengan por no formuladas en la institución de heredero la condición resolutoria, así como los plazos suspensivo y resolutorio (art. 423-12.1 CCCat)<sup>55</sup>.

Sin embargo, pese a todo lo expuesto, la institución de heredero tiene hoy en día un contenido fundamentalmente económico y, sólo en ciertos aspectos, se mantiene la concepción romana de continuación de la personalidad del causante.

El sistema sucesorio catalán se integra aparentemente en los sistemas de continuación de la persona<sup>56</sup> y, dado que se inspira en la tradición romanista, se rige por el principio de la *successio*, según el cual el heredero se coloca en la posición jurídica que ocupaba el causante en vida<sup>57</sup>. Así, en principio, es el heredero, como sucesor del causante y adquirente tanto del activo como del pasivo hereditario, el ejecutor natural de las disposiciones testamentarias previstas por el testador<sup>58</sup>. Sin embargo, aunque parece difícil encajar la figura del albacea en un sistema que opta

---

<sup>55</sup> Este principio es propio del título de heredero pero, en cambio, no opera en el caso de los legados. Esta afirmación se pone de manifiesto en los arts. 427-11, 427-12 y 427-13 CCCat, en los que sí se admite la posibilidad de someter los legados a condición o plazo suspensivo o resolutorio. Véase al respecto CALATAYUD SIERRA, A.: “art. 154”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 600-601; MARSAL GUILLAMET, J.: “La institució d’hereu”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 689; MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit., pp. 124-126; y SEUBA TORREBLANCA, J. C.: “art. 423-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 355.

<sup>56</sup> GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *La distribución de toda...*, ob. cit., p. 175.

<sup>57</sup> Véase al respecto PUIG I FERRIOL, L.: “Els principis successoris catalans: present i futur”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la...*, ob. cit., pp. 39 y 41 y PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., p. 18.

<sup>58</sup> El actual art. 411-1 CCCat respalda esta afirmación, como se desprende de su contenido, el cual se encuentra reproducido en la nota 49.

por el heredero como figura central de la sucesión, su intervención quedará justificada en determinados supuestos<sup>59</sup>.

En este sentido, como hemos dicho, tradicionalmente el sistema sucesorio catalán se ha acercado más a los planteamientos propios de los sistemas romanistas que patrimonialistas, de lo que deriva que se considere al heredero, como sucesor universal, el sujeto más adecuado para llevar a cabo la ejecución testamentaria, en detrimento del albacea, quien encaja mejor en los sistemas que conciben la herencia como un patrimonio en liquidación. Pero eso no significa la exclusión de la institución en el sistema catalán, ya que, lejos de ser así, en algunos casos será necesaria su intervención para cumplir con las tareas de ejecución<sup>60</sup>.

Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho sucesorio catalán actualmente contempla, en función del supuesto ante el que nos encontramos, los dos sistemas a los que nos hemos referido (personalista y patrimonialista)<sup>61</sup>. Así, cuando interviene un heredero en la sucesión se mantiene el tradicional arraigo al sistema de continuación de la personalidad del causante, ya que, como sucesor universal, se subroga en la posición jurídica que éste ocupaba en vida. Sin embargo, la previsión actual de la posibilidad de distribuir toda la herencia sin la necesaria intervención de un heredero siempre que se nombre un albacea universal que salve la ausencia de heredero en la sucesión, se aleja de la concepción propia de los sistemas de continuación de la personalidad para acercarse a los planteamientos de los sistemas patrimonialistas, en cuyo caso lo fundamental es la necesaria intervención de un sujeto encargado de la ejecución y liquidación hereditaria para, tras ello, repartir la herencia entre sus destinatarios.

---

<sup>59</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 237.

<sup>60</sup> PUIG I FERRIOL califica los supuestos en los que interviene el albacea, como aquéllos en los que “falla la necesidad de mantener la integridad del patrimonio, y la masa hereditaria se presenta más bien como un patrimonio en liquidación o distribución”. Véase PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., p. 19.

<sup>61</sup> En relación con los diferentes sistemas que pueden regir en la ejecución de la herencia, así como las diferencias que existen entre ambos, véase el capítulo I relativo a la “introducción: diferentes sistemas de ejecución de la herencia”.

#### **1.4.- El principio de universalidad de la institución de heredero en el derecho sucesorio catalán**

Ya antes de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, uno de los principios que informaban el derecho de sucesiones catalán era el principio de universalidad, en virtud del cual el título de heredero se configura como un título universal<sup>62</sup>. No obstante, mientras que en el derecho romano se requerían una serie de solemnidades para la institución de un sucesor universal, siendo necesaria la mención expresa del término “heredero” en un contexto determinado, hoy en día tan solo se requiere que la voluntad del causante sea la de atribuir la universalidad de su patrimonio a uno o varios sujetos. De modo que en la actualidad, la voluntad del causante se impone a la literalidad de las palabras empleadas, tal y como se desprende del art. 423-2 CCCat, conforme al cual se ordena institución de heredero siempre que exista “una clara voluntad del causante de atribuir al favorecido la calidad de sucesor en todo su derecho o en una cuota de su patrimonio”. Ello conllevará que podamos encontrarnos ante un heredero real pese a que no se diga de forma expresa, o bien que, aún designándose un heredero, ese sujeto no ostente en realidad dicho título sucesorio<sup>63</sup>.

La universalidad del título de heredero debe entenderse desde la perspectiva de su subrogación en la posición jurídica que ocupaba el causante, sucediéndole tanto en el activo como en el pasivo hereditario con carácter retroactivo, desde el momento en el que se produjo la aceptación de la herencia<sup>64</sup>. Por lo tanto, la aceptación se

---

<sup>62</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 45.

<sup>63</sup> Véase al respecto GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...* ob. cit., p. 363; GRAMUNT FOMBUENA, M.: “art. 423-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 321-322; MARSAL GUILLAMET, J.: “La institució d’hereu”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 688; y PUIG I FERRIOL, L.: “Els principis successoris catalans: present i futur”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la...*, ob. cit., pp. 39 y 46-50. En relación con la cuestión de que cuando interviene un albacea universal, a pesar de que se haya utilizado el *nomen* heredero, los destinatarios no son tales sino que son legatarios de parte alícuota, nos remitimos al punto 2.2.2, de este mismo capítulo II, que lleva por nombre “el heredero que concurre con un albacea universal no es tal, sino que es un legatario de parte alícuota”.

<sup>64</sup> En el momento en el que el heredero acepta la herencia, los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del causante, por lo que se produce una continuidad en las relaciones jurídicas entre causante y sucesor, como evidencia el contenido del art. 411- 5 CCCat. Respecto de

constituye como el requisito a partir del que será adquirida la herencia (art. 411-5 CCCat), sin que sea posible aceptar el activo y repudiar el pasivo. La necesaria adquisición, no sólo de bienes y derechos, sino también de las obligaciones del causante, puede conllevar un perjuicio patrimonial para el heredero en caso de que la herencia fuera deficitaria. Es por ello que, como mecanismo de defensa ante herencias deficitarias, se da al heredero la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario, lo cual tendrá como consecuencia que sólo deberá hacer frente al pasivo hereditario con los bienes que reciba *mortis causa* del causante, salvaguardando su propio patrimonio<sup>65</sup>.

En definitiva, el heredero adquiere la titularidad del patrimonio hereditario y, por lo tanto, los bienes y derechos que lo integran. Pero, a diferencia de las atribuciones a título particular, el heredero se subroga también en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, las cuales preexisten en el momento de apertura de la sucesión sin que sea necesaria la novación, por lo que se producirá una continuación de la relación obligatoria, y el heredero deberá asumir las deudas hereditarias que no se extinguen por la muerte, así como también cumplir las cargas hereditarias que se deriven de su adquisición, además de quedar vinculado por los actos propios del causante (art. 411-1 CCCat)<sup>66</sup>.

Dicho esto, es necesario tener presentes las nociones básicas que integran el concepto de “universalidad”<sup>67</sup>:

---

esta cuestión, véase el punto 1.5, de este mismo capítulo II, relativo a “la continuidad en las relaciones jurídicas entre causante y sucesor”.

<sup>65</sup> La otra modalidad de aceptación de la herencia es la aceptación pura y simple, en la que el patrimonio personal del heredero también quedará afectado al pago del pasivo hereditario. Véase el punto 3, del capítulo IX, dedicado al estudio de “la aceptación pura y simple de la herencia” y el punto 2 del mismo capítulo, en relación con “la aceptación a beneficio de inventario”.

<sup>66</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 47 y 519; LÓPEZ BURNIOL, J. J. y SALVADOR CODERCH, P.: “art. 411-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 64; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 46.

<sup>67</sup> Respecto de esta cuestión, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 47-48 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 46-48.

- En primer lugar, el heredero adquiere un “todo” formado por los bienes, los derechos y las obligaciones del causante, y se subroga en todas sus relaciones jurídicas transmisibles, excepto en aquéllas de las que haya dispuesto a título particular. Así, si partimos de que la atribución del heredero no se ha hecho a título particular, queda claro que éste no recibe bienes singulares y, por lo tanto, podríamos afirmar que universalidad sería, precisamente, lo opuesto a singularidad.
- En segundo lugar, podemos hablar de una “universalidad total”, cuando la universalidad sí se refiere a la totalidad de la herencia. Cabe remarcar que, aunque exista esta posibilidad, no se debe confundir “universalidad” con “totalidad”, ya que la primera se refiere a la adquisición tanto del activo como del pasivo hereditario por parte del heredero, lo que no tiene porque implicar la totalidad de la herencia. Así, la universalidad del título de heredero no impide que el causante pueda disponer de determinados bienes concretos a favor de otras personas, ya sea por vía de legado u otras disposiciones por causa de muerte (art. 421-2 CCCat).
- En tercer lugar, y en estrecha relación con lo que acabamos de apuntar, la universalidad también puede ser “parcial”, en caso de concurrencia de una pluralidad de herederos. El propio art. 463-1 CCCat establece que “si concurren a la sucesión, simultáneamente, una pluralidad de herederos, éstos adquieren el patrimonio hereditario en proporción a las cuotas respectivas”. Así, el heredero podrá ser instituido en cuotas del patrimonio, sin perder la universalidad de su título<sup>68</sup>. Podríamos decir que, de ser así, “la universalidad total inherente al título de heredero ha sido transformada por el testador en una universalidad parcial”<sup>69</sup>.
- Y, por último, la universalidad permite que se puedan extraer bienes de la herencia y disponer de ellos por vía de legado, con independencia de que nos encontremos ante una universalidad “total”.

---

<sup>68</sup> Partimos de que “totalidad” no es sinónimo de “universalidad”, de lo que se desprende que será posible que queden vacantes determinadas cuotas del patrimonio, manteniéndose la universalidad del título. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 47.

<sup>69</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 47.

## **1.5.- La continuidad en las relaciones jurídicas entre causante y sucesor**

### **1.5.1.- Aspectos generales: la continuación de las relaciones jurídicas por parte del heredero**

Como hemos dicho, la necesidad de instituir un heredero en la sucesión se erige como uno de los principios básicos del derecho sucesorio catalán. En este sentido, el heredero se configura como un sucesor universal del causante, es decir, como alguien que se subroga en la posición jurídica que éste ocupaba en vida.

Como el propio art. 411-1 CCCat indica, el heredero adquiere los bienes y derechos de la herencia, pero, además “se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de éste y, además, debe cumplir las cargas hereditarias”. Esto implica que sea él, en virtud de su condición de sucesor universal, quien deba proceder al pago de los acreedores hereditarios (si los hay), de las cargas hereditarias y, asimismo, deba afrontar el pago de las legítimas, la cuarta viudal y los legados, sin perjuicio de su posibilidad de detraer la cuarta falcidia<sup>70</sup>.

Además, el heredero o herederos no sólo adquieren el patrimonio hereditario en su universalidad, sino que mediante la institución de heredero se evita que el patrimonio se quede sin titular. Esta afirmación se desprende del art. 411-5 CCCat, cuando indica que, pese a que el heredero adquiere la herencia que le ha sido diferida por la aceptación, los efectos de ésta se retrotraen al momento de la muerte del causante, por lo que, en realidad, los bienes, derechos y deberes que integran el patrimonio hereditario en ningún caso se habrían quedado sin titular. En otras palabras, el heredero garantiza la continuación de las relaciones jurídicas del causante, así como una titularidad ininterrumpida del patrimonio relicto.

---

<sup>70</sup> Todos estas atribuciones a las que el heredero debe hacer frente son objeto de estudio en la segunda parte del trabajo. En concreto, las deudas y cargas hereditarias son objeto de estudio en el capítulo V, la legítima en el capítulo VI, la cuarta viudal en el capítulo VII, y el pago de legados y la posibilidad del heredero de detraer la cuarta falcidia en el capítulo VIII.

La continuación de las relaciones jurídicas del causante se produce, de igual modo, en el caso concreto del heredero instituido bajo condición suspensiva, en el que se entiende que, cuando cumplida la condición, acepta la herencia, su adquisición tiene efectos retroactivos al momento de la muerte del testador (art. 423- 12.2 CCCat).

Y, al margen del heredero, también en los legados de eficacia real se produce esta continuidad, en tanto que, en ellos, la propiedad se adquiere directamente con la delación, sin perjuicio de que el heredero -o bien el gravado con el legado o el facultado para su cumplimiento- no les haya entregado la posesión de la cosa legada (arts. 427-15.1 y 427-22.3 CCCat).

Por todo ello, podemos afirmar que la institución de heredero evita que la herencia se quede sin titular, lo que también ocurre en los legados de eficacia real, en los que la adquisición se produce con la delación. Ahora bien, en este sentido debemos matizar que la continuación de las relaciones jurídicas genera algunos inconvenientes, como veremos a continuación.

### **1.5.2.- Principales inconvenientes derivados de la continuidad de las relaciones jurídicas**

Como hemos dicho<sup>71</sup>, la institución de heredero lleva implícita la continuación de las relaciones jurídicas de las que era titular el causante (art. 411-5 CCCat).

En un primer momento, puede parecer que esta situación es positiva, porque siempre existirá un sujeto titular de la herencia al que dirigirse, como sucedería, por ejemplo, en la reclamación de sus créditos por parte de los acreedores hereditarios.

A pesar de ello, en determinados casos la continuación de las relaciones jurídicas del causante por parte del heredero puede generar situaciones que, desde un punto

---

<sup>71</sup> Véase el punto 1.5.1, de este mismo capítulo II, que lleva por nombre “aspectos generales: la continuación de las relaciones jurídicas por parte del heredero”.



de vista práctico, dificultan en cierta manera la administración y liquidación del caudal relicto.

Un claro inconveniente de ello se produce en relación con los legados de eficacia real. Como hemos avanzado en el apartado anterior, en ellos la propiedad de la cosa legada se obtiene automáticamente con la delación, de modo que los bienes objeto de legado en ningún momento se quedan sin titular (antes del fallecimiento del causante era él su titular y, tras la muerte, lo es el legatario).

El problema surge cuando ponemos esta institución (los legados de eficacia real) en relación con otros derechos a los que el heredero debe hacer frente. El heredero, como sucesor *mortis causa* del causante, está obligado a afrontar el pago de las legítimas (art. 451-22 CCCat), la cuarta vidual (art. 452-5 CCCat), las deudas y cargas hereditarias (art. 427-39 CCCat) e, incluso, puede detraer lo que le corresponda en concepto de cuarta falcidia (art. 427-40 CCCat). Y todo ello debe hacerlo con anterioridad al pago de los legados. Por lo tanto, si el patrimonio hereditario fuera insuficiente para la satisfacción de todas las obligaciones a las que el causante debe hacer frente, será necesario proceder a la reducción, o incluso, supresión de los legados excesivos mediante la acción de inoficiosidad.

En los legados de eficacia real, el objeto legado ya es propiedad del fallecido, a pesar de que no haya adquirido su posesión, por ser el heredero (o quien esté gravado con el legado o la persona facultada (art. 427-22.3 CCCat)) quien tiene la obligación de hacer entrega de dicha posesión. Por lo tanto, hasta que el heredero no le hace entrega del bien legado, el propietario es el legatario, pero el poseedor es el heredero. En relación con la cuarta falcidia, esto facilitará su detracción por parte del heredero, ya que como es un derecho suyo a detraer lo que le corresponda como tal, y el heredero es quien debe hacer entrega de la posesión de la cosa legada, tiene la posibilidad de retener esta posesión.

A pesar de ello, en relación con otros derechos a los que debe hacer frente, como la legítima, la reducción de los legados de eficacia real genera mayores problemas por la necesidad de reducir un legado que ya es propiedad de su legatario. En este

sentido, podemos afirmar que la acción de reducción de legados para el pago de la legítima tendría una naturaleza rescisoria, ya que el legado ya es propiedad del legatario desde la delación<sup>72</sup>.

Otro inconveniente se desprende de la continuación de las relaciones jurídicas por parte del heredero cuando nos encontramos ante un supuesto de comunidad hereditaria. Es decir, cuando en la sucesión concurren una pluralidad de herederos, y todos ellos son titulares del patrimonio hereditario desde la muerte del causante (art. 423-12 CCCat). En caso de que hubiera acreedores que tuvieran créditos pendientes de pago tras el fallecimiento, la comunidad hereditaria daría lugar a la división de la deuda entre los coherederos y, en consecuencia, al inconveniente para el acreedor que debe reclamar el crédito (art. 463-1 CCCat).

El perjuicio para los acreedores hereditarios en este caso se fundamenta en que, en vida del causante, sólo debían dirigir sus reclamaciones contra él, como sucede también cuando hay un único heredero. Pero la división de la deuda en la comunidad hereditaria tiene como consecuencia que los acreedores tengan que dirigirse contra los distintos coherederos para reclamarles la parte del crédito que les corresponda en virtud de su cuota, ya que la deuda se divide “sin solidaridad entre ellos” (art. 463-1.2 CCCat). Caso distinto sería que la responsabilidad por estas deudas fuera solidaria y no se produjera la división de la deuda, porque, de ser así, el acreedor podría reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los coherederos, como haría si de uno solo se tratara, y sería éste quien, posteriormente, debería reclamar al resto lo que les correspondiera pagar. Por lo tanto, en este último caso, el perjuicio recaería sobre el heredero, a diferencia del caso anterior, en el que son los acreedores los sujetos perjudicados, dado que, si antes de la muerte del causante tenían un crédito contra él, tras su muerte tienen diversos créditos contra los distintos coherederos.

---

<sup>72</sup> En relación con la naturaleza rescisoria de la acción de inoficiosidad, nos remitimos al punto 11.2.1, del capítulo VI, relativo a “la naturaleza jurídica de la acción de inoficiosidad” en las legítimas.

## **2.- El albacea universal como ejecutor de la herencia**

### **2.1.- El albacea universal como ejecutor en el derecho general de Cataluña**

De igual modo, a pesar de haber afirmado que tradicionalmente no cabía duda de que el sistema del derecho sucesorio catalán se incardinaba en aquéllos que toman como base la tradición romanista y la consiguiente necesidad de instituir heredero (como sucesor universal) que de ellos se desprende, no podemos pasar por alto la tendencia del derecho sucesorio catalán a dejar atrás el arraigo a este sistema romanista, y acercarse cada vez más a los sistemas patrimonialistas, que nos permiten plantearnos una sucesión sin heredero universal<sup>73</sup>.

Esta afirmación vendría motivada por la posibilidad de otorgar un testamento válido sin la necesidad de instituir heredero, lo que supera la perspectiva romanista, no sólo por la admisión de un testamento válido sin institución de heredero, sino también por extender a otro sujeto, el albacea universal, las funciones de ejecución de la herencia que, en un principio, corresponden al heredero<sup>74</sup>.

Por todo ello, en nuestra opinión el derecho sucesorio catalán se ha desvinculado, en cierto modo, de los sistemas de continuación de la personalidad del causante, lo que vendría motivado por la posibilidad de prescindir de su intervención para el correcto devenir de la sucesión. Sin embargo, todavía existen claros elementos romanistas que dificultan la sencilla administración y liquidación de la herencia sin heredero en el derecho sucesorio catalán.

Dicho esto, pese a que la regla general establece la necesidad de instituir un heredero en el testamento para su validez, en la actualidad existen también algunas

---

<sup>73</sup> Véase el punto 2, del capítulo I, relativo al “sistema propio del derecho anglosajón: sistema patrimonialista o de sucesión en los bienes”, en relación con los diferentes sistemas de ejecución de la herencia.

<sup>74</sup> En este sentido debemos precisar que en el caso concreto de Tortosa, la normativa vigente (art. 422-1.3 CCCat), no exige la necesaria intervención de un albacea universal para la validez del testamento en el que no se ha nombrado heredero. Por lo tanto, parece que en su caso, serían los legatarios quienes, en defecto de heredero y albacea universal, se encargarían de la gestión del patrimonio relicto. Respecto de esta cuestión, véase el punto 3, de este mismo capítulo II, relativo a “el derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores”.

excepciones previstas por la propia ley, en las que no será necesaria la institución de heredero para que el testamento sea válido. Estos casos excepcionales son los siguientes<sup>75</sup>:

a) En el derecho general de Cataluña será posible sustituir la falta de institución de heredero por el nombramiento de un albacea universal, tal y como establece el art. 429-7.2 CCCat. Así, existe la posibilidad de no instituir heredero en el testamento, siempre que la liquidación del pasivo hereditario se realice por un albacea universal, ya sea de realización de toda la herencia o de una parte de ésta, o de entrega directa del remanente de bienes hereditarios<sup>76</sup>.

b) En el caso concreto de los testamentos otorgados por personas sujetas al derecho local de Tortosa, no será necesario ni que se haya instituido heredero, ni el nombramiento de un albacea universal como se requiere para el resto de Cataluña, de acuerdo con el art. 423-1.2 CCCat<sup>77</sup>. Así, en su caso no será necesario cumplir con ningún requisito adicional para la distribución de toda la herencia en legados.

En definitiva, en el derecho sucesorio vigente en Cataluña se requiere, con carácter general, la institución de un heredero para la eficacia y validez del mismo. No obstante, se permitirá la distribución de toda la herencia en legados, siempre que se

---

<sup>75</sup> Al margen de los dos supuestos a los que nos referimos, el testamento confirmatorio se califica como aquél que pretende recuperar la validez de un testamento revocado, a partir de la confirmación de aquéllos que se vieron instituidos en él cuando se constituyó. Por lo tanto, en este testamento no se instituye un heredero, sino que se confirman los que ya fueron instituidos en un testamento anterior (art. 422-9.4 CCCat). Respecto de los supuestos excepcionales en los que no rige la necesaria institución de un heredero en el testamento para su validez, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 44; GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones: un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil y del Código de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*, 2ª Edición, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 361; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., p. 43. Además, también podríamos incluir en este grupo de testamentos en los que no resulta necesaria la institución de heredero por el testador, el testamento revocatorio, el cual se limita a revocar un testamento anterior, sin establecer otro contenido testamentario y, en este sentido, sin instituir heredero. No obstante, se trata de un caso particular porque, a pesar de no contener institución de heredero, el art. 422-9.5 CCCat establece que “el testamento meramente revocatorio determina que la sucesión se defiera de acuerdo con las normas de la sucesión intestada”.

<sup>76</sup> Véase MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit., pp. 143-144 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., pp. 43-44.

<sup>77</sup> MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit., pp. 25-26.

nombre un albacea universal que se encargue de las funciones de ejecución hereditaria, a excepción del supuesto en el que el causante esté sujeto al derecho local de Tortosa, en el que no será necesario incurrir en ningún requisito especial ni nombrar a ningún administrador para que se admita la distribución de la herencia en legados. En el resto de casos, como hemos visto, será necesario que se instituya heredero para evitar que se produzca la apertura de la sucesión intestada (excepto cuando el testamento, sin nombrar heredero, confirme aquellos instituidos en un testamento revocado (art. 422-9.4 CCCat))<sup>78</sup>.

## **2.2.- La incompatibilidad del albacea universal con el heredero**

### **2.2.1.- El albacea universal como administrador de un patrimonio sin titular**

Como hemos dicho, la regla general imperante en el derecho sucesorio catalán es la necesidad de heredero en la sucesión y, por lo tanto, la continuación de las relaciones jurídicas del causante. Sin embargo, la posibilidad del causante de nombrar a un albacea universal para que entregue la herencia a las personas designadas, o le dé la finalidad que se hubiera previsto en el testamento o en la confianza revelada (art. 429-7 CCCat), abre la posibilidad de que el patrimonio hereditario se encuentre transitoriamente sin titular.

En este sentido, es necesario distinguir entre las dos modalidades de albacea universal: el de realización de la herencia, en el que esta consecuencia es clara, y el de entrega directa de remanente de bienes, en el que resulta más discutible.

a.- El albacea de realización (dineraria) de la herencia es aquél al que el causante ha facultado para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para la conversión de la herencia en un activo líquido, ya sea de su totalidad o de una parte de ella, con la finalidad de dar al dinero obtenido la inversión o el destino previstos por el causante (art. 429-9 CCCat). Este albacea se encarga, en definitiva, de la

---

<sup>78</sup> En relación con el testamento confirmatorio, así como también con el revocatorio, véase la nota 75.

liquidación de la herencia y, es precisamente por este motivo, por el que en este caso no se produce la continuación de las relaciones jurídicas del causante, ya que la transformación del activo en dinero conlleva la extinción de las relaciones jurídicas de las que el causante era titular en vida. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto de liquidación y no de sucesión -que es la que lleva implícita la idea de continuidad<sup>79</sup>-, ya que no existe un destinatario concreto de los bienes (que se han convertido en dinero) que ocupe la posición jurídica del causante<sup>80</sup>.

Por lo tanto, podemos concluir que, mientras dura la liquidación de la herencia, los bienes relictos carecen de titular<sup>81</sup>, puesto que su titularidad no puede recaer sobre el causante (que ha fallecido), ni sobre un sucesor (porque no lo hay), ni sobre el albacea universal (porque es un simple gestor).

Ahora bien, como hemos dicho, la realización dineraria de la herencia puede afectar a la totalidad del patrimonio o sólo a una parte. Como hemos visto, si la liquidación afecta a todo el patrimonio, habrá un beneficiario (que podrá ser indeterminado si el destino de la herencia es una finalidad) pero no un sucesor, ya que no se trata de un caso de sucesión sino de liquidación de toda la herencia. A su vez, de la ausencia de un sucesor se desprende que, durante el plazo de tiempo que dura la liquidación, los bienes hereditarios carecen de titular. Pero si, por el contrario, la liquidación de la herencia propia de esta modalidad de albaceazgo recae sólo sobre una parte de ella, sí que podrá haber un sucesor, en relación con la parte de la herencia para la que no está prevista la liquidación. Este sucesor, igual que sucede en el caso del albacea universal de entrega del remanente, recibirá aquello que le corresponda tras el pago de las deudas y cargas hereditarias, las legítimas y, si fuera necesario, de la cuarta vidual.

---

<sup>79</sup> MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit., p. 135.

<sup>80</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 35.

<sup>81</sup> En relación con esta cuestión, véase con mayor profundidad BADOSA COLL, F.: “Sobre los patrimonios fiduciarios en Cataluña”, en ARROYO I AMAYUELAS (dir.), *El trust en el derecho civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 2007, pp. 457 y ss.

b.- El albacea universal de entrega del remanente de bienes, por su parte, se encarga precisamente de entregar el remanente de bienes hereditarios a sus destinatarios tras proceder al pago de las deudas y cargas hereditarias, al cumplimiento de los legados, al pago de las legítimas y demás disposiciones previstas por el causante (art. 429-10 CCCat). En su caso, sí que se produce la sucesión respecto del remanente de bienes y derechos que no hayan sido utilizados para pagar las deudas. La duda está en determinar si en relación con estos bienes y derechos se produjo la continuidad de las relaciones jurídicas entre el causante y su sucesor y, por lo tanto, siempre han tenido un titular. O si, por el contrario, durante el plazo de tiempo en el que el albacea realiza el pago de las deudas, cargas hereditarias y otras obligaciones y, por lo tanto, durante el tiempo en el que los bienes y derechos aun no han pasado a manos de sus destinatarios, éstos carecían, transitoriamente, de titular. Es decir, si la intervención de un albacea universal implica, en todo caso, la ausencia transitoria de titular del patrimonio o no.

### **2.2.2.- El heredero que concurre con un albacea universal no es tal, sino que es un legatario de parte alícuota**

Tradicionalmente, la doctrina se ha postulado a favor de considerar que el albacea universal es una institución contraria a la tradición jurídica romana. Por una parte, porque se considera que, en cierto modo, desvirtúa la figura del heredero, por la atribución de ciertas facultades al albacea que, en un principio, le corresponderían a él. Y, por otra parte, porque tradicionalmente se ha sido partidario de la idea de “conservación del patrimonio” en contraposición con la idea de “liquidación”, mucho más vinculada a la figura del albacea<sup>82</sup>, a pesar de que no sólo se encarga de la liquidación del patrimonio hereditario, sino que también tiene atribuidas otras funciones de administración.

---

<sup>82</sup> NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-7”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 946.

Aún así, no debemos olvidar que el albacea es, en definitiva, una figura de carácter voluntario, por lo que será el causante quien, libremente, decidirá si quiere que intervenga un albacea en la sucesión. Como también debemos tener presente la expansión que se pretendió darle a esta institución a partir del Proyecto de 1955, la regulación del cual dejó atrás la concepción por la que esta institución sólo operaba cuando el destinatario de la herencia eran “Dios, el alma del testador o a los pobres”, para dejar paso a su intervención en la sucesión “sea cual sea el destino de la herencia”<sup>83</sup>. Lo que parece buscar darle una mayor aplicabilidad a la institución.

Cuando el nombramiento de un albacea universal está vinculado a la ausencia de institución de heredero en la sucesión, su necesidad es evidente, ya que es el único modo de salvar la ausencia del nombramiento de heredero y, evitar así, la nulidad testamentaria. También en el caso de realización dineraria de toda la herencia, el albacea se constituye como un requisito de validez, como ya hemos apuntado. Ni en un caso ni en el otro, el albacea universal concurre con el heredero.

Dicho esto, una de las principales dudas que se generan en torno a la figura del albacea y sobre la que el CCCat no se pronuncia, se centra en la posibilidad, o no, de que el albacea concorra con el heredero universal. Lo que, a su vez, nos permitirá aclarar si el patrimonio administrado por un albacea tiene o no titular en el caso del albacea universal de entrega de remanente de bienes y de realización dineraria de parte de la herencia<sup>84</sup>.

Si entendemos que el albacea universal puede concurrir con la figura del heredero, parece que sí se produciría la continuación de las relaciones jurídicas, ya que estamos aceptando que éste, como sucesor *mortis causa*, sería el titular del

---

<sup>83</sup> Véase en este sentido STSJC 10/1998, de 23 de abril [RJ 1998/10053], ponentes Ilmos. Sres. D. Guillem Vidal Andreu (president), D. Ponç Feliu i Llansà y D. Lluís Puig i Ferriol, f.j. 3º. Véase también el punto 2, del capítulo IV, relativo a la “evolución” del albacea en el derecho sucesorio catalán.

<sup>84</sup> En el apartado anterior ya hemos aclarado que la duda surge cuando la liquidación afecta a parte de la herencia, ya que en el caso de realización dineraria de toda la herencia nos encontramos, como hemos dicho, en un supuesto de liquidación y no de sucesión. Respecto de ello, nos remitimos al punto anterior, es decir, al punto 2.2.1, de este mismo capítulo II, relativo a “el albacea universal como administrador de un patrimonio sin titular”.



patrimonio y el albacea universal se reduciría a un simple gestor, al que se le atribuyen amplias funciones para llevar a cabo su cometido (art. 429-10 CCCat). Por lo tanto, estaríamos afirmando que el albacea no sólo puede suplir la falta de institución de heredero en el testamento, sino que puede concurrir con él, en aquellos casos en los que el causante hubiera decidido atribuirle algunas de las funciones que normalmente corresponden al heredero<sup>85</sup>.

Si por el contrario, entendemos que cuando hay albacea universal no puede haber heredero, estaríamos afirmando que, transitoriamente, es decir, durante el plazo de tiempo en el que el albacea universal se dedica a la “liquidación” del patrimonio hereditario, éste no tiene titular, ya que el albacea universal en ningún caso puede ostentar la titularidad de dicho patrimonio.

Como consecuencia de la ausencia de una regulación normativa al respecto, nos encontramos ante posturas doctrinales dispares<sup>86</sup>. Por un lado, hay quienes piensan que si los destinatarios del remanente de bienes los adquieren en su universalidad, lo harán a título de heredero y, en este sentido, el albacea universal únicamente se encarga de dar cumplimiento a la que fuera la voluntad del causante<sup>87</sup>. Esta idea, parece encontrar su fundamento legal en la interpretación de algunos preceptos del CCCat. En este sentido, el art. 429-3.2 CCCat no diferencia entre albacea universal y particular cuando regula los sujetos que pueden ser albacea, por lo que,

---

<sup>85</sup> CABRERA HERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup>.: “El albacea en la Compilación de Cataluña”, *RJC...*, ob. cit., p. 525.

<sup>86</sup> Respecto de las distintas posiciones doctrinales al respecto, véase NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-7”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 945.

<sup>87</sup> En este sentido, PUIG I FERRIOL entiende que, en defecto de heredero “el marmessor universal català desplaça l’hereu de la posició preeminent que, en els casos generals li correspon en el procés successori, i, d’acord amb una relació de confiança entre causant i executor testamentari, aquest es converteix en el personatge central de la successió mentre estigui vigent el càrrec. Això comporta, d’acord amb el transcrit article 236-2 de la Compilació, atribuir al marmessor universal la condició d’hereu en un sentit més aviat formal, perquè els vertaders hereus són les persones afavorides pel testador, a les quals el marmessor universal haurà de lliurar l’herència en la seva universalitat”. Véase en este sentido PUIG I FERRIOL, L.: “Els principis successoris catalans: present i futur”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la...*, ob. cit., p. 46. Véase también PUIG I FERRIOL, L.: “art. 236”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIX, Vol. II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984, p. 209.

entendiendo que en el caso del particular sí que se produce la concurrencia con el heredero, esta afirmación sería extensible también al albacea universal, por la falta de diferenciación entre uno y otro en este artículo. Por su parte, el art. 429-10.f) CCCat regula, como facultad propia del albacea universal de entrega de remanente de bienes la posibilidad de “practicar la partición de la herencia”, lo que parece llevar implícita la concurrencia con los herederos, ya que la partición se realizará entre los coherederos. Y, finalmente, también podríamos extraer esta idea de la interpretación *a sensu contrario* del art. 423-6.5 CCCat que se refiere a la posibilidad de nombrar un albacea universal “sin institución de heredero”, de modo que podemos entender que esta apreciación responde a que existe la posibilidad de que se nombre albacea universal “con” institución de heredero.

Por otro lado, hay quienes opinan que a los destinatarios del remanente de bienes no se les llama como herederos, sino como simples beneficiarios<sup>88</sup>. Esto supondría una excepción a la regla general del art. 411-1 CCCat porque, si bien habría unos destinatarios de los bienes, éstos no sucederían al causante tanto en el activo como en el pasivo, sino que, una vez liquidado el pasivo, sólo recibirían lo que les correspondiera del remanente. Caso similar sería el del heredero de confianza (art. 424-11.1 CCCat)<sup>89</sup>, que también se encarga de dar a los bienes el destino que el causante hubiera previsto y, no sólo eso, sino que, en su caso, los beneficiarios también recibirán un remanente de bienes y no una “universalidad”<sup>90</sup>. En definitiva, podríamos afirmar, con RÚBIAS MALLOL, que tanto en el caso del albacea universal, como en el caso de heredero de confianza que, tras revelar la confianza, se convertirá en un albacea universal, estamos ante unos “liquidadores-ejecutores de

---

<sup>88</sup> Véase MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit., p. 131; PUIG I SALELLAS, J. M<sup>a</sup>.: “Comentario a la Sentencia de 26 de febrero de 1971 sobre el albaceazgo en la Compilación catalana y en el Código Civil”, *RJC*, año LXXI, núm. 2, abril-junio, 1972, p. 348; y RÚBIAS MALLOL, J.: “art. 315”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 1081.

<sup>89</sup> De acuerdo con la literalidad del art. 424-11.1 CCCat “el testador puede instituir herederos o legatarios de confianza a personas físicas determinadas para que den a los bienes el destino que les haya encomendado confidencialmente, de palabra o por escrito”.

<sup>90</sup> Véase al respecto ALPAÑÉS DOMÍNGUEZ, E.: “Albaceazgo de realización y albaceazgo de entrega”, *RDP*, Vol. II, diciembre, 1964, pp. 1057-1059 y RÚBIAS MALLOL, J.: “art. 315”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 1081.

la herencia” que entregarán el remanente a unos beneficiarios que, a su vez, no adquieren “todo el derecho del causante”<sup>91</sup>.

En nuestra opinión, creemos que la figura del heredero se caracteriza por subrogarse en la posición jurídica que ocupaba el causante y, en este sentido, por adquirir tanto el activo como el pasivo hereditario. Este aspecto, es el que nos permite diferenciar al heredero de los legatarios, quienes, en vez de recibir una universalidad, reciben sólo unos bienes o derechos concretos, pero nunca deben hacer frente al pasivo. Si partimos de esta idea, cuando en la sucesión interviene un albacea universal que lleva a cabo las funciones de administración y liquidación del patrimonio hereditario en interés ajeno<sup>92</sup>, los beneficiarios de esta herencia, ya se les designe como herederos o como legatarios, reciben un remanente de bienes y, por lo tanto, una parte del activo pero no adquieren el pasivo hereditario<sup>93</sup>. En este sentido, la naturaleza de estos beneficiarios, aunque en el testamento se les nombre como herederos, es más acorde con la idea de legatario que con la de heredero<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Véase en este sentido RÚBIES MALLOL, J.: “art. 315”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 1081. Véase también respecto de esta cuestión MARSAL GUILLAMET, J.: “La institució d’hereu”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 688.

<sup>92</sup> De acuerdo con el art. 429-10.a) CCCat, el albacea universal está facultado para “pagar deudas y cargas hereditarias”, y no sólo eso, sino que en su apartado e) le faculta también para vender los bienes relictos, si ello fuera necesario para pagar las deudas.

<sup>93</sup> En este sentido, PUIG SALELLAS se muestra partidario de entender que “si el causante ha hecho aparecer en su sucesión el cargo de albacea universal, sea de realización o de entrega, no es decisivo el hecho de que le atribuya a alguna persona el *nomen heredis* para tenerla como tal heredero; en especial a efectos de responsabilidad. Es posible, de una parte, que la voluntad del causante no haya sido, en realidad, la de que tales personas vengan llamadas como verdaderos herederos, sino como meros beneficiarios del patrimonio resultante de la actividad depuradora del albacea, que, en primer término, habrá atendido al pago del pasivo, de forma que, si éste excediese del activo, no habrá adquisición alguna por los beneficiarios. De otra parte, toda la mecánica liquidadora del albaceazgo universal se opone, por principio, a que los acreedores persigan el patrimonio privativo del heredero, si hay institución de tal y el pasivo excede del activo”. Véase en este sentido PUIG SALELLAS, J. M<sup>a</sup>.: “Sobre el albaceazgo en la Compilación catalana y en el Código Civil: Sentencia de 26 de febrero de 1971”, en *El Derecho civil catalán en la jurisprudencia*, Tomo IX, Publicaciones de la Cátedra de Derecho Civil “Duran i Bas”, Barcelona, 1971, p. 104.

<sup>94</sup> Sin perjuicio de que, si del testamento se desprende la voluntad inequívoca del causante de que el sujeto a quien ha nombrado como heredero sea sin lugar a dudas un heredero universal, (con las consecuencias que de ello se desprenden), pero que, a su vez, también sea universal el albacea que interviene en la sucesión, debemos entender que el albacea universal será quien se encargará de gestionar la herencia y el heredero su titular. Ello ocurre debido al carácter preferente que se otorga a la voluntad del causante, por lo que podríamos considerar este supuesto como un caso

Por lo tanto, somos partidarios de considerar que los beneficiarios de un remanente, en tanto que no deben hacer frente al pasivo de la herencia, no son en realidad herederos, ya que no reciben el patrimonio como una universalidad (formada tanto por los bienes y derechos como por las deudas). Así, cuando el causante nombre un albacea universal y a la vez llame a la sucesión a uno o varios herederos, somos partidarios de entender que éstos serán, en realidad, legatarios de parte alícuota que, de acuerdo con el contenido del art. 427-36.1 CCCat<sup>95</sup>, “tienen el carácter de legado de eficacia obligacional y atribuyen al legatario el derecho a que le sean adjudicados bienes del activo hereditario líquido por el valor correspondiente a la parte alícuota fijada por el causante (...)”<sup>96</sup>.

### 2.2.3.- Conclusión

En virtud de lo expuesto, llegamos a la conclusión que cuando hay albacea universal los destinatarios del patrimonio relicto no son herederos a pesar de que se les haya llamado como sucesores universales en el testamento. Son legatarios de parte alícuota que, como legatarios, en ningún caso podrán ser responsables por las

---

excepcional que sólo operará cuando no haya duda alguna de que la voluntad del testador era que concurrieran en la sucesión un sucesor universal y un albacea universal. En tal caso, nos alejamos de la idea de que existe un patrimonio sin titular, para concluir que el patrimonio hereditario ha tenido en todo momento un titular, el heredero, que será el deudor y responsable de las deudas hereditarias, mientras que el albacea universal únicamente se encargará de administrar la herencia. A pesar de ello, como hemos afirmado, creemos que este supuesto adquiere un carácter excepcional y, en este sentido, no será suficiente con que el causante utilice el *nomen* “heredero” al instituir a sus beneficiarios para decretar que éstos sean realmente “herederos” cuando concurren con un albacea universal. Es decir, con carácter general que el albacea sea universal se impone al *nomen* con el que el causante designa a los beneficiarios del patrimonio hereditario y, por lo tanto, sólo cuando de la voluntad del causante se desprenda el carácter universal de los destinatarios del caudal relicto admitiremos la concurrencia entre albacea universal y heredero (como, por ejemplo, cuando utilice la fórmula “instituyo heredero que adquiriera tanto mis derechos como obligaciones”).

<sup>95</sup> El art. 427-36.1 CCCat *in fine* se refiere a la posibilidad de “que el heredero opte por pagarlo en dinero, aunque no haya en la herencia”. En este sentido, podríamos entender que de ello se desprende la necesaria concurrencia entre heredero y legatario de parte alícuota. Sin embargo, la posibilidad de que el albacea universal supla la ausencia de heredero nos permite afirmar que el legatario de parte alícuota no tiene porque concurrir con el heredero.

<sup>96</sup> En lo relativo a la naturaleza jurídica del legado de parte alícuota, nos remitimos a los puntos 3.2 y 3.2.3, del capítulo X, relativos a “casos particulares: el legado de parte alícuota” y a la “distribución de toda la herencia en legados de parte alícuota”, respectivamente.

deudas de la herencia. Bajo nuestro punto de vista, el nombramiento de un albacea universal por parte del causante, en tanto que voluntario, persigue que éste sustituya al heredero en la gestión del patrimonio hereditario, así como también la exclusión de la responsabilidad de este último por las deudas y cargas hereditarias, de acuerdo con una concepción más patrimonial de la sucesión.

Entendiendo, pues, que cuando hay un albacea universal que se encarga de llevar a cabo la liquidación de la herencia, los destinatarios del remanente de bienes resultante de esta liquidación son legatarios de parte alícuota y no herederos, llegamos a la conclusión de que el patrimonio hereditario también carece transitoriamente de titular en este supuesto (igual que sucedía cuando la realización dineraria afectaba a la totalidad de la herencia).

Así, hasta que el albacea universal no haya pagado las deudas y haya entregado los bienes o “practicado la partición de la herencia”<sup>97</sup>, este patrimonio carece de titular y será gestionado por el albacea universal. Este patrimonio lo podríamos calificar como un patrimonio fiduciario<sup>98</sup>. Cabe destacar la preocupación del legislador catalán por estos patrimonios, ya que en dos ocasiones nombró comisiones de juristas para su regulación<sup>99</sup>. El reconocimiento de los patrimonios sin titular llegó de la mano de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia<sup>100</sup> que, en relación con el patrimonio

---

<sup>97</sup> Cuando nos referimos a “practicar la partición” cabe entender que nos referimos a la distribución de los bienes entre los legatarios de parte alícuota, ya que, como hemos afirmado, la intervención del albacea universal conlleva que los destinatarios sean considerados legatarios de parte alícuota y no herederos.

<sup>98</sup> En este sentido, el art. 1 del texto articulado de 28 de septiembre de 2006 contenía la definición de patrimonio fiduciario, entendiendo que “1. El patrimoni fiduciari resulta d’un acte d’afectació de béns i drets a una finalitat, que pot consistir en benefici de persones determinades o determinables. 2. El compliment de l’afectació sense destinataris determinants o determinables serà controlat per un curador. 3. Pot tenir origen negocial, legal o judicial”. Véase el apéndice legislativo en ARROYO I AMAYUELAS (dir.), *El trust en el...*, ob. cit., p. 567.

<sup>99</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “¿Y si universalizamos el trust, también en Cataluña?”, en ARROYO I AMAYUELAS (dir.), *El trust en el...*, ob. cit., pp. 457 y ss. y ARROYO I AMAYUELAS, E.: “¿Por qué el trust en Cataluña?”, en NASARRE AZNAR y GARRIDO MELERO (coord.), *Los patrimonios fiduciarios y el trust*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 525 y ss.

<sup>100</sup> Pero lo cierto es que antes de esta Ley ya se admitían los patrimonios sin titular en las instituciones fiduciarias del derecho sucesorio catalán, como se evidencia en la herencia de

protegido de la persona discapacitada o dependiente, estableció que “es un patrimonio autónomo, sin personalidad jurídica, sobre el cual el constituyente, el administrador y el beneficiario no tienen la propiedad ni ningún otro derecho real” (art. 227-2.1 CCCat)<sup>101</sup>.

La admisión de los patrimonios sin titular rompe con la regla general, antes apuntada, de la continuación de las relaciones jurídicas del causante derivada de la sucesión. En este sentido, surge la cuestión de si en el caso de los legados de eficacia real, no sería más coherente que la adquisición de la propiedad se produjera en el momento de la entrega de la posesión (tras el pago de las deudas, las cargas hereditarias y de los derechos conferidos por ley, es decir, de las legítimas, la cuarta viudal y la detracción de la cuarta falcidia del heredero) por parte del albacea universal y no con la delación. Así, nos ahorraríamos los problemas que surgen en relación con la reducción o incluso supresión de los legados excesivos cuando éstos ya son propiedad del legatario, a los que nos hemos referido anteriormente<sup>102</sup>, en aquellos casos en los que los bienes hereditarios no son suficientes para satisfacer las atribuciones que tienen un carácter preferente. Entendemos que la solución se halla en considerar que el supuesto previsto por el Libro IV (art. 427-15.1 CCCat), se refiere al supuesto general que opera cuando interviene un heredero en la sucesión. Por lo tanto, de ser así, la adquisición de los legados de eficacia real se produce automáticamente con la delación. Sin embargo, creemos que el caso concreto en el que el testador nombra un albacea universal constituye una excepción a la regla general, y la adquisición de la propiedad se producirá en el momento de la

---

confianza y el albacea universal, por lo que la Ley simplemente aclara la admisión de estas situaciones en el derecho catalán. Véase BADOSA COLL, F.: “Sobre los patrimonios fiduciarios en Cataluña”, en ARROYO I AMAYUELAS (dir.), *El trust en el...*, ob. cit., pp. 418-424.

<sup>101</sup> Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de agosto de 2010, núm. 203, pp. 73429-73525.

<sup>102</sup> Véase el punto 1.5.2, de este mismo capítulo II, sobre los “principales inconvenientes derivados de la continuidad de las relaciones jurídicas”.

entrega de la posesión, tras la satisfacción de todas aquellas atribuciones preferentes a la del legatario<sup>103</sup>.

En definitiva, consideramos que en caso de intervención de un albacea universal, este albacea tendría el carácter de fiduciario<sup>104</sup>, y se encargaría de la gestión de un patrimonio sin titular (transitoriamente) del que sus destinatarios, como legatarios de parte alícuota, recibirían lo que les correspondiera tras la liquidación, sin responder personalmente de las deudas hereditarias.

Es importante poner de manifiesto las semejanzas que habría entre el sistema anglosajón y la solución por la que hemos optado: el patrimonio sin titular. En ambos casos, los destinatarios de los bienes no se hacen cargo de las deudas, porque ya han sido liquidadas previamente, lo que, no sólo protege a los beneficiarios de su responsabilidad por el pago del pasivo (que se limitará, en todo caso, al patrimonio hereditario) sino que permite poner fin a problemas que derivan de su adquisición con anterioridad a la liquidación del patrimonio (como en el caso de los legados de eficacia real al que nos hemos referido). En ambos casos, una vez liquidado el patrimonio, lo que quede de él, es decir, el remanente, será repartido entre sus beneficiarios y, será en este momento, cuando adquieran la titularidad de aquellos bienes y derechos que les corresponden.

### **3.- El derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores**

El legatario es el sujeto favorecido con el legado, es decir, con el beneficio patrimonial en el que éste consiste (art. 427-9.1 CCCat)<sup>105</sup>. Por lo tanto, recibe un determinado valor patrimonial a través de atribuciones a título singular. Ello debe

---

<sup>103</sup> En relación con los derechos preferentes al del legatario, nos remitimos al punto 1, del capítulo VIII, relativo a la “introducción. Los derechos preferentes al del legatario” respecto de los límites en el pago de los legados.

<sup>104</sup> Respecto de las semejanzas entre el *trust* anglosajón y el albacea universal como fiduciario, véase SERRANO DE NICOLÁS, A.: “El trust y el derecho de sucesiones”, en ARROYO I AMAYUELAS (dir.), *El trust en el...*, ob. cit., pp. 77 y ss.

<sup>105</sup> ESPÍN ALBA, I.: “Legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1126.

entenderse desde una perspectiva cualitativa, lo que significa que puede ocurrir que el valor recibido por el legatario sea superior a lo percibido, en su caso, por el heredero<sup>106</sup>. Así, el legatario recibe un beneficio patrimonial que debe ser determinado o determinable, y nunca contrario a la ley<sup>107</sup>, pero, en principio, no es un sujeto encargado de las funciones de ejecución hereditaria.

Sin embargo, el caso en el que toda la herencia se distribuye en legados en un testamento realizado por persona sujeta al derecho local de Tortosa constituye una excepción a la regla general prevista para Cataluña (según la cual existen, como posibles ejecutores, el heredero y el albacea). En su caso se permite la posibilidad de otorgar un testamento válido, sin que sea necesario instituir heredero ni nombrar un albacea universal y, por lo tanto, con la única intervención de los legatarios en la sucesión (art. 423-1.2 CCCat)<sup>108</sup>.

A pesar de ello, está claro que “todo causante debe tener un ejecutor”<sup>109</sup> que se encargue de las funciones de gestión y ejecución de la herencia, y es precisamente en este sentido donde radica la especialidad del régimen del derecho local de Tortosa, dado que en él no se requiere ni la institución de un heredero, ni el nombramiento de un albacea universal que se encarguen de la ejecución hereditaria.

Con ello, se permite que, en caso de distribución de la herencia en legados por persona sujeta al derecho local de Tortosa, sean los propios legatarios los que puedan realizar las funciones de ejecución de la herencia por ellos mismos, sin la

---

<sup>106</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 195; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, Tomo III, núm. 1, Edit. Bosch, Barcelona, 1979, p. 9; y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de...*, ob. cit., p. 45.

<sup>107</sup> LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo derecho sucesorio catalán: análisis del Libro IV del Código Civil de Cataluña*, Edit. Bosch, Barcelona, 2008, p. 127.

<sup>108</sup> Respecto de esta cuestión, véase entre otros: GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La sucesión mortis causa”, en *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*, con LLOBET AGUADO, A., SOLÉ RESINA, J., YSÀS SOLANES, M., 3<sup>a</sup> Edición, Edit. Tirant lo Blanch, 2011, p. 33; MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit., pp. 25-26; y O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de derecho civil*, Tomo V, Edit. DIJUSA, Madrid, 2007, p. 140.

<sup>109</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 55.



intervención de ninguno de los sujetos antes mencionados<sup>110</sup>. Así, serán ellos quienes se encargarán de la gestión del proceso sucesorio; efectuarán el pago de las deudas, pagarán las legítimas y, en su caso, la cuarta viudal del cónyuge o conviviente supérstite, pudiendo tomar posesión de los bienes por sí mismos (arts. 423-1.2 y 423-6.5 CCCat)<sup>111</sup>.

El régimen aplicable en defecto de nombramiento de un albacea universal, será distinto para Tortosa que para el resto de Cataluña. En el caso de Tortosa y, partiendo de que este nombramiento no constituye requisito alguno para la distribución de la herencia en legados, se mantendrá la validez del testamento, siendo los legatarios los ejecutores de la herencia. Por su parte, en el derecho general de Cataluña, el propio art. 422-1.3 CCCat requiere el nombramiento de un albacea universal para la validez y eficacia del testamento como tal, quien, en su caso, será el encargado de las funciones de ejecución hereditaria. Es por ello que, en defecto de albacea universal en el derecho general de Cataluña, aplicaremos la cláusula codicilar dispuesta en el art. 422-6.1 CCCat, en virtud de la cual el testamento que “deviene ineficaz por falta de institución de heredero” se convierte en codicilo para mantener la eficacia de las disposiciones hechas en él, sin que sea necesario que el causante lo establezca en su testamento<sup>112</sup>; ello originará el llamamiento al heredero legal.

---

<sup>110</sup> En este sentido, entendemos que los legatarios serán quienes, en defecto de heredero y albacea universal, deberán llevar a cabo la ejecución de la herencia. Por lo tanto, nos mostramos contrarios a la teoría defendida por PUIG I FERRIOL quien, en caso de distribución de toda la herencia en legados por una persona sujeta al derecho local de Tortosa, “assimila els legataris als hereus que hagin acceptat a benefici d’inventari i, per tant, també en aquest cas resta en vigor el principi que qualsevol causant ha de tenir un successor universal o hereu”. Véase en este sentido PUIG I FERRIOL, L.: “Els principis successoris catalans: present i futur”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la...*, ob. cit., p. 46.

<sup>111</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 46 y 55; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 248; y ROCA I TRIAS, E.: “La adquisición del legado en Cataluña”, en *Estudios jurídicos en honor al Profesor Octavio Pérez-Vitoria*, Edit. Bosch, Barcelona, 1983, pp. 828-830.

<sup>112</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 73; GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...* ob. cit., p. 967; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 248.

En definitiva, y según el art. 423-1.2 CCCat, en Tortosa se permite distribuir la herencia sin institución de heredero, con lo que queda claro que no se procederá a la apertura de la sucesión intestada para procurar la intervención de un heredero en la sucesión. Ahora bien, queda por determinar la responsabilidad de los legatarios frente a las deudas hereditarias, aspecto no recogido por los preceptos reguladores de la institución y que profundizaremos más adelante<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> Para la determinación de la responsabilidad de los legatarios por las deudas hereditarias, nos remitimos al capítulo X del presente trabajo. En concreto, la responsabilidad de los legatarios en el derecho local de Tortosa es objeto de estudio en el punto 3.3.3, del capítulo X, que lleva por nombre “el caso concreto del derecho local de Tortosa”.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## **CAPÍTULO III: REFERENCIA AL *EXECUTOR* EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN**

### **1.- Introducción**

La iniciativa de incluir en la tesis doctoral un capítulo dedicado al estudio del derecho comparado reside en el objetivo de estudiar figuras de otros ordenamientos jurídicos que nos ayuden a proponer una mejor regulación de nuestra normativa. Entendiendo que el estudio comparado es una técnica de interpretación del derecho esencial para mejorar un concreto sistema jurídico<sup>114</sup>.

En este sentido, el estudio del *executor* del derecho anglosajón, como sujeto encargado de llevar a cabo las funciones de ejecución de la herencia en el derecho inglés, responde a las similitudes entre esta figura y el albacea universal catalán.

En ambos casos, la institución se erige sobre la base de que un sujeto, que no es sucesor, es el encargado de la ejecución de la herencia. Por lo tanto, tanto el uno como el otro se alejan de la idea de continuación de la personalidad del causante (propia del heredero) para centrarse únicamente en la administración y ejecución del patrimonio hereditario.

Debemos precisar que, a pesar de que la tercera parte del trabajo es la que se dedica al estudio de la responsabilidad, en este capítulo, junto con otros aspectos relacionados con el *executor* inglés, también se abordan algunas cuestiones relacionadas con su responsabilidad. Ello responde a la voluntad de lograr la mayor claridad posible en la exposición de las ideas, motivo por el que creemos más oportuno regularlo dentro de esta parte del trabajo dedicada al estudio comparado; es decir, a la figura del *executor* del derecho anglosajón.

---

<sup>114</sup> Véase AJANI, G.: *Sistemi giuridici comparati, lesión e materiali*, 2ª Edición, Edit. G. Giappichelli, Torino, 2006, pp. 3 y ss.

## 2.- El *executor* del sistema anglosajón

### 2.1.- *Executors* y *administrators*

De la administración del patrimonio de la persona fallecida se encargan los denominados *personal representatives* o representantes personales, dentro de los cuales encontramos a los *executors* y a los *administrators*.

#### 2.1.1.- Diferencias entre *executors* y *administrators*

La principal distinción que existe entre estas figuras es que, a pesar de que ambas cumplen una función de administración, en el caso del *executor*<sup>115</sup> normalmente el nombramiento es realizado por el propio testador, con la finalidad de que aquél cumpla con los propósitos expresados por el testador en su testamento, así como de que se encargue de la administración del patrimonio relicto, mientras que, en el caso del *administrator*, el nombramiento lo llevan a cabo los tribunales (*the court*)<sup>116</sup>.

Por lo tanto, siempre que haya un testamento válido, en el que el testador haya nombrado un *executor*, será éste quien se encargará de la administración y del cumplimiento de las disposiciones testamentarias. En su caso, la autorización para actuar deriva del propio testamento pero, además, hay que tener en cuenta que también necesitará el denominado *grant of representation* para confirmar su título.

Por su parte, el *administrator* será nombrado por los tribunales en aquellos casos en los que el causante muera intestado, o bien, pese a haber dispuesto de parte o de la totalidad de sus bienes por testamento, ha muerto sin nombrar un *executor* que se encargue de la administración del patrimonio relicto, o cuando, aquél que haya nombrado, está indispuerto o concurre en él alguna causa de incapacidad para

---

<sup>115</sup> En este mismo sentido, se pronuncia el diccionario de terminos jurídicos, en el que el *executor* se define como un “albacea testamentario”. Véase en este sentido ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos jurídicos*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1993, p. 132.

<sup>116</sup> De acuerdo con la definición recogida por el diccionario de terminos jurídicos, *the court* es el “tribunal de justicia u órgano jurisdiccional”.

actuar como tal. En su caso, a diferencia de lo que sucedía en el supuesto anterior, en el que, como hemos dicho, la autorización para actuar del *executor* derivaba del propio testamento, el *administrator* conseguirá dicha autorización a través del *grant of representation*<sup>117</sup>.

Por lo que se refiere al caso específico del *executor de son tort* -al que nos referiremos más adelante-, en tanto que se trata de un sujeto que actúa como si fuera un *executor* pero sin serlo, no podemos considerarlo una modalidad más de *personal representative*. Ahora bien, en materia de responsabilidad, el *executor de son tort* será responsable frente a los acreedores y frente a los beneficiarios de la herencia del causante por sus actuaciones, como si se tratara de un albacea legal<sup>118</sup>.

### **2.1.2.- El *grant of representation***

Un *grant of representation* es una orden o mandato de la *High Court*. Una vez el *executor* ha accedido al cargo necesita, en muchas ocasiones, probar la existencia del testamento a través del cual se le autoriza para actuar. La acreditación judicial del cargo del *executor* se realiza a través de este *grant of representation*<sup>119</sup>.

El *grant of representation* se concreta en el *probate* -en aquellos casos en los que hay un testamento válido en el que se nombra un *executor*- o en las denominadas *letters of administration* -cuando el causante muere intestado o, aunque menos frecuente en la práctica, cuando ninguno de los *executors* designados obtiene el *probate*- supuesto en el que serán los tribunales quienes se encargarán de nombrar un *administrator*<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on succession*, 2nd Edition, Oxford university press, Great Britain, 2002, p. 331; KERRIDGE, R.: *The law of succession*, 12th Edition, Parry and Kerridge, Great Britain, 2002, p. 399; y RENDELL, C.: *Law of succession*, Macmillan law masters, London, 1997, p. 138.

<sup>118</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 399.

<sup>119</sup> GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., p. 1568.

<sup>120</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 331.

El propósito o finalidad perseguida por el *grant of representation* tiene dos vertientes: por una parte, acredita la validez del testamento o, de no haber testamento, el hecho de que el causante haya muerto intestado. Y, por otra parte, acredita la autorización para actuar de los *personal representatives*.

## 2.2.- Nombramiento del *executor*

Como hemos dicho, el *executor* es el sujeto encargado de cumplir las disposiciones testamentarias.

Su nombramiento, en tanto que es una prerrogativa propia del testador, se realizará normalmente por él y, además, lo más frecuente es que lo realice de manera expresa en el testamento o codicilo, a través de una cláusula en la que nombre o identifique al sujeto en cuestión como *executor*<sup>121</sup>.

No obstante, a pesar de que ésta sería la modalidad ordinaria de nombramiento, también podemos encontrarnos con otras posibles formas de nombrar al *executor*, las cuales serán objeto de estudio a continuación<sup>122</sup>:

a.- Que sea el causante quien realice el nombramiento del *executor* pero lo haga de manera implícita.

b.- Que no sea el causante quien lleve a cabo el nombramiento. En este caso debemos diferenciar dos posibilidades:

- Que del nombramiento se encargue otra persona a quien el testador, a través del testamento, le ha conferido la potestad para hacerlo.

---

<sup>121</sup> Véase IWOBI, A.: *Essential succession*, 2<sup>nd</sup> Edition, Cavendish Publishing, Great Britain, 2001, p. 195 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 400.

<sup>122</sup> Véase al respecto IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., pp. 195-197 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 400-402.

- Que lo hagan los tribunales (*the court*), ya que en determinadas circunstancias tienen poderes legales para efectuar el nombramiento. En este caso, como hemos dicho anteriormente, recibirá el nombre de *administrator*.

### **2.2.1.- Nombramiento por parte del testador**

Como hemos dicho, lo más frecuente en la práctica es que sea el testador quien proceda al nombramiento del *executor*, pudiendo hacerlo de manera expresa o bien implícitamente.

#### **2.2.1.1.- Nombramiento expreso del *executor***

Éste consiste en la inclusión de una cláusula testamentaria a través de la que se indica el nombre o nombres de los designados como *executors* o, en defecto de ella, de cualquier otra expresión que permita identificar la persona que el testador quiere que ocupe el cargo. Eso sí, en ambos casos debe estar expresado de un modo claro, que evite que se puedan generar dudas o incertidumbre al respecto<sup>123</sup>.

Aun así, el nombramiento expreso no siempre tiene un carácter puro o absoluto, sino que también se admite que el hecho de que llegue a producirse el nombramiento se condicione a la concurrencia de determinados factores. En este sentido, los supuestos más frecuentes son<sup>124</sup>:

a.- La imposición de una condición anterior o posterior. Por ejemplo, nombrar *executor* a una persona si en el momento de la muerte del testador ha cumplido una edad concreta que el testador fija en el testamento.

---

<sup>123</sup> Respecto de esta cuestión, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., pp. 331-332 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 399.

<sup>124</sup> Véase IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 196 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 400.



b.- La fijación de un plazo temporal dentro del cual la persona designada como *executor* debe realizar el cargo, o bien a partir del que, una vez transcurrido, debe cesar del ejercicio de sus funciones de ejecutor. Un ejemplo de ello son los casos en los que el testador prevé que una persona sea *executor* mientras dure la minoría de edad de otro.

c.- Y, finalmente, otro de los casos con el que nos podemos encontrar en la práctica es la determinación por parte del testador de cual es la parte concreta de la propiedad que el *executor* debe administrar dentro de la totalidad del patrimonio hereditario, en casos como, por ejemplo, cuando el causante tuviera propiedades en distintos países.

En este sentido, debemos hacer especial referencia a los denominados *specialist executors*. En su caso, y como su propio nombre indica, se trata de especialistas en una materia concreta que se designan en el testamento para que se encarguen de la administración de una determinada parte del patrimonio hereditario en la que están especializados. Precisamente, la posibilidad de nombrar a varios *executors* para que se encarguen de distintas partes del patrimonio, abre la posibilidad a que, cuando el testador lo considere oportuno, alguno de ellos esté especializado en la materia concreta que deberá administrar.

A su vez, el testador también tiene la posibilidad de nombrar en el testamento a los llamados *substitute executors*. En este caso es muy importante que el testador especifique de manera clara y precisa cuáles son las circunstancias que deben concurrir para que la sustitución sea operativa, ya que, en caso contrario, podría llegar a no ser efectiva. En la práctica, uno de los motivos más frecuentes por los que se nombra un sustituto es en previsión de que uno de los designados como *executor* no acepte el cargo o, por alguna causa, no pueda llegar a ejercerlo<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> Véase al respecto IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 196 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 400.

### **2.2.1.2.- Nombramiento implícito del *executor***

Frente al nombramiento expreso del *executor*, también existe la posibilidad de que su nombramiento sea implícito. Ello significa que el testador no haya incluido ninguna cláusula testamentaria mediante la que se indique quien es la persona designada como *executor*, pero que, a pesar de ello, del testamento se desprenda la voluntad del causante de que ocupe el cargo un sujeto en concreto.

Esta modalidad de nombramiento es lo que en derecho anglosajón se conoce como *executor according to the tenor of the will* o, lo que es lo mismo, *executor* de acuerdo con el tenor del testamento.

Para que tenga lugar este nombramiento implícito será necesario que se observe la existencia de una clara voluntad por parte del testador de que haya un sujeto que actúe como tal, es decir, que cumpla con las funciones y deberes esenciales propios del cargo de *executor*. Estos deberes consisten, fundamentalmente, en reunir el activo hereditario del fallecido, pagar los gastos de funeral y las deudas del causante, y repartir el remanente entre sus beneficiarios<sup>126</sup>, pero parece que será suficiente con que el testador indique que algunos de estos deberes esenciales deben ser llevados a cabo por una persona en concreto, para entender que se ha producido un nombramiento implícito a su favor<sup>127</sup>.

Incluso es posible la concurrencia en un mismo testamento de *executors* designados explícitamente por el testador, con otros que se hayan designado implícitamente<sup>128</sup>.

### **2.2.2.- Nombramiento del *executor* por una persona autorizada por el testador**

Pese a que lo más frecuente es que sea el propio testador quien realice el nombramiento del *executor*, el testador, en su testamento, puede autorizar a otras

---

<sup>126</sup> IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 196.

<sup>127</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 332.

<sup>128</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 139.

personas para que nombren a los ejecutores de las disposiciones testamentarias después de su fallecimiento<sup>129</sup>.

### 2.2.3.- Nombramiento por parte de los tribunales (*the court*)

Cabe la posibilidad de que sean los tribunales los que procedan al nombramiento del *executor*. Sin embargo, en su caso, no tienen una potestad general para proceder al nombramiento, sino que será necesario que concurran unas circunstancias específicas.

Dicho esto, pueden proceder a su nombramiento<sup>130</sup>:

a.- Bajo la sección 50 *Administration of Justice Act (AJA) 1985*<sup>131</sup>: ésta faculta a los tribunales a nombrar sustitutos que ocupen el lugar de todos o de alguno de aquéllos que había nombrado el fallecido cuando, por algún motivo, no han podido llegar a serlo. En este sentido, los tribunales podrán ejercer su potestad en virtud de una solicitud hecha por uno de los otros *personal representatives*, en caso de pluralidad de ellos, o de un beneficiario (tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada).

Los sustitutos nombrados por los tribunales serán *executors* o *administrators* dependiendo de los otros ejecutores con los que concurran. Es decir, en el supuesto de que estos sustitutos nombrados por el tribunal (*the court*) coexistan con otros *executors* se convierten en *executors*, mientras que, en caso contrario, serán nombrados como *administrators*.

---

<sup>129</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 332; IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 197; y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 402.

<sup>130</sup> En relación con los dos posibles supuestos en los que se admite el nombramiento por parte de los tribunales, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 333; IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 197; y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 402.

<sup>131</sup> En este sentido, la s. 50(1) *Administration of Justice Act 1985* señala que “(...)the court may in its discretion appoint a person (in this section called a substituted personal representative) to act as personal representative of the deceased in place of the existing personal representative or representatives of the deceased or any of them (...)”. Consúltese en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1985/61/contents> (fecha de consulta 09.04.2014).

b.- Bajo la sección 114 *Supreme Court Act (SCA) 1981*<sup>132</sup>: ésta legitima a que, mientras alguno de los beneficiarios sea menor de edad, o durante la vigencia de un *life interest*<sup>133</sup>, si tan solo hubiera un *executor*, el Tribunal pueda nombrar uno o más *executors* adicionales para actuar durante la vigencia de la minoría de edad o del *life interest*. Con esta finalidad, se requerirá que la solicitud se lleve a cabo por las personas que estén interesadas o, en todo caso, por aquéllos que tienen adjudicada la guarda del sujeto en cuestión.

### 2.3.- Transmisión del cargo

Con carácter general, el *executor* no puede delegar su cargo a otra persona, puesto que su designación está basada en la confianza en el sujeto a quien se le ha conferido. No obstante, la s. 7 *Administration of Estates Act 1925* prevé también un supuesto en el que el cargo de *executor* podrá ser ejercido por alguien no nombrado por el testador ni por los tribunales, sino por una persona con un cierto vínculo con el *executor* designado<sup>134</sup>.

---

<sup>132</sup> De acuerdo con la s. 114(4) *Supreme Court Act (SCA) 1981* “if at any time during the minority of a beneficiary or the subsistence of a life interest under a will or intestacy there is only one personal representative (not being a trust corporation), the High Court may, on the application of any person interested or the guardian or receiver of any such person, and in accordance with probate rules, appoint one or more additional personal representatives to act while the minority or life interest subsists and until the estate is fully administered”. Consúltese en [http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1981/54/pdfs/ukpga\\_19810054\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1981/54/pdfs/ukpga_19810054_en.pdf) (fecha de consulta 09.04.2014).

<sup>133</sup> Un *life interest* es un regimen de propiedad que encontramos en el Reino Unido, en virtud del cual la propiedad tiene un carácter vitalicio. Es decir, el régimen de propiedad se mantiene vigente durante la vida de esa persona y, por consiguiente, finaliza con su muerte.

<sup>134</sup> Respecto de esta cuestión, véase IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., pp. 198-199 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 402.

### 2.3.1.- *Executor* por representación

El *executor* por representación está regulado en la s. 7(1) *Administration of Estates Act*<sup>135</sup>, y opera en aquellos casos en los que el testador ha designado un único *executor*, o bien, pese a haber nombrado más de uno, existe un solo superviviente ocupando el cargo.

En el caso de que el *executor* (A) que ocupa el cargo en solitario haya nombrado en su testamento a un sujeto para que sea su *executor* (B), queda claro que una vez muera el primero, será el *executor* (B) nombrado en el testamento quien se encargará de llevar a cabo la administración de la herencia de quien le ha nombrado.

Ahora bien, para que entre en juego la figura del *executor* por representación será necesario que el sujeto que va a desempeñar las funciones de administración obtenga el *probate*<sup>136</sup> del testamento de quien le ha nombrado (A). De este modo, será una vez obtenido el *probate*, cuando el *executor* (B) se convertirá, no solamente en *executor* de quien le ha nombrado, sino también del testador que, en su día, hubiera nombrado al *executor* fallecido y que no llegó a culminar sus tareas de administración previamente a su muerte (A)<sup>137</sup>.

En definitiva, para que tenga lugar la representación, será necesario que concurren 3 requisitos principales<sup>138</sup>:

- En primer lugar, el *executor* por representación debe haber obtenido el *probate* del testamento en el que ha sido nombrado para que pueda operar la representación.

---

<sup>135</sup> En este sentido, la s. 7(1) *Administration of Estates Act 1925* establece que “an executor of a sole or last surviving executor of a testator is the executor of that testator”. Consúltese en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/15-16/23/contents> (fecha de consulta 09.04.2014).

<sup>136</sup> El *probate* es el permiso oficial por el que se permite administrar la herencia tras el fallecimiento. El diccionario de términos jurídicos define el *probate* como el “certificado de testamentaría”. Véase en este sentido ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 244 y FAIRWEATHER, M. and BORDER, R.: *Wills and estate planning*, Cavendish Publishing Limited, Great Britain, 2004, p. 39.

<sup>137</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 403.

<sup>138</sup> En relación con los requisitos exigidos para la representación, véase KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 403.

- En segundo lugar, el *executor* que ha fallecido debía tratarse del único *executor*, o del último superviviente en la realización del cargo.

- Y, finalmente, para que tenga lugar la representación se requiere que la administración del patrimonio esté pendiente de finalizarse tras la muerte del *executor* que la llevaba a cabo.

Otro de los aspectos que debemos tener en cuenta cuando nos referimos a la figura del *executor* por representación, es que no puede renunciar a este cargo y, a su vez, aceptar el cargo de *executor* de quien le ha nombrado. Para poder renunciar a ser *executor* por representación debe renunciar previamente al *probate* del testamento del *executor* (A) que le nombró como tal en su testamento igual que, lógicamente, para poder ser *executor* por representación debe haber aceptado el cargo de *executor* del primeramente nombrado.

Por lo tanto, en caso de que el *executor* no quiera actuar como *executor* por representación, tendrá la posibilidad de renunciar a ello, pero deberá renunciar a la administración de ambos patrimonios, ya que no existe la posibilidad de aceptar uno y renunciar al otro<sup>139</sup>.

### 2.3.2.- Cadena de representación

En cuanto a la transmisión del cargo de *executor* y la posibilidad de que en él opere la representación, debemos hacer mención de un supuesto especialmente previsto por la s. 7(2) *Administration of Estates Act*<sup>140</sup>: la llamada cadena de representación.

Ésta pretende, fundamentalmente, establecer una cierta continuidad y seguridad en la administración del patrimonio. Por ello, la cadena de representación consiste en

---

<sup>139</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 333; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 198; y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 403.

<sup>140</sup> De acuerdo con el contenido de la s. 7(2) *Administration of Estates Act 1925* “so long as the chain of such representation is unbroken, the last executor in the chain is the executor of every preceding testator”.

que el último *executor* siempre será el *executor* de cada uno de los testadores que le preceden (s. 7(2) *Administration of Estates Act*). En este sentido, se sigue la idea del *executor* por representación, ya que se exigen los mismos requisitos. Pero en el caso de la cadena de representación, como su propio nombre indica, el *executor* será el administrador de todos los testadores que le preceden, y no de uno solo<sup>141</sup>.

Para que tenga lugar la cadena de representación es necesario que concurran los requisitos antes apuntados. Es decir, que el fallecido sea el único o último *executor* encargado de la administración del patrimonio, que el nuevo *executor* haya obtenido el *probate* del testamento en el que ha sido nombrado como tal, y que la administración de la herencia estuviera pendiente de finalizar a la muerte del *executor* que se encargaba de ella.

No obstante, pese a que concurran estos aspectos, existen algunas causas que pueden conllevar la ruptura de la cadena de representación. La s. 7(3) *Administration of Estates Act 1925* apunta los motivos por los que se puede romper. Éstos son<sup>142</sup>:

- a.- Cuando el *executor* muere intestado.
- b.- Cuando el testador, pese a hacer un testamento, no ha nombrado a un *executor* en el mismo.
- c.- Y, cuando se ha fracasado en la obtención del *probate* del testamento.

La principal ventaja que aporta la cadena de representación es que permite eludir los gastos, los retrasos y los inconvenientes que puedan surgir al tener que nombrar a un nuevo *personal representative* para finalizar las tareas de administración que el anterior administrador no había finalizado previamente a su muerte.

---

<sup>141</sup> Respecto de esta cuestión, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 333 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 403.

<sup>142</sup> El contenido de la s. 7(3) *Administration of Estates Act 1925* señala que “the chain of such representation is broken by (a)an intestacy; or (b)the failure of a testator to appoint an executor; or (c)the failure to obtain probate of a will”.

### 2.3.3.- Los efectos de la representación

La s. 7(4) *Administration of Estates Act 1925*<sup>143</sup> regula los efectos que se desprenden, para los *executors*, de la cadena de representación de un testador. Éstos se concretan en los dos efectos siguientes<sup>144</sup>:

a.- Por un lado, en que tienen los mismos derechos respecto del patrimonio del testador, como si del *executor* originario se tratara.

b.- Y, por otro lado, que en cuanto los bienes que conforman el patrimonio hereditario llegan a sus manos, todo *executor* debe responder como si fuera el originario.

### 2.3.4.- La *double probate*

Para que tenga lugar la figura del *executor* por representación es necesario que previamente éste haya obtenido el *probate* del testamento en el que ha sido designado como tal.

Es, precisamente, el cumplimiento de este requisito esencial el que nos conduce a distintas situaciones con las que nos podemos encontrar. Uno de estos casos sería la denominada *double probate*, que consiste en que el testador (T) nombra a dos *executors* en su testamento (A) y (B), pero sólo uno de ellos consigue el *probate* del testamento. Ante esta situación, si aquél de los *executors* que ha conseguido el *probate* (A) muere, habiendo nombrado en su testamento un *executor* (C) que obtiene el *probate* del testamento de (A), será él quien actuará como *executor* por representación de (T), ya que el otro *executor* (B) nombrado por el testador (T) no ha obtenido el *probate*.

---

<sup>143</sup> Según la s. 7(4) *Administration of Estates Act 1925* “every person in the chain of representation to a testator: (a) has the same rights in respect of the real and personal estate of that testator as the original executor would have had if living; and (b) is, to the extent to which the estate whether real or personal of that testator has come to his hands, answerable as if he were an original executor”.

<sup>144</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 404.



Hasta aquí todo transcurre como un supuesto normal de *executor* por representación. Ahora bien, el problema surge ante la existencia de dos *executors* en lugar de uno solo; el que ha fallecido (A), y el otro *executor* (B) que no ha obtenido el *probate* pero que puede obtenerlo posteriormente. En caso de que una vez (C) ha obtenido el *probate* de (A) y, por lo tanto, se ha convertido en *executor* por representación de (T), (B) obtenga el *probate* de (T), (C) deberá cesar de su cargo de *executor* por representación de (T) para cederselo a (B)<sup>145</sup>.

## 2.4.- Número y capacidad para actuar como *executor*

### 2.4.1.- Número de *executors*

No existe limitación alguna en cuanto al número de *executors* que puede nombrar el testador en su testamento; ahora bien, sí existe un límite legal referente a cuántos de ellos pueden obtener el *probate* o permiso oficial que permite administrar la herencia después del fallecimiento del causante<sup>146</sup>.

Este límite lo encontramos regulado en la s. 114(1) *Supreme Court Act 1981*<sup>147</sup>, donde se establece que la *High Court* no podrá conceder el *probate* a más de 4 sujetos para administrar una misma parte del patrimonio del fallecido. Así, de la s. 114(1) se desprende la posibilidad de que se conceda el *probate* a cuatro personas para una parte específica del patrimonio y, a su vez, a otros cuatro para el resto<sup>148</sup>.

No obstante, en caso de que el testador haya designado más de cuatro *executors* para la misma parte del patrimonio del causante, aquéllos que no hayan obtenido el

---

<sup>145</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 404.

<sup>146</sup> FAIRWEATHER, M. and BORDER, R.: *Wills and estate...*, ob. cit., p. 39.

<sup>147</sup> En este sentido, la s. 114(1) *Supreme Court Act 1981* establece que “probate or administration shall not be granted by the High Court to more than four persons in respect of the same part of the estate of a deceased person”.

<sup>148</sup> Véase KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 405 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 139.

*probate*, pero que tampoco hayan renunciado al mismo, tendrán reservado un poder para administrar el patrimonio en caso de producirse una vacante<sup>149</sup>.

Otro problema con el que nos podemos encontrar cuando el testador nombra más de cuatro *executors*, radica en la determinación de quiénes van a obtener el *probate* para administrar la parte del patrimonio que se les haya adjudicado. Para resolver los posibles conflictos y discusiones que puedan surgir al respecto, la s. 27(6) *Non-Contentious Probate Rules 1987*<sup>150</sup> determina que deberán someterse a la decisión de un juez del distrito o *registrar*<sup>151</sup>.

Como hemos dicho, la ley deja libertad al testador para nombrar a los *executors* que estime convenientes y, del mismo modo que no fija un número máximo de *executors* que deba nombrar, tampoco especifica un mínimo de ellos. Por lo tanto, tan solo será necesario que un *executor* obtenga el *probate*, con independencia de que se trate de un supuesto en el que concurra una minoría de edad o de que exista un *life interest*<sup>152</sup>. A pesar de ello, de ser así, la s. 114(4) *Supreme Court Act 1981* legitima a la *High Court* a nombrar uno o más *personal representatives* adicionales

---

<sup>149</sup> Véase al respecto IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 199 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 405.

<sup>150</sup> Según la s. 27(6) *Non-Contentious Probate Rules 1987* “a dispute between persons entitled to a grant in the same degree shall be brought by summons before a registrar”. Consúltese en <http://www.legislation.gov.uk/ukxi/1987/2024/article/27/made> (fecha de consulta 09.04.2014).

<sup>151</sup> Respecto de esta cuestión, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 334 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 139. Cabe precisar que según el diccionario de términos jurídicos, el *registrar* es un “registrador; secretario o registrador judicial, juez auxiliar. [El *registrar* actúa de Escribano Oficial o Secretario del Tribunal (*Clerck of the Court*), siendo responsable de la organización administrativa de los *Count Courts*, y también puede actuar de juez auxiliar en algunos casos. Otras de sus funciones es velar por el cumplimiento de las normas procesales (*rules of the court*), especialmente durante las diligencias previas a la vista oral, resolviendo los problemas que pueden surgir en la aplicación de las mismas; igualmente se encarga del seguimiento de las fases procesales que siguen al fallo judicial (*post-judgment states of the case*)”. Véase en este sentido ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 262.

<sup>152</sup> En el caso del *administrator*, a diferencia del *executor*, sí que se exige un mínimo de dos administradores en caso de que concurra un *life interest* o una minoría de edad. Véase RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 139.

para que actúen en caso de que concurra un *life interest* o una minoría de edad, mientras éstos duren y hasta que el patrimonio esté totalmente administrado<sup>153</sup>.

#### 2.4.2.- Capacidad para actuar como *executor*

La libertad del testador para nombrar como su *executor* a quien estime conveniente va más allá del número de personas a quien desee nombrar como administradores del patrimonio hereditario, dándosele la posibilidad de que designe como su *executor* a menores de edad o personas que estén física o psicológicamente incapacitadas, con independencia de las circunstancias que en ellos concurran.

Una cuestión distinta será la obtención del *probate* por su parte, para lo que quedarán excluidos tres grupos de sujetos<sup>154</sup>:

a.- Los menores de edad: no pueden obtener el *probate* hasta cumplidos los 18 años (s. 118 *Supreme Court Act 1981*)<sup>155</sup>.

b.- Los incapacitados por deficiencias físicas o psíquicas: si los tribunales tienen consciencia de que una persona está incapacitada para manejar sus asuntos por razón de una incapacidad física o psíquica, esta persona no podrá actuar como *executor* ni, por supuesto, obtener el *probate* mientras dure su incapacidad.

En el caso concreto de los menores de edad e incapacitados, si el menor cumple los 18 años o, en el caso del incapaz, supera la incapacidad, se podrá obtener el *probate* y, de este modo, podrán actuar como *executors*<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> En relación con el contenido de la s. 114(4) *Supreme Court Act 1981*, véase la nota 132. Véase también BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 334 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 139.

<sup>154</sup> Véase esta clasificación en IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 199 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 405-406.

<sup>155</sup> De acuerdo con la s. 118 *Supreme Court Act 1981* “where a testator by his will appoints a minor to be an executor, the appointment shall not operate to vest in the minor the estate, or any part of the estate, of the testator, or to constitute him a personal representative for any purpose, unless and until probate is granted to him in accordance with probate rules”.

<sup>156</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 334.

c.- Y, finalmente, por lo que a las sociedades se refiere, hay que diferenciar tres tipos de sociedades<sup>157</sup>:

- La *corporation sole*<sup>158</sup>. Se trata de un ente que sí podrá actuar como *executor* y podrá obtener el *probate* para actuar en nombre de la corporación.

- La *trust corporation*<sup>159</sup>. Según la s. 115(1) *Supreme Court Act 1981*<sup>160</sup>, las denominadas *trust corporation* también pueden actuar como *executor* y obtener el *probate* en su propio nombre, actuando en solitario o conjuntamente con otra.

- La *corporation aggregate*<sup>161</sup>. En este caso, la configuración de la corporación conlleva que no pueda obtener el *probate* en su propio nombre.

## 2.5.- Remoción del cargo de *executor*

Del mismo modo que factores como la insolvencia o el hecho de que tuviera antecedentes penales no impiden al testador la posibilidad de efectuar el

---

<sup>157</sup> Véase clasificación en KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 406.

<sup>158</sup> Una *corporation sole* es aquella que sólo comprende un único cargo que, a su vez, está ocupado por una única persona. Esta persona individual representa a una institución. Algunos ejemplos de ello son el obispado, los pastores o el alcalde mayor de Londres. Véase <http://www.insolvencydirect.bis.gov.uk/technicalmanual/Ch73-84/Chapter%2075/Part%201/Part%201.htm> (fecha de consulta 06.04.2014).

<sup>159</sup> Una *trust corporation* es aquella sociedad o compañía que actúa como un *trustee* profesional. Véase [http://www.proz.com/kudoz/english\\_to\\_spanish/investment\\_securities\\_/1065550-depository\\_trust\\_company\\_ver\\_frase.html](http://www.proz.com/kudoz/english_to_spanish/investment_securities_/1065550-depository_trust_company_ver_frase.html); <http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/trust-corporation>; y <http://www.oxforddictionaries.com/translate/english-spanish/trust-company?q=trust+company> (fecha de consulta 06.04.2014).

<sup>160</sup> De acuerdo con la s. 115(1) *Supreme Court Act 1981* “the High Court may (a) where a trust corporation is named in a will as executor, grant probate to the corporation either solely or jointly with any other person named in the will as executor, as the case may require; or (b) grant administration to a trust corporation, either solely or jointly with another person; and the corporation may act accordingly as executor or administrator, as the case may be”.

<sup>161</sup> La *corporation aggregate* se trata de una sociedad que está formada por diferentes personas (2 o más miembros). En su caso, la existencia de la sociedad está separada de las personas que la forman y pueden ser de tres tipos: a) Privilegiadas: como puede ser la corona. b) Legales: sólo pueden ser creadas por el Parlamento británico (con leyes específicas). Un ejemplo de ello sería la *British Steel*. c) De bienes públicos. Son las más comunes y están legisladas por leyes específicas (*Companies Act 2006*). Véase <http://www.insolvencydirect.bis.gov.uk/technicalmanual/Ch73-84/Chapter%2075/Part%201/Part%201.htm> (fecha de consulta 06.04.2014).

nombramiento como *executor* de un determinado sujeto, la concurrencia sobrevinida de tales circunstancias tampoco conlleva la revocación del cargo<sup>162</sup>.

En contrapartida, bajo la s. 116(1) *Supreme Court Act 1981*<sup>163</sup> la *High Court* tiene poder para remover el cargo a un *executor* y nombrar a otra persona como *administrator*, si se considera que “por alguna circunstancia especial, fuera necesario o conveniente”<sup>164</sup>.

## 2.6.- Aceptación, renuncia y retirada del cargo de *executor*

Cualquier *executor* es libre para aceptar o renunciar al cargo para el que ha sido nombrado. No obstante, el *executor* puede ser forzado a tomar la decisión, ya sea de aceptar o renunciar al *probate*, mediante la emisión de una citación por parte de la *High Court* (s. 112 *Supreme Court Act 1981*)<sup>165</sup>. Y, será en caso de que el *executor* no comparezca a dicha citación, cuando cesarán sus derechos relativos al albaceazgo (s. 5 *Administration of Estates Act 1925*)<sup>166</sup>.

---

<sup>162</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 406-407.

<sup>163</sup> De acuerdo con la s. 116(1) *Supreme Court Act 1981* “if by reason of any special circumstances it appears to the High Court to be necessary or expedient to appoint as administrator some person other than the person who, but for this section, would in accordance with probate rules have been titled to the grant, the court may in its discretion appoint as administrator such person as it thinks expedient”.

<sup>164</sup> Muestra de ello es el caso *The Estate of Biggs (1966)*, en el cual el tribunal remueve del cargo a dos *executors* (marido y mujer), ante la desobediencia reiterada de ambos a cumplir las órdenes del tribunal de obtener el *probate*, entendiéndose esta actuación como una mala conducta por parte de los mismos. Véase KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 407. Además, otros supuestos destacables relativos a la remoción del cargo de *executor* son *In the Goods of Wright (1898)* y *In the Estate of Potticary (1927)*. Véase IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 198.

<sup>165</sup> Según la s. 112 *Supreme Court Act 1981* “the High Court may summon any person named as executor in a will to prove, or renounce probate of, the will, and to do such other things concerning the will as the court had power to order such a person to do immediately before the commencement of this Act”.

<sup>166</sup> De acuerdo con la s. 5 *Administration of Estates Act 1925* “where a person appointed executor by a will (i) survives the testator but dies without having taken out probate of the will; or (ii) is cited to take out probate of the will and does not appear to the citation; or (iii) renounces probate of the will; his rights in respect of the executorship shall wholly cease, and the representation to the testator and the administration of his real and personal estate shall devolve and be committed in like manner as if that person had not been appointed executor”. Véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 335.

### 2.6.1.- Aceptación del cargo

Un *executor* puede aceptar el cargo a través de la obtención del *probate* o por la actuación del sujeto como si de un *executor* se tratara. Ahora bien, deberá tener presente que una vez haya aceptado el cargo por cualquiera de las dos vías posibles no podrá, en principio, renunciar al *probate*<sup>167</sup>.

Así, las dos modalidades por las que el *executor* puede aceptar su cargo se concretan en<sup>168</sup>:

a.- Aceptación mediante la obtención del *probate*. En caso de que acepte el cargo por la obtención del *probate* no podrá, como ya hemos indicado, renunciar posteriormente al mismo ya que, por la aceptación, pierde su derecho a la renuncia.

A pesar de ello, sí que se le permitirá renunciar al *probate* si, aun habiendo realizado el juramento del albaceazgo (*executor's oath*), no le ha sido concedido el *probate* en el momento de efectuar la renuncia.

Con ello, queda claro que es la obtención del *probate* lo que determina la imposibilidad de renunciar al cargo de *executor*<sup>169</sup>.

b.- Aceptación por la actuación como un *executor*. Ésta es la otra posibilidad de aceptación del cargo, que consiste en la realización de algún acto o actos en relación con el patrimonio del testador, de los que se desprenda la voluntad de aquella persona de convertirse en *executor*<sup>170</sup>.

---

<sup>167</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 335; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., pp. 203-204; y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 408.

<sup>168</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 335; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 199; y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 408.

<sup>169</sup> Muestra de ello es el caso *In the Goods of Veiga (1862)*, en el que se establece que, a través de la obtención del *probate*, el *executor* adquiere deberes y responsabilidades de los que después no podrá deshacerse. Respecto de esta cuestión, véase IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 199 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 408.

<sup>170</sup> No obstante, no todos los actos realizados en relación con el patrimonio del fallecido, constituyen la aceptación del cargo de *executor*, ya que, en ocasiones, la voluntad del sujeto al llevar a cabo estos actos no es la de aceptar el cargo sino alguna otra, como podría ser una finalidad de tipo caritativo. Véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 335.

En caso de que el *executor* haya aceptado el cargo mediante su actuación como ejecutor, cualquier persona que esté interesada en el patrimonio hereditario le podrá citar para la obtención del *probate* en cualquier momento que se tercie, dentro de los seis meses siguientes a la muerte del testador, salvo en los casos en los que estén pendientes los procedimientos relativos a la validez del testamento.

A partir de la citación para obtener el *probate*, el *executor* deberá comparecer en un plazo determinado y, en caso que no lo hiciera, sería responsable de una multa e, incluso, podría ir a la cárcel por desacato a los tribunales<sup>171</sup>.

### **2.6.2.- Renuncia al *probate***

Cabe la posibilidad de que el *executor* que no ha aceptado el cargo y no haya obtenido el *probate* quiera renunciar a su obtención. Ahora bien, una vez haya renunciado sólo se le permitirá que se retracte de su renuncia al *probate* con el permiso de los tribunales<sup>172</sup>.

#### **2.6.2.1.- Forma de realizar la renuncia**

El *executor* debe formalizar la renuncia a través de un escrito que debe estar redactado y firmado por él mismo, y que debe ser obligatoriamente presentado y archivado en el denominado *probate registry*.

Además, la renuncia efectuada por el *executor* debe englobar la totalidad del cargo de albacea. Es decir, no se le permite aceptar únicamente una parte del mismo y renunciar a aquella parte con la que no le interesa cumplir. En este mismo sentido opera la figura del *executor* por representación, puesto que no podrá aceptar el

---

<sup>171</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 409.

<sup>172</sup> Los motivos por los que se admite que el *executor* se retracte de su renuncia son objeto de estudio en el punto 2.6.2.2, de este mismo capítulo III, relativo a “los efectos de la renuncia y la posibilidad de retractarse”. Véase también KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 409.

cargo de *executor* de su testador sin aceptar asimismo el serlo de los testadores precedentes<sup>173</sup>.

### 2.6.2.2.- Los efectos de la renuncia y la posibilidad de retractarse

De acuerdo con la s. 5 *Administration of Estates Act 1925*<sup>174</sup>, cuando el sujeto designado como *executor* en el testamento renuncia al *probate*, desaparecen todos sus derechos respecto del albaceazgo.

No obstante, puede ocurrir que, habiendo renunciado al *probate*, el *executor* cambie de idea y, posteriormente, decida que quiere obtenerlo y llevar a cabo las tareas de administración del patrimonio hereditario en concepto de albacea<sup>175</sup>.

En este caso, será necesaria una autorización de los tribunales para que pueda retractarse de su renuncia. Y, para que esto ocurra, deberá concurrir alguno de los siguientes motivos<sup>176</sup>:

a.- Que el hecho que el sujeto se retracte y pase a ocupar el cargo de *executor* y a realizar las funciones pertinentes, actúe en beneficio de la masa patrimonial.

b.- Que dicho retracto sea beneficioso para los interesados en el testamento.

Si tiene lugar alguno de estos motivos, el tribunal autorizará al *executor* a retractarse de su renuncia a obtener el *probate*, y el testamento producirá sus efectos sin perjuicio de los actos que, con anterioridad, hubiera realizado cualquier otro *personal representative* que hubiera obtenido el *probate* del testamento ante la renuncia del otro sujeto<sup>177</sup>.

---

<sup>173</sup> Respecto de ello, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., pp. 335-336 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 409-410.

<sup>174</sup> En relación con el contenido de la s. 5 *Administration of Estates Act 1925*, véase la nota 166.

<sup>175</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 336 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 410.

<sup>176</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 410.

<sup>177</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 336 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 410.



### 2.6.3.- Retirada del *executor*

Con carácter general, el *executor* no tiene derecho a retirarse de su cargo. Pero, excepcionalmente, podrá hacerlo siempre que los tribunales muestren su autorización y conformidad ante su retirada y nombren a un sustituto para que ocupe su lugar (s. 50 *Administration of Justice Act 1985*)<sup>178</sup>. Para que esto ocurra, y los tribunales autoricen la retirada, tendrán que concurrir ciertas causas que la justifiquen, tales como una enfermedad.

En caso de que así sea, los tribunales deberán nombrar un sustituto que desempeñe el cargo de *personal representative* del testador en sustitución de aquél que se ha retirado del cargo<sup>179</sup>.

### 2.7.- El *executor de son tort*

El *executor de son tort*<sup>180</sup> es aquel sujeto que actúa como si fuera el administrador del patrimonio del fallecido de un modo que deja entrever que asume las funciones propias del ejecutor, sin tener autoridad para convertirse en *executor*. Por lo tanto, en definitiva, se trata de una persona que actúa como *executor* sin tener autoridad para desempeñar el cargo.

El problema surge cuando ponemos esta figura en relación con otros sujetos involucrados en la sucesión. El hecho de actuar como administrador del patrimonio y de los bienes hereditarios que lo conforman, conlleva que este sujeto sea responsable frente a los acreedores y los beneficiarios de la herencia, así como ante los *personal representatives* de carácter legal.

---

<sup>178</sup> De acuerdo con la s. 50(6) *Administration of Justice Act 1985* “where an application relating to the estate of a deceased person is made to the court under this section, the court may, if it thinks fit, proceed as if the application were, or included, an application under section 50 of the Administration of Justice Act 1985 (power of High Court to appoint substitute for, or to remove, personal representative)”.

<sup>179</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 336.

<sup>180</sup> El diccionario de terminos jurídicos define al *executor de son tort* como un “albacea torticero, usurpador de los derechos de un albacea”. Véase en este sentido ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 132.

La figura del *executor de son tort* está regulada por la s. 28 *Administration of Estates Act 1925*<sup>181</sup>. En ella se regula el supuesto de que, si una persona, en fraude de los derechos de los acreedores o sin una contraprestación por sus funciones, obtiene, recibe o posee parte del patrimonio de la persona fallecida, a efectos de liberarlo de cualquier deuda u otras obligaciones que recaigan sobre él, correrán a su cargo (de este sujeto) los perjuicios derivados de los bienes muebles e inmuebles que hubiera recibido, así como las deudas y demás obligaciones que hubiera satisfecho, después de deducir:

- Cualquier deuda a título oneroso que no se debiera a un fraude por parte del *executor* y que ya existiera en el patrimonio del fallecido en el momento de su muerte.
- Cualquier pago realizado por el *executor de son tort* que podría haber sido debidamente hecho por un *personal representative*.

En definitiva, podemos considerar que el *executor de son tort* es responsable por aquellos bienes o activos hereditarios con los que se ha inmiscuido. Como también será responsable por los impuestos derivados de la sucesión de aquellos bienes que ha administrado, siendo este aspecto uno de los más relevantes en relación con la posición del *executor de son tort*. No obstante, podrá deducir los aspectos anteriormente apuntados y, además, no tiene ningún deber de reunir los activos que conforman el patrimonio hereditario<sup>182</sup>. Deber que, por el contrario, sí tienen los *executors* de carácter legal.

---

<sup>181</sup> Según la s. 28 *Administration of Estates Act 1925* “if any person, to the defrauding of creditors or without full valuable consideration, obtains, receives or holds any real or personal estate of a deceased person or effects the release of any debt or liability due to the estate of the deceased, he shall be charged as executor in his own wrong to the extent of the real and personal estate received or coming to his hands, or the debt or liability released, after deducting: (a) any debt for valuable consideration and without fraud due to him from the deceased person at the time of his death; and (b) any payment made by him which might properly be made by a personal representative”.

<sup>182</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 337.

### 3.- La administración del patrimonio hereditario en el derecho anglosajón

#### 3.1.- Los deberes de administración de los *personal representatives*

Independientemente de que el testador haya muerto dejando testamento o rija la sucesión intestada, los *personal representatives* tienen, fundamentalmente, tres deberes principales. Éstos deberes consisten en<sup>183</sup>:

a.- Reunir los activos integrantes del patrimonio hereditario.

b.- Pagar los gastos funerarios, testamentarios y de administración, así como las deudas y otras obligaciones. Y, además, también podríamos incluir como deber de los *personal representatives* la realización de las gestiones necesarias para el entierro o incineración del fallecido.

c.- Y, finalmente, llevar a cabo la distribución del patrimonio hereditario, una vez liquidado el pasivo, de acuerdo con lo establecido por los términos del testamento o, en su caso, por lo legalmente previsto para la sucesión intestada (incluso hay casos en los que podría aplicarse una combinación de las dos anteriores).

Para la realización de estas funciones, la s. 44 *Administration of Estates Act 1925*<sup>184</sup> establece que los *personal representatives* no están vinculados para llevar a cabo la distribución del patrimonio hereditario antes del transcurso de un año desde la muerte del causante. Por lo tanto, tienen como mínimo un año (el denominado *executor's year*) desde la fecha en la que se produce el fallecimiento, y hasta el momento en el que se les reclama, para distribuir el patrimonio<sup>185</sup>.

---

<sup>183</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 350 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 171.

<sup>184</sup> De acuerdo con el contenido literal de la s. 44 *Administration of Estates Act 1925* "subject to the foregoing provisions of this Act, a personal representative is not bound to distribute the estate of the deceased before the expiration of one year from the death".

<sup>185</sup> Normalmente, el plazo de un año será suficiente para obtener el *grant*, reunir los activos y pagar las deudas. Pero, a pesar de ello, el tiempo necesario para llevar a cabo estas tareas dependerá, como suele suceder, de las circunstancias que recaigan sobre cada caso concreto. Véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 341.

### 3.2.- Reunión y gestión de activos

Según la s. 25(a) *Administration of Estates Act 1925*<sup>186</sup> es el deber de los *personal representatives* la “recolección” de los activos que conforman el patrimonio del fallecido y su administración de acuerdo con los términos fijados por la ley, una vez les haya sido otorgado el *grant of representation*<sup>187</sup>.

Para ello, los *personal representatives* deben tomar posesión del patrimonio hereditario y, una vez en sus manos, preservarlo y gestionarlo con el objetivo principal de pagar las deudas y distribuir el activo hereditario líquido de acuerdo con lo que el causante hubiera previsto en su testamento, o lo que rija en las normas que regulan la sucesión intestada<sup>188</sup>. La realización de todos los pasos que estén en sus manos para salvaguardar y preservar el patrimonio hereditario se concibe como uno de los deberes de todo *personal representative* y, sólo en caso que así sea, no será responsable de lo que pueda suceder con los bienes que integran este patrimonio<sup>189</sup>. De lo contrario, el *personal representative* será responsable ante cualquier pérdida que pueda producirse como resultado de su mala praxis en la preservación del patrimonio hereditario.

Por lo tanto, es necesario que los *personal representatives* actúen con la debida diligencia en la administración de la herencia, lo que significa que deben reunir los activos hereditarios lo más rápido que les sea posible, y realizar todas las actuaciones dirigidas a pagar las deudas del causante (realizando, a su vez, todos los procedimientos necesarios para lograr este objetivo)<sup>190</sup>.

---

<sup>186</sup> La s. 25(a) *Administration of Estates Act 1925* indica que “the personal representative of a deceased person shall be under a duty to (a) collect and get in the real and personal estate of the deceased and administer it according to law (...)”.

<sup>187</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 341 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 171.

<sup>188</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 350.

<sup>189</sup> Un ejemplo de ello sería la pérdida de alguna de las propiedades que integran el patrimonio del causante a causa de un incendio o de algún factor de carácter atmosférico. Véase RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 172.

<sup>190</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 172.

El apartado (b) de la misma s. 25 *Administration of Estates Act 1925*<sup>191</sup> se refiere a otro de los deberes que recae sobre los *personal representatives* en el ejercicio de sus funciones de administración: la elaboración y exposición de un inventario completo y de una cuenta de administración del patrimonio hereditario, si así les fuera requerido por los tribunales. Además, en caso de que alguna de las partes interesadas en la administración de la herencia, como los acreedores del causante o los beneficiarios del patrimonio relicto, deseara conocer cómo está siendo administrada, podrán expedir una cédula de emplazamiento para solicitar a los *personal representatives* que exhiban el inventario o las cuentas relativas a la administración<sup>192</sup>.

### **3.2.1.- Parte del activo excluida de ser otorgada a los *personal representatives***

Ante la cuestión sobre cuáles son los activos de los que van a posesionarse los *personal representatives* para el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, parece claro que, como administradores del patrimonio hereditario, les serán otorgados todos aquellos activos que conforman este patrimonio, para que puedan llevar a cabo el desarrollo de sus funciones de administración y distribución.

En este sentido, es importante apuntar cuáles serán los activos que no serán otorgados a los *personal representatives*, en tanto que no forman parte del patrimonio del fallecido<sup>193</sup>:

a.- La propiedad del fallecido de la que lo era en concepto de copropietario: en este caso, rige la regla de la supervivencia. Ello significa que el fallecido cesa de su derecho a la propiedad a la fecha de su muerte, en la medida en que uno o más

---

<sup>191</sup> En el apartado b) la s. 25 *Administration of Estates Act 1925* regula que “when required to do so by the court, exhibit on oath in the court a full inventory of the estate and when so required render an account of the administration of the estate to the court”.

<sup>192</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 172.

<sup>193</sup> Esta clasificación se encuentra prevista en RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., pp. 173-175.

copropietarios sigan vivos en ese momento. De este modo, será el copropietario superviviente el que se quedará con la mitad que era propiedad del fallecido.

b.- Las sumas de dinero pendientes de pago bajo un régimen de pensiones: en relación con este dinero se permite al causante nombrar a una tercera persona para que sea ésta quien reciba los beneficios de la pensión.

c.- Los activos del fallecido para los que éste ya ha previsto una destinación concreta: el fallecido tiene potestad para nombrar en vida a uno o varios sujetos a quienes entregar sus activos, que pueden estar invertidos en:

- cajas de ahorro
- mutualidades
- sociedades industriales y *provident societies*<sup>194</sup>

En caso que así sea, estos activos pasarán directamente a la persona designada por el causante, y no se otorgarán a los *personal representatives*.

d.- Las pólizas de seguro que se encuentran reguladas por la *Married Women's Property Act 1882*: cuando el fallecido tiene una póliza de seguro de vida, a su muerte normalmente la compañía de seguros paga la suma de dinero asegurada a sus *personal representatives*. Con lo cual, esta cantidad pasará a formar parte del activo hereditario y será distribuido por ellos, de acuerdo con lo establecido en el testamento o las reglas que rigen la sucesión intestada. No obstante, la s. 11 *Married Womens Property Act 1882* legitima a que las ganancias de la póliza puedan pagarse directamente al beneficiario (que, en este caso, será la mujer, el marido y/o los hijos) previsto por el fallecido, sin la necesidad de que previamente deban ser otorgadas a los *personal representatives*<sup>195</sup>.

---

<sup>194</sup> Las *provident societies* son aquellas sociedades que persiguen una finalidad pública o benéfica.

<sup>195</sup> Normalmente el fallecido pretende beneficiar a su esposa o a sus hijos a través de la póliza, pero en caso que quisiera beneficiar a un sujeto distinto de su mujer o hijos, deberá indicarlo expresamente y por escrito para obtener los mismos efectos. Véase RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 174.

e.- La propiedad de una *corporation sole*<sup>196</sup>: según la s. 3(5) *Administration of Estates Act 1925*<sup>197</sup>, a la muerte del miembro integrante de la sociedad, la participación que éste tenía en el patrimonio (tanto bienes muebles como inmuebles) que integra la sociedad cesa, pasando a corresponder a su sucesor.

f.- La *statutory tenancy*<sup>198</sup>: ésta se produce cuando el inquilino sigue ocupando la vivienda tras haber expirado el plazo de un arrendamiento protegido o contractual. En este caso, el principio general aboga porque los derechos legales del inquilino, una vez fallecido, pasen a su esposa o, en su defecto, a alguno de los miembros de su familia que conviviera con el fallecido en el momento de su muerte. De modo que, para que se produzca la transmisión, no será necesario que pase, previamente, por los *personal representatives*.

### 3.2.2.- Gestión del patrimonio hereditario

Con carácter general, la gestión del patrimonio hereditario va dirigida a la realización de todos los actos necesarios para la administración de la herencia.

Para ello, se otorgarán a los *personal representatives* una serie de poderes de actuación, dentro de los márgenes de los cuales deberán actuar, incurriendo en responsabilidad en caso de actuar fuera de los poderes que les han sido conferidos<sup>199</sup>.

A continuación, expondremos cuáles son los poderes de los que gozan los *personal representatives* para realizar sus funciones de administración.

---

<sup>196</sup> En relación con el concepto de *corporation sole*, véase nota 158.

<sup>197</sup> De acuerdo con la s. 3(5) *Administration of Estates Act 1925* “on the death of a corporator sole his interest in the corporation’s real and personal estate shall be deemed to be an interest ceasing on his death and shall devolve to his successor”.

<sup>198</sup> El diccionario de términos jurídicos nos define la *statutory tenancy* como un “arriendo o inquilinato amparado por las leyes de la vivienda”. Véase ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 290.

<sup>199</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 352.

### 3.2.2.1.- Poderes para vender, hipotecar y arrendar

Como ya hemos dicho, una de las principales funciones de los *personal representatives* consiste en el pago de las deudas del fallecido, así como otras obligaciones de las que éste fuera titular<sup>200</sup>. Para cumplir con esta finalidad, puede resultar necesaria la realización de alguno o de todos los activos que conforman el patrimonio hereditario. Es por ello que, para hacer frente al pago de las deudas y las demás obligaciones, la s. 39(1) *Administration of Estates Act 1925*<sup>201</sup> les concede poderes para vender, hipotecar y arrendar los bienes de la herencia.

En muchas ocasiones, cuando el causante muere dejando un testamento válido, en él ya ha contemplado expresamente la venta del patrimonio residual para aquellos casos en los que ello resulte útil para hacer frente al pago de las deudas y demás obligaciones, así como para satisfacer los legados previstos en el testamento. En caso de que no lo hubiera previsto, los administradores de la herencia pueden verse obligados a vender todo el activo que conforma el patrimonio residual, antes de repartirlo entre los beneficiarios del remanente<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> El pago de las deudas hereditarias en el derecho anglosajón es objeto de estudio en el punto 4, de este mismo capítulo III.

<sup>201</sup> De acuerdo con la s. 39(1) *Administration of Estates Act 1925* “in dealing with the real and personal estate of the deceased his personal representatives shall, for purposes of administration, or during a minority of any beneficiary or the subsistence of any life interest, or until the period of distribution arrives, have (i) as respects the personal estate the same powers and discretions, including power to raise money by mortgage or charge (whether or not by deposit of documents), as a personal representative had before the commencement of this Act, with respect to personal estate vested in him; and (ii) as respects the real estate, all the functions conferred on them by Part I of the Trusts of Land and Appointment of Trustees Act 1996; and (iii) all the powers so that every contract entered into by a personal representative shall be binding on and be enforceable against and by the personal representative for the time being of the deceased, and may be carried into effect, or be varied or rescinded by him, and, in the case of a contract entered into by a predecessor, as if it had been entered into by himself”.

<sup>202</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., pp. 175-176.



### 3.2.2.2.- Poder de asignación

La s. 41 *Administration of Estates Act 1925*<sup>203</sup> habilita a los *personal representatives* a asignar activos concretos del patrimonio hereditario, a fin de satisfacer los intereses de los beneficiarios de la herencia.

Para que esto ocurra, es necesaria la premisa de que no se haya previsto en el testamento la adjudicación concreta de un determinado bien, como también que el beneficiario muestre su consentimiento a recibir la asignación que el *personal representative* pretende hacerle<sup>204</sup>.

### 3.2.2.3.- Poder para nombrar un administrador

De acuerdo con la s. 42 *Administration of Estates Act 1925*<sup>205</sup>, en caso de que el testamento o las reglas de la sucesión intestada otorguen la completa titularidad de la propiedad a un menor de edad, y, en el caso del testamento, no se nombre un *executor*, el *personal representative* tendrá potestad para nombrar una *trust*

---

<sup>203</sup> La s. 41(1) *Administration of Estates Act 1925* establece que “the personal representative may appropriate any part of the real or personal estate, including things in action, of the deceased in the actual condition or state of investment thereof at the time of appropriation in or towards satisfaction of any legacy bequeathed by the deceased, or of any other interest or share in his property, whether settled or not, as to the personal representative may seem just and reasonable, according to the respective rights of the persons interested in the property of the deceased”.

<sup>204</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 176.

<sup>205</sup> Según la s. 42(1) *Administration of Estates Act 1925* “where an infant is absolutely entitled under the will or on the intestacy of a person dying before or after the commencement of this Act (in this subsection called “the deceased”) to a devise or legacy, or to the residue of the estate of the deceased, or any share therein, and such devise, legacy, residue or share is not under the will, if any, of the deceased, devised or bequeathed to trustees for the infant, the personal representatives of the deceased may appoint a trust corporation or two or more individuals not exceeding four (whether or not including the personal representatives or one or more of the personal representatives), to be the trustee or trustees of such devise, legacy, residue or share for the infant, and to be trustees of any land devised or any land being or forming part of such residue or share for the purposes of the Settled Land Act, 1925, and of the statutory provisions relating to the management of land during a minority, and may execute or do any assurance or thing requisite for vesting such devise, legacy, residue or share in the trustee or trustees so appointed. On such appointment the personal representatives, as such, shall be discharged from all further liability in respect of such devise, legacy, residue, or share, and the same may be retained in its existing condition or state of investment, or may be converted into money, and such money may be invested in any authorised investment”.

*corporation*<sup>206</sup> o dos o más personas, siempre que no excedan de cuatro, que se encarguen de realizar la administración por el menor (teniendo en cuenta que estos administradores pueden ser los propios *personal representatives*).

#### **3.2.2.4.- Poder para asegurar los activos**

La s. 34(1) *Trustee Act 2000*<sup>207</sup> otorga a los *personal representatives* el poder para asegurar los activos que conforman el patrimonio hereditario. Ahora bien, se trata de un poder restringido, puesto que sólo podrán asegurarse contra riesgo de pérdidas o daños causados por alguna circunstancia (como, por ejemplo, por daños causados por el fuego), y únicamente hasta tres cuartas partes del valor de la propiedad.

La rigidez de estas limitaciones legales conduce a que, en numerosas ocasiones, se incluya una cláusula en la redacción del testamento, a través de la cual se amplíen los poderes legales que permiten asegurar los activos hereditarios<sup>208</sup>.

#### **3.2.2.5.- Poderes de inversión**

La *Trustee Investment Act 1961* y la s. 73 *Settle Land Act 1925* (en aquellos casos en los que se aplica), son las que regulan los poderes de inversión conferidos a los *personal representatives*. Aún así, éstas ofrecen unos poderes bastante limitados, por lo que, en la práctica, los testamentos suelen otorgarles poderes de inversión más amplios.

---

<sup>206</sup> Respecto de lo que se entiende por *trust corporation*, véase nota 159.

<sup>207</sup> De acuerdo con el contenido literal de la s. 34(1) *Trustee Act 2000*, el *personal representative* “may (a)insure any property which is subject to the trust against risks of loss or damage due to any event”. Consúltese <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/29/section/34#section-34-1-3> (fecha de consulta: 09.04.2014).

<sup>208</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 177.

En cuanto a las mencionadas normas del derecho inglés que otorgan poderes de inversión a los *personal representatives*, debemos atender a las siguientes particularidades<sup>209</sup>:

a.- En primer lugar, la *Trustee Investment Act 1961* se considera anticuada en relación con las prácticas modernas de inversión y, por ello, se entiende que deberían ampliarse los poderes de inversión, a fin de ponerlos en consonancia con la sociedad actual.

Esta ley regula unos tipos permitidos de inversión, y será aplicable siempre que no exista un testamento válido que contenga una intención contraria a lo establecido por la ley.

b.- La s. 73 *Settle land Act 1925*, por su parte, establece la posibilidad de otorgar poderes legales a los *personal representatives* para que inviertan, concretamente, en *land*<sup>210</sup>.

Así, la particularidad que nos permite diferenciar esta ley de la *Trustee Investment Act 1961* es que, mientras que ésta no permite hacer inversiones en *land*, la *Settle Land Act 1925* regula, exclusivamente, la posibilidad de invertir en ella.

### **3.2.2.6.- Poder para continuar con el negocio del fallecido**

Con carácter general, los *personal representatives* no tienen poderes para continuar el negocio del causante, con independencia del negocio de que se trate. Sin embargo, podrán hacerlo siempre que responda a la finalidad de administrar adecuadamente el patrimonio hereditario.

---

<sup>209</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., pp. 179-180.

<sup>210</sup> De acuerdo con la definición prevista por el diccionario de términos jurídicos, *land* es una "tierra, terreno; propiedad". Véase ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 184.

Es decir, los *personal representatives* podrán considerar necesario continuar y mantener el negocio del fallecido, con el objetivo de venderlo como un negocio en marcha. Para ello se considera que no será necesario que el negocio se continúe por más de un año (el *executor's year*), pese a que las circunstancias de cada caso concreto podrían justificar la necesidad de un plazo mayor<sup>211</sup>.

Además, el testador puede otorgar en su testamento una autorización, expresa o implícita, para que los *personal representatives* puedan continuar con su negocio tras su muerte. La autorización expresa normalmente suele realizarse en términos inequívocos que no dejan lugar a dudas acerca de ello, mientras que la implícita podría deducirse de aspectos como la voluntad del testador de posponer la venta de los activos que conforman el patrimonio hereditario. De lo que resulta evidente que, durante el plazo de tiempo en el que no puedan venderse los activos de la herencia, serán los *personal representatives* quienes tendrán que ponerse al frente del negocio<sup>212</sup>.

En cuanto a la responsabilidad que recaerá sobre los *personal representatives* que continúen el negocio del causante, éstos serán personalmente responsables por las deudas y contratos que atañen al negocio, con independencia de que tuvieran o no autorización para la continuación del mismo. A pesar de ello, en caso de que hubieran sido expresa o implícitamente autorizados para la continuación del negocio, estarán legitimados para ser indemnizados con el activo que conforma el patrimonio hereditario<sup>213</sup>.

---

<sup>211</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 353 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 181.

<sup>212</sup> Respecto de esta cuestión, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 353 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 181.

<sup>213</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 181.

## 4.- El pago de las deudas hereditarias en el derecho anglosajón

### 4.1.- Introducción: el pago de deudas como deber de los *personal representatives*

Una de las principales funciones o, mejor dicho, deberes impuestos a los *personal representatives* como parte de sus tareas de administración, es el pago de las deudas hereditarias a partir de los bienes del patrimonio relicto que sean aplicables a dicho fin (*assets*)<sup>214</sup>, con independencia de que el causante hubiera dispuesto de sus bienes por testamento o, por el contrario, rigiera, parcial o totalmente, la sucesión intestada<sup>215</sup>.

Como Uthwatt J declaró en *Re Tankard* [1942], este deber recae sobre los *personal representatives*, no sólo respecto de los acreedores, sino también respecto de los beneficiarios de la herencia, ya que la finalidad última que persigue la administración del patrimonio hereditario es dar posesión a los beneficiarios de aquello que les corresponde respecto del patrimonio hereditario. Finalidad que sólo podrá alcanzarse si previamente se han satisfecho completamente todas las deudas<sup>216</sup>.

En virtud de la regla general, los *personal representatives* son responsables de pagar las deudas hasta donde alcance el valor del patrimonio destinado a este fin (*assets*). A pesar de ello, podemos encontrarnos ante dos posibles situaciones<sup>217</sup>:

a.- Que el patrimonio hereditario sea insolvente, para lo que se fija legalmente un orden para el pago de las deudas, mediante el que se determina cuáles de ellas deberán pagarse preferentemente.

---

<sup>214</sup> Según el diccionario de términos jurídicos, podríamos definir los *assets* como “activo, bienes, patrimonio, haber, fondos de valores en cartera, fondos de una quiebra, fondos de una sucesión”. Véase en este sentido ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 31.

<sup>215</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 354; IWOB, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 214; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 184.

<sup>216</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 354 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 185.

<sup>217</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 354.

b.- Que el patrimonio sea solvente, en cuyo caso pese a que el patrimonio sea suficiente para el pago de todas las deudas de la herencia, surge el problema de si también será suficiente para, tras ello, proceder al pago de los beneficiarios.

En el caso de que, en la práctica, surgieran dudas en la determinación de si el patrimonio es o no solvente, los *personal representatives* deberán administrar el patrimonio como si fuera insolvente hasta que todas las deudas se hayan pagado, ya que, en caso contrario, serían responsables por ello. Distinto sería el caso en el que no hubiera ningún motivo que pudiera hacer pensar que el patrimonio era insolvente. De ser así, los *personal representative* no serían responsables frente al resto de acreedores, porque su actuación habría sido de buena fe, a pesar de que posteriormente saliera a la luz que ese patrimonio era insolvente (s. 10(2) *Administration of Estates Act 1971*)<sup>218</sup>.

Lo que sí está claro, es que el pago de las deudas y otras obligaciones del causante es un deber de los *personal representatives* como parte de sus funciones de administración, para el que se les exige que actúen siempre con la debida diligencia. Este deber de diligencia debe respetarse no sólo respecto de los acreedores, sino también de los beneficiarios, ya que, como hemos dicho, la distribución del patrimonio relicto entre ellos es la finalidad última que persigue la administración. Por este motivo, parece lógico que si el *personal representative* no actúa con la debida diligencia en la realización de sus funciones, será responsable tanto frente a los acreedores como frente a los beneficiarios<sup>219</sup>.

Precisamente en relación con la diligencia debida de los *personal representatives*, Uthwatt J se refiere en *Re Tankard* [1942] a la ausencia de una regla que determine cuál es el plazo de tiempo del que disponen para realizar el pago de deudas. Ni tan siquiera se dice que este pago deba realizarse dentro del plazo de un año desde la

---

<sup>218</sup> Según la s. 10(2) *Administration of Estates Act 1971* no incurre en responsabilidad “a personal representative, who, in good faith and at a time when he has no reason to believe that the deceased’s estate is insolvent, pays the debt of any person (including himself) who is a creditor of the estate”. Consúltese en [http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1971/25/section\\_/10](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1971/25/section_/10) (fecha 09.04.2014). Véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 354.

<sup>219</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 511-512.

muerte del causante (*executor's year*). Por el contrario, afirma que sólo será necesario que actúe diligentemente, por lo que, pese a que parece que una actuación diligente por su parte implicaría que el pago de las deudas se efectuara dentro del plazo de un año, las circunstancias concretas de cada caso podrían justificar que el pago excediera de este plazo de tiempo<sup>220</sup>.

#### 4.2.- Determinación de las deudas

Los *personal representatives* asumen todas aquellas deudas del fallecido que persisten tras su muerte.

En este sentido, son responsables por las deudas incluso cuando no tuvieran conocimiento de su existencia, por lo que, en principio, no pueden alegar desconocimiento para eximirse de su responsabilidad frente al pago de las deudas, como parte de sus funciones de administración<sup>221</sup>.

Sin embargo, los *personal representatives* disponen de un mecanismo mediante el que pueden evitar su responsabilidad frente a las deudas de las que no tuvieran conocimiento: la publicación de las reclamaciones contra el patrimonio hereditario, en virtud de la s. 27 *Trustee Act 1925*<sup>222</sup>. Mediante este anuncio, el *personal*

---

<sup>220</sup> En concreto, la *Re Tankard* [1942] se refiere al caso en el que el *executor* no pagaba las deudas dentro del transcurso de un año porque no era consciente de la existencia de ciertos activos (*assets*) que iban dirigidos al pago de deudas. Posteriormente, el valor de la venta de estos bienes había bajado, pero el *executor* no fue responsable por la pérdida de valor porque había actuado diligentemente. Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 354; IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 214; KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 512; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 184.

<sup>221</sup> Véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., pp. 354-355 y IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., pp. 214-215.

<sup>222</sup> La s. 27(1) *Trustee Act 1925* indica que “with a view to the conveyance to or distribution among the persons entitled to any real or personal property, the trustees of a settlement, trustees of land, trustees for sale of personal property or personal representatives, may give notice by advertisement in the Gazette, and in a newspaper circulating in the district in which the land is situated and such other like notices, including notices elsewhere than in England and Wales, as would, in any special case, have been directed by a court of competent jurisdiction in an action for administration, of their intention to make such conveyance or distribution as aforesaid, and requiring any person interested to send to the trustees or personal representatives within the time, not being less than two

*representative* notifica su voluntad de distribuir el patrimonio hereditario, a la vez que requiere a las personas que estuvieran interesadas en la administración del patrimonio relicto para que informen acerca de los detalles de sus reclamaciones en un plazo no inferior al de dos meses desde la fecha de la notificación o, desde la fecha del último anuncio en caso de que se hubiera publicado más de uno.

Este anuncio deberá publicarse en el *London Gazette* y, para aquellos casos en los que el patrimonio está integrado por bienes inmuebles, también en un periódico de circulación en el lugar donde se encuentra sito el inmueble. Además, los *personal representatives* también pueden publicar otros anuncios, ante las órdenes de los tribunales para ciertos casos especiales, para lo que, en caso de duda, les podrán solicitar ciertas directrices de actuación<sup>223</sup>.

El efecto principal que se desprende de la publicación, es que el *personal representative* podrá distribuir el patrimonio y pagar aquellas deudas que se le hubieran notificado, excluyendo su responsabilidad frente a aquellas reclamaciones de las que no tuviera conocimiento. Sin perjuicio de que, tras la distribución del patrimonio, ciertos acreedores aparecieran y dieran a conocer sus créditos contra el causante, en cuyo caso se permite que estos acreedores puedan dirigirse contra aquéllos que se han visto satisfechos para procurarse el pago de sus créditos<sup>224</sup>.

Cuando no sea posible la publicación de un anuncio bajo la s. 27(1) *Trustee Act 1925*, los *personal representatives* pueden solicitar una orden judicial, con la finalidad de poder distribuir el patrimonio relicto como si todas las deudas y demás pasivo del causante hubieran sido comprobados, lo que protege a los *personal representative* de su responsabilidad frente a las posibles deudas u otras obligaciones desconocidas que pudieran aparecer en un futuro. Esto es

---

months, fixed in the notice or, where more than one notice is given, in the last of the notices, particulars of his claim in respect of the property or any part thereof to which the notice relates”.

<sup>223</sup> Un ejemplo de ello sería el caso en el que los bienes del fallecido se encuentran en un país extranjero, fuera de Inglaterra y Gales. Respecto de ello, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 355; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 215; y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 513-514.

<sup>224</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 355 y IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 215.



especialmente recomendable cuando existen serias dudas o complicaciones en la determinación de los acreedores y las posibles futuras deudas que pueden aparecer, ya que de este modo el *personal representative* se asegura la protección de su responsabilidad por ellas<sup>225</sup>.

En este caso, es decir, si los *personal representatives* solicitan esta orden judicial, los tribunales sostienen su libertad absoluta para distribuir el patrimonio hereditario sin la necesidad de que retengan ninguna parte del patrimonio por si acaso, posteriormente, aparecieran nuevos acreedores. Por lo tanto, otorgan protección absoluta a los *personal representatives* en relación con su responsabilidad personal en aquellos supuestos en los que, pese a que han actuado con la diligencia exigida, posteriormente aparecen acreedores de los que no tenían el más mínimo conocimiento<sup>226</sup>. Ahora bien, si por el contrario no solicitan esta orden judicial, sino que distribuyen el patrimonio hereditario sin adoptar ningún tipo de mecanismo de protección al respecto, serán responsables ante los posibles acreedores que puedan surgir posteriormente por los bienes que hayan distribuido, por no haber adoptado los mecanismos de protección de los que disponen a su alcance. Así, para afrontar el pago de los nuevos acreedores, podrán reclamar a los beneficiarios los bienes que se les hubieran distribuido, exceptuando aquellos casos en los que, en el momento de efectuar la distribución, los créditos de los nuevos acreedores ya hubieran vencido<sup>227</sup>.

#### **4.3.- Determinación de los *assets***

La s. 32(1) *Administration of Estates Act 1925* es la que se encarga de regular cuáles son los bienes que deben ser usados para el pago de las deudas y otros pasivos del causante.

---

<sup>225</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 355 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 515-516.

<sup>226</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 355.

<sup>227</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 516.

A grandes rasgos, los *assets* son tanto los bienes muebles como inmuebles propiedad del fallecido, hasta el límite del valor de su participación en los mismos<sup>228</sup>, así como aquellos bienes de los que el testador dispone en su testamento en cumplimiento de un poder general que le ha sido otorgado (es decir, de un poder para disponer libremente de ellos). Además, las donaciones *mortis causa* también formarán parte del activo que debe responder del pago de deudas hereditarias, pero lo harán en última instancia. Es decir, sólo cuando no se disponga de activos suficientes en el patrimonio del difunto para hacer frente al pago de las deudas que recaen sobre él<sup>229</sup>.

Todos ellos constituyen el activo mediante el que se procederá al pago del pasivo hereditario, teniendo en cuenta que cualquier disposición en contrario será nula para los acreedores e, incluso, podrá dar lugar a que sean los tribunales quienes llevarán a cabo la administración del patrimonio relicto para el pago de deudas y demás pasivos hereditarios<sup>230</sup>.

---

<sup>228</sup> En este sentido, se entenderá que forman parte de los *assets* tanto aquellos bienes que hubieran sido objeto de transacciones hechas en fraude de acreedores y que fueran recuperados por los *personal representatives*, como los frutos que deriven de los bienes muebles e inmuebles sujetos al pago de las deudas hereditarias y aquellos beneficios que los *personal representatives* reciben en virtud de su posición. Además, también formarían parte aquellos bienes que pasarán a ser propiedad de la persona fallecida con posterioridad a su muerte. Respecto de esta cuestión, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., pp. 355-356; KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 507-508; y MARGRAVE-JONES, C. V.: *Mellows: The law of succession*, 5th Edition, Butterworth & Co, United Kingdom, 1993, pp. 330 y 369.

<sup>229</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 509.

<sup>230</sup> Según la s. 32(1) *Administration of Estates Act 1925* “the real and personal estate, whether legal or equitable, of a deceased person, to the extent of his beneficial interest therein, and the real and personal estate of which a deceased person in pursuance of any general power (including the statutory power to dispose of entailed interests) disposes by his will, are assets for payment of his debts (whether by specialty or simple contract) and liabilities, and any disposition by will inconsistent with this enactment is void as against the creditors, and the court shall, if necessary, administer the property for the purpose of the payment of the debts and liabilities”.

## 4.4.- Gastos funerarios, testamentarios y de administración

### 4.4.1.- Gastos funerarios

Cuando una persona fallece, surgen una serie de gastos funerarios a los que se debe hacer frente. Normalmente, el cargo de *personal representative* suele atribuirse a alguien de la familia del causante, y será éste quien, en principio, se encargará del pago de estos gastos<sup>231</sup>.

En este sentido, el *personal representative* que se encarga del funeral será responsable por el pago del precio que se haya establecido en el contrato con la funeraria y, en defecto de ello, por un *quantum meruit* o cuantía razonable que variará en virtud del funeral ante el que nos encontramos. También recae sobre él la responsabilidad por estos gastos cuando, a pesar de que es otra persona quien gestionó el funeral, lo hizo sin asumir la responsabilidad frente a los gastos que se desprenden de ello. En este caso, la ley obliga a que sea el *personal representative* quien pague los gastos funerarios que se consideren razonables en virtud de las circunstancias de cada caso concreto<sup>232</sup>.

Cabe destacar que nos referimos a una responsabilidad por los gastos que se consideran razonables. En este sentido, la regla general apunta a que aquella persona que haya efectuado el pago de los gastos que se consideran razonables, podrá recuperar el importe al que ha hecho frente a través del patrimonio hereditario. Por el contrario, si los gastos funerarios excedieran de lo que se entiende por gastos razonables, el exceso no podría recuperarse<sup>233</sup>.

Ahora bien, la duda surge cuando intentamos determinar qué es lo que se entiende por gastos razonables. En principio, se trata de una cuestión de hecho que está

---

<sup>231</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 357.

<sup>232</sup> Distinto es el caso en el que es otra persona quien ha contratado con la funeraria sin excluir su responsabilidad frente a los gastos. En él, sería la persona que hubiera contratado con la funeraria quien debería hacer frente a los gastos que derivan del funeral, salvaguardando la responsabilidad del *personal representative* frente a la funeraria. Véase KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 509-510.

<sup>233</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 357.

estrictamente vinculada a las circunstancias que recaen sobre cada caso concreto, por lo que los deseos que tuviera el difunto en relación con su entierro serán relevantes, pero no decisivos. Por el contrario, existen otros factores que sí serán determinantes, como la solvencia del patrimonio hereditario, ya que es evidente que, en caso de que el patrimonio fuera insolvente, sólo se considerarían gastos razonables aquéllos que fueran estrictamente necesarios.

Otros factores de peso que podrían influir en la determinación de los gastos razonables para cada caso concreto serían, asimismo, el nivel de vida del fallecido o sus creencias religiosas, entre otros<sup>234</sup>.

#### **4.4.2.- Gastos testamentarios y de administración**

En esta categoría se comprenden todos aquellos gastos necesarios para el correcto desempeño de las funciones de administración del patrimonio del fallecido. Por lo que podemos afirmar que, en su caso, a diferencia de los gastos funerarios, su determinación se mantiene al margen de la solvencia o insolvencia del patrimonio hereditario.

Entre ellos se encuentran, a modo de ejemplo, los gastos que derivan de la búsqueda y contratación de un abogado, los que surgen de los procedimientos instados en beneficio del patrimonio hereditario, impuestos hereditarios, gastos de conservación de los bienes, los que se desprenden de reclamaciones administrativas e, incluso, la remuneración, si la hay, de los *personal representatives* en el ejercicio de su cargo, también se configura como gastos de administración<sup>235</sup>.

Lo que sí debemos tener en cuenta es que estos gastos se verán relegados por los gastos funerarios a los que nos hemos referido anteriormente. Es decir, en caso de

---

<sup>234</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., pp. 357-358 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 510.

<sup>235</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 358; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 216; y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 511.

que el patrimonio hereditario fuera insuficiente para hacer frente a todos estos gastos (funerarios, testamentarios y administrativos), los funerarios tendrán preferencia respecto de los testamentarios y administrativos<sup>236</sup>.

#### 4.5.- El pago de deudas en los patrimonios insolventes

Cuando, una vez determinado cuál es el patrimonio hereditario destinado al pago del pasivo hereditario (*assets*), sucede que es insuficiente para pagar por completo los gastos funerarios, testamentarios y de administración, así como las deudas y otras obligaciones que recaen sobre el mismo, se considera que este patrimonio es insolvente (s. 421(4) *Insolvency Act 1986*)<sup>237</sup>. Si así fuera, no todos los acreedores verían completamente satisfechos los créditos que tuvieran contra el causante y, por consiguiente, tampoco los beneficiarios recibirían nada de la herencia<sup>238</sup>.

Como hemos dicho anteriormente<sup>239</sup>, en caso de que surgieran dudas acerca de si un patrimonio es o no insolvente, los *personal representatives* tendrán la obligación de administrarlo como si lo fuera<sup>240</sup>, de modo que deberán aplicar las normas que regulan el pago de deudas en caso de que el patrimonio fuera insolvente, sin proceder al reparto entre los beneficiarios hasta que no hubiera una certeza absoluta de que, realmente, el patrimonio es insolvente<sup>241</sup>.

---

<sup>236</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 358.

<sup>237</sup> Según la s. 421(4) *Insolvency Act 1986* “for the purposes of this section the estate of a deceased person is insolvent if, when realised, it will be insufficient to meet in full all the debts and other liabilities to which it is subject”. Consúltese en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1986/45/contents> (fecha de consulta 09.04.2014). Respecto de ello, véase también BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 356; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 221; KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 537; MARGRAVE-JONES, C. V.: *Mellows: The law of...*, ob. cit., p. 334; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 195.

<sup>238</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 195.

<sup>239</sup> En el punto 4.1, de este mismo capítulo III, que lleva por nombre “introducción: el pago de deudas como deber de los *personal representatives*”.

<sup>240</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 538.

<sup>241</sup> Respecto de las distintas vías de administración del patrimonio hereditario, véase IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 221 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 537.

Dicho esto, las leyes aplicables a los patrimonios insolventes son la *Insolvency Act 1986* y la *Insolvent Estates of Deceased Persons Order 1986* (en adelante *1986 Order*)<sup>242</sup>. Estos patrimonios pueden administrarse por tres vías distintas<sup>243</sup>:

a.- Por los *personal representatives*, al margen de los tribunales (es el supuesto más común).

b.- Bajo las órdenes de la *Chancery Division*<sup>244</sup> (dentro de la *High Court*).

c.- En quiebra (bancarrota) tras una orden judicial de administración concursal, para la administración del patrimonio del fallecido. Precisamente la *Insolvency Act 1986* establece que el mandato por el que se exige que se lleve a cabo una administración en los términos que exige la administración de una herencia insolvente, puede responder a una petición, tanto de los *personal representative* como de un acreedor.

En cualquiera de estos métodos de administración, se aplicarán las mismas normas para regular la prioridad de unas deudas respecto de las otras. Prioridad que no puede ser objeto de variación por el causante, ya que queda fuera de la autonomía de su voluntad. De igual modo, también los *personal representatives* serían responsables por la vulneración de este orden legalmente establecido, como también lo serían por el pago de una deuda de una clase inferior con anterioridad a una de una clase superior, siempre que tuvieran constancia de ello<sup>245</sup>.

La prioridad de unas deudas respecto de las otras se especifica en la *1986 Order*. En este sentido, las deudas deben pagarse siguiendo un orden estricto, en virtud del cual aquéllas que integran una categoría superior deben pagarse con anterioridad a las que forman parte de una inferior. No obstante, en caso de que haya dos o más

---

<sup>242</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 356.

<sup>243</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 356; IWOB, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 221; KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 538; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 195.

<sup>244</sup> De acuerdo con el diccionario de terminos jurídicos, la *Chancery Division* es la “División o Sala de la Cancillería [es la Sala de la *High Court of Justice*, que presidida por el Lord Canciller, está encargada de conocer los pleitos de mayor cuantía relacionados con quiebras, hipotecas, escrituras, testamentarias contenciosas, administración de patrimonios, etc (...)]”. Véase en este sentido ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 62.

<sup>245</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 356.

acreedores dentro de una misma categoría, se les debe pagar equitativamente, es decir, en proporción al valor de las deudas de las que fueran titulares<sup>246</sup>.

El orden prefijado es el siguiente<sup>247</sup>:

1.- Deudas de los acreedores garantizados. Se trata de aquellos supuestos en los que el acreedor posee una garantía sobre su crédito, y esta garantía la constituye un bien propiedad del fallecido (claro ejemplo de ello sería una hipoteca). En este caso, los acreedores que disponen de una garantía tendrán preferencia a cobrar sus créditos frente al resto de acreedores del causante.

Es más, si no se paga la deuda, el acreedor asegurado tiene la posibilidad de realizar su garantía para cobrar lo que se le debía, en cuyo caso tendrá preferencia respecto del pago de los gastos funerarios, testamentarios y de administración, así como frente a todos aquellos acreedores que no disponen de una garantía<sup>248</sup>.

2.- Deudas especialmente preferentes. Se trata de deudas a las que la propia ley les otorga este carácter preferente. Serían, por ejemplo, aquellas deudas que incumben a una sociedad sin ánimo de lucro de la que el fallecido fuera o hubiera sido su dirigente (aunque no lo fuera en el momento de su muerte).

---

<sup>246</sup> Antes de 1972, los *personal representatives* no sólo podían pagarse completamente a ellos mismos en primer lugar, sino que también cabía la posibilidad de que prefirieran a un acreedor respecto de otro de la misma clase, lo que se denominaba “derecho a la preferencia”. La s. 10(1) *Administration of Estates Act 1971*, mediante la disposición “the right of retainer of a personal representative and his right to prefer creditors are hereby abolished”, puso fin, acertadamente, a este derecho. Véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 356.

<sup>247</sup> En relación con el orden de pago de las deudas en las herencias insolventes, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., pp. 356-359; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., pp. 222-223; KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 541-543; MARGRAVE-JONES, C. V.: *Mellows: The law of...*, ob. cit., pp. 375-377; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., pp. 196-198.

<sup>248</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., pp. 357-358; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 222; y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 541.

3.- Gastos del *trustee in bankruptcy*<sup>249</sup>. Son aquellos gastos en los que incurre el *trustee* o administrador, cuando la herencia insolvente se administra por la vía de quiebra o bancarrota, a la que ya nos hemos referido.

4.- Deudas privilegiadas o preferentes. Estas deudas se encuentran reguladas en la *Schedule 6 Insolvency Act 1986*. Dentro de esta categoría se incluyen una serie de deudas que, actualmente, se clasifican en tres categorías: las cantidades debidas por el causante en relación con pensiones de jubilación; las remuneraciones debidas a los empleados, lo que incluye cualquier suma de dinero que el fallecido debiera a sus empleados e, incluso, ex empleados en concepto de remuneración dentro de los cuatro meses anteriores a su fallecimiento, sin que ello pueda exceder el límite cuantitativo de 800£<sup>250</sup>; y, por último, las cantidades debidas en concepto de gravámenes sobre el carbón y la producción de acero<sup>251</sup>.

Dentro de esta categoría, todas las deudas a las que nos hemos referido tienen la misma preferencia para ser pagadas. Por este motivo, en caso de que los activos hereditarios fueran insuficientes para afrontar el pago de todas las deudas que se comprenden en ella, se pagarían proporcionalmente (s. 328(2) *Insolvency Act 1986*)<sup>252</sup>.

5.- Deudas ordinarias. Son todas aquellas deudas que no se incluyen dentro de alguna de las categorías anteriores<sup>253</sup>. En este caso, igual que sucedía con las deudas privilegiadas o preferentes, todas las deudas que se integran en la categoría tienen el

---

<sup>249</sup> El diccionario de terminos jurídicos, nos define el *trustee in bankruptcy* como un “(...) liquidador, administrador judicial, intendente de liquidación”. Véase ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 307.

<sup>250</sup> En este sentido, si lo que el causante debe al empleado o ex empleado excediera el límite temporal de cuatro meses, o bien el límite cuantitativo de 800£, hasta este límite se considerará “deuda preferente”, pero, por el contrario, lo que exceda de este límite (tanto temporal como cuantitativo) se configura como “deuda ordinaria”. Véase RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 197.

<sup>251</sup> Véase al respecto BARLOW, J., KING, L. and KING, A.: *Wills, administration and taxation law and practice*, 10<sup>th</sup> Edition, Thomson Reuters, London, 2011, p. 346 y KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 542-543.

<sup>252</sup> La s. 328(2) *Insolvency Act 1986* indica, literalmente, que “preferential debts rank equally between themselves after the expenses of the bankruptcy and shall be paid in full unless the bankrupt’s estate is insufficient for meeting them, in which case they abate in equal proportions between themselves”.

<sup>253</sup> BARLOW, J., KING, L. and KING, A.: *Wills, administration and...*, ob. cit., p. 347.



mismo rango o preferencia, por lo que, también en este caso, si el activo no fuera suficiente para satisfacer el importe de todas ellas, se pagarán en proporción a su valor (s. 328(3) *Insolvency Act 1986*)<sup>254</sup>.

6.- Intereses derivados de las deudas privilegiadas y ordinarias. Las deudas preferentes y ordinarias devengan intereses durante el plazo de tiempo en el que no se efectúa su pago. Estos intereses serán los mismos con independencia de que la deuda pertenezca a una u otra categoría (preferente u ordinaria), y comprenden los intereses devengados desde el fallecimiento del causante hasta el pago de la deuda en cuestión.

7.- Y, por último, las deudas diferidas. Esta categoría de deudas se denomina así porque sólo serán pagadas si, previamente, se han pagado todas las deudas pertenecientes a alguna de las categorías anteriores. En ella se incluyen las deudas concursales adeudadas por los préstamos (u otras formas de crédito) que el causante recibió del que era su cónyuge o pareja de hecho (s. 329 *Insolvency Act 1986*)<sup>255</sup>. En este caso, nos podríamos referir, por ejemplo, a los préstamos que uno de los cónyuges hizo al otro con el objetivo de iniciar o continuar un negocio.

#### **4.6.- El pago de deudas en los patrimonios solventes**

El patrimonio del fallecido es solvente cuando con los bienes destinados al pago de las deudas hereditarias (*assets*) se pueda hacer frente tanto a los gastos funerarios, testamentarios y de administración, como a las deudas y demás obligaciones del causante. De ser así, las deudas serán pagadas en su totalidad, y el patrimonio que quede tras ello se distribuirá entre sus beneficiarios, de acuerdo con lo que el

---

<sup>254</sup> Según la s. 328(3) *Insolvency Act 1986* “debts which are neither preferential debts nor debts to which the next section applies also rank equally between themselves and, after the preferential debts, shall be paid in full unless the bankrupt’s estate is insufficient for meeting them, in which case they abate in equal proportions between themselves”.

<sup>255</sup> La s. 329 *Insolvency Act 1986* establece que “this section applies to bankruptcy debts owed in respect of credit provided by a person who (whether or not the bankrupt’s spouse or civil partner at the time the credit was provided) was the bankrupt’s spouse or civil partner at the commencement of the bankruptcy”.

causante hubiera previsto en su testamento o según las reglas de la sucesión intestada<sup>256</sup>.

En este sentido, es necesario regular un orden legal mediante el que se determine la aplicación de los activos que forman el patrimonio hereditario al pago de las deudas, sin perjuicio de la posibilidad de modificar este orden, si así lo manifestó expresamente el difunto, como veremos a continuación<sup>257</sup>. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurría en el caso de que el patrimonio fuera insolvente, en este caso sí se admite la autonomía de la voluntad del causante en la determinación del orden en el que los bienes serán destinados al pago de las deudas.

#### **4.6.1.- Orden para el pago de deudas en los patrimonios solventes**

Dicho esto, el orden que debe seguirse, en defecto de una previsión expresa por el causante, se encuentra regulado en la Part II, 1ST Sch., *Administration of Estates Act 1925*<sup>258</sup>, a la que se remite la s. 34(3) *Administration of Estates Act 1925*.

Sin embargo, en caso de que la deuda que deba pagarse sea una deuda garantizada o sobre la que recaiga alguna carga, se aplicará la s. 35(1) *Administration of Estates Act*<sup>259</sup>. El caso más común es el de una hipoteca que subsiste tras la muerte del

---

<sup>256</sup> Esta afirmación la encontramos prevista en la s. 34(3) *Administration of Estates Act 1925*, según la cual “where the estate of a deceased person is solvent his real and personal estate shall, subject to rules of court and the provisions hereinafter contained as to charges on property of the deceased, and to the provisions, if any, contained in his will, be applicable towards the discharge of the funeral, testamentary and administration expenses, debts and liabilities payable thereout in the order mentioned in Part II of the First Schedule to this Act”. Véase BARLOW, J., KING, L. and KING, A.: *Wills, administration and...*, ob. cit., p. 333; BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 359; IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 217; KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 518; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 186.

<sup>257</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 519.

<sup>258</sup> Precisamente, la *Part II, First Schedule, Administration of Estates Act 1925*, lleva por nombre “*order of application of assets where the estate is solvent*”.

<sup>259</sup> De acuerdo con el contenido literal de la s. 35(1) *Administration of Estates Act 1925* “where a person dies possessed of, or entitled to, or, under a general power of appointment (including the statutory power to dispose of entailed interests) by his will disposes of, an interest in property, which at the time of his death is charged with the payment of money, whether by way of legal mortgage, equitable charge or otherwise (including a lien for unpaid purchase money), and the deceased has not by will deed or other document signified a contrary or other intention, the interest

causante. En este supuesto, la s. 35 prevé que, en relación con aquellas deudas que recaen o, mejor dicho, gravan una propiedad específica (por ejemplo, la hipoteca que recae sobre una vivienda en concreto), será dicha propiedad la responsable por el pago de la deuda, excepto cuando se manifestara una voluntad en contrario. Esto puede llegar a provocar el riesgo de que el beneficiario de dicha propiedad no llegara a adquirirla, en aquellos casos en los que la hipoteca u otro gravamen excediera el valor de la propiedad en sí misma. Si así fuera, los acreedores deberían dirigirse contra otros bienes del patrimonio hereditario para la satisfacción completa de sus créditos<sup>260</sup>.

Volviendo a la regla general a la que se remite la s. 34 *Administration of Estates Act 1925*, el orden en el que los bienes se aplicarán al pago de las deudas será el siguiente<sup>261</sup>:

1.- Propiedades del causante de las que no se ha dispuesto efectivamente en el testamento, pero que están sujetas a la retención de un fondo suficiente para poder hacer frente a los legados pecuniarios. En esta categoría se incluyen las propiedades de las que el fallecido no dispuso en el testamento, pero también aquéllas de las que intentó disponer sin éxito y no llegaron a hacerse efectivas (por ejemplo, por premoriencia del sujeto a quien iban dirigidas).

2.- Propiedades que el fallecido no legó específicamente, pero que se incluyen dentro de una disposición residual, y que están sujetas a la retención de fondos suficientes para el pago de los legados pecuniarios. En este sentido, nos referimos a las propiedades para las que el causante no ha previsto una finalidad específica, pero que a través de una descripción general o específica han sido incluidas en una disposición residual. Por lo tanto, podríamos incluir dentro de esta categoría aquella

---

so charged shall, as between the different persons claiming through the deceased, be primarily liable for the payment of the charge; and every part of the said interest, according to its value, shall bear a proportionate part of the charge on the whole thereof”.

<sup>260</sup> Véase el respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 359 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 187.

<sup>261</sup> En relación con el orden legalmente establecido, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 360; IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 217; KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 519-526; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., pp. 189-192.

disposición general hecha por el testador en su testamento, en la que se refiere a la totalidad de sus bienes en general, ya sean muebles o inmuebles<sup>262</sup>.

3.- Propiedades específicamente previstas por el causante para el pago de las deudas hereditarias. En este caso, el testador prevé en su testamento que ciertas propiedades sean utilizadas para el pago de las deudas hereditarias, pero, por el contrario, nada dispone acerca de qué debería hacerse si, tras el pago de las deudas, todavía quedara algo de aquellos bienes<sup>263</sup>.

4.- Propiedades del fallecido que están sujetas a la carga de pagar las deudas. En este supuesto, a diferencia del anterior, el testador grava una propiedad con la carga de hacer frente a las deudas pero, a su vez, también prevé a quién deberá pagarse específicamente si, una vez satisfechas las deudas, aun queda algún remanente de estas propiedades.

Las propiedades que el testador incluya en los párrafos 3 y 4 serán responsables por el pago de las deudas porque así lo ha previsto expresamente el causante (par. 3), o bien porque le ha atribuido a esa propiedad la carga de hacer frente a las deudas (par. 4). A pesar de ello, es mucho más frecuente que el testador realice una previsión por la que disponga que el remanente de su patrimonio vaya dirigido al pago de deudas<sup>264</sup>.

5.- Los fondos, si los hay, destinados al pago de los legados pecuniarios. En este caso, si se requiere que parte de los fondos destinados para el pago de los legados pecuniarios se utilice para hacer frente al pago de deudas, todos estos legados se reducirán proporcionalmente a su valor, excepto en el caso en el que el testador hubiera puesto de manifiesto su voluntad de dar prioridad a unos respecto de los otros.

---

<sup>262</sup> Véase al respecto KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., pp. 522-523 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 190.

<sup>263</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 190.

<sup>264</sup> KERRIDGE, R.: *The law of...*, ob. cit., p. 523.

6.- Propiedades específicamente previstas para el pago de deudas, pero no completamente, sino en proporción a su valor. Teniendo en cuenta que su valor será aquél que tuvieran a la muerte del causante.

7.- Propiedades de las que se dispone en el testamento mediante un *general power of appointment*<sup>265</sup> (eso es, el poder de disponer de una propiedad para asignarla a quien libremente el testador quiera)<sup>266</sup>, incluida la facultad legal para disponer de sus frutos, en proporción a su valor. En este sentido, la propia s. 32(1) *Administration of Estates Act 1925* establece que, cuando el poder por el que se dispone de la propiedad es un poder general de disposición (*general power of appointment*), esta propiedad podrá destinarse a la satisfacción de las deudas del fallecido<sup>267</sup>.

8.- Fuera del orden legalmente previsto, también las propiedades sujetas a una donación *mortis causa* están sujetas a la posibilidad de pagar las deudas. Pero, en su caso, sólo podrá recurrirse a ellas cuando el resto de activos destinados a su pago se hayan agotado<sup>268</sup>.

Es posible que ciertos bienes pudieran pertenecer a más de uno de los apartados a los que nos acabamos de referir. En caso que así fuera, serán tratados como si pertenecieran a la categoría de bienes que la ley prevé en primer lugar<sup>269</sup>.

Además, como ya hemos avanzado, estas previsiones legales podrán ser objeto de modificación si el causante lo estima oportuno, para lo que será suficiente con que una propiedad sea apropiada para el pago de las deudas hereditarias. Normalmente, la variación del orden estatutario al que nos hemos referido se llevará a cabo

---

<sup>265</sup> De acuerdo con la definición del diccionario de terminos jurídicos, el *power of appointment* es el “derecho, facultad o capacidad de disponer de una propiedad nombrando a un beneficiario”. Véase en este sentido, ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 238.

<sup>266</sup> BARLOW, J., KING, L. and KING, A.: *Wills, administration and...*, ob. cit., p. 339.

<sup>267</sup> De acuerdo con la s. 32(1) *Administration of Estates Act 1925* “ (...) the real and personal estate of which a deceased person in pursuance of any general power (including the statutory power to dispose of entailed interests) disposes by his will, are assets for payment of his debts (...)”.

<sup>268</sup> BARLOW, J., KING, L. and KING, A.: *Wills, administration and...*, ob. cit., p. 339.

<sup>269</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 360.

mediante una disposición expresa en el testamento, lo que será común en aquellos casos en los que la aplicación del orden previsto legalmente resulta sumamente compleja<sup>270</sup>.

#### **4.6.2.- La doctrina *Marshalling***

A pesar de la existencia de unas normas que regulan el orden en el que el patrimonio del causante debe destinarse al pago de las deudas, los acreedores tienen la posibilidad de reclamar el pago de sus créditos respecto de cualquiera de los bienes que integran dicho patrimonio (no están sujetos a estas reglas)<sup>271</sup>.

En este sentido, puede ocurrir que el acreedor vea satisfecho su pago mediante un bien que, bajo las normas que regulan el pago de las deudas, se supone que no debía ser el que hiciera frente al mismo.

Ante esta situación, y como remedio para los beneficiarios, surge la doctrina *Marshalling*. Ésta pretende compensar la pérdida que sufren aquellos beneficiarios que tenían derecho a recibir los bienes que se han destinado al pago de las deudas, pero que, precisamente por este motivo, no los han recibido, cuando, en realidad, esos bienes no debían hacerse cargo de las deudas, de acuerdo con el orden legalmente previsto.

Así, gracias a la doctrina *Marshalling*, los beneficiarios que, a causa del pago de determinadas deudas, se han visto privados de los bienes que les correspondían, verán satisfecho su derecho mediante la atribución a su favor de aquellos bienes que, en un principio, debían responder de las deudas que se han pagado con los bienes que les correspondían a ellos<sup>272</sup>.

---

<sup>270</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 361 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 193.

<sup>271</sup> MARGRAVE-JONES, C. V.: *Mellows: The law of...*, ob. cit., p. 346.

<sup>272</sup> Véase al respecto BARLOW, J., KING, L. and KING, A.: *Wills, administration and...*, ob. cit., p. 341; BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 363; IWObI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 221; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 194.

## 4.7.- Distribución del remanente

Una vez se han pagado las deudas y otros gastos del causante, los *personal representatives* deben hacer frente a la última de sus funciones dentro de la administración del patrimonio relicto: la distribución del remanente entre los beneficiarios a favor de los que existe una disposición testamentaria, o bien, que lo son por sucesión intestada<sup>273</sup>.

### 4.7.1.- Plazo de tiempo para la distribución

Como ya hemos dicho, el plazo de un año desde la muerte del testador es lo que se conoce como *executor's year*. En principio, será durante este año cuando los *personal representatives* deberían recolectar y determinar el patrimonio que será útil para pagar las deudas y cargas hereditarias, con el objetivo de dejarlo a punto para proceder a la distribución del remanente entre los beneficiarios. En caso de que la administración sea sencilla y no conlleve excesivas complicaciones, normalmente será posible que se realice dentro de este año. Pero, en la práctica, en la mayoría de casos este procedimiento excede del plazo de un año para llevarse a cabo<sup>274</sup>.

En este sentido, la s. 44 *Administration of Estates Act 1925*<sup>275</sup> indica que los *personal representatives* no están obligados a distribuir lo que queda del patrimonio hereditario entre los beneficiarios antes de la expiración del plazo de un año desde la muerte del causante, sin perjuicio de que lo hagan si así lo desean voluntariamente. Por este motivo, aunque el testamento contenga una disposición mediante la que se exige que la distribución se haga dentro del denominado *executor's year*, no podrá obligarse a que el *executor* proceda a la distribución entre

---

<sup>273</sup> Respecto de esta cuestión, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 363; IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 223; y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 205.

<sup>274</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 363 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 205.

<sup>275</sup> La s. 44 *Administration of Estates Act 1925* establece, literalmente, que “subject to the foregoing provisions of this Act, a personal representative is not bound to distribute the estate of the deceased before the expiration of one year from the death”.

los beneficiarios en este plazo de tiempo, sino sólo a que lo haga con la debida diligencia<sup>276</sup>.

#### 4.7.2.- Determinación de los beneficiarios

Con la finalidad de distribuir correctamente el patrimonio hereditario, los *personal representatives* deben asegurarse de quienes son los sujetos que tienen derecho a obtener del patrimonio lo que les corresponde en virtud de su condición de beneficiarios<sup>277</sup>.

La regla general apunta a que los *personal representatives* tienen el deber de distribuir el patrimonio hereditario, tras la liquidación de su pasivo, entre los beneficiarios previstos por las disposiciones testamentarias o por las reglas que regulan la sucesión intestada. Por este motivo, si el *personal representative* distribuye el patrimonio, otorgándolo a los beneficiarios incorrectos, será responsable personalmente, por no haber cumplido con su deber<sup>278</sup>. Incluso serán responsables en los siguientes casos: a) cuando no hubieran podido localizar al beneficiario; b) cuando no estuvieran al corriente de la existencia de un determinado beneficiario; o bien, c) cuando creyeran que el beneficiario había premuerto<sup>279</sup>.

A pesar de ello, igual que sucedía en relación con los acreedores, también en este caso existen mecanismos de los que puede servirse el *personal representative* para protegerse de su responsabilidad frente a aquellos beneficiarios a los que no pudiera encontrar o no conociera de su existencia. El principal sistema de protección por el que puede optar es la publicación de un anuncio, para el que, de acuerdo con la s. 27 *Trustee Act 1925*<sup>280</sup>, deberá proceder de la siguiente manera:

---

<sup>276</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., pp. 205-206.

<sup>277</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 364.

<sup>278</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., pp. 205 y 208.

<sup>279</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 208.

<sup>280</sup> En relación con el contenido de la s. 27(1) *Trustee Act 1925*, véase nota 222.



a.- Debe anunciar su intención de distribuir el patrimonio relicto, requiriendo a cualquiera de las personas interesadas para que manden detalles de su reclamación en un plazo de, como mínimo, dos meses desde la publicación del anuncio. Publicación que deberá realizarse en el *London Gazette*, en un periódico de circulación en el lugar donde, de haber inmuebles en el patrimonio, éstos se encuentran situados y, en ciertos casos especiales, en lugares que hayan podido determinarse por los tribunales (incluyendo lugares situados fuera de Inglaterra y Gales).

b.- En caso de que en el patrimonio hubiera bienes inmuebles, la s. 27(2) indica que el *personal representative* deberá actuar como si fuera un “comprador prudente”. Ello significa que deberá hacer las indagaciones necesarias para descubrir si existe alguna carga sobre el patrimonio del fallecido (por ejemplo, una hipoteca que se desconocía).

Una vez publicado el anuncio, el *personal representative* no será personalmente responsable por las reclamaciones de los beneficiarios que aparezcan con posterioridad, ya que tuvieron la oportunidad de darlas a conocer tras la publicación del anuncio<sup>281</sup>.

#### **4.7.3.- La distribución del patrimonio por los *personal representatives***

La s. 41 *Administration of Estates Act 1925*<sup>282</sup> otorga a los *personal representatives* poderes legales para asignar a los beneficiarios la propiedad de cualquier parte del patrimonio, con la finalidad de satisfacer los legados o cualquier otro interés que recaiga sobre el patrimonio relicto.

---

<sup>281</sup> Véase al respecto IWOB, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 223 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 209.

<sup>282</sup> De acuerdo con la s. 41(1) *Administration of Estates Act 1925* “the personal representative may appropriate any part of the real or personal estate, including things in action, of the deceased in the actual condition or state of investment thereof at the time of appropriation in or towards satisfaction of any legacy bequeathed by the deceased, or of any other interest or share in his property, whether settled or not, as to the personal representative may seem just and reasonable, according to the respective rights of the persons interested in the property of the deceased”.

Este poder para distribuir el patrimonio del fallecido entre sus beneficiarios opera tanto en caso de sucesión testada como intestada<sup>283</sup>. Y, además, los *personal representatives* tienen libertad para ejercitarlo de la forma que estimen justa y razonable. Ahora bien, para ello, se requiere que previamente se haya obtenido el consentimiento del beneficiario<sup>284</sup>, y que la apropiación en cuestión no perjudique una atribución que había sido específicamente prevista por el testador (nunca pueden perjudicar la finalidad que, para dichos bienes, estaba prevista en el testamento)<sup>285</sup>.

En cuanto a la determinación del valor de los bienes a fin de llevar a cabo su apropiación, se tendrá en cuenta el valor de los bienes, precisamente, en el momento de la apropiación, en vez de aquél que tenían en el momento de la muerte del causante. En este sentido, la s. 41(3) *Administration of Estates Act 1925*<sup>286</sup> permite a los *personal representatives* proceder a la determinación y fijación del valor de los distintos bienes (muebles e inmuebles) que integran el patrimonio hereditario como consideren conveniente, sin perjuicio de la posibilidad de contratar a un tasador debidamente cualificado cuando lo estimen necesario.

Mientras no se produzca la apropiación de los bienes, el patrimonio relicto es propiedad de los *personal representatives*, por lo que ninguno de los beneficiarios

---

<sup>283</sup> El diccionario de terminos jurídicos nos define la *appropriation* como la facultad de “asignar, aplicar, consignar, destinar; conceder, distribuir”. Véase ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 27.

<sup>284</sup> El consentimiento del beneficiario es necesario, por ejemplo, en aquellos casos en los que una disposición testamentaria dispone que le corresponde un determinado bien, pero el *personal representative* quiere apropiarle de otro. En la apropiación, es necesario que se respeten las disposiciones hechas por el testador, por lo que, en este caso concreto, será necesario el consentimiento del beneficiario, ya que, en caso contrario, no podrá llevarse a cabo la apropiación que el *personal representative* tenía en mente. Véase IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 225.

<sup>285</sup> En caso de que rija la sucesión intestada, el marido o la esposa del fallecido tienen derecho a exigir al *personal representative* que se le apropie de la vivienda en la que residía en el momento de la muerte del causante (siempre que forme parte del patrimonio hereditario). Véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 365 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 216.

<sup>286</sup> De acuerdo con la s. 41(3) *Administration of Estates Act 1925* “for the purposes of such appropriation, the personal representative may ascertain and fix the value of the respective parts of the real and personal estate and the liabilities of the deceased as he may think fit, and shall for that purpose employ a duly qualified valuer in any case where such employment may be necessary; and may make any conveyance (including an assent) which may be requisite for giving effect to the appropriation”.

tiene ningún tipo de derecho respecto del patrimonio del fallecido hasta que los *personal representatives* no hayan realizado los *assents*, a los que nos referiremos a continuación. Por lo tanto, hasta entonces, el derecho sobre el patrimonio del causante recae sobre los *personal representatives*<sup>287</sup>.

En definitiva, una vez se ha producido la apropiación, la propiedad objeto de ella pertenecerá a su beneficiario, con el objetivo de satisfacer el derecho de estas personas respecto del patrimonio del fallecido<sup>288</sup>.

#### 4.7.4.- *Assents*

Como hemos avanzado, los beneficiarios (ya sea por testamento o por sucesión intestada) no ostentan la titularidad de ninguno de los bienes del causante durante la administración del patrimonio hereditario. Así, los beneficiarios sólo obtendrán este derecho cuando los *personal representatives* indiquen, mediante un *assent*<sup>289</sup>, que el bien en cuestión ya no se requiere a efectos de llevar a cabo la administración del patrimonio relicto<sup>290</sup>.

Por lo tanto, podemos definir el *assent* como la indicación por parte del *personal representative* de que no necesita que determinados bienes formen parte del patrimonio del fallecido con la finalidad de efectuar la administración del patrimonio y, por ello, puede pasar ya a manos del beneficiario que tiene derecho al mismo<sup>291</sup>.

En este sentido, debemos diferenciar entre si los *assents* recaen sobre bienes muebles o bienes inmuebles.

---

<sup>287</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., pp. 366-367.

<sup>288</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 365.

<sup>289</sup> De acuerdo con la definición que contiene el diccionario de términos jurídicos, un *assent* consiste, en términos generales, en un “asentimiento, aprobación, refrendo, ratificación, beneplácito; confesión, reconocimiento, declaración o dictamen”. Véase ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos...*, ob. cit., p. 30.

<sup>290</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 217.

<sup>291</sup> IWOBI, A.: *Essential...*, ob. cit., p. 225.

1.- En relación con los *assents* sobre bienes muebles, los *personal representatives* deben indicar, expresa o implícitamente, que la propiedad no se requiere en la administración del patrimonio del fallecido y que, por lo tanto, ya puede cumplir con las disposiciones previstas en el testamento.

El *personal representative* podrá realizar esta indicación, ya sea oralmente o por escrito, o incluso se puede llegar a deducir de su conducta<sup>292</sup>. Todo ello sin perjuicio de que, en caso de que realice la indicación oralmente, en ciertos casos sea necesario también cumplir con una serie de formalidades para traspasar la propiedad a sus beneficiarios<sup>293</sup>.

2.- Por lo referente a los *assents* respecto de los bienes inmuebles, deben hacerse, obligatoriamente, por escrito, y deben ser firmados por el *personal representative*. Además, en su caso, será necesario que se nombre a la persona a favor de la que se hace<sup>294</sup>. Tras todo ello, será cuando se podrá conferir la propiedad a la persona designada<sup>295</sup>.

#### **4.7.5.- La posición de los *personal representatives***

##### **4.7.5.1.- Su remuneración**

La regla general apunta a que los *personal representatives* no tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>292</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 365.

<sup>293</sup> RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 218.

<sup>294</sup> En relación con ello, la s. 36(4) *Administration of Estates Act 1925* establece que “an assent to the vesting of a legal estate shall be in writing, signed by the personal representative, and shall name the person in whose favour it is given and shall operate to vest in that person the legal estate to which it relates; and an assent not in writing or not in favour of a named person shall not be effectual to pass a legal estate”.

<sup>295</sup> Véase al respecto BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 365 y RENDELL, C.: *Law of...*, ob. cit., p. 219.

Ahora bien, esta regla general tiene algunas excepciones, que se concretan en las siguientes<sup>296</sup>:

1.- La que más importancia práctica tiene, es la autorización del testador a que los *executors* cobren por los servicios ofrecidos. Esta autorización la realiza mediante una cláusula en su testamento, que recibe la denominación de *charging clause* y que normalmente se incluye en aquellos testamentos en los que se nombra a *executors* profesionales para el ejercicio de las funciones de administración.

2.- También pueden reclamar una contraprestación por sus funciones, cuando se les haya autorizado a ello mediante un contrato con los beneficiarios.

3.- Los tribunales también pueden tener prevista una remuneración en determinados casos, como por ejemplo cuando los bienes del patrimonio del fallecido se encontraran en el extranjero.

En cualquier caso, los testadores con frecuencia otorgan a los *executors* algún legado que, normalmente, irá condicionado a la aceptación de su cargo, por lo que podríamos entenderlo como una contraprestación por la realización de las funciones inherentes al cargo.

#### **4.7.5.2.- Contabilidad**

Los *personal representatives* deben exhibir un inventario y rendir cuentas de su administración, cuando así se les requiera judicialmente. Además, cualquiera de las personas interesadas en el patrimonio del fallecido podrá inspeccionar las cuentas que éste lleve a cabo.

Esta contabilidad puede hacerse de distintas formas. En este sentido, puede recaer sobre la totalidad de la administración o sólo sobre un determinado periodo de ella, o también puede recaer sobre determinadas transacciones o bienes concretos del

---

<sup>296</sup> En relación con las excepciones a esta regla general, véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 372.

patrimonio del causante. Incluso puede realizarse sobre la base de un incumplimiento intencionado por parte del *personal representative*.

En definitiva, aunque la última de las funciones de administración del *personal representative* es la distribución del patrimonio una vez pagadas las deudas, normalmente la administración se completará con una rendición final de cuentas<sup>297</sup>.

#### **4.7.5.3.- Responsabilidad de los *personal representatives***

Todas las acciones que recaían sobre el patrimonio del difunto, tras la muerte del causante se convierten en responsabilidad de los *personal representatives*, quienes sólo serán responsables por ellas hasta donde alcancen los bienes del patrimonio relicto.

Los *personal representatives* podrían llegar a ser responsables por un abuso de confianza en el desempeño de su cargo<sup>298</sup>. Sin embargo, la causa más frecuente por la que incurrir en responsabilidad será la vulneración de los deberes que derivan de su cargo, lo que recibe el nombre de *devastavit*. En este caso, los *personal representatives* serán personalmente responsables frente a los acreedores y a los beneficiarios del patrimonio hereditario.

Este *devastavit* se produce, con carácter general, por el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, lo que incluye aspectos tan diversos como no preservar como es debido el patrimonio hereditario, no actuar con la debida diligencia en el pago de las deudas, no seguir el orden estipulado legalmente para su pago, o no distribuir el patrimonio entre los beneficiarios legitimados, e, incluso, destinar una cantidad de dinero demasiado elevada para el pago de los gastos

---

<sup>297</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 374.

<sup>298</sup> Un ejemplo de abuso de confianza por parte de los *personal representatives* es cuando obtienen un provecho de su cargo, sin ningún tipo de autorización. Véase BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 374.

funerarios, ya que se entiende que constituiría una inversión incorrecta de los activos hereditarios<sup>299</sup>.

A pesar de todo lo anterior, puede suceder que un acreedor o beneficiario consienta el *devastavit* o, lo que es lo mismo, el incumplimiento de sus deberes por parte del *personal representative*. En este caso, la regla general considera este consentimiento como una protección del *personal representative*, ya que, gracias a él, no será responsable frente a quienes hayan consentido sus actos con total conocimiento de los hechos.

Pero ésta no es la única medida de protección de los *personal representatives*, sino que ellos también pueden protegerse del *devastavit* frente a los acreedores y a los beneficiarios mediante la publicación de anuncios en los que advierta de su voluntad de distribuir la herencia, a la que ya nos hemos referido<sup>300</sup>.

---

<sup>299</sup> BORKOWSKI, A.: *Textbook on...*, ob. cit., p. 375.

<sup>300</sup> Esta posibilidad se encuentra prevista en la s. 27 *Trustee Act 1925*, el contenido de la cual se ve reflejado en la nota 222, a la que nos remitimos para evitar reiteraciones excesivas.

## **CAPÍTULO IV: LA EJECUCIÓN DE LA HERENCIA EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL ALBACEA**

### **1.- Introducción**

En el derecho general de Cataluña, existen dos posibles sujetos que pueden llevar a cabo las funciones de ejecución hereditaria. Éstos son: el heredero y el albacea. Con carácter general, el heredero, en tanto que se subroga en la posición jurídica que ocupaba el causante, será el encargado de realizar todas aquellas funciones para las que éste estaba legitimado, partiendo de la base de que no existe un precepto que regule expresamente cuáles son las funciones de ejecución que puede desempeñar.

Sin embargo, también cabe la posibilidad de que el causante atribuya las funciones de ejecución -todas o alguna de ellas- al albacea. En su caso, a diferencia de lo que ocurre con el heredero, la ley regula expresamente cuáles son las funciones que pueden encomendarse al albacea en los arts. 429-8 a 429-10 CCCat. Probablemente porque, lejos de tratarse de un sucesor, se configura como un administrador del patrimonio hereditario y, por lo tanto, en su caso no podemos argumentar, a diferencia del caso anterior, que esté legitimado para las mismas funciones de ejecución de las que disponía el causante en vida, ya que, en el caso del albacea, no opera la subrogación.

Por lo tanto, a pesar del silencio que la ley guarda respecto de cuáles son las funciones que el heredero puede llevar a cabo en la ejecución de la herencia, entendemos que este vacío viene motivado por el carácter universal de la figura del heredero. Es decir, el hecho de que ocupe la posición jurídica del causante, le legitima a llevar a cabo las mismas funciones que hubiera podido realizar éste. Por ello, y en tanto que el albacea es un sujeto a quien el causante puede atribuir una serie de funciones que, en un principio, corresponden al heredero, entendemos que todas aquellas facultades contenidas en los arts. 429-8 a 429-10 CCCat serán de aplicación también para la figura del heredero.



## 2.- Evolución

### 2.1.- Origen

Como hemos venido reiterando, el albacea no parece encontrar su origen en el derecho romano, en el que la institución de heredero asumía un carácter imprescindible. Es más, estos planteamientos se contradecían con la figura del albacea como ejecutor testamentario, ya que su intervención priva al heredero, considerado por el derecho romano como el ejecutor nato de las disposiciones testamentarias, de algunas de las funciones que, en principio, le corresponden a él<sup>301</sup>. Por ello, resulta complicado encajar la figura del albacea en el derecho sucesorio catalán, de clara tradición romanista, así como justificar su origen en nuestro derecho.

Con carácter general, se entiende que la introducción y la difusión del albacea en el derecho sucesorio catalán vinieron motivadas principalmente por la influencia del derecho canónico<sup>302</sup>. Como afirma CABRERA HERNÁNDEZ, “la primera manifestación del albacea surge precisamente para lograr finalidades que por sí mismo no puede alcanzar el testador, sobre todo favorecer a personas incapaces de adquirir por título sucesorio y así, a través de la fiducia, se nombra heredero a una persona con el encargo de hacer algo a favor de otra, encargo que a veces agota el as hereditario, dejando al fiduciario al mero cargo de intermediario”<sup>303</sup>. Esta afirmación está estrechamente relacionada con el hecho de que, con la instauración de la fe cristiana en Roma, se prolifera su nombramiento para cuidar de las disposiciones hechas en pro del Alma y de la Iglesia por el testador, así como

---

<sup>301</sup> Respecto de esta cuestión, véase BINDER, J.: *Derecho de sucesiones*, Edit. Labor, Barcelona, 1953, pp. 195-196; CABRERA HERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup>.: “El albacea en la Compilación de Cataluña”, *RJC...*, ob. cit., p. 520; PUIG I FERRIOL, L.: “capítulo X”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 181-182; y PUIG SALELLAS, J. M<sup>a</sup>.: “Sobre el albaceazgo en la Compilación catalana y en el Código Civil: Sentencia de 26 de febrero de 1971”, en *El Derecho civil catalán...*, ob. cit., p. 76.

<sup>302</sup> Véase KIPP, T.: *Derecho de sucesiones*, Vol. I, 2ª Edición, Edit. Bosch, Barcelona 1976, p. 603 y PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., p. 17. Véase también PUIG SALELLAS, J. M<sup>a</sup>.: “Sobre el albaceazgo en la Compilación catalana y en el Código Civil: Sentencia de 26 de febrero de 1971”, en *El Derecho civil catalán...*, ob. cit., p. 77.

<sup>303</sup> CABRERA HERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup>.: “El albacea en la Compilación de Cataluña”, *RJC...*, ob. cit., p. 521.

también se generaliza el nombramiento por parte de los sacerdotes de una persona que se encargue de su entierro, sufragio, funeral, etc. Es en este sentido en el que se introduce la figura del albaceazgo<sup>304</sup>.

Y no sólo eso, sino que la previsión por Constantino el Grande el año 321 de la facultad de que las personas pudieran dejar en el momento de su muerte parte de sus bienes a favor de la Iglesia, impulsó a los fieles a dejar parte de su patrimonio para obras pías “bajo el punto de vista de que Cristo había de ser considerado como un hijo junto con los demás hijos”<sup>305</sup>. Con ello, se acrecentaron las disposiciones *mortis causa* a favor de la Iglesia, incluso, en ciertas ocasiones, en contra de la libre voluntad del testador, lo que dio lugar, en muchas ocasiones, a que los herederos de sangre no estuviesen bien dispuestos a cumplir con las disposiciones de última voluntad del causante. Éste fue otro de los motivos por los que el derecho canónico dedicó una especial atención a regular la ejecución testamentaria por parte de los albaceas<sup>306</sup>.

Pese a todo lo expuesto, y aunque en el derecho medieval se produce un reforzamiento de esta institución, no debemos pasar por alto que su recepción por el derecho sucesorio catalán se hace con gran imprecisión y, en este sentido, su regulación es también precaria.

Autores como PUIG SALELLAS también ven en el heredero de confianza un claro antecedente a la figura del albacea universal en el derecho sucesorio catalán. Así, considera que “su paralelismo con el heredero de confianza es obvio y, dado el arraigo de esta última institución en nuestro país, ha de entenderse que no existirán

---

<sup>304</sup> CABRERA HERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup>.: “El albacea en la Compilación de Cataluña”, *RJC...*, ob. cit., p. 521.

<sup>305</sup> PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., p. 27.

<sup>306</sup> PUIG I FERRIOL precisa que, en la ejecución testamentaria, “tenían un papel preponderante los órganos de la jurisdicción eclesiástica, y de una manera principal los Obispos, con poderes para fiscalizar la actuación de los albaceas y removerlos del cargo en caso de contravenir las disposiciones del causante referentes a las mandas piadosas, llegando incluso a admitirse que la propia autoridad eclesiástica podía llegar a encargarse de la ejecución del testamento cuando el causante no hubiera designado ejecutor testamentario o también pudiera nombrar sustitutos si aquéllos no obraban con la debida diligencia”. Véase PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., pp. 27-28.

serias dificultades para el encaje de aquel albaceazgo en el sistema sucesorio catalán”<sup>307</sup>. El punto en el que fundamenta la similitud entre el albacea (universal) y el heredero de confianza es, fundamentalmente, que en ambos casos el sujeto se encarga de dar a la herencia el destino previsto por el causante. Similitud que se pone de manifiesto cuando se prevé que, una vez revelada la confianza, el heredero de confianza tendrá la consideración de albacea universal (art. 424-14.2 CCCat)<sup>308</sup>.

## 2.2.- El albacea en la doctrina clásica catalana

Dicho esto, es importante poner de relieve que el derecho sucesorio catalán no siempre ha atribuido las mismas funciones a los albaceas (universales y particulares), sino que fue a partir del Proyecto de 1955 cuando se produjo un cambio sustancial en la regulación y se ampliaron las funciones atribuidas a cada una de estas modalidades de albacea.

En este sentido, la doctrina clásica catalana se refirió en su momento a la figura del albacea, así como también a la distinción entre albacea universal y particular<sup>309</sup>.

FALGUERA, por su parte, definía al albacea como “la persona nombrada legítimamente por el testador o constituido por derecho para ejecutar la voluntad del

---

<sup>307</sup> PUIG SALELLAS, J. M<sup>a</sup>.: “Sobre el albaceazgo en la Compilación catalana y en el Código Civil: Sentencia de 26 de febrero de 1971”, en *El Derecho civil catalán...*, ob. cit., p. 79.

<sup>308</sup> En relación con los puntos de contacto entre el albacea universal y el heredero de confianza en la CDCC, véase PUIG SALELLAS, J. M<sup>a</sup>.: “Sobre el albaceazgo en la Compilación catalana y en el Código Civil: Sentencia de 26 de febrero de 1971”, en *El Derecho civil catalán...*, ob. cit., p. 78.

<sup>309</sup> En relación con esta cuestión, destaca la STSJC 10/1998, de 23 de abril [RJ 1998/10053], ponentes Ilmos. Sres. D. Guillem Vidal Andreu (president), D. Ponç Feliu i Llansà y D. Lluís Puig i Ferriol, f.j. 3<sup>o</sup>, cuando indica que “si ens atenim a la tradició jurídica catalana, ens trobem que normalment el nomenament de marmessors universals tenia lloc quan la successió per causa de mort d'una persona sortia de l'àmbit familiar; per això els autors assenyalaven que el marmessor tenia la condició d'universal quan el testador no instituïa hereu una persona determinada, sino a Déu, a l'ànima del testador o els pobres, per tal que procedissin a la venda dels seus béns o procedissin a la seva distribució, ja que en aquests i semblants casos es considerava vàlid el testament per raons de pietat”.

causante”<sup>310</sup>. Respecto de esta institución, diferenciaba entre albaceas testamentarios, legítimos o dativos y, en relación con los primeros, los clasificaba, a su vez, en universales y particulares.

En relación con ello, para FALGUERA los albaceas universales eran aquéllos que habían sido nombrados en un testamento en el que se había instituido un heredero que no podía accionar ni defenderse por sí mismo, para lo que se refería, a modo de ejemplo, a la institución de heredero a favor del alma, en cuyo caso eran los albaceas quienes debían comparecer en juicio, ya que resultaba obvio que ésta no podía hacerlo por sí misma<sup>311</sup>. En cambio, los albaceas *especiales* o particulares consistían, precisamente, en todo lo contrario. Es decir, eran aquéllos que se nombraban en un testamento en el que sí se había instituido un heredero que podía obrar y defenderse por él mismo<sup>312</sup>.

Por su parte, para ELÍAS y FERRATER los albaceas o ejecutores testamentarios eran aquellas personas que el testador nombraba a fin de que cuidaran de ejecutar lo ordenado en el testamento “con respecto a los funerales, sufragios, mandas pias u otros objetos piadosos”<sup>313</sup>.

También ellos se refirieron a la distinción entre albacea universal y particular, entendiendo que los primeros (universales) eran aquéllos a quienes el testador hubiera encargado “la distribución de sus bienes a favor de una causa pía”, y los segundos (particulares) los que tenían limitado su encargo “a la ejecución de lo concerniente a los funerales y sufragios del mismo o al cumplimiento de alguna manda pia”<sup>314</sup>.

---

<sup>310</sup> FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría conformes con las explicaciones del catedrático de la Universidad de Barcelona Dr. D. Felix M<sup>a</sup> Falguera*, Biblioteca del Estudiante de Barcelona, Barcelona, 1871, p. 393.

<sup>311</sup> FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., pp. 393-394.

<sup>312</sup> FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 394.

<sup>313</sup> ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil vigente en Cataluña, ó sea resumen ordenado de las disposiciones del derecho real posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta y de las anteriores así del derecho municipal, como del canónico y romano aplicable á nuestras costumbres*, 2<sup>a</sup> Edición, Librería de José Ginesta, Barcelona, 1864, p. 362.

<sup>314</sup> ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., p. 362.

En relación con los planteamientos de BROCÀ I MONTAGUT y AMELL I LLOPIS, éstos definían a los albaceas como “las personas nombradas por el testador para el cumplimiento de parte de su voluntad o de toda ella”<sup>315</sup>. En concreto, y en relación con la división entre albacea universal y particular, entendían que eran universales los que se nombraban cuando se instituía heredero a “Dios, al alma, a los pobres o algún lugar pío”, con el objetivo de que distribuyeran la herencia de acuerdo con lo dispuesto en el testamento<sup>316</sup>. Mientras que, por el contrario, consideraban que eran particulares los albaceas que recibían del testador un encargo limitado al entierro, a los funerales y a los sufragios (cláusula del alma)<sup>317</sup>.

Por último, BORRELL I SOLER configuraba a los albaceas como mandatarios *post-mortem* del difunto, que debían cumplir con lealtad su encargo, siempre que no fuera contrario a las leyes o a las buenas costumbres<sup>318</sup>. En su caso, consideraba que los albaceas eran universales cuando su misión se extendía a la totalidad o a una parte alícuota de la herencia, y singulares, en caso contrario<sup>319</sup>. Concretamente, calificaba a los albaceas de universales cuando se encargaban de tomar posesión de la herencia para entregarla a otro, o bien para liquidarla e invertir el producto en las finalidades que el testador hubiera previsto. Cabe remarcar que, para BORRELL I SOLER, y en estrecha relación con lo dispuesto también por BROCÀ I MONTAGUT y AMELL I LLOPIS, la designación de un albacea universal casi siempre iba acompañada de “institución de heredero a favor de Dios, del alma, de los pobres, etc., para darle mayor eficacia”, aunque, en su caso, precisaba que, en rigor, no era necesario<sup>320</sup>. En cambio, los albaceas particulares eran aquéllos cuyos

---

<sup>315</sup> DE BROCÀ Y MONTAGUT, G. M<sup>a</sup> y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil Catalan vigente, ó sea exposición metódica y razonada de las Leyes, Costumbres y Jurisprudencia de los autores y de la antigua audiencia del Principado; completada con las doctrinas del Tribunal Supremo*, Tomo II, Imprenta Barcelonesa, Barcelona, 1886, p. 413.

<sup>316</sup> DE BROCÀ Y MONTAGUT, G. M<sup>a</sup> y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil...*, ob. cit., p. 422.

<sup>317</sup> La cláusula del alma es la cláusula testamentaria en la que se dispone acerca del entierro, funerales y sufragios. Véase DE BROCÀ Y MONTAGUT, G. M<sup>a</sup> y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil...*, ob. cit., pp. 418 y 418 (nota 1).

<sup>318</sup> BORRELL Y SOLER, A.: *Derecho civil vigente en Cataluña*, Tomo V, 2<sup>a</sup> Edición, Edit. Bosch, Barcelona, 1944, pp. 206 y 209.

<sup>319</sup> BORRELL Y SOLER, A.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 207.

<sup>320</sup> BORRELL Y SOLER, A.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., pp. 216- 217.

encargos no comprendían la totalidad de la herencia y, en defecto de que el causante dispusiera otra cosa, sus funciones se reducían a cumplir la “cláusula del alma”, es decir, a lo referente al entierro y píos sufragios del testador<sup>321</sup>.

### **2.3.- El albacea en los proyectos privados de apéndice al Código Civil**

En relación con los proyectos privados de apéndice al Código Civil, a pesar de no tener un carácter oficial, la importancia e influencia doctrinal de sus disposiciones nos lleva a analizar cuáles fueron sus pronunciamientos respecto de las funciones encomendadas al albacea universal y particular. En este sentido, tan solo el Ante-Proyecto de Apéndice ROMANÍ-TRÍAS y el Proyecto PERMANYER-AYATS se pronunciaron sobre este extremo.

Así, el Ante-Proyecto de Apéndice ROMANÍ-TRÍAS<sup>322</sup> no diferenciaba entre albaceas universales y particulares, sino que se refería a los albaceas en general. En él, se denotaba la influencia del derecho canónico cuando en su art. 630.4 establecía que “cuando las disposiciones afecten al alma del testador, a los padres, a establecimientos benéficos o tengan carácter piadoso o caritativo, corresponderá la vigilancia (de que se cumplan) a las Autoridades canónicas o civiles (...)”.

En su caso, se permitía que el testador pudiera conferir a los albaceas los encargos y facultades que estimara convenientes<sup>323</sup> (art. 634), excepto para resolver las cuestiones relativas a la validez o nulidad de las cláusulas de institución de heredero, de señalamiento de legítimas y todas aquéllas que se refirieran a los mismos albaceas (art. 635.3). A pesar de ello, el art. 633 se encargaba de regular las

---

<sup>321</sup> BORRELL Y SOLER, A.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 219.

<sup>322</sup> ROMANÍ Y PUIGDENGOLAS, F.-TRÍAS Y GIRÓ, J. D.: *Ante-proyecto de Apéndice al Código Civil para el Principado de Cataluña, que presenta a la Comisión especial constituida con arreglo al Real Decreto de 24 de Abril de 1899*, Imp. Vilá Abad y Comp, Barcelona, 1903.

<sup>323</sup> En relación con las facultades que el testador podía atribuir a los albaceas, el art. 637 precisaba que “los albaceas a quienes se hubiera conferido el encargo de aplicar los bienes o ciertos bienes del testador a un objeto determinado, tendrán facultad para enajenar dichos bienes y darles la aplicación correspondiente. Tendrán también dicha facultad para realizar el pago de entierro, sufragios y funerales, deudas, legados, legítimas y cualesquiera otras atenciones para cuya realización se necesiten bienes”.

facultades que se le atribuirían al albacea en defecto de previsión por el causante. En tal caso, éstas se limitaban a “disponer y pagar el entierro, sufragios y funeral del testador, con arreglo a lo dispuesto por éste en su acto de última voluntad, y en defecto de disposición, según su posición social, los datos que se conozcan acerca de su fortuna y la costumbre de la localidad del fallecimiento tocante al entierro, y de la en donde se celebren tocante a pios sufragios y funerales”.

Más específico fue el Proyecto PERMANYER-AYATS<sup>324</sup>, en el que sí se diferenció entre albaceas universales y particulares. En su caso, el art. 1079 describía al albacea universal como el nombrado cuando el testador hubiera dejado “su herencia a favor de una causa pía o para otros fines piadosos o benéficos determinados por el testamento”, que no tuvieran representación jurídica propia. Para ello se refería, a modo de ejemplo, a que cuando se instituía heredero “a Dios o a su alma, o a los pobres, etc” debía cuidar de la ejecución del testamento en su integridad. El mismo precepto se refería también al albacea particular, para el que preveía que era aquél que se nombraba cuando el testador hubiera dispuesto de su herencia “a favor de personas naturales o civiles, o a favor de instituciones o fundaciones benéficas o piadosas” que sí tuvieran representación propia. En relación con ellas, se le encomendaba únicamente el encargo de ocuparse de “la ejecución del testamento en lo referente al entierro, funerales y demás píos sufragios ordenados por el testador, así como también de las mandas u otros actos” que especialmente se le hubieran encargado.

## 2.4.- Proyectos oficiales

Centrándonos ya en los proyectos oficiales, la Memoria de Duran i Bas de 1883<sup>325</sup>, en su Capítulo III (dedicado al estudio “de los testamentos y codicilos en su

---

<sup>324</sup> PERMANYER Y AYATS, J. J.: *Proyecto de Apéndice al Código Civil*, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1915.

<sup>325</sup> DURAN Y BAS, M.: *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña escrita con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, impremta de la Casa de la Caridad, Barcelona, 1883.

contenido”) se refería a la posibilidad de que los albaceas fueran universales o particulares. A pesar de ello, sólo se detuvo en estos últimos, para los que precisó que sus facultades solían limitarse “a cuidar del entierro y funerales del difunto”, aunque cabía la posibilidad de que el testador dispusiera a su favor de facultades más extensas. En relación con ello, establecía, a modo de ejemplo, la posibilidad de que se encargaran de la administración de sus bienes por cierto tiempo, de enajenarlos privadamente o en subasta en todo o en parte, de invertir el caudal hereditario o el importe de los créditos que se realizaran y realizar las particiones.

Por su parte, el Proyecto de Apéndice de 1930 (y su posterior revisión de 1931) sí se refirieron a ambas modalidades de albaceazgo. Una vez más, en su caso, se describía al albacea universal como aquél designado por el testador cuando instituía heredero “a Dios, a su alma, a los pobres, o a una causa pía, o a una causa docente”<sup>326</sup> (art. 334.1 del Proyecto de 1930 y art. 288.1 del Anteproyecto de Apéndice de 1931). También en relación con el albacea particular, se pronunció en la misma línea que sus antecedentes, ya que dispuso que eran aquéllos que cuidaban “del entierro, funeral y píos sufragios del testador y de los demás encargos que recibían de él” (art. 334.2 del Proyecto de 1930 y art. 288.2 del Anteproyecto de Apéndice de 1931).

Hasta el momento, pues, podemos afirmar que el principal motivo de distinción entre el albacea universal y el particular se reducía, en términos generales y en relación con las funciones que se les encomendaban, a entender que el albacea universal se designaba cuando el testador instituía heredero “a Dios, al alma o a los pobres”, y el albacea particular era el que se encargaba de cuidar “del entierro, el funeral y los píos sufragios del testador”, pese a que pudiera recibir otros encargos de él.

---

<sup>326</sup> En relación con las causas pías y docentes, el propio art. 334 precisaba que éstas se entendían instituidas “cuando el testador, sin hacer expresa institución de heredero, ordena invertir su herencia en fines piadosos o benéficos la primera y en fines culturales o docentes la segunda”.



## **2.5.- El Proyecto de Compilación de 1955 y la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960**

El cambio llegó de la mano del Proyecto de Compilación de 1955, el cual se desvinculó de las disposiciones anteriores y, en este sentido, no sólo se ampliaron las facultades de cada uno de ellos, sino que, por primera vez, se reguló la posibilidad de que el albacea universal fuera, a su vez, de realización dineraria o de entrega directa del remanente de bienes (art. 462.3).

Con carácter general, el art. 457 establecía que “el testador, o el heredante, podrán nombrar en testamento o codicilo o en heredamiento, uno o más albaceas universales o particulares para que ejecuten respecto de su sucesión el encargo que les haya encomendado, los cuales en virtud de esta autorización desempeñarán el albaceazgo en nombre propio e interés ajeno y con las facultades que corresponden”.

Centrándonos en la distinción que el Proyecto de 1955 hacía del albacea universal y particular, el art. 462 era el que se encargaba de ello. Así, disponía que eran albaceas universales aquellas personas que recibían del testador el encargo de entregar la herencia en su universalidad a las personas que hubiera previsto o a las finalidades expresadas en el testamento (art. 462.1). Y, además, por primera vez se refería a que “el nombramiento de albacea universal suplirá la falta de institución de heredero en el testamento” cualesquiera que fueran los términos en los que se ordenara el destino de la herencia (art. 462.2), lo que tendrá una gran repercusión en la justificación de la importancia del albacea en el derecho sucesorio catalán, dado que con ello se acepta la herencia sin heredero y la importancia del albacea universal como ejecutor en tal caso. Finalmente, el art. 462.4 también contenía otra novedad, y es que precisaba que el albacea a quien se atribuía el simple encargo de tomar posesión de la herencia -como pudiera hacerlo todo heredero- y entregar íntegramente sus bienes al heredero instituido, era un albacea particular, aunque el testador lo calificara de universal.

Por su parte, el art. 465 era el que se refería, en concreto, a los albaceas particulares como aquellas personas que, existiendo heredero, debían cumplir “uno o más encargos determinados relativos a la herencia o a la ejecución de las disposiciones testamentarias o del heredamiento” (art. 465.1). Precepto que también señalaba que, cuando el causante no le había conferido ningún encargo específico, éste se limitaba a “cuidar del entierro, funerales y píos sufragios del mismo, así como a pedir el cumplimiento de los modos que hubiere ordenado” (art. 465.2). Por lo que, en relación con esta cuestión, se aproxima a lo dispuesto por sus antecedentes legales para esta institución.

La Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960 siguió la línea de su antecedente, el Proyecto de 1955. Así, en su art. 236.1 establecía que eran albaceas universales las personas que recibían del testador el encargo de entregar la herencia en su universalidad a las personas por él designadas o de destinarla a las finalidades previstas en el testamento o, añadía, en la confianza revelada (esta última apreciación no se encontraba recogida por el art. 462.1 del Proyecto de 1955). Además, en su art. 236.2 y 3 también se refería, en los mismos términos que el art. 462.2 y 3 del Proyecto de 1955, a que el nombramiento de albacea universal suple la falta de institución de heredero en el testamento, así como a la posibilidad de que éste fuera de realización dineraria de la herencia o de entrega directa del remanente de bienes, respectivamente.

De igual modo se pronunciaba también en relación con el albacea particular, al que calificaba como aquél que, existiendo heredero, era el encargado de cumplir uno o más encargos relativos a la herencia o ejecutar disposiciones testamentarias o del heredamiento, aunque el testador lo hubiera calificado de universal (art. 236.4 CDCC), y a quien otorgaba, en defecto de atribución de un encargo por el causante, el cuidado “del entierro, funerales y píos sufragios de aquél y pedir el cumplimiento de los modos que hubiera ordenado” (art. 236.4 CDCC *in fine*), igual que hizo en su momento el art. 465.2 del Proyecto de 1955. A pesar ello, la CDCC lo incluía como un apartado más en el precepto en el que se refería a la distinción entre albacea universal y particular (en concreto, el apartado 4º del art. 236), a diferencia del

Proyecto de 1955 que lo regulaba en el art. 465 relativo al albacea particular y sus funciones<sup>327</sup>.

## 2.6.- El Código de Sucesiones

La entrada en vigor del Código de Sucesiones tampoco supuso ningún cambio sustancial en la materia. En este sentido, e igual que ya hizo en su momento el Proyecto de 1955 (art. 457), el art. 308 CS se refirió a la posibilidad de que el testador o el heredante pudieran nombrar en testamento, codicilo o heredamiento uno o más albaceas universales o particulares para que, en nombre propio y en interés ajeno e investidos de las facultades pertinentes, ejecutaran respecto de su sucesión los encargos que se les hubieran conferido.

En relación con las facultades atribuidas a los albaceas universales y particulares tampoco aportó ninguna novedad. Es decir, en relación con los albaceas universales, el art. 315.1, 2 y 3 CS reproducía literalmente el contenido del art. 236.1, 2 y 3 de la CDCC, al que ya nos hemos referido. Sin embargo, ambos se diferenciaban en el último de sus apartados. Así, en este aspecto el CS se aproximaba a la regulación del Proyecto de 1955, en el que el concepto y las funciones del albacea particular se regulaban en un precepto separado del relativo al albacea universal. Siguiendo esta sistemática, el CS regulaba la figura del albacea particular en su art. 318, y también

---

<sup>327</sup> En este sentido, el art. 236.1 establecía que “serán albaceas universales las personas que reciban del testador el encargo de entregar la herencia en su universalidad a personas por él designadas o de destinarla a las finalidades expresadas en el testamento, o en la confianza revelada”. Por su parte, el apartado 2º del mismo precepto, indicaba que “el nombramiento de albacea universal sustituirá la falta de institución de heredero en el testamento, cualquiera que fuere el destino de la herencia”. El apartado 3º indicaba que “el albaceazgo universal podrá ser de realización dineraria de toda o parte de la herencia, o de entrega directa del remanente de bienes hereditarios según ordene el testador o se infiera del testamento. En caso de duda se entenderá que es de entrega directa del remanente”. Y, por último, de acuerdo con el apartado 4º “será albacea particular, aunque el testador lo califique de universal, aquél que, existiendo heredero, haya de cumplir uno o más encargos relativos a la herencia o ejecutar disposiciones testamentarias o del heredamiento. Si el causante no les hubiere conferido ningún encargo, cuidarán los albaceas particulares del entierro, funerales y píos sufragios de aquél y de pedir el cumplimiento de los modos que hubiese ordenado”. Ley 40/1960, de 24 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 22 de julio de 1960, núm. 175, pp. 10215-10245.

en su caso se refería a él como aquel sujeto que, existiendo heredero, debía de cumplir uno o más encargos determinados relativos a la herencia o a la ejecución de disposiciones testamentarias o del heredamiento (art. 318.1 CS) y que, en defecto de encargo por el causante, se encargaba de cuidar del entierro, funerales, y píos sufragios del mismo, así como también de pedir el cumplimiento de los modos que el causante hubiera ordenado (art. 318.2 CS).

## **2.7.- El Código Civil de Cataluña**

Finalmente, el vigente Código Civil de Cataluña no aporta tampoco ninguna novedad sustancial en la calificación del albacea como universal –tanto de realización dineraria como de entrega de remanente de bienes- o particular, de modo que evitaremos reproducir el contenido del precepto para evitar reiteraciones excesivas. En él, se dedica el art. 429-7 al albacea universal y el art. 429-12 CCCat al albacea particular y, en el caso de este último, sí que debemos precisar que, en defecto de encargo por parte del causante, no sólo tendrá el deber de “ocuparse del entierro o la incineración, de los funerales y sufragios piadosos y de pedir el cumplimiento de los modos que haya ordenado el causante”, sino también, precisa, “del destino de los órganos o del cuerpo”.

El aspecto que sí cabe destacar en relación con el CCCat es la inclusión del art. 429-11 relativo al “destino de la herencia a sufragios o a los pobres”, que regula la posibilidad de que el causante deje la herencia para sufragios o a los pobres, en cuyo caso deberán cumplir con el encargo “las personas designadas por el testador o, en su defecto, la confesión religiosa legalmente reconocida de que se trate o la Generalidad de Cataluña, respectivamente”. En tal caso, si el testador no dispone nada acerca de los encargos de esta herencia, estos encargos deberán ejecutarse de acuerdo con las normas previstas para el albaceazgo universal de realización de la herencia.

## 2.8.- Conclusión

De todo lo expuesto, podemos concluir la evidencia de un cambio en la regulación a partir del Proyecto de 1955, en especial en lo que se refiere al albacea universal, ya que, desde ese momento, deja de ser relevante cuál fuera el destino de la herencia. Sin embargo, surge la duda de cuáles son los motivos que pudieron motivar este cambio.

Ante la ausencia de argumentos en los que fundamentarlo, parece que lo más razonable para sostener la extensión de las funciones del albacea, así como su necesaria regulación dentro del derecho sucesorio catalán, sería en base a los siguientes planteamientos. En primer lugar, por la posibilidad de que entre la muerte del causante (como momento de apertura de la sucesión) y la definitiva adquisición de los bienes por los favorecidos, transcurra un periodo de tiempo durante el cual sea necesaria la intervención de un sujeto que dé el debido cumplimiento a las disposiciones testamentarias y garantice los derechos tanto de los favorecidos en la sucesión como de los acreedores hereditarios<sup>328</sup>, como podría suceder en aquellos casos en los que el favorecido no ostenta las cualidades necesarias para llevar a cabo las funciones de ejecución o cuando, el testador, quisiera que el favorecido fuera únicamente el adquirente de los bienes, sin atribuirle ningún otro deber ni responsabilidad. En segundo lugar, también cabe la posibilidad de que algunas de las disposiciones del testador sean contrarias al interés del heredero instituido en el testamento, de modo que la intervención del albacea en este caso podría justificarse por la voluntad de asegurarse el debido cumplimiento de dichas disposiciones. Y, por último, ante la posibilidad admitida legalmente de que en la herencia no haya heredero, la intervención del albacea universal, así como la ampliación de sus funciones y facultades, quedaría justificada por la necesaria intervención de un sujeto que se encargue de llevar a cabo las funciones de ejecución hereditaria en defecto de heredero. A nuestro modo de ver, este último constituye uno de los supuestos que permiten justificar en mayor medida la necesaria regulación del

---

<sup>328</sup> PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo...*, ob. cit., p. 11.

albacea universal en el derecho sucesorio catalán, así como la extensión de sus facultades a partir del Proyecto de 1955<sup>329</sup>.

Todo ello podría justificar la regulación del albacea en el derecho sucesorio catalán. Sin olvidar que, a pesar de que en cierto modo “altera” el papel del heredero en relación con los principios sucesorios romanos, se trata de una institución de carácter voluntario, y no obligatoria, de modo que su intervención queda totalmente al arbitrio del causante cuando, por ejemplo, pretenda separar las funciones de ejecución de la adquisición hereditaria, lo que parece que facilita el encaje de la figura en nuestro derecho<sup>330</sup>.

### 3.- Concepto

El albacea es el sujeto encargado de ejecutar la última voluntad del causante, como así lo indica el art. 429-1.1 CCCat cuando establece que “el causante puede nombrar a uno o más albaceas universales o particulares para que, en nombre propio y en interés de otro e investidos de las facultades correspondientes, ejecuten respecto a su sucesión los encargos que les haya conferido”. Esta definición ya fue introducida por el art. 308 CS<sup>331</sup>, y se refiere al albaceazgo desde la perspectiva de su función

---

<sup>329</sup> CABRERA HERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup>.: “El albacea en la Compilación de Cataluña”, *RJC...*, ob. cit., pp. 520-521.

<sup>330</sup> En relación con los motivos que pueden llevar al causante a limitar la posición normal del heredero mediante el nombramiento de un albacea, PUIG I FERRIOL entiende que “es muy aventurado querer dar una posible respuesta que valga para todos los casos, pues los motivos que pueden inducir al causante a nombrar un albacea son prácticamente indeterminables. Por vía de generalización, sólo parece prudente indicar que la justificación del albaceazgo puede hacerse mediante distinguir entre adquisición de las relaciones jurídicas transmisibles que en vida competían al causante y ejecución de su voluntad tras la muerte. Véase en este sentido PUIG I FERRIOL, L.: “capítulo X”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 182-183.

<sup>331</sup> El art. 308 CS, a diferencia de lo que ocurre con el art. 429-1 CCCat, establecía en su regulación cuáles eran los negocios jurídicos en los que se podía nombrar albacea, entendiendo que “el testador o heredante podrán nombrar en testamento, codicilo o heredamiento uno o más albaceas universales o particulares”. No obstante, autores como GARRIDO MELERO opinan que, tanto en la regulación vigente como en la ofrecida anteriormente por el CS, podemos afirmar que los albaceas universales también podrán ser nombrados en pacto sucesorio y no únicamente en negocios jurídicos de última voluntad de carácter unilateral, como se desprende, para la regulación actual, del art. 431-5.1 CCCat. Por lo que respecta al codicilo, el art. 421-20.2 CCCat deja claro

de ejecución de los encargos que le haya conferido el causante, en vez de ofrecer una definición del albacea como tal<sup>332</sup>. La amplitud de la definición posibilita su extensión a otros ejecutores que están obligados al cumplimiento de un encargo, actuando en nombre propio y en interés ajeno, como serían, por ejemplo, las fiducias del cónyuge o de los parientes<sup>333</sup>. En concreto, la regulación del albacea la encontramos en los arts. 429-1 a 429-15 CCCat, y también ésta será de aplicación subsidiaria a otros cargos o funciones, como el cargo de contador partidor<sup>334</sup>.

Algunas nociones básicas que nos permiten aproximarnos a la figura del albacea son las siguientes:

a.- Para poder ser albacea se exige la plena capacidad de obrar de la persona que va a desarrollar el cargo, lo que queda justificado por la asunción de obligaciones y responsabilidades derivadas de la aceptación. En este sentido, no podrían llegar a ser albacea ni los menores de edad no emancipados ni los incapaces<sup>335</sup>.

---

que sólo podrán nombrarse en codicilo los albaceas particulares, ya que el precepto prohíbe expresamente la designación de albaceas universales en este documento. Véase en este sentido GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 592. Véase también respecto de esta cuestión MARÍN SÁNCHEZ, J. A.: “art. 429-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 922-923.

<sup>332</sup> Autores como LARRONDO LIZARRAGA, a partir de los preceptos del CCCat, han extraído una definición del concepto de albacea, estableciendo que el albacea es “el destinatario de una disposición testamentaria de contenido patrimonial, que nace del testamento y se concreta por la aceptación, y que confiere a éste un verdadero y propio derecho, el derecho de control sobre el poder dispositivo del heredero que se transforma de derecho absoluto en derecho controlado”. Véase en este sentido LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo derecho sucesorio...*, ob. cit., p. 249.

<sup>333</sup> El encargo fiduciario al cónyuge o conviviente está regulado en el art. 424-1 CCCat, y prevé la posibilidad de que “el testador instituya heredero al descendiente que su cónyuge o conviviente en unión estable de pareja superviviente elija entre los hijos comunes y sus descendientes, aunque viva su ascendiente, o puede instituirlos en las partes iguales o desiguales que el cónyuge o conviviente superviviente estime convenientes”. Por su parte, el encargo fiduciario a dos parientes se encuentra regulado en el art. 424-5 CCCat y consiste en delegar a estos parientes la facultad de instituir al heredero, de modo que podrán escoger al heredero entre los hijos o descendientes. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 125-131.

<sup>334</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 285 y 570.

<sup>335</sup> En relación con el menor de edad emancipado, la cuestión es dudosa, pero en nuestra opinión debemos entender que no pueden ocupar el cargo de albacea ni el menor de edad emancipado ni el habilitado de edad. Por un lado, porque en el art. 459.1 del Proyecto de Compilación de 1955 se regulaba explícitamente que el menor de edad y el habilitado de edad podían ser albaceas, por lo que parece que su exclusión por parte del legislador responde a su voluntad de excluir también que

En cuanto a la duda sobre cuáles de los interesados en la herencia pueden ser albaceas, el art. 429-3.2 CCCat lo resuelve estableciendo que “pueden ser albaceas el heredero, el legatario, las demás personas favorecidas por la sucesión y quienes en cada momento ejerzan un determinado cargo”, con lo que queda clara la inclusión del heredero y del legatario como posibles albaceas<sup>336</sup>.

b.- Se trata de un cargo de carácter voluntario, de modo que el albacea deberá manifestar su voluntad de aceptación del cargo, y podrá proceder a dicha aceptación tanto de manera expresa como tácita, es decir, mediante la realización de determinados actos de los que se desprenda su voluntad de ocupar el cargo, por ejemplo, el inicio de las actuaciones ejecutivas (art. 429-4.1 CCCat). En este sentido, el art. 429-4 CCCat regula que si una vez requerido notarialmente por algún heredero o por una persona interesada en la sucesión, el designado como albacea no acepta el cargo ante notario dentro del mes siguiente a la notificación, se entiende que renuncia a él.

El carácter voluntario del cargo deriva de la imposibilidad de que el testador imponga su voluntad a otros sujetos, de modo que será necesario un conocimiento y consentimiento previo del albacea para la asunción de estas funciones. Aunque, a

---

tengan capacidad para serlo. Y, por el otro lado, porque para ciertas funciones (arts. 211-7 CCCat y, por remisión de éste, art. 211-12 CCCat) se requiere un complemento de capacidad por parte de sus padres, lo que no tiene mucho sentido, ya que parece no responder a la que fuera la voluntad del causante. Respecto de esta cuestión, véase ALBALADEJO, M.: *El albaceazgo en el derecho español: común y foral*, Edit. Tecnos, Madrid, 1969, p. 195; CABRERA HERNÁNDEZ, J. M.: “El albacea en el derecho común y en la compilación catalana”, *RJC...*, ob. cit., pp. 531-532; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 286-287; y RÚBIAS MALLOL, J.: “art. 310”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 1060. En cuanto a la opinión contraria, véase MARÍN SÁNCHEZ, J.: “art. 429-3”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 929 y FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 689-690.

<sup>336</sup> Véase al respecto GUÀRDIA I CANELA, J. D.: “La marmessoria”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori del Codi Civil de Catalunya. Materials de les Quinzenes Jornades de Dret català a Tossa*, Edit. Documenta Universitaria, Girona, 2009, p. 118 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 287. Cabe apuntar también que la legitimación del albacea en el CS era sustancialmente distinta a la que establece el CCCat, en tanto que el art. 310 CS únicamente se refería al albacea universal, y no al albacea en sentido genérico como ocurre con la regulación vigente. No obstante, pese a la literalidad del precepto derogado, éste también era aplicable a los albaceas particulares. Véase GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...* ob. cit., p. 595.



pesar de ello, en la práctica hay veces en las que se pone en duda el ejercicio de este deber de información y consentimiento previo<sup>337</sup>.

c.- Además, el cargo de albacea tiene también un carácter personalísimo. Éste se concreta en que, tanto el cargo de albacea como las funciones que desarrolla, deberán ser ejercidos por las personas que hayan sido designadas por el testador. En este sentido, se da la posibilidad al testador de que la designación la haga, o bien a favor de una persona concreta, o bien que designe al albacea basándose en quien ejerce un determinado cargo en cada momento.

Las principales consecuencias que derivan del carácter personalísimo del albacea, radican en la posibilidad de nombrar albaceas sucesivos que actúen de manera sucesiva, y la de delegar las funciones de albacea, eso sí, siempre que hayan sido facultados para ello, como se desprende de la interpretación *a sensu contrario* del art. 429-1.3 CCCat<sup>338</sup>.

d.- Como dispone el art. 429-1.1 CCCat, el albacea actúa en nombre propio pero en interés ajeno. Será precisamente esta actuación en nombre propio del albacea, la que pone de manifiesto que el albaceazgo consiste en un encargo, y no en un supuesto de representación. Por su parte, queda claro que el albacea actúa en interés ajeno; cumple con el encargo que el causante le ha encomendado con lo que, en este sentido, actúa en interés del causante, y beneficia a los destinatarios de la herencia a través de la ejecución.

Cabe señalar que, como hemos dicho, el albaceazgo puede recaer sobre un heredero, legatario o demás favorecidos por la herencia, pero, aún así, se seguirá considerando

---

<sup>337</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 288; FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 697-698; y GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...* ob. cit., pp. 592-593.

<sup>338</sup> En concreto, la literalidad del art. 429-1.3 CCCat establece que “los albaceas no pueden delegar sus funciones si no han sido facultados para ello”. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 289 y GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...* ob. cit., p. 594.

que su actuación se lleva a cabo en interés ajeno, ya que siempre deberá actuar en beneficio de otras personas<sup>339</sup>.

e.- Uno de los temas que suscitan mayor debate en torno de la figura del albacea es su naturaleza jurídica. Para su determinación, la doctrina acude a teorías de autores clásicos que consideran que la naturaleza jurídica del cargo de albacea puede ser como sucesor *mortis causa* del causante, como árbitro que disipa las diferencias entre herederos y legatarios en el cumplimiento del testamento, como tutor, como representante, como un oficio, o como ejecutor testamentario. En nuestra opinión, creemos oportuno seguir la tesis defendida por DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, en virtud de la cual consideramos que el albaceazgo ostenta la naturaleza jurídica de encargo. Así, el albacea se configura como un ejecutor testamentario que tiene un derecho de control sobre el poder dispositivo del heredero<sup>340</sup>, alejándose de su calificación como mero representante, dado que, como el propio art. 429-1.1 CCCat indica, actúa en nombre propio<sup>341</sup>.

f.- El albaceazgo está sujeto a límites temporales para la realización del encargo. En este sentido, se da prioridad a la que fuera la voluntad del causante para fijar tal límite, que siempre deberá respetar el plazo máximo de 30 años o, si se hace en

---

<sup>339</sup> Respecto de esta cuestión, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 286 y FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 684.

<sup>340</sup> De acuerdo con la teoría antes vista, por la que defendemos que, en caso de intervención de un albacea universal, los destinatarios que hubieran sido llamados como herederos no serían verdaderos herederos sino legatarios de parte alícuota, este “derecho de control sobre el poder dispositivo del heredero” entendemos que se refiere al supuesto en el que el albacea sea particular, en cuyo caso rige la necesidad de concurrencia con un heredero. Respecto de la incompatibilidad entre albacea universal y heredero, véase el punto 2.2, del capítulo II, relativo a “la incompatibilidad del albacea universal con el heredero”.

<sup>341</sup> La teoría del albacea como ejecutor testamentario también es defendida por otros autores como LARRONDO LIZARRAGA. No obstante, hay quienes, como MARÍN SÁNCHEZ, consideran intrascendente determinar la naturaleza jurídica de esta figura, a causa de la amplitud de su regulación. Así, consideran necesaria la determinación de la naturaleza jurídica en caso de que su regulación sea “precaria”. Véase en este sentido, LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo derecho sucesorio...*, ob. cit., pp. 249-250 y MARÍN SÁNCHEZ, J.: “art. 429-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 922. Véase también respecto de esta cuestión DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 286 y MARSAL GUILLAMET, J.: “La marmessoria”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., pp. 723-724.

relación con la vida de determinadas personas, el límite del fideicomiso<sup>342</sup>. Por lo tanto, los albaceas deben cumplir su encargo dentro de los plazos y prórrogas que fijan el testamento, el codicilo o la memoria testamentaria. Sin olvidar que los herederos, de común acuerdo, también podrán ampliar estos plazos y prórrogas<sup>343</sup> (art. 429-13.1 CCCat).

Por su parte, si no se ha fijado un plazo para el cumplimiento del encargo, el art. 429-13.2 CCCat señala que si éste no se ha llevado a cabo dentro de un año a contar desde la aceptación del cargo, cualquier interesado puede solicitar al juez que requiera al albacea para que lo cumpla en el plazo que éste fije, con sanción de caducidad del cargo<sup>344</sup>. Ello no debe confundirse con que el albacea tenga el plazo de un año para cumplir su encargo, sino que se trata del período que deben esperar los interesados para poder instar judicialmente la fijación de un plazo<sup>345</sup>.

---

<sup>342</sup> El art. 429-13.4 CCCat es el que establece que el límite que el causante fija para que el albacea cumpla el encargo que se le ha atribuido no puede superar el límite de 30 años y, si se ha hecho en relación con la vida de determinadas personas, los límites del fideicomiso. En relación con este último, cabe precisar que el art. 426-10 CCCat es el encargado de regular los límites del fideicomiso, respecto de los cuales establece que “1. El fideicomitente puede llamar sucesivamente al fideicomiso al número de fideicomisarios que quiera, siempre y cuando se trate de personas vivas en el momento de su muerte. La eficacia de estos llamamientos excluye la de llamamientos ulteriores a fideicomisarios no nacidos ni concebidos en el momento de la muerte del fideicomitente. 2. El fideicomitente puede llamar a fideicomisarios que aun no hayan nacido en el momento de su muerte. En este caso, solo puede llegar a ser efectivo un solo llamamiento. 3. En los fideicomisos familiares, o sea, los fideicomisos en que los fideicomisarios son descendientes, hermanos o sobrinos del fideicomitente, este, además de hacer uso de la facultad que le reconoce el apartado 1 y, alternativamente, de la que le reconoce el apartado 2, puede llamar sucesivamente al fideicomiso a personas que no pasen de la segunda generación, sin limitación en el número de llamamientos. Se entiende por primera generación la de los hijos o sobrinos del fideicomitente. 4. Si el fiduciario es una persona jurídica, el fideicomiso tiene una duración máxima de treinta años. 5. Los llamamientos de fideicomisarios que superen los límites establecidos por el presente artículo se consideran no hechos”.

<sup>343</sup> Entendiendo que si interviene un albacea universal no hay herederos (sino legatarios de parte alícuota), la ampliación del plazo por parte de los herederos se produciría en aquellos casos en los que el albacea fuera particular. Véase nota 340.

<sup>344</sup> Para GUÀRDIA I CANELA esta afirmación otorga al juez una discrecionalidad quizás excesiva. En palabras del autor “el termini legal d’un any per al compliment de l’encàrrec quan el títol no n’ha fixat d’altre, que estableix l’art. 429-13.2 CCCat, sembla correcte, però probablement es deixa massa discrecionalitat al jutge, atès que no se li assenyala, almenys orientativament o com a màxim, un nou termini”. Véase en este sentido GUÀRDIA I CANELA, J. D.: “La marmessoria”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 120.

<sup>345</sup> Respecto de esta cuestión, véase y FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 728 y GUÀRDIA I CANELA, J. D.: “La marmessoria”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 120.

#### 4.- Clases y funciones

A diferencia de lo que ocurre en el Código Civil español, en el que la distinción entre albacea particular y albacea universal es simplemente mencionada por el art. 894 CCEsp sin profundizar en sus diferencias<sup>346</sup>, el derecho sucesorio catalán aporta una distinción conceptual de los mencionados tipos de albaceazgo<sup>347</sup>.

Existen dos tipos de albacea: el particular y el universal<sup>348</sup>. Cada uno de ellos ostenta una serie de funciones y facultades que lo diferencian del otro y, precisamente por ello, debemos atender a los criterios de los que el legislador parte para efectuar tal distinción. PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS entienden que se adopta un criterio objetivo que deriva, en palabras del autor, “de las facultades que se reconocen a las dos categorías de albaceas”. Así, mientras que al albacea particular se le atribuye por el art. 429-12.1 CCCat el cumplimiento de “un encargo o más relativos a la herencia” o la ejecución de “disposiciones testamentarias o del heredamiento”, el albacea universal se encargará del cumplimiento de la voluntad del causante desde su muerte hasta el momento de librar la herencia a los destinatarios<sup>349</sup>. Sin perjuicio de que, en los supuestos en los que el testador asigna

---

<sup>346</sup> El contenido del art. 894.1 CCEsp se limita a establecer, literalmente, que “el albacea puede ser universal o particular”. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, núm. 206, pp. 249-259. Así, de acuerdo con COCA PAYERAS, la configuración del albaceazgo como universal o particular “no es expresamente dilucidada por el CC”. Véase COCA PAYERAS, M.: “art. 894”, en DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 998-999.

<sup>347</sup> GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...* ob. cit., p. 598.

<sup>348</sup> Podemos observar que el CCCat regula el albacea universal en los arts. 429-7 a 10 CCCat y el albacea particular en el art. 429-12 CCCat. Entre ambos, sitúa el art. 429-11 CCCat, dedicado al “destino de la herencia a los sufragios y a los pobres”. En el estudio de la figura del albacea, prescindiremos de este último, ya que como indica el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado III, letra g)) se sitúa en el capítulo dedicado al albaceazgo “dado que la finalidad de la sucesión, en estos casos, es el cumplimiento de un encargo de destino y no la atribución de bienes por título sucesorio”. Sin olvidar que, en su antecedente legal, el art. 163 CS -equivalente legal al actual art. 429-11 CCCat- se situaba en el Capítulo V, dedicado a las modalidades en la designación de los sucesores (y no en el relativo al albaceazgo). Véase GUÀRDIA I CANELA, J. D.: “La marmessoria”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 121. A pesar de ello, debemos matizar esta afirmación, ya que en su apartado 3º, el art. 429-11 CCCat recurre a la aplicación de las normas relativas al albaceazgo universal de realización de la herencia para la ejecución de los encargos relativos a la herencia dejada a los sufragios y a los pobres, en aquellos casos en los que el causante no hubiera ordenado nada sobre estos encargos.

<sup>349</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 230-231. En relación con la adopción de un criterio objetivo para la distinción entre albacea universal y

un *nomen* al albacea (ya sea universal o particular) pero le atribuye las funciones propias de la otra modalidad de albacea, la determinación de si se trata de un albacea particular o universal deberá hacerse a la luz de la que fuera la voluntad del causante que se extrae del testamento, por el carácter prevalente que se le atribuye a ésta en todo caso.

## 4.1.- El albacea particular

### 4.1.1.- Concepto

El albacea particular es aquél que, “existiendo heredero, se encarga de cumplir un encargo o más relativos a la herencia o ejecutar disposiciones testamentarias o del heredamiento”, conforme al contenido del art. 429-12.1 CCCat, al que ya nos hemos referido en el apartado anterior. Este precepto aporta así, una de las notas que caracterizan al albacea particular y que, a su vez, nos permite diferenciarlo del albacea universal; la necesaria coexistencia con el heredero. Así, para poder calificar al albacea de particular se requiere la ineludible existencia de un heredero, con lo que éste nunca podrá ser sustituido por el albacea particular. Dicho esto, también se permite la coexistencia de albaceas particulares entre sí, o incluso con el albacea universal. Y, en este último caso, la consecuencia que derivará de la coexistencia de un albacea particular con un albacea universal se concreta en que las facultades reguladas por los arts. 429-8, 429-9 y 429-10 CCCat serán atribuidas al albacea universal, exceptuando las facultades especiales que el causante atribuya al particular<sup>350</sup>.

---

particular, véase también ALBALADEJO, M.: *El albaceazgo en el derecho español...*, ob. cit., p. 57 y PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. I, 3ª Edición, Edit. Bosch, 1990, p. 487.

<sup>350</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 300; FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 689; NOGUEROLLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 983-984; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 233-234.

Como ya hemos indicado anteriormente, la calificación del albacea como universal o particular se regirá por las funciones que desempeña, huyendo del *nomen* que el testador le asigna. Eso sí, dando prevalencia en todo caso a la que se desprenda que era la voluntad del causante. Muestra de ello la encontramos en el apartado 2º del art. 429-12 CCCat, según el cual, si el encargo efectuado por el testador consiste en “tomar posesión de la herencia y de entregarla íntegramente al heredero instituido”, el albacea será particular con independencia de que el causante lo hubiera catalogado de universal. El fundamento de esta norma lo podríamos encontrar en dos argumentos; el primero de ellos, se basa en la prevalencia de la voluntad del testador y la primacía que se da a las atribuciones materiales frente a las denominaciones formales, es decir, a la idea de que “una institución jurídica no es lo que se dice que es, sino lo que objetivamente es”<sup>351</sup>. Por su parte, el segundo tomaría como punto de partida la opinión de autores como PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS, que opinan que el hecho que la norma catalogue al albacea como particular deriva de la tendencia que existe en la práctica de asumir el papel de albacea universal, a causa de la retribución recibida en tal caso<sup>352</sup>.

#### 4.1.2.- Funciones generales del albacea particular

Para el cumplimiento de sus funciones el albacea particular goza de aquellas facultades que le han sido atribuidas por el causante y que sean necesarias para el cumplimiento del encargo específico que se le ha atribuido, siempre que éstas no

---

<sup>351</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 295. Véase también GUÀRDIA I CANELA, J. D.: “La marmessoria”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successor...*, ob. cit., p. 124; NOGUEROLLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 984; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 234.

<sup>352</sup> La opinión de PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS en este sentido, es respaldada por otros autores como GUÀRDIA I CANELA y NOGUEROLLES PEIRÓ y RAGA SASTRE. Véase GUÀRDIA I CANELA, J. D.: “La marmessoria”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successor...*, ob. cit., p. 125; NOGUEROLLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 984; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 234.

sean contrarias a la ley (art. 429-12.3 CCCat)<sup>353</sup>. Conforme a ello, parece que los posibles encargos que el causante puede hacer al albacea particular podrían ser prácticamente ilimitados, pero debemos atender a ciertas limitaciones que deberá respetar en el ejercicio de sus funciones. Por un lado, y en cuanto a su ámbito de actuación, el límite se encuentra en que el albacea particular “no podrá decidir sobre la totalidad de la herencia”<sup>354</sup>. Por otro lado, en relación con sus funciones, el albacea particular catalán está más limitado que el albacea particular español, en el sentido de que no se le encomienda la defensa del testamento, ni tampoco le corresponde el pago de los legados que consistan en metálico, ni la conservación y custodia de los bienes, excepto disposición expresa del causante<sup>355</sup>.

La atribución de facultades al albacea particular podrá tener lugar de dos maneras distintas:

- En primer lugar, que sea el causante quien, conforme al art. 429-12 CCCat, conceda al albacea particular las facultades que le permitan realizar su cargo. Hay veces en las que el testador confiere al albacea particular facultades especiales que, en un principio, no le corresponderían, como serían entre otras “la facultad de

---

<sup>353</sup> Respecto de ello, véase FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 714 y MARSAL GUILLAMET, J.: “La marmessoria”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 726.

<sup>354</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 301.

<sup>355</sup> Esta limitación no existe en el Código Civil español, de modo que constituye una diferencia entre ambos ordenamientos jurídicos. En este sentido, los arts. 901 y 902 CCEsp regulan las facultades que corresponderán a los albaceas, sin hacer ninguna distinción entre albacea universal y particular. Así, el art. 901 CCEsp se pronuncia en términos similares a los del art. 429-12.3 CCCat, y establece que “los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes”. Más concreto es el art. 902 CCEsp, en el que se enumeran las facultades de las que disponen los albaceas en defecto de haberlo hecho el causante. Según este precepto “no habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes: 1. Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo. 2. Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero. 3. Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él. 4. Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes”. Respecto de la limitación de las funciones del albacea particular catalán, véase NOGUEROLLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-12”, en EGEE-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 984.

poseer, administrar y representar el cabal hereditario, la facultad de partir la herencia o la facultad de disponer”<sup>356</sup>. Ahora bien, para que se permita al causante la atribución de estas facultades especiales se requiere que lo haga de forma expresa, respetando la ley, la moral y el orden público<sup>357</sup>.

- En segundo lugar, y en defecto de atribución de encargo o facultad alguna por parte del causante, será la ley la que atribuya al albacea particular las denominadas facultades legales, las cuales podrán ser limitadas, suprimidas o ampliadas por el causante. En este sentido, el art. 429-12.4 CCCat atribuye al albacea particular el deber de “ocuparse del entierro o la incineración, de los funerales y sufragios piadosos, del destino de los órganos o del cuerpo y de pedir el cumplimiento de los modos que haya ordenado el causante”<sup>358</sup>.

---

<sup>356</sup> NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 984-985.

<sup>357</sup> NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 984.

<sup>358</sup> Esta función es lo que queda de la denominada “cláusula del alma” que encontrábamos en el art. 460.1 del Proyecto de 1955, pero que no se incluyó posteriormente ni en la CDCC ni en el CS. En concreto, la literalidad del precepto establecía que “el cargo de albacea es voluntario, pero una vez aceptado, aunque sea tácitamente, no podrá ser renunciado sino por justa causa apreciada por el Juez. Se entenderá aceptado el cargo si el nombrado intervino como Notario, testigo, intérprete, facultativo o por otro motivo legal, en el otorgamiento del testamento, codicilo o heredamiento en el que se le nombró, y también si aceptó la disposición a su favor otorgada por el testador, o si no renuncia al cargo ante Notario dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que haya sido requerido notarialmente al efecto por algún heredero u otro favorecido en la herencia”. Sin embargo, el contenido del art. 429-12.4 CCCat en la práctica no será aplicable en gran medida, puesto que muchas de las cuestiones sobre las que versa ya habrán sido decididas previamente a la apertura del testamento, como sucede en los casos en los que el fallecido ha sido enterrado previamente a dicha apertura. Un ejemplo de ello sería también la donación de órganos que, dada la importancia que ha adquirido con el tiempo, se podrá establecer en testamento o en un documento extratestamentario. Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 301 y NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 986. Respecto de la denominada “cláusula del alma”, véase ALBALADEJO, M.: *El albaceazgo en el derecho español...*, ob. cit., pp. 248-249.



## 4.2.- El albacea universal

### 4.2.1.- Concepto y clases

En cuanto al concepto de albacea universal podemos considerar, con NOGUEROLES PEIRÓ y RAGA SASTRE, que será albacea universal aquél que se haya nombrado con todas las facultades necesarias para cumplir la voluntad del causante desde el momento de su muerte hasta la entrega de la herencia a sus destinatarios, aunque la gestión no se extienda a todos los bienes hereditarios<sup>359</sup>. De acuerdo con el art. 429-7.1 CCCat, es el sujeto encargado de “entregar la herencia en su universalidad” a las personas designadas por el causante, como también de “destinarla a las finalidades expresadas en el testamento o en la confianza revelada”, de modo que se encarga de gestionar la herencia en su universalidad<sup>360</sup>.

El albacea universal es, pues, aquél sujeto que se encarga de llevar a cabo las funciones de ejecución de la herencia, sustituyendo, en esta función, a la figura del heredero, quien, en un principio, es el sujeto encargado de la ejecución hereditaria en defecto de nombramiento de un albacea universal que se encargue de ello.

Ya desde el Proyecto de Compilación de 1955 se diferencian dos tipos de albaceazgo universal<sup>361</sup>. Las razones principales que justifican su distinción son las facultades atribuidas y la finalidad del encargo encomendado por el causante. Estas dos modalidades de albaceazgo son<sup>362</sup>:

---

<sup>359</sup> NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-7”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 942-943.

<sup>360</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 293 y FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 688.

<sup>361</sup> El art. 462.3 del Proyecto de 1955 establecía que “el albaceazgo universal podrá ser de realización dineraria de la herencia o de entrega directa del remanente de bienes hereditarios, según ordene una u otra cosa el testador o ello se infiera del testamento. En caso de duda se entenderá que es de entrega directa del remanente”.

<sup>362</sup> Respecto de ello, véase ALPAÑÉS DOMÍNGUEZ, E.: “Albaceazgo de realización y albaceazgo de entrega”, *RDP...*, ob. cit., pp. 1058-1060; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 294; GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 598; y NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA

a.- Albaceazgo universal de realización de todo o parte de la herencia: el albacea tiene una función liquidadora que se concreta en la conversión, de la totalidad o una parte de la herencia, en un activo líquido que le permita cumplir con las finalidades y objetivos previstos por el causante. Para el desempeño de la transformación en dinero del caudal relicto, o de una parte del mismo, el causante atribuye al albacea una amplitud de facultades (art. 429-9 CCCat).

b.- Albaceazgo universal de entrega directa de remanente de bienes hereditarios: el albacea se encarga, en este caso, de la entrega del remanente de los bienes hereditarios, una vez haya procedido a la satisfacción de las deudas y cargas que recaen sobre la herencia. A diferencia del caso anterior, el albaceazgo universal de entrega directa del remanente no persigue obtener una herencia líquida, sino una “herencia neta”, que pueda ser repartida entre sus destinatarios<sup>363</sup>. Y, además, se diferencia también del albacea de realización dineraria porque el de entrega directa de remanente puede proceder a la partición de la herencia de acuerdo con el art. 429-10.f) CCCat, lo que no sucede en el de realización dineraria, por no estar investido con esta facultad (lo que resulta lógico por la finalidad de la institución)<sup>364</sup>.

A pesar de los criterios de distinción a los que nos acabamos de referir, estas dos modalidades de albaceazgo tienen ciertos paralelismos, por considerarse en ambos casos administradores de la herencia<sup>365</sup>. Así, para la realización de sus respectivas

---

SASTRE, N.: “art. 429-7”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 948-949.

<sup>363</sup> FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 714.

<sup>364</sup> En este sentido, es precisamente el art. 429-10.f) CCCat el que legitima al albacea universal de entrega directa del remanente de bienes a que, en defecto de contador partidor, realice él mismo la partición de la herencia. Partición que, entendiendo que los destinatarios no son verdaderamente herederos, se concretaría en el reparto entre los legatarios de parte alícuota, como beneficiarios del remanente.

<sup>365</sup> PUIG I FERRIOL, L.: “art. 236”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 212.

funciones se les atribuyen las mismas facultades<sup>366</sup>, aunque exista una enumeración propia para cada uno de ellos<sup>367</sup>.

Ahora bien, en lo que sí se diferencian, y donde radica el principal motivo de distinción entre las dos modalidades de albacea universal, es en la finalidad perseguida por cada una de ellas. Mientras que el albacea universal de realización de la herencia se encarga de realizar el valor de la herencia para, una vez obtenido el dinero, destinarlo a aquellas finalidades previstas por el causante, el albacea universal de entrega del remanente tiene como objetivo la liquidación de la herencia para la posterior entrega del remanente de los bienes a los destinatarios que el causante haya designado y, en caso de que no exista contador partidor, proceder a la partición de la herencia<sup>368</sup>.

Por lo tanto, podemos considerar que la distinción entre ambos tipos de albaceazgo es algo dudosa<sup>369</sup>. Para dar una solución al respecto acudiremos, en primera instancia, al criterio basado en la que fuera la voluntad del testador y, en caso de que no estuviera clara, se aplicará como regla subsidiaria la del art. 429-7.4 CCCat,

---

<sup>366</sup> Las facultades atribuidas al albacea universal serán objeto de estudio en los apartados siguientes. En concreto, en los puntos 4.2.2 y 4.2.3 de este mismo capítulo IV, relativos a las “funciones generales del albacea universal” y a la “especial atención a las funciones del albacea universal”, respectivamente.

<sup>367</sup> Autores como DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA consideran que la distinción entre las facultades que se atribuyen a cada modalidad de albacea universal es más formal que real, ya que ambas coinciden en numerosas ocasiones e, incluso, encontramos remisiones explícitas de la una a la otra. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 295.

<sup>368</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 295 y FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 714.

<sup>369</sup> Además, DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA consideran que el art. 429-11 CCCat relativo al “destino de la herencia a sufragios o a los pobres” añade mayores dudas al respecto, ya que su finalidad puede ser realizada por ambos tipos de albacea, según si la finalidad del causante era la entrega del remanente o la realización del valor de los bienes. No obstante, el propio artículo establece que el encargo deberá ser ejecutado conforme a las normas por las que se rige el albacea de realización de la herencia (art. 429-11.3 CCCat). Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 295.

según la cual “en caso de duda, se entiende que el albaceazgo universal es de entrega directa del remanente”<sup>370</sup>.

#### 4.2.2.- Funciones generales del albacea universal

Las funciones generales del albacea universal dependen de la voluntad del causante, por ser ésta la que determina principalmente su ámbito de actuación. Así, el causante ostenta un poder dispositivo sobre la materia que le permitirá atribuir mayores o menores facultades al albacea universal, en virtud de lo que estime más oportuno. Es por ello que las facultades reguladas por los arts. 429-8 a 429-10 CCCat quedarán subordinadas a la voluntad del causante, tal y como se desprende del art. 429-8.4 CCCat, conforme al cual “el causante puede reducir y limitar las facultades de los albaceas universales establecidas por el presente artículo y por los arts. 429-9 y 429-10 CCCat, y también puede ampliarlas con otras que no sean contrarias a la ley”<sup>371</sup>.

Dicho esto, en caso de ausencia de una previsión del causante al respecto, el art. 429-8 CCCat atribuye al albacea universal una serie de facultades legales. En primer lugar, de acuerdo con el art. 429-8.1 CCCat, el albacea universal está facultado para “posesionarse de la herencia”, lo que constituye un presupuesto para el cumplimiento de las demás facultades que le son atribuidas por ley y, a su vez, impide la ocultación de bienes por parte del albacea<sup>372</sup>. Esta facultad consiste, como

---

<sup>370</sup> Respecto de esta cuestión, véase ALPAÑÉS DOMÍNGUEZ, E.: “Albaceazgo de realización y albaceazgo de entrega”, *RDP...*, ob. cit., p. 1059; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 295; y NOGUEROLÉS PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-7”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 949.

<sup>371</sup> Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 297-298; NOGUEROLÉS PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-8”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 950; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 232.

<sup>372</sup> El art. 429-12.2 CCCat regula el caso en el que el albacea recibe el encargo de posesionarse de la herencia para entregarla íntegramente al heredero instituido, en cuyo caso el propio precepto precisa que el albacea será calificado de particular, a pesar de que el causante lo hubiera calificado como universal. Véase ALPAÑÉS DOMÍNGUEZ, E.: “Albaceazgo de realización y albaceazgo de

su propio nombre indica, en la posibilidad de que el albacea universal pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios unilateralmente o, incluso, de que pueda recuperar la posesión a través de los medios establecidos por la legislación procesal (art. 250 LEC)<sup>373</sup>.

En segundo lugar, el mismo apartado del precepto le atribuye la facultad de administrar la herencia “como un heredero”<sup>374</sup>. En ella podemos incluir aquellas facultades reconocidas al heredero en el art. 411-9 CCCat relativo a la herencia yacente, de modo que, dentro de las facultades de administración, se encuentran los “actos de conservación, defensa y administración ordinaria de la herencia, incluidos la toma de posesión de los bienes y el ejercicio de acciones posesorias”<sup>375</sup>.

En tercer lugar, estará facultado para disponer de los bienes de la herencia, con el alcance que establezcan los arts. 429-9 y 429-10 CCCat, los cuales serán objeto de estudio en el siguiente apartado.

Y, por último, se faculta al albacea universal para la realización de aquellos actos que, con carácter necesario, deba realizar para el cumplimiento de su cometido y las disposiciones testamentarias. Se incluyen en esta facultad todos aquellos actos que derivan del encargo realizado por el causante, con independencia de que no hayan sido previstos expresamente “en la ley o en el título sucesorio”<sup>376</sup>. No se refiere únicamente a los actos indispensables para el cumplimiento del encargo, sino a

---

entrega”, *RDP...*, ob. cit., p. 1042 y NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-8”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 950.

<sup>373</sup> Véase al respecto NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-8”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 950 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 232.

<sup>374</sup> Esta disposición debería completarse con los arts. 1016, 1020, 1030 y 1098 LEC sobre administración de las testamentarias, y con los arts. 463-4, 411-9, 552-7 y 552-8 CCCat, relativos a la administración de la herencia por el heredero y a la administración de la comunidad. Véase NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-8”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 951 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 232.

<sup>375</sup> NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-8”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 951-952.

<sup>376</sup> NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-8”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 955.

aquéllos que sean necesarios para un mejor cumplimiento de la voluntad del causante, excluyendo aquellos actos que sean meramente convenientes para ello<sup>377</sup>.

Frente al conjunto de facultades que ostenta el albacea universal, se le impone un deber con el que está obligado a cumplir: “tomar inventario de la herencia en el plazo de un año a contar desde la aceptación del cargo” (art. 429-8.3 CCCat). Cualquiera de los interesados podrá exigir al albacea universal la formación del inventario para la defensa de sus intereses y, en caso de negativa injustificada por parte del albacea, se podrá pedir su remoción “por presunción de fraude o de mala fe”<sup>378</sup>. Autores como PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS consideran que, a causa de la falta de previsión expresa de las formalidades y requisitos que debe cumplir este inventario, deberíamos aplicar analógicamente la regulación prevista para la herencia fideicomisaria por el art. 426-20 CCCat<sup>379</sup>.

---

<sup>377</sup> NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-8”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 955.

<sup>378</sup> La necesidad de tomar inventario de la herencia por parte del albacea universal ya fue prevista por autores de la tradición jurídica catalana como BORRELL I SOLER, quien también se refirió al incumplimiento de la obligación como causa de remoción. Véase, respecto de la tradición jurídica catalana, BORRELL Y SOLER, A.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., pp. 217 y 217 (nota 6).

<sup>379</sup> Esta opinión doctrinal es defendida por otros autores como NOGUEROLES PEIRÓ y RAGA SASTRE, que la justifican en virtud de la proximidad entre el heredero fiduciario y el albacea. Por su parte, el contenido del art. 426-20 CCCat señala que “1. El fiduciario debe tomar inventario de los bienes de la herencia o del legado fideicomisos, a cargo de la misma herencia o del mismo legado. El inventario debe cerrarse en el plazo de seis meses a contar del momento en que el fiduciario conoce o puede razonablemente conocer que le ha sido deferido el fideicomiso. 2. El inventario debe formalizarse notarial o judicialmente y deben reseñarse los bienes relictos y su valor al abrirse la sucesión y las deudas y las cargas hereditarias, con la indicación de su importe. 3. El inventario no se considera tomado en forma si, sabiéndolo el fiduciario, no figuran en el mismo todos los bienes y todas las deudas, o si se ha elaborado en fraude de los fideicomisarios. 4. Para formar el inventario no es preciso citar a ninguna persona, pero pueden intervenir los fideicomisarios que lo soliciten”. Véase en este sentido NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-8”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 960-961. Véase también PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 233. En opinión contraria y respecto de la regulación del CS, véase RÚBIES MALLOL, J.: “art. 317”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 1086, quien considera que para la regulación de la formación del inventario deberían aplicarse las normas reguladoras de la cuarta trebeliánica.

#### 4.2.3.- Especial atención a las funciones del albacea universal

En el derecho sucesorio catalán, debemos atender a una función muy relevante que, por ley, se atribuye al albacea universal. Ésta queda recogida por el art. 429-7.2 CCCat, y se concreta en que el albacea universal “sustituye la falta de institución de heredero en el testamento, sea cual sea el destino de la herencia”. Esta norma deriva de la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados sin la necesaria intervención de un heredero en la sucesión (art. 423-6.5 CCCat)<sup>380</sup>.

En este sentido, el albacea universal cumple una función de sustitución del heredero que, a su vez, permite *convalidar* los testamentos que serían nulos por su ausencia, exceptuando el caso de Tortosa en el que el nombramiento de albacea universal no constituye un requisito para la validez del testamento que no contenga un heredero instituido. Para el resto de Cataluña, y de acuerdo con lo establecido por el art. 422-1.3 CCCat, se requiere el nombramiento de un albacea universal para evitar la nulidad de las disposiciones testamentarias hechas por el causante, en caso de que éste haya distribuido toda la herencia en legados<sup>381</sup>.

Ahora bien, que el albacea sustituya la ausencia de heredero no significa que lo sea. Pese a que el albacea universal puede ejercer muchas de las facultades y funciones que se atribuyen al heredero, no ostenta dicha cualidad y, por ello, no será responsable por las deudas hereditarias, ni responderá de ellas con su propio patrimonio sino que simplemente se limitará a pagarlas. El albacea universal se encarga de “gestionar la sucesión del causante”<sup>382</sup>, atendiendo a las finalidades previstas por éste o por la ley. En definitiva, el albacea universal se configura como

---

<sup>380</sup> Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 296; GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 600; y NOGUEROLLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-7”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 945.

<sup>381</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 296 y GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 601.

<sup>382</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 297.

un “liquidador o ejecutor” de la herencia<sup>383</sup>, encargado de cumplir con las finalidades que se hayan establecido en el testamento o en la confianza revelada, o destinar la herencia, una vez liquidada, a los destinatarios establecidos por el causante. En el caso concreto del albacea universal de entrega de remanente de bienes, los destinatarios del caudal relicto serán legatarios de parte alícuota, de modo que recibirán un activo neto a título singular. Ello resulta del hecho que el albacea universal pagará las deudas y cargas hereditarias y, tras ello, repartirá el remanente entre los destinatarios, que no se subrogan en el lugar que ocupaba el causante en vida, como sucedía con el heredero sino que, en su caso, tan solo reciben un beneficio patrimonial<sup>384</sup>.

En lo referente a las principales funciones que asume el albacea universal, destacan las siguientes:

- a) La administración de la herencia.
- b) La entrega de la posesión a los legatarios.

#### **4.2.3.1.- La administración de la herencia**

El albacea universal, ya sea de realización de la herencia o de entrega directa de remanente de bienes se configura, en palabras de PUIG I FERRIOL, como un “administrador del caudal hereditario impuesto por el causante en interés de todos los interesados en el proceso sucesorio, y al que se le impone el deber de entregar -

---

<sup>383</sup> GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 602.

<sup>384</sup> PUIG I FERRIOL lo describe como la posibilidad por la que “es converteix l’herència del difunt en un patrimoni en liquidació, la qual cosa implica atribuir els béns hereditaris a un executor testamentari per tal que liquidi el patrimoni hereditari i lliuri el seu romanent a les persones a les quals volia afavorir el causant”. Véase en este sentido PUIG I FERRIOL, L.: “Els principis successoris catalans: present i futur”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la...*, ob. cit., p. 46. Respecto de ello, véase también NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “art. 429-7”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 945.



en su universalidad- el remanente de los bienes hereditarios o su contravalor en metálico a los designados por el causante”<sup>385</sup>.

Una vez indicadas cuáles son las facultades generales que corresponden a todo albacea universal (art. 429-8 CCCat), atenderemos a las facultades específicas que corresponden, por un lado, al albacea universal de realización de la herencia y, por el otro, al albacea universal de entrega directa de remanente de bienes. No debemos olvidar que estas facultades quedan subordinadas a la voluntad del testador, como también que, en esencia, son prácticamente iguales y no constituyen motivo de distinción entre ambas modalidades de albaceazgo -el cual recae sobre la finalidad del encargo-, por lo que autores como DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA catalogan de “aparente” la doble enumeración de facultades ofrecida por los arts. 429-9 y 429-10 CCCat<sup>386</sup>. A ambos tipos de albacea universal se les atribuyen las siguientes facultades:

- Pagar deudas y cargas hereditarias y los impuestos causados por la sucesión.
- Cumplir los legados y demás disposiciones testamentarias.
- Pedir el cumplimiento de los modos.
- Pagar las legítimas.
- Hacer todos los actos que sean precisos para la realización dineraria de los bienes de la herencia. El art. 429-9 CCCat al atribuir esta facultad al albacea universal de realización de la herencia lo hace con carácter “general”, mientras que, a diferencia de ello, en el caso del albacea universal de entrega directa de remanente de bienes, el art. 429-10 CCCat se remite a la regulación establecida por el anterior precepto, pero sólo “en la medida necesaria” para hacer los pagos de deudas y cargas

---

<sup>385</sup> PUIG I FERRIOL, L.: “art. 236”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 212.

<sup>386</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 296.

hereditarias y los impuestos causados por la sucesión, y para el cumplimiento de legados y demás disposiciones testamentarias y los gastos correspondientes.

Una vez indicadas cuáles son las facultades comunes a ambas modalidades de albaceazgo universal, cabe hacer referencia a las facultades específicas que se atribuyen a cada uno de ellos en función de la concreta finalidad del encargo que les ha sido atribuido. Así, en el caso del albacea universal de realización de la herencia deberá *liquidar* la herencia para, de este modo, obtener un valor neto en dinero que pueda destinar a las finalidades previstas por el causante y, para ello, el art. 429-9 CCCat le atribuye, además de las facultades anteriores, la posibilidad de<sup>387</sup>:

- Enajenar a título oneroso los bienes de la herencia.
- Cobrar créditos y cancelar sus garantías.
- Retirar depósitos de toda clase.

Por su parte, el albacea universal de entrega directa de remanente de bienes tiene como finalidad la obtención de un activo neto para repartirlo entre los destinatarios que el causante haya previsto. Por ello, el art. 429-10.f) CCCat le legitima para practicar la partición de la herencia en defecto de contador partidor<sup>388</sup>.

---

<sup>387</sup> FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 714.

<sup>388</sup> En este sentido cabe precisar que, entendiendo que de la intervención de un albacea universal se desprende que los “herederos” serán en realidad legatarios de parte alícuota, esta función particional debe entenderse como la distribución del patrimonio relicto entre ellos. Respecto de esta precisión, véase nota 364. Además, autores como DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA consideran la facultad particional como propia del albacea universal de entrega directa del remanente de los bienes ya que, pese a que el albacea universal de realización de la herencia ejerce alguna función particional con el objetivo de poder cumplir con la finalidad establecida por el causante, no podemos considerar que esté legitimado para la realización de la partición de la herencia, como se desprende de la falta de atribución de esta facultad al albacea universal de realización dineraria por parte del art. 429-9 CCCat. Ello deriva de la concepción de que toda partición “implica un cierto grado de discrecionalidad en la formación de la cuota de partición”. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 300. Respecto de ello, véase también FERRER RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 714.

#### 4.2.3.2.- La entrega de la posesión a los legatarios

Una de las facultades que se atribuyen, tanto al albacea universal de realización de la herencia como al de entrega directa del remanente de bienes, es el cumplimiento de los legados. Por ello, una vez se haya pagado a los acreedores de la herencia, a los legitimarios y a los beneficiarios, si los hay, de la cuarta vidual, quienes ostentan un derecho preferente al del legatario, se procederá a la entrega de los legados por parte del albacea universal, teniendo siempre presente que en caso de que el caudal hereditario fuese insuficiente, deberemos aplicar las normas de reducción de los legados previstas por los arts. 427-42 y 45 CCCat, con el objetivo de satisfacer los derechos preferentes al de los legatarios<sup>389</sup>.

Establecida ya la facultad del albacea universal de “cumplir con los legados”, es preciso ponerla en relación con la regla general del art. 427-22 CCCat, según la cual “el legatario no puede, por su propia autoridad, tomar posesión de la cosa o el derecho legados”. Conforme a ella, la entrega de la posesión de los legados la efectuará la persona facultada para ello: en este caso, el albacea universal<sup>390</sup>. Por lo tanto, los legatarios no pueden tomar posesión del objeto legado por ellos mismos, sino que, por el contrario, deberán esperar a que el albacea universal les haga entrega de los legados. A pesar de ello, existen supuestos excepcionales en los que sí se permite al legatario tomar posesión de los bienes por sí mismo, excluyendo la necesaria entrega por parte del albacea universal, pero conservando la posibilidad de reducir los legados en los casos en los que ello fuera necesario<sup>391</sup>. Estos casos son<sup>392</sup>:

---

<sup>389</sup> En relación con la reducción de los legados, nos remitimos al punto 4, del capítulo VIII, relativo a “la reducción de los legados”.

<sup>390</sup> En cuanto al derecho local de Tortosa, a pesar de que será posible distribuir toda la herencia en legados sin necesidad de nombrar albacea universal, podemos encontrarnos ante el caso de que sí se haya nombrado un albacea, en cuyo caso será éste el encargado de llevar a cabo la entrega de los legados, aunque su intervención no tenga un carácter esencial. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 300.

<sup>391</sup> La regla general del art. 427-22 CCCat impide que el legatario pueda tomar por sí mismo la posesión de la cosa objeto de legado, a pesar de que haya adquirido su propiedad, por lo que será necesario que la entrega de la posesión la realice la persona gravada o la facultada para ello, que

a.- Cuando el testador lo haya autorizado. Aún así, siempre se respetarán los derechos preferentes que ostenten los herederos, legitimarios o acreedores.

b.- Cuando se trate de un prelegado<sup>393</sup>.

c.- Cuando se trate de un usufructo universal. Una vez más, en este caso se respetarán los derechos preferentes de herederos, legitimarios y acreedores (y, en su caso, de los beneficiarios de la cuarta vidual).

d.- Cuando se haya distribuido toda la herencia en legados, según el derecho especial de Tortosa<sup>394</sup>.

e.- Cuando se tenga el consentimiento de la persona “gravada o facultada” para cumplir el legado (art. 427-22.3 CCCat *a sensu contrario*)<sup>395</sup>.

f.- Cuando el legatario ya ostentaba la posesión de la cosa legada por otro título. En este caso se invierte el concepto posesorio, sin perjuicio de la necesidad de restituir la cosa legada para satisfacer los derechos preferentes al del legatario<sup>396</sup>.

---

podrá ser el heredero, el albacea, el usufructuario, el legatario gravado con un sublegado o el donatario, entre otros.

<sup>392</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 236-237; MIRAMBELL I ABANCÓ, A.: “art. 427-22”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 814-815; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 112.

<sup>393</sup> Esta excepción constituye una novedosa aportación del art. 427-22.4 CCCat frente a su antecedente, el art. 271 CS. Autores como DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA opinan que se trata de un supuesto aplicable para el caso de heredero único (el prelegatario), y no cuando concurren una pluralidad de ellos, ya que, en tal caso, la adquisición por parte de uno de ellos podría perjudicar al resto, ante la posibilidad de que el legado tuviera que reducirse para hacer frente a las deudas hereditarias. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 236-237 y la RDGDEJ 15.03.2011.

<sup>394</sup> Este supuesto es el resultado de permitir en Tortosa la validez de un testamento en el que no se haya instituido heredero, sin que sea necesaria la intervención de un albacea, de acuerdo con el art. 422-1.3 CCCat. Por ello, sólo se admitirá para el caso en el que no se haya nombrado albacea universal, ya que, de existir éste, será él el encargado de entregar los legados. Respecto de esta afirmación, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 237 y MIRAMBELL I ABANCÓ, A.: “art. 427-22”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 814.

<sup>395</sup> En concreto, el art. 427-22.3 CCCat se refiere a que “sin consentimiento de la persona gravada o, si procede, de la facultada para la entrega, el legatario no puede tomar posesión, por su propia autoridad, de la cosa o el derecho legados”, por lo que, de la interpretación *a sensu contrario* del artículo se desprende que, siempre que exista el consentimiento de los sujetos a los que se refiere el precepto, el legatario podrá tomar posesión de la cosa legada por sí mismo.

## 5.- El sistema anglosajón, ¿un modelo para el derecho catalán?

En los apartados precedentes del trabajo hemos puesto de relieve los elementos que caracterizan al *executor* del derecho anglosajón y al albacea universal del derecho catalán. Con ello, podemos apreciar que, a pesar de que ambas instituciones tienen como principal finalidad la administración y liquidación del patrimonio del causante, tienen aspectos que nos permiten diferenciarlas la una de la otra.

En este sentido, podemos afirmar que, al margen de las diferencias que recaen sobre ambas, la regulación que el derecho inglés ofrece respecto de la intervención de un *executor* en la sucesión, como sujeto encargado de llevar a cabo las funciones de ejecución del patrimonio hereditario, es mucho más precisa que la regulación catalana respecto del supuesto en el que el albacea universal se encarga de llevar a cabo dicha ejecución.

Por ello, a continuación analizaremos las principales diferencias entre el *executor* inglés y el albacea universal del derecho catalán, así como aquellos elementos de la regulación anglosajona que podrían ser de utilidad para facilitar la ejecución hereditaria por parte del albacea universal del derecho sucesorio catalán.

### 5.1.- La pertenencia a distintos sistemas sucesorios

El principal motivo de alejamiento de estas instituciones -*executor* y albacea universal- se halla en su pertenencia a distintos sistemas sucesorios. El *executor* es una institución propia del derecho inglés y, como tal, se incardina en los denominados sistemas patrimonialistas o de sucesión en los bienes. En este sentido,

---

<sup>396</sup> Un claro ejemplo de ello es el que ponen de relieve DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA cuando presentan el supuesto de que el legatario fuera arrendatario del piso legado. En este caso, el arrendatario, como legatario, dejaría de poseer en virtud de su condición de arrendatario para convertirse en propietario del piso legado y, por lo tanto, poseerlo en concepto de propietario. Ello sin perjuicio de que se le pudiera exigir la restitución de la cosa legada, es decir, del piso, para satisfacer los derechos preferentes al suyo. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 237.

prescinde del derecho romano como punto de partida y, en consecuencia, no persigue la intervención de un sucesor universal que ocupe el lugar que ocupaba el causante en vida. Al contrario. El derecho anglosajón parte de la necesidad de una administración y liquidación previa al reparto de la herencia entre sus beneficiarios. Por ello, concibe el *executor* como una institución necesaria e imprescindible para el cumplimiento de las funciones que previamente se le han adjudicado y, en definitiva, para liquidar la herencia con la finalidad de distribuir el remanente entre sus beneficiarios<sup>397</sup>.

Por su parte, el derecho catalán se configura como un sistema sucesorio de base romana que se erige sobre la idea de la continuación de la personalidad del difunto por parte del heredero, quien se subroga en el lugar que ocupaba el causante en vida, tanto en lo relativo a sus derechos como a sus obligaciones<sup>398</sup>. Precisamente por ello, el albacea no es un sujeto que podríamos considerar propio de este tipo de sistemas, sino que se constituye como una institución que asume parte de las funciones que, de no intervenir él en la sucesión, corresponderían a los herederos (como sucesores universales)<sup>399</sup>. Sin olvidar que, como hemos dicho anteriormente, la intervención de un albacea universal encargado de las funciones de ejecución hereditaria aproxima el derecho catalán a una concepción más patrimonialista, que personalista, de la sucesión.

En virtud de lo expuesto, observamos la que, bajo nuestro punto de vista, es la principal diferencia entre *executor* y albacea: su pertenencia a distintos sistemas sucesorios. Diferencia que se podría resumir en que, mientras que el derecho inglés concibe al *executor* como una pieza fundamental en la administración y liquidación

---

<sup>397</sup> Para el desarrollo de este punto se han tomado como referente los argumentos de GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ en la comparativa entre el *executor* y el albacea del derecho civil español. Véase GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., pp. 1560-1575.

<sup>398</sup> En relación con esta cuestión, nos remitimos al punto 1.3, del capítulo II, relativo al “heredero como sucesor universal”.

<sup>399</sup> GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., pp. 1560-1561.

hereditaria, el derecho catalán contempla al albacea como una institución que, en cierto modo, desvirtúa la figura del heredero, adquiriendo algunas de las funciones que le corresponderían a él. Sin olvidar que, en el derecho general de Cataluña, el nombramiento de un albacea universal es imprescindible para salvar la validez del testamento cuando toda la herencia se ha distribuido en legados, de modo que, en este caso, se produce un cierto acercamiento entre ambos sistemas.

## **5.2.- Comparativa de ambas figuras jurídicas**

De esta distinción inicial derivan otros aspectos que permiten diferenciar con más detalle estas instituciones que, en un primer momento, pueden parecer prácticamente idénticas.

### **5.2.1.- Naturaleza**

Las diferencias entre el *executor* y el albacea respecto de su naturaleza jurídica están íntimamente ligadas al sistema sucesorio al que pertenecen que, como ya hemos dicho, es el punto de partida de la mayoría de sus diferencias.

El *executor* del derecho inglés se caracteriza por su capacidad para representar al causante, como sujeto a quien se transmite el patrimonio hereditario y los consiguientes derechos y acciones que de él derivan, con la finalidad principal de que pueda llevar a cabo su cometido<sup>400</sup>.

La naturaleza del cargo de *executor* es similar a la de un *trustee*, ya que en ambos casos el sujeto ostenta un cargo basado en la confianza y obtiene la propiedad de un patrimonio con el objetivo de efectuar su liquidación, bajo la amenaza de incurrir en responsabilidad si no lo administra correctamente, es decir, con la debida diligencia. Aún así, existen particularidades que diferencian el *executor* del *trustee*, las cuales

---

<sup>400</sup> Véase el punto 2, del capítulo I, dedicado al estudio del “sistema propio del derecho anglosajón: sistema patrimonialista o de sucesión en los bienes”.

se concretan fundamentalmente en que, en el caso del *executor*, ni se constituye un patrimonio separado ni tiene el sentido de permanencia propio del *trust*<sup>401</sup>.

En cuanto al albacea del derecho catalán es evidente que no podemos asimilar su naturaleza jurídica a la del *executor*. Los fundamentos de esta afirmación son, por un lado, que no se transmite la propiedad del patrimonio hereditario al albacea y, por el otro, que en muchas ocasiones goza de un ámbito de facultades mucho más restringido que el del *executor*, lo cual, probablemente, responde a que se trata de facultades que corresponden con carácter general al heredero (a quien, como ya hemos dicho, se debe privar de estas facultades para otorgarlas al albacea). Sin embargo, esta última afirmación es matizable, ya que no siempre las facultades del albacea catalán serán más reducidas que las del *executor* del derecho inglés. Si atendemos al caso del albacea universal que tiene encomendadas todas las funciones de ejecución hereditaria, observamos que tendrá las mismas facultades que le son atribuidas, en el derecho anglosajón, al *executor*. Por lo que podemos afirmar que en este último caso se produce una cierta aproximación entre ambos.

Otro aspecto que pone de relieve la distinta naturaleza jurídica del albacea catalán y del *executor* inglés es que el albacea no actúa como representante, sino que se configura como un cargo testamentario de carácter personalísimo y voluntario encargado, fundamentalmente, de ejecutar y vigilar la ejecución del testamento<sup>402</sup>. Para llevar a cabo la ejecución toma como punto de partida el testamento, de modo que actúa en defensa de la voluntad del causante sin llegar a representarlo (ya que, de acuerdo con el art. 429-1.1 CCCat, actúa en nombre propio pero en interés ajeno). Tampoco representa a los herederos que, de acuerdo con la idea antes apuntada, cuando interviene un albacea universal en la sucesión se configuran como legatarios de parte alícuota, a pesar de designarlos como herederos en el

---

<sup>401</sup> GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., p. 1562.

<sup>402</sup> En el caso del *executor* anglosajón, sí se configura como un representante personal del causante, como indica la denominación de *personal representatives* que se otorga a la categoría dentro de la que se incluyen tanto los *executors* como los *administrators*. En relación con este aspecto, véase el punto 2, del capítulo III, dedicado al estudio de “el *executor* del sistema anglosajón”.



testamento<sup>403</sup>. Es más, en diversas ocasiones su actuación en función de la voluntad del testador implica una confrontación con los beneficiarios, dado que sus intereses pueden contraponerse a los del difunto<sup>404</sup>.

### 5.2.2.- Nombramiento y capacidad

El nombramiento del *executor* en el derecho inglés no tiene porque realizarse necesariamente por el testador sino que, en caso de no preverse la institución por el mismo, serán los tribunales los que se encargarán de su nombramiento<sup>405</sup>. El presupuesto de dicha afirmación lo encontramos en el carácter imprescindible del *executor* en el derecho inglés. La intervención de un sujeto encargado de realizar la administración y liquidación previa de la herencia es obligatoria, y de ello deriva la necesidad de su nombramiento. Es precisamente por este motivo, por el que en defecto de un nombramiento expreso o implícito del causante serán los tribunales los que llevarán a cabo esta función<sup>406</sup>.

Distinto es el caso del derecho catalán, en el que la intervención de un albacea en la sucesión es totalmente potestativa del testador. Por lo tanto, podemos afirmar que, en principio, el nombramiento de un albacea está sujeto a su voluntad y, en caso de que desee que el albacea intervenga en la sucesión, deberá preverlo expresamente. Por ello, en defecto de previsión por parte del testador, será el heredero

---

<sup>403</sup> Respecto de esta cuestión, véase el punto 2.2, del capítulo II, relativo a “la incompatibilidad del albacea universal con el heredero”.

<sup>404</sup> Véase al respecto LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos del derecho civil: sucesiones*, Vol. V, 4ª Edición, Edit. Dykinson, Madrid, 2009, pp. 300-301 y GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, Mª E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., pp. 1563-1564.

<sup>405</sup> En relación con esta cuestión, nos remitimos al punto 2.2.3 del capítulo III, relativo al “nombramiento por los tribunales (*the court*)”.

<sup>406</sup> GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, Mª E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., p. 1565.

(testamentario o legal) quien asumirá las funciones de administración en virtud de su carácter de sucesor universal<sup>407</sup>.

A pesar de ello, y como ya hemos avanzado, estas dos figuras (albacea y *executor*) se aproximan en cierto modo en el caso del albacea universal nombrado para salvar la nulidad del testamento que no contiene institución de heredero (art. 429-7.2 CCCat). En este caso, igual que sucede en el *executor* del derecho anglosajón, la intervención de un albacea universal como executor de la herencia se convierte en necesaria (siempre que se quiera salvar la nulidad del testamento) en el derecho general de Cataluña. Sin embargo, tampoco en él queda prevista la intervención de los tribunales en el derecho catalán<sup>408</sup>. En su caso, el nombramiento de un albacea universal por parte del testador sigue teniendo un carácter potestativo, y lo que variará serán las consecuencias derivadas de su nombramiento o de la falta de él. Así, en defecto de nombramiento de albacea universal, tendría lugar la nulidad del testamento y, por lo tanto, la apertura de la sucesión intestada. Ello a excepción del testamento otorgado por persona sujeta al derecho local de Tortosa, en el que no es necesario nombrar albacea universal para salvar la nulidad del testamento sino que serán los legatarios quienes adoptarán el carácter de “ejecutores” y, como tales, se encargarán de llevar a cabo las funciones de ejecución<sup>409</sup>.

En cuanto a la capacidad exigida para poder ser *executor* o albacea, los ordenamientos jurídicos inglés y catalán tampoco siguen los mismos parámetros.

El derecho anglosajón permite que cualquier persona sea nombrada como *executor*, sea cual sea su capacidad. No obstante, en el caso de menores de edad o personas incapacitadas física o psíquicamente de forma persistente, no permitirá que les sea

---

<sup>407</sup> GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., p. 1564.

<sup>408</sup> El nombramiento de un albacea en el derecho catalán no puede hacerse por un tercero “por el carácter personalísimo de las disposiciones de última voluntad”. Véase en este sentido PUIG BRUTAU.: *Fundamentos de Derecho Civil...*, ob. cit., p. 485.

<sup>409</sup> Véase el punto 3, del capítulo II, relativo a “el derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores”.

protocolizado el cargo o, lo que es lo mismo, que obtengan el *probate*<sup>410</sup>. Además, también permite que lo sea una *trust corporation* o demás sociedades o bancos formados por *trustees* profesionales<sup>411</sup>.

Por su parte, el derecho catalán excluye del nombramiento a todos aquéllos que no tengan capacidad para obligarse, como se desprende del art. 429-3 CCCat. Por lo que resulta evidente que el derecho catalán excluye a los menores de edad y a los incapaces como sujetos capacitados para ocupar el cargo de albacea<sup>412</sup>.

### 5.2.3.- Facultades de administración y posesión de los bienes

#### 5.2.3.1.- *Executor*

Como ya hemos dicho anteriormente<sup>413</sup>, la función principal de todo *executor* es llevar a cabo las tareas de administración y liquidación del patrimonio hereditario y, por consiguiente, sus actuaciones deben ir dirigidas a su cumplimiento.

Para ello, debe realizar todo lo que esté en su mano por mantener la integridad del patrimonio objeto de administración, a fin de realizar la liquidación patrimonial<sup>414</sup>.

---

<sup>410</sup> La protocolización del cargo se refiere a la necesaria obtención del *probate* para poder llevar a cabo las funciones de administración hereditaria. En este sentido, los menores de edad o personas con deficiencias físicas o psíquicas no pueden obtener el *probate*, como ya se ha estudiado en el punto 2.4.2, del capítulo III, relativo a la “capacidad para actuar como *executor*”.

<sup>411</sup> Respecto de ello, véase el apartado 2.4.2, del capítulo III, relativo a la “capacidad para actuar como *executor*”. Véase también WRIGHT, C. E.: *Succession. Cases and materials*, Butterworths, London, 1986, p. 287.

<sup>412</sup> Todavía más precisa es la regulación que encontramos al respecto en el Código Civil español. En su art. 893, no sólo se excluye a todos aquellos sujetos que no tengan capacidad para obligarse sino que, además, añade que “el menor no podrá serlo, ni aún con la autorización del padre o del tutor”. Por otra parte, en relación con la división doctrinal acerca de si los menores de edad emancipados pueden ocupar el cargo de albacea, nos remitimos a la nota 335.

<sup>413</sup> En relación con los deberes que se encomiendan a los *executors* en relación con la administración del patrimonio relicto, véase el punto 3, del capítulo III, dedicado a “la administración del patrimonio hereditario en el derecho anglosajón”.

<sup>414</sup> GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., p. 1571.

Una de las principales funciones de todo *executor* es el pago de deudas pendientes en el momento del fallecimiento del causante, como también el pago de los impuestos que se hubieran originado. Para el pago de las deudas el *executor* debe asegurarse de cuáles son las deudas pendientes y debe poner en conocimiento de la muerte del deudor a los acreedores, a través de su publicación en un mínimo de dos periódicos<sup>415</sup>.

Puede ocurrir que, una vez publicado el fallecimiento, alguno de los acreedores no se presente para el cobro. En caso de que hayan transcurrido más de dos meses desde la publicación de la muerte del testador sin que éstos se hayan presentado, no podrán accionar en contra del *executor* que haya distribuido los bienes entre sus beneficiarios.

No obstante, en caso de que aparezcan nuevos acreedores una vez realizada la entrega de los bienes a los beneficiados por la herencia, aquéllos mantienen su derecho y podrán ejercitarlo contra los bienes, con independencia de la persona que los posea en ese momento. Además, gozarán de la misma preferencia para el cobro que el resto. Es decir, no se verán relegados a un segundo plano por el hecho de haber aparecido más tarde, sino que dispondrán de la misma preferencia que los otros acreedores, eso sí, en virtud de la prioridad que les corresponda por la naturaleza de su crédito<sup>416</sup>.

### **5.2.3.2.- Albacea**

Como ya hemos venido reiterando en apartados anteriores del trabajo, los sistemas sucesorios de base romana se erigen sobre la idea del carácter predominante del heredero en la sucesión, como sujeto que ocupa el lugar del causante asumiendo

---

<sup>415</sup> En relación con la publicación por parte de los *personal representatives* de un anuncio en el que pongan en conocimiento público la muerte del causante y su intención de administrar y distribuir la herencia entre los beneficiarios, nos remitimos a los puntos 4.2 y 4.7.2, del capítulo III, relativos a la “determinación de las deudas” y a la “determinación de los beneficiarios”, respectivamente.

<sup>416</sup> En relación con este aspecto, véase el apartado 4.2, del capítulo III, relativo a la “determinación de las deudas” en el derecho anglosajón.

tanto sus derechos como sus obligaciones. Fruto de esta concepción, podemos afirmar que la figura del albacea “desnaturaliza” en cierto modo el proceso sucesorio, en tanto que priva al sucesor de una serie de facultades, para otorgarlas a un tercero (el albacea)<sup>417</sup>.

En este sentido, parece lógico que el derecho catalán legitime al causante a establecer libremente las funciones y facultades que se atribuirán al albacea previamente designado<sup>418</sup>. Estos detalles ponen de relieve el marcado carácter potestativo de la institución del albaceazgo en el sistema sucesorio catalán, frente a la necesidad y obligatoriedad de intervención de un *executor* en el derecho anglosajón.

Con carácter general, el testador nombra un albacea y señala de manera expresa las funciones que, respecto de su sucesión, debe ejecutar en virtud de un encargo que le haya conferido (art. 429-1.1 CCCat), siempre que no sean contrarias a la ley.

Aún así, podemos encontrarnos con una designación del albacea con carácter universal. Ello significa que el causante no establece individualmente las facultades que se le confieren. En este caso, se entiende que se otorgarán al albacea todas las facultades que se requieran para el cumplimiento de la voluntad del causante y, por consiguiente, las que sean necesarias para cumplir con las funciones que se le han encomendado<sup>419</sup>.

---

<sup>417</sup> GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., pp. 1560 y 1573.

<sup>418</sup> El sustento legal para dicha afirmación es más evidente en el Código Civil español que en el catalán. En este sentido, el art. 901 CCEsp no deja lugar a dudas al respecto, estableciendo que “los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testamento, y no sean contrarias a las leyes”, mientras que no encontramos un precepto equivalente en el Libro IV del CCCat. Para el caso de Cataluña, esta afirmación se extrae del contenido del art. 429-1.1 CCCat, en tanto que señala que el causante puede nombrar albaceas, ya sean particulares o universales, para que “ejecuten respecto de su sucesión los encargos que les haya conferido”.

<sup>419</sup> GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor...*, ob. cit., p. 1575.

En este sentido, el CCCat regula de manera expresa aquellas funciones que se atribuirán al albacea universal por parte del testador, como también aquéllas que le corresponderán en defecto de pronunciamiento expreso por parte del mismo (arts. 429-8, 9 y 10 CCCat). Entre las facultades que la ley le atribuye al albacea encontramos las de posesionarse de la herencia y administrarla como lo haría el heredero, así como retirar depósitos de toda clase. Hay algunas facultades que se le atribuyen de manera indirecta, por la remisión que el art. 429-8 CCCat hace a los arts. 429-9 y 10 CCCat, en cuanto al poder de disposición del albacea universal sobre los bienes que integran el caudal relicto. Entre estas facultades se encuentra la entrega de los legados, la cual corresponderá al albacea por el hecho de su carácter universal, o bien porque así lo ha indicado expresamente el testador<sup>420</sup>.

#### **5.2.4.- Fallecimiento previo a la finalización de las funciones encomendadas**

En cuanto el *executor* o albacea ha accedido al cargo debe cumplir con todas aquellas funciones que tiene encomendadas y que le sean requeridas para una correcta administración y liquidación hereditaria.

Nos podemos encontrar con el supuesto de que el *executor* o albacea muera sin haber cumplido con todas las funciones que tiene atribuidas y, por consiguiente, sin haber terminado la liquidación del patrimonio hereditario.

Para este caso, se prevén, una vez más, soluciones distintas por los derechos inglés y catalán.

En el derecho anglosajón, el *executor* obtiene la propiedad de los bienes hereditarios con la finalidad de que los utilice para el pago de deudas, el cumplimiento de legados y la realización de las demás funciones necesarias para cumplir con su cometido. Si el *executor* muere sin terminar la liquidación del patrimonio será su

---

<sup>420</sup> Respecto de las funciones que corresponden al albacea universal, véanse los puntos 4.2.2 y 4.2.3, de este mismo capítulo IV, relativos a las “funciones generales del albacea universal” y a la “especial atención a las funciones del albacea universal”, respectivamente.

*personal representative* quien se encargará de acabar la tarea que el *executor* nombrado en un principio había dejado a medias. Representante que, a su vez, representará también al testador, de modo que será representante tanto del *executor* (de quien ya lo era) como del testador<sup>421</sup>.

Otro caso distinto sería la remoción del cargo de *executor* de la persona que lo ocupa por alguna causa justificada en su conducta. En este caso no será el representante quien se encargará de poner fin al cumplimiento de sus funciones sino un nuevo *administrator* nombrado por el tribunal<sup>422</sup>.

En el derecho catalán, de acuerdo con el contenido del art. 429-15 CCCat, la muerte del albacea sin terminar la administración hereditaria conlleva que sea el heredero o herederos quien se encargue de terminarla<sup>423</sup>.

El hecho de que el heredero asuma las funciones de administración que, en un primer momento, estaban encomendadas al albacea responde al carácter de sucesor universal del heredero, y tendrá lugar en aquellos supuestos en los que el albacea sea particular, dado que cuando el albacea sea universal entendemos que los herederos serán, como hemos dicho anteriormente, legatarios de parte alícuota. Así, en caso de que el albacea sea particular, la asunción de sus funciones por parte del heredero en caso de fallecimiento, se considera la recuperación de una serie de funciones que, en principio, le pertenecen pero de las cuales se le había privado para otorgarlas de manera expresa al albacea.

---

<sup>421</sup> Este aspecto ha sido objeto de estudio con anterioridad, en el punto 2.3, del capítulo III, relativo a la “transmisión del cargo” de *executor* al que nos remitimos.

<sup>422</sup> En relación con la posibilidad de que los tribunales ordenen la remoción del cargo de *executor*, véase el punto 2.5, del capítulo III, que lleva por nombre la “remoción del cargo de *executor*”.

<sup>423</sup> Concretamente, el art. 429-15.2 CCCat señala que “(...) si el albaceazgo finaliza antes de que se haya cumplido el encargo o la misión, el cumplimiento incumbe al heredero”. Pero eso ocurre sin perjuicio de lo que establece el apartado 1º de este mismo artículo, según el cual “si no queda ningún albacea ni ningún sustituto en el ejercicio del cargo y no se ha cumplido aún totalmente la misión o el encargo de los albaceas universales, o los encargos atribuidos a los particulares, cualquiera de los interesados en la sucesión puede solicitar a la autoridad judicial que, si lo estima procedente, designe a uno o más albaceas dativos con las mismas funciones y facultades que los albaceas testamentarios”.

Por el contrario, cuando el albacea sea universal, entendemos que serán los legatarios de parte alícuota quienes se encargarían de terminar las funciones que éste tuviera encomendadas, en defecto de heredero<sup>424</sup>.

### **5.3.- Principales aspectos de la regulación del *executor* inglés que podrían importarse al derecho catalán**

Como hemos visto, el albacea universal y el *executor* inglés presentan algunos aspectos que los diferencian entre sí. Sin embargo, podemos afirmar que, en esencia, son instituciones muy similares, ya que tanto el uno como el otro se encargan de la administración y ejecución del patrimonio hereditario, con el objetivo final de repartir el remanente entre sus beneficiarios. Es más, realizan estas funciones al margen de la idea de sucesor propia del heredero que, como sucesor del causante, no sólo se encarga de llevar a cabo las funciones de ejecución -siempre que el testador no se las haya atribuido al albacea- sino que le sucede en todo su derecho, lo que no ocurre en el caso del *executor* inglés ni del albacea.

En este sentido, llama la atención la amplia regulación que el derecho inglés ofrece respecto del *executor*, así como del procedimiento que éste debe seguir para el pago de las deudas hereditarias. Por el contrario, más escueta es la regulación que el derecho catalán ofrece de la figura del albacea y del procedimiento que debe seguir para la administración del caudal relicto. Ello se debe al carácter residual que el derecho catalán otorga a esta figura, ya que, en él, la sucesión gira en torno a la intervención general de la figura del heredero, no sólo como sucesor sino también como ejecutor hereditario.

En este sentido, existen algunos aspectos de la regulación propia del derecho anglosajón -fundamentalmente procedimentales- que podrían tratar de trasladarse al

---

<sup>424</sup> Respecto de la consideración de que, en caso de intervención de un albacea universal, los destinatarios serán en realidad legatarios de parte alícuota, a pesar de haber sido designados como herederos en el testamento, véase el punto 2.2, del capítulo II, relativo a “la incompatibilidad del albacea universal con el heredero”.



derecho catalán, con el objetivo de evitar determinadas situaciones que pueden resultar problemáticas en la práctica.

Uno de los principales aspectos que consideramos que podría facilitar la satisfacción de las deudas en el ámbito del derecho sucesorio catalán sería la regulación, también en su caso, de un orden legalmente establecido para el pago de los acreedores hereditarios, como ocurre en el derecho inglés<sup>425</sup>. En nuestra opinión, sería más adecuada la regulación de un régimen de pago que se rigiera por la preferencia de unos créditos respecto de los otros, frente al sistema por el que opta el derecho catalán, de proceder al pago de los acreedores “a medida que se presentan”. Por este motivo, consideramos que la inclusión en la normativa catalana de un precepto en el que se especificara cuál es el orden en el que deben satisfacerse los créditos, partiendo de la categoría en la que se integran como elemento determinante para ello, facilitaría el procedimiento de pago de los acreedores en el derecho catalán. Y no sólo eso, sino que el derecho inglés también regula el orden en el que los bienes destinados al pago de las deudas hereditarias deben aplicarse a dicho fin<sup>426</sup>. Ello también podría tenerse en consideración para el derecho sucesorio catalán, ya que como más detallada sea la regulación, menos problemas aparecerán en la práctica.

Otro aspecto del derecho inglés en el que debemos centrarnos por la utilidad que podría tener también en nuestro ordenamiento jurídico, es la publicación de anuncios a través de los cuales el *executor* pone en conocimiento de la muerte del causante y de su intención de administrar la herencia a los beneficiarios y se protege ante la posible aparición de futuros acreedores<sup>427</sup>. En su caso, la protección se fundamenta en una actuación diligente de las partes implicadas. Por una parte, el *executor* deberá anunciar su intención de administrar la herencia, así como deberá

---

<sup>425</sup> En relación con esta cuestión, nos remitimos al punto 4.5, del capítulo III, relativo a “el pago de deudas en los patrimonios insolventes”.

<sup>426</sup> Respecto de ello, nos remitimos al punto 4.6, del capítulo III, relativo a “el pago de deudas en los patrimonios solventes”.

<sup>427</sup> Respecto de ello, nos remitimos a los puntos 4.2 y 4.7.2, del capítulo III, relativos a la “determinación de las deudas” y a “la determinación de los beneficiarios”, respectivamente.

pagar los créditos de los acreedores “conocidos” de acuerdo con el orden fijado por la ley. Por otra parte, la actuación diligente de los acreedores implica que éstos cumplan con el deber de poner en conocimiento de sus créditos al *executor*, a fin de que pueda proceder a su satisfacción, ya que, en caso contrario, no será responsable por el impago.

En este sentido, el hecho de conocer los créditos y, por consiguiente, los acreedores a quienes debe satisfacer su importe, facilita el cumplimiento del orden legal previsto para ello, al que nos hemos referido anteriormente. De no ser así, podría procederse al pago de créditos de una categoría inferior con anterioridad a los de una categoría superior, a causa del desconocimiento por parte del *executor* de cuáles son los créditos pendientes de pago. A pesar de ello, la publicación del anuncio excluiría la responsabilidad del *executor* en tal caso, por lo que serían los acreedores quienes se verían perjudicados por no haberle comunicado sus créditos pendientes.

En nuestra opinión, también sería interesante trasladar la publicación de anuncios por parte del ejecutor hereditario al derecho civil catalán. Por una parte, si entendiéramos que debería fijarse un orden legal para el pago de los créditos, resultaría beneficioso para que el albacea pudiera conocer, de antemano, los créditos a los que debería hacer frente. Y, por el otro, para asegurarse una cierta protección ante la aparición de nuevos acreedores del causante tras el reparto entre los beneficiarios.

Finalmente, en materia de nombramiento del *executor*, el derecho inglés opta por regular la posibilidad de que sean los tribunales quienes los nombren (en este caso recibiría el nombre de *administrator*) con la finalidad de que se encargue de las funciones de ejecución de la herencia<sup>428</sup>. Ello se desprende del carácter imprescindible de esta institución en el derecho anglosajón, por lo que, en una primera lectura, parece que no sería un aspecto que pudiera resultar relevante para

---

<sup>428</sup> En relación con esta cuestión nos remitimos al punto 2.2.3, del capítulo III, relativo al “nombramiento por los tribunales (*the court*)”.

el derecho sucesorio catalán, en el que, del carácter potestativo del albacea se desprende que deba ser el causante quien proceda a su nombramiento.

Sin embargo, en el supuesto específico en el que el heredero sea un menor de edad o un incapacitado, no se prevé por el Código Civil de Cataluña la obligación de nombrar un albacea, por lo que puede suceder que el causante haya previsto el nombramiento de un albacea particular encargado de proceder al pago de las deudas y demás obligaciones que afectan al patrimonio hereditario, o no. En caso de que no haya previsto expresamente el nombramiento de un albacea particular, entendemos que serían sus representantes legales, como sujetos encargados de la administración de sus bienes, quienes también deberían encargarse de la administración del pasivo y, en este sentido, de la satisfacción de las deudas y cargas hereditarias. Pero, en este caso, estaríamos atribuyendo la carga de satisfacer las deudas a unos sujetos en los que el causante ni siquiera había pensado, lo que parece alejarse, en cierto modo, del cumplimiento de su voluntad. Por este motivo, nos planteamos si sería aplicable analógicamente la norma del art. 429-15.1 CCCat y, en consecuencia, de la posibilidad de que cualquier interesado en la sucesión pudiera solicitar a la autoridad judicial la designación de un albacea que se encargara de ello<sup>429</sup>.

El Código Civil de Cataluña guarda silencio respecto de esta cuestión, por lo que, bajo nuestro punto de vista, podría resultar favorable que, para este supuesto concreto, se pudiera decretar el nombramiento judicial de un albacea que se encargara del pago de las deudas. Así, salvaríamos los perjuicios derivados de la falta de nombramiento de un albacea por parte del causante, y excluiríamos la atribución a los representantes legales de una obligación que, en principio, no les es conferida por ley.

---

<sup>429</sup> En concreto, la literalidad del art. 429-15.1 CCCat establece que “si no queda ningún albacea ni ningún sustituto en el ejercicio del cargo y no se ha cumplido aún totalmente la misión o el encargo de los albaceas universales, o los encargos atribuidos a los particulares, cualquiera de los interesados en la sucesión puede solicitar a la autoridad judicial que, si lo estima procedente, designe a uno o más albaceas dativos con las mismas funciones y facultades que los albaceas testamentarios”.

En resumen, consideramos que las similitudes que existen entre ambas figuras hacen razonable pensar en “importar” algunos de los elementos de la regulación del derecho anglosajón al derecho sucesorio catalán, con el objetivo de paliar algunos de los problemas que pueden surgir en la administración de la herencia por parte del albacea.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## **PARTE II: CRÉDITOS Y ATRIBUCIONES A CARGO DEL PATRIMONIO HEREDITARIO**

Los acreedores del causante no son los únicos sujetos a quienes debe efectuarse el pago mediante el patrimonio hereditario. Lejos de ello, existen otras atribuciones a las que se debe hacer frente. Éstas son la legítima, la cuarta viudal del cónyuge viudo o conviviente supérstite y, dentro de ciertos límites, los legados ordenados por el testador.

Todas estas cuestiones serán objeto de estudio en esta parte del trabajo.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## **CAPÍTULO V: DEUDAS Y CARGAS HEREDITARIAS**

### **1.- Deudas y cargas hereditarias**

De acuerdo con el art. 411-1 CCCat “el heredero sucede en todo el derecho de su causante. Consecuentemente, adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de este y, además, debe cumplir las cargas hereditarias”. No obstante, el alcance de su responsabilidad vendrá determinado por la modalidad de aceptación por la que haya optado.

Así, en caso de que haya realizado una aceptación a beneficio de inventario o, lo que es lo mismo, que haya realizado inventario de la herencia, sólo deberá responder de las deudas y cargas hereditarias con el patrimonio hereditario, mientras que, en caso de que haya realizado una aceptación pura y simple, es decir, en defecto de inventario, deberá responder también con su propio patrimonio<sup>430</sup>.

#### **1.1.- El concepto de deudas hereditarias**

Una vez aceptada la herencia, el heredero adquiere tanto el activo como el pasivo hereditario, de modo que, como hemos dicho, el heredero responde de las deudas que eran titularidad del causante. En este sentido, debemos puntualizar que nos referimos a deudas del causante y no a obligaciones del causante, pese a que el Código Civil de Cataluña utilice este concepto como sinónimo de deuda en numerosas ocasiones.

---

<sup>430</sup> La aceptación pura y simple o a beneficio de inventario, y su incidencia en la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas hereditarias, es objeto de estudio en los puntos 2 y 3, del capítulo IX del presente trabajo, relativos a “la aceptación a beneficio de inventario” y a “la aceptación pura y simple de la herencia”, respectivamente.



Precisamente el art. 411-1 CCCat, relativo a la universalidad de la sucesión, establece que el heredero “se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte”, por lo que en él se evidencia el uso indistinto que el Código Civil de Cataluña hace, en determinados casos, de los términos deuda y obligación. Podemos afirmar, por lo tanto, que existe una falta de precisión por parte del Código Civil de Cataluña en su uso del lenguaje jurídico<sup>431</sup>.

En cuanto al concepto de “deudas hereditarias”, entendemos como tales “aquellas deudas que el causante contrajo en vida y que, en consecuencia, en el momento de la muerte ya integraban su patrimonio”<sup>432</sup>. El heredero responderá de las deudas “que no se extinguen por la muerte” de acuerdo con el art. 411-1 CCCat, atendiendo a que, por norma general, las deudas del causante no se extinguirán por su muerte y, por lo tanto, pasarán a formar parte del caudal relicto.

Una de las principales características que se desprenden de la sucesión en las deudas por parte del heredero, se centra en una ausencia de novación. Ello implica que el heredero se convierte en el nuevo deudor sin necesidad de un consentimiento por parte del acreedor, de modo que entra de forma directa en la relación jurídica constituida.

En el caso concreto de que existieran una pluralidad de herederos en la sucesión, es decir, en la comunidad hereditaria, las deudas quedan al margen de la comunidad y se dividen entre ellos de forma proporcional a sus cuotas (art. 463-1 CCCat)<sup>433</sup>.

---

<sup>431</sup> Así lo ponen de manifiesto DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, quienes consideran que, aún permitiéndose el uso del término “obligación” en defecto de “deuda”, esto no es recomendable, y sólo se permitirá por razones estilísticas o para no alterar el significado de un precepto en su transcripción. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 520.

<sup>432</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 520.

<sup>433</sup> Esta cuestión será objeto de estudio más adelante, en la letra a), dentro del apartado C.1, en el punto 3.3.3.3, del capítulo X, relativo a “la posible división de la deuda”.

## 1.2.- Las cargas hereditarias

### 1.2.1.- Concepto

Las cargas hereditarias las podríamos definir como aquellos gastos de los que debe responder el heredero, que surgen tras la apertura de la sucesión y que, por lo tanto, no existían en vida del causante<sup>434</sup>.

Precisamente en este sentido, radica la principal diferencia entre las cargas hereditarias y las deudas del causante. En el caso de las cargas hereditarias, nos referimos a gastos que no se heredan del fallecido, porque no existían en vida de éste, sino que, como ya hemos avanzado, surgen tras su muerte. Por el contrario, las deudas hereditarias ya existían en vida del causante, de modo que, en este caso, a diferencia del anterior, estamos ante unos gastos que se heredan del difunto por parte del heredero, siempre que no se extingan por su muerte (art. 411-1 CCCat)<sup>435</sup>.

A pesar de esta distinción inicial, a efectos de responsabilidad, las deudas y las cargas hereditarias son tratadas de igual forma. Concretamente, el art. 411-1 CCCat pone de manifiesto esta idea cuando establece, no sólo la subrogación del heredero en las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte, sino también su obligación de cumplir con las cargas hereditarias.

Sin embargo, no debemos olvidar que, a pesar de que el heredero sea responsable tanto del pago de las deudas como del cumplimiento de las cargas hereditarias, su responsabilidad vendrá determinada en función de si ha adquirido la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario. Así, en caso de que goce del beneficio de inventario, el heredero deberá hacer frente tanto a las unas como a las otras hasta

---

<sup>434</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1518; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 520; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-19”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*, Edit. Sepin, Madrid, 2011, p. 1261; MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 34”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 117; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., p. 617.

<sup>435</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1518.

donde alcancen los bienes hereditarios (art. 461-20.1.a) CCCat), mientras que si hubiera optado por una aceptación pura y simple de la herencia, debería sufragarlas incluso con su propio patrimonio (art. 461-18 CCCat)<sup>436</sup>.

### **1.2.2.- Gastos que se integran dentro del concepto “cargas hereditarias”**

El art. 461-19 CCCat es el encargado de enumerar los distintos gastos que se integran dentro del concepto de “cargas hereditarias”.

Acertadamente, el CCCat modificó la anterior sistemática empleada por el CS y la CDCC, en la que las cargas hereditarias se regulaban dentro del precepto dedicado a la aceptación pura y simple de la herencia. En este sentido, deja atrás la regulación de las cargas hereditarias como parte integrante del artículo relativo a la aceptación pura y simple de la herencia, para dedicarles un precepto en exclusiva. Concretamente, el art. 461-19 CCCat es el que determina lo que se entiende por cargas hereditarias, y lo hace al margen de la aceptación pura y simple de la herencia, así como también de la aceptación a beneficio de inventario<sup>437</sup>.

Bajo nuestro punto de vista, este cambio, además de acertado, era necesario. Como hemos dicho, el heredero debe afrontar el pago de las cargas hereditarias con independencia de que acepte la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario. La distinción entre uno u otro modo de adquirir la herencia tendrá consecuencias en la limitación o no de su responsabilidad al patrimonio hereditario, pero eso no significa que el concepto de cargas hereditarias sea inherente a la aceptación pura y simple de la herencia. Lejos de ello, la responsabilidad por el cumplimiento de las cargas hereditarias es intrínseca a la aceptación de la herencia,

---

<sup>436</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 520.

<sup>437</sup> Anteriormente, los arts. 260.2 CDCC y 34.2 CS lo regulaban dentro del precepto relativo a la aceptación pura y simple de la herencia, a diferencia del CCCat que, como decimos, le dedica un precepto en exclusiva. Este cambio en la sistemática empleada es objeto de estudio en el punto 3.1.2, del capítulo IX, que lleva por nombre “de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña hasta el Código Civil de Cataluña”, dentro de la aceptación pura y simple de la herencia, al que nos remitimos.

sea cual sea su forma (art. 411-1 CCCat). Precisamente por ello consideramos que la nueva sistemática introducida por el CCCat es mucho más acorde con los planteamientos en los que se fundamenta el pago de las cargas hereditarias.

Centrándonos en el contenido del art. 461-19 CCCat, en él aparecen enumerados los distintos gastos que, concretamente, quedan integrados dentro del concepto de “cargas hereditarias”. Así, el precepto indica, literalmente, que “son cargas hereditarias los gastos:

- a.- De última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios.
- b.- De toma de inventario y de partición de la herencia, y los demás causados por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común.
- c.- De defensa de los bienes de la herencia, mientras ésta esté yacente.
- d.- De entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceazgo, y los demás de naturaleza análoga”.

#### **1.2.2.1.- Gastos de última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios**

Estos gastos se encuentran regulados en la letra a) del art. 461-19.1 CCCat y, es precisamente en relación con ellos, donde se generan mayores discrepancias doctrinales en torno a lo que se concibe como cargas hereditarias.

Concretamente, es el aspecto relativo a la consideración de “los gastos de última enfermedad” como carga hereditaria, el que carece de total unanimidad al respecto. Esto sucede porque, como ya hemos dicho al referirnos al concepto de “cargas hereditarias”, éstas se configuran como gastos originados tras la apertura de la sucesión, lo que implica que, en todo caso, surgirán tras la muerte del causante, por ser éste el momento en el que se produce dicha apertura.

Por lo tanto, si partimos de esta afirmación, parece que la configuración de “los gastos de última enfermedad” como cargas hereditarias entraría en contradicción con la idea antes defendida. Por este motivo, aquellos autores que, como BATLLE, DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA o MEZQUITA, se muestran contrarios a entender que los gastos de última enfermedad son cargas hereditarias, defienden que, en realidad, se trata de deudas del causante, para lo que se fundamentan en que son gastos que se generaron en vida de éste<sup>438</sup>. Por el contrario, autores como ARROYO I AMAYUELAS defienden la inclusión de los gastos de última enfermedad como parte integrante de las cargas hereditarias. Inclusión por la que han optado, tanto el texto normativo vigente, como también lo hicieron en su momento sus antecedentes legales (arts. 260.2 CDCC y 34.2 CS). Para ello, la autora parte de la literalidad del precepto, entendiendo que el hecho de referirse a gastos de “última” enfermedad, implica que sea aquélla que provoca el fallecimiento y, por lo tanto, que la deuda sólo sea exigible a partir de dicho momento<sup>439</sup>.

Por nuestra parte, consideramos que los gastos de última enfermedad son propiamente deudas del causante, dado que ello es mucho más acorde con la esencia del concepto de cargas hereditarias, que deja al margen del mismo todos aquellos gastos que se hubieran generado en vida del causante. Además, creemos que la posición partidaria de entender que los gastos de última enfermedad son, en realidad, deudas del causante, es mucho más objetiva y, a su vez, excluye la

---

<sup>438</sup> Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 520 y FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-19”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1261. Véase también respecto de esta cuestión en la CDCC y en el CS, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 260”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 321 y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 34”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 117.

<sup>439</sup> Ante la discrepancia de si los gastos de última enfermedad constituyen o no una carga hereditaria, GETE-ALONSO Y CALERA también alega este argumento, como la única manera de defender que se trata de una carga hereditaria y no de una deuda del causante. Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1518 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 260”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 321.

necesidad de realizar interpretaciones innecesarias en torno al hecho de si, por ser la enfermedad que produce la muerte, la deuda será exigible tras ella<sup>440</sup>.

En definitiva, consideramos que, entendiendo que las cargas hereditarias se conforman por aquellos gastos que surgen con posterioridad a la muerte del causante, y las deudas hereditarias con anterioridad, los gastos de última enfermedad se generan en vida del causante y, por este motivo, deberían considerarse deudas y no cargas.

Por su parte, también plantean dudas al respecto los “gastos de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios”<sup>441</sup>. En este caso, la determinación de si se trata de cargas hereditarias o, por el contrario, de deudas del causante, dependerá del momento en el que se contrataron. Es decir, si el causante los contrató en vida en previsión de su muerte, entendemos que, siguiendo los argumentos por los que hemos justificado que los gastos de última enfermedad serían deudas del causante, también lo serían en su caso, ya que surgen con anterioridad a la apertura de la sucesión. Sin embargo, a diferencia del caso anterior y tomando como fundamento el mismo criterio, los gastos de entierro o de incineración y demás servicios funerarios sí que podrían constituirse como cargas hereditarias, cuando su contratación por los herederos se produjera tras la muerte del causante<sup>442</sup>.

En este sentido, la justificación de que “los gastos de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios” son realmente cargas hereditarias es mucho más sencilla que en el caso de los “gastos de última enfermedad”, dado que, no sólo surgen tras la muerte, sino que a pesar de que pueden haber sido contratados en

---

<sup>440</sup> Un ejemplo de ello sería el caso en el que el enfermo recibe tratamiento hasta diez días antes de morir, pero, a causa de que la enfermedad es terminal, dejan de suministrarle el tratamiento por la falta de eficacia del mismo.

<sup>441</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1519.

<sup>442</sup> Respecto de esta cuestión, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 520 y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 34”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 117.

vida, también pueden contratarse tras el fallecimiento y, en este sentido, configurarse, sin lugar a dudas, como cargas hereditarias.

En relación con los gastos funerarios, debemos plantearnos también otra cuestión, que se concreta en si estos gastos también son cargas hereditarias cuando el fallecido recibía alimentos de una persona distinta al heredero. El art. 237-1 CCCat indica que los gastos funerarios se incluyen dentro de los alimentos “si no están cubiertos de otra forma”, por lo que el propio precepto evidencia que la obligación del heredero por el pago de estos gastos opera con carácter preferente a la de los sujetos obligados a prestar alimentos. Por lo tanto, podemos concluir que, sólo a falta de heredero, o cuando éste sea insolvente, quien presta los alimentos debe hacerse cargo de estos gastos<sup>443</sup>. Además, ARROYO I AMAYUELAS entiende que si su pago se hubiera realizado con anterioridad a la aceptación por parte del heredero, una vez éste adquiere el título, el prestador de alimentos tiene un derecho de regreso contra el mismo<sup>444</sup>.

Por último, cabe señalar que, en ciertos casos, como ocurre en relación con el cálculo de la cuarta falcidia o de la legítima, el legislador sólo se refiere a algunos de estos gastos, pero no a todos los que se describen en la letra a) del art. 461-19 CCCat, ni tampoco al resto de cargas hereditarias reguladas por dicho precepto. Es decir, para el cálculo de la cuarta falcidia y de la legítima (arts. 427-41.1 y 451-5.a) CCCat respectivamente), el legislador opta por deducir únicamente “los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración del causante”, excluyendo de ello, no sólo el resto de cargas hereditarias a las que se refieren las demás letras del art. 461-19 CCCat, sino también “los demás gastos funerarios” de la letra a)<sup>445</sup>. A nuestro entender, el criterio en el que se fundamenta la deducción únicamente de los “gastos de última enfermedad y de entierro o incineración del causante”, a efectos

---

<sup>443</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1519 y FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-19”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1261.

<sup>444</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1519.

<sup>445</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1519.

de cálculo de legítima y de cuarta vidual, responde a que estos gastos son inherentes al causante, a diferencia del resto de cargas hereditarias, de las que se podría prescindir.

### **1.2.2.2.- Gastos de toma de inventario y de partición de la herencia, y los demás causados por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común**

En relación con estos gastos, el art. 461-19.b) CCCat presenta una nueva redacción frente a la contenida en su antecedente legal, el art. 34.2 CS. Así, mientras que el CS consideraba cargas hereditarias los gastos de “formación de inventario, partición y defensa de los bienes de la herencia” y añadía “los juicios de testamentaría y *ab intestato* causados en interés común”, el vigente art. 461-19.b) CCCat traslada los gastos derivados de la defensa de los bienes de la herencia a su letra c), y suprime la referencia a los gastos derivados de los juicios de testamentaría y *ab intestato* para introducir la expresión “y otros (gastos) causados por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común”<sup>446</sup>.

Cabe remarcar la necesidad de que dichas actuaciones judiciales, notariales o registrales se hubieran hecho “en interés común”, lo que también quedaba previsto en su antecedente legal, el art. 34.2 CS, cuando se refería a “los juicios de testamentaría o *ab intestato* causados en interés común”, aunque, en su caso, estos juicios ya conllevaban, de por sí, situaciones vinculadas a la concurrencia de una pluralidad de herederos.

Por este motivo, debemos entender que los gastos de las actuaciones judiciales, notariales y registrales no serán cargas hereditarias cuando vayan dirigidas a la satisfacción del interés exclusivo de un solo heredero como, por ejemplo, la

---

<sup>446</sup> Dentro de estas “actuaciones judiciales, notariales o registrales” ya se incluirían los gastos derivados, precisamente, de la toma de inventario y de la partición de la herencia, cuando se hicieran judicial o notarialmente. Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1520.



*interrogatio in iure* o aquellos gastos derivados de procedimientos instados para solventar ciertos problemas entre coherederos<sup>447</sup>.

### 1.2.2.3.- La defensa de los bienes de la herencia, mientras ésta esté yacente

Como ya hemos dicho, la letra c) del art. 461-19 CCCat regula, por separado, la defensa de los bienes de la herencia, a diferencia del art. 34.2 CS, que la regulaba conjuntamente con “los de formación de inventario y partición”. Pero, además, el vigente art. 461-19.c) CCCat añade que serán cargas hereditarias los gastos de defensa de los bienes mientras la herencia “esté yacente”.

Esta limitación a la defensa de los bienes de la herencia “mientras ésta esté yacente” no aclara si, como defensa, se entiende la legitimación activa o pasiva en los juicios que pudieran interponerse contra la herencia e, incluso, la legitimación para interrumpir la usucapión o la prescripción de los créditos, o, por el contrario, incluye también los gastos de administración de la herencia yacente. La duda surge motivada porque, a pesar de que se pudiera llegar a pensar que, de ser judiciales, notariales o registrales, estos gastos quedarían integrados dentro de la letra b), podemos encontrarnos con que determinados gastos de administración no fueran reconducibles a dicha categoría<sup>448</sup>. Para ARROYO I AMAYUELAS, si consideráramos que, como defensa de los bienes de la herencia yacente, no se incluye su administración, el precepto actuaría de un modo muy restrictivo, puesto

---

<sup>447</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1520.

<sup>448</sup> ARROYO I AMAYUELAS se refiere también a los gastos de administración de la herencia cuando ésta no está yacente. En este sentido, indica que “hi poden haver despeses d’administració prèvies a la partició que no consisteixin en actuacions judicials, notarials i registrals i que tampoc no es reputarien despeses particionals (lletra b)), perquè aquesta encara està pendent per indeterminació d’alguns dels cohereus (art. 464-2 CCCat) o perquè aquella no és possible fins que no es liquidi l’herència acceptada a benefici d’inventari (art. 461-21 CCCat), que són despeses només en part reconduïbles a les lletres b) i d); o fins i tot despeses d’administració posteriors a la partició, que tampoc no són despeses particionals, ni de “defensa de l’herència jacent” (art. 423-14 CCCat). I, finalment, estan les despeses d’administració dels béns del fideicomís. Que totes elles siguin reputades càrregues en l’art. 461-19 CCCat vindrà determinat per l’abast del terme “i d’altres anàlogues” (lletra d))”. Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1521.

que excluiría los gastos de administración de la herencia yacente, sin ningún motivo aparente<sup>449</sup>. Por lo tanto, consideramos que lo más lógico sería entender que los gastos de administración se integran dentro de la defensa de la herencia, lo que, a su vez, permite poner fin a los problemas que se derivarían de aquellos supuestos en los que estos gastos no pudieran incluirse dentro de la letra b). Y, sería en caso de entender que no pueden incluirse dentro de esta categoría, cuando los incluiríamos en la letra d) como otros gastos “de naturaleza análoga”.

#### **1.2.2.4.- Gastos de entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceazgo, y los demás de naturaleza análoga**

La última letra (d) del art. 461-19 CCCat se refiere a los gastos de entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceazgo, y los demás de naturaleza análoga.

Centrándonos, en primer lugar, en los gastos que se desprenden de la entrega de legados y del pago de legítimas, es necesario precisar que no nos referimos a los legados y legítimas en sí mismos, sino a los gastos que derivan de su entrega y pago, respectivamente.

Por lo que a ellos propiamente se refiere, se configuran como obligaciones del causante que están sujetas a un régimen de responsabilidad distinto al de las cargas hereditarias. Es decir, la responsabilidad del heredero por el pago de las legítimas y la satisfacción de los legados es siempre *intra vires*, con independencia de que hubiera optado por aceptar a beneficio de inventario o pura y simplemente, y sin perjuicio de que, voluntariamente, quisiera satisfacerlos con su propio patrimonio<sup>450</sup>.

---

<sup>449</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1521.

<sup>450</sup> Lo mismo ocurre en relación con la cuarta falcidia, la cuarta viudal, el año de viudedad, el fideicomiso, los modos y la cuarta trebeliánica. Véase al respecto, en relación con el CS, MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 34”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 118. Respecto del caso concreto del año de viudedad, véase también DEL

Ahora bien, en el caso concreto de los legados de eficacia real y las donaciones *mortis causa*, no se constituyen como obligaciones del heredero, ya que se adquieren con la delación (art. 427-15.1 CCCat) o por la muerte del donante (art. 432-4.1 CCCat) respectivamente, con independencia de la aceptación del heredero. No obstante, en el caso de los legados de eficacia real, a pesar de que con la delación el legatario obtiene la propiedad de la cosa legada, será obligación del heredero la entrega de su posesión (art. 427-22 CCCat), a diferencia de lo que ocurre en las donaciones *mortis causa*, en las que el donatario por causa de muerte puede, incluso, tomar posesión por sí mismo de lo que le ha sido donado (art. 432-4.2 CCCat)<sup>451</sup>.

Dicho esto, los gastos que derivan de la entrega de los legados de eficacia real y, por analogía, del cumplimiento de los de eficacia obligacional<sup>452</sup>, así como los derivados del pago de legítimas, sí que se configuran como cargas hereditarias y, por este motivo, en su caso sí que será relevante si el heredero goza o no del beneficio de inventario. Y ello ocurre porque la responsabilidad del heredero por estos gastos, a diferencia de lo que sucede cuando nos referimos a los legados y legítimas en cuestión, sí que vendrá determinada en función de si el heredero ha aceptado pura y simplemente (con lo que respondería también con sus propios bienes) o ha limitado su responsabilidad por medio del beneficio de inventario.

En este sentido, resulta sorprendente que el heredero pueda responder *ultra vires hereditatis* (en caso de aceptación pura y simple de la herencia) por los gastos que derivan de la entrega de legados y pago de legítimas cuando, independientemente del tipo de aceptación, sólo está obligado a responder por ellos (por la legítima y por los legados) hasta el límite de lo que ha obtenido de la herencia<sup>453</sup>. Sin

---

POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña. Derecho de familia*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 183-186.

<sup>451</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 521.

<sup>452</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1521.

<sup>453</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-19”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1262.

embargo, la distinta responsabilidad del heredero se justifica por el hecho de que, mientras que los gastos a los que nos hemos referido tienen la consideración de cargas hereditarias, no es así en el caso de los legados y las legítimas, que se configuran como obligaciones del causante que están sujetas a una responsabilidad *intra vires* del heredero.

Por su parte, el art. 461-19.d) CCCat también se refiere a los “gastos de albaceazgo”. Podemos afirmar que esta expresión incluye no sólo “todos los actos judiciales o extrajudiciales originados por la actuación de los albaceas” (art. 429-6 CCCat), sino que, además, también se incluye en ella su remuneración. En este sentido, y de acuerdo con el art. 429-5.1 CCCat, la remuneración de los albaceas se configura como una carga hereditaria siempre que no exceda el 5% del activo hereditario líquido, en caso de que se trate de un albacea universal, y el 2% si, por el contrario, el albacea es particular<sup>454</sup>.

En relación con ello, podríamos entender que, de acuerdo con la expresión “y las demás de naturaleza análoga”, se daría cabida a los supuestos en los que estos gastos fueran ocasionados por el heredero de confianza (de quien también se incluiría su retribución) o el contador partidor, tomando como fundamento la analogía existente entre ellos, ya que también en su caso se encargan de liquidar y administrar la herencia (del mismo modo que sucede cuando el albacea es universal)<sup>455</sup>.

En definitiva, podemos concluir que como demás gastos “de naturaleza análoga” debemos entender, como defiende ARROYO I AMAYUELAS, cualquier gasto que

---

<sup>454</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1521-1522 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 520-521.

<sup>455</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1521; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 260”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 322; y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 34”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 118.

podiera resultar necesario para la administración y liquidación de la herencia, incluida la remuneración de los administradores<sup>456</sup>.

## **2.- Los acreedores del causante y los medios por los que pueden proteger el cobro de sus créditos**

### **2.1.- Introducción**

Los acreedores hereditarios, en tanto que sujetos que intervienen en la sucesión, disponen de algunos medios que les permiten asegurar el cobro de sus créditos en la medida de lo posible.

Como ya hemos visto<sup>457</sup>, en el derecho anglosajón los *personal representatives* gozan de un mecanismo para proteger su responsabilidad frente a posibles acreedores o contingencias que pudieran aparecer en un futuro: la publicación de un anuncio mediante el que ponen en conocimiento su voluntad de distribuir la herencia entre los beneficiarios. A su vez, este anuncio permite que los acreedores hereditarios puedan informar de sus reclamaciones dentro de un plazo aproximado de dos meses, con el fin de asegurarse el cobro de sus créditos, ya que, si ha sido debidamente informado de ello, el *personal representative* no podrá alegar el desconocimiento del crédito para evitar hacerle frente. Por lo tanto, este mecanismo beneficia a aquéllos que informen de sus créditos tras la publicación del anuncio, porque les permite asegurarse el cobro en la medida de lo posible, ya que el *executor* será responsable por el pago. Sin embargo, puede resultar perjudicial para aquellos acreedores que no hicieran uso de esta posibilidad que se les ofrece, ya que si el *personal representative* actúa diligentemente y publica el anuncio, dando la posibilidad de que los acreedores le informen de sus reclamaciones, y ellos no proceden a comunicárselas, éste no será responsable personalmente por los créditos

---

<sup>456</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1522.

<sup>457</sup> Véanse los puntos 4.2 y 4.7.2, del capítulo III, relativos a la “determinación de las deudas” y a la “determinación de los beneficiarios” en el derecho angloajón, respectivamente.

que puedan aparecer. De modo que, en este último caso, la protección recaería más sobre la figura del *personal representative* que sobre la de los acreedores, a diferencia del caso anterior -cuando los acreedores sí que le ponen en conocimiento de sus créditos-, en el que ambos sacan parte de beneficio: el *personal representative* se protege de su responsabilidad frente a la aparición de más acreedores en un futuro, y los acreedores se aseguran el cobro de sus créditos y la responsabilidad del *personal representative* por ellos<sup>458</sup>.

En el derecho sucesorio catalán no está previsto este mecanismo, pero los acreedores del causante disponen de otros sistemas para poder asegurar, en la medida de lo posible, el cobro de sus créditos. Existen tres posibles vías por las que pueden obtener dicha protección<sup>459</sup>:

- a.- El beneficio de separación patrimonial, para el que nos remitimos al apartado del trabajo dedicado, exclusivamente, a su estudio<sup>460</sup>.
- b.- La posibilidad de pedir judicialmente la administración de la herencia (art. 463-4 CCCat).
- c.- Y la oposición a la partición de la herencia, en los casos de comunidad hereditaria (art. 464-3 CCCat).

## **2.2.- Petición judicial de administración de la herencia**

El art. 463-4.1 CCCat establece que “si no existe ninguna persona especialmente legitimada para administrar la herencia, el juez puede, a instancia de cualquier interesado, adoptar las medidas que crea oportunas para conservar el caudal

---

<sup>458</sup> Véase al respecto el punto 4.2, del capítulo III, relativo a “la determinación de las deudas”, dentro del pago de las deudas en el derecho anglosajón.

<sup>459</sup> GÓMEZ CLAVERÍA, P.: “art. 464-3”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1341.

<sup>460</sup> El beneficio de separación de patrimonios es objeto de un estudio en el punto 4, del capítulo IX, que lleva por nombre “el beneficio de separación de patrimonios”.

hereditario, incluso nombrar a un administrador”. Entre estos sujetos interesados se encuentran los acreedores del causante.

Este precepto se encuentra dentro del capítulo dedicado a la regulación de los aspectos de la comunidad hereditaria<sup>461</sup>. Sin embargo, entendemos que sería igualmente de aplicación a los supuestos en los que interviene un solo heredero, en defecto de un artículo que regule la petición de administración de la herencia en los casos de heredero único. Por ello, aunque por la naturaleza del precepto objeto de estudio nos centremos en el caso de comunidad hereditaria, los planteamientos que se incluyen en este apartado del trabajo entendemos que también rigen cuando, en vez de una pluralidad de herederos, interviene un único heredero en la sucesión.

Durante el plazo de tiempo en el que dura la situación de comunidad hereditaria es conveniente que se establezcan unos órganos encargados de la gestión y administración de la herencia indivisa, que ejerzan sus funciones de conservación y defensa de los bienes y administración del patrimonio hereditario hasta que se produce la partición (art. 464-10 CCCat). Es frecuente que el causante, en su testamento, haya designado una o más personas a quienes encarga la administración de la herencia (art. 463-4.2 CCCat), o que haya nombrado un albacea universal que, como parte de las funciones que se le atribuyen legalmente, deba encargarse de su administración (art. 429-8.1 CCCat)<sup>462</sup>.

A pesar de ello, puede ocurrir que el causante no haya nombrado un administrador, o bien, que la persona designada no haya llegado efectivamente a serlo porque no ha querido o no ha podido aceptar el encargo que se le confirió. En este caso, el art. 463-4.2 CCCat recurre a los coherederos como sujetos que deberán hacerse cargo de la administración de la herencia indivisa, en virtud de su condición de sucesores en todo el derecho del causante. Para ello, gozan de una amplia libertad, en el sentido de que la administración se puede llevar a cabo conjuntamente por todos los coherederos, o pueden decidir que sea uno quien se encargue de ello e, incluso,

---

<sup>461</sup> Rúbrica Capítulo III, Título VI, Libro IV.

<sup>462</sup> PUIG I FERRIOL, L.: “art. 463-4”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1586-1587.

pueden encomendar a un tercero la administración del patrimonio hereditario (que tendrá carácter de mandatario de todos los coherederos)<sup>463</sup>.

También puede suceder que el causante no haya nombrado un administrador, pero que tampoco los coherederos lleguen a serlo, ya sea porque no pueden o porque no están dispuestos a la gestión de la herencia indivisa. Será en este caso cuando los interesados podrán pedir al juez el nombramiento de un administrador judicial, para proteger sus intereses. O, incluso, podrán instar del juez la adopción de las medidas que estime necesarias para la conservación del caudal relicto, sin necesidad de nombrar un administrador judicial<sup>464</sup>.

En este sentido, el interés de los acreedores del causante en la correcta administración del patrimonio recae, especialmente, en la conservación de los bienes que integran el caudal relicto. Ello ocurre porque, si no han cobrado antes de la partición, su cobro vendrá determinado por los bienes que integran el patrimonio hereditario, con lo que una incorrecta conservación de estos bienes mientras dura la situación de comunidad hereditaria puede llegar a afectar a sus perspectivas de cobro si, a causa de la mala administración y conservación, el patrimonio hereditario se viera reducido.

En el caso en el que en la sucesión interviniera un único heredero, sería éste quien, en defecto de nombramiento de un administrador por el causante y por aplicación analógica de la norma antes vista, debería hacerse cargo de la administración de la

---

<sup>463</sup> El art. 411-9.4 CCCat prevé que cuando hay una pluralidad de llamados a la herencia, la aceptación de uno de ellos extingue la situación de herencia yacente y, serán aquellos coherederos que hayan aceptado, quienes se encargarán de la administración ordinaria de la herencia. Además, el precepto añade que “el aceptante o aceptantes pueden, bajo su responsabilidad, pagar las deudas de la herencia y las cargas hereditarias, satisfacer las legítimas y cumplir los legados”. Véase al respecto PUIG I FERRIOL, L.: “art. 463-4”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1587.

<sup>464</sup> Las medidas adoptadas podrían ser, por ejemplo, las del art. 793 LEC, según el cual “acordada la intervención del caudal hereditario en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores ordenará el tribunal, por medio de auto, si fuere necesario y no se hubiera efectuado anteriormente, la adopción de las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, así como de los libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación”. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7, pp. 575-728. Véase PUIG I FERRIOL, L.: “art. 463-4”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1588.



herencia. Así, será en caso de que no haya ningún sujeto legitimado para la administración cuando el juez podrá, a instancia de cualquier interesado -en el caso que nos ocupa, de los acreedores del causante- pedir al juez que adopte las medidas oportunas para la conservación del caudal relicto e, incluso, nombrar un administrador judicial.

En este último caso, a pesar de que no haya una pluralidad de herederos, el interés de los acreedores en pedir al juez la administración de la herencia también recae en la conservación de los bienes, con el objetivo de que éstos puedan hacer frente a la satisfacción de sus créditos.

Es por ello que, tanto en un caso como en el otro, cuando no haya ninguna persona que esté especialmente legitimada para la administración de la herencia, pueden hacer uso de este derecho que les confiere la ley y solicitar que el juez tome las medidas que considere necesarias para la correcta conservación del caudal relicto.

## **2.3.- La oposición de los acreedores del causante a la partición**

### **2.3.1.- Introducción**

Cuando nos encontramos ante un supuesto de comunidad hereditaria, es necesario proceder a la partición de la herencia, es decir, a la “separación, división y reparto que se hace de una cosa común entre las personas a quienes pertenece”, para que cada uno de los coherederos reciba una parte concreta y material del patrimonio hereditario<sup>465</sup>.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los coherederos en relación con las deudas y cargas hereditarias, rige el principio tradicional catalán conforme al cual su responsabilidad no es ni solidaria ni mancomunada, sino que, de acuerdo con el art. 463-1 CCCat, “las obligaciones y cargas hereditarias se dividen entre los

---

<sup>465</sup> LETE ACHIRICA, J. y LLOBET AGUADO, J.: “Partición (II): Comunidad hereditaria en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2606.

coherederos en proporción a las cuotas respectivas, sin solidaridad entre ellos”<sup>466</sup>.  
Lo que no se verá modificado por la partición, tal y como indica el contenido del art. 464-16.1 CCCat<sup>467</sup>.

En el caso concreto en el que uno de los coherederos es acreedor del difunto, se mantiene este principio. Por ello, el apartado 3º de este art. 464-16 CCCat regula la posibilidad de que este acreedor, una vez se haya deducido la parte que le corresponde como coheredero, pueda dirigirse al resto para reclamarles el pago de su crédito, en la parte que le correspondiera a cada uno de ellos.

Por lo tanto, podemos concluir que la situación de los acreedores será la misma tanto antes como después de la partición, ya que el régimen de responsabilidad de los coherederos por las deudas no se verá modificado por la partición de la herencia, de modo que su derecho a cobrar es el mismo y opera en cualquier momento, con independencia de que se haya llevado a cabo o no la partición<sup>468</sup>.

### **2.3.2.- La oposición a la partición**

De acuerdo con el art. 464-3 CCCat, “los acreedores del causante pueden oponerse a que se haga la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”<sup>469</sup>.

---

<sup>466</sup> Ello sin perjuicio de que, en caso de que un heredero pague más de lo que le corresponde pagar en virtud de su cuota, pueda reclamar a los demás el importe que les correspondiera, en el plazo de tres años desde que se llevó a cabo la partición (art. 464-16.2 CCCat). Respecto de la división de la deuda entre los coherederos en los casos de comunidad hereditaria, véase la letra a), dentro del apartado C.1, en el punto 3.3.3.3, del capítulo X, relativo a “la posible división de la deuda”.

<sup>467</sup> El contenido del art. 464-16.1 CCCat no deja lugar a dudas acerca de esta afirmación, cuando dispone que “la partición de la herencia no modifica el régimen de responsabilidad de los coherederos establecido por el artículo 463-1”.

<sup>468</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 581; DEL POZO CARRASCOSA, P. : “art. 464-3”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1608; y GÓMEZ CLAVERÍA, P.: “art. 464-3”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1341.

<sup>469</sup> El art. 464-3 CCCat tiene su antecedente legal en el art. 48 CS que regulaba, de igual modo, la posibilidad de los acreedores del causante de oponerse a la partición de la herencia “hasta que se

Del propio artículo se desprende, por un lado, que este derecho a oponerse a la partición sólo se reconoce a los acreedores del causante<sup>470</sup>, pero no así a los del heredero (art. 461-23 CCCat) o a los acreedores por cargas hereditarias (art. 461-19 CCCat)<sup>471</sup>. Y, por otro lado, que esta oposición es una posibilidad y no una exigencia legal. De modo que la partición de la herencia se podrá realizar con independencia de que intervengan o no los acreedores del causante, ya que no están legitimados para instar la partición de la herencia sino sólo a oponerse a ella<sup>472</sup>.

---

les pague o afiance el importe de sus créditos”. Pero, a diferencia de ello, no encontrábamos un precepto equivalente en la CDCC.

<sup>470</sup> En este sentido, el derecho catalán presenta una importante diferencia con la legislación estatal, lo que genera, a su vez, una mayor protección de los acreedores del causante. La diferencia radica en que, mientras que el derecho sucesorio catalán permite que “todos” los acreedores del causante puedan oponerse a la partición, sin ningún tipo de distinción entre ellos, en el derecho civil estatal sólo tendrán derecho a ello los que estén debidamente reconocidos por alguna de las vías contenidas en la LEC. Así, tal y como pone de manifiesto VICENTE DOMÍNGUEZ, en el derecho español “para poder impulsar la oposición a la partición tienen que ser “acreedores reconocidos”. El significado que hay que dar a esta expresión es que se trate de acreedores que tengan documentado su derecho. El derecho a oponerse a la partición no está limitado a los que tengan sus deudas vencidas y exigibles sino que también pueden los acreedores con deudas pendientes de vencimiento, siempre que sean reconocidos” (véase en este sentido VICENTE DOMÍNGUEZ, E.: “art. 1082”, en DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 1178. En relación con la posibilidad de oponerse a la partición de los acreedores del causante del art. 1082 CCEsp, véase también MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “art. 48”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 186-188; PITA BRONCANO, C. P.: *La preferencia de los acreedores del causante*, Colección de Monografías de Derecho Civil, núm. 13, Edit. Dykinson, Madrid, 2013, pp. 114-122; PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. III, 4ª Edición, Edit. Bosch, Barcelona, 1991, p. 454; y ROBLES LATORRE, P.: “Los acreedores ante la partición de la herencia”, en O’CALLAGHAN MUÑOZ (coord.), *La partición de la herencia*, Edit. Ramón Areces, Madrid, 2006, pp. 345-348). Dicho esto, a pesar de que el art. 1082 CCEsp se refiere a que podrán oponerse a la partición los acreedores “reconocidos como tales”, el art. 782.4 LEC añade que se podrán oponer sólo aquéllos que hayan sido reconocidos como tales “en el testamento o por el causante, o bien, cuando tuvieran su derecho documentado en un título ejecutivo”(véase FARRERO RÚA, A. B.: “art. 464-3”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, Tomo II, 2ª Edición, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2013. p. 407 y VALLE MUÑOZ, J.: “Comunidad hereditaria y partición”, en Universitat de Girona (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., pp. 357-358).

<sup>471</sup> En el caso de los acreedores del heredero, la ausencia de legitimación para interponer la oposición se justifica por la absoluta falta de interés en ello, mientras que los acreedores por cargas hereditarias no pueden oponerse a la partición por la falta de equivalencia entre la medida objeto de estudio y la cuantía mínima a la que normalmente ascienden las cargas hereditarias. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P.: “art. 464-3”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1609.

<sup>472</sup> Como afirma VALLE MUÑOZ “el art. 464-3 CCCat solo reconoce a los acreedores de la herencia el derecho a oponerse a que se haga la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Por tanto, la partición puede hacerse sin su concurso”. Véase en este sentido VALLE MUÑOZ, J.: “Comunidad hereditaria y partición”, en Universitat de Girona (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 359.

Dicho esto, como hemos avanzado, los acreedores del causante tendrán el mismo derecho a cobrar sus créditos antes y después de la partición<sup>473</sup>, lo que genera la duda de en qué sentido puede recaer el interés de los acreedores del causante de oponerse a ella.

Esta oposición se produce, generalmente, por el interés de los acreedores del causante a un cobro inmediato de sus créditos. Frente a su interés de cobro inmediato, los coherederos también pretenden que la partición de la herencia se haga en el plazo de tiempo más breve posible<sup>474</sup>. Por lo tanto, los acreedores del causante pueden hacer uso de este derecho a oponerse a la partición como mecanismo mediante el cual pueden “presionar”, en cierto modo, a los coherederos para que procedan al pago de sus créditos.

Es decir, la oposición a la partición conlleva que no se podrá proceder a ella hasta que no se pague a los acreedores del causante o “se les afiance el importe de sus créditos”, de modo que, si los coherederos tenían interés en proceder a la partición de inmediato, esta oposición se lo impide. La única vía por la que podrán proceder a la partición en este caso es mediante el pago de los créditos a los respectivos acreedores del causante. Por lo que queda claro que, en tal caso, los coherederos tendrán un mayor interés en proceder al pago de los créditos de inmediato que si los acreedores no se hubieran opuesto, ya que sólo así conseguirán su objetivo: la partición de la herencia.

Por lo tanto, podemos afirmar que el principal motivo por el que los acreedores ejercerán su derecho a oponerse a la partición es para forzar el pago inmediato. Lo

---

<sup>473</sup> Con carácter general, la división de la cosa común no puede perjudicar a terceros, de acuerdo con el contenido del art. 552-12.2 CCCat, que establece que “la división no perjudica a terceras personas, que conservan íntegramente sus derechos sobre el objeto de la comunidad o los que resultan después de su división”. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. *Boletín Oficial del Estado*, 22 de junio de 2006, núm. 148, pp. 23543-23595.

<sup>474</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 581-582; DEL POZO CARRASCOSA, P.: “art. 464-3”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1608; y GÓMEZ CLAVERÍA, P.: “art. 464-3”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1341.

que se conseguirá si los coherederos también persiguen una partición inmediata de la herencia.

Sin embargo, este derecho de oposición a la partición por parte de los acreedores del causante puede operar en beneficio de alguno de los coherederos. Ello ocurre cuando, lejos de estar interesados en la partición de la herencia, no quieren que se produzca. En este caso, será suficiente con que no paguen los créditos de los acreedores para que éstos ejerciten su derecho a oponerse a la partición<sup>475</sup>.

Este derecho impide, como ya hemos dicho, que se pueda proceder a la partición con carácter previo al pago de los créditos de los acreedores del causante, pero, por el contrario, no imposibilita la toma de posesión de los bienes hereditarios por parte de los coherederos. Es decir, la oposición impide la atribución de la titularidad exclusiva de los bienes a cada uno de los coherederos, pero no es obstáculo para que puedan realizarse operaciones particionales para preparar la futura partición de la herencia, como por ejemplo, la formación de los lotes<sup>476</sup>.

Los acreedores del causante que quieran oponerse a la partición de la herencia deberán hacerlo por vía judicial, con anterioridad a la entrega de los bienes adjudicados a cada coheredero, y tendrán la posibilidad de hacer una anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad (art. 42.1 LH).

---

<sup>475</sup> GÓMEZ CLAVERÍA, P.: “art. 464-3”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1341.

<sup>476</sup> Distinto es el caso de la división judicial de la herencia cuando ha sido instada por un acreedor. Para ella, el art. 788.3 LEC impide la entrega de la posesión de los bienes a cualquier heredero ni legatario hasta que no se haya pagado completamente a los acreedores o se haya garantizado su satisfacción. En este caso, se entiende que las operaciones particionales ya se han llevado a cabo, por lo que la mejor garantía es evitar la entrega de la posesión de los bienes adjudicados. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 582 y DEL POZO CARRASCOSA, P.: “art. 464-3”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1608.

### **2.3.3.- La intervención en la partición de los acreedores particulares del heredero**

De acuerdo con el apartado anterior, los acreedores particulares del heredero no podrán oponerse a la partición de la herencia, como tampoco podrán instar su partición, lo que se reserva sólo a los coherederos (art. 464-1 CCCat).

A pesar de ello, y por aplicación analógica del art. 552-12.3 CCCat relativo a la división de la comunidad ordinaria<sup>477</sup>, podemos entender que los acreedores particulares del heredero podrán intervenir en la partición de la herencia para evitar que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos, es decir, cuando los coherederos actúen de mala fe, lo que puede llegar a perjudicarles<sup>478</sup>.

El Código Civil español regula expresamente, en su art. 1083<sup>479</sup>, la posibilidad de los acreedores de uno o más coherederos de intervenir “a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos”<sup>480</sup>. Por lo que podría resultar interesante la inclusión de un precepto similar en el CCCat, para evitar, de este modo, recurrir a la analogía respecto del art. 552-13 CCCat.

En este sentido, el precepto del Código Civil español evidencia que no será necesario que exista una intención defraudatoria por parte del coheredero, sino que será suficiente con que genere un perjuicio para el acreedor. A pesar de la aplicación analógica del art. 552-12.3 CCCat, éste sólo se refiere al “fraude”, de

---

<sup>477</sup> El art. 552-12.3 CCCat, en relación con la comunidad hereditaria, establece que “los titulares de créditos contra cualquiera de los cotitulares pueden concurrir a la división y, si se efectúa en fraude de sus derechos, impugnarla, pero no pueden impedirla”.

<sup>478</sup> Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 583; DEL POZO CARRASCOSA, P.: “art. 464-3”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1609; y VALLE MUÑOZ, J.: “Comunidad hereditaria y partición”, en Universitat de Girona (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 360.

<sup>479</sup> El art. 782.5 LEC, relativo a la solicitud de división judicial de la herencia, también regula esta posibilidad, del mismo modo que lo hace el art. 1083 CCEsp. Así, su contenido, idéntico al del precepto del Código Civil español, indica que “los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de acreedores”. Véase ROBLES LATORRE, P.: “Los acreedores ante la partición de la herencia”, en O’CALLAGHAN MUÑOZ (coord.), *La partición de la...*, ob. cit., pp. 349-350.

<sup>480</sup> ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup> y PUIG BRUTAU, J.: *Estudios de derecho privado*, Tomo II, Edit. Thomson Reuters, Pamplona, 2009, p. 430.

modo que sería más conveniente seguir, en este punto, el art. 1083 CCEsp y extender la aplicación también a aquellos casos en los que la partición se realice en perjuicio de los derechos de los acreedores<sup>481</sup>.

El interés de los acreedores particulares del heredero se centra en que, aquel coheredero que sea su deudor, obtenga todos aquellos bienes concretos que le corresponden tras la partición, ya que estos acreedores sólo podrán cobrar de los bienes que, en definitiva, le sean adjudicados a su deudor. Esto, nos permite diferenciarlos de los acreedores hereditarios, quienes, con independencia de la adjudicación final de bienes, podrán cobrar sobre cualquiera de los bienes y en cualquier momento. Por lo que, en su caso, carecen de interés al respecto<sup>482</sup>.

---

<sup>481</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 583 y DEL POZO CARRASCOSA, P.: “art. 464-3”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1609.

<sup>482</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 583 y DEL POZO CARRASCOSA, P.: “art. 464-3”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1609.

## **CAPÍTULO VI: TITULARES DE ATRIBUCIONES DETERMINADAS POR LEY: LA LEGÍTIMA**

Cuando el activo hereditario es superior al pasivo, existen una serie de sujetos que, por su parentesco con el causante, tienen derecho a obtener de la herencia un determinado valor patrimonial (en concreto, una cuarta parte de la herencia).

Su derecho tiene un carácter preferente respecto de las atribuciones que voluntariamente el causante hubiera previsto en su testamento, así como también frente a otros derechos como la cuarta viudal del cónyuge o conviviente supérstite, o el derecho a detraer la cuarta falcidia del heredero. Sin embargo, primero deberá procederse al pago de los acreedores del causante y de las cargas hereditarias, en virtud del principio “antes pagar que heredar”.

### **1.- Concepto y presupuesto para su existencia**

#### **1.1.- Concepto**

El art. 451-1 CCCat define la legítima como el derecho que se confiere a determinadas personas a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que se les puede atribuir por medio de distintos títulos, ya sea a título de institución hereditaria, de legado, mediante una atribución particular o donación, o de cualquier otra manera.

Con carácter general, se ha afirmado que, en el sistema sucesorio catalán, la legítima funciona como un límite a la libertad de testar por parte del causante, lo que ha sido objeto de opiniones doctrinales dispares.

Por un lado, hay quienes consideran que el Preámbulo de la Ley 10/2008, en su apartado VI, indica claramente que la legítima se mantiene “como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar”, lo que parece no dejar lugar a dudas



sobre que se trata de una limitación a la libertad de testar. Además, la tradición jurídica catalana se fundamenta en que el testador distribuya sus bienes de la manera que, personalmente, considere conveniente y, por ello, la legítima cumpliría claramente esta función limitadora, dado que se trata de una atribución de carácter legal impuesta al testador<sup>483</sup>.

No obstante, la sistemática ya empleada a partir de la entrada en vigor del CS, por la cual la legítima no se encuentra regulada dentro de la sucesión testamentaria, sino en un título denominado “otras atribuciones testamentarias determinadas por la ley”, rompe con la idea de que la legítima sea un límite a la libertad de testar, pues, de serlo, debería ubicarse dentro de la sucesión testamentaria. Y, no sólo eso, sino que además el sistema sucesorio catalán introduce las legítimas en la sucesión intestada, lo que desvirtúa la concepción de la legítima como institución propia de la sucesión testamentaria<sup>484</sup>.

Por todo ello, podríamos concluir que dejar de considerar la legítima como una institución propia de la sucesión testamentaria tiene, como consecuencia directa, dejar de considerarla como un límite a la libertad de testar. Y ello no ocurre porque no limite, en cierto modo, la libertad del causante para distribuir su patrimonio como considere conveniente, ya que, en tanto que se trata de una atribución determinada por ley que viene impuesta con carácter obligatorio al causante,

---

<sup>483</sup> En relación con la legítima como límite a la libertad de testar, véase LOPEZ BURNIOL, J. J.: “Las limitaciones a la facultad de disposición”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la Compilació...*, ob. cit., p. 71 y PUIG BLANES, F. P.: “art. 451-1”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 407.

<sup>484</sup> Un ejemplo de ello lo encontramos en el art. 442-4.1 CCCat relativo al usufructo universal, que establece que “el usufructo universal del cónyuge o del conviviente en pareja estable se extiende a las legítimas, pero no a los legados ordenados en codicilo, a las atribuciones particulares ordenadas en pacto sucesorio a favor de otras personas ni a las donaciones por causa de muerte”. Por su parte, también el art. 444-1.b) CCCat regula, para la sucesión intestada del causante impúber, que en caso de que sobreviva el progenitor de la otra línea “conserva su derecho a la legítima sobre dichos bienes”. Y, por lo referente al art. 442-3.2 CCCat *in fine*, regula el caso en el que el causante muere sin hijos ni otros descendientes, para lo que prevé que la herencia se difiera a favor del cónyuge viudo o conviviente en unión estable de pareja. En este sentido, añade que “los padres conservan su derecho a la legítima”. Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 387 y 389; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1318; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2030.

ciertamente establece límites a su voluntad. Ocurre porque considerar que limita la libertad de testar significa dejar al margen la posibilidad de contemplar la legítima dentro de la sucesión intestada, por lo que afirmar que la legítima se trata, con carácter general, de un límite a la libertad de testar sería dar una visión parcial de la figura<sup>485</sup>.

En definitiva, consideramos que la legítima se trata de una atribución legal obligatoria que el causante debe, en todo caso, respetar, sin entrar a calificarla como límite a su voluntad de testar. De este modo, se da una visión genérica de la institución, que abarca tanto la sucesión testada como la intestada, sin caer en el error de realizar afirmaciones que, lejos de ser falsas o erróneas, sólo son válidas si nos referimos a aquellos casos en los que el causante ha dejado constancia de sus últimas voluntades, pero no para cuando opera la sucesión intestada.

## **1.2.- Presupuesto para su existencia**

El presupuesto de la legítima lo constituye la relación de parentesco existente entre el causante y determinados parientes suyos, a quienes legalmente les corresponderá un valor patrimonial mínimo de la herencia del causante. El propio art. 451-1 CCCat deja claro el presupuesto de la legítima cuando la define como aquel valor patrimonial que la ley atribuye a determinados parientes en la sucesión del causante.

El presupuesto de esta institución responde a la voluntad de establecer una cierta “solidaridad intergeneracional” entre los miembros de la familia, de modo que, el requisito esencial para ostentar la categoría de legitimario es, precisamente, mantener una concreta relación de parentesco con el causante. Por ello, todos aquéllos que ostenten la categoría de legitimarios tendrán derecho a un valor patrimonial mínimo, que será el mismo para cada uno de los legitimarios, con

---

<sup>485</sup> Respecto de ello, véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 472-473 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2030.

independencia de cual sea la situación económica personal en la que se encuentra cada uno de ellos.

Ahora bien, no bastará con ser un determinado pariente del causante para ostentar la categoría de legitimario, sino que será necesario que este pariente tenga una mínima relación con el fallecido. Ello se pone de manifiesto en el art. 451-17.2.e) CCCat, al contemplar la falta de relación manifiesta y continuada entre el legitimario y el causante como motivo de desheredación, siempre que la ausencia de relación sea imputable al legitimario<sup>486</sup>. De igual modo, a pesar de tomar como fundamento la relación de parentesco, no todos los parientes del causante tienen derecho a la legítima sino que sólo los descendientes y los progenitores gozan de él (arts. 451-3 y 451-4 CCCat)<sup>487</sup>.

Además, y pese a tomar como fundamento esta “solidaridad” entre los miembros de una familia, es importante poner de manifiesto la tendencia del derecho civil catalán a debilitar la legítima. El propio Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI relativo a la legítima y a la cuarta viudal, párrafo 1º) lo evidencia cuando indica, claramente, que se “acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación”. Así, el legislador catalán no suprimió la figura de la legítima en la vigente regulación del CCCat, pero sí que orientó las modificaciones introducidas a debilitarla<sup>488</sup>.

---

<sup>486</sup> Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 475 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2032.

<sup>487</sup> Véase el punto 5, de este mismo capítulo VI, relativo a “la categoría de los legitimarios: progenitores y descendientes”.

<sup>488</sup> Entre las modificaciones que ponen de manifiesto esta tendencia a debilitar la legítima destacan: la limitación de las donaciones computables a efectos de legítima a aquéllas que fueron realizadas en los últimos diez años respecto de la muerte del causante (art. 451-5.b) CCCat), la limitación de los supuestos en los que los progenitores tienen derecho a reclamarla (art. 451-4 CCCat) o la ausencia de representación en los casos de atribución en pago de legítima (art. 451-3.3 CCCat). Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 389; ROCA TRIAS, E.: “De la legítima a la legítima”, *RJC*, núm. 4, 2010, pp. 1155 y 1158; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2032-2033.

## 2.- Naturaleza jurídica

La redacción del art. 451-1 CCCat deja clara la naturaleza crediticia de la legítima. Este precepto indica que la legítima confiere a determinadas personas un derecho a obtener un valor patrimonial en la sucesión del causante, con lo que queda claro que la legítima se configura como un derecho de crédito que, determinados parientes previstos legalmente, tienen contra los herederos del causante, si los hay. En caso de que toda la herencia se hubiera distribuido en legados deberían dirigir su derecho contra el albacea universal, para el caso del derecho general de Cataluña, ya que será el sujeto que, en defecto de heredero, se encargará de llevar a cabo las tareas de ejecución. Mientras que, por su parte, en el caso concreto del derecho local de Tortosa, la innecesaria intervención de un albacea universal que salve la nulidad del testamento sin heredero cuando toda la herencia se distribuye en legados, tiene como consecuencia que sean los legatarios quienes se encarguen de la ejecución de la herencia; por lo tanto, en este último caso, los legitimarios deberían reclamar su derecho a los legatarios.

En definitiva, consideramos que, a pesar de que la regla general apunta a que los legitimarios tienen un derecho de crédito contra el heredero (art. 451-15.1 CCCat), ante la ausencia de heredero en la sucesión deberíamos entender que este derecho de crédito sería contra el patrimonio hereditario<sup>489</sup>.

Es importante poner de relieve que la legítima constituye un derecho de crédito a un valor (*pars valoris*), no un derecho a obtener determinados bienes de la herencia (*pars bonorum*). Es más, según el art. 451-11 CCCat, el heredero -o, en su caso, las personas facultadas para llevar a cabo la partición, distribuir la herencia o pagar las legítimas- no tiene porque satisfacer el importe de la legítima con bienes relictos, sino que ostenta la potestad de decidir si la quiere satisfacer en metálico, ya sea con dinero hereditario o extrahereditario, o con bienes de la herencia, siempre y cuando

---

<sup>489</sup> Como hemos dicho, la legítima se configuraría como un derecho de crédito contra la herencia cuando no se haya instituido heredero en la sucesión. En tal caso, el albacea universal, en el derecho general de Cataluña y los legatarios, en el caso de Tortosa, serán quienes, como ejecutores, se encargan de proceder a su pago con el patrimonio hereditario.

no lo haya determinado el causante con anterioridad. En este sentido, del derecho del ejecutor hereditario -ya sea heredero o albacea universal o, en el caso de Tortosa, los legatarios- a decidir la modalidad en la que se satisfacen las legítimas se desprende, a su vez, la imposibilidad por parte del legitimario de exigir el pago de la legítima que le corresponde con bienes del caudal relicto, ya que son acreedores de un valor, y no de unos bienes específicos<sup>490</sup>. Ello, a su vez, tendrá como consecuencia directa la libertad del causante para hacer las atribuciones *mortis causa* que desee, con total libertad, y a favor de las personas físicas o jurídicas que libremente decida, ya que, de no ser satisfechos con bienes de la herencia, el valor correspondiente a los legitimarios será pagado con dinero extrahereditario<sup>491</sup>.

Además, la legítima como derecho de crédito no goza de ninguna garantía real, como sí ocurría en la Compilación. Según el art. 140.1 CDCC, “todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la legítima, salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. En consecuencia, corresponderá al legitimario acción real para reclamar la legítima, sin perjuicio de las demás acciones que le competan en cada caso”. Esta acción real daba lugar a un asentamiento específico en el Registro de la Propiedad (art. 140.3 CDCC)<sup>492</sup>. De modo que, en la Compilación, y hasta la reforma de 1990, la legítima se configuraba como *pars valoris bonorum*, a diferencia de la naturaleza jurídica de *pars valoris* de dicha institución en el CS (art.

---

<sup>490</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 389; PUIG BLANES, F. P.: “art. 451-1”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 407; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 476; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2030 y 2034.

<sup>491</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

<sup>492</sup> Véase al respecto DEL MOLINO Y NÚÑEZ, M<sup>a</sup> C.: “La legítima en el Derecho Civil Foral de Vizcaya y en el Derecho Civil de Cataluña”, *RDP*, Vol. I, abril, 1993, p. 318; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 389; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

350) y en el vigente CCCat<sup>493</sup>. En concreto, la naturaleza *pars valoris bonorum* consistía, en palabras de PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS, en “convertir la legítima en un dret real per mitjà de gravar tots els béns de l’herència a manera d’una garantía real que el legitimari pot executar enfront de qualsevol titular de béns”,<sup>494</sup>.

---

<sup>493</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 389; DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 27; JOU I MIRABENT, L.: “art. 350”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 1188; O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “La inoficiosidad legitimaria”, *RJC*, año LXX, núm. 2, abril-junio, 1971, p. 274; ROCA TRIAS, E.: “De la ilegítima a la legítima”, *RJC...*, ob. cit., pp. 1148 y 1153; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1316 y 1318-1319; ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 144; ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: *Estudios sobre sucesiones*, Tomo II, Artes Gráficas Soler, Madrid, 1981, pp. 50-51; SIGNES PASCUAL, M.: “La nueva regulación de la legítima en Cataluña”, en OTERO LASTRES (dir.), *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm 2, Edit. La Ley, Madrid, 1991, p. 1064; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Contenido cualitativo de las legítimas en Cataluña antes y después de la Compilación”, en *Estudios sobre la legítima catalana*, Publicaciones de la Cátedra de Derecho Civil Catalán “Duran i Bas”, Barcelona, 1973, p. 83; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 476; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

<sup>494</sup> Aparte de la naturaleza *pars valoris bonorum* de la legítima en la CDCC, y de la naturaleza *pars valoris* que adopta esta institución en el vigente CCCat, existen también otras teorías acerca de la naturaleza jurídica de la legítima. Éstas serían, la legítima *pars hereditatis* y la legítima *pars bonorum*. En la primera de ellas (*pars hereditatis*), es necesario que el legitimario reciba el título de heredero. Mientras que, por su parte, en la legítima *pars bonorum*, el legitimario tiene derecho, no a un valor patrimonial, sino a una parte de los bienes de la herencia. De lo que se desprende, como afirman PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS que se le considere como un legatario de parte alícuota y forme parte de la comunidad hereditaria. El Código Civil español opta por la naturaleza *pars bonorum* de la legítima, por lo que el ordenamiento jurídico catalán diverge del español en este aspecto. Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 538. Sin embargo, como afirma DOMÍNGUEZ LUELMO, la legítima como *pars valoris bonorum* en el derecho civil español “aparece unida a aquellos supuestos que en el Código Civil se prevé que la legítima pueda pagarse en dinero, incluso extrahereditario, Arts. 821, 829 CC y de manera mas especial desde la reforma que la Ley 11/1981 introduce en los Arts. 841 y ss CC en cuyo caso para los perceptores del metálico Arts. 841, 842, 844 CC, este derecho se transforma en una *pars valoris bonorum* siendo la legítima una parte alícuota del valor en cambio del patrimonio hereditario líquido pero quedando los bienes hereditarios afectos al pago de la misma de manera similar a como ocurre en los derechos de realización de valor”. Véase en este sentido DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 26. Respecto de la legítima como *pars bonorum* en el derecho común, véase también DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 25-26 y SIGNES PASCUAL, M.: “La nueva regulación de la legítima en Cataluña”, en OTERO LASTRES (dir.), *La Ley: revista jurídica Española...*, ob. cit., p. 1064.

Dicho esto, queda claro que la legislación vigente aboga por la naturaleza *pars valoris* de la legítima. De lo que deriva que los legitimarios se conviertan en acreedores del heredero en la reclamación del valor patrimonial que les corresponde. Y esto ocurre, precisamente, porque el heredero es quien responde personalmente del pago de la legítima, y de su suplemento cuando éste proceda. Esta afirmación encuentra su sustento legal en el art. 451-15.1 CCCat, cuyo contenido no deja lugar a dudas acerca de su responsabilidad personal frente al pago de la legítima (“el heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta”).

Por su parte, el legitimario, no sólo no está legitimado para exigir el pago de su legítima con bienes hereditarios, sino tampoco para promover la partición de la herencia judicialmente. No obstante, esta afirmación debería entenderse desde el punto de vista de que, el legitimario, no tiene porque ser heredero y, en tanto que no lo fuera, no podría promover la partición<sup>495</sup>.

Por el contrario, para lo que sí está legitimado es para instar judicialmente la acción de reclamación de la legítima, a fin de hacer efectivo el derecho de crédito a su favor en el que ésta consiste. Ahora bien, la configuración de la legítima como derecho individual deja al margen cualquier posibilidad de litisconsorcio<sup>496</sup>. Ello significa que cada legitimario deberá ejercer su derecho individualmente y con independencia del resto de legitimarios. Es decir, cada uno de los legitimarios mantiene una relación jurídica con el heredero responsable del pago, que será independiente de la que mantengan con él cada uno de los otros legitimarios, lo que

---

<sup>495</sup> Es necesario aclarar que también es posible que la legítima haya sido atribuida a título de heredero. No obstante, en este caso atendemos a la imposibilidad de promover la partición por el mero hecho de ser legitimario, sin que concurra en este sujeto la condición de heredero. Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 476 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

<sup>496</sup> En este sentido se pronuncia la STSJC 10/1994, de 3 de septiembre [RJ 1994/1977], ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, f.j. 2º, cuando afirma que “no existe una relación jurídica-material única de los legitimarios con el heredero, sino que cada uno de ellos tiene una relación jurídica independiente (no hay interdependencia alguna)”.

abre la posibilidad a que unos interpongan la acción de reclamación y los otros no lo hagan<sup>497</sup>.

### **3.- Nacimiento del derecho a la legítima**

De acuerdo con el art. 451-2.1 CCCat, el derecho a la legítima nace en el momento del fallecimiento del causante, por lo que la legítima no deferida no puede ser objeto de embargo por deudas de los presuntos legitimarios.

Así, la legítima no existe con anterioridad a la apertura de la sucesión, y los futuros legitimarios no podrán reclamar aquello que, una vez fallecido el causante, les corresponderá en concepto de legítima hasta que se abra su sucesión. Sin perjuicio de la posibilidad del causante de satisfacer la legítima en vida<sup>498</sup>.

En este sentido, el legitimario no podrá atacar aquellos actos que el causante realizara a título gratuito con anterioridad a la apertura de su sucesión. Lo único que podrá impugnar el legitimario serán los actos que lesionen su legítima, una vez fallecido el causante, ya que sólo entonces sabremos si es realmente legitimario y el importe que le corresponde como tal<sup>499</sup>.

### **4.- La legítima como título sucesorio**

Existen discrepancias acerca de si la legítima puede considerarse en sí misma un título sucesorio o, por el contrario, se trata de una atribución legal que puede

---

<sup>497</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 390; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 539-540; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 476-477; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2034.

<sup>498</sup> Véase al respecto el punto 7, de este mismo capítulo VI, relativo a “la atribución de la legítima por el causante”.

<sup>499</sup> ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1321.



deferirse por medio de un título sucesorio. A continuación, mostraremos las dos posturas doctrinales al respecto:

a.- Por un lado se encuentran, quienes, como ROCA I TRÍAS, consideran que la legítima es un título sucesorio y, como consecuencia de ello, el legitimario es un sucesor. Por este motivo, la autora considera que, a los legitimarios, les será aplicable el contenido del art. 412-1 CCCat, relativo a la capacidad sucesoria y, en este sentido, será legitimario el que haya nacido, haya sido concebido, o sobreviva al causante en el momento de la apertura de la sucesión. O bien, el que naciera como resultado de una fecundación asistida practicada con posterioridad a la muerte del causante.

Uno de los principales efectos que se desprenden de entender la naturaleza sucesoria del título de legitimario sería que, en el momento de apertura de la sucesión es cuando se aprecia la capacidad sucesoria del sujeto en cuestión, de acuerdo con el art. 412-1.1 CCCat. Por ello, será en ese momento en el que deberá determinarse la capacidad del legitimario dado que, como según la autora se trata de un título sucesorio, los legitimarios deben gozar de capacidad para suceder al causante<sup>500</sup>.

b.- Por otro lado, autores como VAQUER ALOY consideran que la propia redacción del art. 451-1 CCCat permite argumentar que la legítima no constituye un título sucesorio en sí misma. Según este precepto, la legítima confiere a determinados parientes el derecho a obtener un valor patrimonial que se les puede atribuir a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otro modo. Por lo tanto, el articulado no muestra la legítima como un título sucesorio, sino como una atribución legal, y lo que sí permite es que el causante la atribuya por medio de distintos títulos sucesorios.

---

<sup>500</sup> La capacidad del legitimario queda excluida por la declaración de indignidad para suceder y por el desheredamiento justo, reguladas en el art. 451-25.1 CCCat como causas de extinción de la legítima. Véase ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1321.

Es más, en caso de que el causante no atribuya la legítima por ningún título, o bien el valor patrimonial otorgado por el causante mediante alguno de los títulos sucesorios sea insuficiente, el legitimario obtendrá igualmente la cuantía que le corresponda en concepto de legítima, ya sea interponiendo una acción de reclamación de la legítima o, en su caso, una acción de suplemento de legítima. Por lo tanto, el autor defiende que el título de la legítima es la ley, y los títulos sucesorios voluntarios serán los medios de los que puede servirse el causante para su atribución<sup>501</sup>.

En nuestra opinión, somos partidarios de entender, con VAQUER ALOY, que la legítima es una atribución determinada por ley pero no un título sucesorio en sí misma (tal y como se desprende también de su regulación en el Título V del Libro IV, que lleva por nombre “otras atribuciones sucesorias determinadas por ley”). Así, pese a existir la posibilidad de que el causante se sirva de los distintos títulos sucesorios para atribuir el valor que corresponda a cada legitimario, ello no implica que, si el causante no la atribuyera mediante un título sucesorio, el legitimario pierda su derecho a la legítima, sino que, por el contrario, puede igualmente reclamar su derecho, como ya hemos apuntado.

## **5.- La categoría de los legitimarios: progenitores y descendientes**

En los apartados anteriores nos hemos referido a que sólo tenían derecho a la legítima determinados parientes del causante, ya que se trata de una cualidad de carácter personal. Eso significa que no basta con tener algún tipo de relación de parentesco con el fallecido para poder reclamar como legitimario, sino que debe tratarse de uno de los familiares previstos por ley.

---

<sup>501</sup> Véase en este sentido VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 479 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2035.

Como ya hemos dicho, la legítima se trata de una atribución prevista legalmente, y los legitimarios una categoría legal fijada por ley, por lo que sólo aquellos parientes previstos expresamente por ley tendrán derecho a recibir un valor patrimonial en concepto de legítima, y no el resto. En este sentido, los arts. 451-3 y 451-4 CCCat determinan quiénes ostentaran la categoría de legitimarios.

En términos generales, la legítima se reconoce a los parientes en línea recta descendente y, en defecto de ellos, a los progenitores. Pero nunca a los parientes colaterales ni al cónyuge o conviviente en unión estable de pareja.

### 5.1.- La legítima de los descendientes

La finalidad de la legítima es tratar de un modo igualitario a todos los legitimarios, y esta idea se pone de manifiesto cuando nos referimos a la legítima de los descendientes. Según el art. 451-3.1 CCCat, todos los hijos del causante serán legitimarios por partes iguales, lo que evidencia una igualdad de trato entre los hijos matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptivos<sup>502</sup> (estos últimos sólo tienen derecho a la legítima respecto de su familia adoptiva y no originaria)<sup>503</sup>.

---

<sup>502</sup> VAQUER ALOY destaca “la difícil adaptación de la regulación de la legítima al caso de las familias reconstituidas en las que no existe adopción de los hijos del otro cónyuge o conviviente. Puesto que la legítima descansa sólo sobre la filiación biológica o adoptiva y no sobre las necesidades de las personas dependientes del causante, los hijos del cónyuge o conviviente del causante carecen de derecho sucesorio legal alguno, con independencia, por ejemplo, de que la convivencia entre ellos sea más o menos prolongada, de los lazos afectivos que puedan haberse generado y de los vínculos de manutención que se hayan creado”. Véase en este sentido VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 478.

<sup>503</sup> En la filiación adoptiva se introduce este matiz relativo a la legítima del hijo respecto de su padre adoptivo. Así, el hijo carece de legítima respecto de la sucesión del progenitor sustituido por la adopción y en la de los ascendientes de dicho progenitor por derecho de representación. Sin embargo, tendrá derecho a la legítima tanto de su progenitor que es el cónyuge o conviviente en pareja estable del adoptante, como de este último (que ha sustituido a su progenitor de origen). Véase al respecto ROCA TRIAS, E.: “De la ilegítima a la legítima”, *RJC...*, ob. cit., p. 1157; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-3/4”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1327; PUIG BLANES, F. P.: “art. 451-3”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 409-410; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 478; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2036.

En el caso de los descendientes, a diferencia de lo que ocurre con la legítima de los progenitores, opera el derecho de representación a favor de sus descendientes por stirpes, tanto en los casos de premoriencia, como de desheredación justa, indignidad y ausencia<sup>504</sup> (art. 451-3.2 CCCat), pero no en los casos de renuncia<sup>505</sup>. Ahora bien, la propia ley, en su art. 451-3.3 CCCat, deja claro que el objeto de la representación no será más que el derecho a la legítima, sin extenderse a aquellas atribuciones que el causante hubiera ordenado a favor de su representado (excepto en los casos en los que el representante haya sido llamado por vía de sustitución)<sup>506</sup>.

## 5.2.- La legítima de los progenitores

El CCCat mantiene a los ascendientes del causante como legitimarios, pese a que, ya desde el CS, su legitimación se limite, exclusivamente, a los padres del fallecido<sup>507</sup>. Concretamente, el art. 451-4 CCCat se encarga de regular los supuestos en los que procederá la legítima a favor de los padres del causante y, en su apartado 1º, deja constancia de que los progenitores serán legitimarios, por mitad, siempre

---

<sup>504</sup> BOSCH CAPDEVILA se muestra partidario de entender que la ausencia no tendría que equipararse a la muerte, dado que el ausente puede reaparecer en cualquier momento. Así, la declaración de ausencia genera una situación de incerteza a la que no se pone fin hasta que la persona ausente reaparece o se declara su fallecimiento. En concreto, en sede de sucesión intestada, del art. 441-7.1 CCCat se desprende que los descendientes del declarado ausente serán llamados a ocupar su lugar por derecho de representación, eso sí, su atribución vendrá determinada por la resolución final de la situación de ausencia. Así, en caso de que el declarado ausente reaparezca, deberán transmitirse los bienes hereditarios, ya que se le reserva su porción de cuota hereditaria. En cambio, si es declarado muerto, debemos atender al momento en el que se fija la fecha de la muerte. Si ésta se fija con anterioridad a la apertura de la sucesión, se producirá una vacante por premoriencia y, por lo tanto, operará el acrecimiento. Por el contrario, si la fecha se fija con anterioridad al fallecimiento del causante, operará el *ius transmissionis*, por haber muerto con posterioridad sin haber aceptado ni repudiado la herencia. Por lo tanto, el autor afirma que “quan es parla de drets successoris als que està cridada una persona declarada absent, únicament es poden regular els efectes que es produiran, a conseqüència de la declaració d’absència amb un caràcter provisional”. Véase en este sentido BOSCH CAPDEVILA, E.: *L’acreixement en el dret successori català*, Estudis de dret privat català, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 220 y 531-534.

<sup>505</sup> En la renuncia no opera el derecho de representación porque se trata de un acto voluntario que determina la extinción de la legítima, de acuerdo con el art. 451-25.1 CCCat.

<sup>506</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 481.

<sup>507</sup> Respecto de ello, véase ROCA TRIAS, E.: “De la legítima a la legítima”, *RJC...*, ob. cit., p. 1155 y ROCA TRIAS, E.: “art. 451-3/4”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1326.

que el causante no tenga descendientes que le sobrevivan<sup>508</sup>. No lo serán, en cambio, cuando, habiendo descendientes, éstos hayan sido desheredados justamente o declarados indignos.

El art. 451-4 CCCat introduce, por lo tanto, una importante limitación en relación con los supuestos en los que los progenitores pueden convertirse en legitimarios, pues en caso de que el causante tuviera descendencia, los progenitores no tendrán la categoría de legitimarios, excepto en los casos de premoriencia del hijo del causante a éste, en cuyo caso los progenitores sí que tendrán derecho a la legítima<sup>509</sup>.

Este precepto parece evidenciar la voluntad del legislador de debilitar o reducir los casos en los que procede la reclamación de la legítima (como se pone de manifiesto en el Preámbulo de la Ley 10/2008). Y, quizás por esta tendencia debilitadora, se adoptan soluciones restrictivas para aquellos supuestos que no están contemplados legalmente. Éste es el caso en el que, a pesar de existir descendientes, éstos no llegan a adquirir la legítima por renuncia. Pese a no estar contemplado expresamente en el art. 451-4 CCCat, aplicaríamos la solución prevista para los casos de renuncia a la legítima del art. 451-25.1 CCCat y, dado que se considera una causa de extinción de la misma, no cabría la posibilidad de que la reclamaran los progenitores<sup>510</sup>.

---

<sup>508</sup> Pese a que el art. 451-4 CCCat no se pronuncia acerca de esta cuestión, debemos precisar que en los casos de adopción, los progenitores legitimarios serán los adoptivos y no los naturales. Sin embargo, debemos exceptuar de ello el supuesto en el que el cónyuge o conviviente en pareja estable adopte a un hijo de su pareja. En este caso, el progenitor por naturaleza que es cónyuge o pareja estable del adoptante es el que tiene derecho a la legítima de su hijo, pero no así el otro cónyuge de origen que ha sido sustituido por el adoptante. Véase PUIG BLANES, F. P.: “art. 451-4”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 411.

<sup>509</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 392 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 478-479.

<sup>510</sup> PUIG I FERRIOL y ROCA I TRIAS, en *Institucions del Dret civil de Catalunya*, optan por una solución diferente en tanto que defienden que en los casos de renuncia de los legitimarios, los progenitores tendrán derecho a reclamar la legítima. No obstante, a nuestro parecer, es más adecuado optar por la aplicación analógica del art. 451-25.1 CCCat y, en virtud de ello, entender que la legítima se extingue por la renuncia de los descendientes. Respecto de esta posición, véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 542. Por el contrario, a favor de la aplicación analógica del art. 451-25.1, véase ROCA TRIAS, E.: “art. 451-3/4”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1326.

Además, en la legítima de los progenitores no opera el derecho de representación, y ello lo evidencia el apartado 2º del art. 451-4 CCCat. Este precepto prevé que, en caso de que sólo sobreviva un progenitor, o que la filiación sólo estuviera determinada respecto de uno de los progenitores, será a éste a quien le corresponderá íntegramente el derecho a la legítima<sup>511</sup>. También en los casos de desheredación justa de uno de ellos, o de declaración de indignidad, la legítima corresponderá por completo al otro progenitor (en este caso, el art. 451-4.2 CCCat *in fine* se remite a la aplicación de lo establecido por el art. 451-6 CCCat).

Como hemos dicho, el CCCat ha introducido una nueva norma mediante la que excluye la transmisión sucesoria en relación con la legítima de los ascendientes. Concretamente, el art. 451-25.2 CCCat es el encargado de regular que la legítima de los progenitores se extingue en aquellos casos en los que el acreedor muere sin haberla reclamado judicialmente o por requerimiento notarial después de la muerte del hijo causante, lo que prevé expresamente como una de las causas de extinción de la legítima<sup>512</sup>.

En definitiva, podemos afirmar que, dado que no opera el derecho de representación a favor de otros ascendientes y que no se transmite el derecho si el legitimario no la reclama judicialmente o por requerimiento notarial en vida, en el caso de los progenitores la legítima se configura en el CCCat como un derecho de carácter personalísimo<sup>513</sup>.

---

<sup>511</sup> En los casos en los que la filiación sólo está determinada a favor de uno de los progenitores, la legítima corresponderá íntegramente a éste, con independencia de que, con posterioridad a la muerte del hijo causante, se realice una acción mediante la que se determine la filiación respecto del otro progenitor. Véase ROCA TRIAS, E.: “art. 451-3/4”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1327.

<sup>512</sup> Véase al respecto ROCA TRIAS, E.: “arts. 451-2 y 451-3/4”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1324 y 1327 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2037.

<sup>513</sup> Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 479 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2037.

## 6.- La capacidad de los legitimarios

### 6.1.- Requisito de capacidad

Los legitimarios deben tener capacidad sucesoria en relación con el causante. Como hemos dicho anteriormente (en el apartado relativo al nacimiento del derecho a la legítima)<sup>514</sup>, el derecho a la legítima nace en el momento del fallecimiento del causante, es decir, cuando tiene lugar la apertura de la sucesión. Ello implica que sea este momento cuando deba apreciarse si concurre en el legitimario alguna causa de indignidad o de incapacidad.

Si recayera sobre el sujeto una declaración de indignidad, la legítima individual de éste se extinguiría, de acuerdo con el art. 451-25.1 CCCat, del mismo modo que sucedería en el caso de desheredación justa y de renuncia<sup>515</sup>.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la renuncia, en el caso de la desheredación justa y la declaración de indignidad, no se extingue el derecho a la legítima de los descendientes (en el caso de los progenitores sí se extingue por no operar, en su caso, el derecho de representación). Es decir, el sujeto en cuestión pierde su derecho a la legítima, pero lejos de extinguirse, su derecho pasará a sus descendientes, quienes le representarán por estirpes y se convertirán en legitimarios por representación, como se desprende del art. 451-3.2 CCCat<sup>516</sup>.

Por lo tanto, en ambos casos -desheredación e indignidad-, así como también en caso de premoriencia, operará el derecho de representación a favor de los

---

<sup>514</sup> Véase el punto 3, de este mismo capítulo VI, relativo al “nacimiento del derecho a la legítima”.

<sup>515</sup> DE LOS MOZOS, J. L.: “La legítima en el derecho civil de Cataluña y en los derechos forales de Vizcaya y Alava, después de las últimas reformas”, *RDP*, Vol. II, octubre, 1993, p. 899.

<sup>516</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 392; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 481; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2054.

descendientes pero, como hemos dicho, no sucederá así si el legitimario ha renunciado a su derecho. De ello derivan las siguientes consecuencias<sup>517</sup>:

a.- De acuerdo con el art. 451-3.2 CCCat, los representantes adquieren por estirpes el valor que correspondía a su representado en concepto de legítima individual.

b.- Conforme al art. 451-3.3 CCCat, la representación opera sólo en relación con el derecho a la legítima, pero no para las atribuciones voluntarias que el causante hiciera en cumplimiento del deber de atribuir la legítima, excepto que el representante hubiera sido llamado por vía de sustitución vulgar. Por lo tanto, la sustitución en las atribuciones sólo se produce si así lo ha previsto voluntariamente el causante.

c.- Como se desprende del art. 451-3.2 CCCat, el derecho de representación sólo se produce a favor de los descendientes en línea recta pero, por el contrario, no opera para los progenitores.

d.- En relación con la preterición errónea, el art. 451-16.3 CCCat prevé que “el legitimario por derecho de representación sólo puede ejercer la acción de preterición errónea si el representado, en caso de haber sobrevivido al causante, hubiera podido hacerlo”.

e.- Y, por último, la adquisición de la legítima del indigno, premuerto o desheredado justamente por parte de sus descendientes, les coloca en la misma posición que ocupaba éste, de modo que deberán imputar todo aquello que se hubiera imputado si aquél hubiera llegado a ser legitimario (art. 451-8.3 CCCat).

Dicho esto, las causas de indignidad del legitimario serán las previstas para la indignidad sucesoria en el art. 412-3 CCCat<sup>518</sup>, y las causas de incapacidad serán las

---

<sup>517</sup> En relación con las consecuencias que derivan del derecho de representación a favor de sus descendientes, véase ROCA TRIAS, E.: “art. 451-3/4”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1328-1329.

<sup>518</sup> Según el art. 412-3 CCCat, son indignos de suceder: “a) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del



mismas que las propias de la incapacidad sucesoria del art. 412-1 CCCat (interpretado a *sensu contrario*)<sup>519</sup>. Pero, concretamente, debemos referirnos a una causa específica de privación de la legítima: la desheredación.

## 6.2.- Especial atención a la desheredación

La desheredación constituye un acto *mortis causa* mediante el que el causante priva al (futuro) legitimario de su derecho a la legítima (art. 451-17.1 CCCat). Por lo tanto, constituye una sanción civil privada que podrá hacer valer el causante, siempre que concurra alguna de las causas legalmente establecidas<sup>520</sup>.

Para que opere la desheredación será necesario que concurran los requisitos previstos en el art. 451-18.1 CCCat y que se concretan en los siguientes:

---

causante. b) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agravada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante. c) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber calumniado al causante, si lo ha acusado de un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años. d) El que ha sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber prestado falso testimonio contra el causante, si le ha imputado un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años. e) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta. f) Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable. g) El que ha inducido al causante de forma maliciosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, un pacto sucesorio o cualquier otra disposición por causa de muerte del causante o le ha impedido hacerlo, así como el que, conociendo estos hechos, se ha aprovechado de los mismos. h) El que ha destruido, escondido o alterado el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante”.

<sup>519</sup> De la interpretación a *sensu contrario* del art. 412-1.1 CCCat se desprende que no tienen capacidad para suceder aquellas personas que en el momento de la apertura de la sucesión no hayan nacido o no hayan sido concebidas y que no sobrevivan al causante.

<sup>520</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 407; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 542; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 496; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2054.

1.- En primer lugar, la desheredación debe hacerse constar en testamento, codicilo o pacto sucesorio, por lo que no se admite la desheredación en un acto *inter vivos*, así como tampoco en una donación *mortis causa*<sup>521</sup>.

2.- En segundo lugar, para la desheredación se requiere la designación nominal del legitimario desheredado.

3.- Y, por último, el precepto se refiere a la necesidad de que se exprese alguna de las causas tipificadas por el art. 451-17 CCCat.

En relación con este último aspecto, como ya sabemos, el fundamento de la legítima toma como eje central la solidaridad familiar. Por este motivo, las causas legalmente previstas para que tenga lugar la desheredación están estrechamente vinculadas a la relación entre el causante y el legitimario. El art. 451-17.2 CCCat enumera dichas causas:

a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3<sup>522</sup>.

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en los que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

---

<sup>521</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 497.

<sup>522</sup> En relación con el contenido del art. 412-3 CCCat, en el que se enumeran las causas de indignidad sucesoria, véase la nota 518.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.

La última de estas causas (art. 451-17.2.e) CCCat) constituye una nueva aportación introducida por el Libro IV, que no encontrábamos regulada en el art. 370 CS (relativo a las causas de desheredación). Se trata de una importante novedad que engarza completamente con la solidaridad familiar que fundamenta la legítima y que, muy probablemente, es la causa que se produce con mayor frecuencia de las anteriormente mencionadas. Ahora bien, su aplicación práctica posiblemente originará una gran cantidad de litigios para demostrar si realmente tiene lugar el supuesto de hecho, es decir, si realmente hay una ausencia de relación familiar y, además, si dicha ausencia es imputable al legitimario<sup>523</sup>.

## **7.- La atribución de la legítima por el causante**

El art. 451-1 CCCat permite al causante que, si lo estima conveniente, atribuya la legítima “a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma”. Hay quienes ven en ello el respeto a la autonomía de la voluntad del causante, con el fin de compensar el deber legal que le supone tener que hacer frente a las legítimas. Es decir, ya que la ley obliga al causante a atribuir un determinado valor patrimonial a determinados parientes, también se le da la facultad de poder escoger por medio de qué título sucesorio quiere hacerla efectiva<sup>524</sup>.

En este sentido, la atribución del título de heredero o de legatario a favor de aquél que es legitimario supone, excepto que el causante disponga lo contrario, la

---

<sup>523</sup> Véase al respecto RIBOT IGUALADA, J.: “art. 451-17”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1399 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2056.

<sup>524</sup> ROCA TRIAS, E.: “art. 451-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1319.

atribución de la legítima mediante este título, incluso en los casos de repudiación de la herencia o renuncia al legado (art. 451-7.1 CCCat)<sup>525</sup>.

Como ya hemos dicho, el art. 451-1 CCCat regula las posibles formas de atribución de la legítima (institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma).

A continuación, profundizaremos en las distintas modalidades de atribución:

a.- Atribución de la legítima a título de herencia: es habitual que el título de heredero y la cualidad de legitimario recaigan sobre un mismo sujeto, por lo que es frecuente que la legítima se atribuya a título de heredero. Esto se debe, fundamentalmente, al contenido del art. 451-7.1 CCCat, según el cual, la atribución del título de heredero al legitimario implica, a su vez, la atribución de la legítima (excepto que el causante disponga otra cosa)<sup>526</sup>.

No obstante, la atribución de la legítima a título de heredero no implica que el título de heredero absorba la cualidad de legitimario. La institución de heredero no privará al favorecido de su cualidad de legitimario (art. 451-10.1 CCCat), por lo que el heredero legitimario dispone de todos los mecanismos de protección de su legítima como cualquier otro legitimario<sup>527</sup>.

En el mismo sentido, si el heredero legitimario recibe, por medio de la atribución a título de heredero, un valor inferior al que le corresponde en concepto de legítima,

---

<sup>525</sup> Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 479 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2038.

<sup>526</sup> Véase al respecto PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., p. 546 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2038 y 2040.

<sup>527</sup> Por este motivo, podrá impugnar los actos realizados por el causante cuando supongan un perjuicio para su derecho a la legítima. Respecto de ello, véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 479 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2040.

está legitimado para reclamar el valor que no se le ha satisfecho mediante la acción de suplemento de legítima (art. 451-10.2 CCCat)<sup>528</sup>.

Lo que no se le permitirá al heredero legitimario es que renuncie al título de heredero y que reclame el valor que le corresponde como legitimario. El propio art. 451-7.1 CCCat *in fine* deja claro que la repudiación de la herencia o la renuncia al legado implican la renuncia del legitimario a la legítima, en los casos en los que la legítima se hubiera atribuido mediante alguno de estos títulos<sup>529</sup>.

Por su parte, en relación con los plazos de prescripción, nos encontramos ante un plazo de treinta años desde el fallecimiento del causante, para aceptar o repudiar la herencia (art. 461-12.1 CCCat) y un plazo de diez años, a contar también desde la muerte del causante, para exigir la legítima y su suplemento (art. 451-27.1 CCCat)<sup>530</sup>. En este sentido, debe ponerse de relieve la posibilidad de los legitimarios de pedir la *interrogatio in iure*, mediante la que podrán acortar el plazo de aceptación del heredero y, en consecuencia, conseguir que el heredero acepte antes del transcurso del plazo de diez años del que disponen los legitimarios para reclamar lo que les corresponda en concepto de legítima. En lo que se refiere al caso concreto en el que la legítima se atribuye a título de heredero, entendemos que el plazo para aceptar la herencia por parte del heredero será el de treinta años desde la muerte del causante. A pesar de ello, si la cuantía que recibe como heredero no fuera suficiente para cubrir el importe de su legítima, el plazo del que dispone para

---

<sup>528</sup> El heredero legitimario a quien no se le haya satisfecho el valor total de lo que le corresponde en concepto de legítima tendrá derecho al suplemento de legítima, excepto cuando, después de la muerte del causante, se diera por totalmente pagado de la legítima respectiva o hubiera renunciado expresamente al suplemento (art. 451-10.2 CCCat). No obstante, sí que tendrá derecho al suplemento en cualquiera de estos casos cuando, con posterioridad al pago de la legítima, aparecen nuevos bienes del causante (art. 451-10.3 CCCat).

<sup>529</sup> Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 479 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2041.

<sup>530</sup> En este sentido, es importante destacar como novedad aportada por el Libro IV del CCCat, la reducción del plazo de prescripción para exigir la legítima y su suplemento a diez años. Así, mientras que en su antecedente legal, el art. 378.1 CS, el plazo era de 15 años, el art. 146.1 CDCC regulaba un plazo todavía más amplio para exigirla: treinta años a partir de la muerte del causante.

pedir el suplemento de legítima será el de diez años desde el fallecimiento del causante<sup>531</sup>.

b.- Atribución de la legítima a título de legado: tanto el art. 451-1 como el art. 451-7 CCCat prevén la posibilidad de atribuir la legítima mediante un legado. En este caso, como sucede también en caso de atribución de la legítima a título de heredero, el legado a favor de quien resulte ser legitimario implica la atribución de la legítima, aunque no se diga expresamente (art. 451-7.1 CCCat), y para ello regirá el régimen típico de cada legado en particular<sup>532</sup>.

En concreto, el art. 451-7.2 CCCat se refiere a tres modalidades de legado mediante los cuales atribuir la legítima. Éstos son<sup>533</sup>:

1.- El legado de dinero, con independencia de que exista o no metálico en la herencia. En este caso, el heredero queda obligado a pagar el legado con una cantidad de dinero concreta, por lo que, de ser necesario, deberá realizar bienes de la herencia para obtener una cantidad líquida con la que satisfacer el legado.

2.- El legado de bienes hereditarios, que deben integrar el caudal relicto (lo que resulta evidente dado que hablamos de “bienes hereditarios”) y que deben ser de “propiedad exclusiva, plena y libre” del causante<sup>534</sup>. No obstante, el art. 451-7.2 CCat prevé una serie de casos en los que puede dispensarse este requisito. En primer lugar, cuando no hay bienes de esta condición en la herencia (art. 451-7.2 a)

---

<sup>531</sup> En relación con esta cuestión VAQUER ALOY afirma que “si la legítima se atribuye a título de heredero, hay que entender que rige el plazo de la aceptación de la herencia, de modo que el heredero legitimario dispone de treinta años para reclamar lo que se le ha atribuido en concepto de legítima a título de heredero”. Véase en este sentido VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2041.

<sup>532</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 479.

<sup>533</sup> Respecto de estas modalidades de legados, véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., p. 547; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 479-480; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2038.

<sup>534</sup> En este sentido, VAQUER ALOY afirma que “se excluyen, de entrada, los bienes que son sólo copropiedad del causante, los bienes gravados y los derechos reales limitados”. Véase en este sentido VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 480.

CCCat). En segundo lugar, cuando el legitimario sea cotitular del bien legado, en comunidad indivisa con el causante (art. 451-7.2 b) CCCat). Y, por último, cuando el legitimario sea titular de un derecho susceptible de producir la consolidación del dominio conjuntamente con el que el causante le lega (art. 451-7.2 c) CCCat).

Dicho esto, el propio precepto se encarga de alertar de que, en caso de que el legado de bienes hereditarios no cumpla los requisitos establecidos legalmente, el legitimario tendrá la opción de aceptarlo simplemente o renunciar al mismo, y exigir aquello que le corresponda por legítima (art. 451-7.3 CCCat).

3.- El legado simple de legítima, que tiene lugar cuando el heredero utiliza alguna fórmula en la que da a entender la atribución de la legítima mediante el legado. Se trata de expresiones tales como “lego aquello que por legítima corresponda” u otras análogas (art. 451-7.4 CCCat). Precisamente estas expresiones ponen de manifiesto que el objeto del legado será, exclusivamente, el valor concreto que corresponda al legitimario después de llevar a cabo las operaciones de cálculo de la legítima individual correspondientes. Así, dado que mediante el legado el legitimario recibe su legítima estricta, la renuncia al legado conlleva la renuncia a la legítima.

En este caso, al utilizarse una fórmula genérica para la atribución de la legítima mediante un legado, no se indica cuáles son los bienes con los que deberá satisfacerse el legado, por lo que parece que queda en manos del heredero su determinación<sup>535</sup>.

---

<sup>535</sup> Una de las novedades introducidas por el vigente Libro IV del CCCat es que deja claro que el legado simple de legítima no excluye automáticamente la preterición. Anteriormente, la doctrina se mostraba partidaria de entender que el legado simple de legítima permitía evitar la preterición (véase, a modo de ejemplo, la STSJC de 1 de octubre de 1991 [RJ 1992/3908], ponente Ilmo. Sr. D. Luís María Díaz Valcárcel, f.j. 5º, en la que se establece que “legaba (...) al solo efecto de evitar la preterición a cuantas personas pudieran acreditar y pretender legítima de sus bienes, lo que les corresponda según ley”). Sin embargo, el vigente art. 451-16.4 CCCat evidencia una posición contraria, ya que establece que “el simple reconocimiento genérico del derecho de legítima a quien corresponda o la atribución de un legado simple de legítima a favor de todos los hijos no excluye el derecho de los legitimarios a ejercer la acción de preterición errónea si procede de acuerdo con los apartados 1 a 3”. Por lo tanto, los descendientes que son legitimarios y que no reciben una atribución nominal en concepto de legítima podrán, a pesar de que se haya ordenado un legado simple de legítima, pretender la ineficacia del testamento por preterición errónea. Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 394 y 412-413 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en

c.- Atribución de la legítima mediante atribución particular o donación: los arts. 451-1, 451-8 y 451-10 CCCat permiten que el causante atribuya la legítima mediante una donación. Estas donaciones pueden ser de tres tipos<sup>536</sup>:

1. Donaciones entre vivos realizadas en concepto de legítima: en este caso, el donante tiene clara la futura condición de legitimario del donatario y, por este motivo, le realiza la donación.

2. Donaciones entre vivos imputables a la legítima: en este tipo de donaciones, el donante no tiene en cuenta la futura condición de legitimario del donatario, ni realiza la donación a estos efectos. Éste sería el caso de las donaciones realizadas por el causante a favor de sus hijos para que puedan adquirir su primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica (art. 451-8.2.a) CCCat). Por lo tanto, en este caso, en contra de la regla general, estas donaciones se imputarán a pesar de que no haya un pacto expreso de imputación.

3. Donaciones *mortis causa*: el art. 451-8.2.b) CCCat incorpora este tipo de donaciones como posible alternativa para atribuir la legítima mediante una donación.

De acuerdo con el art. 451-1 CCCat, el causante también puede atribuir la legítima mediante una atribución particular hecha en pacto sucesorio. Se trata, por regla general, de una atribución particular en la que hay transmisión de presente de bienes, caso en el que tiene la consideración de donación otorgada en pacto sucesorio (art. 431-29.3 CCCat).

---

el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 480 y 505-506.

<sup>536</sup> Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 548; ROCA TRIAS, E.: “De la llegítima a la llegítima”, *RJC...*, ob. cit., p. 1158; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2039.



d.- Atribución de la legítima mediante asignaciones de bienes: en este caso, el causante se reserva una serie de bienes en pacto sucesorio para atribuirlos en pago de la legítima, en los términos del art. 431-22.2 CCCat. Además, dicho precepto deja claro que la asignación no atribuye a los legitimarios ningún derecho en vida del causante. Eso sí, si éste muere sin haberles atribuido los bienes o las cantidades que les fueron asignadas, los legitimarios las adquieren íntegramente, aunque excedan el valor de lo que les corresponde por legítima (art. 431-22.2 CCCat)<sup>537</sup>.

En definitiva, y de acuerdo con el art. 451-8.2.b) CCCat, las asignaciones de bienes en pacto sucesorio realizadas para el pago de las legítimas, también son imputables a la legítima: es decir, las legítimas también podrán pagarse de esta manera.

## **8.- La adquisición de la legítima**

### **8.1.- La adquisición por la delación**

Ya desde la Compilación (art. 123 CDCC) la adquisición legitimaria se ha regido por unos parámetros similares a los que rigen en la adquisición de los legados<sup>538</sup>.

El derecho a la legítima se adquiere sin que sea necesario un acto de aceptación por parte del legitimario (art. 451-2.2 CCCat). Es decir, con carácter general, el derecho a la legítima se adquiere por la delación, que tiene lugar en el momento del fallecimiento del causante. Y, por lo tanto, será en este momento cuando el legitimario se convierte en titular de su derecho a la legítima<sup>539</sup>. En otras palabras, no es necesario ningún acto por parte del legitimario para adquirir su derecho a la

---

<sup>537</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 394; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-8”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1346; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 481; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2039.

<sup>538</sup> ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1323.

<sup>539</sup> Precisamente porque el derecho a la legítima nace en el momento de la muerte del causante, el art. 451-2.1 CCCat indica que “antes de este momento no puede embargarse por deudas de los presuntos legitimarios”.

legítima, sino que se entiende “adquirido” desde el momento en el que se produce la apertura de la sucesión<sup>540</sup>. Por ello, el art. 451-2.3 CCCat prevé el *ius transmissionis* a favor de los herederos del legitimario cuando éste muere sin haber ejercido su derecho a la legítima (ya fuera mediante la acción de reclamación o a través de su repudiación)<sup>541</sup>, excepto cuando los legitimarios fueran los progenitores, tal y como se desprende del art. 451-25.2 CCCat<sup>542</sup>.

Distinto es que la legítima haya sido atribuida mediante un título sucesorio voluntario y que, dicho título, requiera unas formalidades tales como la aceptación para ser efectivo. Sería el caso, por ejemplo, de la legítima otorgada a título de heredero. El heredero debe proceder a su aceptación, como legalmente se le exige, pero, como hemos dicho<sup>543</sup>, el título de heredero y la condición de legitimario no se absorben. Por lo tanto, no es que el legitimario acepte la legítima sino que, acepta, como heredero, el título voluntario por el que se le atribuye la legítima<sup>544</sup>.

## 8.2.- La renuncia al derecho a la legítima

El legitimario que no quiera adquirir su derecho a la legítima tendrá la posibilidad, o bien de no reclamarla, con lo que transcurridos diez años desde el fallecimiento del causante prescribiría la posibilidad de hacerlo y, por lo tanto, se extinguiría el derecho a la legítima, o bien de hacer una declaración en la que exprese su voluntad de renunciar al mismo (art. 451-25.1 CCCat). Ahora bien, esta renuncia deberá

---

<sup>540</sup> ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1323.

<sup>541</sup> Véase ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1324; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 482; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2040.

<sup>542</sup> De acuerdo con el art. 451-25.2 CCCat “la legítima de los progenitores se extingue si el acreedor muere sin haberla reclamado judicialmente o por requerimiento notarial después de la muerte del hijo causante”.

<sup>543</sup> Véase el punto 7, de este mismo capítulo VI, relativo a “la atribución de la legítima por el causante”.

<sup>544</sup> ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1323.

hacese de la legítima ya deferida o, lo que es lo mismo, deberá tener lugar con posterioridad al fallecimiento del causante, por ser este momento cuando se produce el nacimiento del derecho a la legítima<sup>545</sup>.

Será nula, por lo tanto, la renuncia hecha en vida del causante (art. 451-26.1 CCCat), a excepción de algunos casos en los que, excepcionalmente, la ley permite que se realicen ciertos pactos para la renuncia de la legítima en vida del causante, siempre que se hayan otorgado en escritura pública<sup>546</sup>.

El vigente art. 451-25.1 CCCat regula la renuncia a la legítima ya deferida como una de las causas de extinción del derecho. Este precepto, encontraba su antecedente legal en el art. 376 CS y, pese a que ambos coinciden en regular la renuncia como una de las causas de extinción del derecho a la legítima, el actual precepto es más escueto en su regulación. El art. 376 CS indicaba, literalmente, que la extinción de la legítima se producirá por su “renuncia pura y simple”, lo que venía ratificado por el contenido del art. 351 CS que lo regulaba a *sensu contrario*, en el sentido de que “se presumirá aceptada la legítima mientras no sea renunciada pura y simplemente”<sup>547</sup>.

Por el contrario, el art. 451-25.1 CCCat regula como causa de extinción “la renuncia al derecho a la legítima”, sin detenerse en precisar si debe tratarse de una renuncia pura y simple. Esta carencia queda salvada por el contenido del art. 451-2.2 CCCat

---

<sup>545</sup> Véase al respecto ROCA TRIAS, E.: “art. 451-2”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1324 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 513.

<sup>546</sup> El art. 451-26.2 CCCat establece que, serán válidos, siempre que se otorguen escritura pública: “a) El pacto entre cónyuges o convivientes en pareja estable en virtud del cual renuncian a la legítima que podría corresponderles en la sucesión de los hijos comunes y, especialmente, el pacto de supervivencia en que el superviviente renuncia a la que podría corresponderle en la sucesión intestada del hijo muerto impúber. b) El pacto entre hijos y progenitores por el que estos últimos renuncian a la legítima que podría corresponderles en la herencia del hijo premuerto. c) El pacto entre ascendientes y descendientes estipulado en pacto sucesorio o en donación por el que el descendiente que recibe de su ascendiente bienes o dinero en pago de legítima futura renuncia al posible suplemento”. Respecto de los pactos para la renuncia de la legítima en vida del causante, véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 513-515.

<sup>547</sup> Respecto de ello, véase JOU I MIRABENT, L.: “art. 350”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 1201 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2069.

(equivalente al art. 351 CS) en el que sí se regula el carácter expreso, puro y simple que debe tener la renuncia a la legítima<sup>548</sup>.

En nuestra opinión, y dada la necesidad de que la renuncia cumpla estos requisitos, sería más razonable que constaran expresamente en el art. 451-25.1 CCCat, como sucedía con su antecedente legal. Sin embargo, probablemente el legislador lo suprimiera por considerar que se trataba de una apreciación innecesaria, dado que la necesidad de que la renuncia sea pura y simple se puede extraer del art. 451-2.2 CCCat.

## 9.- Cálculo de la legítima

El cálculo de la legítima que corresponde a cada legitimario se divide en dos fases principales. En primer lugar, es necesario calcular la denominada “legítima global”, que se trata de la cantidad que deberá repartirse entre todos los legitimarios. En segundo lugar, y una vez conocemos el importe al que asciende la legítima global, debemos calcular la “legítima individual”, que será la cantidad que corresponde, concretamente, a cada uno de los legitimarios. Es decir, la cantidad que cada uno va a percibir en concepto de legítima, y que puede coincidir o no con la legítima global dependiendo de la cantidad de legitimarios que haya (coincidirá cuando sólo haya un legitimario)<sup>549</sup>. La legítima individual consiste, en realidad, en dividir la legítima global a partes iguales entre la totalidad de los legitimarios. La cantidad resultante de ello será aquélla que corresponde a cada legitimario, pero no la cuantía que tiene derecho a reclamar, para cuya obtención deberemos aplicar las reglas de la imputación legitimaria, que serán objeto de estudio más adelante<sup>550</sup>.

---

<sup>548</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 513.

<sup>549</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 396 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 483.

<sup>550</sup> Véase el punto 9.2.2, de este mismo capítulo VI, relativo a “la imputación legitimaria”.

## 9.1.- Determinación del *quantum* de la legítima global

En el derecho civil catalán la legítima global asciende a una cuarta parte del haber hereditario líquido que resulta de aplicar las normas de computación legitimaria.

La legítima global se trata de una cantidad establecida legalmente por el art. 451-5 CCCat que, lejos de sufrir variaciones en función de la cantidad de legitimarios que lleguen efectivamente a serlo, es fija e inamovible<sup>551</sup>.

### 9.1.1.- La computación

La computación consiste en las operaciones de cálculo necesarias para calcular el importe de la legítima global.

La finalidad principal de las operaciones de computación es proteger el contenido económico del título de legitimario, motivo por el que no sólo se tendrá en cuenta el valor de los bienes en el momento de la muerte del causante, sino también las donaciones (algunas, no todas) que éste haya realizado.

Y, precisamente por esta finalidad protectora, las normas de computación tienen un carácter imperativo para el causante, por lo que deberán aplicarse con independencia de cuál sea su voluntad<sup>552</sup>.

La computación legitimaria está integrada por tres operaciones distintas:

---

<sup>551</sup> Existen otros derechos en los que la legítima no se configura como una cantidad fija. Muestra de ello lo es el art. 42 de la Compilación del Derecho Civil de les Illes Balears, según el cual “constituye la legítima de los hijos, por naturaleza y adoptivos y, en representación de los premuertos, de sus descendientes de las clases indicadas, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número”. Véase el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación de derecho civil de las Islas Baleares. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de octubre de 1990, núm. 120, pp. 6097-6103. En relación con el derecho a la legítima en las Islas Baleares, véase también FERRER VANRELL, M<sup>a</sup> P.: “La legítima en el Derecho Civil de las Islas Baleares”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 291-357 y PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil...*, ob. cit., pp. 560-561.

<sup>552</sup> Véase ROCA TRIAS, E.: “art. 451-5/6”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1330 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 557-558.

a.- La determinación y valoración del caudal relicto.

b.- La depuración del caudal relicto.

c.- La computación de las donaciones.

#### **9.1.1.1.- La determinación y valoración del caudal relicto**

Según el art. 451-5.a) CCCat, para calcular la legítima se parte “del valor que los bienes de la herencia tienen en el momento de la muerte del causante”. Es lo que se denomina *relictum* o caudal relicto.

En primer lugar, será necesario determinar qué bienes integran el caudal relicto o *relictum*. Para ello podemos acudir al art. 427-41.1 CCCat, relativo a la cuarta falcidia, según el cual “integran el activo hereditario líquido todos los bienes del caudal relicto, incluidos los dispuestos en cualquier tipo de legado, los créditos del causante contra el heredero y los créditos extinguidos por legados de perdón de deuda, pero no los bienes objeto de atribución particular en pacto sucesorio y de donación por causa de muerte”.

Todos los bienes del causante se incorporan al *relictum* y, por lo tanto, deberán computarse con independencia de cuál sea su naturaleza. Ahora bien, existen bienes que no deben tenerse en cuenta. Éstos son<sup>553</sup>:

1.- Los derechos que se extinguen por la muerte del causante y que, por lo tanto, no forman parte de la herencia (el usufructo, la renta vitalicia, etc)<sup>554</sup>.

---

<sup>553</sup> Véase, respecto de esta cuestión, DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 397; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 484-485; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2042 y 2043.

<sup>554</sup> Véase, como ejemplo de ello, la STSJC 51/2003, de 22 de diciembre [RJ 2004/1929], ponente Ilmo. Sr. D. Ponç Feliu i Llansa, f.j. 1º, apartado a), en la que se especifica que no forman parte del *relictum* “las relaciones jurídicas intransmisibles, como las relaciones de crédito “intuitu personae” y los derechos reales subjetivizados, en especial, los de usufructo, uso y habitación que se

2.- Los que tienen una destinación sucesoria prefijada, como en el caso de los bienes fideicomitidos, es decir, bienes que el causante tenía como fiduciario<sup>555</sup>.

3.- Los bienes sujetos a pacto reversional (arts. 431-27 y 531-19 CCCat)<sup>556</sup>.

4.- El ajuar doméstico<sup>557</sup>, si existe cónyuge viudo o conviviente supérstite<sup>558</sup>.

5.- Las indemnizaciones por daños causados por la muerte del causante en la sucesión que pertenecen a los perjudicados, y no al heredero<sup>559</sup>.

6.- El capital que se entrega a un tercero por parte de la entidad aseguradora con la que el causante había firmado un seguro de vida, ya que se trata de un capital que no ha llegado a integrarse en el patrimonio del causante.

Lo que sí forma parte del *relictum*, a diferencia de los bienes anteriormente enumerados, son las pensiones de invalidez percibidas por el causante.

Más conflictivo es el caso de los bienes que estuvieran en posesión del causante por usucapión. En un principio, estos bienes no deben computarse a efectos de calcular

---

extinguen con la muerte, y ello aunque se transmitan o acrezcan a otro que sobreviva al causante en virtud de pactos de constitución o reserva de usufructos sucesivos”.

<sup>555</sup> En el bientendido de que la condición se cumpla. Véase como muestra de esta exclusión la STSJC de 4 de marzo de 1991 [RJ 1992/3901], ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, f.j. 5º.

<sup>556</sup> En este sentido, debemos precisar que el art. 431-27.1 CCCat, relativo al pacto reversional, señala que “el pacto reversional surte efectos al cumplirse la eventualidad prevista, de modo que retornan al heredante los bienes transmitidos o sus subrogados, pero sin obligación de restituir los frutos percibidos”.

<sup>557</sup> El art. 231-30.1 CCCat, relativo al derecho al ajuar de la vivienda, establece que “corresponde al cónyuge superviviente, no separado judicialmente o de hecho, la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal”. Y, este mismo artículo añade, *in fine*, que estos bienes no se computarán en el haber hereditario.

<sup>558</sup> Véase en este sentido la STSJC 8/2008, de 6 de marzo [RJ 2009/297], ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 5º. En ella, se deja claro que el ajuar no forma parte del *relictum* indicando que “siempre que en la herencia concorra el cónyuge -superviviente- del causante, se detraerá previamente en su favor del caudal relicto el ajuar del domicilio conyugal, integrado por la propiedad de la ropa, el mobiliario, y los enseres destinados al uso doméstico, sin que ello compute en su haber hereditario, con independencia de cuál sea el título de la sucesión. Esto supone que estos bienes no llegan a integrarse en ningún momento en el caudal relicto, de manera que ni están sujetos a responsabilidad a favor de los acreedores de la herencia (arts. 34 a 37 CS) ni, lógicamente, pueden servir para el cómputo de la legítima (art. 355 CS)”.

<sup>559</sup> Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 558 y ROCA TRIAS, E.: “art. 451-5/6”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1331.

la legítima global. Ahora bien, en caso de que la usucapión fuera consumada por el heredero, deberá procederse a recalcular la legítima como en cualquiera de los casos en los que se produce un aumento del patrimonio hereditario *a posteriori*<sup>560</sup>.

Una vez sabemos cuáles son los bienes que integran el *relictum* y que deben tenerse en cuenta para calcular la legítima, debemos proceder a su valoración<sup>561</sup>.

Para la valoración del caudal relicto partimos, de acuerdo con el art. 451-5.a) CCCat, del valor que los bienes de la herencia tenían en el momento de la muerte del causante. Esta valoración deberá responder a criterios objetivos mediante los que podamos determinar el valor real de los bienes (STSJC de 22 de diciembre de 2003 [RJ 2004/1929]<sup>562</sup>), huyendo de las valoraciones unilaterales que pudieran llevar a cabo el testador o los interesados en el pago de la legítima (STSJC de 22 de noviembre de 1993 [RJ 1993/10198])<sup>563</sup>. En resumen, se trata de valorar los bienes de acuerdo con su valor de mercado o valor en venta en el momento de la muerte

---

<sup>560</sup> La cuestión no está clara, pero autores como VAQUER ALOY se muestran partidarios de entender que “los bienes que el causante estuviere poseyendo *ad usucapionem* no le pertenecen y, por consiguiente, no deben computarse para el cálculo de la legítima, pero si la usucapión la consume el heredero, entonces deberá procederse a recalcular la legítima del mismo modo que en cualquier otro supuesto en que se incremente *a posteriori* el patrimonio hereditario (por ejemplo, si se obtiene una sentencia favorable en el ejercicio de una acción reivindicatoria o una indemnización)”. Véase en este sentido VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 485 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2043.

<sup>561</sup> La valoración de los bienes a efectos de cálculo de legítima no son objeto de recurso de casación, sino que se trata de una facultad del tribunal de instancia, según la STSJC de 18 de noviembre de 2004. Véase en este sentido STSJC 33/2004, secc. 1ª, de 18 de noviembre [RJ 2005/126], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Bruguera Manté, f.j. 2º y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 559.

<sup>562</sup> Un ejemplo de ello es la STSJC 51/2003, de 22 de diciembre [RJ 2004/1929], ponente Ilmo Sr. D. Ponç Feliu i Llansa, f.j. 1º, apartado a), en el que indica que “los bienes mencionados (los que componen el caudal relicto) han de ser valorados por su valor real de mercado a la fecha del fallecimiento del causante, sea cual sea la fecha en que se proceda a reclamar, calcular o pagar la legítima de que se trate descontando los gravámenes que, sin ser prenda o hipoteca, les afecten”.

<sup>563</sup> La STSJC de 22 de noviembre de 1993 [RJ 1993/10198], ponente Ilmo. Sr. D. Lluís Puig i Ferriol, f.j. 3º, nos sirve como ejemplo a pesar de referirse a la Compilación, pues defiende que “la legítima es una institución de derecho necesario para el testador, como resulta del artículo 122 de la Compilación, lo que implica que las operaciones sobre cálculo de la legítima deben hacerse de acuerdo con los criterios que establece la ley, y también que no debe conferirse relevancia a las valoraciones que pretenda establecer el testador o cualquiera de los interesados en el pago de la legítima”.



del causante<sup>564</sup>, ya que será el único sistema mediante el que podremos obtener una valoración correcta<sup>565</sup>.

### 9.1.1.2.- La depuración del caudal relicto

Una vez determinados cuáles son los bienes que integran el *relictum*, así como llevada a cabo su valoración, obtendremos un valor, del que debemos deducir, únicamente, “las deudas y los gastos de la última enfermedad y del entierro o la incineración”, previstos en el art. 451-5.a) CCCat.

Por lo que se refiere a las deudas, es evidente que la existencia de deudas del causante reducirá la cuantía del caudal relicto. Esto puede suponer un problema en aquellos casos en los que la cuantía de deudas es tan elevada que el pasivo supera al activo. El origen del problema radica en la responsabilidad del heredero por el pago de las legítimas. Se trata de una responsabilidad *cum viribus* o, lo que es lo mismo, limitada a los bienes hereditarios. De modo que cuando el pasivo supera al activo, significa que no hay bienes hereditarios con los que hacer frente a las legítimas y, por lo tanto, no existe la obligación del heredero de satisfacerlas y los legitimarios

---

<sup>564</sup> Véase en este sentido STSJC 8/2008, de 6 de marzo [RJ 2009/297], ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 3º, según la cual se debe tener en cuenta a efectos del cálculo de la legítima, “el valor que los bienes de la herencia tenían al tiempo de la muerte del causante”, que no puede ser otro que el valor de mercado. Hay quienes, como ROCA I TRIAS, hablan del “valor en venta”. Véase, como ejemplo, la SAP Barcelona 453/2010, secc. 16ª, de 10 de septiembre de 2010 [JUR 2010/375789], ponente Ilma. Sra. Inmaculada Zapata Camacho, f.j. 4º, que establece que “para el cálculo de la legítima hay que partir del valor que tenían los bienes del causante en el momento de su muerte, entendiendo por tal su valor en venta”. Véase también PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 559.

<sup>565</sup> En el caso de las viviendas de protección oficial, la valoración se realizará en función de su precio máximo como VPO y no en función del precio de mercado de vivienda libre, como claramente establece la SAP Barcelona 453/2010, secc. 16ª, de 10 de septiembre de 2010 [JUR 2010/375789], ponente Ilma. Sra. Inmaculada Zapata Camacho, f.j. 4º, cuando dice que “para el cálculo de la legítima hay que partir del valor que tenían los bienes del causante en el momento de su muerte (...), que coincide con el precio máximo fijado por la autoridad administrativa en atención a las normas reguladoras de las viviendas de protección oficial de promoción pública”. Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2043.

no recibirán ningún valor, a excepción del caso en el que sí tengan derecho a la legítima porque hay donaciones computables<sup>566</sup>.

Por su parte, en relación con los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración, la particularidad se encuentra en el patrimonio con el que se han satisfecho los gastos. Es decir, en caso de que estos gastos fueran sufragados con el patrimonio del causante, ya no habrían engrosado el *relictum* y, por lo tanto, no deben deducirse del mismo. Distinto es el caso en el que es el heredero quien ha hecho frente a estos gastos. En este caso, sí que cabe la deducción del valor del *relictum* de la cuantía a la que ascienden los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración<sup>567</sup>.

### 9.1.1.3.- La computación de las donaciones (*donatum*)

La computación de las donaciones o *donatum* tiene como finalidad evitar que el causante pueda perjudicar el derecho de sus legitimarios mediante la realización de donaciones que reduzcan el *relictum* y, por lo tanto, aquello que les corresponde por legítima<sup>568</sup>.

---

<sup>566</sup> Respecto de las donaciones computables, nos remitimos al punto objeto de estudio a continuación, es decir, al punto 9.1.1.3, de este mismo capítulo VI, relativo a “la computación de las donaciones (*donatum*)”.

<sup>567</sup> Como se desprende de la STSJC 11/2011, de 28 de febrero [RJ 2011/3122], ponente Ilmo Sr. D. José Francisco Valls Gombau, f.j. 1º, apartado 2º, serán los interesados, y no el juez, quienes deberán aportar las facturas relativas a los gastos que afecten al *relictum*. Respecto de ello, establece que “es en todo caso el heredero, en tanto que continuador del causante, quien está obligado a procurar la prueba de los bienes que deben integrar la masa hereditaria a efectos de fijar la legítima y la cuarta falcidia”. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 398 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 486-487.

<sup>568</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 398; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 559; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-5/6”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1332; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 487; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2044.

Así, la computación de las donaciones no es más que agregar, al caudal relicto ya depurado, el valor de las donaciones efectuadas en vida o *donatum* (art. 451-5.b) CCCat).

En este sentido, el CCCat introduce una importante novedad al limitar las donaciones computables a efectos de calcular la legítima global. La finalidad de la medida se encuentra prevista en el apartado VI, párrafo 1º (legítima y cuarta viudal) del Preámbulo de la Ley 10/2008, y responde a la voluntad de facilitar las operaciones de cálculo de la cuantía de la legítima. No obstante, el propio Preámbulo apunta a que, ante todo, la restricción de las donaciones computables debe percibirse como una reducción de los derechos de los legitimarios ajustado a la realidad social contemporánea, en la que prevalece el interés por procurar una formación a los hijos sobre la garantía de éstos de obtener un valor patrimonial cuando falten sus progenitores<sup>569</sup>.

Dicho esto, podemos diferenciar dos tipos de donaciones:

1.- Por un lado, todas las donaciones que sean imputables son, a su vez, computables, de acuerdo con el art. 451-8 CCCat.

Las donaciones imputables siempre deben computarse cualquiera que sea su fecha, mientras que, por el contrario, no todas las donaciones computables serán objeto de imputación. La necesidad de computar las donaciones imputables se encuentra en que estas donaciones se restaran de la cuota de cada legitimario, por lo que si, además, no se computaran como parte del *relictum*, se vería reducida excesivamente la legítima, en el sentido de que no se sumarían al *relictum* las donaciones que luego sí se descontarían de la cuota de cada legitimario<sup>570</sup>.

---

<sup>569</sup> ROCA TRIAS, E.: “De la legítima a la legítima”, *RJC...*, ob. cit., pp. 1157-1158.

<sup>570</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 399 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 487.

2.- Por otro lado, serán computables las donaciones realizadas a favor de cualquier persona en los últimos diez años anteriores a la muerte del causante<sup>571</sup>. El CS regulaba las donaciones computables en su art. 355.2 y 3, y no preveía en su regulación esta limitación a las donaciones realizadas en los últimos diez años, por lo que, es en este aspecto, donde se encuentra la principal novedad introducida por el CCCat.

En este caso, nos referimos a las donaciones que el causante, como dice el artículo, haya realizado en los últimos diez años a favor de “cualquier persona”, con independencia de que sea o no uno de los legitimarios. Lo que significa que estas donaciones (de los últimos 10 años) se computarán independientemente de quien sea el donatario.

En definitiva, la consecuencia directa de esta limitación será la reducción del importe de la legítima, ya que, al reducirse el *donatum* computable, se reduce la cuantía de la legítima global y, a su vez, el de la legítima individual de cada uno de los legitimarios<sup>572</sup>.

Queda claro que los negocios con causa gratuita otorgados por el causante (dotación de una fundación, condonación de deuda, etc.), y las donaciones como tales se van a computar. Pero, en determinados casos, surgen dudas acerca de si determinadas donaciones deben computarse o no. En este sentido, podemos afirmar que sí deben computarse: las donaciones simuladas realizadas por el causante, una vez haya quedado demostrado su carácter de donaciones simuladas<sup>573</sup>; la adquisición de la

---

<sup>571</sup> El Proyecto de Ley de Libro IV del Código Civil de Cataluña declaraba como computables en su art. 451-5 las primas que hubiera pagado el causante por seguros de vida, también durante los últimos diez años. Pero esta aportación no llegó a incluirse en el vigente art. 451-5 CCCat. Véase VAQUER ALOY, A.: *Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima*, Revista InDret, Julio, 2007, p. 11 ([http://www.indret.com/pdf/457\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/457_es.pdf)).

<sup>572</sup> Véase al respecto VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 487 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2045.

<sup>573</sup> Véase, como ejemplo, la STSJC 16.12.1993, de 16 de diciembre, [RJ 1993/10200], ponente Ilmo. Sr. D. Lluís Puig i Ferriol, f.j. 3º y 4º, en la que se computa el valor de una finca transmitida al heredero por contrato de renta vitalicia que encubre una donación en la parte que excede de la

parte del cónyuge premuerto como consecuencia de los efectos de la compra con pacto de supervivencia (art. 231-15.3 CCCat); las donaciones modales (art. 531-18 CCCat) se computan a efectos de cálculo de la legítima en la parte que excedan el valor de la carga o gravamen impuesto al donatario<sup>574</sup>; las donaciones remuneratorias se computarán, también, en cuanto al exceso del valor del servicio remunerado<sup>575</sup>; y, finalmente, deberíamos considerar como computables lo que se ha pagado como primas en un seguro de vida. Por el contrario, no serán computables las liberalidades de uso, de acuerdo con el art. 451-5.b) CCCat<sup>576</sup>.

Es discutible si deben computarse como donaciones las renunciaciones de derechos. Al respecto, es importante destacar la STSJC 3/1996, de 29 de enero<sup>577</sup>, en la que el llamado a aceptar una herencia de gran cuantía la repudia, lo que supone un perjuicio para su hija como legitimaria ya que, del mismo modo que la aceptación hubiera aumentado el patrimonio del llamado, también hubiera incrementado el importe de la legítima de ésta. Por ello, surge la duda de cuáles son los mecanismos de los que puede hacer uso el legitimario para evitar el perjuicio que se le ocasiona con la repudiación. En este sentido, se plantean dos posibilidades: por un lado,

---

contraprestación alimenticia a cargo del heredero, y como tal donación ha de computarse a los efectos de cálculo de legítima.

<sup>574</sup> Véase, en este sentido, la STSJC 8/1994, de 21 de marzo de 1994 [RJ 1994/10648], ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Bruguera Manté, f.j. 9º, en la que se establece que “la donación con causa onerosa queda sometida al régimen jurídico de las donaciones en la parte que excedieran del valor de la carga o gravamen impuesta al donatario, lo cual determina que (...) las donaciones onerosas se han de computar en esta parte”.

<sup>575</sup> El art. 531-17 califica las donaciones de remuneratorias “si se efectúan en premio o en reconocimiento, no exigibles jurídicamente, de los méritos contraídos o de los servicios prestados por los donatarios”. ROCA I TRÍAS opina que el hecho de que estas donaciones, según el art. 531-17, no sean exigibles jurídicamente, parece conllevar que no pueda evitarse la computación y, por lo tanto, que sean computables. Véase en este sentido ROCA TRIAS, E.: “art. 451-5/6”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1332.

<sup>576</sup> Según el art. 451-5.b) CCCat “al valor líquido que resulta de aplicar la regla de la letra a, debe añadirse el de los bienes dados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso (...)”. En palabras de VAQUER ALOY, estas liberalidades de uso no serán computables “por su carácter módico en atención a los usos sociales”. Véase en este sentido VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 488 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2045.

<sup>577</sup> STSJC 3/1996 (Sala de lo Civil y Penal), de 29 de enero [RJ 1996/6248], ponente Ilmo. Sr. D. Lluís Puig i Ferriol.

considerar que los legitimarios son acreedores del heredero y, como tales, pueden hacer uso del mecanismo previsto en el art. 461-7 CCCat relativo a la repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores. Y, por el otro lado, equiparar la repudiación a un acto de disposición hecho a título gratuito, lo que tendría como consecuencia que los bienes repudiados se computarían a efectos de cálculo de la legítima. En relación con la primera de ellas (la consideración de los legitimarios como acreedores del heredero), el art. 461-7 CCCat se refiere a los créditos anteriores a la muerte del causante y, siendo el derecho a la legítima un derecho que nace con posterioridad al fallecimiento, parece que debería excluirse la aplicación del art. 461-7 CCCat, según el cual “la repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores del heredero llamado no puede oponerse a éstos, que pueden cobrar los créditos de fecha anterior a la repudiación sobre los bienes de la herencia o sobre la cuota de herencia repudiada si faltan otros recursos para cobrarlos”. Solución por la que abogó, en su momento, la sentencia objeto de estudio<sup>578</sup>. Por su parte, la segunda de las posibilidades a las que nos hemos referido se centra en la computación del valor de los bienes repudiados a efectos de legítima. Según la citada sentencia, no se puede equiparar la renuncia a un derecho a las donaciones ya que, mientras que éstas conllevaron en su momento una disminución patrimonial, no ocurre lo mismo con la renuncia de derechos (que sólo evita un aumento de su patrimonio)<sup>579</sup>. Por lo tanto, la sentencia considera que las renunciaciones a derechos no

---

<sup>578</sup> Respecto de esta cuestión en la Compilación, la STSJC 3/1996 (Sala de lo Civil y Penal), de 29 de enero [RJ 1996/6248], ponente Ilmo. Sr. D. Lluís Puig i Ferriol, f.j. 5º establece que “como ha puesto de relieve la doctrina, la aplicación del artículo 1001 del Código Civil exige que el crédito sea anterior a la fecha de la repudiación de la herencia. Esto quiere decir, que cuando el padre repudió la herencia de su esposa en el año 1984, la hija no tenía la condición de acreedora frente a su padre, puesto que, del artículo 123 de la Compilación, resulta que el derecho a la legítima nace al tiempo de la apertura de la sucesión como consecuencia de la muerte del causante, en este caso en el año 1988. Y, además ha de añadirse que la hija legitimaria no se puede equiparar, a los efectos del artículo 1001 del Código Civil, a los acreedores particulares del heredero, puesto que el legitimario tiene un derecho de crédito contra la herencia como consecuencia de la apertura del proceso sucesorio, pero no un derecho de crédito contra el heredero”.

<sup>579</sup> En este sentido, la STSJC 3/1996 (Sala de lo Civil y Penal), de 29 de enero [RJ 1996/6248], ponente Ilmo. Sr. D. Lluís Puig i Ferriol, f.j. 5º establece que “no se pueden equiparar las donaciones a las renunciaciones de adquirir unos derechos. Puesto que la donación, como prototipo de los actos de disposición fundamentados en una causa de mera liberalidad por parte del donante (artículos 618 y 1247 del Código Civil), comporta necesariamente una disminución del patrimonio que en su día ha de servir de base para calcular los derechos legitimarios y por este motivo, y

serían parte integrante del art. 451-5 b) CCCat, y entiende que es inadmisibile, desde un punto de vista jurídico, que la persona que tenga descendientes con derecho a la legítima no pueda renunciar a la herencia porque así disminuirá el importe de las legítimas que éstos pudieran reclamar. Ante esta cuestión, BOSCH CAPDEVILA muestra su disconformidad con la resolución de la sentencia objeto de estudio porque, en su opinión, a pesar de que no se pueda obligar al llamado a aceptar la herencia, debería admitirse el cómputo de los bienes objeto de repudiación. Es más, cree que mediante el cómputo de dichos bienes se conseguiría un equilibrio entre la libertad del llamado y el fraude o perjuicio que la repudiación ocasionaría a sus legitimarios. Por lo tanto, se muestra partidario de considerar que el valor de la herencia repudiada debería computarse dentro del caudal relicto a efectos de cálculo de la legítima, y si con ello no hubiera suficiente para satisfacer las legítimas, se seguiría el orden legal de reducción (art. 451-22 CCCat), y se podría incluso llegar a impugnar la repudiación de la herencia. Eso sí, la impugnación no dejaría totalmente sin efecto la repudiación, sino que se produciría un efecto similar al del art. 1001 CCEsp, de modo que el llamado que ha repudiado no se convertiría en heredero, sino que simplemente debería devolverse al caudal relicto la cuantía que fuera necesaria para atender el derecho del legitimario<sup>580</sup>. En nuestra opinión, esta segunda tesis conduce a consecuencias más equitativas, ya que el cómputo de los bienes repudiados permitiría que los legitimarios no se vieran perjudicados por la repudiación, cuando ésta se hiciera incurriendo en fraude, pero, a su vez, dejaría al margen la libertad de todo llamado para aceptar o repudiar la herencia como libremente desee.

---

considerando también el carácter imperativo de la legítima hacia la persona del testador, el posible conflicto de intereses entre los legitimarios y los donatarios que voluntariamente ha querido favorecer el testador, se soluciona a favor de los legitimarios por la doble vía de la computación legitimaria y, después, si procede, por la de reducción o supresión de las donaciones inoficiosas (artículos 141, 142 y 143 de la Compilación). En cambio, cuando una persona renuncia a un derecho que podría adquirir, con ello no disminuye su patrimonio, puesto que sólo evita por medio de la renuncia que se produzca un aumento en su patrimonio. Y como el artículo 127 de la Compilación, a los efectos del cálculo de la legítima, sólo declara computables las donaciones hechas en vida por el causante, porque disminuyen su patrimonio, el precepto no da pie a entender que sean también computables las renunciaciones de derecho, puesto que no disminuyen su patrimonio, sino que sólo determinan que no aumente el patrimonio del renunciante”.

<sup>580</sup> Véase BOSCH CAPDEVILA, E.: “Comentari a la sentencia núm. 3/1996, de 29 de gener, del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya”, *La Notaria*, núm. 3, Marzo, 1997, pp. 173-199.

Por último, en lo referente a la valoración de las donaciones objeto de computación, el art. 451-5.c) CCCat deja claro que se tendrá en cuenta el valor de los bienes objeto de la donación en el momento del fallecimiento del causante<sup>581</sup>. Valor del que deben deducirse, como el mencionado precepto indica, “los gastos útiles sobre los bienes dados costeados por el donatario y el importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación, no causados por su culpa, que él haya sufragado”, y, al que debe añadirse, en cambio, “la estimación de los deterioros originados por culpa del donatario que puedan haber disminuido su valor” (art. 451-5.c) CCCat *in fine*).

Concretamente, en lo relativo a la valoración de aquellos bienes que hubieran sido enajenados por el donatario, o que éste hubiera perdido por su culpa, se tendrá en cuenta el valor que tienen o que habrían tenido en el momento de la muerte del causante (art. 451-5.d) CCCat). En cambio, si la pérdida de los bienes no se produce por culpa del donatario (art. 451-5.d) CCCat *a sensu contrario*), no se computará ningún valor porque se presume que, aunque el bien hubiera seguido en el patrimonio del causante, no se hubiera podido evitar la pérdida<sup>582</sup>.

---

<sup>581</sup> No obstante, se tendrán en cuenta determinados incrementos o disminuciones del valor de los bienes donados como consecuencia de circunstancias económicas externas, ya que se considera que también se hubieran producido aunque estos bienes hubieran permanecido en el patrimonio del causante (donante). Respecto de ello, véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 561; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-5/6”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1333; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 489.

<sup>582</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 400-401; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 561-562; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-5/6”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1333-1334; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 489; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2047.



### **9.1.2.- El cálculo de la legítima global**

En términos generales, la legítima global es la cuarta parte de la suma de *relictum* y *donatum*, con la deducción de las deudas y los gastos de última enfermedad, entierro o incineración, que se calculará tras haber realizado las operaciones de computación.

Se trata de un cálculo que no dará como resultado el valor que corresponde a cada legitimario por su derecho a la legítima, sino que, lejos de ser así, nos sirve como cálculo previo e instrumental para poder calcular la legítima individual<sup>583</sup>.

## **9.2.- La determinación de la legítima individual. La imputación legitimaria**

### **9.2.1.- La determinación de la legítima individual**

Una vez se ha procedido al cálculo de la legítima global y, teniendo en cuenta que el activo sea superior al pasivo y, por lo tanto, el resultado de este cálculo sea positivo, podemos proceder al cálculo de la legítima individual.

El legitimario tiene derecho a obtener un valor que consistirá en el resultado de dividir la legítima global entre el número de legitimarios. Por lo tanto, que la cuantía de la legítima sea una cuarta parte del haber hereditario líquido no significa que cada legitimario obtenga una cuarta parte. Al contrario. Esta cuarta parte global deberá dividirse entre todos los legitimarios, de modo que cada uno de ellos recibirá una parte proporcional.

Precisamente por este motivo, adquiere tanta relevancia conocer en qué casos hacen número los legitimarios y en qué casos no, ya que la cuantía final a la que ascienda la legítima de cada uno de los legitimarios es consecuencia directa de ello. De

---

<sup>583</sup> Véase al respecto VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 490 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2047.

acuerdo con el contenido del art. 451-6 CCCat, hacen número, a efectos de determinar el importe de la legítima individual, “el legitimario que sea heredero, el que ha renunciado a la misma, el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder”. Por el contrario, el mismo precepto indica que no hacen número “el premuerto y el ausente, salvo que sean representados por sus descendientes”. De ello se desprende que, en los casos de renuncia, desheredación justa y declaración de indignidad, no se produce acrecimiento para el resto de legitimarios, sino que la cuantía que les correspondía como legitimarios se integra en la herencia y será adquirida por el heredero. Esta regla no opera, sin embargo, cuando el desheredado justamente o el declarado indigno sean descendientes del causante y tengan descendencia, ya que, en tal caso, opera el derecho de representación por stirpes previsto por el art. 451-3.2 CCCat<sup>584</sup>. Por su parte, en los casos de premoriencia y ausencia también será de aplicación el art. 451-3.2 CCCat, por lo que el importe de la legítima será para sus descendientes por derecho de representación pero, en su defecto, en este caso sí que acrecerá al resto de legitimarios<sup>585</sup>.

## **9.2.2.- La imputación legitimaria**

### **9.2.2.1.- Concepto**

La finalidad principal que persigue el legislador mediante la imputación es la igualdad en la cuantía que recibe, en concepto de legítima, cada uno de los legitimarios.

---

<sup>584</sup> *A sensu contrario* entendemos que sí se integrará en la herencia la cuantía que correspondía a los legitimarios en los casos en los que éstos no tuvieran descendencia que les pudiera representar, o bien cuando los legitimarios desheredados justamente o declarados indignos fueran los progenitores del causante, ya que, para ellos, no opera el derecho de representación.

<sup>585</sup> En relación con el acrecimiento entre legitimarios en el CS, véase BOSCH CAPDEVILA E.: *L'acreciment en el dret successori...*, ob. cit., pp. 558-591; ROCA TRIAS, E.: “art. 451-5/6”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1334; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 490; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2048.

En numerosas ocasiones, el legitimario ha percibido, de manera anticipada, ciertas cantidades en concepto de legítima, o bien, imputables a la misma. Es obvio que, si en el cálculo de la legítima no tuviéramos en cuenta estas cantidades que el legitimario ya ha recibido anticipadamente, se produciría una desigualdad entre lo que perciben unos y otros legitimarios, lo que se aleja completamente de la esencia de la legítima catalana como una atribución que persigue el trato igualitario de todos los legitimarios.

Por este motivo, es fundamental proceder a esta operación de cálculo, que recibe el nombre de imputación. Con ella, conseguiremos que el valor que recibe al final cada uno de los legitimarios en concepto de legítima sea el mismo, descontando lo que el legitimario ha recibido anticipadamente en concepto de legítima o imputable a ella de la cantidad que le corresponde en concepto de legítima individual<sup>586</sup>. En otras palabras, la imputación nos permitirá conocer cuál es la cantidad que, en concepto de legítima, tiene derecho a reclamar el legitimario en la sucesión<sup>587</sup>.

Es importante tener claras las diferencias que existen entre la computación y la imputación. Por una parte, la computación afecta al cálculo de la legítima global, mientras que la imputación nos permite realizar un cálculo exhaustivo de lo que corresponde como legítima individual. Por otra parte, en la imputación no rige el límite temporal de 10 años que sí opera en la computación, sino que la imputación comprende todas las donaciones, con independencia de su fecha<sup>588</sup>. Y, por último, las normas relativas a la computación tienen un carácter imperativo que huye de la autonomía de la voluntad del causante, a diferencia de lo que sucede con la

---

<sup>586</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 402; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 562; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 490-491; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2049.

<sup>587</sup> LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 451-7”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1335.

<sup>588</sup> Véase al respecto VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 492-493 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2051.

imputación que, de acuerdo con los apartados 2 y 5 del art. 451-8 CCCat, tendrá la posibilidad de modificarlas<sup>589</sup>. En este sentido, el causante tiene la posibilidad de excluir, tanto por actos *mortis causa* (testamento, codicilo y pacto sucesorio) como *inter vivos*, una determinada atribución de la imputación legitimaria, eso sí, en este último caso deberá hacerlo siempre en escritura pública para que tenga validez. Respecto de ello, el art. 451-8.5 CCCat precisa que “la dispensa de imputación hecha en escritura pública es irrevocable y la hecha en pacto sucesorio solo es revocable por las causas legales o acordadas entre las partes”.

Por último, y ante la cuestión de quiénes son los sujetos de la imputación, la respuesta es que lo son todos los legitimarios, con independencia de que reciban la legítima en virtud de un derecho propio, o bien por derecho de representación<sup>590</sup>.

### **9.2.2.2.- Imputación de donaciones y atribuciones particulares**

La imputación tiene por objeto las atribuciones gratuitas que el causante realizó en vida a favor del legitimario y que implican atribución de la legítima. En concreto, son los arts. 451-8.1 y 451-8.2 a) y b) CCCat los que se encargan de regular y enumerar las donaciones y atribuciones particulares imputables a la legítima:

1.- De acuerdo con el apartado 1º del art. 451-8 CCCat, “son imputables a la legítima las donaciones entre vivos otorgadas por el causante con pacto expreso de

---

<sup>589</sup> Por su parte, el art. 451-8.2 CCCat regula las donaciones y atribuciones particulares objeto de imputación y, para ello, parte de la expresión “son imputables a la legítima, salvo que el causante disponga otra cosa”, por lo que pone de manifiesto la posibilidad del causante de modificar estas normas de acuerdo con su voluntad. Más específico es este precepto en su apartado 5º, en el que indica cómo debe proceder el causante para dejar sin efecto la imputación a la legítima. En concreto, establece que “el causante puede dejar sin efecto la imputación a la legítima en testamento o codicilo así como en pacto sucesorio o por medio de una declaración hecha en otro acto entre vivos en escritura pública. La dispensa de imputación hecha en escritura pública es irrevocable y la hecha en pacto sucesorio solo es revocable por las causas legales o acordadas entre las partes”.

<sup>590</sup> El art. 451-8.3 CCCat regula el caso en el que, en la herencia de los abuelos, los nietos son legitimarios por derecho de representación. En este caso, el artículo establece que “en la herencia de los abuelos, son imputables a la legítima de los nietos los bienes recibidos por los progenitores representados que habrían sido imputables a su legítima en caso de haber sido legitimarios”.

imputación o hechas en pago o a cuenta de la legítima”. En este sentido, el artículo deja clara la imposibilidad del causante de, unilateralmente y con posterioridad al otorgamiento de la donación, imponer la imputación de las donaciones para las que no la había previsto en el momento de su otorgamiento. En otras palabras, la imputación de la donación se debe hacer constar, siempre, de manera expresa en el momento de su otorgamiento<sup>591</sup>.

2.- Por su parte, el art. 451-8.2.a) CCCat introduce una novedad, declarando expresamente imputables, salvo que el causante disponga otra cosa, “las donaciones hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica”<sup>592</sup>.

3.- Y, también en su apartado b) (art. 451-8.2.b) CCCat), regula como imputables a la legítima “las atribuciones particulares en pacto sucesorio, las donaciones por causa de muerte y las asignaciones de bienes al pago de legítimas, hechas también en pacto sucesorio, cuando se hagan efectivas”.

---

<sup>591</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 491.

<sup>592</sup> Según el Preámbulo de la Ley 10/2008, la introducción de estas donaciones como imputables a la legítima responde a la voluntad de modernizar la regla tradicional por la que se imputaban las donaciones matrimoniales y otras formas análogas de dotación a los hijos. No obstante, autores como LAMARCA I MARQUÈS se muestran contrarios a estos supuestos en los que, la imputabilidad o no de la donación, está estrictamente vinculada a la finalidad con la que se realizó. El autor considera que las donaciones se cualifican por tratarse de atribuciones realizadas a título gratuito por el donante y no por su finalidad. Y, no sólo eso, sino que también considera que se trata de supuestos indeterminados en los que no queda claro cuáles son las donaciones que se incluyen en ellos, además de generar desigualdades entre los hijos, lo que va en contra del espíritu de la institución legitimaria. Véase en este sentido LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 451-8”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1344.

## 10.- El pago de la legítima

Cuando el causante no hubiera atribuido la legítima por alguno de los medios a los que nos hemos referido<sup>593</sup>, el legitimario, como titular del derecho a la legítima, puede reclamar el pago del importe que le corresponda en virtud de su legítima individual.

### 10.1.- Sujetos legitimados para el pago

Los sujetos, a los que la ley permite efectuar el pago de las legítimas, son los siguientes:

a.- El heredero, en virtud del art. 451-11.1 CCCat.

b.- Los sujetos facultados para llevar a cabo la partición o distribución de la herencia, de acuerdo con el art. 451-11.1 CCCat, dentro de los cuales se encontrarían<sup>594</sup>:

- El contador partidor, entendiéndose que su función se concretaría en asignar bienes en pago de legítima<sup>595</sup>.

- El albacea universal, ya sea de realización dineraria de la herencia o de entrega directa de remanente de bienes. El art. 429-9.1.g) CCCat faculta expresamente al

---

<sup>593</sup> Respecto de esta cuestión, véase el punto 7, de este mismo capítulo VI, relativo a “la atribución de la legítima por el causante”.

<sup>594</sup> Respecto de los sujetos facultados para llevar a cabo la partición o distribución de la herencia, véase LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 451-11”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1360.

<sup>595</sup> En su caso, igual que sucede en el caso del albacea particular a quien se ha encomendado únicamente la función de pagar las legítimas, se plantea la duda de si pueden realizar o grabar bienes de la herencia para pagar la legítima en dinero. En este sentido, LAMARCA I MARQUÈS entiende que “sembla ser que sí, de l’art. 451-11, encara que també es pot defensar que no procedeix aquí fer una lectura literal de l’apartat 1 i entendre que no hi està facultat i que només pot pagar la llegítima amb diners si n’hi ha a l’herència. Pel que fa al marmessor universal, com a executor de la voluntat del causant en tota la seva integritat, el dubte no existeix, i sí que pot realitzar o grabar béns hereditaris per pagar la llegítima”. Véase en este sentido LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 451-11”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1360.

albacea universal de realización dineraria de la herencia a “pagar las legítimas”. Mientras que, por su parte, el art. 429-10.d) CCCat es el que faculta al albacea universal de entrega directa del remanente de bienes para dicho fin.

- En cuanto al albacea particular, podríamos entender que estaría legitimado únicamente en aquellos casos en los que, habiendo heredero, el causante le ha conferido el encargo de pagar las legítimas.

c- El cónyuge o conviviente superviviente distributivo, en virtud del art. 424-1.2.c) CCCat<sup>596</sup> o los dos parientes próximos a los que el heredero confiere la facultad de elección o distribución, para elegir a los descendientes a los que el testador instituirá herederos (art. 424-5 CCCat).

El contenido del art. 451-11.1 CCCat deja claro, por lo tanto, que el heredero está legitimado para proceder al pago de las legítimas. Lo que no aclara es cómo se procederá en el caso en el que haya una pluralidad de herederos. En nuestra opinión, deberíamos seguir la tesis defendida por LAMARCA I MARQUÈS, quien defiende que la comunidad hereditaria no tiene porque perjudicar al legitimario, que podrá alegar su derecho a la homogeneidad de la atribución por la que recibe su legítima. Además, considera que el pago de legítimas dentro de un supuesto de comunidad hereditaria se trata más de un acto de administración de la herencia que de disposición hereditaria. Administración que debe llevarse a cabo de acuerdo con el art. 463-4.2 CCCat y, por remisión del mismo, con los arts. 552-7 y 8 CCCat. Eso implica que la decisión acerca de cómo va a pagarse la legítima debe tomarse por mayoría de los coherederos, sin ser necesaria la unanimidad<sup>597</sup> (propia de los actos de disposición).

---

<sup>596</sup> En su caso, la facultad del cónyuge o conviviente se desprende del art. 424-1.2 CCCat, que se refiere a la posibilidad del testador de instituir heredero al descendiente que su cónyuge o conviviente en unión estable de pareja elija entre los hijos comunes y sus descendientes. Para ello, determina, en su apartado c), que rige la norma según la cual “la herencia no se defiende hasta que no se hace la elección o la distribución, pero antes el cónyuge o conviviente superviviente puede fijar y pagar las legítimas y los legados”.

<sup>597</sup> En este sentido, el art. 552-7.2 CCCat establece que “la mayoría de los cotitulares, según el valor de su cuota, acuerdan los actos de administración ordinaria, que obligan a la minoría disidente”.

La otra posible opción que prevé LAMARCA I MARQUÈS, pero por la que no aboga en absoluto, es la división de la deuda legitimaria entre los distintos coherederos, sin solidaridad entre ellos, aplicando la regla del art. 463-1 CCCat. En este sentido, los coherederos podrían tomar decisiones distintas para cada uno de los legitimarios en cuanto al pago en bienes o en dinero, y la homogeneidad sólo afectaría a la legítima individual de cada uno de los legitimarios, pero no a su conjunto<sup>598</sup>. En nuestra opinión, esta es la solución aplicable a los acreedores del causante, pero no a los legitimarios como acreedores de un determinado valor patrimonial.

## **10.2.- Derecho de los legitimarios a pedir la *interrogatio in iure***

La interpelación judicial o *interrogatio in iure* está regulada en el art. 461-12.2 CCCat, y consiste en la posibilidad que se ofrece a determinados sujetos de que puedan evitar los perjuicios que derivan del largo plazo del que dispone el llamado (30 años) para la aceptación y repudiación de la herencia (art. 461-12.1 CCCat)<sup>599</sup>.

En este sentido, dicho precepto prevé que “las personas interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o del llamado, pueden solicitar al juez, una vez haya transcurrido un mes a contar de la delación a su favor, que fije un plazo para que el llamado manifieste si acepta o repudia la herencia. Este plazo no puede exceder de los dos meses”.

Por lo tanto, de su contenido se desprende que no sólo los interesados en la sucesión estarán legitimados para interponer la *interrogatio in iure*, como serían los coherederos, sustitutos vulgares, fideicomisarios y sucesores intestados<sup>600</sup>. Sino que

---

<sup>598</sup> LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 451-11”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1361.

<sup>599</sup> Véase al respecto CASANOVAS I MUSSONS, A.: “art. 461-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1492 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 603.

<sup>600</sup> Véase al respecto CASANOVAS I MUSSONS, A.: “art. 461-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1492; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY,



también los acreedores de la herencia o del llamado podrán hacerlo, en virtud de su interés en la aceptación de la herencia por parte del llamado.

En este último grupo, se encontrarían los legitimarios, así como también los legatarios o beneficiarios de otras atribuciones determinadas por ley como la cuarta vidual<sup>601</sup>.

En el caso concreto de los legitimarios, el derecho a solicitar la *interrogatio in iure* responde a su interés en que el llamado acepte la herencia ya que, hasta que el heredero no haya aceptado, el legitimario no podrá exigir el pago de su legítima.

### **10.3.- Derecho de opción de los legitimados para el pago**

Una vez finalizadas todas las operaciones necesarias para calcular la legítima individual de cada uno de los legitimarios, debe satisfacerse el importe que les corresponde en virtud de su derecho a la legítima.

Como ya apuntamos en el apartado relativo a la naturaleza jurídica de la legítima, el derecho de los legitimarios es un derecho de crédito para obtener un determinado valor patrimonial. Por ello, el heredero o el sujeto autorizado al pago de la legítima podrá optar entre pagar en bienes hereditarios o en dinero (en este último caso con independencia de que sea hereditario o extrahereditario), o bien mediante una combinación de bienes y dinero<sup>602</sup>. Esto se desprende del art. 451-11.1 CCCat, en el que, si bien se hace referencia expresa a la posibilidad de optar por el pago de la legítima en dinero, “aunque no lo haya en la herencia”, es decir, en dinero

---

A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 466; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 603.

<sup>601</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 466 y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 28”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 95.

<sup>602</sup> Este derecho de opción del heredero o del sujeto autorizado al pago de la legítima opera también en relación con los obligados al pago del suplemento de legítima (art. 451-11.1 CCCat). Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 566.

extrahereditario<sup>603</sup>, en lo relativo al pago con bienes, se refiere, exclusivamente, a los “bienes del caudal relicto”. De lo que podríamos deducir que se excluye la posibilidad de imponer el pago de la legítima mediante bienes extrahereditarios<sup>604</sup>.

Está claro que esto será así siempre que no se hubiera atribuido la legítima por alguno de los títulos sucesorios del art. 451-11.1 CCCat. Es decir, el testador tendrá la potestad para decidir, en primer lugar, cómo quiere que se pague la legítima, ya que si él decide atribuirla por medio de institución de heredero, de legado (exceptuando el legado simple de legítima<sup>605</sup>), de asignación de bienes o de donación (incluyendo en ellas las atribuciones particulares en pacto sucesorio), el heredero o el autorizado al pago de la legítima debe respetar la que fuera la voluntad del causante y, en consecuencia, pagar la legítima por la vía que éste hubiera previsto, es decir, en bienes o en dinero según lo que él hubiera dispuesto en su testamento.

En definitiva, en defecto de previsión expresa del causante, por la que obligue a realizar el pago de una manera concreta o con unos bienes determinados, será el heredero o el autorizado al pago quien podrá decidir cómo satisfacer el valor al que

---

<sup>603</sup> El concepto “dinero” debe entenderse en sentido estricto, y no puede hacerse extensivo a otros activos financieros (como a los que se refiere el art. 427-27 CCCat en materia de legados, en cuyo caso “se entiende que incluye tanto el efectivo como el dinero depositado a la vista o a plazo en entidades financieras”). Véase LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 451-11”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1363.

<sup>604</sup> Véase al respecto VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 493 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2052.

<sup>605</sup> En los casos en los que la atribución se realiza mediante un legado simple de legítima, el causante no indica si la legítima debe satisfacerse con bienes hereditarios o con dinero. Únicamente expresa que el valor de lo que se lega será el que corresponda en concepto de legítima. Por lo tanto, en este caso, el heredero o autorizado al pago debe respetar el valor que el causante ha querido atribuirle al legado, pero podrá decidir cómo paga ese legado (en bienes, en dinero, o en bienes y en dinero), ya que el causante no se ha pronunciado al respecto. A pesar de ello, excepcionalmente el causante podría ordenar un legado simple de legítima con expresa elección del tipo de bienes con los que debe satisfacerse. Véase al respecto LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 451-11”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1360; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 566; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 493; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2051.

asciende la legítima de cada uno de los legitimarios. Ahora bien, no debemos olvidar que la decisión de optar por una determinada forma de pago es irrevocable y, por lo tanto, si el pago se ha comenzado de una determinada forma el legitimario tiene derecho a que se complete de la misma manera (art. 451-11.2 CCCat)<sup>606</sup>.

#### **10.4.- Momento de valoración de los bienes en pago de legítima**

Según el art. 451-13 CCCat, “la valoración de los bienes de la herencia que sirvan como pago de la legítima se estiman por su valor en el momento en que la persona legitimada para pagar los elige o los adjudica y lo notifica al legitimario”.

Esto significa que se sigue con la tradición de diferenciar el cálculo de la legítima global, en el que se parte del valor de los bienes en el momento de la muerte del causante (art. 451-5.a) CCCat), y el cálculo del valor de los bienes que recibe el legitimario como pago de su derecho a la legítima, en el que se parte de su valor en el momento en el que se notifica al legitimario su elección o adjudicación (art. 451-13 CCCat). En este sentido, el CCCat da una doble posibilidad, ya que permite que se valoren en el momento en el que la persona autorizada para el pago los elige, o bien en el momento en el que los adjudica y lo notifica al legitimario<sup>607</sup>.

#### **10.5.- Acción de reclamación de la legítima**

La acción de reclamación de la legítima se trata de una acción personal<sup>608</sup> del legitimario que opera en aquellos casos en los que el sujeto legitimado para efectuar

---

<sup>606</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., pp. 493-494.

<sup>607</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 566-567.

<sup>608</sup> El hecho de que se trate de una acción de carácter personal va en consonancia con la configuración de la legítima como derecho de crédito. Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 508 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2052.

el pago no ha satisfecho su importe voluntariamente, así como en los casos de preterición intencional y de desheredación injusta<sup>609</sup>.

Es evidente que, siendo una acción de la que el legitimario a quien no se ha satisfecho su legítima individual es el sujeto activo, el sujeto pasivo lo será el heredero o facultado para el pago de la legítima. Y, además, el legitimario a quien le corresponda debe ejercerla individualmente, sin que quepa la posibilidad de litisconsorcio activo.

En materia de prescripción de la acción de reclamación, tanto en relación con la legítima como, en caso de que proceda, de su suplemento, el CCCat introduce una importante novedad acortando el plazo de prescripción. Así, mientras que su precedente legal, el art. 378 CS, daba el plazo de quince años para que el legitimario ejerciera su acción de reclamación, el vigente art. 451-27 CCCat lo reduce a un máximo de diez años<sup>610</sup>.

## 10.6.- Responsabilidad por el pago de la legítima

“El heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta”. Así lo indica el art. 451-15.1 CCCat, dejando claro que el pago de la legítima es una responsabilidad personal del heredero.

---

<sup>609</sup> No entraremos en el estudio en profundidad de la preterición intencional ni de la desheredación injusta. A grandes rasgos, la primera de ellas (la preterición intencional) se regula en el art. 451-16 CCCat que, en su apartado 1º, se limita a describir al legitimario preterido como aquél al que el causante no ha hecho ninguna atribución en concepto de legítima o imputable a ella, pero que, a su vez, tampoco ha sido desheredado. Ahora bien, la nota característica de la preterición intencional es que, en su caso, a diferencia de la preterición errónea, el causante no satisface la legítima a sabiendas de que existen legitimarios con derecho a percibirla. Por ello, el art. 451-16.1 CCCat *in fine* faculta al legitimario preterido intencionadamente a que exija lo que le corresponda por legítima, y lo hará mediante la acción de reclamación. En el caso de la desheredación injusta, está regulada en el art. 451-21 CCCat, y tendrá lugar en determinados casos previstos por ley, tales como el incumplimiento de los requisitos del art. 451-18 CCCat, falta de prueba de la certeza de la causa y, por último, la reconciliación o perdón entre el causante y el legitimario (art. 451-21.1 CCCat). En este caso, también el legitimario desheredado injustamente podrá interponer la acción de reclamación de la legítima para reclamar lo que le corresponde como tal (art. 451-21.2 CCCat).

<sup>610</sup> Respecto de esta cuestión, véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 511 y VAQUER ALOY, A.: *Reflexiones sobre una eventual...*, ob. cit., p. 11.

Ya no nos encontramos ante una afección de los bienes de la herencia al pago de la legítima, como sí ocurría en la Compilación (art. 140 CDCC). Actualmente, hablamos de un derecho de crédito a un valor patrimonial que no dará lugar a un asiento en el Registro de la Propiedad. Únicamente darán lugar a una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, por petición del legitimario, la demanda de reclamación de legítima o, en su caso, de su suplemento (art. 451-15.2 CCCat), o del legado de bienes inmuebles o de una determinada suma de dinero, siempre que la legítima se hubiera atribuido por medio de este legado (art. 451-15.3 CCCat)<sup>611</sup>.

Además, en caso de concurrencia de una pluralidad de herederos, no habrá solidaridad entre ellos en la responsabilidad por el pago de la legítima. Nos encontramos ante un supuesto de deuda contra una comunidad hereditaria, por lo que el respaldo legal de esta afirmación se extrae del art. 552-7 CCCat. Como hemos dicho anteriormente<sup>612</sup>, estamos ante un supuesto de administración hereditaria y no de disposición hereditaria, de modo que los legitimarios, en la reclamación de su derecho a la legítima, se dirigirán contra la comunidad y los miembros integrantes deberán ponerse de acuerdo en el modo en el que se va a efectuar el pago de las legítimas, como acto de administración (art. 552-7.2 CCCat)<sup>613</sup>. Dicho esto, entendemos que su responsabilidad por el pago de las legítimas será mancomunada, dado que el apartado 5º del art. 552-7 CCCat establece que “la responsabilidad de los cotitulares por las obligaciones que resultan de su administración es mancomunada de forma proporcional a sus cuotas respectivas”.

Finalmente, es importante destacar que la responsabilidad del heredero está limitada al *relictum* y al *donatum*, lo que significa que no está obligado a responder del pago

---

<sup>611</sup> Distinto es el caso del legado simple de legítima que, como indica el art. 451-15.3 CCCat, no tiene la consideración de legado de cantidad y no da lugar, por sí mismo, a ningún asentamiento registral, por lo que también se entiende que constituye un derecho de crédito del legitimario. Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 494.

<sup>612</sup> En relación con esta cuestión, nos remitimos al punto 10.1, de este mismo capítulo VI, relativo a los “sujetos legitimados para el pago” de la legítima.

<sup>613</sup> LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 451-11”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1361.

de la legítima con su patrimonio personal. En materia legitimaria, no opera la responsabilidad ilimitada del heredero, con independencia de que haya aceptado la herencia pura y simplemente (es decir, sin realización de un inventario de la herencia). Y eso ocurre porque la legítima no es ni una deuda del causante, ni una carga hereditaria, para las que el art. 461-18 CCCat establece la responsabilidad ilimitada del heredero en caso de aceptación pura y simple<sup>614</sup>.

A pesar de todo lo expuesto, también puede suceder que no se haya instituido un heredero en la sucesión, porque toda la herencia ha sido distribuida en legados. En este caso, está claro que ni el albacea universal ni los legatarios deberían responder personalmente del pago de las legítimas (sin perjuicio de la posibilidad de reducir los legados).

Sin embargo, la configuración de la legítima se entendería, en este caso concreto, como un derecho de crédito contra un patrimonio. Ello permite que, en defecto de heredero, en el derecho general de Cataluña el albacea universal pueda proceder al pago de las legítimas, en virtud de sus funciones de administración y liquidación hereditaria, como si de un gestor del patrimonio hereditario se tratara. Mientras que, por su parte, en el derecho local de Tortosa, la ausencia de un albacea universal tiene como resultado que sean los legatarios, en tanto que únicos sujetos que intervienen en la sucesión, quienes deban encargarse de las funciones de ejecución hereditaria y, en este sentido, proceder al pago de las legítimas con el patrimonio hereditario<sup>615</sup>.

---

<sup>614</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 406; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 495; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2053.

<sup>615</sup> En relación con el caso excepcional de que en el derecho local de Tortosa los legatarios se encargan de llevar a cabo las funciones de ejecución como únicos sujetos intervinientes en la sucesión, nos remitimos al punto 3, del capítulo II, relativo a “el derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores”. De igual modo, en cuanto al legatario como ejecutor de dichas disposiciones en el derecho general de Cataluña, véase el punto 2.1, del capítulo II, relativo a “el albacea universal como ejecutor en el derecho general de Cataluña”.

Dicho esto, a modo de conclusión, podemos afirmar que, si hay heredero, será él quien, como titular del patrimonio y sujeto que se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte (art. 411-1 CCCat), responderá del pago de las legítimas (art. 45115.1 CCCat). Pero, en caso contrario, los legitimarios no se verían perjudicados por la ausencia de un heredero en la sucesión porque su derecho de crédito es contra el patrimonio hereditario, y no contra la figura del heredero. De modo que, en el derecho general de Cataluña el albacea universal pagará las legítimas y, en el caso de Tortosa, serán los legatarios quienes procedan a su pago. Eso sí, tanto en un caso como en el otro lo harán con el patrimonio hereditario. Sin olvidar que, en todo caso, la responsabilidad por el pago de las legítimas, haya o no heredero, se limita a dicho patrimonio (responsabilidad *intra vires*).

## **11.- La protección del contenido económico de la legítima**

El legitimario debe percibir el valor completo de lo que le corresponde por legítima individual. Pero, algunas veces, la satisfacción del valor total de la legítima puede verse dificultado por causas como equivocación de cálculo, aumento del caudal relicto, legados y donaciones inoficiosas, etc. Por este motivo, la ley prevé dos mecanismos que permiten proteger la “intangibilidad cuantitativa” de la legítima.

### **11.1.- La acción de suplemento de la legítima**

Cuando lo que ha recibido el legitimario por institución de heredero, legado, atribución particular en pacto sucesorio o donaciones imputables a la legítima, es inferior a lo que le corresponde en virtud de su legítima individual, podrá exigir lo que le falte como “suplemento de legítima”, excepto cuando, después de la muerte del causante, se hubiera dado por totalmente pagado de la legítima correspondiente

o hubiera renunciado al suplemento<sup>616</sup>. Eso no será así cuando, después del pago de la legítima, aparecen nuevos bienes en la herencia. En este último caso el legitimario tendrá derecho a la legítima aunque se hubiera dado por pagada o hubiera renunciado al suplemento (art. 451-10.3 CCCat), ya que se trata de una situación que no podía haber previsto con anterioridad a la aparición de los bienes.

En definitiva, para que el legitimario pueda ejercitar esta acción será necesario que<sup>617</sup>:

a.- El causante le hubiera atribuido un valor patrimonial a título de “institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma” (art. 451-1 CCCat).

b.- La atribución no alcance el valor total que le corresponde al legitimario por su legítima individual.

c.- El legitimario, después de la muerte del causante, no se hubiera dado por totalmente pagado ni hubiera renunciado a la legítima o a su suplemento (art. 451-10.2 CCCat).

Si se cumplen estos requisitos, el legitimario podrá ejercitar la acción de suplemento de legítima dentro de los 10 años siguientes a la muerte del causante (art. 451-27 CCCat)<sup>618</sup>. Una vez ejercitada, el sujeto pasivo de la acción, es decir, el heredero o el sujeto facultado para el pago, deberá satisfacer el importe que falta para cubrir la totalidad de la legítima individual del legitimario<sup>619</sup>.

---

<sup>616</sup> Si, por el contrario, mediante la atribución el legitimario obtuviera un valor superior al que le corresponde por su legítima individual, “los legitimarios hacen suyo el exceso como mera liberalidad” (art. 451-10.1 CCCat *in fine*).

<sup>617</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 509.

<sup>618</sup> Cabe precisar que la acción de suplemento de legítima, de igual modo que la acción de reclamación de legítima, también se configura como una acción de carácter personal. Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 509.

<sup>619</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2065.



## 11.2.- Inoficiosidad legitimaria

El causante tiene libertad para disponer de sus bienes como así lo desee. Lo que puede dar lugar a que no queden bienes suficientes en la herencia para hacer frente a las legítimas cuando, libremente, el testador disponga de sus bienes *inter vivos* o *mortis causa*, a favor de personas distintas de sus legitimarios.

Como venimos reiterando, la legítima viene impuesta legalmente como un valor patrimonial que el causante está obligado a satisfacer, por lo que la inexistencia de bienes en el activo hereditario líquido no será motivo suficiente para no satisfacerlas.

Por ello, la ley permite al heredero reducir los legados siempre que no haya bienes suficientes en el activo hereditario líquido para pagar las legítimas (art. 451-22 CCCat). Esto es lo que se denomina “reducción de los legados por causa de inoficiosidad legitimaria”<sup>620</sup>. No obstante, para aquellos casos en los que no haya legados, o bien, su reducción sea insuficiente para pagar las legítimas, el art. 451-22.3 CCCat también permite la reducción o, incluso, supresión de “las donaciones computables para el cálculo de la legítima otorgadas por el causante y las atribuciones particulares hechas en pacto sucesorio a favor de extraños o, incluso, de legitimarios, en la parte no imputable a la legítima”.

En definitiva, cuando se dé, por un lado, la existencia de legitimarios y, por el otro, la inexistencia en la herencia de bienes suficientes para satisfacer sus legítimas, se podrá proceder a la reducción de los actos gratuitos de disposición realizados por el causante, a fin de obtener el *quantum* necesario para poder pagar las legítimas<sup>621</sup>.

---

<sup>620</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 570.

<sup>621</sup> Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 571; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 510; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2066.

### 11.2.1.- Naturaleza jurídica de la acción de inoficiosidad

Como hemos dicho, la acción de inoficiosidad permite la reducción o, incluso, la supresión, de legados y donaciones, cuando éstos puedan imposibilitar el pago de las legítimas. En este sentido, debemos precisar cuál es la naturaleza jurídica de esta acción.

En relación con los legados, la naturaleza jurídica de la acción de inoficiosidad vendrá determinada por el tipo de legado objeto de la reducción. Es decir, si es de eficacia real u obligacional.

En el caso de los legados de eficacia real, se configura como una acción de naturaleza rescisoria, ya que, en ellos, la propiedad se adquiere con la delación<sup>622</sup>. Por lo tanto, se procedería a la reducción de un legado del que el legatario ya ostenta, en ese momento, la plena propiedad. Sin perjuicio de la posibilidad de que el heredero no le haya entregado la posesión del mismo.

Si, por el contrario, el legado objeto de reducción (o supresión) fuera un legado de eficacia obligacional, la acción de inoficiosidad no tendría esta naturaleza rescisoria, ya que, en su caso, no se obtiene la propiedad con la delación, sino que el legatario es titular de un derecho de crédito contra el gravado.

Por su parte, las donaciones *mortis causa* también pueden ser objeto de reducción o supresión si no hay activo suficiente para hacer frente a las legítimas. En su caso, debemos diferenciar, simplemente a efectos teóricos, aquellas donaciones en las que se ha producido una entrega inmediata de la propiedad, de aquéllas en las que la propiedad se adquiere tras la muerte del donante. Tanto en un caso como en el otro, la naturaleza jurídica de la acción de inoficiosidad tiene una naturaleza rescisoria<sup>623</sup>, como ocurre también en los legados de eficacia real.

---

<sup>622</sup> CORTADA I CORTIJO, N.: *L'obligació de llegítima en el dret civil de Catalunya*, Tesi doctoral, Universitat de Lleida, Lleida, 1996, p. 255.

<sup>623</sup> Véase al respecto CORTADA I CORTIJO, N.: *L'obligació de llegítima en el...*, ob. cit., p. 262; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: "La inoficiosidad legitimaria", *RJC...*, ob. cit., p. 279; y VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama del Derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Civitas, Madrid, 1982, p. 668.

Así, en las donaciones en las que se produce una transmisión inmediata de la propiedad, esto sucede porque, evidentemente, en el momento en el que se proceda a la reducción de la donación, el donatario ya sería propietario del bien donado, en tanto que ya lo era con anterioridad al fallecimiento del causante. Por su parte, la acción de reducción de aquellas donaciones en las que la propiedad no se transmite inmediatamente, pero sí que se adquiere directamente tras la muerte del causante, también tienen naturaleza rescisoria. En su caso, podemos asimilarlas claramente al caso de los legados de eficacia real, ya que en ambos se adquiere la propiedad por la delación y, por lo tanto, la acción de reducción recaería sobre un legado o donación que ya es de su propiedad.

Además, la acción de reducción o supresión de donaciones es también una acción declarativa de condena, ya que, con su ejercicio, el legitimario solicita una declaración de inoficiosidad. Y, junto a esta declaración, recibirá el derecho de crédito que le permite hacer efectivo el valor que le corresponde en concepto de legítima, lo que, a su vez, también le permitirá exigir al donatario la restitución de lo que le corresponda en virtud de la reducción o supresión<sup>624</sup>.

### **11.2.2.- Orden de reducción de los actos gratuitos**

El orden que debe seguirse para llevar a cabo la reducción consiste en reducir -o, incluso, suprimir-, en primer lugar, los legados. Y sólo en caso de que ello no sea suficiente, se reducirán -o suprimirán- las donaciones. Este orden tiene un carácter imperativo, por lo que, de acuerdo con el art. 451-23.3 CCCat, “el causante no puede alterar el orden de prelación en la reducción de donaciones y atribuciones particulares ni disponer que sean reducidas antes que los legados”.

En este sentido, debemos hacer las siguientes apreciaciones:

---

<sup>624</sup> CORTADA I CORTIJO, N.: *L'obligació de llegítima en el...*, ob. cit., p. 263.

a.- Reducción de los legados: como hemos dicho, los legados son la primera atribución que será objeto de reducción, sin que el causante pueda alterar este orden. No obstante, lo que sí es posible es que el causante, de acuerdo con su propia voluntad, establezca un orden de reducción de los legados entre sí. Lo que tendrá como consecuencia que unos se reduzcan, o supriman, antes que otros. En caso contrario, es decir, si el causante no ejerce esta opción, la reducción se hará, como indica el art. 451-23.1 CCCat, en proporción al valor de cada legado<sup>625</sup>.

b.- Reducción de las donaciones: en el caso de las donaciones, constituyen un título firme, por lo que el donatario ya es propietario de la donación con anterioridad a la apertura de la sucesión, lo que justifica que antes se proceda a la reducción de los legados<sup>626</sup>.

Para decretar un orden en la reducción o supresión de las donaciones y atribuciones particulares se partirá de la fecha en la que se realizaron. Respecto de ello, y de acuerdo con la regulación legal del art. 451-23.2 CCCat, se empezará por las más recientes y se seguirá por la siguiente más reciente, y así sucesivamente. Y, en caso de que las donaciones tuvieran la misma fecha, o su fecha fuera indeterminada, se reducirán a prorrata.

En el caso concreto de las donaciones a legitimarios, se podrán reducir en la parte que excede el valor de lo que les corresponde por legítima. Y, por su parte, cabe precisar que las donaciones no computables no serán, tampoco, reducibles<sup>627</sup> (art. 451-22.3 CCCat *a sensu contrario*).

---

<sup>625</sup> De acuerdo con el art. 451-22.2 CCCat, a efectos de reducción o supresión “las donaciones por causa de muerte y las asignaciones de legítima que no se han hecho efectivas en vida del causante tienen el mismo tratamiento que los legados”.

<sup>626</sup> VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 510.

<sup>627</sup> Entre las donaciones no computables se incluyen las donaciones no imputables que el causante realizó con anterioridad a sus últimos diez años de vida. Véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 510.

### 11.2.3.- Legitimación para interponer la acción de inoficiosidad

#### 11.2.3.1.- Sujetos legitimados

La legitimación activa para ejercer la acción de reducción de donaciones y legados corresponde al legitimario y a sus herederos, como acreedores de la legítima. Además, el CCCat introduce una novedad más en materia de legítima, incorporando, en su art. 451-24.1 CCCat, a los herederos del causante como sujetos legitimados para llevar a cabo la reducción de legados<sup>628</sup>, con independencia de que hubieran aceptado la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario, así como también para la reducción de las donaciones. En este sentido, el legislador consideró oportuno introducir a los herederos del causante como sujetos legitimados para la reducción, por ser ellos quienes deben hacer frente al pago de las legítimas<sup>629</sup>. Por el contrario, los que, de acuerdo con el apartado 3º del art. 451-24 CCCat, no están legitimados para interponer la acción de inoficiosidad, son los acreedores del causante, “sin perjuicio de que puedan proceder contra el heredero que no ha disfrutado del beneficio legal de inventario y que resulte favorecido por la reducción o supresión”.

En el caso de que no hubiera heredero pero sí albacea universal, entendemos que éste no estaría legitimado para interponer la acción de inoficiosidad, como se desprende de la regulación de los sujetos legitimados del art. 451-24.1 CCCat, que no los incluye como sujetos legitimados para ello, igual que sucede con el resto de facultados para el pago. Por lo tanto, en este caso serían los legitimarios quienes deberían interponer la acción de inoficiosidad, y si no la ejercitan, no recibirán el

---

<sup>628</sup> En su precedente legal, el art. 375.1 CS, el heredero del causante sólo estaba legitimado para reducir los legados en los casos de aceptación pura y simple de la herencia, pero no cuando hubiera aceptado a beneficio de inventario (como se desprende de la interpretación *a sensu contrario* del art. 375.1, que establece que “la acción por inoficiosidad de legados y demás disposiciones por causa de muerte corresponde solamente a los legitimarios y a sus herederos, y al heredero del causante, cuando no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario (...)). Por su parte, en el caso de las donaciones, únicamente podían ejercitar la acción de inoficiosidad los legitimarios y sus herederos, pero no los herederos del causante (art. 375.1 CCCat *in fine*).

<sup>629</sup> Respecto de ello, véase VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 511 y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2067.

importe que les corresponde en concepto de legítima individual. Esto ocurriría respecto de las donaciones ya que, respecto de los legados excesivos, el albacea universal podría no entregar el legado, a sabiendas de que será necesario reducirlo para pagar las legítimas.

Dicho esto, los sujetos legitimados tienen un plazo de cuatro años desde el fallecimiento del causante para interponer la acción de inoficiosidad (art. 451-24.2 CCCat)<sup>630</sup>. No obstante, los legatarios, donatarios, o adquirentes en pacto sucesorio afectados por la inoficiosidad, tendrán la posibilidad de evitar la pérdida de la totalidad de la cosa legada, donada, o adquirida, mediante el pago en dinero del importe objeto de reducción (art. 451-22.4 CCCat). Se trata, en definitiva, de pagar en metálico la cuantía necesaria para cubrir las legítimas (es decir, por la que se les reduciría su atribución) para conseguir, por un lado, que su atribución se mantenga tal y como estaba prevista, y, por el otro lado, que los legitimarios reciban el importe completo de sus legítimas individuales<sup>631</sup>.

### **11.2.3.2.- Los sujetos perjudicados por la falta de ejercicio de la acción de inoficiosidad**

Como hemos dicho ya en el apartado anterior, una de las principales novedades introducidas por el Libro IV en materia legitimaria es la posibilidad de que los herederos del causante ejerciten la acción de reducción por inoficiosidad en dos supuestos en los que, su antecedente legal, el art. 375 CS, excluía su legitimación:

---

<sup>630</sup> Ello siempre que la acción de inoficiosidad no se hubiera extinguido porque el legitimario no ha llegado a serlo, o porque ha renunciado a interponerla. Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 573.

<sup>631</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 418; VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas...*, ob. cit., p. 511; y VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2066.

1.- Por un lado, de acuerdo con el art. 451-24 CCCat, los herederos del causante estarán legitimados para ejercer la acción de reducción o supresión por inoficiosidad, sin diferenciar entre si la aceptación por parte del heredero fue pura y simple o a beneficio de inventario, lo que parece lógico, ya que la responsabilidad del heredero por el pago de las legítimas no variará por el tipo de aceptación. En este sentido, el CCCat modifica la regulación del art. 375.1 CS. En él, sólo se admitía la legitimación del heredero del causante en aquellos casos en los que hubiera aceptado pura y simplemente, lo que resultaba de la interpretación *a sensu contrario* del art. 375.1 CS, según el cual la acción de inoficiosidad correspondía al heredero del causante “cuando no haya aceptado a beneficio de inventario”.

Además, este artículo limitaba la legitimación del heredero del causante a la reducción o supresión únicamente de los legados, pero, por el contrario, no lo legitimaba para ejercer la acción de inoficiosidad respecto de las donaciones, como veremos a continuación.

2.- Por otro lado, y como acabamos de avanzar, el art. 451-24 CCCat regula los sujetos que ostentan la legitimación activa para ejercer la acción de inoficiosidad en virtud de un criterio común o, lo que es lo mismo, sin distinción entre si la reducción o supresión recae sobre legados, donaciones u otras atribuciones por causa de muerte. La consecuencia de ello es que ya no se excluye al heredero del causante de la legitimación para reducir o suprimir las donaciones (como sí ocurría en el CS)<sup>632</sup>, sino que estará legitimado para interponer la acción en los mismos casos en los que lo están los legitimarios y sus herederos, sin distinción alguna.

De todo ello resulta que, en el CCCat, el heredero del causante está legitimado activamente para interponer la acción de inoficiosidad. En otras palabras, las novedades introducidas por el Libro IV se resumirían en que aparece como un

---

<sup>632</sup> Probablemente, en el CS la exclusión del heredero del causante como sujeto legitimado para la reducción o supresión de las donaciones, a diferencia de su legitimación en el caso de los legados (si había aceptado pura y simplemente), respondía al hecho de que el heredero es quien debía satisfacer los legados, mientras que las donaciones ya habrían sido entregadas con anterioridad. Respecto del contenido del art. 375 CS y la exclusión de la legitimación de los herederos del causante para instar la reducción y supresión de los legados y donaciones, véase nota 628.

sujeto legitimado para la reducción o supresión por inoficiosidad de legados, donaciones y otras atribuciones *mortis causa*, con independencia de la modalidad de aceptación por la que optara (pura y simple o a beneficio de inventario).

En definitiva, la reforma ha querido ampliar el ámbito de actuación de los herederos del causante, equiparándolos, en este aspecto, a los propios legitimarios (y a sus herederos).

No obstante, aunque el cambio supone una armonización en la legitimación para ejercer la acción de inoficiosidad, también nos genera una serie de dudas cuando nos planteamos las consecuencias que derivarán de la falta de ejercicio de la acción dentro de su plazo de caducidad (cuatro años desde el fallecimiento del causante (art. 451-4.2 CCCat)).

En este sentido, está claro que, si no hay bienes suficientes en la herencia para hacer frente a las legítimas, será necesario proceder a la reducción de los legados y las donaciones para poder satisfacer el importe de la legítima. Pero, ¿qué ocurrirá cuando, a pesar de no haber activo suficiente para el pago de las legítimas, ninguno de los sujetos legitimados ejercita la acción de inoficiosidad?

En principio, de acuerdo con la regla general, el heredero no debe pagar las legítimas con sus bienes propios, por lo que la lógica apuntaría a que, de no haber suficientes bienes en la herencia para pagarlas, y ante la limitación de la responsabilidad por su pago a estos bienes, los legitimarios se quedarían sin cobrar. Lo que les generaría un importante perjuicio, ya que dejarían de cobrar una atribución que les corresponde legalmente.

A pesar de ello, el hecho de que actualmente la legitimación activa para ejercitar la acción la tengan, tanto los legitimarios -y sus herederos- como los herederos del causante, plantea la duda de por qué deben ser precisamente los legitimarios quienes se vean perjudicados por la falta de ejercicio de la acción de inoficiosidad. Es decir, el heredero del causante también podría haber evitado que las legítimas se quedaran



sin pagar interponiendo él mismo la acción y, de este modo, evitarle el perjuicio al legitimario.

En este sentido, nos podríamos plantear que, partiendo de que actualmente la legítima se configura como un derecho de crédito contra el heredero, éste tendría el deber de haber interpuesto la acción que permitiera completar el pago de las legítimas, como pago del que es responsable personalmente. Y, dado que el heredero del causante tenía en su mano los mecanismos suficientes para hacer efectivo el pago, debería imponérsele, como “sanción”, la obligación de satisfacer las legítimas con sus bienes propios en los casos en los que no hubiera interpuesto la acción de inoficiosidad con anterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

Es importante destacar que, en este caso, no vulneraríamos la responsabilidad limitada del heredero frente al pago de las legítimas. Esta responsabilidad habría estado limitada a los bienes hereditarios hasta el momento en el que, por no haber actuado diligentemente y no haber ejercitado la acción de inoficiosidad, aún sabiendo que era necesario para satisfacer las legítimas individuales, se le impone el pago con sus propios bienes.

La cuestión se centra, fundamentalmente, en determinar sobre cuáles de los sujetos legitimados para ejercer la acción de inoficiosidad deben recaer las consecuencias negativas que derivan de la falta de ejercicio por cualquiera de ellos. La ley guarda silencio acerca de esta cuestión, como tampoco regula una preferencia en el ejercicio de la acción de unos respecto de los otros, sino que ofrece un trato igualitario para ambos (legitimarios -y sus herederos- y herederos del causante) que dificulta, todavía más, la posibilidad de concluir quién debe hacer frente a los perjuicios derivados de no ejercer la acción de inoficiosidad. Así, si adoptamos la solución por la que los legitimarios se quedan sin cobrar, será el heredero quien se verá claramente beneficiado por esta opción, ya que mantendrá intacto su propio patrimonio en detrimento de los legitimarios. Y si, por el contrario, consideramos que el heredero debería hacer frente al pago de las legítimas con sus bienes, los beneficiados serán los legitimarios que verán satisfecho el importe de su legítima

individual. De lo que se concluye que, independientemente de la solución que se adopte al respecto, un grupo se verá beneficiado o, en su caso, perjudicado, respecto del otro.

A nuestro parecer, para poder optar entre una u otra solución, debe tomarse en consideración la ampliación de la legitimación a favor de los herederos del causante en el CCCat. En este sentido, podemos afirmar que la realización de cambios por parte del legislador siempre responde a una finalidad, como sería, en este caso, equiparar a los herederos del causante con los legitimarios, que ya habían venido siendo, con carácter general, los sujetos legitimados para ejercer la acción de inoficiosidad en todo caso.

Probablemente, éste sea un motivo por el que debemos tomar en consideración la importancia que la ley da al heredero del causante como legitimado para ejercer la acción de inoficiosidad. Y, además, este cambio debe ponerse en relación con la naturaleza de derecho de crédito que, desde el CS, se otorga a la legítima.

La legítima, de acuerdo con su configuración actual, se trata de un derecho de crédito contra el heredero, que deberá responder personalmente de su pago<sup>633</sup>. En nuestra opinión, precisamente esta configuración como derecho de crédito es determinante para optar por una solución a esta cuestión.

Bajo nuestro punto de vista, lo lógico es que sea el heredero del causante, como obligado al pago de las legítimas, quien procure hacer efectivo el derecho por todos los medios que tenga a su alcance, incluido el ejercicio de la acción de inoficiosidad. Y, en definitiva, que sea él quien deba ocuparse de que este derecho de crédito se pague por completo.

---

<sup>633</sup> Excepto que, claro está, no intervenga un heredero en la sucesión a causa de la intervención de un albacea universal. En tal caso, como hemos dicho, el derecho del legitimario se configura como un derecho de crédito contra el patrimonio hereditario. Sin embargo, dada la ausencia de un heredero del causante que esté legitimado para interponer la acción de inoficiosidad, no se plantearía el problema de quién debe interponer la acción, ya que sólo quedarían, como posibles legitimados para interponerla, los legitimarios y sus herederos.

En otras palabras, el legitimario es el sujeto a quien debe pagarse lo que le corresponda en concepto de legítima individual. Y, por su parte, el heredero del causante, como sujeto obligado al pago, es quien debe pagarle el importe que le corresponda. En este sentido, creemos que, del mismo modo que es el encargado de realizar el pago como estime conveniente, también deberá encargarse activamente de que este pago se llegue a hacer efectivo y, en definitiva, ocuparse de hacer frente al derecho de crédito que existe contra él. Por ello, consideramos que, de igual modo que la realización del pago constituye una obligación suya (siempre que no se haya facultado, para dicho fin, a otro sujeto), el heredero debe usar todos los mecanismos de los que dispone para cumplir con su obligación: pagar las legítimas.

Así, creemos que, en este sentido, el ejercicio de la acción de inoficiosidad por parte del heredero adopta un carácter instrumental al pago de las legítimas o, lo que es lo mismo, al cumplimiento del derecho de crédito del que él es el sujeto pasivo.

Por lo tanto, a nuestro parecer, podemos concluir que sería el heredero quien, en caso de no haberse interpuesto la acción de inoficiosidad por ninguno de los sujetos legitimados para ello, deberá hacer frente al pago de las legítimas con su propio patrimonio, sin que ello implique una vulneración de su responsabilidad limitada.

## CAPÍTULO VII: OTRAS ATRIBUCIONES DE ORIGEN LEGAL: EL DERECHO A LA CUARTA VIDUAL EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

### 1.- Introducción

La cuarta vidual nació ya en el derecho romano como beneficio de la viuda indotada y, desde ese momento, ha sido objeto de numerosas modificaciones en la tradición jurídica catalana. Hasta la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960 se denominaba “cuarta marital”, ya que estaba reservada a la viuda que carecía de dote y de otros bienes (arts. 147-154 CDCC)<sup>634</sup>. Fue en la reforma de 1984<sup>635</sup>, cuando la institución se hizo extensiva al viudo y, como consecuencia de ello, dejó de denominarse “cuarta marital” para adquirir la denominación que tiene en la actualidad: cuarta vidual<sup>636</sup>.

---

<sup>634</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 421; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1445; ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC*, núm. 3, 2009, p. 640; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 581; y VALLS LLORET, J. D.: “La cuarta vidual catalana: existencia, determinación y atribución”, en MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ (coord.), *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pp. 2585-2586.

<sup>635</sup> Ley 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Catalunya. *Boletín Oficial del Estado*, 4 de mayo de 1984, núm. 107, pp. 12211-12217.

<sup>636</sup> Siguiendo la línea argumentativa de DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, conservaremos la denominación de “cuarta vidual” propia del derecho catalán y de las versiones castellanas de leyes catalanas, con excepción del Preámbulo de la Ley 10/2008 que la denomina “cuarta viudal”. Los autores consideran que, mientras que “cuarta viudal” se refiere al viudo y, por lo tanto, está estrechamente vinculada a la institución matrimonial, el concepto “cuarta vidual” se entiende que incluye, tanto al cónyuge viudo como al conviviente supérstite en unión estable de pareja. Por lo tanto, si entendemos que la denominación “cuarta vidual” tiene un carácter menos restrictivo y engloba a ambos grupos de sujetos (cónyuge y conviviente), que son los que actualmente se configuran como los beneficiarios de la cuarta, resulta más lógico adoptar esta denominación. Véase en este sentido CASANOVAS I MUSSONS, A.: “arts. 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 i 154”, en *Comentaris a les reformes del Dret Civil de Catalunya*, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1987, pp. 627 y 629-630 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 422.

Más adelante, y tras la entrada en vigor del CS, el propio Preámbulo de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre (apartado IV.e)), dejaba claro que, a pesar de que se siguió la línea prevista por la CDCC, la institución pasaba a regularse por una nueva normativa que tenía como finalidad mejorar “las expectativas del consorte sobreviviente”<sup>637</sup>.

Finalmente, el vigente Libro IV del CCCat también introduce algunos cambios respecto de su antecedente legal (el CS), con el objetivo de adaptar la cuarta viudal a las necesidades de la sociedad actual. Una vez más, el Preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio (apartado VI, párrafo 7º), deja constancia de estos cambios, entre los que cabe destacar la extensión al “miembro superviviente de una unión estable de pareja” del derecho a la cuarta viudal<sup>638</sup>. En este sentido, a partir de la entrada en vigor del Libro IV del CCCat, la cuarta viudal deja de ser una institución íntimamente relacionada con el matrimonio, para operar también en el caso de uniones estables de pareja<sup>639</sup>.

El libro IV sigue la sistemática ya empleada por el CS, que ubica la regulación de la cuarta viudal en un título diferenciado de los relativos a la sucesión testada, intestada y contractual. Concretamente, el vigente Título V (“otras atribuciones determinadas por ley”) se encarga de regular esta institución, y, precisamente el empleo de esta sistemática, pone de manifiesto que la cuarta viudal opera con independencia del tipo de sucesión (testada, intestada o contractual)<sup>640</sup>.

---

<sup>637</sup> El Preámbulo de la Ley 40/1991 disponía, en su apartado IV que “en cuanto a la cuarta viudal, regulada en el Capítulo II (arts. 379 a 386), se establece una nueva normativa, que mejora de manera sustancial las expectativas del consorte sobreviviente, que, si no tiene, al fallecer su cónyuge, medios económicos suficientes, podrá reclamar en cualquier supuesto la adjudicación en propiedad de bienes hereditarios o su equivalencia en dinero. La redacción de los ocho artículos de este capítulo es totalmente nueva, si bien se inspira en el texto de 1960”.

<sup>638</sup> El Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 7º) indica que, pese a que se mantenga su denominación tradicional, la regulación de la cuarta viudal se hace extensiva al miembro superviviente de una unión estable de pareja. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1451.

<sup>639</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 641.

<sup>640</sup> Lo mismo ocurre en el caso de la legítima, cuya regulación también se incluye en el Título V relativo a “otras atribuciones sucesorias determinadas por ley” (arts. 451-1 a 451-27 CCCat). Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 641.

## 2.- Concepto. La distinción entre cuarta viudal y derecho a la cuarta viudal

La cuarta viudal se trata de una atribución sucesoria determinada por la ley, en virtud de la cual se le reconoce al cónyuge viudo o al conviviente superviviente un derecho viudal sucesorio que “le faculta para reclamar y obtener en la sucesión de su consorte o compañero premuertos la cantidad que sea precisa para atender a sus necesidades, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, siempre y cuando carezcan de recursos económicos suficientes para satisfacerlas”<sup>641</sup>.

La concepción de la cuarta viudal como una atribución legal en virtud de la cual se le atribuye al cónyuge o conviviente un derecho viudal sucesorio, da lugar a una distinción entre lo que se entiende por cuarta viudal, y lo que se entiende por derecho a la cuarta viudal:

a.- La cuarta viudal consiste en un determinado valor del activo hereditario líquido. En concreto, una cuarta parte. Pero eso no significa que su beneficiario tenga derecho a recibir una cuarta parte de los bienes hereditarios, sino que tiene derecho a recibir, como máximo, el valor correspondiente a esta cuarta parte, que podrá pagarse tanto en bienes como en dinero<sup>642</sup>.

El art. 452-1.1 CCCat deja claro, además, que existe una limitación legal a la cuantía a la que asciende la atribución en concepto de cuarta viudal. Concretamente, la ley sitúa el límite en “un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido”. Eso significa que, a diferencia de lo que ocurre con la legítima, en la que la legítima global consiste, exactamente, en una cuarta parte del haber hereditario líquido más el *donatum* (ni más, ni menos), en el caso de la cuarta viudal el límite asciende a esta cuarta parte, pero no significa que el cónyuge o conviviente

---

<sup>641</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2310.

<sup>642</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 429; ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2310; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 642.

supérstite tenga derecho a la totalidad de este valor, sino que puede obtener un valor inferior pero nunca superior. En palabras de ESPIAU ESPIAU, “tiene derecho a un valor que, como máximo, corresponda a la cuarta parte del activo hereditario líquido”, a lo que debemos añadir el *donatum*<sup>643</sup>.

b.- El derecho a la cuarta viudal surge en caso de necesidad de su titular, es decir, cuando el cónyuge viudo o conviviente supérstite no puede satisfacer sus necesidades con su propio patrimonio<sup>644</sup>. Este derecho admite una doble configuración, dependiendo de si su titular, es decir, el cónyuge o conviviente del premuerto, ostenta o no la condición de heredero. En este sentido, es importante dejar claro que el derecho a la cuarta viudal no atribuye a su titular la condición de heredero, sino que simplemente le otorga un derecho de crédito contra los herederos del cónyuge o conviviente premuerto para que le paguen el valor al que asciende su cuarta viudal. Muestra de ello es que el beneficiario de la cuarta viudal no debe responder por las deudas y cargas hereditarias, a diferencia de lo que sí ocurre con el heredero. No obstante, que la cuarta viudal no implique la atribución de la condición de heredero, no significa que su beneficiario no pueda ser, a su vez, heredero. Por lo tanto, ostentar el título de heredero es completamente compatible con ser titular del derecho a la cuarta viudal, como se desprende de la redacción del art. 452-1.1 CCCat, cuando se refiere a bienes “que el causante atribuya por causa de muerte o en consideración de ésta”<sup>645</sup>.

---

<sup>643</sup> En relación con el *donatum* cabe precisar que no se incluyen las donaciones realizadas al cónyuge viudo o conviviente supérstite (art. 452-3 CCCat). ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2310-2311.

<sup>644</sup> LAMARCA I MARQUÈS, A.: “Relacions familiars i atribucions successòries legals. Llegítima i quarta viudal al llibre IV del Codi Civil de Catalunya”, en Universitat de Girona (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 300.

<sup>645</sup> En concreto, la literalidad del art. 452-1.1 CCCat establece que “el cónyuge viudo o el conviviente en unión estable de pareja que, con los bienes propios, los que puedan corresponderle por razón de liquidación del régimen económico matrimonial y los que el causante le atribuya por causa de muerte o en consideración a esta, no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades tiene derecho a obtener en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto la cantidad que sea precisa para atenderlas, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, calculado de acuerdo con lo establecido por el artículo 452-3”. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 425-426.

De todo ello deriva la doble configuración del derecho a la cuarta viudal:

b.1) Si su titular no ostenta la condición de heredero, este derecho se configura como un derecho personal o de crédito “a reclamar la cuarta viudal”, que tiene por objeto un determinado valor patrimonial<sup>646</sup>.

En concreto, se trata de un valor patrimonial variable, que se determinará en función de cuáles sean las necesidades de su titular, así como de los bienes propios con los que dicho titular cuenta para satisfacerlas<sup>647</sup>.

Para obtener este valor, el cónyuge o conviviente superviviente, como acreedores del derecho, disponen de una acción personal contra los herederos del causante (art. 452-4.1 CCCat), quienes, por lo tanto, son los deudores sobre los que recae el deber de satisfacer el importe al que ascienda la cuarta viudal, ya sea en bienes o en dinero<sup>648</sup>. Ahora bien, no debemos olvidar que la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados da lugar a una herencia sin heredero y, dado que ello no puede perjudicar el derecho a la cuarta viudal del cónyuge viudo o conviviente superviviente, entendemos que en defecto de heredero el derecho a la cuarta viudal se configura como un derecho de crédito contra la herencia. De modo que serán los legatarios (para el caso de Tortosa) o el albacea universal (en el derecho general de Cataluña) quienes, como ejecutores de la herencia, se encargarán de proceder al pago con el patrimonio relicto.

---

<sup>646</sup> La naturaleza crediticia de la cuarta viudal se podría asemejar a la naturaleza actual de derecho de crédito de la legítima. En ambos casos, no nos referimos a que los bienes hereditarios están afectos al pago de la atribución, sino que sus titulares tienen derecho a un valor patrimonial concreto que se les debe satisfacer, ya sea en bienes o en dinero.

<sup>647</sup> Respecto de ello, véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2311 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 642.

<sup>648</sup> En este sentido, es importante mencionar que los herederos del causante tienen el deber jurídico de satisfacer la cuarta viudal y, por lo tanto, es su responsabilidad que así sea. Por ello, el incumplimiento de esta obligación legal, no excluye su responsabilidad, sino que, lejos de ello, tanto sus bienes presentes como futuros están afectos a esta responsabilidad (art. 1911 CCEsp). Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2311 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 642.



b.2) Si el titular del derecho a la cuarta viudal es heredero del causante o, lo que es lo mismo, del cónyuge o conviviente premuerto, el derecho se configura como una facultad que permite a su titular retener una determinada parte de los bienes de la herencia para satisfacer sus necesidades. Esta facultad está vinculada al derecho de propiedad que, como heredero, tiene sobre los bienes hereditarios<sup>649</sup>, y le permitirá incluso reducir o suprimir “legados, donaciones y otras atribuciones por causa de muerte” (art. 452-5.1 CCCat), cuando éstos le impidan “conservarlos” para disfrutar de la cuarta viudal<sup>650</sup>.

### 3.- Finalidad y naturaleza jurídica

#### 3.1.- Finalidad

El derecho a la cuarta viudal se atribuye al cónyuge viudo o conviviente superviviente de la unión estable de pareja, con la finalidad, en palabras de ESPIAU ESPIAU, “de que uno y otro puedan satisfacer sus necesidades, en la medida en que la muerte de su consorte o compañero pueda afectarlas o perjudicarlas”<sup>651</sup>.

Muestra de ello la encontramos en el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 8º), según el cual la cuarta viudal podrá reclamarse siempre que sea necesario para cubrir las necesidades del cónyuge viudo o conviviente supérstite<sup>652</sup>.

---

<sup>649</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 643.

<sup>650</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Catalunya”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2311 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 643.

<sup>651</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Catalunya”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2312. Véase también ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEE-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1447 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 644.

<sup>652</sup> Textualmente, el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 8º) establece que “a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la cuarta viudal, que sigue sin ser un derecho legítimo, puede reclamarse siempre que sea preciso para cubrir las necesidades vitales del viudo o del conviviente (...)”.

### 3.2.- Naturaleza jurídica

Una de las cuestiones de mayor importancia que atañen a la naturaleza jurídica de la cuarta vidual es la de dejar claro que no constituye un derecho legitimario<sup>653</sup>.

En algunos casos, podría surgir la duda de si se trata o no de un derecho legitimario, por encontrarse ambas reguladas por el Título V del Libro IV como “otras atribuciones sucesorias determinadas por ley”, así como por las constantes remisiones que los preceptos relativos a la cuarta vidual hacen a la regulación del derecho a la legítima<sup>654</sup>. Pese a ello, existen argumentos suficientes para afirmar que no es así, y que la cuarta vidual no constituye, en absoluto, un derecho legitimario.

Por un lado, el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 8º) se encarga, una vez más, de aclarar esta cuestión, y afirma rotundamente que la legítima “sigue sin ser un derecho legitimario”. Por otro lado, “el carácter eventual y contingente” del derecho a la cuarta vidual también permite justificar que no se trata de un derecho legitimario<sup>655</sup>. Y, finalmente, y probablemente el argumento más sólido para defender que la cuarta vidual no se trata de un derecho legitimario, es la supeditación que el art. 452-5.2 CCCat hace del derecho a la cuarta vidual respecto del derecho a la legítima o, lo que es lo mismo, la preferencia que el legislador otorga a la legítima por encima de la cuarta vidual<sup>656</sup>. En concreto, el art. 452-5.2 CCCat, evidencia esta afirmación, impidiendo la reducción o supresión de “los

---

<sup>653</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 643 y PUIG BLANES, F. P.: “art. 452-1”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 446.

<sup>654</sup> Ejemplo de ello lo serían los arts. 452-3, 452-4.2 y 452-5.3 CCCat. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 643.

<sup>655</sup> ESPIAU ESPIAU sustenta el “carácter eventual y contingente” que atribuye a la cuarta vidual en virtud de dos argumentos principales. Por un lado, por la necesidad de que concurra un presupuesto económico para su nacimiento (art. 452-1.1 CCCat). Y, por el otro, por su extinción en aquellos casos en los que el titular del derecho a la cuarta vidual contrajera matrimonio o conviviera con otra persona, después de la muerte del causante y antes del ejercicio del derecho a reclamar la cuarta (art. 452-6.1.b) CCCat). Véase en este sentido ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 643.

<sup>656</sup> Véase al respecto el punto 1, del capítulo VIII, relativo a la “introducción. Los derechos preferentes al del legatario”, en relación con los límites al pago de legados.

legados, donaciones y demás atribuciones hechas en concepto de legítima o que sean imputables a la misma, en la parte correspondiente a la cuantía de la legítima” para pagar la cuarta vidual, lo que constituye un trato desigual entre ambas instituciones y una clara prevalencia del derecho a la legítima<sup>657</sup>.

Dicho esto, queda claro que el derecho a la cuarta vidual no tiene naturaleza de derecho legitimario. No obstante, existen otras instituciones con las que se ha intentado asimilar, tomando como fundamento para la comparación la finalidad que persiguen. Nos referimos, en concreto, al derecho de alimentos y a la prestación compensatoria.

En lo referente al derecho de alimentos, se asemeja a la cuarta vidual en el sentido de que se trata, también en su caso, de un derecho de origen legal que persigue poner fin a las necesidades de su titular o, en palabras del Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 8º), a las “necesidades vitales” del cónyuge viudo o conviviente supérstite<sup>658</sup>.

A pesar de ello, en ningún caso podremos afirmar que el derecho a la cuarta vidual sea un derecho legal de alimentos. La existencia de algún aspecto común a ambas instituciones no es suficiente para asimilarlas, aún más cuando existen sólidos argumentos que nos permiten negarlo. Éstos son, fundamentalmente: a) que las necesidades que deben satisfacerse mediante la cuarta vidual son relativas, ya que dependerán del nivel de vida de que disfrutaba el titular del derecho antes del fallecimiento de su cónyuge o conviviente (art. 452.1-2 CCCat); b) que el titular del derecho a la cuarta vidual dispone de recursos propios, pero estos recursos son insuficientes para cubrir las necesidades que le permiten ostentar el mismo nivel de vida que tenía antes del fallecimiento del causante (lo que no significa que se

---

<sup>657</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., pp. 643-644.

<sup>658</sup> Para determinar estas “necesidades vitales” del cónyuge viudo o conviviente supérstite, el art. 452-1.2 CCCat fija una serie de aspectos que deben tenerse en cuenta, tales como “el nivel de vida de que disfrutaba durante la convivencia y el patrimonio relicto, así como su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante”.

encuentre en situación de precariedad); c) que la atribución que se realiza en concepto de cuarta vidual es única, con independencia de los cambios que se produzcan en las necesidades de su beneficiario; y, por último, d) que la cuarta vidual tiene una limitación máxima, por lo que su cuantía en ningún caso podrá superar la cuarta parte del haber hereditario líquido, calculado de acuerdo con las reglas del art. 452-3 CCCat<sup>659</sup>.

Por su parte, la voluntad de asimilar la cuarta vidual a la prestación compensatoria (art. 233-14 y ss. CCCat) responde, también en este caso, a la finalidad de ambas instituciones. Así, la prestación compensatoria pretende mantener la situación económica que tenía el cónyuge o conviviente en unión estable de pareja antes de la ruptura de la convivencia (art. 233-13 CCCat), por lo que, en este sentido, se aproxima a la finalidad de la cuarta vidual, que pretende mantener su nivel de vida en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, en vez de en caso de ruptura<sup>660</sup>. Además, otro aspecto en común entre estas instituciones lo encontramos en los criterios empleados para fijar la cuarta vidual, que según el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 7º), son análogos a los criterios para fijar la prestación compensatoria en una crisis matrimonial<sup>661</sup>.

No obstante, a pesar de las analogías, tampoco podemos identificar la cuarta vidual con la prestación compensatoria, debido a que existen una serie de diferencias que las alejan la una de la otra. La primera de ellas, se fundamenta en los distintos presupuestos que deben concurrir para que un sujeto sea beneficiario de la cuarta vidual o titular del derecho a la prestación compensatoria. En este sentido, mientras que en el caso de la cuarta vidual será necesario que el beneficiario hubiera sido

---

<sup>659</sup> Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 423; ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2312; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 645.

<sup>660</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 646.

<sup>661</sup> La remisión al marco normativo de la prestación compensatoria pretende asegurar, de acuerdo con el contenido del Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 7º), “que en caso de viudedad el cónyuge no quede paradójicamente en una condición peor de la que podría haber disfrutado si el matrimonio se hubiese disuelto por divorcio”.

cónyuge o conviviente del fallecido y hubieran convivido hasta el momento de la defunción, en el caso del titular de la prestación compensatoria la circunstancia que debe concurrir es, precisamente, la contraria: la ruptura del matrimonio o de la pareja, con su consiguiente cese de la convivencia<sup>662</sup>. Dicho esto, existen otras diferencias que recaen, ya no en su beneficiario, sino en la cuantía de la atribución. Por un lado que, como ya sabemos, la atribución en concepto de cuarta viudal debe ser, como máximo, una cuarta parte del activo hereditario líquido, mientras que la cuantía a la que asciende la pensión compensatoria no tiene un límite establecido legalmente, sino que dependerá de cuáles sean las necesidades de su titular. Y, por otro lado que, una vez determinado el valor que puede reclamarse en concepto de cuarta viudal, este valor será inalterable, al contrario que en el caso de la prestación compensatoria, que podrá disminuirse o, incluso, extinguirse por falta de necesidad (arts. 233-18.1 y 233-19.1.a) CCCat).

#### **4.- Nacimiento del derecho**

El derecho a la cuarta viudal nace al tiempo de la muerte del causante, por ser cuando se produce la apertura de la sucesión. En este mismo momento, es cuando nace también la pretensión mediante la que se reclamará su cumplimiento y se inicia el plazo de prescripción de tres años para llevarla a cabo (art. 452-6.2 CCCat).

La configuración de este derecho como una atribución sucesoria determinada por ley (Título V) implica que, igual que sucede en el caso de la legítima, este derecho se atribuya directamente en el momento de su nacimiento o, lo que es lo mismo, en el momento de la apertura de la sucesión. Ello significa que no será necesario que el

---

<sup>662</sup> Esta ruptura de la convivencia podría conllevar, incluso, la disolución o nulidad del matrimonio o, en el caso de la unión estable de pareja, su extinción. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2312-2313 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 646.

cónyuge viudo o conviviente supérstite lo acepten o lo repudien, sin perjuicio de la posibilidad de renunciar al mismo (art. 452-6.1.a) CCCat)<sup>663</sup>.

Pero para el nacimiento del derecho a la cuarta viudal es necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, que podemos agrupar en: unos presupuestos jurídicos -o de carácter subjetivo- y unos presupuestos económicos<sup>664</sup>.

#### 4.1.- Presupuestos jurídicos

Se trata de presupuestos subjetivos, es decir que, como su propio nombre indica, recaen sobre los sujetos titulares del derecho a la cuarta viudal. Como ya sabemos, en la regulación vigente los beneficiarios de la cuarta viudal son el cónyuge viudo o el conviviente supérstite (art. 452-1.1 CCCat) que conviven con el causante en el momento de su fallecimiento (452-2 CCCat)<sup>665</sup>, de lo que se desprende que los presupuestos jurídicos que deben recaer sobre el beneficiario son:

- a.- La necesidad de que sea cónyuge o, en su caso, conviviente del causante. Como ya hemos avanzado, una de las principales novedades que ha introducido el Libro IV en relación con la cuarta viudal es la extensión de su regulación a los convivientes en unión estable de pareja.
- b.- La necesaria convivencia con el causante en el momento de la apertura de la sucesión o, lo que es lo mismo, en el momento de su fallecimiento.

Por lo que se refiere al cónyuge viudo, no será suficiente con que hubiera sido el cónyuge del premuerto, sino que se requiere que el vínculo matrimonial exista en el momento de la apertura de la sucesión, así como que la pareja conviva en ese

---

<sup>663</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 644.

<sup>664</sup> A diferencia de lo que ocurre con los presupuestos jurídicos (art. 452-2 CCCat), la ley no se pronuncia sobre la necesidad de que concurra el presupuesto económico. Aún así, se entiende que es evidente que, en caso de que con sus propios recursos el cónyuge viudo o conviviente supérstite pueda hacer frente a sus necesidades, no nacerá el derecho a la cuarta viudal. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., pp. 648-649.

<sup>665</sup> JOU MIRABENT, L.: “art. 452-1”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1176.

momento. Muestra de ello es el art. 452-2 CCCat que, a través de una remisión al art. 442-6.1 CCCat, regula los casos en los que el cónyuge viudo no tendrá derecho a reclamar la cuarta viudal<sup>666</sup> y, en este sentido, estar separado, judicialmente o de hecho, así como que esté pendiente una demanda de nulidad matrimonial, separación o divorcio, son causas que impedirán el nacimiento de su derecho<sup>667</sup>. Además, por aplicación del art. 412-6.1 CCCat, podemos entender que tampoco llegará a nacer el derecho a la cuarta viudal cuando concorra alguna de las causas de indignidad sucesoria en el cónyuge viudo<sup>668</sup>.

Por su parte, el conviviente en unión estable de pareja, como nuevo beneficiario de la cuarta viudal y titular del derecho a exigir su satisfacción, también deberá cumplir con el requisito de convivencia en el momento de la muerte, en este caso, de su compañero premuerto. De lo contrario, es decir, si en el momento de su muerte estuvieran separados de hecho, no tendrá derecho a reclamar la cuarta viudal, en virtud del art. 442-6.2 CCCat, al que remite el art. 452-2 CCCat.

---

<sup>666</sup> De acuerdo con la literalidad del precepto, el contenido del art. 452-2 CCCat es aplicable tanto al cónyuge viudo como al conviviente superviviente. Pero en cuanto a la remisión al art. 442-6 CCCat, mientras que para el caso del cónyuge viudo atenderemos al contenido del art. 442-6.1 CCCat, en lo relativo al conviviente superviviente nos centraremos en el apartado 2º de este mismo art. 442-6 CCCat. Y, en este último caso, dado que nos referimos a la pareja de hecho y no existe un vínculo matrimonial, será la separación de hecho del causante el motivo por el que no se producirá el nacimiento de su derecho.

<sup>667</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 426; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1450; ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 650; PUIG BLANES, F. P.: “art. 452-2”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 450; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., p. 584.

<sup>668</sup> El art. 381.2 CS establecía que, en caso de que el cónyuge viudo fuera indigno de suceder al consorte premuerto, no tendría derecho a reclamar la cuarta viudal. Como afirma VALLS LLORET, en relación con la regulación del CS, “como todo derecho sucesorio esta cesa para el caso que el llamado sea declarado indigno para suceder al causante, que no es otro que el consorte premuerto. Para ello habrá que acudir a las causas de indignidad sucesoria recogidas en el art. 11 del Codi de Successions en concordancia con el artículo 381, que serán apreciadas al momento de la muerte del causante”. Véase en este sentido VALLS LLORET, J. D.: “La cuarta viudal catalana: existencia, determinación y atribución”, en MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ (coord.), *Homenaje a Don Antonio...*, ob. cit., p. 2591. Respecto de esta cuestión, el vigente CCCat no hace una referencia expresa a que la indignidad sea una causa por la que el cónyuge viudo no tenga derecho a la cuarta viudal, pero se considera que esta causa será igualmente aplicable en la actualidad, en virtud del contenido del art. 412-6.1 CCCat, según el cual “las atribuciones sucesorias que correspondan por cualquier título a una persona indigna de suceder son ineficaces”. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 426.

Lo que queda claro, tanto en un caso como en el otro, es la necesidad de que el beneficiario de la cuarta vidual conviva con el causante en el momento de su fallecimiento (lo que se desprende del art. 452-2 CCCat). Por lo tanto, no habrá suficiente con que el beneficiario de la cuarta vidual sea cónyuge o conviviente del causante en ese momento, sino que se requiere que exista entre ellos una convivencia real. De lo contrario, no nacerá el derecho a la cuarta vidual<sup>669</sup>.

#### 4.2.- Presupuesto económico

El nacimiento del derecho a la cuarta vidual también exige que concurren unas determinadas circunstancias económicas en el beneficiario. Éstas se desprenden del art. 452-1.1 CCCat, según el cual tendrá derecho a la cuarta vidual el cónyuge viudo o conviviente en pareja estable que “no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades”. Por lo tanto, este precepto evidencia que el presupuesto económico que, necesariamente, debe concurrir para que nazca el derecho a la cuarta vidual, es la insuficiencia de recursos de su titular para satisfacer sus necesidades<sup>670</sup>.

A este respecto, debemos dar respuesta a dos cuestiones principales. Por un lado, cuáles son las necesidades del beneficiario de la cuarta vidual y, por el otro, con qué recursos cuenta este beneficiario, es decir, el cónyuge viudo o conviviente superviviente<sup>671</sup>.

---

<sup>669</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1451; ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 651; y PUIG BLANES, F. P.: “art. 452-2”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 450.

<sup>670</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2313; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1451; ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 655; y JOU MIRABENT, L.: “art. 452-1”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1176.

<sup>671</sup> JOU MIRABENT, L.: “art. 452-1”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., pp. 1176-1177.



a) Para determinar las necesidades del beneficiario partiremos, de acuerdo con el art. 452-1.2 CCCat, de cuál era su nivel de vida con anterioridad al fallecimiento del causante, y cuál es el patrimonio relicto con el que se cuenta. En este sentido, cabe destacar que el patrimonio relicto actúa como “límite”, ya que por muy elevadas que sean las necesidades del cónyuge viudo o conviviente supérstite, si la cuantía a la que asciende este patrimonio es baja, también lo será el importe de la cuarta viudal que puede reclamar y, en consecuencia, no se verán satisfechas todas sus necesidades.

Además, el art. 452-1.2 CCCat añade otros criterios que deberían tenerse en cuenta para la determinación de cuáles son las necesidades del cónyuge viudo o conviviente supérstite, tales como “su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante”<sup>672</sup>. Sin embargo, en la práctica es difícil poder cuantificar económicamente estas necesidades.

En este sentido, el CCCat no aclara las dudas acerca de cómo debe interpretarse la edad. Es decir, ¿debemos entender que ser joven implica que la necesidad es mayor porque tiene más años de vida por delante? ¿O bien, que mayor edad es sinónimo de mayor dificultad para generar sus propios recursos con los que afrontar a sus necesidades y, en consecuencia, una mayor dependencia respecto del causante? Ante esta cuestión, JOU MIRABENT se decanta por considerar que la mayor edad del beneficiario de la cuarta viudal implica mayor necesidad, sin olvidar que la expectativa razonable de vida también cuenta como necesidad. Por lo tanto, que a mayor edad hay una mayor necesidad es una afirmación matizable ya que, sería así si comparáramos una persona joven, con toda una vida laboral por delante, con una persona de la tercera edad, que no puede procurarse sus propios recursos. Pero la respuesta no sería tan clara si comparáramos una persona de 65 años con una de 75. En este caso, parece que sería el de 65 quien tendría mayor necesidad ya que,

---

<sup>672</sup> Véase JOU MIRABENT, L.: “art. 452-1”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1176 y PUIG BLANES, F. P.: “art. 452-3”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 451.

encontrándose en una misma situación, le quedan, en principio, más años de vida por delante. En este mismo sentido, JOU MIRABENT destaca la importancia del estado de salud, y entiende que “a peor salud, mayor necesidad”. En definitiva, estamos de acuerdo con él en que “la necesidad está relacionada más con la dependencia del supérstite que con el nivel de vida, ya que un supérstite de 30 años que no trabajaba en vida del causante, pero que tiene una formación brillante, una buena salud y unas razonables expectativas de encontrar trabajo no puede pretender que se computen sus necesidades en las que requiere para continuar viviendo toda la vida sin trabajar con cargo a la cuarta”<sup>673</sup>.

b) Una vez conocemos sus necesidades, es importante determinar cuáles son los recursos propios con los que cuenta el cónyuge viudo o conviviente supérstite para hacer frente a estas necesidades, y así saber si serán suficientes o no para satisfacerlas.

Para conocer los recursos propios con los que cuenta el cónyuge viudo o conviviente supérstite, dividiremos los bienes a los que se refiere el art. 452-1.1 CCCat en 3 categorías:

1.- Los bienes propios del cónyuge viudo o conviviente supérstite: son aquellos bienes de los que, con independencia del título por el que se adquirieron y de su naturaleza onerosa o gratuita<sup>674</sup>, el beneficiario fuera propietario en el momento del fallecimiento de su consorte o compañero. Por lo tanto, no se incluyen dentro de esta categoría los bienes que pudiera adquirir entre el momento de la muerte y el de ejercicio de su derecho<sup>675</sup>. Esto conllevará que en caso de que, tras la muerte del causante, el sobreviviente pasara a mejor fortuna y pudiera satisfacer sus

---

<sup>673</sup> JOU MIRABENT, L.: “art. 452-1”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1176.

<sup>674</sup> Se incluyen, por lo tanto, los bienes recibidos por una donación del causante con anterioridad al momento de su fallecimiento. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 655.

<sup>675</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 2313-2314; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1451-1452; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 655.

necesidades con los bienes de los que dispone tras el aumento de su patrimonio, no se extinga el derecho a la cuarta viudal, sino que, por el contrario, se mantiene o, si no se ha reclamado, se podrá reclamar igualmente, ya que no contaba con esos bienes en el momento del fallecimiento<sup>676</sup>.

2.- Los bienes que corresponden al cónyuge por razón de la liquidación del régimen económico matrimonial: en este caso nos encontramos ante una categoría de bienes introducida, por primera vez, por el art. 452-1.1 CCCat<sup>677</sup>. Nos referimos al cónyuge viudo y no al conviviente supérstite, ya que el régimen económico matrimonial es, como su propio nombre indica, inherente al matrimonio, y no puede aplicarse en relación con las uniones estables de pareja<sup>678</sup>.

3.- Los bienes que el causante le atribuya por causa de muerte o en consideración a ésta: en esta última categoría de bienes, la literalidad del precepto podría generar dudas respecto de los bienes que se incluyen en ella. En la redacción del art. 452-1.1 CCCat, el legislador optó por modificar la dicción de su precedente legal: el art. 380 CS. Así, mientras que el derogado art. 380 CS se refería a los bienes “que puedan corresponderle en la herencia del premuerto”, el vigente art. 452-1.1 CCCat se refiere a “los que el causante le atribuya por causa de muerte o en consideración a

---

<sup>676</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 586. Lo mismo ocurre en caso de que la situación del supérstite llevara a que, mientras que en el momento del fallecimiento no tenía derecho a la cuarta viudal, con posterioridad a este momento hubiera pasado a peor fortuna. En este sentido, “se estima que aun cuando sea posible que no haya prescrito la acción para reclamar la cuarta, ello no obstante el derecho a la misma deriva de la situación en la que se encuentra el cónyuge o la pareja al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge o integrante de la pareja. De hecho éste parece ser el sentido que se deriva de la norma configuradora del derecho a la cuarta, que de otro modo generaría en los herederos una situación de incertidumbre”. Véase PUIG BLANES, F. P.: “art. 452-1”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 447.

<sup>677</sup> El art. 380 CS no se refería, en su redacción, a los bienes que correspondían al cónyuge viudo por razón de la liquidación del régimen económico matrimonial. ESPIAU ESPIAU justifica el silencio que el CS guarda sobre esta cuestión en virtud de que, cuando se promulgó el CS, el único régimen matrimonial que había regulado de manera detallada la CDCC era el de separación de bienes. Véase en este sentido ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 656.

<sup>678</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2314; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1452; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 655.

esta”. Ello podría dar lugar a pensar que, así como en el CS se incluían, sin lugar a dudas, los bienes que correspondían al beneficiario de la cuarta vidual, con independencia de que la sucesión fuera testada, intestada o contractual, el cambio de redacción en la regulación vigente perseguía limitar la disposición a los bienes que correspondieran al cónyuge viudo o conviviente como resultado de una sucesión testamentaria o contractual, pero no intestada (ya que hablamos de “atribución” del causante). A pesar de ello, lo más lógico sería concluir que, igual que sucedía en el CS, el precepto se refiere a aquellos bienes que el beneficiario de la cuarta vidual adquiere como consecuencia de la muerte del causante, con independencia de que la sucesión sea testamentaria, intestada o contractual<sup>679</sup>. Y, por lo tanto, que el cambio introducido por el legislador, lejos de ser acertado, ha generado unas dudas interpretativas que se hubieran evitado siguiendo la dicción literal del art. 380 CS en este sentido.

Más claro es el precepto si lo interpretamos en relación con la cuestión de si será necesario que el cónyuge viudo o conviviente supérstite adquiera los bienes que se le han atribuido o, por el contrario, bastará con la atribución por parte del causante, con independencia de que el beneficiario de la cuarta vidual no los exigiera o los renunciara. En este sentido, el uso de la expresión “que el causante le atribuya” deja claro que no se exigirá su adquisición sino que será suficiente con que el causante atribuya unos bienes para considerar que forman parte de los recursos propios con los que cuenta el beneficiario para hacer frente a sus necesidades<sup>680</sup>.

Dicho esto, dentro de esta categoría de bienes podemos diferenciar los bienes que corresponden al cónyuge viudo o conviviente supérstite “por causa de muerte”, de

---

<sup>679</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 656.

<sup>680</sup> Según su antecedente legal, el art. 380 CS, se entendían como recursos propios del consorte sobreviviente los bienes que podían corresponderle en la herencia del premuerto, “aunque no los exija o los renuncie”, de lo que se desprendía que no era necesaria su adquisición. Actualmente, el art. 452-1.1 CCCat suprime esta precisión, pero como se refiere a estos bienes como aquéllos que el causante “atribuye”, sin decir nada acerca de la adquisición por el beneficiario de la cuarta vidual, queda claro que no es necesaria su adquisición. Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1452 y VALLS LLORET, J. D.: “La cuarta vidual catalana: existencia, determinación y atribución”, en MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ (coord.), *Homenaje a Don Antonio...*, ob. cit., p. 2596.

los que le corresponden “en consideración a la muerte”. Los primeros, es decir, los que el cónyuge o conviviente fallecido le atribuye “por causa de muerte”, son los atribuidos por testamento, codicilo o memoria testamentaria, así como los que le corresponden por sucesión intestada o por disposición legal (como consecuencia del ejercicio de derechos conferidos legalmente o de otros beneficios viudales)<sup>681</sup>. Por su parte, los que le corresponden, según el precepto, “en consideración a la muerte”, hacen referencia a determinados negocios *inter vivos* que generan efectos *post mortem*. Un ejemplo de ello serían los seguros de vida o los planes de pensiones<sup>682</sup>.

## 5.- Cuantía de la cuarta viudal

Como hemos venido afirmando, la cuarta viudal consiste en un valor que equivale, como máximo, a una cuarta parte del haber hereditario líquido, calculado de acuerdo con las reglas del art. 452-3 CCCat. El cónyuge viudo o conviviente superviviente podrá reclamar un determinado valor en concepto de cuarta viudal, que deberá ser acorde a sus necesidades, es decir, que nunca deberá ser superior a lo que el beneficiario necesite para satisfacerlas y que, a su vez, nunca podrá superar la cuarta parte del haber hereditario líquido, con independencia de que sus necesidades superaran esta limitación<sup>683</sup>.

---

<sup>681</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2314; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1452; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 656.

<sup>682</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2314; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-1”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1452; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 657.

<sup>683</sup> JOU MIRABENT se refiere a un “doble tope cuantitativo”, ya que, por una parte, el cónyuge o conviviente tendrá derecho a obtener la cuantía necesaria para satisfacer sus necesidades, pero no un valor superior. Y, por otro lado, y con independencia de cuáles sean sus necesidades, se fija un límite máximo que nunca se podrá superar la cuarta parte del haber hereditario líquido. En este mismo sentido se encuentran los planteamientos de DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA. Véase en este sentido JOU MIRABENT, L.: “art. 452-1”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1177. Véase también

Por lo tanto, la cuarta viudal se trata de un valor variable, que dependerá de cuáles sean las necesidades que el cónyuge viudo o conviviente superviviente tiene en el momento del fallecimiento de su consorte o compañero, y que no ha podido satisfacer con los recursos propios de los que dispone en ese momento (art. 452-1 CCCat)<sup>684</sup>. Como ya hemos avanzado al referirnos a los presupuestos económicos que rigen el nacimiento de la cuarta viudal, estos aspectos -necesidad y recursos del beneficiario en el momento de la apertura de la sucesión- serán determinantes para fijar el valor de la cuarta viudal, como también lo será conocer qué bienes integran el denominado “activo hereditario líquido” del que partimos para calcularlo<sup>685</sup>.

## 6.- El cómputo de la cuarta viudal

El art. 452-3 CCCat es el encargado de regular los pasos que deben seguirse para el cálculo de la cuarta viudal. Según el precepto, para calcularla “se parte del valor de los bienes del activo hereditario líquido en el momento de la muerte del causante y se descuenta sólo el valor de los bienes de la herencia atribuidos al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente. A la cantidad resultante debe añadirse el valor de los bienes dados o enajenados por el causante por otro título gratuito, aplicándole las reglas del artículo 451-5.b), c) y d) CCCat, pero sin incluir las donaciones hechas al cónyuge viudo o al conviviente superviviente”.

Este precepto introduce cambios en materia de computación si lo comparamos con su antecedente legal, el CS. En nuestra opinión, la novedad más relevante sería la aplicación analógica, por parte del Libro IV, de unas normas distintas a aquéllas a

---

respecto de esta cuestión DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 429.

<sup>684</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2314; ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 658; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 587.

<sup>685</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2314 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 658.

las que recurría el CS para cubrir las lagunas existentes en cuanto al cómputo de la cuarta vidual. En este sentido, pese a que, como hemos afirmado, la cuarta vidual no se trata de un derecho legitimario, el Libro IV opta por recurrir a las reglas que regulan el cómputo de la legítima para cubrir los vacíos legales en el cómputo de la cuarta vidual, a diferencia del art. 383.3 CS, en virtud del cual eran aplicables “las reglas de la cuarta falcidia”<sup>686</sup>.

Por el contrario, lo que no se ha modificado o, mejor dicho, no se ha introducido en la regulación del Libro IV, es la precisión acerca de que el valor obtenido tras realizar las operaciones de cálculo a las que alude el art. 452-3 CCCat, debe dividirse entre cuatro. Probablemente, esto sucede porque la propia denominación de esta atribución (cuarta vidual) no deja lugar a dudas sobre el hecho que se trata de, como máximo, una cuarta parte. Como también se vería justificado porque el art. 452-1.1 CCCat *in fine* señala que la cuantía a la que tiene derecho el cónyuge o conviviente será la necesaria para cubrir sus necesidades “hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido”. Pese a ello, bajo nuestro punto de vista, el art. 452-3 CCCat, relativo al cómputo de la cuarta vidual, podría haber introducido una expresión similar a la que el art. 451-5 CCCat ofrece en materia de legítima (“la cuantía de la legítima es la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar las siguientes reglas (...)), con la finalidad de aclarar que su límite se encuentra en una cuarta parte del valor resultante del cálculo<sup>687</sup>.

---

<sup>686</sup> Otro de los cambios que llama la atención es en relación con el modo en el que se computa el valor de los bienes de la herencia atribuidos al cónyuge viudo o conviviente en la unión estable de pareja. El vigente art. 452-3 CCCat establece, expresamente, que el valor de estos bienes es el único que debe descontarse a efectos del cálculo del activo hereditario líquido, por lo que se aleja claramente de la regulación del art. 382.2 CS, que imputaba el valor de estos bienes a la cuarta vidual. Este cambio será objeto de análisis en el apartado siguiente. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 658. Véase también el punto 6.1, de este mismo capítulo VII, relativo a la “determinación y depuración del caudal relicto”, que es objeto de estudio a continuación.

<sup>687</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 658.

## 6.1.- Determinación y depuración del caudal relicto

De acuerdo con el art. 452-1 CCCat, el valor máximo que puede corresponder al cónyuge viudo o al conviviente supérstite en una unión estable de pareja se calculará tomando como base el “activo hereditario líquido”.

Así, para el cálculo de la cuarta viudal, consideraremos que el activo hereditario líquido lo forman los bienes que componen la herencia en el momento de la muerte del causante, valorados en el momento de la apertura de la sucesión, con deducción del importe de las legítimas no pagadas, y las cargas hereditarias<sup>688</sup>. En relación con estas últimas, no debemos entender deducibles todas las cargas hereditarias, sino que, de acuerdo con lo que establecía su antecedente legal, el art. 383.1 CS, y recurriendo a la regulación de la legítima para cubrir las lagunas que surgen en cuanto al cómputo de la cuarta viudal (art. 451-5.a) CCCat), podemos afirmar que sólo serán deducibles los gastos de “última enfermedad y de entierro o incineración”<sup>689</sup>.

---

<sup>688</sup> En este sentido, es interesante acudir al art. 427-41.1 CCCat, relativo a la cuarta falcidia, en vez de acudir al art. 451-5.a) CCCat, relativo al cómputo de la legítima, dado que el art. 427-41.1 CCCat es el único que se refiere expresamente a la necesidad de deducir el importe de las legítimas, y esta deducción también debe realizarse en la cuarta viudal, por el carácter preferente del pago de las legítimas. Por lo tanto, entendemos más preciso y adecuado aplicar el precepto relativo a la cuarta falcidia en relación con esta cuestión.

<sup>689</sup> En este sentido, DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA optan por aplicar los parámetros del art. 427-41.1 CCCat, ya que, pese a que se refiere a la cuarta falcidia, lo consideran más preciso que el art. 452-3 CCCat. Por su parte, ESPIAU ESPIAU, entiende que el concepto de “cargas hereditarias”, podrá entenderse de acuerdo con lo establecido por su antecedente legal, el art. 383.1 CS, según el cual se deducirán en concepto de cargas hereditarias “los gastos de última enfermedad, entierro y funeral del premuerto”, o bien remitiéndose al art. 461-19.a) CCCat, en el caso de este último se entenderían como cargas hereditarias “de última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios”, lo que ampliaría las cargas deducibles también a “los demás servicios funerarios”. En nuestra opinión, lo más adecuado sería recurrir al art. 451-5.a) CCCat, como normativa a la que se debe recurrir para cubrir las lagunas que surjan en el cómputo de la cuarta viudal, o, en todo caso, a su antecedente legal, el art. 383.1 CS, o a la normativa relativa a la cuarta falcidia a la que éste se remitía, pero en ningún caso al art. 461-19 CCCat. Por lo tanto, con independencia de la regulación a la que se recurra (a excepción del art. 461-19 CCCat, relativo a las cargas hereditarias), llegamos a una misma conclusión: los gastos deducibles serán los de última enfermedad, entierro o incineración. Respecto de la regulación del CS, véase VALLS LLORET, J. D.: “La cuarta viudal catalana: existencia, determinación y atribución”, en MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ (coord.), *Homenaje a Don Antonio...*, ob. cit., pp. 2594-2595. Por su parte, en relación con la regulación actual del CCCat, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 430; ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo



A la cantidad resultante sólo le descontaremos “el valor de los bienes de la herencia atribuidos al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente” (art. 452-3 CCCat), entendiendo como dichos bienes aquéllos que hubiera recibido a título de heredero o de legado, pero no aquéllos que resultaran de una donación *mortis causa* o los que integran el ajuar de la vivienda conyugal (en relación con estos últimos, el propio art. 231-30.1 CCCat establece no se computan en el haber hereditario líquido)<sup>690</sup>. Esta precisión constituye una de las novedades introducidas por el CCCat en materia de computación, ya que el CS, lejos de deducir el valor de estos bienes, lo imputaba a la cuarta viudal (art. 382 CS)<sup>691</sup>. En la actualidad, pues, los bienes atribuidos al beneficiario de la cuarta viudal cumplen una doble función: se tienen en cuenta como recursos propios del beneficiario para satisfacer sus necesidades y, en relación con ello, y como acabamos de apuntar, se descuentan del activo hereditario líquido con el que se va a satisfacer la cuarta viudal<sup>692</sup>.

## 6.2.- La computación de las donaciones (*donatum*)

Una vez hemos calculado el valor de los bienes del activo hereditario líquido en el momento de la muerte del causante, y tras descontarle el valor de los bienes de la herencia atribuidos al cónyuge viudo o conviviente supérstite en unión estable de pareja, a la cantidad que resulta de ello debemos añadirle el valor de los bienes

---

y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2314; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 659.

<sup>690</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 430 y ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-3”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1458.

<sup>691</sup> Una importante novedad del Libro IV es la supresión de los criterios de imputación a los que aludía el art. 382 CS. En este sentido, el art. 382 CS establecía que “en cualquier caso, se imputarán a la cuarta viudal, a efectos de su disminución, los bienes o derechos que el premuerto hubiera atribuido en su herencia al consorte, aunque éste los renunciara, junto con los propios del consorte y con las rentas y salarios que éste percibe, que serán capitalizados, a tal efecto, al interés legal del dinero”. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-4”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1462 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., pp. 664-665.

<sup>692</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-3”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1458 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 659.

donados o enajenados por el causante por otro título gratuito, con excepción de aquellas donaciones hechas a favor del cónyuge viudo o conviviente superviviente (art. 452-3 CCCat). Estas últimas se excluyen de la computación porque se consideran bienes propios del beneficiario de la cuarta viudal, de los que dispone para hacer frente a sus necesidades como parte de su patrimonio<sup>693</sup>.

Para ello, se aplicarán las reglas del art. 451-5.b), c) y d) CCCat, relativas al cómputo de la legítima, lo que evidencia que la noción de *donatum* propia de la institución legitimaria también tiene cabida cuando nos referimos al cómputo de la cuarta viudal<sup>694</sup>. A pesar de ello, la exclusión de las donaciones hechas al cónyuge o conviviente supérstite marca una clara diferencia entre la cuarta viudal y la legítima, dado que en la legítima sí se computan las donaciones hechas a legitimarios (tanto si son *inter vivos* como *mortis causa*). E, incluso en la esfera de la cuarta viudal, la exclusión de estas donaciones hechas al cónyuge viudo o conviviente supérstite se diferencia de las atribuciones de bienes recibidas por éstos, ya que mientras que el valor de estas últimas se descuenta del activo hereditario líquido, no ocurre lo mismo en el caso de aquéllas, que no se incluyen pero tampoco se descuentan<sup>695</sup>.

Dicho esto, para la computación del *donatum* partiremos de la aplicación de las normas relativas a la legítima<sup>696</sup>, de lo que resulta que, al valor que obtenemos una vez depurado el caudal relicto, debemos añadirle el valor “de los bienes donados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su

---

<sup>693</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2315; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-3”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1458; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 660.

<sup>694</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2315; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-3”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1458; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 659.

<sup>695</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit, p. 430.

<sup>696</sup> En relación con la computación del *donatum* en la legítima, véase el punto 9.1.1.3, del capítulo VI, que lleva por nombre “la computación de las donaciones (*donatum*)”.

muerte, excluidas las liberalidades de uso” (art. 451-5.b) CCCat)<sup>697</sup>. Para lo que debemos partir del valor que tenían estos bienes en el momento del fallecimiento del causante, con independencia de cuál fuera la fecha de la donación (art. 451-5.b) y c) CCCat)<sup>698</sup>.

### **6.3.- Fijación del importe que podrá reclamarse en concepto de cuarta vidual**

Para poder fijar el valor de la cuarta vidual será necesario que dividamos el valor resultante de las operaciones de computación descritas en los apartados anteriores entre cuatro (art. 452-1.1 CCCat *in fine*). En este sentido, es importante dejar claro que el resultado obtenido de la división entre cuatro no tiene porque ser el valor que el beneficiario podrá reclamar en concepto de cuarta vidual. Como ya sabemos, la cuantía obtenida operará como límite máximo en la reclamación de su beneficiario, lo que significa que si las necesidades del cónyuge viudo o conviviente superviviente están por debajo de esa cantidad, o los recursos de los que dispone permiten cubrir sus necesidades con una atribución inferior en concepto de cuarta vidual, no se otorgará la cuarta parte en su totalidad. Ello significa, en definitiva, que el beneficiario de la cuarta vidual sólo podrá reclamar aquello que le sea imprescindible para satisfacer sus necesidades<sup>699</sup>.

---

<sup>697</sup> Como el art. 451-5.d) CCCat indica y, por lo tanto, del mismo modo que ocurría en el cómputo de la legítima, también deberá añadirse el valor que tienen o que habrían tenido en el momento de la muerte del causante los bienes que el donatario ha enajenado o perdido por su culpa.

<sup>698</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2315; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-3”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1458; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 660.

<sup>699</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit, p. 431; ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2316; ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-3”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1459; y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 660.

## **7.- Reclamación y pago de la cuarta viudal**

La regulación de la reclamación y el pago de la cuarta viudal por el art. 452-4 CCCat es una novedad introducida por el Libro IV, de modo que no encontramos un precepto equivalente ni en su antecedente legal directo, el CS, ni tampoco en la CDCC, ni en el Proyecto de 1955<sup>700</sup>.

No obstante, este precepto contiene dos ideas que sí aparecían ya en el CS. Así, por un lado, la idea de que la cuarta viudal confiere a su beneficiario “una acción personal contra los herederos del causante” la encontramos tanto en el art. 452-4.1 CCCat como, anteriormente, en el art. 379.1 CS<sup>701</sup>. Y, por el otro lado, la posibilidad de que su beneficiario solicite una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demanda de reclamación de la cuarta viudal del art. 452-4.4 CCCat, ya aparecía en el art. 386 CS que, precisamente, estaba dedicado en exclusiva a esta idea.

### **7.1- La reclamación de la cuarta viudal**

El art. 452-4.1 CCCat deja claro que la legitimación activa para ejercitar la acción de reclamación de la cuarta viudal corresponde al cónyuge viudo o al conviviente superviviente, que podrán reclamar la satisfacción de lo que les corresponda en virtud de su derecho a la cuarta viudal, al heredero o herederos del causante, como sujetos pasivos.

A pesar de ello, puede ocurrir que no intervenga un heredero en la sucesión, sino que toda la herencia se haya distribuido en legados (arts. 422-1.3 y 429-7.2 CCCat).

---

<sup>700</sup> ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 660.

<sup>701</sup> La literalidad del art. 379.1 CS apuntaba a que “la cuarta viudal atribuye al consorte sobreviviente una acción de carácter personal para exigir a los herederos del premuerto (...)”. Por lo tanto, pese a que la dicción literal de este artículo dista un poco de la empleada por el art. 452-4.1 CCCat, la esencia de ambos preceptos es la misma: otorgarle a la acción un carácter personal, así como atribuirle la legitimación activa al cónyuge viudo o consorte superviviente, y la pasiva a los herederos del fallecido. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., pp. 660-661.

En este caso, la necesaria intervención de un albacea universal encargado de la administración y liquidación hereditaria en el derecho general de Cataluña le convierte en el sujeto pasivo de la reclamación. De este modo, a pesar de que el art. 452-4.1 CCCat no regule este supuesto y se centre, exclusivamente, en otorgar al cónyuge viudo o conviviente superviviente una acción personal contra los herederos del causante, ante la ausencia de un heredero contra quien dirigir las reclamaciones sería el albacea universal, como executor de la herencia, contra quien deberían dirigirse estas reclamaciones. Por lo referente al caso concreto del derecho local de Tortosa, la ausencia también de un albacea universal que se encargue de las funciones de ejecución hereditaria tiene como resultado que sean los legatarios quienes deban hacerse cargo de ellas. Por lo tanto, en tal caso, los legatarios serán los sujetos contra quienes deberán dirigirse las reclamaciones de los beneficiarios de la cuarta vidual.

En este sentido, creemos que sería más oportuno entender que las reclamaciones se dirigen contra el “executor” de la herencia, ya que este término engloba las distintas figuras que pueden encargarse de la ejecución (el heredero, el albacea universal y, para el caso de Tortosa, los legatarios), así como también los dos posibles supuestos ante los que nos podemos encontrar (intervención o no de un heredero en la sucesión). Ahora bien, mientras que, de haber heredero, las reclamaciones se le dirigirán como deudor, si no hay heredero y es el albacea universal -o los legatarios en el derecho de Tortosa- quien se encarga de hacer frente al pago de la cuarta vidual, las reclamaciones se le dirigirán como gestor, pero en ningún caso como deudor.

Esta reclamación podrá ser judicial o, lo que es lo mismo, ante los tribunales, o extrajudicial. Ambas persiguen la misma finalidad, que es que el obligado al pago cumpla con su obligación. Pero se diferencian la una de la otra en que la reclamación judicial permitirá al beneficiario de la cuarta vidual solicitar la anotación preventiva de la demanda de reclamación (art. 452-4.4 CCCat), lo que no sucederá en caso de reclamación extrajudicial. Además, existe otra diferencia entre ambas, y es que el art. 452-4.3 CCCat parece no dejar lugar a dudas acerca de que la

cuarta viudal no merita interés en caso de reclamación extrajudicial, ya que según la literalidad del precepto “la cuarta viudal merita interés desde que es reclamada judicialmente”<sup>702</sup>.

Además, la reclamación de la cuarta viudal vendrá condicionada por si el cónyuge viudo o conviviente supérstite ostenta o no la condición de heredero. Si el heredero es una persona distinta del beneficiario de la cuarta viudal, la reclamación opera del modo normal. Es decir, el beneficiario de la cuarta reclama al heredero la satisfacción de lo que le corresponde por cuarta viudal, y éste deberá entregarle el valor correspondiente en bienes o en dinero. Distinto es el caso en el que el sujeto activo y pasivo recaen sobre la misma persona, es decir, cuando el beneficiario es, a su vez, el heredero. En este caso, no habrá reclamación, ya que el cónyuge viudo o conviviente supérstite -que, a su vez, sea heredero- simplemente deberá retener bienes de la herencia que están en su poder para satisfacer el importe que le corresponda<sup>703</sup>.

## **7.2.- El pago de la cuarta viudal**

El pago de la cuarta viudal plantea dos cuestiones concretas. Por un lado, es necesario conocer qué sujeto o sujetos tienen la legitimación activa para realizar el pago y, por el otro, también debemos determinar cuál es el objeto de este pago. Estas cuestiones se resuelven a continuación.

---

<sup>702</sup> En el caso de la legítima, la regulación es distinta. Según el art. 451-14.2 CCCat, en defecto de disposición del causante “la legítima devenga el interés legal desde la muerte del causante”. Por lo tanto, la cuarta viudal sería más similar a la regulación del suplemento de legítima que, en su caso, sí que devenga intereses desde que se reclama judicialmente (art. 451-14.3 CCCat). Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., pp. 662-663. Véase también en este sentido el capítulo VI del presente trabajo, dedicado al estudio de la legítima en Cataluña.

<sup>703</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-4”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1460 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 661.

### **7.2.1.- Sujetos legitimados para el pago de la cuarta vidual**

El art. 452-4.2 se refiere a “el heredero o las personas facultadas para efectuar el pago”, de lo que se desprende que serán ellos los sujetos legitimados para el pago de la cuarta vidual.

Esta misma legitimación es la que se prevé para el pago de la legítima, ya que su regulación también alude al heredero y a las personas “facultadas”, como legitimados para el pago. A pesar de ello, a diferencia del caso que nos ocupa, el art. 451-11.1 CCCat (relativo al pago de la legítima) deja claro lo que se entiende por “personas facultadas”. Por este motivo, y siguiendo la remisión a las normas legitimarias a la que se refiere el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 9º) para aquellos aspectos del cálculo de la cuarta que no estén regulados en sede de cuarta vidual, entendemos que las “personas facultadas para efectuar el pago de la cuarta vidual” serán las mismas que las que el art. 451-11.1 CCCat prevé para la legítima<sup>704</sup>.

De acuerdo con ello, aparte del heredero, también estarán legitimadas para el pago de la cuarta vidual “las personas facultadas para hacer la partición, distribuir la herencia o pagar legítimas”<sup>705</sup>.

### **7.2.2.- El objeto de la prestación**

El art. 452-4.2 CCCat, además de dejar constancia de los sujetos legitimados para el pago de la cuarta vidual, también prevé la posibilidad de éstos de optar por efectuar el pago “en dinero o en bienes de la herencia”, remitiéndose, una vez más, a las normas reguladoras de la legítima (arts. 451-11 a 451-15 CCCat).

---

<sup>704</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-4”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1462 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 664.

<sup>705</sup> En relación con este aspecto, nos remitimos al punto 10.1, del capítulo VI, relativo a los “sujetos legitimados para el pago” de legítimas.

Es importante diferenciar entre el objeto de la cuarta vidual y el objeto de su prestación. El objeto de la cuarta vidual lo constituye un determinado valor que su beneficiario tendrá derecho a reclamar en función de sus necesidades, mientras que el objeto de la prestación son los bienes o dinero en los que se concreta este valor<sup>706</sup>.

En definitiva, el objeto de la prestación lo determinará el legitimado para su pago, que podrá optar por satisfacerla en “dinero o en bienes de la herencia”. Ahora bien, sobre esta cuestión es necesario hacer dos apreciaciones importantes.

La primera de ellas, se desprende de la redacción del art. 452-4.2 CCCat, y se concreta en si existe o no la posibilidad de realizar el pago de la cuarta vidual con dinero extrahereditario. Ante esta cuestión, la redacción del art. 451-11.1 CCCat sobre el pago de la legítima es mucho más clara, y deja entrever que los bienes que se destinen al pago deben integrar, necesariamente, el caudal relicto, mientras que, si se opta por el pago en dinero, podrá ser tanto hereditario como extrahereditario, como se desprende de la expresión “aunque no haya en la herencia”<sup>707</sup>. Por lo tanto, una vez más, recurrimos a las normas reguladoras de la legítima para dar solución a las dudas que se nos plantean en torno a la regulación de la cuarta vidual y, a consecuencia de ello, concluimos que es posible pagar la cuarta vidual con dinero hereditario o extrahereditario pero, en el caso de los bienes, sólo será posible pagarla con bienes del caudal relicto<sup>708</sup>.

La segunda apreciación también da lugar a la aplicación analógica de las reglas propias de la institución legitimaria. Nada se dice en las normas que regulan la cuarta vidual de cómo debe proceder el legitimado para el pago, una vez ha realizado su elección y ha optado por pagar la cuarta vidual en bienes o en dinero.

---

<sup>706</sup> Respecto de ello, véase ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-4”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1462 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 664.

<sup>707</sup> Esta cuestión ya ha sido objeto de estudio en el punto 10.3, del capítulo VI, relativo al “derecho de opción de los legitimados para el pago” en materia de legítima.

<sup>708</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-4”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1462 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 664.



Como hemos avanzado, la solución se encuentra en la aplicación del art. 451-11.2 CCCat relativo a la legítima, en virtud del cual el cónyuge viudo o conviviente superviviente podrá exigir que el pago se realice por completo de la misma forma en la que se empezó<sup>709</sup>. Eso no significa que, en el caso concreto de los bienes hereditarios, el lote de bienes con los que se paga la cuarta viudal deba ser “homogéneo”, sino que bastará con que si se ha iniciado el pago con bienes hereditarios se complete también en bienes y no en dinero<sup>710</sup>.

Lo que sí es relevante en cuanto al pago de la cuarta viudal con bienes de la herencia, es la garantía que genera la afectación de los bienes al pago de la cuarta viudal, como se desprende de la posibilidad de solicitar una anotación preventiva de la demanda de reclamación (art. 452-4.4 CCCat)<sup>711</sup>.

En resumen, el derecho a la cuarta viudal es un derecho de crédito que tiene como objeto un determinado valor y, por lo tanto, que puede satisfacerse con dinero, hereditario o extrahereditario, o con bienes de la herencia, a elección del sujeto legitimado para el pago.

## **8.- La reducción de legados, donaciones y otras atribuciones por causa de muerte**

Puede ocurrir que el causante hubiera dispuesto de sus bienes a través de donaciones, legados y otras atribuciones *mortis causa* y que, por ello, el activo hereditario líquido fuera insuficiente para cubrir el valor de la cuarta viudal.

---

<sup>709</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-4”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1462 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 664.

<sup>710</sup> En cuanto al pago de la cuarta viudal con bienes del caudal relicto, no se exige “homogeneidad” en los bienes con los que se efectúa el pago, a diferencia de lo que sí sucede en la partición, respecto de la cual el art. 464-8 CCCat exige que, tanto si se hacen lotes como si se adjudican bienes concretos, se guarde igualdad “en la medida en que sea posible”. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 432.

<sup>711</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 432.

Ante esta situación, el art. 452-5.1 CCCat prevé que “si el valor del activo hereditario líquido no permite al heredero efectuar el pago de la cuarta viudal con bienes de la herencia o, si procede, para retenerla sin detrimento, el cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente y los herederos del causante pueden ejercer una acción para reducir o suprimir legados, donaciones y demás atribuciones por causa de muerte”.

A esta acción de reducción o supresión de legados, donaciones y demás atribuciones por causa de muerte le serán aplicables las normas reguladoras de la acción de inoficiosidad legitimaria. Pero, para que opere esta acción, se requiere un requisito esencial: que no haya activo hereditario líquido para satisfacer el importe de la cuarta viudal. En caso contrario, no podrá procederse a la reducción<sup>712</sup>.

### **8.1.- Legitimación para ejercer la acción**

El art 452-5.1 CCCat atribuye la legitimación para ejercer la acción de reducción o supresión de legados, donaciones y otras atribuciones por causa de muerte al “cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente y los herederos del causante”.

El precepto es claro respecto de quiénes ostentan la legitimación activa<sup>713</sup>, dejando al margen a los herederos del cónyuge viudo o conviviente supérstite, así como a sus acreedores<sup>714</sup>. Quienes tampoco podrán ejercer la acción serán los sujetos

---

<sup>712</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-5”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1464 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., pp. 665-666.

<sup>713</sup> Cuando el beneficiario de la cuarta viudal sea, a su vez, heredero del cónyuge o conviviente fallecido, podrá ejercer la acción tanto por su título de heredero como por su condición de beneficiario. Si por el contrario, el beneficiario es una persona distinta al heredero, también podrá ejercer la acción, pero, en este caso, sólo por su condición de beneficiario de la cuarta viudal. Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-5”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1464 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 666.

<sup>714</sup> Si ponemos en relación la legitimación para ejercer la acción de reducción en la cuarta viudal y en la legítima, observamos que, a pesar de que en ambas se excluye la legitimación de los acreedores del heredero y de los facultados para el pago, se diferencian la una de la otra en que,

facultados para pagar la cuarta vidual, como consecuencia de que no están obligados al pago sino, simplemente, facultados para ello<sup>715</sup> (entre estos sujetos se encuentra el albacea universal (quien tampoco está legitimado para interponer la acción de inoficiosidad en la legítima))<sup>716</sup>.

## 8.2.- El objeto de la reducción o supresión

Según el art. 452-5.1 CCCat, el objeto de la acción de reducción o supresión son “los legados, donaciones y demás atribuciones por causa de muerte”. A continuación, analizaremos las particularidades que surgen en relación con las donaciones y las atribuciones *mortis causa*<sup>717</sup>:

1.- Las donaciones: El art. 452-5.1 CCCat se refiere a las donaciones, sin especificar si su naturaleza jurídica deber ser *inter vivos* o *mortis causa*. La falta de precisión del precepto se interpreta en sentido amplio, por lo que se entiende que la acción de reducción o supresión recae sobre cualquier tipo de donación, con independencia de su naturaleza. Además, esta interpretación coincide con la regulación que el art. 451-22 CCCat prevé para el caso de inoficiosidad legitimaria, en el que se refiere a que se podrán reducir las donaciones computables (dentro de las que se incluyen tanto las donaciones *inter vivos* como *mortis causa*) que hubieran sido otorgadas

---

mientras que en la legítima, además del legitimario y los acreedores del causante, también se legitima a los herederos del legitimario para interponer la acción de inoficiosidad (art. 451-24.1 CCCat), en la cuarta vidual, por el contrario, se excluye la legitimación de los herederos del cónyuge o conviviente supérstite (art. 452-5.1 CCCat).

<sup>715</sup> Respecto de esta cuestión, véase ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-5”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1464; ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 666; y JOU MIRABENT, L.: “art. 452-5”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1188.

<sup>716</sup> En relación con la falta de legitimación del albacea universal para interponer la acción de inoficiosidad en la legítima, véase el punto 11.2.3.1, del capítulo VI, relativo a “los sujetos legitimados” para la interposición de la acción de inoficiosidad.

<sup>717</sup> Para el análisis de dichas particularidades se toma como fundamento ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-5”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1464-1465 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., pp. 666-667.

por el causante. Por lo que parece no haber dudas respecto de la posibilidad de reducir o suprimir tanto las donaciones *inter vivos* como *mortis causa*<sup>718</sup>.

Esto marca una clara diferencia con la legislación anterior. Pese a que se trata de la única atribución de las previstas actualmente que ya estaba regulada con anterioridad, en el art. 383.2 CS y en su antecedente, el art. 150.2 CDCC, las únicas donaciones que podían ser objeto de reducción o supresión eran las *inter vivos*, a las que se refería expresamente, excluyéndose las donaciones *mortis causa*, que sí que son reducibles y suprimibles en la regulación vigente. Además, tanto en el CS como en la CDCC, se exigía que para poder pedir la reducción o la supresión de las donaciones entre vivos otorgadas por el causante, éstas se hubieran realizado con la finalidad de defraudar la cuarta viudal. Finalidad que no encontramos prevista expresamente y, por lo tanto, entendemos que no se exige en el Libro IV<sup>719</sup>.

2.- Las demás atribuciones por causa de muerte: en las que se incluyen las atribuciones liquidatorias y los pactos sucesorios.

### **8.3.- Límite a la reducción: el derecho a la legítima**

La acción de reducción o supresión de legados, donaciones y demás atribuciones por causa de muerte tiene como límite la protección del contenido económico de la legítima. Este límite se recoge en el apartado 2º del art. 452-5 CCCat, según el cual,

---

<sup>718</sup> A pesar de que la literalidad del precepto genera dudas al respecto por referirse a legados, donaciones y otras atribuciones hechas “por causa de muerte”, de la exclusión de la precisión “por causa de muerte” en el 2º apartado del precepto parece desprenderse la posibilidad de reducir cualquier atribución. Además, el art. 451-22 CCCat, relativo a la legítima, se refiere a donaciones computables y, dado que las donaciones *inter vivos* son computables, deben poderse reducir. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 434.

<sup>719</sup> Según ESPIAU ESPIAU, actualmente, la posibilidad de reducir o suprimir las donaciones se rige, únicamente, por un criterio objetivo basado en que la donación haya provocado una reducción del patrimonio del causante, desvinculándolo de la protección frente a actos fraudulentos o que perjudiquen su derecho (a diferencia de lo que sucedía, respecto de las donaciones *inter vivos*, en los arts. 150.2 CDCC y 383.2 CS, en los que sí se exigía esta finalidad defraudatoria). Véase en este sentido ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-5”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1464-1465 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 667.

no puede procederse a la reducción o supresión de las “atribuciones hechas en concepto de legítima o que sean imputables a la misma, en la parte correspondiente a la cuantía de la legítima”. Lo que, en principio, no sería necesario ya que, teniendo en cuenta que las atribuciones en concepto de legítima ascienden a una cuarta parte, la cuarta viudal se podría extraer de las tres cuartas partes restantes del caudal hereditario.

Esta limitación nos sirve además como fundamento para concluir que, tal y como afirma el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VI, párrafo 8º), la cuarta viudal no es un derecho legitimario. Y no sólo eso. También se desprende de ella la prevalencia del derecho a la legítima sobre el derecho a la cuarta viudal, la satisfacción del cual se verá supeditado a la del primero<sup>720</sup>.

A pesar de ello, la legítima es la única atribución sucesoria de origen legal que tiene preferencia respecto de la cuarta viudal. En lo que incumbe al resto de atribuciones, la cuarta viudal es la que ostenta la primacía. De lo que deriva que, su satisfacción, prevalece sobre el derecho a la cuarta falcidia del heredero (art. 427-40 CCCat) o a la cuarta trebeliánica (art. 426-49 CCCat) y, por lo tanto, cuando sea necesario para satisfacer el importe de la cuarta viudal, su beneficiario “podrá reclamar bienes de la cuarta falcidia o de la cuarta trebeliánica, antes de interponer la acción de reducción o supresión de legados, donaciones y demás atribuciones por causa de muerte”,<sup>721</sup>.

---

<sup>720</sup> Véase al respecto ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-5”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1465 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 668.

<sup>721</sup> Véase ESPIAU ESPIAU, S.: “art. 452-5”, en EGEEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1465 y ESPIAU ESPIAU, S.: “La cuarta viudal en el Codi Civil de Catalunya”, *RJC...*, ob. cit., p. 668.

## CAPÍTULO VIII: EL PAGO DE LOS LEGADOS. SUS LÍMITES

### 1.- Introducción. Los derechos preferentes al del legatario

Los legatarios no serán los primeros sujetos en ver satisfecho el importe de lo que les corresponde en virtud de sus legados, sino que hay una serie de atribuciones o derechos que son preferentes al suyo.

En este sentido, a pesar de que en los legados de eficacia real, el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada a partir de la delación, no se le puede garantizar que vaya a percibir íntegramente la cosa objeto del legado, y eso ocurre, precisamente, por la necesidad de hacer frente a los derechos que tienen un carácter preferente. Por este motivo, en caso de que no hubiera suficientes bienes en la herencia para hacer frente a estos derechos, se podrá proceder a la reducción, o incluso supresión del legado, si fuera necesario para obtener así el activo necesario para ello.

Los sujetos que ostentan dicha preferencia son los siguientes<sup>722</sup>:

a.- Los acreedores de la herencia. En su caso, la preferencia no opera sólo respecto de los legatarios, sino también frente a los herederos, legitimarios y, en su caso, beneficiarios de la cuarta vidual, conforme al principio “antes pagar que heredar”.

b.- Los legitimarios. Su derecho es preferente tanto respecto de los sucesores *mortis causa*, como de los adquirentes *inter vivos* a título gratuito, pero no respecto de los acreedores. Por ello, se pagará primero a los acreedores y, si después de ello no quedaran bienes suficientes en la herencia, se reducirán los legados para pagar la legítima (art. 451-22 CCCat).

---

<sup>722</sup> En relación con los sujetos que tienen un derecho preferente al del legatario, se ha tomado como referencia ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., p. 12 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 255-256.

c.- Los beneficiarios de la cuarta vidual. El derecho a la legítima es el único de origen legal que tiene un carácter preferente al derecho a la cuarta vidual, por lo que la reducción de legados en concepto de cuarta vidual tendrá como límite la protección del contenido económico de la legítima (art. 452-5.1 CCCat)<sup>723</sup>.

Éstas son las atribuciones a las que el heredero debe hacer frente con carácter preferente al pago de los legados. Ahora bien, el pago de los legados también puede verse limitado por la cuarta falcidia del heredero, así como por el hecho de que los legados sean excesivos.

En relación con el derecho a la detracción de la cuarta falcidia del heredero o, lo que es lo mismo, su derecho a que le quede, como mínimo, la cuarta parte de la herencia, cabe precisar que se reducirán los legados siempre que ello sea necesario para cubrir el importe que le corresponde al heredero en concepto de cuarta falcidia, excepto en el caso que haya sido prohibida por el testador (art. 427-40.1 CCCat). En este sentido, el derecho del heredero a que le quede libre, como mínimo, la cuarta parte del activo hereditario líquido se antepone al derecho de los legatarios.

En el caso del heredero, igual que sucede con la preferencia de los acreedores del causante (apartado a)), debemos aludir al principio “antes pagar que heredar” que rige en la sucesión. Ya que, en virtud de este principio, no sólo se justifica la preferencia de los derechos anteriores (“antes pagar”), sino también que el heredero sea el último en recibir lo que le corresponde, en virtud de dicha escala de preferencias (“que heredar”).

Por su parte, los legados nunca pueden exceder aquello que la persona gravada obtiene por causa de muerte, de modo que, de ser así, el propio art. 427-39.1 CCCat prevé la reducción o supresión de los legados, excepto cuando la persona gravada los cumpla a sabiendas de que son excesivos.

---

<sup>723</sup> Respecto de esta cuestión, véase el punto 8.3, del capítulo VII, relativo al “límite a la reducción: el derecho a la legítima”, en relación con la cuarta vidual.

En este capítulo estudiaremos los que se constituyen como los límites al pago de los legados:

- La posibilidad de que los legados sean excesivos.
- El derecho a la detracción de la cuarta falcidia del heredero.

## **2.- El pago de los legados. La responsabilidad *intra vires* del heredero**

### **2.1.- Precedentes**

En la regulación vigente del CCCat, del mismo modo que sucedía en la CDCC y en el CS, no existe ningún tipo de duda acerca de la limitación de la responsabilidad del heredero (como sujeto gravado) por la satisfacción de los legados, a aquello que ha recibido de la herencia.

A pesar de ello, no siempre se ha tratado de una cuestión pacífica. En el derecho romano, la *lex Falcidia* implicó que los legados que excedieran de las tres cuartas partes de toda la herencia debían decretarse nulos de pleno derecho, lo que venía motivado por el derecho del heredero a recibir, como mínimo, una cuarta parte de los bienes de la herencia. Fue precisamente por ello, que en el derecho romano clásico no se planteaba el problema de cuál sería la responsabilidad del heredero por los legados excesivos, ya que, teniendo en cuenta que el legado excesivo era nulo, el heredero quedaba exonerado de su pago, tanto con sus bienes como con lo recibido del causante<sup>724</sup>.

El problema surgió en el derecho romano postclásico de Justiniano, en el que la falcidia dejó de ser una institución de derecho imperativo para pasar a ser disponible

---

<sup>724</sup> Véase al respecto DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Instituciones de derecho privado...*, ob. cit., pp. 570-571; D'ORS, Á.: *Derecho privado...*, ob. cit., p. 399; y IGLESIAS, J.: *Derecho romano: instituciones de derecho privado*, 14ª Edición, Edit. Ariel, Barcelona, 2002, p. 439.



por el testador<sup>725</sup>. Por lo que fue a partir de entonces cuando la determinación de la responsabilidad del heredero gravado con legados se convirtió en una cuestión de interés.

Ante la duda de si la responsabilidad del heredero por la satisfacción de los legados era *intra vires* o *ultra vires*, la mayoría de autores se centraron en el contenido de la Nov. 1,2,2 de la que se desprende, claramente, que el heredero que no se acoja al inventario responde *ultra vires* de los legados<sup>726</sup>.

Por lo que se refiere a los autores catalanes del *ius commune*, la solución dista de ser clara. FONTANELLA se refería a la promesa hecha por el heredero de pagar los legados con sus propios bienes y distinguió, a efectos de responsabilidad, entre las obligaciones del causante y aquéllas que nacen con posterioridad a su muerte. Sin embargo, su estudio no se centró exclusivamente en determinar la responsabilidad del heredero, sino en otras cuestiones, por lo que no puede considerarse decisivo en esta materia<sup>727</sup>. Por su parte, CÁNCER trató la cuestión desde una perspectiva quizás excesivamente simple, sin diferenciar la clase de legado ante el que nos encontramos. Para ello, partió del siguiente supuesto: el reverendo Pedro Roig, antes de morir, dejó una serie de legados. A unos les legó ciertas partes de tierra que tenía en su propiedad, a otros les legó bienes muebles y, por último, a otros les hizo legados de dinero. Pero en el momento de su muerte, sólo integraban su patrimonio las partes de tierra, por lo que se planteaba si podían ser válidos los otros. Ante esta posibilidad, CÁNCER, alejándose de los planteamientos propios del derecho romano, consideraba que los legados excesivos no eran nulos, sino que se reducían

---

<sup>725</sup> En relación con esta cuestión, véase el punto 3.1, de este mismo capítulo VIII, relativo al “origen y fundamento” de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima.

<sup>726</sup> Nov. 1,2,2: “(...) *Si vero non fecerit inventarium secundum hanc figuram, sicut praediximus, non retinebit Falcidiam, sed complebit legatarios et fideicommissarios, licet purae substantiae morientis transcendat mensuram legatorum datio (...)*”.

<sup>727</sup> FONTANELLA, J. P.: *Decisiones Socri Regii Senatus Cathaloniae, Colloniae Allobrogorum*, 1735, Tomo II, Decis 490, núms, 14, 15, 16: “*Una fuit opinio volens denegandum in hoc casu haeredi beneficium inventarii, et cogi posse haerodem solvere de proprio, quia beneficium inventarii providet haeredi circa actiones passivas descendentes a defuncto, non autem subvenit adversus actiones, quibus tenetur ex suo facto, obligatio enim proveniens ex causa haereditaria videtur novata ex facto, et stipulatione haeredis dum pro solutione legati obligavit se et bona sua, et alia est obligatio, quae datur por legatis, secundum quam non obligatur bona haeredis, Bart. in l.l. commun. de eg. Neguf. de pignor, part. 2 num. 159*”.

a prorrata (con independencia de que unos fueran de especie y otros de cantidad). Pero, además, también se mostró partidario de entender que el heredero no debía afrontar el pago de legados con sus propios bienes, sino que los legados que excedieran del patrimonio hereditario sufrirían una reducción, sin establecer ningún tipo de orden de prelación entre los legatarios<sup>728</sup>.

La doctrina catalana posterior tampoco fue unánime. Autores como BORRELL I SOLER se mostraban partidarios de seguir la línea romana, afirmando que “el heredero que no hubiese tomado inventario en forma legal, ha de pagar íntegramente, aunque sea con bienes propios, los legados impuestos por el

---

<sup>728</sup> CÁNCER, J.: *Variarum resolutionum, part. III, cap. XX, núms. 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305*: “*Quaero iterum de casu, in quo consului: Reverend. Petrus Roig Presbyter Rector parochialis de Ribes legavit quibusdam certas petias terrae, quas habebat, aliis quaedam bona mobilia, & aliis certas pecuniae quantitates. In haereditate dicti testatoris non fuerunt inventae, nisi dictae petiae terrae: dubitatum fuit, an legata quantitatam, & mobilium deberent haberi pro non factis, ob defectum facultatum? Quando legata excedunt vires patrimonii testatoris, certum est, ubi legata consistunt in quantitate, fieri reductionem omnium legatorum, ad quotam minorem, habita ratione ad quotam scriptam in testamento: neque tunc attenti ordinem scripturae, cui nempe primo sit legatum factum, ut not. Doct. per illum text in leg. si quis testamento, de leg. 1. At vero ubi aliqua consistebant in specie, alia in quantitate, hoc opus, hic labor. Ias. & Paul. de Castr. in dict. §. r. tenent, quod si in haereditate non reperiabantur, nisi illae species legatae, quod legatarius illarum specierum illas habebit, & legatarius quantitatis nihil, allegant text. in leg. si fideicommissorum, ff. ni in possess. legat. & idem pot. Bald. in leg. si vero composita, § quid ergo de testam. milit.*

*Contrarium consului, quod imo fiat aestimatio corporum legatorum, quae extant, & omnes pro rata admittantur: & sic fiat ómnium pro rata diminutio, per text. in l. quarebantur, ff. ad l. Falcid. per quem ita ibi tenet Cuman. Alex & Paul. de Castr. & idem Castr. in l. 1. cod. commun. de legat. & in l. procuratoris, &: si plures, de trib. ac Ant. Gom. de leg. 24. Falcid. text. in l. 2. §. 1. de cond. indeb. Nec l. si fideicommissorum, ff. ut in possessionem legat. probat casum, ad quem allegatur. Cum ibi non constet haereditatem non fuisse solvendo, prout ipsemet Bald. dubitans de eo, quod at testatus fuerat in d.l. si vero composita, profitetur in d. l. 2 §. 1. de conditio indebit & hoc voluit Bart in Aut. b. similiter, cod. ad l. Falcid. id extendens, licet legata pia essent, & sequitur Peregrin. De fideicom. art. 4. nu. 62. & pro ista parte ad corroboracionem intellectus ad text. in d. l. quaerebatur, ff. Ad leg. Falcid. ubi haec altera fundatur opinio, facit haec naturalis ratio, quod ut testator voluit tibi dare speciem, per eum legatam, sic mihi quantitatem legatam: et non potest dari diversitatis ratio congruens, cur in defectu facultatem, legatarius quantitatis nihil debeat habere, et legatarius speciei debeat speciem habere integram, absque aliqua diminutione, cum testator praesumatur habuisse aequalem affectionem erga omnes legatarios, leg. si quis testamento, § apud Julianum, de legat. 1. & istam leg. sententiam. pulchre multis citatis, nove defendit nam. Jacob. de ratiociniis, tom. 2. computat (...).*

*(...) Videndus Codex Fabr. lib. 6. titul. II. de iure delibere. defin. 15. ubi dicit, inter legatarios eodem testamento honoratos, nullum praelationis ordinem esse, sed omnes concurrere. Et idem si uni testamento legatum sit, alteri codicillis, sive anterioribus, sive posterioribus, nisi legati causa dispar, et unius favorabilior, quam alterius, sit”.*

testador”<sup>729</sup> y, por lo tanto, vinculaban la responsabilidad del heredero por la satisfacción de los legados al beneficio de inventario<sup>730</sup>. Por su parte, ROCA SASTRE se mostraba contrario a esta idea y sostenía la limitación de la responsabilidad del gravado por la satisfacción de los legados<sup>731</sup>.

La CDCC, (art. 225, de igual modo que ya hizo en su momento su antecedente, el art. 436 del Proyecto de 1955) recogió los planteamientos de ROCA SASTRE, y puso fin a la discusión acerca de si la responsabilidad del heredero era limitada o ilimitada, decantándose por la limitación de ésta a lo que el gravado -ya fuera heredero o legatario- recibiera *mortis causa* del fallecido<sup>732</sup>. Esta limitación de la responsabilidad se recogió también por el art. 273 CS, hasta llegar a la regulación del vigente art. 427-39 CCCat.

## 2.2.- El Código Civil de Cataluña

Una vez reconocido el carácter *intra vires* de la responsabilidad del heredero por la satisfacción o pago de los legados, debemos remarcar que, a pesar de que este sistema de responsabilidad resulta ser similar al del heredero aceptante a beneficio de inventario, no podemos equipararlo al mismo, ya que, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad *intra vires* del sujeto gravado con legados viene determinada *ex*

---

<sup>729</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., pp. 236-237. En el mismo sentido se pronunció también GINOT LLOBATERAS, quien niega la limitación de la responsabilidad del heredero por los legados cuando afirma que en el derecho civil de Cataluña rige, como supletorio, el derecho romano, por lo que, en su caso, también vincula la limitación de la responsabilidad a la práctica de inventario, y afirma que, en su defecto, rige la Novela I y, por lo tanto, la responsabilidad ilimitada del gravado con los legados. Véase en este sentido GINOT LLOBATERAS, F.: “La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho común y foral”, *ADC*, Vol. III, núm. 4, 1950, p. 1099.

<sup>730</sup> Véase al respecto PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., p. 378 y PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 39.

<sup>731</sup> En relación con ROCA SASTRE, su posición favorable a la limitación de la responsabilidad del heredero se pone de manifiesto cuando dice que “el legado grava sobre un activo hereditario, lo que significa que un legado en tanto es posible en cuanto en el patrimonio hereditario existan medios para cumplirlo”. Véase en este sentido ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: *Estudios de Derecho Civil especial de Cataluña*, Edit. Bosch, Barcelona, 1983, pp. 588 y 657.

<sup>732</sup> ROCA TRIAS, E.: “art. 225”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 127 y 132-133.

*lege* (art. 427-39 CCCat) y no por una modalidad de adquisición por la que ha optado el heredero<sup>733</sup>.

Además, otro argumento que sostiene la desvinculación del beneficio de inventario y la limitación de la responsabilidad por el cumplimiento de los legados se halla en que la adquisición de la herencia a beneficio de inventario limita la responsabilidad del heredero por “las obligaciones del causante y las cargas hereditarias” (art. 461-20 CCCat), pero los legados no se encuentran incluidos dentro de ninguna de las dos categorías anteriores, sino que sólo los gastos de entrega de legados se configuran como cargas hereditarias<sup>734</sup>.

Por lo tanto, se puede concluir que, al margen de la aceptación pura y simple o a beneficio de inventario del heredero, para hacer valer la limitación de su responsabilidad a lo que ha obtenido de la herencia, deberá hacer uso del mecanismo que la ley pone a su disposición: la reducción de los legados excesivos (art. 427-39 CCCat)<sup>735</sup>.

Así, esta responsabilidad *intra vires* del heredero gravado con legados encuentra su fundamento legal en el art. 427-39.1 CCCat, según el cual “si el valor de los legados excede de lo que la persona gravada obtiene por causa de muerte, esta los puede

---

<sup>733</sup> Este precepto equivale al anterior art. 273 CS. Ahora bien, según la regulación del CS “los legados cuyo valor exceda de lo que obtenga por causa de muerte la persona gravada por voluntad del testador serán reducibles por ineficaces, salvo que el gravado los cumpla íntegramente sabiendo que son excesivos”. A diferencia de ello, en el actual art. 427-39 CCCat se suprime la expresión “por voluntad del testador”. Esta expresión originaba ciertas dudas interpretativas sobre su alcance, ya que no se sabía del cierto si la reducción podía afectar a los herederos intestados, los cuáles no eran herederos por voluntad del testador sino por ley. Así, con la actual redacción del precepto se solventa la duda dejando claro que las atribuciones recibidas en virtud de la intestada también quedan incluidas. Por otro lado, el anterior art. 273 CS únicamente hablaba de reducción y no de supresión, precisión que sí se introduce en el actual art. 427-39 CCCat. Véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 273”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 972; ESPÍN ALBA, I.: “Legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1133; GARRIDO MELERO, M.: “art. 427-39”, en *El libro IV del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones*, núm. 14, Marcial Pons, 2008, p. 251; y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-39”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 876-877.

<sup>734</sup> Respecto de ello, véase el punto 1.2.2.4, del capítulo V, relativo a los “gastos de entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceazgo, y los demás de naturaleza análoga”.

<sup>735</sup> Véase al respecto ALBIOL MARÉS, P.: “art. 273”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 972 y ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., pp. 17-18.

reducir o suprimir, salvo que los cumpla íntegramente a sabiendas de que son excesivos”. Precisamente de ello se desprende que la facultad de reducción de los legados es inherente a la responsabilidad *intra vires* de la que, por ley, goza el gravado con legados pero, a su vez, se trata de una facultad a la que puede renunciar tácitamente (o presuntamente), mediante el cumplimiento de los legados a sabiendas de que son excesivos. De ser así, el legado será eficaz respecto del exceso, y la responsabilidad del gravado no será limitada porque, voluntariamente, así lo ha decidido él mismo. Ahora bien, esto tendrá lugar sin perjuicio de la posibilidad de probar el desconocimiento, cuando el cumplimiento de los legados excesivos responda al error o ignorancia del gravado<sup>736</sup>.

El supuesto del que parte el art. 427-39 CCCat es el carácter “excesivo” de los legados, y para calcular si excede de lo que la persona gravada ha obtenido debemos partir de la comparativa entre lo que obtiene por causa de muerte, y el valor de los legados con los que está gravada<sup>737</sup>. Este precepto (art. 427-39.1 CCCat) deja claro que, para el cálculo del beneficio del gravado, a efectos de conocer hasta dónde debe responder de los legados, sólo se tiene en cuenta aquello que haya recibido *mortis causa*, por lo que se excluyen, por ejemplo, las donaciones que hubiera recibido en vida de este último (*inter vivos*)<sup>738</sup>. También quedan excluidas las atribuciones que el gravado haya recibido en pago de legítima, en la medida en que cubren su importe.

Lo que sí se incluye en el cómputo son las atribuciones que el gravado reciba del causante en virtud de la sucesión intestada. En este sentido, la redacción del art. 273.1 CS generaba dudas al respecto cuando se refería a los legados cuyo valor excediera de lo que obtenía por causa de muerte la persona gravada “por voluntad

---

<sup>736</sup> Véase MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-39”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 877 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 379. Véase también el punto 3.2.7.1, de este mismo capítulo VIII, relativo a “la renuncia a la cuarta falcidia” como modo de extinción de la cuarta falcidia.

<sup>737</sup> ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., p. 12.

<sup>738</sup> En este sentido, entendemos que las donaciones *mortis causa* se tendrían en cuenta para calcular el beneficio del gravado, ya que nos referimos a aquello que hubiera recibido *mortis causa*, incluso en los casos en los que hay una transmisión inmediata de los bienes, dado que la disposición es de igual modo *mortis causa*.

del testador”, ya que esta apreciación parecía limitar el cómputo a aquello que recibiera *mortis causa* mediante una disposición testamentaria. En la actualidad, el vigente art. 427-39.1 CCCat ha puesto fin a la problemática suscitada por su antecedente legal, a través de la supresión de esta apreciación (“por voluntad del testador”). Lo que nos permite afirmar que las atribuciones recibidas por sucesión intestada también quedan incluidas en el cómputo, ya que también éstas se obtienen *mortis causa* por el gravado<sup>739</sup>.

### **3. El derecho del heredero a la cuarta falcidia**

#### **3.1.- Origen y fundamento**

Para comprender el origen de la cuarta falcidia debemos partir de la base que, en el derecho romano clásico, la repudiación de la herencia por parte del heredero conllevaba que el testamento quedara sin efecto, de modo que las disposiciones testamentarias hechas a título singular resultaban ineficaces.

Por este motivo, cuando una herencia estaba mayoritariamente distribuida en legados y, por lo tanto, el heredero resultaba excesivamente gravado, la decisión del heredero de repudiarla tenía como consecuencia directa que el testamento quedara sin efecto.

Es precisamente en relación con este aspecto, donde radica el origen de la cuarta falcidia, que surgió con la voluntad de evitar esta repudiación por parte del

---

<sup>739</sup> En el caso de los legados excesivos la reducción responde a que el valor de los legados no supere lo que el gravado recibe por causa de muerte. Por el contrario, cuando nos referimos al caso de la cuarta falcidia, la finalidad que se persigue es que al heredero le quede libre una cuota hereditaria mínima. Y, precisamente ello, es lo que justifica que, en su caso, no se compute dentro de lo que se obtiene de la sucesión todo aquello que ha recibido por un título distinto al de heredero y, por lo tanto, ni los prelegados, ni las donaciones por causa de muerte, ni las atribuciones particulares en pacto sucesorio (art. 427-43.1 CCCat). Véase al respecto ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., p. 15 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 257.

heredero, incentivándolo a aceptar la herencia<sup>740</sup>. En este sentido, conforme a la *lex Falcidia* (40 A.C.), todo heredero tenía derecho a retener una cuarta parte de la herencia, de modo que los legados que excediesen de tres cuartas partes de la herencia eran declarados nulos de pleno derecho<sup>741</sup>.

Sin embargo, la cuarta falcidia fue objeto de cambios en el derecho romano postclásico de Justiniano, no sólo porque en él se impuso la confección de un inventario al heredero para hacerla valer, sino también porque dejó de ser una norma de derecho imperativo para pasar a ser disponible por el testador, quien, incluso, podía prohibirla, siempre que lo hiciera de manera expresa<sup>742</sup>.

---

<sup>740</sup> Véase la STSJC 15/1998 (Sala de lo Civil y Penal), de 18 de junio [RJ 1998/10057], ponente Ilmo. Sr. Ponç Feliu i Llansa, f.j. 6º, que establece que “la quarta falcidia és expressió del temor dels juristes romans de que, esgotada l’herència pels llegats, l’hereu renunciés a ella en adonar-se’n que feia seu poc més que el “nomen hereditatis”. Això comportava l’ensorrament de la “hereditatis institutio” i conseqüent obertura de la successió intestada, de difícil acceptació per la mentalitat romana. En això ja durant la República aparegueren diferents lleis limitatives de la facultat de llegar quan l’utilització de la mateixa manés l’anomenada “caiguda de l’herència”. Com a culminació d’elles es promulgà la “Lex Falcidia” (40 AC), que, ultrapassant l’època imperial clàssica, continuà en el dret de Justinià i que establia que no es podia llegar més de les ¾ parts (“dodrans”), de manera que la quarta part restant (“quadrans”, “quarta falcidia”) s’havia de reservar de totes totes a l’hereu. La falcidia anava connectada, doncs, a aquella concepció jurídica segons la qual per a l’eficàcia dels llegats calia la prèvia acceptació de l’hereu. A mesura, però, que el Dret Romà va reconeixent eficàcia a les institucions a títol particular deslligant-les cada cop més de la institució d’hereu, semblava que la falcidia perdia la seva raó de ser”. De manera similar se pronuncia la STSJC 14/1999 (Sala de lo Civil y lo Penal), de 21 de junio [RJ 2000/8028], ponente Ilmo Sr. D. Ponç Feliu i Llansa, f.j. 3º. Véase también ROCA SASTRE, R. Mª.: *Estudios de derecho civil especial...*, ob. cit., pp. 658-660.

<sup>741</sup> En Paul. D. 35,2,15,1 *Libro singulari ad legem falcidia*, se pone de relieve que, a pesar de que en el Capítulo I la ley Falcidia establece la libertad de disponer mediante legados, en el Capítulo II se ordena un límite a los legados. Este límite se concreta en que “*quicumque civis Romanus post hanc legem rogatam testamentum faciet, is quantam cuique civi Romano pecuniam iure publico dare legare volet, ius potestaque esto, du m ita detur legatum, ne minus quam partem quartam hereditatis eo testamento heredes capiant, eis, quibus quid ita datum legatumve erit, eam pecuniam sine fraude sua capere liceto isque heres, qui eam pecuniam dare iussus damnatus erit, eam pecuniam debeto dare, quam damnatus est*”. Véase CHURRUCA, J.: “Iura et leges”, en DOMINGO (coord.), *Textos de Derecho Romano*, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 256-257. Véase también al respecto DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Instituciones de derecho privado...*, ob. cit., pp. 570-571; D’ORS, Á.: *Derecho privado...*, ob. cit., pp. 399-403; GÓMEZ BUENDÍA, C.: “Una aproximació casuística a la tutela processal de la quarta falcidia”, *Revista de Dret Històric Català*, Vol. VIII, 2008, p. 156; IGLESIAS, J.: *Derecho romano...*, ob. cit., p. 439; y ROTONDI, G.: *Leges publicae populi romani*, Società Editrice Libreria, Milano, 1912 (reimpresión a cargo de Edit. Olms, Hildesheim-Zürich-New York, 1990), p. 438.

<sup>742</sup> Véase Rúbricas *ad legem falcidiam*: D. 35,2 y CJ. 6,50 y Nov. 1,2,2: “*Et haec quidem omnia sancimus, ubi necessaria quaedam subiacet datio in aliquo, cui ex natura debetur quaedam successio a testatore et moriente. Si vero nulla subest huiusmodi persona in institutionibus, sed*

Dicho esto, conforme a la regulación del derecho sucesorio catalán, por la repudiación por parte del heredero no devienen nulos los legados, sino que subsisten a cargo de los herederos intestados, de modo que la cuarta falcidia ha perdido la razón de ser que la caracterizaba originariamente. A pesar de ello, eso no ha sido impedimento para que la institución se haya mantenido vigente, tanto en la regulación del Proyecto de 1930 (arts. 327-329), en la del Proyecto de 1955 (arts. 436-447), en la CDCC (arts. 225-234) y en el CS (arts. 274 a 281).

### **3.2.- La cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima en el Código Civil de Cataluña**

El Libro IV del Código Civil de Cataluña regula la cuarta falcidia en los arts. 427-40 a 427-45 CCCat, y la denomina cuarta falcidia o, añade, “cuota hereditaria mínima”. Ello constituye una novedad introducida por el CCCat en relación con sus antecedentes legales, que se referían sólo a la denominación “cuarta falcidia”.

Sin embargo, se trata simplemente de una apreciación terminológica que parece querer evidenciar que consiste en la atribución de un contenido económico mínimo al heredero, porque la esencia de la institución sigue siendo la misma: la posibilidad del heredero de reducir los legados cuando éstos no le dejen libre una cuarta parte de la herencia<sup>743</sup>.

---

*spontanea largitas dispositionis a testatore fiat, deinde scriptus non compleat quod praecipitur intra praedictum a nobis dudum tempus, illum quidem privari omnibus relictis, nihil penitus neque per Falcidiae occasionem neque per aliam causam percipere valentem. Similiter autem talia obtinere: et si quidem sint coheredes, hos vocari, alioquin ad fideicommissarios et legatarios et servos et omnes ab intestato secundum prius a nobis traditum ordinem res venire, ubique onere cohaerente, quatenus oporteat compleri ea, quae testator secundum legem, sicut prius diximus, imperavit [535]*”.

<sup>743</sup> En este sentido, el Preámbulo de la Ley 10/2008, en su apartado III.f) señala que “el libro cuarto mantiene la institución de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima, como contenido económico mínimo del título hereditario, si bien se simplifica la normativa. Se mantiene también la posibilidad de reducir los legados si son excesivos”.



### 3.2.1.- El derecho a la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima

De acuerdo con el art. 427-40.1 CCCat, la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima es aquella parte de la herencia a la que tiene derecho el heredero excesivamente gravado con legados cuando, como consecuencia de ello, no le quede libre una cuarta parte del activo hereditario líquido<sup>744</sup>, eso es, tras la deducción de las deudas, cargas y atribuciones fijadas legalmente (art. 427-41.1 CCCat)<sup>745</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho a la cuarta falcidia, tradicionalmente se entendía que se trataba de una *pars bonorum*, es decir, un derecho a determinados bienes de la herencia. Sin embargo, esta consideración se ha visto fuertemente debilitada por la regulación de la posibilidad, a partir del CS, de que el legatario que quiera evitar la reducción de su legado pueda abonarle al heredero en dinero el importe de la reducción (art. 280.2 CS y art. 427-45.2 CCCat)<sup>746</sup>. Por lo que, a nuestro modo de entender, en la regulación vigente la naturaleza de la cuarta falcidia tendría una naturaleza *pars valoris*<sup>747</sup>, ya que cabe la posibilidad no sólo de que el heredero se asegure su valor mediante bienes hereditarios, sino que también se admite que éste se abone en dinero por el legatario.

---

<sup>744</sup> El art. 427-41 CCCat establece lo que debe entenderse como “activo hereditario líquido”. Para ello, señala que “integran el activo hereditario líquido todos los bienes del caudal relicto, incluidos los dispuestos en cualquier tipo de legado, los créditos del causante contra el heredero y los créditos extinguidos por legados de perdón de deuda, pero no los bienes objeto de atribución particular en pacto sucesorio y de donación por causa de muerte. Del valor de los bienes deben deducirse las deudas de la herencia, los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración del causante, y el importe de las legítimas, incluida la del heredero que sea legitimario”.

<sup>745</sup> Respecto de esta cuestión, véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 975-976; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 259; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-40”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 878; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 407-408; y SERRANO DE NICOLÁS, A.: “art. 427-40”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 707.

<sup>746</sup> A favor de la naturaleza *pars bonorum* en la regulación del CS y la CDCC, véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 976; MARSAL GUILLAMET, J.: “Els llegats”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 714; y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 142.

<sup>747</sup> A favor de la consideración de que la cuarta falcidia es una “cuota valoris”, véase SERRANO DE NICOLÁS, A.: “art. 427-40”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 707.

Dicho esto, el art. 427-40.1 CCCat limita la posibilidad del heredero de proceder a la reducción de los legados con la finalidad de detraer la cuarta falcidia a aquellos casos en los que el causante no lo haya prohibido<sup>748</sup>. Respecto de ello, el art. 427-40.1 CCCat nada dice acerca de la necesidad de que esta prohibición se haga de manera expresa o si, por el contrario, se admite que se haga tácitamente, lo que da lugar a serias dudas al respecto. Tampoco su antecedente legal, el art. 274.2 CS especificaba si la prohibición debía ser, necesariamente, expresa.

En este sentido, la doctrina se muestra partidaria de la admisión de una prohibición tácita por parte del testador, siempre que de sus expresiones se desprenda, inequívocamente, la prohibición de la detracción de la cuarta falcidia<sup>749</sup>.

---

<sup>748</sup> Respecto de ello, autores como PUIG BLANES entienden que el derecho a la cuarta falcidia “no es un derecho absoluto ya que el causante puede prohibir la reducción de los legados asociada a la ejecución de la falcidia, tanto de forma expresa como tácita”. Véase en este sentido PUIG BLANES, F. P.: “art. 427-40”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 286.

<sup>749</sup> Autores como DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, siguen las explicaciones de la STSJC 124/2009, de 23 de septiembre de 2010 [Id Cendoj 08019310012010100083], ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, f.j. 4º. En ella, se apunta que en el derecho romano postclásico de Justiniano se llegó a admitir la exclusión por el testador de la cuarta falcidia (Pap. 13 *resp.* D. 35,2,15,1 y Ulp. 76 *ed.* D. 35,2,46), si bien siempre que lo hiciera de forma expresa (Nov. 1,2,2 *in fine*). En el derecho sucesorio catalán, cabe destacar el Proyecto de Compilación de 1955, que, en cuanto a la forma de prohibición, se remitía expresamente a la regulación de la trebeliánica (art. 437.2), para la cual se contemplaban formas tácitas de interdicción, mediante la utilización de determinadas expresiones de inequívoca significación excluyente. En este sentido, a pesar de que esta fórmula no fue incorporada finalmente en el art. 226.2 CDCC ni en el art. 274.2 CS -ni tampoco ahora en el art. 427-40.1 CCCat- “en general la doctrina (RIPOLL, BORRELL, ROCA, ALBIOL) se ha venido mostrando favorable a la admisión de esta suerte de interdicción, siempre que resulte de forma clara o inequívoca la voluntad excluyente del causante, como se evidencia cuando, aun sin prohibir ni mencionar siquiera la falcidia, se vedan o se restrinjan expresamente sus consecuencias en orden a la reducción de los legados dispuestos”. Otros autores, como MIRALLES GONZÁLEZ y ALBIOL MARÉS, sostienen la posibilidad de prohibir tácitamente la cuarta falcidia por su finalidad análoga a la cuarta trebeliánica. Por lo tanto, ambos entienden que “han de admitirse como fórmulas de esta prohibición aquéllas en las que el testador diga: “...que el pago de legados ha de hacerse sin detracción alguna...”, o “únicamente con determinados bienes...”, o “...que quiere que el legatario haga suyo el legado libremente...”, o cualquier otra expresión análoga. Véase en este sentido ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 978-979. Véase también en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 259 y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-40”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 878.

Esta exclusión, ya sea expresa o tácita, podrá hacerse en testamento o en pacto sucesorio, lo que se desprende de la literalidad del art. 427-40.1 CCCat, dado que se refiere a una prohibición del causante, y no específicamente del testador. Más dudosa es la determinación de si la prohibición del causante puede hacerse en codicilo. La respuesta parece encontrarse, según DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, en el art. 421-20 CCCat relativo al codicilo, el contenido del cual se dirige únicamente a disposiciones a título particular, excluyendo las relativas al heredero, lo que, a su parecer “impide que la prohibición por el testador de la cuarta falcidia se haga en codicilo, en tanto que tal prohibición supone la sustracción del derecho del heredero”<sup>750</sup>.

En definitiva, podemos concluir que el heredero tendrá derecho a reducir los legados a fin de detraer lo que le corresponde en virtud de su derecho a la cuarta falcidia, siempre que el causante no lo haya prohibido expresa o tácitamente en testamento o en pacto sucesorio.

### **3.2.2.- Los beneficiarios de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima**

De acuerdo con el art. 427-40 CCCat, el heredero es el único sujeto que está legitimado para la detracción de la cuarta falcidia. Lo están tanto el heredero testamentario como el intestado, pues también estos últimos pueden verse gravados con legados, mediante disposiciones hechas en codicilo<sup>751</sup>.

---

<sup>750</sup> Sin embargo, el art. 421-20.2 CCCat, relativo a las disposiciones que no pueden hacerse en codicilo, se refiere a que “en codicilo, no se puede instituir o excluir ningún heredero, ni revocar la institución otorgada anteriormente. Tampoco no puede nombrarse albacea universal, ni ordenar sustituciones o condiciones, salvo que se impongan a los legatarios”, pero no hace mención alguna de que la prohibición de la cuarta falcidia no pueda hacerse en codicilo, por lo que se podría llegar a justificar la tesis contraria a la defendida en nuestro caso, en virtud del contenido de este precepto. Respecto de la idea apuntada en el texto, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 259.

<sup>751</sup> Véase al respecto ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 976; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., p. 406; y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 145-146.

En cuanto al heredero contractual, no debemos olvidar que la facultad de ordenar legados por el causante vendrá determinada por el alcance de la reserva de disponer (art. 431-22 CCCat)<sup>752</sup>. En este sentido, debemos diferenciar dos supuestos. El primero es que la reserva hubiera sido pactada con el heredero. De ser así, como éste ya conocía y aceptó la extensión de los legados, no parece lógico que pueda pedir su reducción. De lo contrario, cuando el pacto se hiciera con persona distinta del heredero contractual, éste desconocería la extensión de los legados y, por lo tanto, se admite su derecho a la cuarta falcidia<sup>753</sup>. No obstante, el precepto niega la posibilidad de reducir las atribuciones patrimoniales hechas en pacto sucesorio (art. 427-42 CCCat *in fine*), lo que supone un argumento para, con independencia de que lo conociera o lo desconociera, poder negar la posibilidad de detraer la cuarta falcidia por parte del heredero contractual<sup>754</sup>. A pesar de ello, entendemos que este artículo está pensando en el supuesto general, en el que el pacto se hubiera hecho con el heredero, de modo que creemos que cuando la reserva de disponer se hubiera pactado con persona distinta a él, sí que debería reconocérsele el derecho a la detracción de la cuarta falcidia.

Queda claro, pues, que el heredero está legitimado para la detracción de la cuarta falcidia. Sin embargo, también cabe la posibilidad de que renuncie a ella. Esto ocurre, no sólo cuando renuncia a ella expresamente, sino también cuando, una vez fallecido el causante, es decir, tras el nacimiento de su derecho, y sin que el causante haya prohibido la detracción de la cuarta, el heredero cumple con todos los

---

<sup>752</sup> El contenido del art. 431-22.1 CCCat se refiere a que “el heredante puede reservarse, para disponer libremente en donación, codicilo, memoria testamentaria u otro pacto sucesorio, los bienes, las cantidades de dinero o la parte alícuota de su patrimonio que establezca en el heredamiento”.

<sup>753</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 260. Como opinión contraria al derecho a la cuarta falcidia del heredero contractual, véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 977.

<sup>754</sup> En este sentido, sin argumentar, véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 977. Respecto de la prohibición legal de reducir las atribuciones particulares hechas en pacto sucesorio, véase el punto 3.2.3.2, de este mismo capítulo VIII, relativo a “que los legados sean reducibles”, como requisito para la detracción de la cuarta falcidia.

legados, aun sabiendo que ello le impedirá obtener la parte a la que tiene derecho en concepto de cuota hereditaria mínima<sup>755</sup>.

Una vez hemos afirmado que el heredero (testamentario, intestado y, cuando proceda, contractual) es el sujeto legitimado para detraer la cuarta falcidia, debemos referirnos a dos supuestos concretos que el art. 427-40 CCCat contiene en sus apartados 2º y 3º, ambos relacionados con la pluralidad de herederos.

En relación con el art. 427-40.3 CCCat<sup>756</sup>, relativo al caso de que haya más de un heredero en la sucesión, se prevé que “cada uno puede retener la cuarta parte de la cuota respectiva en el activo hereditario, aunque todos los legados sumados no excedan de las tres cuartas partes”. Ello significa que la cuarta falcidia de cada uno de los herederos es independiente de la del resto. Piénsese en el caso en el que uno de los herederos está excesivamente gravado con legados, pero no así el resto de herederos que participan en la sucesión<sup>757</sup>. Lo lógico es que la cuarta falcidia de cada uno de ellos se calcule con independencia de la del resto, ya que la situación de cada uno de los coherederos será distinta de la de los otros y, mientras que en unos casos no será necesario retener la cuarta falcidia porque el heredero no está excesivamente gravado con legados, cuando así sea, tendrá derecho a retenerla. De modo que, a pesar de centrarnos en el supuesto en el que haya varios herederos en el mismo llamamiento, el derecho a la cuarta falcidia de cada uno de ellos será independiente del resto, lo que resulta evidente puesto que no todos se verán

---

<sup>755</sup> La renuncia por parte del heredero es objeto de estudio en el punto 3.2.7.1, de este mismo capítulo VIII, relativo a “la renuncia a la cuarta falcidia”. Véase también respecto de esta cuestión MARSAL GUILLAMET, J.: “Els llegats”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 715 y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-40”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 878.

<sup>756</sup> El art. 427-40.3 CCCat encuentra su equivalente legal en el art. 275 CS. En su antecedente legal, el CS, se le dedicaba un precepto en exclusiva al caso de pluralidad de herederos, mientras que, tras la entrada en vigor del Libro IV del CCCat, pasa a integrarse como un apartado dentro del precepto relativo al “derecho a la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”; el art. 427-40.

<sup>757</sup> Véase al respecto ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 978; MARSAL GUILLAMET, J.: “Els llegats”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 714; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-40”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 878; y SERRANO DE NICOLÁS, A.: “art. 427-40”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 708.

gravados con legados del mismo modo. Así, aquéllos que estén excesivamente gravados tendrán derecho a retenerla, al margen de que el resto de coherederos lo estén o no.

Puede suceder también que los distintos herederos no concurren en la sucesión, sino que sean llamados sucesivamente. Éste es el caso que regula el art. 427-40.2 CCCat. En él se limita la detracción de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima al “heredero o herederos que adquieren la herencia en primer lugar”. Esta última precisión constituye la parte esencial del art. 427-40.2 CCCat, porque, de la posibilidad de que sólo pueda detraerla el heredero que adquiere “en primer lugar”, se desprende la exclusión de este derecho para los herederos fideicomisarios<sup>758</sup>. El fideicomiso es un claro ejemplo del motivo por el que sólo se permite que sea el que adquiere en primer lugar quien pueda detraer la cuarta. El fiduciario, como primer adquirente del patrimonio, es el encargado de pagar los legados, por lo que parece obvio que sea él quien deba reducirlos en tanto que, el fideicomisario, recibirá la herencia libre de legados. Lo que busca la norma es que sea la primera persona gravada con el legado la que tenga derecho a reducirlo para detraer la cuarta falcidia. En este sentido, el precepto debería referirse al “primer gravado” y no al “primer adquirente” ya que, volviendo al caso del fideicomiso, puede ser que se haya gravado al fideicomisario con un legado y, en tal caso, siguiendo los planteamientos de DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, sería lógico que el fideicomisario, como sujeto gravado con el legado, pudiera detraer la cuarta falcidia si éstos fueran excesivos, a pesar de que el fiduciario hubiera adquirido el patrimonio con anterioridad<sup>759</sup>.

---

<sup>758</sup> Además, MIRALLES GONZÁLEZ y PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS añaden que tampoco tienen derecho “els que adquireixen com a substituïts en les substitucions pupilar i exemplar; però sí el tindran els que adquireixen com a substituïts vulgars o per dret de representació successòria si es tracta d’hereus intestats”. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 260; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-40”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 879; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 407.

<sup>759</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 260.

### **3.2.3.- Requisitos para la detracción de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima**

Para la detracción de la cuarta falcidia es necesario que concurren una serie de requisitos<sup>760</sup>:

a.- Es preciso que se trate de un heredero y no de otro sucesor *mortis causa*, ya que sólo el heredero está legitimado para ello. Y no sólo eso, sino que el heredero debe estar gravado con legados que superen las tres cuartas partes de la herencia.

b.- Que no exista una prohibición del causante en relación con la detracción de la cuarta falcidia<sup>761</sup>.

c.- La realización de un inventario en la forma prevista. El art. 427-40.4 CCCat se refiere a este requisito, para lo que se remite al art. 426-20 CCCat, relativo a la toma de inventario en el fideicomiso.

d.- Que el legado sea reducible.

Los dos primeros requisitos a los que nos hemos referido ya han sido objeto de estudio en apartados anteriores del trabajo. Por este motivo, en adelante nos centraremos en los dos últimos. Es decir, en la toma de inventario y en la necesidad de que el legado sea reducible.

#### **3.2.3.1.- La toma de inventario**

De acuerdo con el art. 427-40.4 CCCat, para que el heredero pueda detraer la cuarta falcidia será necesario que haya “tomado inventario, en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 426-20”<sup>762</sup>.

---

<sup>760</sup> En relación con los requisitos necesarios para la detracción de la cuarta falcidia en la CDCC, véase ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 149-157.

<sup>761</sup> Véase el punto 3.2.1, de este mismo capítulo VIII, relativo a “el derecho a la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”.

Eso significa que el inventario deberá llevarse a cabo, judicial o notarialmente, en el plazo de seis meses desde que el heredero conoce o puede razonablemente conocer la delación a su favor, sin necesidad de citar a ningún sujeto. Además, en relación con su contenido, en el inventario deberán constar los bienes hereditarios, valorados en el momento de la apertura de la sucesión, así como las deudas y cargas hereditarias, también con la indicación de su importe.

La toma de inventario es imprescindible para tener un conocimiento veraz del activo y del pasivo hereditario. Por ello, el inventario se entenderá no realizado en forma cuando, a sabiendas del heredero, no se incluyan todos los bienes o deudas, o se haga fraudulentamente (art. 426-20.3 CCCat). De ser así, el inventario se tendrá por no realizado y, en consecuencia, el heredero perderá su derecho a la cuarta falcidia por no haber cumplido con las formalidades exigidas<sup>763</sup>. Es más, ALBIOL MARÉS considera que la importancia del requisito de inventariar es tal que, en caso de que el causante lo prohibiera o dispensara su práctica, ello se entenderá por no puesto<sup>764</sup>.

En este sentido, cabe destacar la importancia de la toma de inventario como requisito ineludible para la detracción de la cuarta falcidia, como elemento que permite fijar cuáles son los bienes hereditarios y las obligaciones que se acreditan contra la herencia, lo que permitirá evitar la ocultación o defraudación de bienes, créditos y derechos, tal y como se extrae de la STSJC de 21 de junio de 1999<sup>765</sup>.

---

<sup>762</sup> El art. 426-20 CCCat se refiere a la toma de inventario por parte del heredero fiduciario, pero, a través de la remisión que a él hace el art. 427-40.4 CCCat, se aplica analógicamente a la toma de inventario necesaria para la detracción de la cuarta falcidia.

<sup>763</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-40”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 880.

<sup>764</sup> ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 981.

<sup>765</sup> Véase en este sentido la STSJC 14/1999 (Sala de lo Civil y lo Penal), de 21 de junio [RJ 2000/8028], ponente Ilmo Sr. D. Ponç Feliu i Llansa, f.j. 3º, según la cual, “la confecció de l’inventari no obeeix, doncs, a la simple perpetuació d’una reminiscència històrica avui mancada de sentit (ja es preveia en la Llei Primera, Títol 8, Llibre 6º, Vol. 1 de les Constitucions de Catalunya). Contràriament, continua essent un requisit ineludible, fent-se digne d’esment per la seva contundència la important sentència del T.S. de 5 de Juliol de 1949, que va declarar que l’inventari, a més a més de cobrir la necessitat de la separació dels patrimonis de l’herència i particular de l’hereu, finalitat idèntica a la que es persegueix amb el benefici d’inventari, serveix per a fixar



### 3.2.3.2.- Que los legados sean reducibles

Este requisito no está previsto en el art. 427-40 CCCat, pero se desprende del art. 427-42 CCCat, relativo a los legados reducibles. En él, se contienen los legados que no podrán reducirse a efectos de detraer la cuarta falcidia. Éstos son<sup>766</sup>:

- El legado de deuda propia del testador, por el carácter preferente que se otorga a la satisfacción de deudas anteriores del causante. Normalmente se trata de un legado realizado por el causante deudor a su acreedor (art. 427-31.1 CCCat)<sup>767</sup>.

- Los legados ordenados a favor de los legitimarios en concepto de legítima o imputables a ella en la parte que la cubran. En su caso, la norma se refiere a los legados pro-legítima y a los que se hayan realizado a favor del legitimario (ya que el legado a favor de quien resulta ser legitimario implica la atribución de la legítima) pero, en ambos casos, sólo en la parte que cubran la legítima, ya que el exceso se entiende como una mera liberalidad que, por lo tanto, será reducible tanto para detraer la cuarta falcidia como por inoficiosidad. En este caso, es evidente que no se podrán reducir, ya que la deuda del causante por la legítima es previa al legado y, de acuerdo con el art. 427-41.1 CCCat, el importe de la legítima ya se ha deducido del de los bienes que integran el activo hereditario líquido a efectos de calcular la cuarta falcidia.

---

concretament el nombre i quantia dels béns hereditaris i de les obligacions que contra l'herència s'acrediten, deixant així ben determinada la massa hereditària, la qual marcarà el punt bàsic de compliment de la disposició testamentària, amb el signi d'evitar l'ocultació o desfiguració de béns, crèdits o drets". Véase también respecto de esta cuestión DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 261; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: "art. 427-40", en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 880; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 408-409; y SERRANO DE NICOLÁS, A.: "art. 427-40", en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 708.

<sup>766</sup> En relación con los legados no reducibles, véase ALBIOL MARÉS, P.: "art. 281", en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 979-980; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: "art. 427-42", en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 883; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 409; PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., pp. 64-65; y ROCA TRIAS, E.: "arts. 226 a 232", en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 152-155.

<sup>767</sup> De acuerdo con el art. 427-31.1 CCCat, "el legado de un crédito o de liberación de una deuda sólo es eficaz en la parte del crédito o de la deuda subsistente en el momento de la muerte del causante".

No obstante, en el resto de casos, y de acuerdo con el art. 427-43.2 CCCat, la cuarta falcidia y la legítima son compatibles y acumulables, de modo que el heredero legitimario tendrá derecho a reclamar tanto la una como la otra. Esto se debe a la distinta finalidad de cada una de ellas. En este sentido, mientras que la cuarta falcidia pretende asegurar una atribución mínima al heredero, la legítima es la atribución de un valor que la ley prevé a favor de determinadas personas que ostentan una relación de parentesco con el causante (sus descendientes y progenitores)<sup>768</sup>.

- El legado de alimentos. En su caso, la imposibilidad de reducirlo se justifica porque se trata de un legado especial que pretende garantizar el sustento del legatario. Ahora bien, la duda sobre si cabría o no la reducción de estos legados surge cuando existen otros medios, propios o ajenos, a través de los que se puede garantizar el sustento del legatario, como sería un derecho de alimentos. Sobre esta cuestión, existe división en la doctrina. Autores como MIRALLES GONZÁLEZ se muestran partidarios de excluir de la reducción el legado de alimentos, por considerar que éste podría suprimir la necesidad y, por tanto, liberar al obligado de su obligación de alimentar. Por su parte, otros como ALBIOL MARÉS, opinión a la cual nos adherimos, consideran que, en caso de garantizarse el sustento del alimentado por otras vías, la exclusión de la reducción del legado de alimentos no tendría razón de ser, ya que es precisamente la necesidad de mantener este sustento lo que fundamenta la exclusión de su reducción. En definitiva, consideramos que, una vez garantizado el sustento, desaparece la razón principal por la que el legado de alimentos ostenta un trato especial<sup>769</sup>.

---

<sup>768</sup> La cuarta falcidia no sólo es compatible con la legítima, sino que también lo es con la cuarta viudal y la cuarta trebeliánica. En el caso concreto de la cuarta trebeliánica, se permitirá que el heredero fiduciario excesivamente gravado con legados retenga una cuarta parte en concepto de falcidia una vez deducidos los legados y, sobre esta cuarta, se detraerá otra cuarta que será la trebeliánica, siempre que el fideicomiso recaiga sobre la totalidad de la herencia. En relación con esta cuestión sobre la cuarta falcidia nos remitimos al punto 3.2.5.2, de este mismo capítulo VIII, relativo a “su compatibilidad con otras cuartas”.

<sup>769</sup> Véase en este sentido ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 980 y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-42”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 883.

- Los legados exceptuados por el testador, en los que el propio testador es quien prohíbe que se lleve a cabo la reducción y ordena que algunos o todos los legados se cumplan íntegramente. En este caso, la prohibición de reducción del legado no es más que una manera tácita de excluir la cuota hereditaria mínima y, en este sentido, corrobora la idea antes apuntada de que el testador puede prohibir la detracción de la cuarta falcidia tácitamente<sup>770</sup>.

Todos estos legados no serán reducibles e irán a cargo del heredero gravado con ellos, sin que exista la posibilidad de repartirlos entre los distintos coherederos en caso de comunidad hereditaria. Por lo tanto, en caso de que el heredero único estuviera gravado con legados, y todos ellos fueran no reducibles, este heredero no tendrá derecho a retener la cuarta falcidia<sup>771</sup>.

Además, las donaciones por causa de muerte y las atribuciones realizadas en pacto sucesorio tampoco se reducirán, lo cual resulta obvio atendiendo a que no forman parte de los bienes del caudal relicto que integran el activo hereditario líquido a efectos de detraer la cuarta falcidia (art. 427-41.1 CCCat). En otras palabras, no se computan, y por lo tanto, no se podrán reducir.

### **3.2.4.- Cálculo de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima**

Hasta ahora nos hemos referido a la cuarta falcidia como cuota hereditaria mínima que tiene derecho a percibir el heredero. Sin embargo, cuando nos centramos en el cálculo de dicha cuota, debemos entenderla como una facultad de la que dispone el heredero para reducir los legados<sup>772</sup>.

---

<sup>770</sup> En relación con la posibilidad de prohibición tácita de la cuarta falcidia por parte del testador, nos remitimos al punto 3.2.1, de este mismo capítulo VIII, relativo a “el derecho a la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”.

<sup>771</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 408-409.

<sup>772</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 261.

Dicho esto, con el fin de calcular lo que corresponde al heredero en concepto de cuarta falcidia, se “debe formar una masa con los bienes de la herencia deduciendo las cargas, para determinar el valor sobre el cual debe de hacerse el cálculo”<sup>773</sup>.

Las normas que rigen el cálculo de la cuarta falcidia están previstas en el art. 427-41 CCCat. En él se regulan no sólo los bienes que integran el activo hereditario líquido, sino también el pasivo que debe deducirse, así como también se indica cuál debe ser su valoración a efectos de determinar la cuota hereditaria mínima que corresponde al heredero.

En definitiva, la cuarta falcidia será la cantidad que obtenemos de la deducción del pasivo al activo, y la división del valor resultante entre cuatro. A su vez, el resultado obtenido será meramente instrumental, ya que deberá dividirse por la cuota de cada coheredero para poder determinar, así, cuál es la cantidad a la que cada uno de ellos tiene derecho<sup>774</sup>.

### **3.2.4.1.- Determinación del activo**

De acuerdo con el art. 427-41.1 CCCat, integran el activo hereditario líquido todos aquellos bienes de los que el testador podría disponer mediante un legado. Eso es, “todos los bienes del caudal relicto, incluidos los dispuestos en cualquier tipo de legado, los créditos del causante contra el heredero y los créditos extinguidos por legados de perdón de deuda, pero no los bienes objeto de atribución particular en pacto sucesorio y de donación por causa de muerte”.

En el art. 277.2 CS, a diferencia de lo que sucede en la vigente regulación del CCCat, se entendía que las donaciones por causa de muerte sí que integraban el caudal relicto, de modo que estas donaciones eran computables, a diferencia de lo

---

<sup>773</sup> Véase en este sentido ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 981 y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-41”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 880.

<sup>774</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 263.

que ocurría con las donaciones *inter vivos* (que no formaban parte del caudal relicto y, por lo tanto, no eran computables). Actualmente, no sólo debemos entender que las donaciones *mortis causa* no forman parte de él, sino que esta exclusión sería extensible también a las donaciones *inter vivos*, a diferencia de lo que ocurre en materia de legítima<sup>775</sup>.

Los que sí que forman parte del caudal relicto a efectos de calcular la cuarta falcidia son los créditos del testador contra el heredero. En su caso, a pesar de que cuando el heredero acepta pura y simplemente la herencia se extinguen por confusión, siguen formando parte del activo hereditario líquido a estos efectos, como si la confusión no se hubiera producido<sup>776</sup>.

El art. 277.4 CS (así como el art. 229.5 CDCC) coincidía con el vigente art. 427-41.2 CCCat en determinar que la valoración de los bienes y las deudas debía hacerse en el momento de la muerte del causante. Sin embargo, el art. 277 CS añadía, en su inciso final, una serie de normas especiales para la valoración de ciertos créditos. Estas reglas no se han incorporado a la regulación del Libro IV, pero autores como PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS las entienden aplicables<sup>777</sup>, y se concretan en que (art. 277.5 CS)<sup>778</sup>: a) de los créditos y deudas hereditarias a

---

<sup>775</sup> El art. 451-8.1 CCCat indica que, en materia de legítima, “son imputables a la legítima las donaciones entre vivos otorgadas por el causante con pacto expreso de imputación o hechas en pago o a cuenta de la legítima. El carácter imputable de la donación debe hacerse constar expresamente en el momento en que se otorga y no puede imponerse con posterioridad por actos entre vivos ni por causa de muerte”.

<sup>776</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-41”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 881.

<sup>777</sup> En este sentido, entenderíamos que las normas son aplicables por formar parte de la tradición jurídica catalana. Esta afirmación encuentra su sustento legal en el art. 111-2.1 CCCat, según el cual “en su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana”. Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de febrero de 2003, pp. 4912-4918. Véase PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 410.

<sup>778</sup> Véase al respecto ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 982; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 262; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-41”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 881; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 410; y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 159.

plazo se descontará lo que conlleve su aplazamiento; b) los créditos y deudas condicionales, eventuales y dudosos no se computan, pero si resultaran cobrables, deberá rectificarse el cálculo efectuado; y, por último, c) en los créditos solidarios sólo se computa la parte que corresponde al causante en virtud de las relaciones internas entre acreedores.

### **3.2.4.2.- Determinación del pasivo**

El art. 427-40.1 CCCat *in fine* indica que, una vez obtenido el valor del activo hereditario líquido, de él deben deducirse “las deudas de la herencia, los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración del causante, y el importe de las legítimas, incluida la del heredero que sea legitimario”.

Una cuestión discutible es la determinación de qué se entiende como “deudas de la herencia”. En este sentido, hay quienes entienden que en ellas se integran “tanto las deudas del causante, como las cargas hereditarias enumeradas en el art. 461-19 CCCat”<sup>779</sup>, lo que se desprende de la nueva redacción del art. 427-40.1 CCCat, que deja atrás la referencia del art. 277.3 CS a las “deudas del causante” para referirse a “deudas de la herencia”. Sin embargo, se podría entender también que la propia literalidad del artículo deja entrever que, como cargas hereditarias, sólo se incluyen “los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración”, que son aquéllos que el precepto menciona expresamente. Por ello, entendemos que la referencia que el precepto hace a estas cargas, y no al resto, podría ser el reflejo de la voluntad del legislador de excluir el resto de gastos contenidos en el art. 461-19 CCCat como cargas hereditarias.

Por su parte, en relación con las legítimas, el artículo se refiere a la deducción de su importe, incluso cuando se trate de la legítima del heredero que sea legitimario. Esta

---

<sup>779</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 262.

última apreciación parece lógica, si partimos de la compatibilidad entre la legítima y la cuarta falcidia.

En todo caso, el precepto se refiere a que será deducible el importe de las legítimas que aún no se hubieran satisfecho, de modo que se excluyen de la deducción aquéllas que fueron satisfechas en vida del causante<sup>780</sup>, a lo que deberíamos añadir también como deducible, en su caso, el importe de la cuarta vidual.

### 3.2.4.3.- Valoración del activo y del pasivo hereditario

El art. 427-41.2 CCCat, siguiendo la línea de su antecedente, el art. 277.4 CS, fija el fallecimiento del causante como el momento en el que deben valorarse los bienes y las deudas.

En este sentido, debemos plantearnos si cabe o no la posibilidad de que el testador imponga una valoración concreta de los bienes. El CS no admitía esta posibilidad, que estaba prohibida expresamente en su art. 274.2 CS. Pero, por el contrario, no encontramos una prohibición expresa en el CCCat, de modo que surge la duda de si podemos entender que también opera en la actualidad. Hay quienes entienden que es igualmente aplicable en la regulación actual, conforme a la propia naturaleza de la cuarta falcidia, la cual persigue una valoración objetiva de los bienes<sup>781</sup>. Pero la posibilidad de que el testador pueda prohibirla o incluso establecer el orden de reducción de legados para la detracción de la cuarta falcidia, evidencian el carácter dispositivo que tiene la cuarta falcidia para él<sup>782</sup>. Y, precisamente por ello, así como

---

<sup>780</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 263.

<sup>781</sup> Véase al respecto MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-42”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 882; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 410; y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 162.

<sup>782</sup> Autores como MIRALLES GONZÁLEZ y PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS se muestran contrarios a esta idea, entendiendo que “el causant té dret a prohibir la detracció de la quota mínima, per tant si no es decideix a fer-ho, no pot emprar mecanismes laterals per impedir que l’hereu a qui no s’ha prohibit, obtingui menys d’una forma absolutament aleatòria”. Véase en este sentido MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-41”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre*

por la supresión de esta prohibición en el Libro IV del CCCat, podríamos llegar a entender que cabría la posibilidad de que el testador impusiera una valoración concreta de los bienes.

Las dudas en relación con la valoración surgen cuando ésta recae sobre los legados. El art. 427-41.1 CCCat no hace ningún tipo de distinción entre legados de eficacia real y de eficacia obligacional cuando se refiere a ellos como elemento integrante del activo hereditario líquido, como tampoco la hace el art. 427-41.2 CCCat a efectos de valoración. Sin embargo, debemos hacer una apreciación en este sentido. Ésta se concreta en que, si el objeto del legado es de eficacia real o de una cosa propia del testador, en principio, no hay problema en determinar que el momento de su valoración será el del fallecimiento del causante. Pero, el problema aparece en relación con otro tipo de legados. En este sentido, la doctrina coincide en que, en los legados de eficacia obligacional, “los legados de cosa ajena se valoren por su justa estimación, por lo que le haya costado al gravado adquirirla, igual criterio es aplicable al legado de cosa propia del gravado con el legado. En cuanto al legado de liberación de deuda debe de serlo por el valor de la deuda teniendo en cuenta que si ésta incluye intereses también deben de computarse, y por supuesto en la parte de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador”. Respecto de los legados de eficacia real, cabe referirse al caso concreto del legado de crédito<sup>783</sup>, que ha de valorarse por su valor nominal con independencia de la posible insolvencia del deudor. Y por último, también a los legados de usufructo universal, como legados de eficacia real, que deben valorarse teniendo en cuenta la edad del usufructuario, si es vitalicio, o su duración, si es temporal<sup>784</sup>.

---

*quart...*, ob. cit., p. 882 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 410.

<sup>783</sup> A diferencia de los anteriores, y del mismo modo que sucede con el legado de usufructo universal (art. 427-34.1 CCCat), éstos se configuran como legados de eficacia real.

<sup>784</sup> Véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp 981-982. Véase también respecto de ello MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-41”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 881-882 y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 159.



Además, del valor de los bienes en el momento de la muerte del causante se deben descontar los gravámenes que les afecten, exceptuando de ello los derechos reales de garantía (art. 427-41.2 CCCat *in fine*), como la prenda o la hipoteca, ya que, en su caso, por su carácter accesorio, su valor se habrá contabilizado en el pasivo la deuda a la que garantizan.

Más problemático es el supuesto en el que la garantía se presta por deuda ajena, ya que, en su caso, no es lo mismo el valor de una propiedad gravada con, por ejemplo, una hipoteca, que sin ella. En este caso, SERRANO DE NICOLÁS señala que “de tener que hacerse efectiva -a cargo de la masa hereditaria- habría que revisar las operaciones; en todo caso, parece que deberá también inventariarse, aunque, desde luego, no puede deducirse por no ser todavía deuda ni carga”<sup>785</sup>.

### **3.2.5.- La imputación a la cuarta falcidia y su compatibilidad con otras cuartas**

#### **3.2.5.1.- La imputación a la cuarta falcidia**

Una vez calculada la cuota hereditaria mínima que corresponde a cada heredero, y para conocer cuál es el importe exacto que éste puede retener en concepto de cuarta falcidia, debemos proceder a la imputación de todo aquello que recibió como tal.

Así, mediante esta imputación conoceremos si, con lo que el heredero ya ha percibido en virtud de su título de heredero, se le respeta la cantidad a la que tiene derecho como cuota hereditaria mínima o si, por el contrario, no es así. De encontrarnos ante este último caso, el heredero tendrá derecho a la reducción de los legados<sup>786</sup>.

---

<sup>785</sup> Véase en este sentido SERRANO DE NICOLÁS, A.: “art. 427-41”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 711. Véase también DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 262.

<sup>786</sup> Véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 983; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 263; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 411.

Dicho esto, el art. 427-43.1 CCCat señala qué debemos imputar a la falcidia<sup>787</sup>:

a.- Lo que recibe el heredero en la sucesión (a título de heredero). Como el propio art. 427-43.1 CCCat indica, la valoración de los bienes que recibe el heredero a efectos de la imputación debe hacerse en el momento de la muerte del causante.

Para poder determinar el importe que ha recibido el heredero, será necesario que previamente se hayan deducido todas aquellas cargas que le afectan, ya que, sólo así, conoceremos cuál es la cantidad que efectivamente recibe.

b.- Lo que el heredero recibe como sustituto vulgar, cuando sea efectivo, ya que lo recibe a título de heredero.

c.- Lo que recibe por derecho de acrecer. Por la misma razón que cuando lo recibe como sustituto vulgar, es decir, porque lo adquiere a título de heredero.

d.- Los legados ineficaces, en la medida en que le aproveche esta ineficacia, ya que quedan absorbidos dentro de la masa hereditaria (art. 427-16.1 CCCat).

e.- Y, por último, deberíamos añadir una última categoría que, a pesar de no estar prevista por el art. 427-43.1 CCCat, sí que aparecía en el art. 279.1 CS: los frutos e intereses de los legados sujetos a condición y plazo suspensivos, cuando el heredero estuviera gravado con uno de ellos. La inclusión como imputables de sus frutos e intereses responde a que, mientras no se cumpla el plazo o la condición, el heredero hace suyos los frutos percibidos<sup>788</sup>. En este sentido, a pesar de la supresión del art. 279 CS, el hecho de que en el caso del legado sujeto a condición el heredero haga suyos los frutos percibidos se podría justificar en virtud del art. 1120 CCEsp, según

---

<sup>787</sup> En relación con las cantidades que deben imputarse a la cuota hereditaria mínima, véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 983-984; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-43”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 885; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 412; PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., pp. 71-73; y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 163-165.

<sup>788</sup> Véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 983 y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-43”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 885.

el cual, en la obligación condicional “si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquella deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó”.

Por el contrario, no serán imputables a la cuota hereditaria mínima aquellas atribuciones que recibiera por un título distinto al de heredero. Precisamente por ello, el art. 427-43.1 CCCat excluye de la imputación los prelegados y las donaciones *mortis causa* otorgadas por el testador, así como las atribuciones hechas en pacto sucesorio, sin perjuicio de la posible reducción que, por falcidia, puedan sufrir como el resto de legados. Tampoco se imputan a la cuota hereditaria mínima del heredero las donaciones *inter vivos*<sup>789</sup>.

### 3.2.5.2.- Su compatibilidad con otras cuartas

Hasta la entrada en vigor de la Compilación, estuvo vigente el debate doctrinal acerca de si el heredero que era hijo del causante y, por lo tanto, su legitimario, tenía derecho tanto a la legítima como a la cuarta falcidia cuando estuviera excesivamente gravado con legados o, por el contrario, sólo tendría derecho a la cuarta falcidia. La misma discusión se suscitó en torno a la posibilidad de si el heredero que además de ser legitimario o estar excesivamente gravado con legados, estuviera gravado con un fideicomiso, podía detraer también la cuarta trebeliánica conjuntamente<sup>790</sup>.

---

<sup>789</sup> Respecto de ello, véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 983-984; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-43”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 885; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 412; PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., pp. 72-73; y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 164.

<sup>790</sup> Véase MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-43”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 886 y PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 62.

En este sentido, la CDCC, en su art. 233, recogió la doctrina de ROCA SASTRE<sup>791</sup>, quien, tras el análisis de los precedentes, llegó a la conclusión de que era posible la compatibilidad entre cuartas. Así, el art. 233 CDCC era idéntico al art. 445 de su antecedente legal, el Proyecto de 1955. Sin embargo, éste difiere del Proyecto de 1930, que se mostraba más partidario de la incompatibilidad entre las cuartas (art. 327)<sup>792</sup>.

Dicho esto, la regulación que ofrecía la CDCC, en virtud de la cual se admitía la compatibilidad entre las cuartas, se recogió por el art. 282 CS, hasta llegar a la vigente regulación del art. 427-43.2 y 3 CCCat.

### **A.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la legítima**

De acuerdo con el art. 427-46.2 CCCat, el heredero que, a la vez, es legitimario, tiene derecho a lo que le corresponda por legítima, así como también tiene derecho a la cuota hereditaria mínima<sup>793</sup>.

Para algunos autores, como MIRALLES GONZÁLEZ y PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS, esta compatibilidad entre ambas cuartas se entiende como una consecuencia de lo dispuesto por el art. 451-9.1 CCCat, que prohíbe imponer gravámenes de cualquier tipo sobre la legítima<sup>794</sup>. En nuestra opinión, lejos de entender que la compatibilidad de las cuartas responda al hecho que la cuarta

---

<sup>791</sup> Respecto de esta cuestión, véase ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: *Estudios de Derecho Civil especial...*, ob. cit., pp. 689-690.

<sup>792</sup> El art. 327 del Proyecto de 1930 establecía que “(...) Del importe de la herencia deberá previamente deducirse, en su caso, la legítima, excepto la parte correspondiente al heredero, ya que se le imputará la Falcidia en pago de legítima”. Respecto de esta cuestión, véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 986 y ROCA TRIAS, E.: “art. 233”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 169.

<sup>793</sup> Respecto de la compatibilidad entre la cuarta falcidia y la legítima en el derecho romano, véase ROCA SASTRE, R. M.: “Compatibilidad de la detracción de la cuarta falcidia y la legítima”, *RJC*, año LVII, núm. 3, mayo-junio, 1958, pp. 303-314.

<sup>794</sup> Véase en este sentido MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-43”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 886 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 408.

falcidia se considere un “gravamen” de la legítima, creemos que la compatibilidad entre las dos cuartas se centra en el distinto fundamento de cada una de ellas: la legítima pretende asegurar que los legitimarios (los descendientes o progenitores del causante) recibirán, como mínimo, una cuarta parte del activo hereditario líquido (a repartir entre todos ellos), y la cuarta falcidia garantiza al heredero que, como mínimo, podrá quedarse con la cuarta parte de la herencia, tras el pago de todas las deudas que recaen sobre la herencia.

### **B.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la cuarta trebeliánica**

El art. 427-43.3 CCCat prevé que, en caso de que el heredero fiduciario estuviera excesivamente gravado con legados, “tiene derecho a cuarta trebeliánica o cuota libre respecto a la parte de herencia fideicomisa y a cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima respecto a la parte libre de fideicomiso pero gravada con legados, sin que lo que reciba por la primera se impute a la segunda”.

El precepto se refiere al derecho del heredero fiduciario a la cuarta trebeliánica respecto de la “parte de la herencia fideicomisa” y, además, a su derecho a la cuota hereditaria mínima, “respecto a la parte libre de fideicomiso pero gravada con legados”. Ahora bien, el problema surge cuando nos encontramos ante un fideicomiso que recae sobre la totalidad de la herencia. En este caso, el heredero podrá reducir los legados en virtud de su derecho a la cuota hereditaria mínima y, tras ello, podrá proceder a su satisfacción. La cuarta parte que ha retenido en concepto de cuarta falcidia, no se la queda libremente, sino que constituye la herencia fideicomisa. Lo que significa que el derecho del heredero a detraer la cuarta trebeliánica recae sobre esta parte de la herencia. De modo que podemos concluir que aquello que le queda en plena propiedad en el caso de la herencia fideicomisa sería la cuarta trebeliánica<sup>795</sup>.

---

<sup>795</sup> Véase respecto de ello ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 986-987; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 265; y

### **C.- La compatibilidad entre la cuarta falcidia y la cuarta vidual**

A pesar de que el art. 427-43 CCCat no se pronuncia sobre ello, podemos entender que, en este caso, ambas cuartas también serían compatibles en aquellos casos en los que el cónyuge viudo o conviviente supérstite es instituido heredero. En este sentido, es frecuente que la retención por parte del heredero de aquello que le corresponde en virtud de cuota hereditaria mínima le permita cubrir las necesidades que darían lugar a su derecho a la cuarta vidual, o bien que la cuota hereditaria mínima que le corresponde ya cubra la cuarta parte del activo hereditario líquido que constituye el límite máximo al que podía ascender el importe de cuarta vidual (art. 452-3 CCCat). Sin embargo, también puede suceder que el importe de la cuarta falcidia sea insuficiente para cubrir el importe de la cuarta vidual, lo que sucederá cuando el causante hubiera dispuesto de sus bienes por vía de donaciones<sup>796</sup>.

#### **3.2.6.- La posibilidad de reducir los legados para detraer la cuarta falcidia**

Una vez calculado lo que le corresponde al heredero en virtud de su derecho a la cuota hereditaria mínima, y tras la imputación de aquellas atribuciones que hubiera percibido el heredero como tal, se puede determinar si se le respeta el derecho a la cuarta falcidia o, por el contrario, el valor de los bienes que obtiene no alcanza la cuarta parte del activo hereditario líquido. En este último caso, el heredero tendrá derecho a la reducción de los legados excesivos, con el fin de procurarse lo que le corresponde por su derecho a la cuarta falcidia<sup>797</sup>.

---

MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-43”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 886.

<sup>796</sup> Esto sucede porque las reglas que rigen la computación en uno y otro caso son distintas. En este sentido, en el caso de la cuarta vidual, igual que sucede con la legítima, al *relictum* se le añade “el valor de los bienes dados o enajenados por el causante por otro título gratuito” (art. 452-3 CCCat), lo que puede dar lugar a que el importe de la cuarta falcidia sea insuficiente para cubrir la cuarta vidual, cuando el causante, como hemos dicho, hubiera realizado una gran cantidad de donaciones. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 264.

<sup>797</sup> En relación con la reducción de legados, tanto por excesivos como por razón de cuarta falcidia, nos remitimos al punto 4, de este mismo capítulo VIII, relativo a “la reducción de los legados”.

Este derecho del heredero a la reducción de los legados está previsto por el art. 427-40.1 CCCat que indica que, excepto que el causante lo hubiera prohibido, “el heredero puede reducir los legados si su ordenación no le deja libre la cuarta parte del activo hereditario líquido. La reducción se hace en la medida necesaria para que el heredero pueda retener en propiedad esta cuarta parte, llamada cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”.

Ahora bien, como hemos afirmado anteriormente, es un requisito indispensable que los legados sean reducibles, por lo que se excluyen de la reducción todos aquellos legados que no fueran reducibles, los cuales ya fueron objeto de estudio en un apartado anterior del trabajo<sup>798</sup>.

Dejando al margen los legados que, por diversas causas a las que ya nos hemos referido, no pueden ser reducibles, el art. 427-42 CCCat también regula los que sí serán reducibles por cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima. En este sentido, dispone que lo son “los legados a cargo del heredero que pretende retenerla, incluidos los prelegados ordenados a su favor”.

De ello, se desprende la posibilidad del heredero de reducir todos aquellos legados con los que esté gravado, así como los legados ordenados a favor del heredero, siempre que no se trate de alguno de los que, el propio art. 427-42 CCCat, excluye expresamente de la reducción.

El orden de reducción de los legados excesivos viene establecido por el art. 427-45.1 CCCat, según el cual los legados se reducirán por el orden que haya previsto expresamente el causante y, en defecto de ello, a prorrata, sin excluir ninguno ni dar preferencia a unos respecto de los otros<sup>799</sup>.

---

<sup>798</sup> Véase el punto 3.2.3.2, de este mismo capítulo VIII, relativo a “que los legados sean reducibles” como requisito para la detracción de la cuarta falcidia.

<sup>799</sup> De acuerdo con el art. 445.3 del Proyecto de 1955, según el cual “(...) se entenderá renunciada (la cuarta falcidia) respecto de los legados que el heredero gravado entregase o cumpliera íntegramente a sabiendas de su derecho a la cuarta falcidia”, y siguiendo los planteamientos de DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, entendemos que cabe la posibilidad de que el heredero renuncie a reducir unos legados pero no todos. Ello, en ningún caso puede conllevar que el resto de legados se reduzcan en mayor proporción, ya que, como afirma la

A pesar de lo expuesto, no debemos olvidar que el apartado 2º de este mismo artículo legitima a los legatarios a evitar la reducción de su legado, si abonan el importe al heredero. Esto responde a que la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima se configura como un derecho a un valor patrimonial, y no un derecho a una parte concreta de la herencia. Por este motivo, tanto en el CS, como en la actual regulación del CCCat, se ha dado al legatario afectado por la reducción la posibilidad de abonar en dinero la cantidad que se debe al heredero para, de este modo, poder evitar la reducción<sup>800</sup>.

Al margen de que los legados sean reducibles o no, existe una categoría de legados que estaban previstos en el art. 281 CS pero que no aparece en la regulación del CCCat. Éstos son los denominados “legados en pago de falcidia”.

Estos legados consistían, de acuerdo con el art. 281 CS, en que “si el testador hace algún legado a favor del propio heredero gravado con la prevención de que deberá cumplir íntegramente los demás legados de permitirlo los pasivos hereditarios y las legítimas, podrá optar, al aceptar la herencia, entre el legado o la falcidia”. De modo que se trata de un legado que no persigue sustituir la cuarta falcidia, sino sólo compensarla.

---

norma, el causante es el único que puede alterar la regla general de proporcionalidad del art. 427-45.1 CCCat. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 265.

<sup>800</sup> La posibilidad del legatario de evitar la reducción de su legado mediante el abono del importe en dinero al heredero estaba prevista en el art. 232.1 CDCC, pero para un supuesto particular, y no con carácter general, como sucede en el CS y en el CCCat. Así, de acuerdo con el art. 232.1 CDCC “el legatario que por la reducción resulte condueño con el heredero gravado de cosa indivisible, o que desmerezca con su división, podrá optar por hacerla suya íntegramente, abonando al heredero en dinero el importe de la reducción”. Posteriormente, la posibilidad de abonar el importe en dinero para evitar la reducción se recogió, con carácter general, por el art. 280.2 CS, que establecía que “el legatario afectado por la reducción, la podrá evitar abonando al heredero, en dinero el importe de la reducción”. Regulación que también se ha incorporado actualmente en el art. 427-45.2 CCCat. Véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 985; GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones...* ob. cit., pp. 794-795; MARSAL GUILLAMET, J.: “Els llegats”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 715; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 410-411; y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 144.



En este sentido, se trata de darle una opción al heredero, que deberá ejercitar en el momento de la aceptación, de inclinarse por la cuarta falcidia o por el prelegado. No obstante, esto estará sujeto a que así lo permitan los pasivos hereditarios y las legítimas, como resultado del carácter preferente que ostentan los acreedores y legitimarios<sup>801</sup>.

En definitiva, se trata de un mecanismo por el que podía optar el testador cuando pretendía el cumplimiento íntegro de todos los legados, aun siendo excesivos. Como ya sabemos, el testador tiene la posibilidad de conseguir la plena eficacia de los legados mediante la prohibición de la cuarta falcidia (art. 427-40.1 CCCat), pero ello podría conllevar que el heredero perdiera el interés por aceptar la herencia, cuando estuviera excesivamente gravado con legados. Por lo tanto, la posibilidad de disponer de un legado en pago de falcidia le permitía garantizar la eficacia de los legados (a pesar de que fueran excesivos) y, en mayor medida que mediante la prohibición de la falcidia, la aceptación por parte del heredero, ya que se vería compensado con un prelegado a su favor.

En nuestra opinión, a pesar de que el CCCat no regule expresamente esta posibilidad, consideramos que seguiría siendo aplicable la atribución de un legado en pago de falcidia dado el carácter disponible que tiene la cuarta falcidia para el causante, lo que se pone de manifiesto también ante la posibilidad de éste de prohibir la cuota hereditaria mínima<sup>802</sup>.

---

<sup>801</sup> Véase respecto de ello ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 985; PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 71; y ROCA TRIAS, E.: “arts. 226 a 232”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 167-168.

<sup>802</sup> En este sentido, PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS señalan que el art. 427-43 CCCat excluye de la imputación a la falcidia “los prelegados”, así como también las donaciones por causa de muerte y las atribuciones particulares en pacto sucesorios, de modo que concluye que para que este legado en concepto de falcidia tenga efecto se tiene que haber hecho, claramente, en este concepto. A lo que añade que, a pesar de ello, el heredero tiene derecho al complemento si con el legado no cubre la cuota hereditaria mínima. Véase en este sentido PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 411. Véase también respecto de esta cuestión MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-43”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 884.

### **3.2.7.- La extinción de la cuarta falcidia**

La extinción de la cuarta falcidia, de acuerdo con el art. 427-44 CCCat, se produce por renuncia o por caducidad.

#### **3.2.7.1.- La renuncia a la cuarta falcidia**

La renuncia expresa o tácita por parte del heredero gravado extingue el derecho a la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima (art. 427-44.1 CCCat)<sup>803</sup>. En ambos casos será necesario que la renuncia se haga con posterioridad a la muerte del causante, ya que, es tras ese momento cuando el sujeto se convierte en heredero y, por lo tanto, cuando nace el derecho a la cuarta falcidia, sin que quepa la posibilidad de renunciar a un derecho con anterioridad a su nacimiento. Asimismo, hasta el momento del fallecimiento no se conocerá quiénes son los legatarios ni tampoco si, por ser los legados excesivos, no queda libre la cuarta parte del activo hereditario líquido (que tampoco se conocerá antes de la muerte del causante)<sup>804</sup>.

En cuanto a la renuncia expresa, nada dice el precepto acerca de las formalidades que deberían seguirse para ello, por lo que entendemos que podrá hacerse tanto en documento público como privado<sup>805</sup>.

La renuncia, como indica el art. 427-44.1 CCCat, también puede ser tácita. Esto sucede cuando “el heredero gravado, a sabiendas de que puede detraerla, entrega o cumple íntegramente los legados excesivos sin reducción”<sup>806</sup>.

---

<sup>803</sup> A diferencia de lo que ocurre en relación con la prohibición de la cuarta falcidia por parte del causante, en este caso el art. 427-44.1 CCCat regula, expresamente, la posibilidad de que el heredero gravado renuncie a ella “expresa o tácitamente”.

<sup>804</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-44”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 887.

<sup>805</sup> Véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 282”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 987; ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., p. 27; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 265; MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-44”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 887; PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 61; y ROCA TRIAS, E.: “art. 233”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 174.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el cumplimiento debe hacerse “a sabiendas” de que son excesivos. Esta precisión permite que, en los casos en los que el heredero satisface completamente los legados sin saber que ello implica su renuncia a la cuarta falcidia, podrá impugnar la renuncia por error (cuando tuviera un conocimiento equivocado) o por ignorancia (es decir, por falta de conocimiento)<sup>807</sup>.

### 3.2.7.2.- La caducidad del derecho a la cuarta falcidia

La caducidad del derecho como supuesto de extinción de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima se encuentra regulado en el apartado 2º del art. 427-44 CCCat.

Esta caducidad opera, de acuerdo con el contenido del precepto mencionado, cuando “los legatarios, porque estaban facultados para ello, han tomado ellos mismos posesión de los legados”<sup>808</sup>.

El periodo de caducidad previsto para estos casos es de cuatro años desde la muerte del causante. De modo que el heredero sólo podrá reclamar la cuarta y, por lo tanto, pedir la reducción de los legados que impiden que le quede libre la cuota hereditaria

---

<sup>806</sup> Algunos autores, como ROCA TRÍAS, lo califican como una tercera forma de renuncia, a la que denomina “renuncia presunta”. De modo que, por tratarse de una presunción *iuris tantum*, sólo podrá destruirse si el heredero prueba que pagó los legados excesivos por error. Véase en este sentido PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 61 y ROCA TRIAS, E.: “art. 233”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 174-175.

<sup>807</sup> Véase al respecto ALBIOL MARÉS, P.: “art. 282”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 987; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 265; y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-44”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 887.

<sup>808</sup> El precepto no se refiere a la posibilidad de que el legatario ya tenga la posesión de la cosa legada, porque ya la tenía en el momento de la muerte del causante o porque el legado lo ha cumplido la persona facultada. En relación con estos supuestos, y de acuerdo con la opinión de DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, “entendemos aplicable también a estos supuestos el plazo de caducidad de cuatro años”. De modo que, analógicamente, también se podría extender a estos casos, a pesar de no estar previsto por la norma. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 265.

mínima a la que tiene derecho, dentro de este plazo de tiempo<sup>809</sup>. Ahora bien, no debemos olvidar que, en este caso, la toma de inventario vuelve a aparecer como requisito indispensable para su obtención<sup>810</sup>.

Debemos precisar que el art. 427-44.2 CCCat limita la aplicación del plazo de caducidad a los casos en los que los legatarios han tomado posesión del legado “porque estaban facultados para ello”<sup>811</sup>. En este sentido, y con la finalidad de conocer en qué supuestos los legatarios podrán tomar posesión por ellos mismos, el art. 427-22.4 CCCat determina que “el legatario puede tomar por sí solo la posesión del legado si el causante lo ha autorizado, si se trata de un prelegado o si el legado es de usufructo universal, así como en Tortosa si toda la herencia está distribuida en legados”<sup>812</sup>. Dejando al margen la distribución de toda la herencia en legados de Tortosa, en cuyo caso la ausencia de un heredero en la sucesión evidencia la exclusión de la cuarta falcidia, en el resto de supuestos previstos por el art. 427-22.4 CCCat será de aplicación el plazo de caducidad de 4 años desde la muerte del causante para la reclamación de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima<sup>813</sup>.

---

<sup>809</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-44”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 888.

<sup>810</sup> En relación con la necesidad de tomar inventario de la herencia, nos remitimos al punto 3.2.3.1, de este mismo capítulo VIII, relativo a “la toma de inventario”, como requisito indispensable para la detracción de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima.

<sup>811</sup> Por el resto, no se prevé un plazo de tiempo para la reducción en concepto de cuarta falcidia. Ello ocurre porque, como afirma ARNAU RAVENTÓS “atès que, en principi, la reducció es materialitza en la retenció de béns, sembla que no hi hagi termini mentre l’hereu conserva la possessió”. Véase en este sentido ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., p. 27.

<sup>812</sup> En relación con estos supuestos en los que se permite que los legatarios tomen posesión de los legados por sí mismos, véase el punto 4.2.3.2, del capítulo IV, relativo a “la entrega de la posesión a los legatarios”.

<sup>813</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-44”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 888.

#### **4.- La reducción de los legados**

La reducción de los legados excesivos es calificada por MIRALLES GONZÁLEZ como un supuesto de “ineficacia parcial” de los legados, causada por un exceso en las atribuciones<sup>814</sup>.

Como ya hemos avanzado en la introducción del capítulo, con carácter previo a la satisfacción de los legados deben satisfacerse una serie de atribuciones o derechos de otros sujetos que operan con carácter preferente al del legatario. En este sentido, es donde radica la justificación de la facultad de reducción de legados, la legitimación activa de la cual siempre recae sobre el sujeto gravado con los legados, y la pasiva, claro está, sobre los legatarios (art. 427-39.1 CCCat)<sup>815</sup>.

Así, existen dos motivos que pueden dar lugar a la reducción de los legados: que sean excesivos y el respeto al derecho a la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima del heredero. Pero, en ambos casos rigen las normas del art. 427-45 CCCat en cuando al orden y práctica de la reducción.

##### **4.1.- Los legados excesivos**

El art. 427-39 CCCat se refiere a la reducción o supresión de los legados excesivos, pero nada dice en relación con la forma en la que debe practicarse dicha reducción, por lo que, en este sentido, nos remitimos a la regulación del art. 427-45 CCCat para el orden y práctica de la reducción, que será aplicable tanto para el caso de la cuarta falcidia como para el de los legados excesivos.

Dicho esto, el art. 427-39 CCCat es la materialización de una serie de ideas a las que ya nos hemos ido refiriendo en los apartados anteriores.

---

<sup>814</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-39”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 876.

<sup>815</sup> ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., p. 26.

Así, en su primer apartado deja clara la responsabilidad *intra vires* del heredero por el pago de los legados, ya que limita su cumplimiento a lo que la persona gravada haya obtenido por causa de muerte. Sin perjuicio de que, como ya hemos avanzado, el hecho de que sea una facultad con carácter renunciable, abre la posibilidad de que el gravado con el legado pueda decidir voluntariamente cumplir con los legados en su totalidad, aun sabiendo que son excesivos<sup>816</sup>.

Además, el apartado 3º de este mismo precepto ratifica la desvinculación entre la responsabilidad por la reducción de los legados y la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, así como del derecho a la cuarta falcidia del heredero<sup>817</sup>.

En este sentido, la posibilidad del heredero de reducir los legados excesivos con independencia de que haya aceptado o no a beneficio de inventario, refuerza la teoría vigente desde la CDCC de que, a diferencia de lo que defendía parte de la doctrina catalana, la responsabilidad del gravado con legados es limitada, incluso en caso de aceptación pura y simple de la herencia<sup>818</sup>.

Por su parte, la posibilidad de reducir legados excesivos también opera con independencia del derecho a la cuarta falcidia del heredero, y ello se justifica porque la reducción de legados no responde sólo a la detracción de la cuota hereditaria mínima, sino que también será posible cuando en la herencia no haya activo suficiente para hacer frente a las deudas hereditarias, a las legítimas o, en caso de que proceda, a la cuarta vidual. Por lo tanto, en aquellos casos en los que el heredero renuncia, expresa o tácitamente, a la cuarta falcidia, también opera la reducción de legados para hacer frente a las deudas y demás atribuciones previstas por ley con carácter preferente al del legatario, si ello fuera necesario.

---

<sup>816</sup> A pesar de ello, el heredero podrá probar su desconocimiento de que los legados eran excesivos alegando error o ignorancia, como hemos dicho en el punto 2, de este mismo capítulo VIII, relativo a “el pago de los legados. La responsabilidad *intra vires* del heredero”.

<sup>817</sup> El art. 427-39.3 CCCat no deja lugar a dudas acerca de la posibilidad de reducir los legados con independencia del modo en el que ha sido adquirida la herencia cuando afirma que “el heredero puede hacer valer la reducción de los legados excesivos aunque no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario o no tenga derecho a cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”.

<sup>818</sup> En relación con esta cuestión, nos remitimos al punto 2, de este mismo capítulo VIII, sobre “el pago de los legados. La responsabilidad *intra vires* del heredero”.

Además, el art. 427-39 CCCat no sólo excluye de la reducción aquellos legados que, a pesar de ser excesivos, el gravado hubiera querido cumplir en su totalidad, renunciando así a dicha reducción, sino que, en su apartado 2º excluye expresamente de la reducción “los legados imputables a la legítima en la parte que cubren la del legatario que sea legitimario”, así como “los que no sean reducibles por razón de cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”. A lo que deberíamos añadir también la posibilidad de que, a pesar de que los legados sí fueran reducibles por razón de cuota hereditaria mínima, el causante prohíba su reducción (art. 427-40.1 CCCat)<sup>819</sup>.

En relación con ello, el motivo que conduce a prohibir la reducción de los legados imputables a la legítima en la medida en que la cubran es evidente, ya que responde al carácter preferente del derecho del legitimario por encima del derecho del heredero y de los legatarios.

Por su parte, los legados no reducibles por razón de cuarta falcidia se encuentran regulados en el art. 427-42 CCCat, y ya han sido objeto de estudio en un apartado anterior del trabajo, al que nos remitimos<sup>820</sup>.

## **4.2.- Orden y práctica de la reducción**

### **4.2.1.- La regla general**

El art. 427-45 CCCat regula el orden y la práctica de reducción de los legados, tanto por ser excesivos como por razón de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima.

---

<sup>819</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-39”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 877.

<sup>820</sup> En relación con el estudio de los legados no reducibles por razón de cuarta falcidia nos remitimos al punto 3.2.3.2, de este mismo capítulo VIII, relativo a “que los legados sean reducibles” dentro de los “requisitos para la detracción de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”. Véase también MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-39”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 877 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 379.

Por lo que se refiere al orden de reducción, el art. 427-45.1 CCCat otorga un carácter preferente a la que fuera la voluntad del causante y, por ello, se aplicará en primer lugar el orden de reducción que él, libremente, hubiera decidido. En este sentido, el causante puede decretar que unos legados se reduzcan antes que otros o, incluso, puede prohibir la reducción de alguno de los legados hasta que no se hubieran reducido primero los otros, excepto cuando, una vez reducido el resto de legados, continúan siendo excesivos. Todo ello, claro está, siempre que se trate de legados reducibles (art. 427-42 CCCat)<sup>821</sup>.

Por este motivo, sólo en defecto de una previsión al respecto por parte del testador, la regla general indica que la reducción se hará en proporción a su valor, tal y como se desprende del art. 427-45.1 CCCat *in fine*, el contenido del cual evidencia la ausencia de cualquier tipo de preferencia legal en relación con el cumplimiento de los legados<sup>822</sup>. Ahora bien, que todos los legados reciban un trato igualitario al llevarse a cabo la reducción, no significa que todos los legados sean reducibles. Por el contrario, de ella se exceptúan, como hemos avanzado en el apartado anterior, aquellos legados que no sean reducibles por razón de la cuarta falcidia (art. 427-42 CCCat)<sup>823</sup>, los legados imputables a la legítima en la parte que la cubran (art. 427-39.2 CCCat) y de los que, en su caso, el testador hubiera prohibido la reducción (art. 427-40 CCCat).

---

<sup>821</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 257 y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-45”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 889.

<sup>822</sup> Respecto de esta cuestión, véase ALBIOL MARÉS, P.: “art. 273”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 973; ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., p. 24; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 257-258; y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-45”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 889.

<sup>823</sup> En relación con los legados que no son reducibles por cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima, el art. 427-42 CCCat excluye de la reducción “los legados de deuda propia del testador, los ordenados a favor de los legitimarios en concepto de legítima o imputables a esta en la parte que la cubran, los de alimentos y los que el testador ha ordenado que se cumplan íntegramente. Tampoco se reducen las donaciones por causa de muerte y las atribuciones particulares en pacto sucesorio”. Esta cuestión ha sido objeto de estudio en el punto 3.2.3.2, de este mismo capítulo VIII, relativo a “que los legados sean reducibles” para la detracción de la cuarta falcidia, al que nos remitimos.



Dicho esto, del mismo modo que hemos diferenciado entre legados reducibles y no reducibles, también es necesario precisar si la reducción afecta a un legado de eficacia real o de eficacia obligacional, por el distinto régimen de adquisición que opera para cada uno de ellos. Así, en los legados de eficacia obligacional el legatario es titular de un derecho de crédito, y la persona gravada con el legado está obligada a realizar una prestación concreta, y, por lo tanto, en caso de que el legado fuera excesivo, basta con que el gravado se libere de cumplir la parte de la prestación que constituye el exceso. El legatario de eficacia real, por el contrario, es titular del legado desde la delación, pero la posesión deberá serle entregada, con carácter general, por el heredero o la persona facultada para ello; de modo que, en su caso, el heredero podrá retener la posesión de aquello en lo que fuera excesivo<sup>824</sup>.

Sin embargo, tanto en un caso como en el otro, la única garantía de la que dispone el obligado al pago de los legados cuando debe hacer frente a su reducción es la posibilidad de anotar preventivamente la demanda, de acuerdo con el art. 427-45.3 CCCat, ya que la reducción de legados no conlleva, por sí misma, un asiento en el Registro de la Propiedad<sup>825</sup>.

#### **4.2.2.- Posibilidad de evitar la reducción**

Los legatarios, de acuerdo con el art. 427-45.2 CCCat, podrán evitar la reducción del legado abonando en dinero el importe al heredero<sup>826</sup>.

Esta posibilidad ya fue introducida por el art. 280.2 CS, y se ha mantenido hasta el vigente Libro IV CCCat<sup>827</sup>. Y constata que el heredero no tiene porque

---

<sup>824</sup> Véase al respecto ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 985 y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-45”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 889.

<sup>825</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-45”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 890.

<sup>826</sup> Respecto de ello, véase el punto 3.2.6, de este mismo capítulo VIII, relativo a “la posibilidad de reducir los legados para detraer la cuarta falcidia”.

necesariamente recibir el importe que le corresponde en concepto de cuota hereditaria mínima en bienes de la herencia, sino que puede recibirlo en dinero del legatario, si así lo prefiere éste<sup>828</sup>.

En este apartado del art. 427-45 CCCat, a diferencia de su apartado primero, no se indica expresamente que esta posibilidad de abonar el importe en dinero sea aplicable a los legados, “tanto por ser excesivos, como por razón de la cuarta falcidia”. No obstante, consideramos que la norma es igualmente aplicable a ambos casos y que, por lo tanto, en vez de referirse al “heredero” como sujeto a quien debe abonarse el importe en dinero, de la posibilidad de aplicar la norma también en el caso de los legados excesivos se desprende que sería más adecuado que el artículo se refiriera “al sujeto gravado con el legado”<sup>829</sup>.

---

<sup>827</sup> Entendemos que la posibilidad de abonar el importe en dinero por parte del legatario para así evitar la reducción del legado es aplicable en relación con la detracción de la cuarta falcidia, como indica el art. 427-45.2 CCCat, pero también cuando la reducción de legados excesivos tiene como finalidad el pago de los acreedores, de la legítima o de la cuarta vidual.

<sup>828</sup> El art. 451-22.4 CCCat también prevé que “el legatario, el donatario y el adquirente de una atribución particular en pacto sucesorio afectados por la inoficiosidad pueden evitar la pérdida de la totalidad o de una parte del bien legado, dado o atribuido en pacto sucesorio pagando a los legitimarios en dinero el importe que deban percibir”, lo que responde, en palabras de O’CALLAGHAN MUÑOZ, al “principio general del *favor negotii*”, que implica que antes de declarar la ineficacia, sea posible salvarla mediante la satisfacción del interés del perjudicado por el abono en dinero de la cantidad que represente el perjuicio. Esta idea o argumentación sería aplicable también al caso que nos ocupa. Véase en este sentido O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “La inoficiosidad legitimaria”, *RJC...*, ob. cit., p. 302. Véase también al respecto ALBIOL MARÉS, P.: “art. 281”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 985 y MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-45”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 889-890.

<sup>829</sup> ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *RCDP...*, ob. cit., p. 24.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## **PARTE III: EL PATRIMONIO RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS**

El alcance de la responsabilidad del heredero por el pago de las deudas y cargas hereditarias vendrá determinado por si goza o no del beneficio de inventario - mediante el que podrá limitar su responsabilidad a los bienes hereditarios- así como también por la solicitud del beneficio de separación patrimonial por parte de los acreedores o legatarios que quieran verse favorecidos por él.

Distinto es el caso de los legatarios, quienes, en principio, no serán responsables por las deudas hereditarias, de acuerdo con la naturaleza de su atribución. No obstante, cabe precisar qué sucede en defecto de intervención de un heredero en la sucesión, tanto en el derecho general de Cataluña, en el que se requiere la intervención de un albacea universal para la validez del testamento, como para el caso de Tortosa, en el que sólo será necesaria la intervención de los legatarios.

Todas las cuestiones a las que nos hemos referido serán objeto de estudio en esta parte del trabajo.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## **CAPÍTULO IX: LA REGLA GENERAL: LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO Y LA LIMITACIÓN DE DICHA RESPONSABILIDAD**

### **1.- Introducción**

#### **1.1.- La regla general: la responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias**

Cuando hay un heredero, será éste quien, como sucesor universal, asumirá la titularidad de la deuda y tendrá la obligación de responder de ella, siempre que, lógicamente, haya procedido previamente a la aceptación de la herencia. Esta afirmación toma como base legal el art. 411-1 CCCat, el cual se refiere al heredero como “sucesor en todo el derecho del causante”, englobando en dicha concepción no sólo la adquisición de bienes y derechos, sino también la subrogación en las deudas del causante, con efectos retroactivos al momento de la aceptación<sup>830</sup>. En definitiva, la aceptación de la herencia supondrá la adquisición del título de heredero que, a su vez, conlleva la atribución de la cualidad personal de heredero, la cual no podrá ser enajenada a consecuencia de su carácter personalísimo. De este modo, el sujeto que ostenta dicha cualidad será el responsable por las deudas, independientemente de que proceda a la venta de la herencia que le corresponde (art. 1531 CCEsp)<sup>831</sup>.

Así, el heredero sucede al causante en aquellas deudas de las cuales éste era titular en vida, convirtiéndose de este modo en el nuevo deudor de la obligación sin que se

---

<sup>830</sup> LÓPEZ BURNIOL, J. J. y SALVADOR CODERCH, P.: “art. 411-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 64.

<sup>831</sup> La posibilidad de vender la herencia por parte del heredero se desprende del contenido del art. 463-6.1 CCCat, según el cual “cada coheredero puede disponer de su cuota hereditaria”. Pero debemos precisar que el hecho de vender la herencia no significa que el heredero pierda su cualidad de heredero, lo que se pone de manifiesto con el mantenimiento de su responsabilidad. En este sentido, recurrimos al art. 1531 CCEsp, en virtud del cual “el que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero”, de modo que este precepto evidencia que será él quien deberá responder de dichas deudas. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 32.

produzca ninguna novación. El título de heredero es el único título que permite la transmisión de las deudas sin que sea necesario el consentimiento del acreedor. En este sentido, la regla general del art. 1205 CCEsp, según la cual “la novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del deudor primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor”, viene matizada por el art. 1257 CCEsp, el contenido del cual establece que “los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y *sus herederos*”, y por el mencionado art. 411-1 CCCat<sup>832</sup>.

Por lo que se refiere a la responsabilidad del heredero frente a las deudas hereditarias, como veremos más adelante, vendrá determinada por la modalidad de aceptación de la herencia, pura y simple o a beneficio de inventario<sup>833</sup>. De acuerdo con ello, y como veremos a continuación, en caso de aceptación pura y simple, el principal efecto se concreta en la confusión de patrimonios y la responsabilidad *ultra vires* del heredero frente a los acreedores del causante y las cargas hereditarias de acuerdo con el art. 461-18 CCCat, el cual precisa, a diferencia del art. 411-1 CCCat, el ámbito de responsabilidad del heredero, haciéndolo extensivo, tanto a los bienes relictos como a los suyos propios, indistintamente<sup>834</sup>. Así, la herencia del causante pasa a integrarse dentro del patrimonio personal del heredero. Por el contrario, la característica principal de la aceptación a beneficio de inventario la encontramos en el art. 461-20 CCCat, y radica en la separación de los patrimonios del heredero y el hereditario y en una responsabilidad limitada del heredero, que tan solo responderá de las deudas del causante con el patrimonio hereditario. Esta

---

<sup>832</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 32-33.

<sup>833</sup> La aceptación a beneficio de inventario y la aceptación pura y simple de la herencia serán objeto de estudio a continuación, en concreto en los apartados 2 y 3 de este mismo capítulo IX, relativos a “la aceptación a beneficio de inventario” y a “la aceptación pura y simple de la herencia”, respectivamente.

<sup>834</sup> En relación con el estudio de la aceptación pura y simple de la herencia, nos remitimos al punto 3, de este mismo capítulo IX, que lleva por nombre “la aceptación pura y simple de la herencia”.

separación de patrimonios conlleva, pues, una ausencia de confusión y de responsabilidad *ultra vires*<sup>835</sup>.

## **1.2.- La aceptación de la herencia por el heredero**

### **1.2.1.- La necesidad de aceptación para ser heredero**

La aceptación por parte del heredero constituye un negocio jurídico “*inter vivos*, unilateral y no recepticio”<sup>836</sup>. Dicho en otras palabras, consiste en una declaración de voluntad (acto jurídico) que debe realizar el heredero para manifestar, expresa o tácitamente, su voluntad de adquirir la herencia.

El art. 411-5 CCCat<sup>837</sup> evidencia la necesidad de que el heredero proceda a la aceptación de la herencia para poder adquirirla y, a su vez, deja claro que los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del causante, dando así continuidad a las relaciones jurídicas de las que éste era titular.

La necesaria aceptación de la herencia por parte del heredero nos permite diferenciarlo del legatario. En este caso, la distinción entre ambos vendría motivada porque en los legados de eficacia real la delación otorga automáticamente la propiedad del objeto legado (art. 427-15.1 CCCat), sin ser necesaria su aceptación, a diferencia del caso del heredero en el que sí se requiere que el llamado ejerza la

---

<sup>835</sup> En relación con esta cuestión, nos remitimos al punto 2, de este mismo capítulo IX, relativo al estudio de “la aceptación a beneficio de inventario”.

<sup>836</sup> En este sentido, debemos precisar porque la consideramos un “negocio jurídico *inter vivos*, unilateral y no recepticio”. Por un lado, el carácter de negocio jurídico vendría determinado porque se trata de un acto jurídico, es decir, “un hecho con efectos jurídicos en el que interviene la voluntad humana”, que consiste en la declaración de voluntad del llamado a aceptar la herencia. Además, nos referimos a un negocio jurídico *inter vivos*, lo que vendría motivado porque los efectos de dicha declaración se producirán en vida de quien la ha realizado. También es, a su vez, un negocio jurídico de carácter unilateral, porque cada heredero, aunque haya una pluralidad de ellos, tendrá derecho a decidir libremente si quiere aceptar la herencia o no, con independencia del resto. Y, por último, se constituye como no recepticio, porque la declaración de voluntad no va dirigida a ningún sujeto en concreto. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 460.

<sup>837</sup> En concreto, la literalidad del art. 411-5 CCCat establece que “el heredero adquiere la herencia deferida con la aceptación, pero los efectos de esta se retrotraen al momento de la muerte del causante”.



delación y, por lo tanto, que acepte o repudie la totalidad de la herencia a su favor<sup>838</sup>. Además se exige que lo haga dentro de un plazo legalmente establecido: treinta años desde la muerte del causante<sup>839</sup> (arts. 461-1.1 y 461-12.1 CCCat), sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de interponer la *interrogatio in iure*<sup>840</sup>.

Dicho esto, no cabe duda de la necesidad de que el heredero acepte la herencia para adquirirla y, de acuerdo con el art. 461-3 CCCat, podrá hacerlo expresa o tácitamente. Pero además, la modalidad de adquisición por la que opte el heredero, pura y simple o a beneficio de inventario, tendrá importantes consecuencias en la extensión de su responsabilidad, como veremos más adelante<sup>841</sup>.

## **1.2.2.- Las modalidades de aceptación: expresa y tácita**

### **1.2.2.1.- Introducción**

Como hemos dicho, existen dos maneras posibles de aceptar la herencia y, consiguientemente, de asumir el título de heredero. Éstas son: la aceptación expresa y la aceptación tácita. Tanto de la una como de la otra se desprende la voluntad de

---

<sup>838</sup> De acuerdo con el contenido del art. 461-2.1 CCCat “la aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni sometidas a plazo o condición. Las condiciones y restricciones a la aceptación y repudiación de la herencia se tienen por no formuladas”.

<sup>839</sup> Es interesante precisar que el cómputo del plazo para el ejercicio de la delación y el plazo de caducidad para aceptar la herencia se empiezan a contar a partir de momentos distintos. Así, mientras que el llamado podrá ejercer la delación a partir del momento en el que tuviera conocimiento de ella (art. 461-1.1 CCCat), el plazo de caducidad para aceptar o repudiar la herencia se computa a partir del momento de la muerte del causante (art. 461-12.1 CCCat), lo que parece ser, en principio, contradictorio.

<sup>840</sup> Esta posibilidad está regulada en el art. 461-12.2 y 3 CCCat. En él, se da la posibilidad de que los interesados en la sucesión (entre los que incluyen los acreedores de la herencia y del llamado) puedan compensar el plazo de treinta años otorgado por ley para la aceptación o repudiación de la herencia (art. 461-12.1 CCCat) solicitando al juez que fije un plazo para que el llamado acepte o repudie la herencia. Esta solicitud podrá hacerse siempre que haya transcurrido un mes desde que se produjo la delación a su favor y, por su parte, el plazo fijado por el juez no podrá exceder los dos meses. A todo ello, el apartado 3º de este mismo artículo añade que, si transcurrido el plazo fijado por el juez, el llamado no ha aceptado la herencia en escritura pública o delante del juez, se entiende que la repudia, excepto en el caso de menores de edad e incapaces, en cuyo caso se entiende aceptada a beneficio de inventario.

<sup>841</sup> Véanse los puntos 2 y 3, de este mismo capítulo IX, relativos a “la aceptación a beneficio de inventario” y a “la aceptación pura y simple”, respectivamente.

adquirir la herencia a título de heredero, pero lo que las diferencia entre sí es la forma en la que se lleva a cabo esta manifestación por parte del llamado a aceptar la herencia.

### **1.2.2.2.- Las modalidades de aceptación desde el Proyecto de 1955 hasta la regulación del Código Civil de Cataluña. Especial referencia a la problemática planteada en la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña**

El Proyecto de Compilación de 1955 ya regulaba las dos posibles modalidades de aceptación -expresa y tácita- y lo hacía en el 2º párrafo de su art. 492. Sin embargo, el problema surge en relación con la Compilación, ya que, a diferencia de su antecedente legal, el Proyecto de 1955, la CDCC guarda silencio respecto de esta cuestión, sin que en su articulado exista ningún precepto dedicado a la posibilidad de aceptar expresa o tácitamente la herencia y, en este último caso, a cuando operará dicha aceptación tácita. A diferencia de ello, las regulaciones posteriores a la CDCC, es decir, el CS y el vigente CCCat, también contienen una regulación expresa de las dos formas de aceptación en sus respectivos arts. 17 a 19 CS y arts. 461-3 a 461-5 CCCat.

Por lo tanto, podemos afirmar que la regulación de las modalidades de aceptación de la herencia ha evolucionado hacia una regulación cada vez más exhaustiva de la figura, exceptuando el vacío legal que encontramos en la Compilación.

Precisamente esta falta de regulación en la Compilación hizo necesario acudir a otra normativa que permitiera dar respuesta a esta cuestión, lo que generó problemas en la determinación de la normativa aplicable en defecto de previsión expresa por parte de la CDCC. La mayoría de la doctrina se inclinó por recurrir a la regulación del Código Civil español como normativa supletoria<sup>842</sup>. Sin embargo, en

---

<sup>842</sup> Véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 256”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 223; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 782; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho...*, ob. cit., pp. 485-488.

realidad debería recurrirse, en primer lugar a la autointegración y, en este sentido, a la regulación del Proyecto de 1955, como antecedente legal directo de la Compilación y, sólo en ciertos aspectos, aplicar los arts. 1000 a 1002 CCEsp, en virtud de la remisión que el propio art. 492.4 del Proyecto de 1955 hacía expresamente a ellos.

La regulación de la posibilidad de aceptar expresa o tácitamente la herencia en el Código Civil español se encuentra en su art. 999, que establece que “la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero”. Por su parte, más escueta es la regulación del art. 492.2 del Proyecto de 1955 al respecto, según el cual “la aceptación podrá ser expresa o tácita. Se considerará aceptada tácitamente cuando el heredero, sin protesta ni reserva, practica algún acto que no podría realizarse legalmente sino en concepto de heredero”. Regulación que se completaba por la de los arts. 1000 a 1002 del CCEsp, a los que se remitía el propio precepto.

Las discrepancias al respecto por parte de la doctrina podrían venir motivadas por la modificación que experimentó el Título Preliminar de la Compilación. En su art. 1º, el mencionado cuerpo legal, se refiere a la aplicación del derecho civil de Cataluña. Sin embargo, las pequeñas diferencias entre el texto original de 1960 y el texto reformado de la Compilación de 1984, podrían dar lugar a discrepancias acerca de si debíamos recurrir a su antecedente dentro del mismo ordenamiento jurídico, o bien, al ordenamiento jurídico español.

Como ya hemos dicho, el art. 1º de la Compilación se refiere a la aplicación del derecho civil de Cataluña. Pero, entre la redacción original y el texto reformado existe una diferencia que creemos que puede afectar notablemente en la cuestión objeto de nuestro estudio. Así, en la redacción original de la Compilación, el art. 1.2

se refería a que, para la “interpretación” de la Compilación, se deberá tomar en consideración la tradición jurídica catalana, integrada por las leyes antiguas, las costumbres y la doctrina de la que derivan<sup>843</sup>. Por su parte, la versión reformada del mismo artículo establecía que debemos recurrir a la tradición jurídica catalana no sólo para “la interpretación, sino también para la integración”<sup>844</sup>. A nuestro parecer, este punto es determinante para entender las dudas acerca de si cabía la aplicación supletoria del derecho civil español o, por el contrario, debíamos optar por la aplicación del Proyecto 1955.

En otras palabras, antes de la reforma de 1984, la Compilación sólo recurría a la tradición jurídica catalana para “interpretar” sus preceptos, por lo que, como no nos encontramos ante una mera interpretación de su articulado, sino ante la necesidad de dar respuesta a un vacío legal, siguiendo esta versión original sería oportuno recurrir al Código Civil español como derecho supletorio<sup>845</sup>. Ahora bien, posteriormente, la reforma incorporó que, también para la “integración” de la Compilación y las otras normas debía recurrirse a la tradición jurídica catalana, con lo cual, se debería recurrir al Proyecto 1955 como norma catalana, dejando al margen la aplicación del Código Civil español, excepto en lo referente a sus arts. 1000 a 1002, cuyo contenido sería de aplicación por la remisión expresa que a ellos hace el Proyecto de 1955 (art. 492-4 CCCat).

---

<sup>843</sup> Concretamente, la redacción original del art. 1 de la Compilación, en su apartado 1º, establecía que “de conformidad con lo establecido en el artículo doce del Código civil, las disposiciones de esta Compilación del Derecho civil especial de Cataluña regirán con preferencia a dicho Cuerpo legal”. Por su parte, en su apartado 2º indicaba que “para interpretar los preceptos de esta Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica catalana, encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos se derivan”.

<sup>844</sup> En este sentido, la versión reformada del art. 1.2 CDCC establece que “para interpretar e integrar esta Compilación y las restantes normas se tomarán en consideración las leyes, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que constituyen la tradición jurídica catalana, de acuerdo con los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico de Cataluña”.

<sup>845</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, en relación con la Compilación, sostiene que “serán aplicables los artículos 1000 a 1002 del Código Civil, que en su regulación actual quedan incorporados a esta Compilación. El precepto transcrito [el art. 492.2 y 3 del Proyecto de 1955] no se recogió en la definitiva redacción del cuerpo legal catalán, por lo que habrá de acudir a los artículos 998 a 1002 y 1008 del Código Civil en este punto. Sin embargo, de esta “incorporación” debe entenderse vigente aquél en cuanto norma interpretativa para los restantes preceptos que se contienen el articulado actual”. Véase en este sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 256”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 223.

Por este motivo, creemos que la aplicación supletoria del Código Civil español procedía solamente con anterioridad a la reforma del texto Compilado. Lo que, a nuestro modo de ver, no tiene un fundamento legal sobre el que sostenerse, es la opinión por la que se defiende la aplicación del Código Civil español, cuando dicha opinión se produce con posterioridad a la reforma de 1984, es decir, después de que la propia Compilación estableciera la necesidad de recurrir a la tradición jurídica catalana tanto para “la interpretación como para la integración”<sup>846</sup>.

En nuestra opinión, pues, la solución se encuentra en el art. 1º del texto reformado de la Compilación y, de acuerdo con él, en recurrir al art. 492.2 y 4 del Proyecto 1955 como antecedente legal directo a la Compilación, a fin de poder determinar la posibilidad de aceptar, tanto expresa como tácitamente, la herencia, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar los arts. 1000 y 1002 del CCEsp, a los que se remitía el Proyecto de 1955.

Al margen de la Compilación que, como hemos dicho, no contiene una regulación de las modalidades de aceptación, debemos centrarnos en los textos normativos en los que sí estaban previstas. Así, el Proyecto de Compilación de 1955 las regulaba expresamente en el 2º párrafo de su art. 492. No obstante, la peculiaridad recae sobre el precepto relativo a los casos de los que se desprende la aceptación tácita de la herencia. En este sentido, el Proyecto de 1955 entiende aceptada tácitamente la herencia cuando “el heredero, sin protesta ni reserva, practica algún acto que no podría realizar legalmente sino en concepto de heredero”. La literalidad del mencionado artículo pone de manifiesto que la regulación de la aceptación tácita de la herencia por parte del Proyecto de 1955, es mucho más escueta que las posteriores regulaciones que, tanto el CS como el CCCat, ofrecen al respecto. En este sentido, el Proyecto de 1955 se limitó a regular lo que, posteriormente, constituirá sólo una parte de la regulación del CS y del CCCat sobre esta cuestión. En concreto, reguló el contenido equivalente al apartado 1º de los arts. 19 y 461-5 del CS y CCCat, respectivamente.

---

<sup>846</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, Mª C.: “art. 256”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 223.

Así, el art. 19 CS fue el primero en ampliar la regulación de esta materia, incorporando al art. 492 del Proyecto de 1955 dos supuestos más de aceptación tácita de la herencia: por una parte, la venta, donación o cesión del derecho a la herencia a todos los coherederos, a alguno de ellos o a un extraño; y, por otra, la renuncia al derecho a suceder a cambio de una contraprestación o la renuncia a favor de sólo alguno o algunos de los coherederos<sup>847</sup>.

Además, el vigente CCCat sigue la línea del CS y regula los mismos supuestos de aceptación tácita de la herencia. Ahora bien, en la regulación vigente, el art. 461-5.b) CCCat añade una aclaración en lo relativo a la aceptación tácita derivada de la venta, donación o cesión del derecho a la herencia, y es que exceptúa aquellos supuestos en los que se trata de una “donación o cesión gratuita a favor de todos los demás en la proporción en que son herederos”. Con ello, remarca el carácter oneroso de esta donación o cesión, y pone fin a las posibles dudas a las que pudiera dar lugar la regulación del CS.

### **1.2.2.3.- Las modalidades de aceptación en el Código Civil de Cataluña**

No debemos confundir estas dos modalidades de aceptación -expresa y tácita- con la posibilidad de realizar una aceptación pura y simple o a beneficio de inventario de la herencia, ya que, en la aceptación pura y simple o a beneficio de inventario, las diferencias entre uno y otro modo de aceptar son el resultado de los distintos efectos que se desprenden de cada una de ellas, motivado por el modo de adquirir la herencia en cada caso, y no del modo en el que el heredero proceda a su aceptación, lo que sí ocurre en la diferenciación entre aceptación tácita o expresa. Esta afirmación toma como fundamento principal la sistemática seguida por el CCCat en la materia. El hecho de situar los preceptos relativos a la aceptación expresa y tácita en una sección (Título VI, Capítulo I, Sección I) y los referentes a la aceptación

---

<sup>847</sup> Según el art. 19 CS, se entenderá tácitamente aceptada la herencia por “la venta, cesión o donación del derecho a la herencia que el llamado a ésta haga a favor de un extraño o a favor de todos los coherederos o de alguno de ellos”.

pura y simple o a beneficio de inventario en otra (Título VI, Capítulo I, Sección III), pone de manifiesto la voluntad del legislador de evidenciar la diferencia que existe entre ellas. Es más, mientras que la aceptación expresa o tácita la encontramos regulada en los artículos relativos a las “formas de aceptación”, en el caso de la aceptación pura y simple y a beneficio de inventario la regulación se enmarca dentro de la sección relativa a “los efectos de la aceptación de la herencia”. Con lo cual, el propio CCCat resuelve cualquier duda que pudiera surgir acerca de si cuando hablamos de modalidad de aceptación nos referimos a la posibilidad del heredero de aceptar expresa o tácitamente, o bien a la posibilidad, también del heredero, de optar por adquirir la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario<sup>848</sup>.

### **A.- La aceptación expresa**

A pesar de que el art. 461-3 CCCat nos presenta las dos formas posibles de aceptación de la herencia, es el art. 461-4 CCCat el encargado de regular, en concreto, la aceptación expresa. Este precepto nos ofrece una regulación más bien escueta de esta modalidad de aceptación, ya que su contenido se limita a indicar la necesidad de que ésta se realice en un documento público o privado, en el que el heredero debe manifestar su voluntad de aceptarla o debe asumir el título de heredero<sup>849</sup>.

La regulación no deja lugar a dudas acerca de la exclusión de la mera declaración de voluntad oral por parte del heredero para proceder a la aceptación de la herencia, puesto que el artículo que lo regula deja bien claro la necesidad de que la aceptación

---

<sup>848</sup> El CCCat sigue una sistemática clara y ordenada en la organización de la materia, con lo que no deja lugar a dudas acerca de que las dos formas de aceptación de la herencia por parte del heredero son la expresa (art. 461-4 CCCat) y la tácita (art. 461-5 CCCat), lo que se desprende, a su vez, de que el art. 461-3 CCCat, que establece que “la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita”, lleva por nombre “formas de aceptación de la herencia”.

<sup>849</sup> El art. 461-4 CCCat establece, literalmente, que “la aceptación expresa debe hacerse en documento público o privado, en el cual el llamado a la herencia debe manifestar la voluntad de aceptarla o debe asumir el título de heredero”.

se formalice en un soporte documental<sup>850</sup>. Lo que, por el contrario, sí genera dudas es el alcance del concepto “documento”, ya que algunas modalidades de aceptación se encontrarían en la línea entre la mera declaración oral y la aceptación realizada mediante soporte documental.

Existen dos opciones respecto de esta cuestión. Por una parte, podemos partir de un concepto “clásico” o más restrictivo de documento, lo que daría lugar a la exclusión de todas las declaraciones orales, incluso aquéllas que se hayan materializado en un soporte documental (como sería por ejemplo una grabación de audio). Y, por otra parte, podemos partir de una concepción más “moderna” o actual del concepto de documento, en la que podríamos incluir aquellos soportes que permiten tanto la reproducción como el reconocimiento de la manifestación expresa de la voluntad del heredero, como podrían ser el vídeo, el audio o los soportes informáticos<sup>851</sup>.

La doctrina se muestra partidaria de admitir que una declaración oral expresa, mediante la que el delado manifieste inequívocamente su voluntad de asumir el título de heredero o, en definitiva, de aceptar la herencia, tenga validez como aceptación expresa en aquellos casos en los que quede registrada en un medio que

---

<sup>850</sup> Esta declaración entendemos que es “no recepticia”. En el ámbito del Código Civil español GITRAMA GONZÁLEZ entiende que “no se trata, con todo, de una declaración recepticia en el sentido de emitida con el fin esencial de dar a conocer a otras personas la propia decisión, por más que puedan existir tales personas interesadas en conocerla”. Afirmación que consideramos aplicable de igual modo para el derecho sucesorio catalán. Véase en este sentido GITRAMA GONZÁLEZ, M.: “art. 999”, en ALBALADEJO, M (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 195. En relación con el derecho civil de Cataluña, autores como CASANOVAS MUSSONS y DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA entienden también que es un negocio jurídico *inter vivos*, unilateral y “no recepticio”, como ya hemos puesto de manifiesto en el punto 1.2.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la necesidad de aceptación para ser heredero”. Por su parte, y en la misma línea, PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS entienden que “l’acceptació és també un negoci *no receptici* que es refereix a una delació concreta. Per aquesta raó, l’article 461-1.1 CCCat exigeix, per realitzar eficaçment la delació, que es conegui per la persona cridada la delació feta a favor seu”. Véase en este sentido CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 312; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 460; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 623.

<sup>851</sup> CASANOVAS I MUSSONS, A.: “arts. 461-3/4/5”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1479-1480. Respecto de las diversas nociones de documento, véase ABEL LLUCH, X.: “La prueba documental”, en ABEL LLUCH y PICÓ JUNOY (dir.), *La prueba documental*, Edit. J. M. Bosch, Barcelona, 2010, pp. 31 y ss.



permita identificarla y reproducirla, aunque no sea mediante la escritura<sup>852</sup>. En nuestra opinión, la esencia del artículo se centra en dos cuestiones principales: la declaración de la voluntad de aceptar la herencia o asumir el título de heredero, y que tal declaración se formalice en un documento. Pero nada se dice acerca de la necesidad de que el medio por el que deba documentarse tal voluntad deba ser la escritura, lo que nos puede llevar a entender que la ausencia de su exclusión pueda entenderse como su admisión sin que se vulnere ninguno de los requisitos o exigencias que se desprenden del art. 461-4 CCCat.

De ahí que podamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la literalidad del precepto junto con la necesaria inclusión de las nuevas tecnologías como soportes “documentales”, hacen de esta opción la más razonable en una sociedad donde, a medida que pasa el tiempo, los soportes digitales e informáticos ganan protagonismo y aplicabilidad práctica.

## **B.- La aceptación tácita**

La otra forma de aceptación prevista por el art. 461-3 CCCat es la aceptación tácita de la herencia. Concretamente, el art. 461-5 CCCat es el encargado de regular esta modalidad de aceptación y de enumerar los casos en los que se produce.

En principio, podríamos referirnos a la aceptación tácita de la herencia como aquella que tiene lugar como resultado de un determinado comportamiento del delado en relación con la herencia, a través del cual se pone de manifiesto su

---

<sup>852</sup> Distintos autores se han mostrado partidarios de incluir los soportes de audio, video o, incluso, los informáticos, como “documentos” en los que se puede manifestar la voluntad de aceptación de la herencia. Algunos de los autores que son favorables a esta opinión serían CASANOVAS I MUSSONS, DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 472; CASANOVAS I MUSSONS, A.: “arts. 461-3/4/5”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1479-1480; y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “arts. 17, 18 y 19”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 53-54.

voluntad de aceptarla, sin que se produzca ninguna declaración de voluntad por su parte, como sí ocurre en la aceptación expresa.

Concretamente, la ley prevé tres supuestos en los que tiene lugar la aceptación tácita de la herencia, que, a su vez, se pueden agrupar en dos grandes tipos de actos que dan lugar a esta modalidad de aceptación: los actos que el delado no puede realizar si no es a título de heredero (art. 461-5.a) CCCat), y los actos de disposición del derecho a la herencia (art. 461-5.b) y c) CCCat).

a.- En primer lugar, el apartado a) del art. 461-5 CCCat se refiere a que la realización de cualquier acto que no pueda realizarse si no es a título de heredero se concibe como una aceptación tácita de la herencia. En este caso, la voluntad del llamado no es un elemento relevante para valorar si hay o no aceptación, sino que el elemento primordial para decretar la aceptación tácita de la herencia es, fundamentalmente, la naturaleza del acto del futuro heredero. Es decir, el acto que realiza el llamado es un acto para el que está legitimado exclusivamente el heredero, lo que significa que la realización de este mismo acto por persona distinta a él implicaría una intromisión ilegítima en sus funciones. Ahora bien, si este acto es realizado por el llamado, como titular del *ius delationis*, sí que tendrá validez legal y, por lo tanto, sí que conllevará la aceptación tácita de la herencia, siempre que el llamado a aceptar la herencia fuera conecedor de la delación a su favor.

Por lo tanto, el elemento relevante para decretar la aceptación tácita de la herencia cuando el sujeto en cuestión realiza actos que no podría llevar a cabo si no fuera a título de heredero es la naturaleza del acto en cuestión. Así, este acto conllevará la aceptación tácita de la herencia siempre que sea el llamado quien lo efectúe, pero no en caso contrario. Por consiguiente, partiendo siempre de que conoce la delación a su favor y, por lo tanto, a sabiendas de que debe pronunciarse acerca de la aceptación o repudiación de la herencia, la realización de un acto para el que tan

solo está legitimado el heredero se considera motivo suficiente para concluir que ha aceptado la herencia tácitamente<sup>853</sup>.

En definitiva, la realización de actos dispositivos que sólo pueden realizarse si es a título de heredero por parte del llamado (siempre que conociera la delación a su favor), se entenderán como una aceptación tácita de la herencia por su parte, con independencia de que ésta fuera realmente su voluntad (de lo que se exceptúan los actos conservativos y de administración (art. 411-9.1 y 2 CCCat))<sup>854</sup>.

b.- En segundo lugar, los apartados b) y c) del art. 461-5 CCCat regulan la posibilidad de aceptar tácitamente la herencia mediante la realización de actos de disposición del *ius delationis* o derecho a la herencia.

En este caso, la voluntad del llamado no es la de aceptar la herencia, sino que, por el contrario, pretende deshacerse de la delación a su favor mediante su transmisión a otros sujetos, para lo que se sirve de actos como la venta, la donación o la cesión (art. 461-5.b) CCCat). Lo que ocurre en este caso es que la delación es un derecho personalísimo, a la vez que indisponible por parte de su titular y, por lo tanto,

---

<sup>853</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 472-473 y CASANOVAS I MUSSONS, A.: “arts. 461-3/4/5”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1479.

<sup>854</sup> En este punto, es importante remarcar que la realización por parte del llamado de actos de conservación, defensa y administración ordinaria de la herencia, no implican de por sí la aceptación tácita. Esta afirmación deriva del contenido del art. 411-9.1 y 2 CCCat, por el que se regula que, la mera realización de los actos anteriormente citados, resulta insuficiente para determinar la aceptación tácita de la herencia. Es más, la literalidad del precepto indica que estos actos “no implican por ellos mismos aceptación, salvo que con estos actos se tome el título o la calidad de heredero” (art. 411-9.2 CCCat), por lo que constituirían una excepción a lo que hemos venido afirmando hasta el momento, es decir, lo insignificante que resulta la voluntad del sujeto para determinar la aceptación tácita de la herencia cuando el llamado realiza actos para los que sólo el heredero está legitimado. Por el contrario, para que los actos de conservación, defensa y administración se consideren como la aceptación tácita de la herencia por parte del delado, sí será necesario que concurra el elemento subjetivo, es decir, la voluntad del sujeto de aceptarla, ya que lo que será especialmente relevante, en este caso, será la finalidad con la que se ha realizado el acto en cuestión (que, de acuerdo con el art. 411-9.2 CCCat, consistirá en que con la realización de estos actos “se tome el título o la calidad de heredero). Por consiguiente, para concluir que, de los actos del art. 411-9 CCCat, deriva la aceptación tácita de la herencia, es necesario entrar a valorar el elemento subjetivo (la voluntad), a pesar de que, con carácter general, sea un factor que podamos dejar al margen. Respecto de esta cuestión, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 473.

intransmisible mediante actos *inter vivos*, de lo que se desprende que, una vez más, no vamos a atender a la que fuera la voluntad del llamado, sino a los actos que éste realiza, dejando al margen que, con su realización, persiguiera una finalidad totalmente distinta a la aceptación tácita de la herencia.

En efecto, los apartados b) y c) del art. 461-5 CCCat regulan supuestos en los que la voluntad del llamado, ciertamente, se aleja de la aceptación, pero si analizamos los actos que ha desempeñado llegaremos a la conclusión de que ha aceptado tácitamente la herencia. Para ello, tomamos como fundamento el carácter indisponible de la delación. Disponer de la delación no es posible, por lo que entenderíamos que es de la herencia de lo que se está disponiendo, sin olvidar que los actos de disposición de la herencia sólo pueden llevarse a cabo por el heredero, es decir, por quien ya ha aceptado y, por consiguiente, ha adquirido el título de heredero. Así, llegaríamos a la conclusión de que la realización de actos de disposición propios del heredero por parte del delado implica la aceptación tácita de la herencia, de manera que deja de ser el titular de la delación para convertirse en el titular de una herencia ya aceptada de la que sí podrá disponer<sup>855</sup>.

Dicho esto, analizaremos los dos supuestos que, según el art. 461-5 CCCat, pueden dar lugar a esta situación:

1.- El apartado b) del art. 461-5 CCCat dice que se entiende que la herencia se acepta tácitamente en aquellos casos en los que el llamado vende, dona o cede el derecho a la herencia, ya sea a todos los coherederos, a alguno de ellos o a un tercero, excepto en aquellos casos en los que se trate de una donación o cesión gratuita a favor del resto en la proporción en la que son herederos<sup>856</sup>. En este sentido, parece evidente que el factor determinante lo constituye la contraprestación que se recibe por la cesión de su derecho a la herencia, de manera que la ley no

---

<sup>855</sup> CASANOVAS I MUSSONS, A.: “arts. 461-3/4/5”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1480-1481.

<sup>856</sup> De acuerdo con la redacción literal del art. 461-5.b) CCCat, se entiende que la herencia se acepta tácitamente “si el llamado vende, da o cede el derecho a la herencia a todos los coherederos, a alguno de ellos o a un tercero, salvo que se trate de una donación o cesión gratuita a favor de todos los demás en la proporción en que son herederos”.

concederá la categoría de aceptación tácita de la herencia a todos aquellos supuestos en los que la cesión tiene un carácter gratuito.

2.- El apartado c) del mismo artículo, por su parte, entiende que tendrá lugar una aceptación tácita de la herencia “si el llamado renuncia al derecho a suceder a cambio de una contraprestación o renuncia al mismo a favor de solo alguno o algunos de los coherederos”. Por lo tanto, en un mismo apartado regula dos supuestos distintos: por una parte, la renuncia al derecho a cambio de una contraprestación y, por otra parte, la renuncia a favor de sólo alguno o algunos de los coherederos, exista o no una contraprestación a cambio. Tanto en uno como en otro, la renuncia conlleva una aceptación tácita de la herencia, pero el caso en el que la renuncia se haga a cambio de una contraprestación, se considera que se trata de un supuesto que no tiene autonomía propia, sino que quedaría enmarcado en la cesión o venta onerosa del apartado b) del art. 461-5 CCCat<sup>857</sup>.

## **2.- La aceptación a beneficio de inventario**

### **2.1.- Breve aproximación a los antecedentes legales del beneficio de inventario**

#### **2.1.1.- La aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano**

El *beneficium inventarii* fue una creación del derecho romano postclásico de Justiniano, con la finalidad de poner fin a las dificultades que surgían cuando el heredero quería evitar los efectos de la confusión patrimonial en el derecho romano clásico.

En el derecho pretorio, la confusión de patrimonios, como consecuencia de la *successio per universitatem*, daba lugar a la responsabilidad *ultra vires* del heredero. Ante esta situación, éste podía hacer uso de dos mecanismos para evitar los efectos

---

<sup>857</sup> CASANOVAS I MUSSONS, A.: “arts. 461-3/4/5”, en EGEA-FERRER (dir), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1481.

que se desprendían de la *successio*. Por un lado, antes de la adición (aceptación) de la herencia<sup>858</sup>, el heredero podía hacer transacciones con los acreedores, con la intención de que la mayoría de ellos aceptaran sus proposiciones. Y, por otro lado, en los casos en los que el heredero hubiera aceptado la herencia ignorando la cifra de deudas que recaían sobre ella, podía pedir la restitución de la aceptación, a pesar de que era muy difícil obtenerla por la necesidad de que concurrieran causas graves que justificaran el error<sup>859</sup>. En definitiva, tanto en un caso como en el otro, los remedios eran “precarios y podían dar lugar a que quedase vacante la herencia”, es decir, a que el llamado decidiera no adirla o aceptarla<sup>860</sup>.

Por todo ello, Justiniano creó esta institución con la finalidad de establecer, a favor de todo heredero, la facultad de poder hacer un inventario de la herencia y separar su patrimonio de la responsabilidad frente a los acreedores del causante<sup>861</sup>.

El beneficio de inventario no nació a expensas de la modalidad de aceptación por la que optara el heredero. Es decir, el *beneficium inventarii* no dependía de una declaración expresa de aceptación pura y simple o a beneficio de inventario, sino que para gozar de los efectos que se desprendían de él<sup>862</sup>, había suficiente con que el heredero, en persona o por mandatario, hiciera inventario de los bienes hereditarios en los términos establecidos por la Constitución Justiniana<sup>863</sup>. Eso es, que lo empezara en el plazo de 30 días a contar desde la apertura del testamento, o desde que hubiera sido conocida la apertura del testamento, o bien desde que el heredero tuviera conocimiento de que le hubiera sido deferida la herencia *ab*

---

<sup>858</sup> La adición es el acto voluntario y unilateral mediante el cual el heredero manifiesta su intención de adquirir la herencia que le ha sido deferida. En definitiva, era lo que actualmente entendemos como aceptación de la herencia. Véase BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 452 y DE BROCA Y MONTAGUT, G. M<sup>a</sup> y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil...*, ob. cit., p. 403.

<sup>859</sup> En este sentido, por lo tanto, la posibilidad de tener que hacer frente a una gran cantidad de deudas, así como la dificultad para obtener la restitución de la aceptación podrían llevar a que el heredero, ante la duda, en muchas ocasiones repudiase la herencia.

<sup>860</sup> MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 483. En relación con la voluntad de evitar que las herencias quedaran vacantes mediante el beneficio de inventario, véase también BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 477.

<sup>861</sup> D'ORS, Á.: *Derecho Privado...*, ob. cit., p. 330.

<sup>862</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., p. 15.

<sup>863</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., pp. 15-16.

*intestato*<sup>864</sup>, y lo finalizara a los tres meses, a contar desde esa misma fecha, excepto cuando la mayoría de bienes se encontraran en un lugar distinto del de residencia del heredero. En este último caso, el plazo de tres meses se sustituía por el de un año, a contar desde el momento del fallecimiento del causante<sup>865</sup>. Además, durante el espacio temporal en el que el heredero confeccionase el inventario, ni los acreedores del causante, ni los legatarios, ni los fideicomisarios podían dirigirse contra él en la reclamación de sus créditos<sup>866</sup>.

El beneficio de inventario era incompatible con otro de los beneficios de los que disponía el heredero: el beneficio de deliberar. Este último consistía en un espacio de tiempo que se le concedía al heredero para que decidiera si quería adir o repudiar la herencia. Por lo tanto, el derecho justinianeo no permitía que aquellos herederos que se vieran favorecidos por el beneficio de inventario gozaran también del beneficio de deliberar, sino que, por el contrario, las concebía como instituciones incompatibles entre sí<sup>867</sup>.

En cuanto a las formalidades de las que debía revestirse la toma de inventario, éste debía hacerse por un *tabularius* (notario) en presencia de los legatarios y fideicomisarios que se hallaran en el lugar o, en defecto de ellos, de tres testigos, y debía ser firmado por el heredero de buena fe. Sin perjuicio de que cualquier persona interesada pudiera impugnar la “exactitud y sinceridad” del contenido del inventario, haciendo uso de los medios de prueba que tuviera a su alcance<sup>868</sup>.

---

<sup>864</sup> Véase KASER, M.: *Das Römische Privatrecht*, II: Die nachklassischentwicklungen, Verlag C.H. Beck, München, 1975, p. 543.

<sup>865</sup> CJ. 6,30,22,2: “*Sin autem dubius est, utrumne admittenda sit nec ne defuncti hereditas, non putet sibi esse necessariam deliberationem, sed adeat hereditatem vel sese immisceat, omni tamen modo inventarium ab ipso conficiatur, ut intra triginta dies, post apertas tabulas vel postquam nota ei fuerit apertura tabularum vel delatam sibi ab intestato hereditatem cognoverit numerandos, exordium capiat inventarium super his rebus, quas defunctus mortis tempore habebat [531]*”.

<sup>866</sup> MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484.

<sup>867</sup> CJ. 6,30,22,14: “*Sin autem hoc aliquis fecerit et inventarium conscripserit ( necesse enim est omnimodo deliberantes inventarium cum omni subtilitate facere), non liceat ei post tempus praestitutum, si non recusaverit hereditatem, sed adire maluerit, nostrae legis uti beneficio, sed in solidum secundum antiqua iura omnibus creditoribus teneatur [531]*”.

<sup>868</sup> Además, en los casos en los que el heredero hubiera ocultado o encubierto bienes en la realización del inventario, se le obligaba, a modo de “sanción”, a una cantidad doble. CJ. 6,30,22,10: “*Licentia danda creditoribus seu legatariis vel fideicommissariis, si maiorem*

Siempre que en la realización del inventario se siguieran estas directrices, el heredero que lo hacía se aseguraba dos ventajas a su favor:

1.- Por una parte, evitaba la confusión patrimonial que derivaba de la *successio*, de modo que subsistían los derechos que, en un principio, se extinguían por confusión. Por lo tanto, el heredero mantenía sus créditos contra la herencia, a la vez que seguía siendo deudor de los créditos que hubiera contra él<sup>869</sup>.

En este mismo sentido de evitar la confusión patrimonial, se desprendía también otra ventaja para el heredero: su responsabilidad frente a los legatarios y fideicomisarios era la misma por la que debería responder un simple administrador. De ello derivaban, a su vez, dos consecuencias. Por un lado, la limitación de su responsabilidad respecto de los acreedores, frente a los que no debería responder *ultra vires hereditatis*<sup>870</sup>. Y, por otro lado, gozaba de las facultades de administración, sin estar obligado más allá que por “su dolo y culpa graves”<sup>871</sup>.

Dicho esto, el heredero beneficiario debía proceder al pago de los acreedores, legatarios y fideicomisarios<sup>872</sup> a medida que se presentaban. Sin embargo, en caso de concurso, se daba preferencia a los acreedores por encima de los legatarios<sup>873</sup>. Tanto los unos como los otros, cobraban con el dinero que integraba el caudal relicto, sin olvidar que, en caso de no haber suficiente dinero en la herencia para afrontar los pagos, los herederos podían procurárselo a través de la venta de bienes

---

*putaverint esse substantiam a defuncto derelictam, quam heres in inventario scripsit, quibus voluerint legitimis modis quod superfluum est approbare, vel per tormenta forsitan servorum hereditariorum secundum anteriorem nostram legem, quae de quaestione servorum loquitur, vel per sacramentum illius, si aliae probationes defecerint, ut undique veritate exquisita neque lucrum neque damnum aliquod heres ex huiusmodi sentiat hereditate: illo videlicet observando, ut, si ex hereditate aliquid heredes subriperint vel celaverint vel amovendum curaverint, postquam fuerint convicti, in duplum hoc restituere vel hereditatis quantitati computare compellantur [531]”.*

<sup>869</sup> MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 485.

<sup>870</sup> CJ. 6,30,22,9: “*In computatione autem patrimonii damus ei excipere et retinere, quidquid in funus expendit vel in testamenti insinuationem vel inventarii confectionem vel in alias necessarias causas hereditatis approbaverit sese persolvisse. Sin vero et ipse aliquas contra defunctum habebat actiones, non eae confundantur, sed similem aliis creditoribus per omnia habeat fortunam, temporum tamen praerogativa inter creditores servanda [531]”.*

<sup>871</sup> MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 485.

<sup>872</sup> En este sentido, cabe aclarar que nos referimos a un fideicomiso puro, en el que los bienes debían hacer tránsito inmediato a los fideicomisarios.

<sup>873</sup> Véase MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 485 (nota 17).



hereditarios<sup>874</sup>. Mientras que, si por el contrario, una vez pagados los créditos, los legados y los fideicomisos, aún quedaban bienes o dinero en la herencia, este remanente pertenecería al heredero.

No obstante, podía ocurrir que el heredero pagara antes a los legatarios que a los acreedores, y que, debido a ello, no quedara activo suficiente en la herencia para hacer frente a sus créditos. Ante esta situación, se daba la posibilidad de que los acreedores pudieran dirigirse contra los legatarios y fideicomisarios que, indebidamente, hubieran cobrado antes<sup>875</sup>.

2.- Por otra parte, el uso del beneficio de inventario por el heredero le aseguraba el derecho a retener, de los legados y los fideicomisos, la parte que le correspondiera en concepto de cuarta Falcidia<sup>876</sup>.

De ello se desprende que el heredero que infringía la obligación de hacer inventario de la herencia, no sólo debería responder *ultra vires hereditatis* de las deudas, sino que, además, y como “pena” por haber omitido su deber de hacer inventario, también se le imponía una responsabilidad *ultra vires* respecto de los legatarios y fideicomisarios, perdiendo además la posibilidad de retener la cuarta Falcidia<sup>877</sup>.

---

<sup>874</sup> CJ. 6,30,22,4-5: 4. “*Et si praefatam observationem inventarii faciendi solidaverint, et hereditatem sine periculo habeant et legis falcidiae adversus legatarios utantur beneficio, ut in tantum hereditariis creditoribus teneantur, in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant. Et eis satisfaciant, qui primi veniant creditores, et, si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant, ne, dum lucrum facere sperant, in damnum incidant. Sed si legatarii interea venerint, et eis satisfaciant ex hereditate defuncti vel ex ipsis rebus vel ex earum forsitan venditione*”. 5. “*Sin vero creditores, qui ex post emensum patrimonium necdum completi sunt, superveniant, neque ipsum heredem inquietare concedantur neque eos qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt: licentia creditoribus non deneganda adversus legatarios venire et vel hypothecis vel indebiti conditione uti et haec quae acceperint recuperare, cum satis absurdum est creditoribus quidem suum ius persequentibus legitimum auxilium denegari, legatariis vero, qui pro lucro certant, suas partes legem accomodare [531]*”.

<sup>875</sup> Véase MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 485 (nota 19) y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., pp. 17-18.

<sup>876</sup> MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 486.

<sup>877</sup> CJ. 6,30,22,14: “*(...) si quis autem temerario proposito deliberationem quidem petierit, inventarium autem minime conscripserit et vel adierit hereditatem vel minime eam repudiaverit, non solum creditoribus in solidum teneatur, sed etiam legis Falcidiae beneficio minime utatur (...) [531]* y Nov. 1,2,2,2: *si vero non fecerit inventarium secundum hanc figuram, sicut praediximus, non retinebit Falcidiam, sed complebit legatarios et fideicommissarios, licet purae substantiae morientis transcendat mensuram legatorum datio (...) [535]*”.

## **2.1.2.- El beneficio de inventario en la doctrina clásica catalana**

Los autores catalanes de los siglos XIX y XX se refirieron a la posibilidad del heredero de beneficiarse del inventario de la herencia. Cada uno de los autores dio un enfoque particular de los distintos aspectos que conformaban la institución, muchas veces coincidentes entre sí, pero también divergentes en algunos otros.

Por ello, a continuación nos centraremos en la configuración que los distintos autores hacían del beneficio de inventario.

### **2.1.2.1.- La opinión de Félix M<sup>a</sup> Falguera**

Para FALGUERA el inventario, igual que en su momento defendió Justiniano, tampoco era una modalidad de aceptación por la que pudiera optar el heredero, sino que lo describía como un beneficio del que podían gozar los herederos si cumplían con las formalidades previstas<sup>878</sup>.

En su caso, el inventario se configuraba, según él mismo indicaba, como “una descripción de bienes hecha públicamente por el tutor, curador o heredero o por otro que pueda o deba hacerlo”<sup>879</sup>.

En este sentido, FALGUERA profundizaba todavía más en quienes, concretamente, debían hacer inventario de la herencia. Para él, podía hacerlo todo heredero, estando obligados a ello los herederos fideicomisarios, a fin de saber qué debían restituir y, en virtud de la ley hipotecaria, los herederos de bienes inmuebles, quienes debían hacer inventario de los inmuebles y los derechos reales, a fin de registrar el testamento, ya que si el testamento no iba acompañado de inventario no podía registrarse. Por lo tanto, en su caso, el inventario se hacía a efectos registrales, sin la

---

<sup>878</sup> En este sentido, sigue la línea de Justiniano, que no creó el beneficio de inventario para catalogarlo como una modalidad de aceptación por la que podía optar el heredero, sino como un mecanismo para evitar los efectos de la confusión patrimonial, sin que ello dependiera de una declaración expresa del heredero. Véase al respecto PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., p. 15.

<sup>879</sup> FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., pp. 497-498.

intención de beneficiarse de las ventajas que derivaban de él. Ahora bien, el autor recomendaba que, además de describir los bienes inmuebles y derechos reales, se incluyeran también los bienes muebles, derechos y acciones, porque así el heredero hipotecario también podría gozar de los beneficios del inventario<sup>880</sup>.

Además, también tenían la obligación de hacer inventario: los tutores, ya fueran testamentarios, legítimos o dativos; los curadores para una mujer embarazada; quienes se nombraron para administrar los bienes de un ausente, y el curador nombrado “para todos los negocios”; la viuda que quería hacer uso de su derecho a la *tenuta*<sup>881</sup>; el prelado debía hacer inventario de las cosas de la iglesia; el padre que adía la herencia del hijo; el albacea universal; y, por último, todo administrador<sup>882</sup>.

Todos ellos, estaban obligados a hacer inventario de la herencia, por lo que, en caso de no hacerlo, se preveían una serie de penas específicas, como por ejemplo: en el caso del tutor y curador, podían llegar a ser removidos de su cargo; en el caso de la viuda perdía la *tenuta* o, en el caso del heredero fiduciario, perdía las cuartas Trebeliánica y Falcidia<sup>883</sup>.

Como hemos dicho, FALGUERA definía el inventario como “una descripción de los bienes hecha públicamente” y, del mismo modo que precisaba cuáles eran los sujetos que debían hacerlo, también indicaba cuáles eran los bienes que debían constar en él. Todo inventario debía constituirse por tres cláusulas principales: una introducción, una descripción de los bienes, derechos y acciones, y una cláusula final<sup>884</sup>. Centrándonos en la descripción de los bienes, no era necesario seguir un

---

<sup>880</sup> FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., pp. 498-499.

<sup>881</sup> Es decir, que “quiere usufructuar los bienes de su marido hasta que se le pague la dote y el esponsalicio”. Véase en este sentido FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 499.

<sup>882</sup> FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., pp. 499-500.

<sup>883</sup> FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 501.

<sup>884</sup> Para FALGUERA el inventario era una descripción del activo hereditario, por lo que resulta lógico que, en tal caso, ni las cosas que se encontraban en la herencia pero fueran totalmente ajenas, ni las deudas, debieran inscribirse en el inventario. Concretamente, y en relación con las deudas, el autor señalaba que “como el inventario es una descripción del activo no se acostumbran a poner las deudas”. Véase en este sentido FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 498.

orden preestablecido para ello, aunque normalmente se empezaba por los bienes muebles y se acababa por los inmuebles. Lo que sí era necesario, por el contrario, era que la valoración de estos bienes fuera lo más minuciosa y detallada posible<sup>885</sup>.

En lo referente al procedimiento de formación del inventario, éste podía ser judicial o extrajudicial. Según FALGUERA, en Cataluña los inventarios se hacían, por regla general, extrajudicialmente, excepto en los casos en los que la ley preveía que el inventario debía ser judicial<sup>886</sup>. Por ello, sólo era necesaria la presencia de un notario y dos testigos para formarlo<sup>887</sup>.

El plazo del que se disponía para hacer el inventario, igual que sucedía en relación con las penas impuestas por no cumplir con el deber de hacerlo, también dependía del sujeto que lo realizaba. Por su parte, el heredero tenía noventa días para hacer el inventario, partiendo de que debía empezarlo dentro de los treinta días siguientes a la declaración de fallecimiento. En este sentido, FALGUERA siguió una vez más la línea del derecho justiniano, no sólo por otorgar un plazo de tres meses para la formación del inventario, sino también por la ampliación del plazo a un año cuando los bienes se encontraran en otro lugar<sup>888</sup>. Ahora bien, este plazo de noventa días no

---

<sup>885</sup> En caso de que el heredero hubiera ocultado bienes en la realización del inventario, perdía la cuarta Falcidia y debía pagar, igual que estaba previsto en el derecho romano postclásico de Justiniano, el doble de lo que había ocultado. Véase FALGUERA, F. M<sup>a</sup>: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., pp. 500-501.

<sup>886</sup> La ordenanza militar regulaba la necesidad de que, en los casos de muerte de un militar, el inventario fuera judicial. En su caso, se justificaba la necesidad de que el inventario fuera judicial porque, “como los militares están ausentes de sus familias, sería muy fácil que los extraños se apropiaran de sus bienes”. Véase en este sentido FALGUERA, F. M<sup>a</sup>: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 502.

<sup>887</sup> En este sentido, se alejaba del derecho romano postclásico de Justiniano en el que, como ya hemos dicho en el punto 2.1.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano”, además del *tabularius*, era necesaria la presencia de los legatarios y fideicomisarios que se encontraran en el lugar y, en defecto de ellos, de tres testigos. FALGUERA preveía la necesidad de citar a acreedores y legatarios en el derecho español, pero para el derecho de Cataluña, no sólo no exigía la concurrencia de legatarios, acreedores o fideicomisarios, sino que sólo requería que concurrieran dos testigos (a diferencia de los tres testigos a los que se refería el derecho justiniano). Véase FALGUERA, F. M<sup>a</sup>: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 500.

<sup>888</sup> Mientras que en el derecho romano postclásico de Justiniano la ampliación del plazo estaba prevista para aquellos casos en los que los bienes no se encontraran en el lugar de residencia del heredero, para FALGUERA el plazo era de un año cuando “los bienes estaban en parajes remotos”. A nuestro entender, en ambos casos se referían a que los bienes se encontraran en un lugar distinto de aquél en el que se encontraba el heredero, por lo que podemos afirmar que FALGUERA sigue,

regía para el resto de sujetos obligados a hacer inventario, sino que disponían de plazos específicos dependiendo de quién debía hacerlo. Así, en el caso del tutor y el curador, pese a no tener un plazo fijado expresamente, debían hacerlo lo antes posible, ya que si no lo habían hecho con anterioridad a entrar en administración, se les podía llegar a remover del cargo por sospechosos. Distinto es el caso de la viuda que quería conservar su derecho a la *tenuta*, que debía empezar el inventario dentro de un mes, a contar a partir de que hubieran transcurrido nueve días desde el fallecimiento de su marido, y acabarlo al mes siguiente (aunque en la práctica se permitía que lo acabara en dos).

Finalmente, FALGUERA también se refirió a uno de los aspectos más importantes del inventario: el beneficio que suponía para quienes lo hacían. Por una parte, según FALGUERA, el inventario evitaba que se produjese la confusión de patrimonios, para lo que, una vez más, seguía la regulación de Justiniano. Además, en este sentido, añadía que con el inventario se producía una separación entre el patrimonio del difunto y el del heredero, lo que tenía como consecuencia que, en caso de que hubiera deudas, sólo estaba obligado en lo que alcanzaban los bienes del testador, pero no con los suyos propios<sup>889</sup>.

### 2.1.2.2.- La teoría de Elías y Ferrater

Por su parte, ELÍAS y FERRATER también trataron la institución del beneficio de inventario, pero en su caso, sí la vincularon a la aceptación de la herencia, ya que legitimaban al heredero que dudaba de si una herencia le sería o no ventajosa a aceptarla formando un inventario de todas las cosas que la integraban. En definitiva,

---

en este punto, lo previsto por el derecho justinianeo. Véase FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 500.

<sup>889</sup> Por el contrario, en caso de no hacer inventario, si el valor de las deudas excedía el valor de lo que se había adquirido como herencia, el heredero sí que debía pagarlas con su patrimonio. Véase FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 499.

y a diferencia de FALGUERA y la regulación de la institución por el derecho justiniano, ellos se referían a la “aceptación con beneficio de inventario”<sup>890</sup>.

ELÍAS y FERRATER apuntaban a la necesidad de que el inventario se hiciera públicamente ante el escribano que eligiera al heredero. Su formación debía empezarse dentro de los treinta días siguientes al día en el que el heredero conoció su nombramiento, y finalizarse dentro de otros sesenta días. Por lo tanto, el heredero disponía, en definitiva, de un plazo de noventa días para hacer el inventario, lo que coincidía con el plazo previsto por FALGUERA. Es más, ELÍAS y FERRATER también contemplaban, como él, la posibilidad ya prevista por el derecho justiniano de que, en caso de que los bienes hereditarios, o la mayor parte de ellos, estuvieran lejos del domicilio del heredero, se pudiera ampliar el plazo a un año a contar desde la apertura de la sucesión<sup>891</sup>. Y no sólo eso, sino que de acuerdo con la configuración que Justiniano hizo de la institución, también prohibieron a los acreedores de la herencia la posibilidad de reclamar contra el heredero durante el plazo de tiempo dedicado a la formación del inventario<sup>892</sup>.

A pesar de coincidir en el plazo de noventa días previsto para la toma del inventario, los autores discrepaban en la determinación del momento a partir del que se iniciaba el cómputo del plazo para la toma del inventario. Así, mientras que para FALGUERA éste se podía empezar a contar “a partir de la declaración de fallecimiento”, ELÍAS y FERRATER entendían que el plazo empezaba a contar a partir de “que el heredero conocía su nombramiento”, lo que parece lógico si entendemos que la finalidad era informar al heredero para que éste pudiera pronunciarse sobre la aceptación o repudiación con conocimiento de cuál era realmente la situación en la que se encontraba el patrimonio hereditario.

---

<sup>890</sup> ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., pp. 382 y 385.

<sup>891</sup> ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., p. 382.

<sup>892</sup> En este caso debemos hacer una apreciación al respecto, ya que mientras que ELÍAS y FERRATER se referían sólo a los acreedores de la herencia como sujetos que no podían reclamar contra el heredero “ni dirigirse contra los poseedores de las hipotecas”, el derecho justiniano extendía esta prohibición de reclamar a los legatarios y fideicomisarios.

El inventario, como ya hemos dicho, consistía, para estos autores, en una descripción de todas las “cosas” que se hallaban en la herencia, por lo que ELÍAS y FERRATER también tenían prevista una “sanción” para aquellos casos en los que el heredero hubiera ocultado o separado alguna cosa durante el acto de toma de inventario. En este caso, la posición de ELÍAS y FERRATER discrepaba, en cierta medida, de la adoptada por FALGUERA, ya que, para ellos, la separación u ocultación de bienes tenía como consecuencia la obligación del heredero de restituirlos en la herencia por el doble de su valor, pero, a diferencia de FALGUERA, nada decían acerca de que ello provocara la pérdida de la cuarta Falcidia por parte del heredero que ocultaba o separaba bienes de la herencia<sup>893</sup>.

En lo referente a los efectos que se desprendían del beneficio de inventario, también ellos se centraban, por una parte, en la limitación de la responsabilidad del heredero frente a los acreedores hereditarios y testamentarios, ante quienes sólo debía responder hasta donde alcanzara el valor de la herencia<sup>894</sup>. Y, por otra parte, en la posibilidad de evitar la confusión patrimonial mediante la formación del inventario, por lo que el heredero conservaba las acciones que tenía contra la herencia para reclamar el cobro de sus créditos y viceversa<sup>895</sup>.

### 2.1.2.3.- Las ideas de Arturo Corbella

En relación con los efectos que se desprendían de la aceptación a beneficio de inventario, no podemos dejar de mencionar a CORBELLA, pese a la escueta

---

<sup>893</sup> ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., p. 382.

<sup>894</sup> A ello le añadía que, si una vez repartido el caudal hereditario entre los acreedores y los legatarios, aparecían nuevos acreedores que no podían satisfacerse con el patrimonio recibido de la herencia, no cabía la posibilidad de que éstos se dirigieran contra los bienes del heredero, sino que debían dirigirse contra los legatarios y, tras ellos, contra los acreedores menos preferentes. Véase ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., p. 385.

<sup>895</sup> Además, igual que sucedía en el derecho justinianeo (CJ. 6,30,22,9), ELÍAS y FERRATER otorgaban al heredero que había aceptado la herencia con beneficio de inventario el derecho para separar de la herencia los gastos de entierro, de otorgación de inventario, y demás gastos que se hubieran generado en utilidad de la herencia. Véase ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., p. 385. Véase también, respecto del contenido de CJ. 6,30,22,9, la nota 870.

regulación que ofrecía de esta modalidad de aceptación. Así, el autor se limitaba a regular un efecto derivado del beneficio de inventario: la limitación de la responsabilidad del heredero frente a los acreedores hereditarios a los bienes que hubiera recibido de la herencia, sin mencionar siquiera la posibilidad de evitar la confusión patrimonial por medio del beneficio de inventario<sup>896</sup>.

#### **2.1.2.4.- Los planteamientos de Brocà i Montagut y Amell i Llopis**

BROCÀ I MONTAGUT y AMELL I LLOPIS siguieron la línea del resto de autores y, en este sentido, defendieron la aplicabilidad de la mayoría de las disposiciones previstas por Justiniano para la institución. En concreto, se refirieron expresamente al mantenimiento del plazo que, ya desde entonces, regía para la formación del inventario, y sobre el que la doctrina mostró unanimidad absoluta<sup>897</sup>. En su caso, se mostraron partidarios de entender que empezara a contar a partir del momento en el que el heredero conocía que se le había deferido la herencia.

Sin embargo, los autores no acogieron otras disposiciones, como que en la formación del inventario, además de hacerse ante un *tabularius*, fuera necesaria la

---

<sup>896</sup> Concretamente, la regulación de CORBELLÀ de la aceptación a beneficio de inventario se limitaba a decir que “según derecho de Barcelona, extensivo por costumbre a todo el Principado, cuando se acepta la herencia a beneficio de inventario, el heredero no está obligado a responder con sus propios bienes a los acreedores de ella, sino tan solo con los bienes hereditarios”. Véase en este sentido CORBELLÀ, A.: *Manual de Derecho Catalán*, Imp. De Viuda de Vidiella y Pablo Casas, Reus, 1906, p. 817.

<sup>897</sup> En relación con este plazo, BROCÀ I MONTAGUT y AMELL I LLOPIS establecían que “(...) se observan las demás prevenciones, y entre ellas la de principarlo dentro de 30 días de aquél en que el heredero supo que se le había deferido la herencia, y concluirlo dentro de los 60, a no ser que estuviere ausente, en cuyo caso tiene un plazo de un año: de lo contrario no aprovecha para los efectos del beneficio de su nombre”. Respecto de este plazo, nos remitimos también a lo establecido en el apartado relativo al derecho justinianeo o, incluso, a los autores anteriores (FALGUERA, ELÍAS y FERRATER y, como veremos a continuación, BORRELL I SOLER). Véase en este sentido DE BROCÀ Y MONTAGUT, G. M<sup>a</sup> y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil...*, ob. cit., p. 406. Véase también BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 480; ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., p. 382; FALGUERA, F. M<sup>a</sup>: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 500; y MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484.



presencia de todas las personas interesadas en el testamento (ya fueran acreedores o legatarios) y, en defecto de ellos, de tres testigos<sup>898</sup>.

A pesar de ello, se exigía que el inventario se tomara ante un notario y dos testigos, por lo que el autor afirmaba que, de no ser así, el heredero perdía el derecho a las cuartas Trebeliánica y Falcidia<sup>899</sup>. Ahora bien, distinto era el caso de los hijos, quienes no podían verse perjudicados por la inobservancia de los requisitos formales en la toma del inventario o, incluso, por la falta de inventario. Por ello, los hijos conservaban su derecho a reclamar o detraer lo que les correspondía en virtud de la legítima, con independencia de que el heredero hubiera cumplido o no estas formalidades.

En lo referente a la toma de inventario por parte de los tutores y los curadores, BROCÀ I MONTAGUT y AMELL I LLOPIS se remitían a la CJ. 5,37,24pr.<sup>900</sup>, según la cual sólo se exigía que los tutores y curadores “formaran inventario de

---

<sup>898</sup> En el caso concreto de Tortosa, regía un plazo idéntico que el previsto para todo el territorio de Cataluña en su conjunto para la formación del inventario, como se desprende de la Costumbre 6ª, Rúb. 6ª, Lib. 6º, según la cual “*mas si l'hereu o'l successor son absents, tantost com a eyl ve a saber la mort del defunt, e son presents el loc on son les coses, deu començar son enuentari dins XXX dies e acabar dins LX dies, oltra los XXX dies sobredits; e no es questio si en la fi dels XXX dies lo comenta, o el començament, que basta que dins los XXX lo començ.*

*Mas si per aventura, apres que l'enuentari aura començat, qualche hora ans que eyl l'aja acabat, eyl se mesclara en les coses a administrar, venen o alienan o despenen aqueles, tantost com eyl comença en aixi vsar de les coses del defunt, es tengut de respondre als creadors e als legataris del defunt, e pert lo benifeyt del enuentari, quant al benifeyt dels XC dies, que no pot posar ni allegar que compliment d'aqueles inducies de XC dies li sia donat, ne d'aquí enant sia alongat*”. Pero, a pesar de ello se requería que el inventario se practicara ante los legatarios y acreedores, y si éstos no querían o no podían, ante la presencia de varios “prohombres”. En concreto, de acuerdo con la Costumbre 7ª, Rúb. 6ª, Lib. 6º “*e deuse començar l'enuentari denant los legataris e denant los creadors, e si esser no y volen o no poden, deuse començar e acabar denant Prohomens. Y en començament de la carta deu fer l'Escruiu l'onrat senyal de la Creu, e en apres lo nom de l'hereu, e puytotes les coses, poques e grans, que son en la heretat, seents e mouents, e tots los deutes e les lexes qu'el defunt deu, y els deutes que son debuts al difunt*”. Véase en este sentido OLIVER, B.: *Código de las Costumbres de Tortosa*, Tomo IV, Colección Biblioteca ebreña, Edit. Centre de lectura de les Terres de l'Ebre, Tortosa, 1996, p. 288.

<sup>899</sup> Si atendemos a las prevenciones de la Ley Hipotecaria y las posteriores que se hubieran publicado en la materia, se exigía que en el caso específico de que el heredero estuviera “gravado de restitución”, la práctica del inventario se hiciera en presencia o aprobación de los sustitutos, ya que, de no cumplirse con este requisito, se denegaba la inscripción en el Registro. Véase DE BROCÀ Y MONTAGUT, G. Mª y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil...*, ob. cit., pp. 407-408.

<sup>900</sup> CJ. 5,37,24pr: “*tutores vel curatores, mox quam fuerint ordinati, sub praesentia publicarum personarum inventarium sollemniter rerum omnium et instrumentorum facere curabunt. [396]*”.

todas las cosas y de todos los documentos ante persona pública” o, lo que es lo mismo, ante notario<sup>901</sup>.

#### **2.1.2.5.- La doctrina de Borrell i Soler**

Más extensos, pero a la vez muy similares a los de ELÍAS y FERRATER, fueron los planteamientos de BORRELL I SOLER al respecto. Como ya hicieron ELÍAS y FERRATER, el autor se refería a la “aceptación” a beneficio de inventario, con lo que dejó atrás la voluntad de desvincular el beneficio de inventario de una modalidad de aceptación. Además, precisamente de ello derivaba la afirmación de BORRELL I SOLER, según la cual, “los herederos de confianza y los albaceas universales no necesitan de este recurso para que los patrimonios permanezcan independientes; porque unos y otros no tienen, de herederos, más que la apariencia”<sup>902</sup>. En definitiva, el único sujeto que podía decidir si quería hacer uso de este beneficio era el heredero, por ser él quien tenía que aceptar la herencia, y optar por hacerlo o no a beneficio de inventario<sup>903</sup>.

En cuanto a las formalidades previstas para la formación del inventario, BORRELL I SOLER siguió los planteamientos de los autores a los que ya nos hemos referido. Por ello, en cuanto al plazo para tomar inventario, mantenía la regulación del derecho justiniano y ratificaba las posiciones de FALGUERA, ELÍAS y FERRATER y BROCA I MONTAGUT y AMELL I LLOPIS, ya que también él preveía que el inventario se iniciara dentro de los treinta días siguientes, en su caso, al conocimiento de la delación por parte del heredero, y se finalizara dentro de los

---

<sup>901</sup> DE BROCA Y MONTAGUT, G. M. y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil...*, ob. cit., p. 408.

<sup>902</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 477.

<sup>903</sup> A pesar de ello, para BORRELL I SOLER se presumían aceptadas a beneficio de inventario las herencias deferidas a menores de edad, en aquellos casos en los que un tutor aceptaba la herencia sin la intervención del Consejo de Familias, así como también cuando se trataba de herencias dejadas a los pobres. Véase BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 478.

sesenta días siguientes<sup>904</sup>. Por lo tanto, mantenía el plazo de noventa días para la toma del inventario<sup>905</sup>, pero, en este caso, como sucedió con ELÍAS y FERRATER, se apartaba de los planteamientos de FALGUERA en cuanto al momento en el que se iniciaba el cómputo temporal, ya que, en este caso, sólo se preveía que empezara a contarse desde el conocimiento de la delación a su favor, de igual modo que BROCA I MONTAGUT y AMELL I LLOPIS. Dicho esto, a lo que sí se refería BORRELL I SOLER en los mismos términos que, en su momento FALGUERA y ELÍAS y FERRATER, era respecto de la ampliación de dicho plazo a un año, a contar desde el fallecimiento del causante, cuando la mayoría de los bienes que integraban el caudal relicto se encontraran en un lugar distinto que el heredero<sup>906</sup>. Además, siguiendo los planteamientos de Justiniano, también se refirió a la prohibición de que, durante la formación del inventario, los acreedores, legatarios y fideicomisarios reclamaran sus derechos contra la herencia, sin perjuicio de poder proteger sus derechos mediante una anotación preventiva en el Registro<sup>907</sup>.

En lo relativo a la forma del inventario, para BORRELL I SOLER podía ser judicial o notarial, sin necesidad de que intervinieran ni legatarios, ni acreedores de la herencia, como tampoco fideicomisarios o testigos. Sólo exigía que, en los inventarios que debían tomar los tutores, interviniera “el protutor y dos testigos designados por el consejo de familia”<sup>908</sup>, y, en los que debían tomar los contadores partidores, se citara a los coherederos, legatarios y a los acreedores de la herencia, cuando uno de los herederos era menor de edad o estaba sujeto a tutela<sup>909</sup>.

---

<sup>904</sup> En el caso de los menores de edad, preveía la posibilidad de solicitar “la *restitutio in integrum* de la omisión del inventario en el tiempo debido”. Véase en este sentido BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 480.

<sup>905</sup> No obstante, según BORRELL I SOLER, en Cataluña era suficiente con que se terminara el inventario dentro de los noventa días previstos en total sin que, en la práctica, se impusiera ninguna falta por no haberlo empezado dentro de los treinta primeros días. Véase en este sentido BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 480.

<sup>906</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 480.

<sup>907</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 482.

<sup>908</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 481.

<sup>909</sup> Para el caso concreto de Tortosa, se requería la presencia de los legatarios y los acreedores de la herencia y, en su defecto de los prohombres (Costumbre 7ª, Rúb. 6ª, Lib. 6º). Véase BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 481. Véase también, en relación con el contenido de la Costumbre 7ª, Rúb. 6ª, Lib. 6º, la nota 898.

Pero, principalmente, el aspecto del beneficio de inventario en el que BORRELL I SOLER se detuvo especialmente, fue el relativo a los efectos que de él se desprendían. Se trataba de los mismos efectos a los que ya se refería el derecho justinianeo, y que también mantuvieron otros autores de la doctrina catalana a los que nos hemos referido (FALGUERA y ELÍAS y FERRATER), en los mismos términos que BORRELL I SOLER. En este sentido, consideraba que el principal efecto que derivaba del beneficio de inventario era la separación de patrimonios, ya que dejaba sin efecto la regla general por la que se obligaba al heredero a responder de las obligaciones hereditarias sin ningún tipo de limitación, es decir, tanto con los bienes de la herencia como con los suyos propios<sup>910</sup>. Por lo tanto, el beneficio de inventario impedía que los acreedores y legatarios<sup>911</sup> pudieran accionar en contra de los bienes privativos del heredero, quien debía satisfacerlos por el orden en el que se reclamaba su cumplimiento o, lo que es lo mismo, a medida que se presentaran los acreedores, sin perjuicio de que, como ya hemos dicho anteriormente, los acreedores hereditarios pudieran dirigirse contra los legatarios que hubieran cobrado sus legados, en virtud de su derecho preferente a cobrar con bienes hereditarios<sup>912</sup>. A su vez, por medio de esta separación también se evitaba la confusión patrimonial, de lo que derivaba el mantenimiento de los créditos que el heredero tenía contra la herencia<sup>913</sup>.

### 2.1.3.- Los proyectos privados de apéndice al Código Civil español

En relación con la aceptación a beneficio de inventario, también debemos tener presentes los distintos proyectos privados de apéndice al Código Civil, a pesar de

---

<sup>910</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 483.

<sup>911</sup> Los legatarios tampoco podían dirigirse contra los bienes particulares del heredero. Pero en el caso del heredero podía, incluso, reducir su importe a efectos de detraer la cuarta Falcidia. Véase BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 484.

<sup>912</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., pp. 483-484.

<sup>913</sup> Tanto el derecho romano postclásico de Justiniano por una parte, como FALGUERA y ELÍAS y FERRATER por la otra, ya se referían al hecho de evitar la confusión patrimonial, como uno de los principales efectos que derivaban del beneficio de inventario. Respecto de esta cuestión, véase ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., p. 385; FALGUERA, F. M<sup>a</sup>: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 498; y MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 485.

que no se pueden tratar del mismo modo que los proyectos oficiales, a los que nos referiremos más adelante. En el caso de los proyectos privados, su valor es simplemente doctrinal<sup>914</sup>, pero este valor justifica, precisamente, que no debamos prescindir de ellos como antecedentes a la actual regulación de la aceptación a beneficio de inventario de la herencia.

### **2.1.3.1.- Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona**

En este sentido, el Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona<sup>915</sup>, a pesar de que no se refería a la posibilidad de aceptar la herencia pura y simplemente, sí que regulaba la aceptación a beneficio de inventario en varios de sus preceptos.

El art. 120 era el encargado de fijar qué requisitos debían concurrir para que la herencia se entendiera aceptada a beneficio de inventario. En concreto, exigía que el acto de aceptación de la herencia se formalizara ante un notario, y mantenía el plazo de noventa días para la toma del inventario a contar, en su caso, desde el fallecimiento del causante. Plazo que se ampliaba a un año cuando los bienes estuvieran situados fuera de Cataluña, o bien, añadía, cuando el heredero estuviera ausente de la Península. Por lo que podemos afirmar que, en cuestión de plazos, seguía la línea del precedente Justiniano<sup>916</sup>.

---

<sup>914</sup> MIRAMBELL ABANCÓ, A. y SALVADOR CODERCH, P.: “Els precedents de la Compilació: estudi introductori”, en *Projecte d'apèndix i materials precompilatoris del Dret Civil de Catalunya*, Colección Textos Jurídics Catalans, Tomo X, Vol. VI, núm. 2, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 14.

<sup>915</sup> ACADEMIA DE DERECHO DE BARCELONA: *Proyecto de Apéndice del Código Civil para Cataluña*, Tipografía La Académica de Serra hermanos y Rusell, Barcelona, 1896.

<sup>916</sup> MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484.

El propio art. 120 mencionaba que su contenido modificaba el art. 1017 CCEsp<sup>917</sup>. Las diferencias entre ambos se concretaban en dos aspectos principales. Por un lado, en relación con el plazo ordinario de toma de inventario, mientras que el art. 120 del Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona fijaba un plazo general de noventa días a contar desde el fallecimiento del causante, el art. 1017 CCEsp prevé que el periodo en el que debe realizarse el inventario no se empieza a contar desde la muerte del causante sino desde “la citación de acreedores y legatarios” y, no sólo eso, sino que en vez de referirse a un plazo genérico de noventa días, es mucho más específico, regulando que “se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta”. Por otro lado, en cuanto a la ampliación del plazo para la toma de inventario a un año, las diferencias recaían sobre dos extremos. El primero de ellos se refería al periodo de tiempo por el que se ampliaba el plazo. En este sentido, el art. 1017 CCEsp no se refiere al plazo de un año, sino a que el juez puede “prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año”, por lo tanto, no prevé un plazo de un año, sino “como máximo” de un año. El otro extremo objeto de variación son los supuestos en los que se producía la ampliación del plazo. El art. 1017 CCEsp regula unos supuestos totalmente distintos y, a la vez, mucho menos taxativos que los del art. 120 del Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona, ya que el Código Civil español prevé la posibilidad de que el juez amplíe el plazo “por hallarse los bienes a larga distancia”, por lo que, en su caso, no se refiere concretamente a que se encuentren fuera del territorio de Cataluña o, en todo caso, de la Península. Además, extiende también la posibilidad

---

<sup>917</sup> Por un lado, según el contenido literal del art. 120 del Proyecto “se entiende que la herencia se acepta a beneficio de inventario, cuando se formalice este acto ante Notario, dentro del término de 90 días, a contar desde el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata. Este plazo será de 1 año: 1º, cuando en la herencia existen bienes situados fuera del territorio de Cataluña; y 2º, cuando el que deba tomar inventario se hallare ausente de la Península”. Por otro lado, el art. 1017 CCEsp, al que modificaba este art. 120, indica que “el inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta. Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año”.

de ampliación del plazo a otros supuestos como que estos bienes fueran “muy cuantiosos, o por otra justa causa”, lo que deja la puerta abierta a una amplia variedad de situaciones que podrían dar lugar a esta ampliación. Por el contrario, el art. 120 del Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona se refería a dos supuestos concretos en los que se producía la ampliación del plazo a un año. Éstos eran: cuando en la herencia existieran bienes que estuvieran situados fuera del territorio de Cataluña, o bien cuando la persona que debía tomar inventario se encontrara fuera de la Península<sup>918</sup>.

Por su parte, el art. 121 regulaba las consecuencias que tendría para el heredero el incumplimiento de los plazos y solemnidades previstos por el art. 120. En este sentido, establecía que siempre que el incumplimiento se produjera por culpa o negligencia del heredero, se entendía que la herencia era aceptada pura y simplemente, y no a beneficio de inventario<sup>919</sup>.

Por último, el art. 117 se refería al caso concreto de los menores de edad y los incapacitados, para los que se preveía que la aceptación de la herencia, que debía llevarse a cabo por el tutor, se entendería hecha siempre a beneficio de inventario<sup>920</sup>.

---

<sup>918</sup> Véase en este sentido la nota anterior.

<sup>919</sup> El contenido del art. 121 del Proyecto de la Academia de Barcelona se refería, en concreto, a que “si por culpa o negligencia del heredero no se principiase o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en el artículo anterior, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente”.

<sup>920</sup> BORRELL Y SOLER también presumía aceptada a beneficio de inventario la herencia deferida a un menor de edad y aceptada por un tutor, pero, en su caso, concretaba “sin la intervención del Consejo de Familia”. Véase en este sentido BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 478.

### 2.1.3.2.- Ante-proyecto Romaní-Trías

También el Ante-proyecto de Apéndice ROMANÍ-TRÍAS<sup>921</sup> incluyó el beneficio de inventario en su regulación. Es más, en su caso, le dedicó una sección entera junto con el derecho de deliberar (la Sección II, que tenía por nombre “del beneficio de inventario y del derecho de deliberar”)<sup>922</sup>.

En esta sección se regulaba la posibilidad de todo heredero de aceptar la herencia a beneficio de inventario “a menos que el testador lo hubiera prohibido expresamente” (art. 822), así como la forma y los plazos en los que debía tomarse el inventario, y los efectos que de ello se desprendían.

En primer lugar, el art. 823 regulaba la forma en la que el heredero podía otorgar inventario<sup>923</sup>. Para ello, se remitía al contenido de los arts. 1011 y 1012 CCEsp, de acuerdo con los cuales la aceptación de la herencia a beneficio de inventario “podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el Juicio de Testamentaría o abintestato” (art. 1011 CCEsp), o bien, en caso de que el heredero se hallare en un país extranjero “ante el Agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar de otorgamiento” (art. 1012 CCEsp). A todo ello, el art. 823 añadía que era innecesaria la citación de terceras personas a estos efectos. Por lo tanto, mediante su remisión al Código Civil español, el Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS ampliaba considerablemente los sujetos ante los que podía hacerse la aceptación a beneficio de inventario, puesto que el Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona se limitaba a regular la necesidad de hacerlo ante notario (art. 120).

---

<sup>921</sup> ROMANÍ Y PUIGDENGOLAS, F.-TRÍAS Y GIRÓ, J. D.: *Ante-proyecto de Apéndice al Código Civil para el Principado de Cataluña, que presenta a la Comisión especial constituida con arreglo al Real Decreto de 24 de Abril de 1899*, Imp. Vilá Abad y Comp, Barcelona, 1903.

<sup>922</sup> Rúbrica Sección II, Capítulo III, Título IV, Libro IV.

<sup>923</sup> De acuerdo con la remisión que el art. 821 de este Ante-proyecto hacía al art. 1021 CCEsp, este último establece que “el que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados”.



Pero este art. 823, no sólo hacía una remisión expresa al Código Civil español, sino que establecía por él mismo cuál debía ser el contenido del inventario. Para ello, remarcaba la importancia de que la relación de bienes contenida en el inventario fuera lo más fiel y exacta posible, sin necesidad de especificar el valor de estos bienes, ni de hacer constar, para el caso de los bienes inmuebles y derechos reales, todas las circunstancias necesarias para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

En este sentido, la importancia de que todos los bienes hereditarios constaran en el inventario de manera precisa y detallada se evidenciaba en el art. 826, que regulaba las causas por las que el heredero perdía el inventario<sup>924</sup>. Concretamente, de acuerdo con el apartado 1º de este precepto, lo perdía “si a sabiendas dejare de incluir en el inventario bienes, derechos o acciones de la herencia o los hubiere sustraído u ocultado a menos que lo omitido, sustraído u ocultado fuese insignificante en relación a la entidad del patrimonio”. De la literalidad del precepto se desprendía que esta omisión de bienes no siempre provocaba la pérdida del inventario, sino que, por el contrario, el art. 826 regulaba la posibilidad de que estas omisiones fueran “involuntarias”<sup>925</sup>, en cuyo caso, lejos de provocar la pérdida del inventario, se permitía que el heredero, una vez conociera la omisión, las pudiera suplir mediante adiciones, con independencia de que hubieran transcurrido los plazos previstos para el otorgamiento del inventario.

En cuanto al plazo previsto por este Ante-proyecto de Apéndice para la toma del inventario, el art. 824 indicaba que éste debía principiarse dentro de treinta días a contar desde el momento en el que el heredero tenía conocimiento de la existencia del testamento en el que se le instituía o del auto en el que se le declaraba heredero *ab intestato*, y finalizarse dentro de los sesenta siguientes. Este plazo se ampliaba a tres meses para iniciarlo y nueve meses para finalizarlo cuando el heredero residía “fuera del territorio sujeto a este Apéndice” (Cataluña) o cuando “todos o parte de

---

<sup>924</sup> Como indicaba el art. 826 de este Ante-Proyecto, la pérdida del inventario se producía por ministerio de la ley, sin que fuera necesario que lo pidieran terceras personas.

<sup>925</sup> El art. 826 presumía como involuntarias todas las omisiones, salvo que existiera prueba en contrario.

los bienes estuvieran fuera de este territorio”. A diferencia del Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona, en el que se regulaban unos plazos genéricos (noventa días como plazo ordinario y un año para la ampliación), en este caso se trataba de plazos mucho más específicos, a pesar de que, en definitiva, la extensión del plazo era la misma en un caso que en el otro. Lo que sí diferenciaba a ambos Proyectos (de Barcelona y ROMANÍ-TRÍAS) era el momento a partir del que empezaba a computarse el plazo, ya que mientras que en el Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona se empezaba a contar a partir del fallecimiento del causante, en el Ante-proyecto de Apéndice ROMANÍ-TRÍAS se contaba, como acabamos de decir, a partir de que el heredero conocía la existencia del testamento en el que se le instituía o del auto en el que se le declaraba heredero *ab intestato*.

Así, del mismo modo en que la descripción de bienes en el inventario tenía un carácter especialmente relevante, también destacaba la importancia de respetar los plazos legales para la toma del inventario. Por ello, también en este caso suponía una causa de pérdida del beneficio de inventario que el heredero “dejare transcurrir para el comienzo o conclusión del inventario los plazos fijados en el art. 824 de este Apéndice” (art. 826.2).

Dicho esto, el inventario realizado siguiendo las formalidades previstas en el Proyecto desplegaba una serie de efectos, para la regulación de los cuales el art. 825 se remitía al art. 1025 CCEsp. Este último se refería a la prohibición de los legatarios de dirigirse contra el heredero para demandar el pago de sus legados durante el plazo de tiempo dedicado a la formación del inventario, lo que ya había venido siendo de aplicación para Cataluña desde el derecho romano postclásico de Justiniano<sup>926</sup>.

Además, el art. 822 de este Ante-proyecto también se remitía a los arts. 1028, 1029 y 1034 CCEsp, para la regulación del pago de los acreedores en caso de aceptación a beneficio de inventario. En este sentido, el art 1028 regula el orden de pago de los acreedores, diferenciando dos supuestos. Por un lado, en su apartado 1º indica que

---

<sup>926</sup> Respecto de ello, véase MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484.

“cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación”, mientras que en su apartado 2º establece que “no habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho”. Por su parte, el art. 1029 (también por remisión del art. 822) prevé la posibilidad de que, si una vez pagados los legados aparecieran nuevos acreedores, éstos puedan dirigirse contra los legatarios, siempre que no hubiera bienes suficientes en la herencia para el pago de sus créditos, sin perjuicio del derecho del heredero a la detracción de la cuarta falcidia. Y, por último, el art. 1034 se refiere a que, en caso de aceptación a beneficio de inventario, “los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia [...] hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero”.

Finalmente, uno de los aspectos del Ante-Proyecto de Apéndice ROMANÍ-TRÍAS que sorprendía si lo poníamos en relación con la regulación tradicional del beneficio de inventario, era la compatibilidad entre el beneficio de inventario y el beneficio de deliberar, a la que se refería su art. 829. Ya desde el derecho romano postclásico de Justiniano se había defendido la incompatibilidad entre ambos beneficios<sup>927</sup>. Por ello, es necesario remarcar la novedad que suponía este art. 829, según el cual el beneficio de deliberar era compatible con el de inventario, siempre que se otorgara dentro de los plazos previstos por el art. 824. Ahora bien, lo que sí se exigía era que “el heredero otorgara el inventario con expresa reserva del beneficio de deliberar”, ya que, en caso contrario, decaía su derecho a repudiar la herencia.

En este sentido, a pesar de que la regla general apuntaba a que los gastos del otorgamiento de inventario tenían la consideración de “gastos hereditarios” de

---

<sup>927</sup> En relación con la incompatibilidad del derecho romano entre ambos beneficios, véase MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484 (nota 9). Véase también en este sentido la nota 867 del punto 2.1.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano”.

acuerdo con el art. 832 del Ante-Proyecto, de ello se exceptuaba el caso en el que el heredero que hizo uso del beneficio de deliberar repudiara la herencia. Como indicaba este precepto “los gastos causados por el uso del beneficio de deliberar correspondían siempre a cargo particular del que lo hubiera usado”.

### **2.1.3.3.- Ante-proyecto Almeda-Trías**

El Ante-proyecto ALMEDA-TRÍAS<sup>928</sup> también ofrecía una regulación bastante extensa del beneficio de inventario, como modalidad de aceptación por la que podía optar el heredero.

Precisamente en este sentido, surgía la primera diferencia entre este Ante-Proyecto y el anterior (el Ante-Proyecto de Apéndice ROMANÍ-TRÍAS), ya que, mientras que éste exceptuaba de la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario los casos en los que el testador “lo había prohibido expresamente” (art. 822), el art. 257 del Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS admitía esta aceptación “aunque el testador se lo haya prohibido”, por lo que daba una libertad absoluta al heredero para poder optar por aceptar la herencia a beneficio de inventario, siguiendo la línea del art. 1010 CCEsp.

Además, el apartado 2º de este art. 257 parecía volver a la idea de incompatibilidad entre el beneficio de inventario y el derecho de deliberar, dejando al margen la compatibilidad entre ambos defendida por el art. 829 del Ante-proyecto de Apéndice ROMANÍ-TRÍAS. El art. 257.2 regulaba la posibilidad de que el heredero pudiera formar inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, con el objetivo de deliberar sobre este aspecto, pero entendía, siguiendo la línea del derecho

---

<sup>928</sup> ALMEDA, J.: *Ante-Proyecto de Apéndice del Derecho Catalán al Código Civil. Ponencia de D. Joaquín ALMEDA con la colaboración de Martín TRÍAS Y DOMÉNECH*, Imprenta de la Casa de Caridad, Barcelona, sd.

justiniano<sup>929</sup>, que cuando se hiciera uso de este derecho “se entendía aceptada pura y simplemente” la herencia.

En este Ante-Proyecto se otorgaba, incluso, capacidad a la mujer casada para aceptar la herencia sin licencia de su marido, pero siempre que cumpliera con el requisito exigido de que lo hiciera a beneficio de inventario (art. 253). Ante esta cuestión, la diferencia se producía en relación con el Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona que, en su art. 118, otorgaba también capacidad a la mujer casada para aceptar la herencia sin licencia de su marido ni autorización judicial, pero, en su caso, se permitía que lo hiciera “en la forma que tenga por conveniente”, por lo que no se exigía que la aceptación fuera a beneficio de inventario.

Otro aspecto relativo al beneficio de inventario al que este Ante-Proyecto también se refirió, pero sobre el que el resto de Ante-Proyectos privados guardaban silencio, era la posibilidad de revocar la aceptación. Así, el art. 254 del Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS preveía la posibilidad de que “el que hubiere aceptado una herencia a beneficio de inventario pudiera revocar la aceptación durante el término de un año, restituyendo íntegramente los bienes hereditarios y sus frutos, salvo que tuviese derecho a la retención de unos y otros”. Además, añadía que transcurrido este plazo la aceptación era irrevocable, y no podía ser impugnada si no era alegando vicios del consentimiento, o por la aparición de un testamento desconocido. En su apartado 2º, se refería a la misma cuestión en relación con la aceptación pura y simple de la herencia, en la que, como veremos en el apartado correspondiente, la revocabilidad operaba en sentido contrario. Es decir que, una vez realizada la aceptación, se convertía en irrevocable<sup>930</sup>.

Dicho esto, las formalidades que el art. 261 del Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS exigía para la toma del inventario, eran claramente identificables con las del art. 120

---

<sup>929</sup> MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484 (nota 9). Véase también el punto 2.1.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano”.

<sup>930</sup> Véase el punto 3.1.1.4, de este mismo capítulo IX, relativo a “los proyectos privados de apéndice al Código Civil español”, en relación con la aceptación pura y simple de la herencia.

del Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona. Por lo tanto, su art. 261 también modificaba el contenido del art. 1017 CCEsp y exigía que el acto de aceptación a beneficio de inventario se formalizase ante notario, en el plazo de noventa días a contar desde el momento del fallecimiento del causante. De igual modo, también ampliaba el plazo previsto a un año, en caso de que los bienes estuvieran situados fuera del territorio de Cataluña o de que el sujeto que debía tomar inventario de la herencia se encontrara fuera de la Península. Por lo que, en definitiva, este art. 261 del Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS reproducía el contenido del art. 120 del Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona.

Lo que sí añadía este Ante-Proyecto en su art. 262 era que, pese a que el plazo ordinario se empezaba a contar a partir del fallecimiento del causante, en caso de que la herencia estuviera sujeta a un usufructo universal se empezaría a contar, no desde el momento de la muerte, sino desde la extinción del usufructo.

Partiendo de que la regulación de los plazos en el Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS era idéntica a la que ofrecía el Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona -a excepción del caso del usufructo universal-, resulta lógico que también coincidiera en la regulación del incumplimiento de los plazos previstos para la toma del inventario por parte del heredero. Por lo tanto, el art. 263, igual que el art. 121 del Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona, concluía que la aceptación se entendería hecha pura y simplemente cuando “por culpa o negligencia del heredero no se principiase o no se concluyese el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas”.

#### **2.1.3.4.- Proyecto Permanyer-Ayats**

Finalmente, el Proyecto PERMANYER-AYATS<sup>931</sup> también dedicaba una sección específica al beneficio de inventario y al derecho de deliberar. Destaca, ante todo, la

---

<sup>931</sup> PERMANYER Y AYATS, J. J.: *Proyecto de Apéndice al Código Civil*, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1915.

gran similitud que la regulación de la institución de este Proyecto guarda con la regulación que de ella hizo el Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS.

A continuación profundizaremos en los aspectos más relevantes de su regulación a fin de poder apreciar los parecidos entre ambos.

El art. 1273 del Proyecto PERMANYER-AYATS ya regulaba, a grandes rasgos, la posibilidad de que la herencia fuera aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario. Más específico era en este sentido el art. 1285, que exceptuaba de la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario aquellos casos en los que el testador lo hubiera prohibido expresamente. En este aspecto, la regulación del Proyecto PERMANYER-AYATS era claramente identificable con la del art. 822 del Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS ya que, en ambos casos, se excluía la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario ante la prohibición expresa del testador<sup>932</sup>.

En el Proyecto que nos ocupa, se seguía la línea del derecho romano postclásico de Justiniano cuando se afirmaba, en su art. 1291.1, que no era necesaria una declaración expresa para entender que la herencia se aceptaba a beneficio de inventario, sino que había suficiente con hacer inventario de la herencia de acuerdo con las formalidades previstas, para poder gozar de los efectos de este beneficio. Eso sin perjuicio, claro está, de que el testador lo hubiera prohibido expresamente, o bien que el heredero, pese a tomar inventario, manifestara que quería aceptar la herencia sin este beneficio<sup>933</sup>.

Además, no sólo no era necesaria una declaración de querer acogerse al inventario, sino que en ciertas ocasiones la herencia se entendía, por ley, aceptada a beneficio de inventario. Éste era el caso previsto por el art. 1267 que, en su apartado 1º,

---

<sup>932</sup> Distinto es el caso del Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS que, en su art. 257, permitía que el heredero aceptara a beneficio de inventario aun cuando “el testador se lo hubiera prohibido”. Véase en este sentido el punto 2.1.3.3, de este mismo capítulo IX, relativo al “Ante-proyecto Almeda-Trías”.

<sup>933</sup> En relación con esta cuestión en el derecho romano postclásico de Justiniano, es decir, de la necesidad única de tomar inventario para gozar del beneficio de inventario, véase PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., p. 15. Véase también el punto 2.1.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano”.

dejaba claro que la herencia dejada a menores de edad o incapaces y aceptada por un tutor se entendía, *ex lege*, aceptada a beneficio de inventario. Y, en su apartado 3º, también consideraba que la aceptación de la herencia dejada a los pobres se entendía hecha a beneficio de inventario. Estas previsiones seguían los planteamientos que BORRELL I SOLER hizo al respecto en su momento, quien también daba por aceptadas a beneficio de inventario las herencias dejadas a menores, pobres e incapaces<sup>934</sup>.

Quienes también se entendía, de acuerdo con el art. 1292, que aceptaban la herencia a beneficio de inventario, sin que recayera sobre ellos la obligación de hacer inventario de la herencia, eran aquéllos que reclamaban judicialmente una herencia que se hallaba en posesión de otro desde hacía más de un año y que ganaban el juicio. Por lo que, en su caso, sólo respondían de las cargas de la herencia con los bienes recibidos<sup>935</sup>.

Por último, en relación con la mujer casada, el art. 1270 del Proyecto PERMANYER-AYATS le permitía aceptar o repudiar la herencia que le había sido deferida, sin necesidad del consentimiento de su marido (con excepción del supuesto en el que se hubiera constituido una sociedad de gananciales), pero nada decía acerca de si se entendía aceptada a beneficio de inventario. En este sentido, por lo tanto, se diferenciaba tanto del Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona, que en el art. 118 entendía que la mujer casada podía aceptar tanto pura y simplemente como a beneficio de inventario, como del Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS, que en su art. 253 exigía que la aceptación fuera a beneficio de inventario para que la mujer casada no necesitara la licencia de su marido. A pesar de ello, consideramos que la falta de apreciación acerca de la necesidad de que la aceptación fuera a beneficio de inventario, se debía entender como la posibilidad, ya prevista en el Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona, de admitir que la mujer

---

<sup>934</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 478.

<sup>935</sup> Esta previsión también la encontramos en el Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS. En concreto, su art. 823, a través de una remisión al art. 1021 CCEsp, es el que se encargaba de regular esta cuestión. Respecto del contenido de este precepto, véase la nota 923.



casada no necesitaba la licencia de su marido para aceptar, tanto pura y simplemente como a beneficio de inventario.

Sea cual fuere el sujeto que aceptara la herencia a beneficio de inventario, una vez realizada, esta aceptación adoptaba un carácter irrevocable, de acuerdo con el art. 1272. Por lo tanto, en este sentido, el Proyecto PERMANYER-AYATS se diferenciaba claramente de las disposiciones que el art. 254.1 del Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS hacía al respecto, ya que en este último sí se admitía la revocación de la aceptación, siempre que se tratara de una aceptación a beneficio de inventario -no así para la aceptación pura y simple- y que se hiciera dentro del plazo de un año (transcurrido este plazo la aceptación era irrevocable).

Centrándonos ya en las formalidades que el Proyecto PERMANYER-AYATS exigía para la toma del inventario, su art. 1287 requería, exclusivamente, que el inventario se formalizara en documento público “ante Notario de su elección, sin necesidad de que concurra a su otorgamiento otra persona alguna”. A lo que el art. 1288 añadía que, en caso de que el heredero se encontrara en un país extranjero, se podría hacer la declaración ante un agente diplomático o consular de España habilitado para llevar a cabo las funciones de notario en el lugar del otorgamiento, y, si se hubiera promovido un juicio de testamentaría o *ab intestato*, se podría hacer “ante el Juzgado que conociera del juicio”. En este sentido, la regulación es exactamente igual a la de los arts. 1011 y 1012 CCEsp, a los que se remitía el art. 823 del Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS, por lo que ambos coincidían en la regulación de esta formalidad del beneficio de inventario.

Otra de las formalidades sobre las que se pronunciaba el Proyecto PERMANYER-AYATS era el plazo del que se disponía para la toma del inventario. Concretamente, su art. 1289.1 regulaba el plazo ordinario de tres meses a contar, en su caso, desde el día en el que tuvo conocimiento que la herencia fue deferida a su favor. Tanto la regulación de este plazo como de su ampliación a un año en aquellos casos en los que, o bien el heredero, o bien todos o la mayoría de los bienes, se hallaren fuera del territorio sujeto al Apéndice (art. 1289.2), era igual que la prevista

por el art. 824 del Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS. A pesar de que, en este último, el plazo empezaba a contar “desde que el heredero tenía noticia de la existencia del testamento en el que se le instituía, o en el que se le declaraba ab-intestato”.

A todo ello, el apartado 3º del art. 1289 añadía que, una vez vencidos estos plazos, el heredero perdía la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario, pero conservaba la posibilidad de aceptar pura y simplemente la herencia.

En relación con el contenido del inventario, el art. 1290 del Proyecto PERMANYER-AYATS mostraba una identidad absoluta con el art. 823 del Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS<sup>936</sup>, por lo que no profundizaremos más allá de la necesidad de que se realice una relación de los bienes de la herencia lo más exacta posible<sup>937</sup>. Lo que sí regulaba el art. 1290.2 del Proyecto PERMANYER-AYATS pero, por el contrario, no encontrábamos en el art. 823 del Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS, era la posibilidad de que el inventario se formalizara en actos separados, siempre que se cumpliera con el plazo previsto por el art. 1289.

En la misma línea se pronunciaba el art. 1295.2 acerca de la omisión de determinados bienes, derechos o acciones en el inventario. Es decir, una vez más su regulación coincidía con la del Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS (art. 826), ya que en los dos casos se afirmaba que no gozaría del beneficio de inventario el heredero que los hubiera omitido a sabiendas de que debían constar en el inventario. De igual modo, ambos entendían que si la omisión era involuntaria -lo que se entendía en defecto de prueba en contrario- cabía la posibilidad de añadir los bienes al inventario a medida que tuvieran conocimiento de ellos (art. 1295.3)<sup>938</sup>.

---

<sup>936</sup> Respecto del contenido del art. 823 del Ante-proyecto ROMANÍ-TRÍAS, véase el punto 2.1.3.2, de este mismo capítulo IX, relativo a la regulación del beneficio de inventario por parte del “Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS”.

<sup>937</sup> El art. 1290 del Proyecto PERMANYER-AYATS regulaba, no sólo la necesidad de una relación detallada de los bienes de la herencia, sino también que resultaba innecesario “determinar su valor ni describir los inmuebles y derechos reales, de la conformidad que, para su inscripción en el Registro de la propiedad, establece la Ley Hipotecaria”.

<sup>938</sup> Concretamente, la literalidad del art. 1295.2 del Proyecto PERMANYER-AYATS apuntaba a que “las omisiones involuntarias no desvirtúan el beneficio, y el heredero podrá suplirlas otorgando luego que se dé cuenta de la omisión, o a medida que tenga conocimiento de los bienes omitidos, las correspondientes adiciones al inventario”.

Una vez realizado correctamente el inventario, de él se desprendían una serie de efectos que se encontraban recogidos en el art. 1294 del Proyecto PERMANYER-AYATS, el cual los regulaba por sí mismo, sin necesidad de remitirse a la regulación española (a diferencia del art. 824 del Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS, que se remite al art. 1025 CCEsp para su regulación). En este sentido, regulaba los mismos efectos que, tradicionalmente, se habían considerado propios del beneficio de inventario, tanto por el derecho justinianeo, como por la doctrina clásica catalana<sup>939</sup>. Éstos consistían, como establece el art. 1294, en “1º. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. 2º. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3º. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia. 4º. Permite además detraer en sus respectivos casos la falcidia y la trebeliánica”.

Finalmente, y en relación con el otro beneficio del que podía gozar el heredero, el beneficio de deliberar, el Proyecto PERMANYER-AYATS se mostraba partidario de aceptar la compatibilidad entre ambos. En su art. 1302 no dejaba lugar a dudas sobre ello, cuando afirmaba que “el beneficio de inventario y el derecho de deliberar son compatibles; y, en consecuencia, el heredero que use de este derecho puede aceptar la herencia bajo dicho beneficio con tal que tome o haya tomado el correspondiente inventario”. Por lo tanto, una vez más, siguió la línea del Ante-Proyecto ROMANÍ-TRÍAS que, en su art. 829, también admitía la compatibilidad entre ambos. Ello conllevaba que, también en este caso, se contradecían los planteamientos defendidos por el derecho romano postclásico de Justiniano<sup>940</sup> y el Ante-Proyecto ALMEDA-TRÍAS (art. 257.2), que abogaban por la incompatibilidad entre estos beneficios.

---

<sup>939</sup> Véase BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 483; ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., p. 385; FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., p. 499; y MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., pp. 485, 485 (notas 14 y 15) y 486.

<sup>940</sup> Respecto de ellos, véase MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484 (nota 9).

## 2.1.4.- De los proyectos oficiales de apéndice al Código de Sucesiones

La Compilación de 1960 fue el resultado de un largo proceso que se dividía en dos etapas principales. Una primera etapa en la que se incluía, tanto la Memoria de Duran i Bas de 1883 como el Proyecto de Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil de 1930, y su posterior revisión de 1931. Y, una segunda etapa, que constituía la etapa final, en la que se comprendía desde el Proyecto de Compilación de 1955 hasta la aprobación definitiva de la Compilación por la Ley 40/1960<sup>941</sup>.

### 2.1.4.1.- La Memoria de Duran i Bas

Para el estudio de la materia seguiremos el orden cronológico en el que los distintos textos normativos fueron publicados, por lo que, en primer lugar, debemos atender a las disposiciones que la Memoria de Duran i Bas de 1883<sup>942</sup> hizo al respecto.

La Memoria de Duran i Bas no reguló por sí misma los aspectos que conformaban la aceptación y la repudiación de la herencia, sino que, por el contrario, para la regulación de estos aspectos determinaba que regía, en Cataluña, el derecho romano. Por lo tanto, no regulaba la aceptación pura y simple de la herencia, pero tampoco la aceptación a beneficio de inventario, para la que entendemos que era aplicable la regulación prevista por Justiniano como creador de la institución<sup>943</sup>.

---

<sup>941</sup> MIRAMBELL ABANCÓ, A. y SALVADOR CODERCH, P.: “Els precedents de la Compilació: estudi introductor”, en *Projecte d'apèndix i materials precompileris...*, ob. cit., p. 17.

<sup>942</sup> DURAN Y BAS, M.: *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña escrita con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, impremta de la Casa de la Caridad, Barcelona, 1883.

<sup>943</sup> En cuanto a la regulación de la institución en el derecho justiniano, nos remitimos al punto 2.1.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano”.

### 2.1.4.2.- El Proyecto de Apéndice de 1930

Distinto fue el caso de la versión oficial del Proyecto de Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil de 1930<sup>944</sup>, que sí regulaba los distintos aspectos que conformaban el beneficio de inventario. En cuanto a la posterior revisión que se hizo de este Proyecto en 1931<sup>945</sup>, su articulado no ofreció ninguna novedad respecto del Proyecto de 1930, por lo que omitiremos su regulación para evitar caer en reiteraciones innecesarias.

En este sentido, el Proyecto de 1930 regulaba las formalidades que debían concurrir para que el inventario se hiciera como era debido. Concretamente, su art. 357 exigía que la toma de inventario se hiciera ante notario o judicialmente<sup>946</sup>, en el plazo de noventa días a contar “desde que legalmente pudiera ser conocido el testamento” (art. 312.2 por remisión del art. 357). Plazo que se podía ampliar a un año, a contar desde el mismo momento, cuando el heredero, o bien todos o la mayor parte de los bienes, estuvieran fuera del territorio de Cataluña (art. 312.2).

Además, durante el plazo de tiempo en el que se tomaba el inventario, igual que sucedía en el derecho romano postclásico de Justiniano<sup>947</sup>, el Proyecto de 1930 prohibía a todo acreedor, legatario o fideicomisario dirigir sus acciones y reclamaciones contra el heredero (art. 357 *in fine*).

Al margen de esta cuestión, en el Proyecto de 1930 también se regulaban una serie de supuestos en los que la herencia se entendía, por ley, aceptada a beneficio de inventario. Éstos estaban previstos en su art. 352.2<sup>948</sup> e incluían no sólo las herencias deferidas a favor de un heredero menor de edad o un incapacitado, sino

---

<sup>944</sup> *Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil. Proyecto formulado antes de la promulgación del Código, por el eminente jurista Manuel Durán y Bas. Revisado y completado, después de información pública, por la actual Comisión constituida de acuerdo con el R.D. de 24 de abril de 1930*, Imprenta la Neotípiá, Barcelona, 1930.

<sup>945</sup> *Anteproyecto de Apéndice de las Instituciones de Derecho civil catalán*, de 23 de julio de 1931.

<sup>946</sup> Este art. 357 del Proyecto de 1930, encuentra su equivalente legal en el art. 311 del *Anteproyecto de Apéndice de las Instituciones de Derecho civil catalán de 1931*.

<sup>947</sup> Respecto de esta cuestión en el derecho romano postclásico de Justiniano, véase MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484.

<sup>948</sup> El artículo 352.2 del Proyecto de 1930 se correspondía con el art. 306.2 de la revisión de 1931.

también cuando el heredero fuera “un establecimiento piadoso, benéfico o docente o una entidad de carácter público”, sin perjuicio de que, todos ellos, pudieran repudiar la herencia antes de realizar cualquier acto como heredero.

Aceptada la herencia a beneficio de inventario, el Proyecto de 1930 regulaba los efectos que se desprendían del mismo, para lo que parecía inspirarse en los efectos que Justiniano ya había regulado al respecto<sup>949</sup>. De este modo, en su art. 358<sup>950</sup> se refería a los siguientes efectos:

1.- El heredero conservaba los derechos y obligaciones que existían entre su patrimonio y el heredado o, lo que es lo mismo, evitaba que se produjera la confusión patrimonial.

2.- El heredero no debía responder de las deudas de la herencia ni pagar los legados sino hasta donde alcanzaran los bienes de la herencia o, dicho de otro modo, se limitaba la responsabilidad del heredero al valor de lo que recibiera del causante.

3.- La posibilidad del heredero de detraer, en sus respectivos casos, la cuarta falcidia y la trebeliánica.

4.- El pago de deudas y legados lo realizaba a medida que se le reclamaran, sin perjuicio de la posibilidad de los acreedores hereditarios de dirigirse contra los legatarios que hubieran cobrado anticipadamente.

5.- Sólo respondía de los actos propios del causante, siempre que así lo permitieran los bienes de la herencia.

Finalmente, el Proyecto de 1930 también se postulaba en la tradicional disputa acerca de si el beneficio de inventario y el derecho de deliberar eran o no compatibles. En su caso, también en este sentido se reafirmaba en la posición de

---

<sup>949</sup> Véase el punto 2.1.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano”. Véase también MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., pp. 485-486.

<sup>950</sup> En la revisión que, de este Proyecto, se hizo en 1931, los efectos se regulaban exactamente del mismo modo, y se recogían en su art. 312.

Justiniano<sup>951</sup>, por lo que se posicionaba a favor de la incompatibilidad entre ambos. Esta afirmación la deducimos del contenido del art. 357, según el cual “el heredero que no ha pedido plazo para deliberar puede aceptar la herencia a beneficio de inventario”, lo que, a nuestro modo de ver, no es más que la confirmación de la incompatibilidad entre los dos beneficios.

### **2.1.4.3.- El Proyecto de Compilación de 1955, la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1960 y el Código de Sucesiones de 1991**

Como ya hemos avanzado, la regulación del beneficio de inventario por parte del Ante-proyecto de Apéndice de las Instituciones de Derecho civil catalán de 23 de julio de 1931 era idéntica que la de su antecedente, el Proyecto de 1930. Por lo que, llegados a este punto, debemos referirnos a la regulación que, de esta institución, contenía el Proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1955<sup>952</sup>. En su caso, pero, debido a las numerosas similitudes existentes entre este Proyecto, la CDCC y el CS, los regularemos conjuntamente para evitar reiteraciones innecesarias en la materia. Eso sí, destacando las particularidades que se desprendían de cada una de estas regulaciones, cuando las hubiera.

En cuanto a la sistemática utilizada, el Proyecto de 1955 y la CDCC empleaban una estructura similar. Ambos dedicaban un capítulo entero al beneficio de inventario. En el Proyecto de 1955 este Capítulo<sup>953</sup> se denominaba “del beneficio de inventario”, a pesar de que también incluía, en su art. 503, la regulación del beneficio de separación de patrimonios. Por su parte, en la CDCC se ponía fin a esta

---

<sup>951</sup> Véase el punto 2.1.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano”. Véase también MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 484 (nota 9).

<sup>952</sup> *Proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, formado con arreglo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley de Bases del Código Civil y en el Decreto de 23 de mayo de 1947. Comisión de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de derecho foral de Cataluña, nombrada por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de febrero de 1948, Barcelona, 1955.*

<sup>953</sup> Rúbrica Capítulo III, Título IV, Libro III.

cuestión a través de la denominación del Capítulo<sup>954</sup> “del beneficio de inventario y de la separación de patrimonios”.

Distinto es el caso de la sistemática empleada por el CS. En él, las normas de la aceptación a beneficio de inventario dejaban de regularse en un capítulo propio, para regularse de manera conjunta con el resto de normas relativas a la aceptación y repudiación de la herencia en general<sup>955</sup>. No obstante, los efectos que se desprendían del beneficio de inventario se regulaban en una sección distinta (Sección II), en la que se contemplaban los efectos de la aceptación de la herencia, ya fuera pura y simple o a beneficio de inventario. Además, el CS introducía una importante novedad respecto de sus antecedentes, y separaba, por primera vez, la regulación del beneficio de separación de patrimonios en una sección distinta de las anteriores e independiente de la aceptación a beneficio de inventario (Sección III)<sup>956</sup>.

Centrándonos ya en la regulación del beneficio de inventario, el art. 499 del Proyecto de 1955, dedicado principalmente a la aceptación pura y simple de la herencia, ya avanzaba en su apartado 3º que “el heredero que acepte la herencia a beneficio de inventario, o que goce de derecho de este beneficio, obtendrá las ventajas que el capítulo siguiente atribuye, sin perjuicio de la trebeliánica y falcidia a que pudiera tener derecho si el activo hereditario superase al pasivo”. Este apartado, por el contrario, no lo encontramos regulado en su artículo equivalente en la CDCC (art. 260), ni tampoco posteriormente en el art. 34 CS, lo que parece lógico, ya que, siendo un artículo dedicado a la aceptación pura y simple de la herencia no tiene porque referirse a la aceptación a beneficio de inventario, que ya era objeto de regulación en los artículos siguientes.

---

<sup>954</sup> Rúbrica Capítulo III, Título V, Libro II.

<sup>955</sup> Rúbrica Sección I (disposiciones generales), Sección II (efectos de la aceptación de la herencia), Capítulo III, Título I.

<sup>956</sup> Véase MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 33”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 106.



El primer artículo dedicado exclusivamente al beneficio de inventario era el art. 500 del Proyecto de 1955, que contenía la misma regulación que más adelante encontraríamos en el art. 261 CDCC. Ambos preceptos coincidían en afirmar que “el heredero que no haya obtenido término para deliberar podrá aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el causante lo haya prohibido”. En este sentido, se evidenciaba que, tanto el Proyecto de 1955 como la CDCC, seguían el derecho romano postclásico de Justiniano, afirmando la incompatibilidad entre el beneficio de inventario y el uso del plazo para deliberar<sup>957</sup> y, otorgando, de este modo, la posibilidad al heredero de escoger entre hacer uso de uno u otro mecanismo, pero nunca de ambos.

Distinto era el caso del art. 30 CS, que no hacía referencia alguna al beneficio de deliberar. Podemos afirmar que, precisamente, la supresión del beneficio de deliberar era una de las principales novedades del CS respecto de su antecedente, la CDCC. Por lo tanto, el CS preveía el beneficio de inventario como el único mecanismo del que el heredero podía servirse para evitar los efectos que se desprendían de la aceptación pura y simple de la herencia. Ello, posiblemente, fuera el motivo que llevara al legislador a ampliar el plazo de tiempo para la toma del inventario, como veremos a continuación<sup>958</sup>.

Otro de los aspectos que se regulaban en el art. 500.2 del Proyecto de 1955, el art. 261.1 CDCC y, del mismo modo, en el art. 30.1 CS, eran las formalidades y plazos conforme a los que debía llevarse a cabo la toma del inventario. Para gozar del beneficio de inventario, todos ellos exigían que el heredero tomara inventario de la herencia, “con expresión de verificarlo a este fin”, sin necesidad de valorar los bienes que formaban parte del activo hereditario líquido, pero sí dentro de unos

---

<sup>957</sup> Según GETE-ALONSO Y CALERA “Justiniano, al extender el b.i. -hasta entonces relegado a la “clase militar”- a toda la herencia, conserva, sin embargo, el remedio del Derecho antiguo: el *spatium deliberandi*, pero con un carácter cuasi subsidiario y, en todo caso, incompatible con el nuevo b.i”. Véase en este sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 261”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 333. Véase también PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 502.

<sup>958</sup> Véase al respecto MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 33”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 106.

plazos legalmente previstos. Por lo tanto, no era suficiente con la toma del inventario, sino que era necesaria la declaración expresa de que la finalidad de practicar el inventario de la herencia era gozar de los efectos que derivaban de él.

Sin embargo, de la redacción del art. 260 de la CDCC se desprendía una particularidad que no encontrábamos en el art. 500 del Proyecto de 1955. El art. 260 CDCC se refería a la posibilidad del heredero de aceptar la herencia y gozar del beneficio de inventario cuando practicara “antes o después” el inventario de la herencia en la forma y tiempo previstos, lo que se incorporaría con posterioridad al art. 30.1 CS. Esta expresión, utilizada por la CDCC y por el CS, parecía poner de manifiesto la independencia entre la aceptación de la herencia y la posibilidad del heredero de gozar del inventario, motivo por el que se admitía que el inventario no estuviera vinculado, necesariamente, al momento de la aceptación, sino que podía ser anterior o posterior a ella<sup>959</sup>.

Como acabamos de decir, el inventario debía practicarse dentro de unos plazos legalmente previstos. Para la fijación de los plazos de los que disponía el heredero para la toma del inventario, el art. 500.2 del Proyecto de 1955 se remitía a su art. 389, y el art. 261.1 CDCC a su art. 199. En ambos casos, de la remisión resultaba que el plazo en el que debía concluirse el inventario era de ciento ochenta días naturales a contar desde la delación a su favor (del heredero), o bien dentro de un año, si el causante hubiese fallecido o tenido su última residencia habitual en el extranjero, o bien, si el heredero no residiera en el domicilio donde se encontraban la mayor parte de sus bienes.

Una vez más, el CS se apartó de la regulación adoptada por el Proyecto de 1955 y la CDCC y, posiblemente como respuesta a la desaparición del derecho de deliberar, regulaba un plazo más amplio que el previsto por sus antecedentes. Para empezar, ya no se remitía a un artículo concreto, sino que, en su art. 30.3, regulaba expresamente la necesidad de que el inventario se practicase en el plazo “de un año

---

<sup>959</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 261”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 341.

a contar desde la delación”; además, tampoco regulaba la ampliación del plazo a un año en los casos legalmente previstos por sus antecedentes legales.

Durante estos plazos, los citados textos legales (Proyecto de 1955, CDCC y CS) regulaban la prohibición de que los acreedores, los legatarios y los fideicomisarios pudieran accionar contra el heredero, exceptuando el caso de los acreedores hipotecarios<sup>960</sup>. Pero mientras que el Proyecto de 1955 se servía una vez más de la remisión, en este caso al art. 498.2 (al que se remitía el art. 500.5), y la CDCC a su art. 259.2 (al que, en su caso, se remitía el art. 261.2), el CS lo regulaba expresamente en un artículo separado, el art. 32.2, sin necesidad de remitirse a ningún otro precepto del Código. Además, en su caso, el CS se refería únicamente a la prohibición de accionar contra la herencia de “legatarios y fideicomisarios”, pero no así a los acreedores, con independencia de que fueran o no hipotecarios.

Además, el Proyecto de 1955 preveía dos supuestos específicos sobre los que la CDCC guardaba silencio. En primer lugar, el art. 500.2 se refería al caso en el que el heredero se aprovechara de un inventario ya tomado. Para ello, consideraba suficiente la mera manifestación ante el notario o juez competente de que aceptaba la herencia a beneficio de inventario. Para autores como GETE-ALONSO Y CALERA, su supresión en la Compilación respondía a que, en ella, no se permitía que el heredero se aprovechara de los inventarios realizados por otras personas; lo que sí era posible era que se aprovechara de cualquier otro inventario realizado por él mismo<sup>961</sup>. En este sentido, el posterior art. 31 del CS aclara esta posibilidad, ya que en él se regula que el heredero se podrá aprovechar de un inventario ya practicado “para detraer la cuarta trebeliánica”. En segundo lugar, el art. 500.3 se refería al caso del heredero que obtuviera una sentencia favorable después de haber ejercitado una acción de petición de herencia. Para este caso, preveía la posibilidad

---

<sup>960</sup> Para ello, el art. 500 del Proyecto de 1955 se remitía al art. 498.2, mientras que, por su parte, el art. 259 CDCC lo regulaba en su apartado 2º, en el que indicaba que “durante este período no podrán accionar contra la herencia los legatarios y fideicomisarios ni tampoco los acreedores que no sean hipotecarios”.

<sup>961</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, Mª C.: “art. 261”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 348.

de aceptar a beneficio de inventario sin necesidad de tomar inventario, cuando la sentencia constara en autos, siempre que se manifestara la voluntad dentro del plazo legal a contar desde la firmeza de la sentencia. En definitiva, la supresión del párrafo, que no se incluyó ni en la CDCC ni el CS, responde, en palabras de GETE-ALONSO Y CALERA, a la voluntad de ampliarlo “a cualquier supuesto en el que el mismo heredero hubiera verificado ya un inventario”<sup>962</sup>.

Fijados los plazos y formalidades que debían cumplirse en la toma del inventario, los tres textos normativos (Proyecto de 1955, CDCC y CS) coincidían en considerar que, cuando no se hubieran cumplido los requisitos a los que nos hemos referido, la herencia se entendería aceptada pura y simplemente<sup>963</sup>. La única particularidad a este respecto era que, mientras que el Proyecto de 1955 y la CDCC contenían esta afirmación dentro de un mismo precepto dedicado a los plazos y formalidades que debían cumplirse (art. 500.4 y 261.2, respectivamente), el CS le dedicaba un artículo aparte (art. 32.1), conjuntamente con la regulación de la prohibición de accionar contra el heredero durante el plazo dedicado a la formalización del inventario.

A pesar de la necesidad de cumplir con las formalidades exigidas por la ley para gozar del beneficio de inventario, había una serie de sujetos que gozaban de él de pleno derecho, por lo que no era necesario que tomaran inventario de la herencia para beneficiarse de sus efectos. En este caso, también la regulación del art. 501 del Proyecto de 1955, la del art. 262 CDCC<sup>964</sup> y la del 33 CS era, en esencia, la misma.

---

<sup>962</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 261”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 349.

<sup>963</sup> PUIG FERRIOL y ROCA TRÍAS se plantearon si era necesario que para aceptar una herencia a beneficio de inventario la aceptación fuera expresa o si, por el contrario, se admitía que fuera tácita. Estamos de acuerdo con la posición que estos autores adoptaron al respecto, entendiendo que se puede aceptar tácitamente una herencia a beneficio de inventario, ya que, del art. 261 CDCC no se desprendía ningún requisito más allá que el de aceptar la herencia en los plazos y requisitos previstos legalmente, con independencia de que se hiciera expresa o tácitamente. Por el contrario, lo que sí debía constar de forma expresa es la verificación de que la práctica del inventario se hace a este fin, es decir, para gozar del inventario. Lo que también es aplicable para el CS (art. 30.1 CS). Véase en este sentido PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 500.

<sup>964</sup> Para PUIG FERRIOL y ROCA TRÍAS, los sujetos que, según el art. 262, gozaban de pleno derecho del beneficio de inventario, podían clasificarse en tres grupos principales: 1. Los herederos

Todos ellos apuntaban a que se verían favorecidos por los efectos del beneficio de inventario *ex lege* “los herederos menores de edad no emancipados o habilitados, los incapacitados, los herederos de confianza y las entidades o establecimientos benéficos, docentes o piadosos. También se considerarán aceptadas a beneficio de inventario las herencias dejadas a los pobres y, en general, las destinadas a fines benéficos, docentes o piadosos”<sup>965</sup>. A pesar de ello, el Proyecto de 1955 incluía también a los “entes de Derecho Público” y a los “albaceas”, sujetos que no se verían incorporados en la redacción del art. 262 CDCC. Sin embargo, “los entes de Derecho Público” como beneficiarios del inventario volverían a incluirse con posterioridad a la CDCC, en el art. 33 CS. No sucedería así en el caso de los “albaceas”, ya que se consideraba que ellos no eran verdaderos herederos, sino que realizaban transitoriamente funciones de gestión y, precisamente de ello, se desprendía su obligación de tomar inventario como acto que formaba parte de su administración<sup>966</sup>. Además, el art. 33 CS incorporaba, en este sentido, la posibilidad, hasta el momento no prevista por sus antecedentes, de que los menores de edad gozaran del beneficio de inventario aun cuando estuvieran emancipados.

Finalmente, en la regulación de los efectos que se desprendían del beneficio de inventario, una vez más coincidía la regulación de los tres textos normativos. Tanto el art. 502 del Proyecto de 1955, como el art. 263 CDCC, como posteriormente los arts. 35 y 36 CS, presentaban regulaciones completamente idénticas en este sentido.

---

sin capacidad para aceptar la herencia por sí mismos, dónde se ubicarían los menores no emancipados o habilitados y los incapaces, que debían aceptar por medio de sus representantes legales. 2. Los herederos no definitivos, como los de confianza. 3. Las entidades benéficas, que incluían tanto aquéllas que ya existían en el momento de la apertura de la sucesión, así como también las fundaciones creadas por testamento para dichos fines. Además, y de acuerdo con su finalidad, también formaban parte de este grupo las herencias dejadas a los pobres. Véase en este sentido PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., pp. 501-502.

<sup>965</sup> En la CDCC, se consideraba aceptada a beneficio de inventario la herencia que correspondía a la “Generalitat de Catalunya” cuando fuera heredero, por aplicación de las normas relativas a la sucesión intestada (art. 248 CDCC). Véase en este sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 261”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 354.

<sup>966</sup> Véase al respecto MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 33”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 110.

Con la única salvedad de que el apartado 5º de los arts. 502 del Proyecto de 1955 y 263 CDCC pasaba a integrar, en el CS, un artículo aparte (art. 36).

Nuevamente, siguiendo el derecho romano postclásico de Justiniano, los apartados 1º y 2º (tanto del art. 502 del Proyecto de 1955, como del art. 263 CDCC, y del art. 35 CS) regulaban, por un lado, la limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas y obligaciones del causante, así como también por las cargas hereditarias a los bienes que hubiera recibido de la herencia, salvaguardando de esta responsabilidad a sus propios bienes. Y, por el otro, preveían la subsistencia, sin extinguirse por confusión, de los derechos y créditos que el heredero tuviera contra la herencia, así como de las cargas y obligaciones que tuviera a favor de ella.

Además, el apartado 3º de los preceptos mencionados incorporaba una apreciación en este sentido, y es que mientras no se hubieran pagado las deudas y cargas hereditarias no se confundían “para ningún efecto en daño de los acreedores hereditarios ni del heredero los bienes de la herencia con los propios o privativos del heredero, y, en consecuencia, los acreedores particulares de éste no podrán perseguir los bienes de la herencia, del mismo modo que no podrán perseguir los bienes privativos del heredero los acreedores del causante”<sup>967</sup>.

Finalmente, el apartado 5º de los arts. 502 del Proyecto de 1955 y 263 CDCC regulaba las consecuencias que tendría el beneficio de inventario en la administración y liquidación hereditaria. Como ya hemos avanzado, el CS optó por regularlo en un artículo aparte, lo que venía a ser un acierto entendiendo que, por un lado quedaban los efectos sustantivos que se desprendían del beneficio de inventario, y por el otro el procedimiento de liquidación que éste implicaba<sup>968</sup>. En este sentido, todos ellos se pronunciaban en los mismos términos, indicando que “el beneficio de inventario no impedirá al heredero adquirir la herencia, posesionarse

---

<sup>967</sup> En este sentido, tanto en el Proyecto de 1955 como en la CDCC ya se regulaba la posibilidad de poder hacer valer simultáneamente el beneficio de separación de patrimonios, ante la posibilidad de que decayera el inventario.

<sup>968</sup> MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 123.

de ella y administrarla, pero hasta que queden pagados todos los acreedores conocidos la llevará en administración especial, procediendo, bajo su responsabilidad, antes de entregar o cumplir los legados, a pagar a dichos acreedores a medida que se presenten, y a cobrarse sus créditos con el dinero que encuentre en la herencia o que obtenga en la venta de los bienes de la misma, sin perjuicio de los que pueda adjudicar en pago. Si satisfechos algunos o todos los legatarios, aparecieran acreedores hereditarios desconocidos, sin que sea suficiente el resto de la herencia para pagarlos, podrán éstos repetir contra aquéllos”<sup>969</sup>.

## **2.2.- El beneficio de inventario en la regulación actual del Código Civil de Cataluña**

Antes de profundizar en el estudio de los distintos aspectos que conforman la regulación del beneficio de inventario en el derecho vigente, nos referiremos a la sistemática empleada por el CCCat y las particularidades que de ella derivan.

El CCCat regula el beneficio de inventario en el Capítulo I, Título VI del Libro IV. La sistemática empleada sigue la línea de la que, en su momento, fue adoptada por el CS. Eso es, que la regulación del beneficio de inventario está repartida, dentro del mismo capítulo, en dos secciones claramente diferenciadas. Por un lado, la Sección II (“la aceptación pura y simple y a beneficio de inventario”) incluye las disposiciones generales que conforman el beneficio (art. 461-14 CCCat), los requisitos que necesariamente deben cumplirse para la toma del inventario (art. 461-15 CCCat), y los sujetos que, *ex lege*, gozan del beneficio legal de inventario (art. 461-16 CCCat). Y, por otro lado, la Sección III (“los efectos de la aceptación de la herencia”) incluye la regulación de los efectos que se desprenden de él, separando en su regulación los efectos en general (art. 461-20 CCCat) de la administración de la herencia beneficiaria (art. 461-21 CCCat).

---

<sup>969</sup> Tanto el art. 502.5 del Proyecto de 1955 como el art. 263.5 CDCC regulaban la pérdida del beneficio de inventario cuando “el heredero procediera fraudulentamente en estos pagos y realización de bienes”.

De esta sistemática se desprende que el CCCat no ha pretendido separar la aceptación pura y simple y a beneficio de inventario, sino que ambas se regulan en las mismas secciones, dependiendo de si el objeto de la regulación son los aspectos generales de la institución o los efectos que, tanto en uno como en otro caso, se desprenden. Lo que, por el contrario, sí ha querido regular en una sección aparte (Sección IV) es el beneficio de separación de patrimonios (art. 461-23 CCCat)<sup>970</sup>.

### **2.2.1.- La principal novedad introducida por el Libro IV respecto del beneficio de inventario: la tendencia a la responsabilidad *intra vires* del heredero**

La principal novedad introducida por el Libro IV del CCCat en esta materia es la “generalización” de los efectos que se desprenden del beneficio de inventario<sup>971</sup>.

Esta novedad se encuentra claramente descrita en el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VII, sobre la adquisición de la herencia), que apunta a que “en materia de aceptación y repudiación, la novedad más destacada es la facilitación de los efectos de limitación de la responsabilidad del heredero vinculados al beneficio de inventario. El libro cuarto avanza hacia la generalización de la limitación de responsabilidad del heredero a los bienes recibidos por herencia y lo hace extendiendo las consecuencias del beneficio de inventario, como efecto legal, a los herederos que efectivamente han practicado inventario, aunque no hayan manifestado la voluntad de acogerse a este beneficio o incluso aunque hayan manifestado que lo aceptan de forma pura y simple. Lo que cuenta, en definitiva, es haber practicado, dentro del plazo marcado por la ley, un inventario fiel, en el que figuren todos los bienes y todas las deudas del causante que el heredero conozca o debería conocer razonablemente, y pagar las deudas hereditarias observando las

---

<sup>970</sup> Véase al respecto el punto 4, de este mismo capítulo IX, relativo a “el beneficio de separación de patrimonios”.

<sup>971</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 358.



prelaciones y las reglas de administración que la ley impone al heredero beneficiario”<sup>972</sup>.

El contenido del Preámbulo de la Ley 10/2008 se materializa en los arts. 461-14.2 y 461-17.2 CCCat. En el primero de ellos, se regula la posibilidad del heredero de gozar del beneficio “aunque el causante lo haya prohibido y aunque acepte la herencia sin manifestar la voluntad de acogerse al mismo”. De lo que se desprende, por un lado, que el goce del beneficio de inventario por parte del heredero no puede ser objeto de disposición por parte del causante y, por el otro, que se excluye la necesidad de una declaración expresa del heredero para gozar de los efectos del beneficio de inventario, ya que el artículo mencionado prevé, sin dejar lugar a dudas, que el heredero podrá beneficiarse de ellos “sin manifestar la voluntad de acogerse al mismo”.

Por su parte, el art. 461-17.2 CCCat, pese a centrarse en la regulación de la aceptación pura y simple de la herencia, también se refiere, en su apartado 2º, a la posibilidad de aprovecharse del beneficio de inventario, aun cuando el heredero haya aceptado pura y simplemente. Para ello, lo único que exige este precepto (art. 461-17.2 CCCat *in fine*) es que el heredero haya tomado inventario “en el tiempo y la forma establecidos y cumpla las reglas de administración de la herencia inherentes a este beneficio”, incluso cuando haya manifestado que acepta pura y simplemente.

De todo ello, podemos concluir que, en la actualidad, cualquier heredero puede acogerse a la limitación de la responsabilidad que deriva del beneficio de inventario, sin necesidad de manifestar expresamente que desea acogerse al mismo y con independencia de que haya optado por aceptar pura y simplemente o a beneficio de inventario<sup>973</sup>. En la regulación vigente, lo único que es determinante para decretar

---

<sup>972</sup> Esta novedad introducida por el Libro IV también será objeto de estudio en el apartado relativo a la aceptación pura y simple de la herencia en la regulación vigente. Y, concretamente, en el punto 3.2.1, de este mismo capítulo IX, en el que se regulan “las principales novedades introducidas por el Libro IV”.

<sup>973</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-14”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1496; CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la

este beneficio a favor del heredero es que haya tomado inventario de la herencia cumpliendo las formalidades previstas por el art. 461-15 CCCat, y cumpla las reglas de administración de la herencia beneficiaria del art. 461-21 CCCat, con excepción de aquellos supuestos en los que el beneficio de inventario opera automáticamente por ley, en los que no será necesaria ni siquiera la práctica del inventario para beneficiarse de sus efectos (art. 461-16 CCCat).

Esta nueva visión del beneficio de inventario constituye un cambio respecto de sus antecedentes legales, que exigían una declaración expresa del heredero mediante la que se verificara que la práctica del inventario respondía a la voluntad de disfrutar de los efectos que se desprendían de él<sup>974</sup>.

En definitiva, la entrada en vigor del Libro IV del CCCat supone una clara tendencia hacia el modelo de responsabilidad *intra vires* del heredero, como se desprende de la disminución de los requisitos que se exigen para gozar del beneficio de inventario, pero no supone que se establezca la responsabilidad limitada como régimen general<sup>975</sup>.

El sistema de responsabilidad limitada había sido propuesto por la doctrina española como el modelo a adoptar. En este sentido, ALBALADEJO afirmaba que en materia de responsabilidad por deudas y cargas hereditarias debería regir el principio según el cual cualquier heredero respondiera de ellas sólo con lo recibido del causante. Por lo tanto, consideraba que la responsabilidad *intra vires* del heredero debería operar automáticamente en todos los casos, sin necesidad siquiera de realizar un inventario de la herencia. Desde su punto de vista, al que nos adherimos completamente, es injusto que el heredero que no ha realizado un inventario de la herencia deba responder con su propio patrimonio frente a los

---

repudiació. El règim d'adquisició de l'herència", en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 316; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: "Responsabilidad hereditaria", en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 359.

<sup>974</sup> En relación con esta cuestión, tanto el art. 500.2 del Proyecto de 1955, como el art. 261.1 CDCC y, del mismo modo, el art. 30.1 CS, exigían la declaración del heredero de querer acogerse el beneficio de inventario.

<sup>975</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: "Responsabilidad hereditaria", en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 359.

acreedores del causante que, de no haber fallecido su deudor, sólo hubieran visto garantizados sus derechos con el patrimonio de éste. Por ello, podemos afirmar que nada justifica que, debido al fallecimiento, sean dos masas patrimoniales -la del heredero y la hereditaria- las que deban responder de las deudas del causante, cuando si no hubiera muerto sólo debería haber respondido el patrimonio del deudor. En definitiva, para ALBALADEJO no es justo que se imponga al heredero una responsabilidad que exceda aquello que recibe en concepto de herencia, por unas deudas que ni tan solo él mismo contrajo, a pesar de que ello suponga una mayor garantía de seguridad para los acreedores del difunto. Y, además, considera injusto que el heredero que quiera limitar su responsabilidad deba someterse a “los gastos, molestias y trámites” de la aceptación beneficiaria, cuando lo lógico sería que ésta operara *ex lege* para todo heredero, manteniendo en todo caso la opción de pagar las deudas con su propio patrimonio, si así lo estimara voluntariamente<sup>976</sup>.

En resumen, consideramos que la nueva aportación del Libro IV es acertada, en el sentido de que tiende a facilitar la responsabilidad *intra vires* del heredero y, por consiguiente, amplía el número de supuestos en los que opera esta limitación. Sin embargo, a pesar de dar una mayor accesibilidad al sistema de responsabilidad limitada, aún se mantiene un cierto arraigo a la responsabilidad *ultra vires* del heredero, que es la que opera con carácter general si el heredero no practica el inventario. En este sentido, y siguiendo los planteamientos de ALBALADEJO, consideramos que lo más lógico sería invertir el sistema, otorgando un carácter general a la responsabilidad *intra vires* y, excepcionalmente, cuando el heredero así lo deseara, operara su responsabilidad ilimitada por las deudas de la herencia. Es evidente que dicha responsabilidad *ultra vires* favorecería al heredero en detrimento

---

<sup>976</sup> En relación con esta cuestión, el aspecto sobre el que ALBALADEJO no entra a valorar es si, en caso de responsabilidad *intra vires*, ésta debería ser *cum viribus o pro viribus*. Véase ALBALADEJO GARCIA, M.: “La llamada aceptación “entendida” a beneficio de inventario”, *Actualidad Civil*, Tomo II, 1995, pp. 266-267. Respecto la responsabilidad *intra vires* como la mejor solución a adoptar, véase también, en el ámbito del derecho civil español, DURÁN RIVACOBBA, R. y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: “La responsabilidad de los herederos por deudas del causante (comunicación sobre la reforma del derecho de sucesiones), en *Derecho de Sucesiones Presente y Futuro: XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, p. 233.

de los acreedores hereditarios, pero, como ya hemos dicho, tampoco ellos se encontrarían en peor situación que la que hubieran tenido en vida del causante.

### **2.2.2.- La adquisición a beneficio de inventario**

Es importante aclarar que cuando hablamos de “beneficio de inventario” nos referimos a una modalidad de adquisición, que no de aceptación, por la que puede optar el heredero si quiere beneficiarse de la limitación de la responsabilidad que de ella deriva.

En este sentido, la rúbrica de la Sección II se refiere a la “aceptación (...) a beneficio de inventario”, lo que puede generar dudas acerca de si realmente constituye una modalidad de aceptación, o bien, simplemente es un mecanismo a través del cual el heredero puede adquirir la herencia y limitar su responsabilidad. Dicho esto, debemos aclarar que la posibilidad de gozar de los efectos que se desprenden del beneficio de inventario no va estrictamente vinculada a la necesidad de “aceptar la herencia a beneficio de inventario”, sino a la realización de un inventario que cumpla los requerimientos marcados por ley y, en determinados casos, incluso opera automáticamente sin necesidad de practicar el inventario (art. 461-16 CCCat)<sup>977</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no es necesario solicitar el beneficio de inventario e, incluso a veces, no es necesario ni siquiera hacer inventario para gozar del beneficio, en realidad deberíamos hablar, como afirma MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, de “un beneficio de limitación de la responsabilidad”<sup>978</sup>.

---

<sup>977</sup> Como afirman DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA “el beneficio de inventario no deriva de una declaración del heredero al aceptar la herencia, sino de la realización de ciertos actos (la formación del inventario, (art. 461-14 CCCat), o de la concesión por Ley (en los casos del art. 461-16 CCCat)”. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 523.

<sup>978</sup> Respecto de esta cuestión en el CS, véase MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 109. En relación con el beneficio de inventario, no como forma de aceptación, sino como mecanismo para limitar la responsabilidad del heredero aceptante, véase también FARRERO RÚA, A. B.: “art. 461-14”, en

En nuestra opinión, el contenido del art. 461-14 CCCat es la manifestación más evidente de que no hablamos de una modalidad de aceptación sino, de acuerdo con la literalidad del precepto, de un modo de “adquirir” la herencia<sup>979</sup>. Además, el art. 461-14 CCCat *in fine* separa las expresiones “aceptar la herencia” y “gozar del beneficio” cuando afirma que “el heredero puede gozar de este beneficio (...) aunque acepte la herencia sin la voluntad de acogerse al mismo”, lo que remarca todavía más que el beneficio de inventario no forma parte de la aceptación, pese a que normalmente la acompañe<sup>980</sup>.

Muestra de ello también lo es la novedad introducida por el Libro IV del CCCat, por la que sólo se exige la realización del inventario en la forma y tiempo previstos para gozar del beneficio de inventario, con independencia de que se hubiera aceptado pura y simplemente la herencia. Por lo tanto, si pese a haber aceptado de manera pura y simple, el heredero realiza un inventario fiel de los bienes de la herencia, éste adquirirá la herencia a beneficio de inventario, lo que evidencia que es indiferente la aceptación por la que opte el heredero, ya que el hecho de aceptar pura y simplemente la herencia no le impide poder disfrutar de los efectos de este beneficio (art. 461-17.2 CCCat).

En definitiva, podemos afirmar, con ARROYO I AMAYUELAS, que el beneficio de inventario “condiciona el régimen de adquisición de la herencia, pero no el de la aceptación”<sup>981</sup>. Es decir, la aceptación de la herencia por parte del heredero, supone

---

*Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 479 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 605.

<sup>979</sup> Respecto de ello, véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-14”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1495 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 523.

<sup>980</sup> Véase al respecto CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 316. En relación con el CS, véase también CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 629.

<sup>981</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-14”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1496. En relación con la consideración de que el beneficio de inventario influye directamente en los efectos jurídicos que se desprenden de la adquisición de la herencia, véase también CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 318.

la adquisición de todo el derecho del causante y su subrogación en las obligaciones que no se extingan por su muerte<sup>982</sup>, pero no prejuzga “el límite de la garantía”<sup>983</sup>. Este límite vendrá impuesto por la modalidad en la que se adquiriera la herencia, ya que si se adquiere a beneficio de inventario, como es el caso que nos ocupa, la responsabilidad del heredero frente a las deudas y cargas hereditarias se verá limitada al patrimonio recibido del causante (*intra vires*) y, no sólo eso, sino que también serán éstos los bienes que deberán responder, y no los bienes privativos del heredero (*cum viribus hereditatis*)<sup>984</sup>.

### 2.2.3.- Supuestos en los que el heredero goza del beneficio de inventario

Como ya hemos avanzado en el apartado anterior<sup>985</sup>, el heredero puede gozar del beneficio de inventario por dos vías:

1.- Con carácter general, todo heredero podrá beneficiarse de sus efectos a través de la práctica del inventario en la forma y tiempo previstos en el art. 461-15 CCCat (art. 461-14 CCCat). Si así lo hace, el heredero gozará del beneficio de inventario con independencia de que el causante se lo hubiera prohibido (art. 461-14.2 CCCat), de que no hubiera manifestado su voluntad de acogerse al inventario (art. 461-14.2

---

<sup>982</sup> En este sentido, el contenido del art. 411-1 CCCat indica que “el heredero sucede en todo el derecho de su causante. Consecuentemente, adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de este y, además, debe cumplir las cargas hereditarias”.

<sup>983</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-14”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1496; CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 629; y RAMS ALBESA, J.: “El beneficio de inventario: ¿una incoherencia del sistema?”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luís Díez-Picazo*, Edit. Civitas, Madrid, 2003, p. 5472.

<sup>984</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-14”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1496-1497; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-15”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1246; y RAMS ALBESA, J.: “El beneficio de inventario: ¿una incoherencia del sistema?”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje...*, ob. cit., p. 5471.

<sup>985</sup> Véase el punto 2.2.2, de este mismo capítulo IX, relativo a “la adquisición a beneficio de inventario”.

CCCat) o, incluso, de que hubiera aceptado pura y simplemente (art. 461-17.2 CCCat).

Si, además, antes de practicar el inventario de la herencia, el heredero hubiera declarado su voluntad de aceptar a beneficio de inventario, de ello se desprenderían efectos incluso antes de gozar del beneficio. El art. 461-15.6 CCCat establece que, de ser así, “los legatarios y fideicomisarios no pueden iniciar ninguna acción contra la herencia hasta que se haya formalizado el inventario o haya transcurrido el plazo legal para hacerlo”<sup>986</sup>.

2.- Además, excepcionalmente, el art. 461-16 CCCat regula una serie de supuestos en los que la propia ley atribuye, automáticamente, el beneficio de inventario. Es decir, en los que, por imperativo legal, la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas hereditarias se limita a los bienes de la herencia, aun cuando no se haya practicado el correspondiente inventario<sup>987</sup>.

Los supuestos que integran este grupo de “beneficiados *ex lege*” podrían clasificarse en función de si nos referimos a personas físicas o jurídicas. En el caso de las personas físicas, a su vez, están integradas por los sujetos que no disponen de plena capacidad de obrar y por aquéllos que tienen un encargo de confianza a título de heredero. Por su parte, en el caso de las personas jurídicas, nos centramos en el interés general al que responde su actividad o la utilidad pública y social<sup>988</sup>. Pero, en todos ellos, el beneficio de inventario se trata de un beneficio personal, es decir, la ley lo concede por razón del heredero, ya sea por sus limitaciones de capacidad, como por su función. Distinto es el caso de “las herencias destinadas a finalidades de interés general” a las que alude el último apartado del precepto. En ellas no hay heredero, sino que se trata de herencias “no sucesorias”, por lo que, en su caso, el

---

<sup>986</sup> La referencia a los fideicomisarios tiene su origen en el art. 500.2 del Proyecto de 1955 (y, por remisión de éste, en el art. 498.2), y se ha mantenido vigente hasta la actualidad (art. 461-15.2 CCCat). Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 523-524.

<sup>987</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-16”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1251.

<sup>988</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-16”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1506.

beneficio de inventario no se configura como un beneficio personal, sino que se otorga, exclusivamente, por razón de su finalidad<sup>989</sup>.

Así, gozan “*ex lege*” del beneficio de inventario:

a.- Los sujetos que carecen de plena capacidad de obrar, ya sea por no haber alcanzado la mayoría de edad o por haber sido incapacitados judicialmente, que se encuentran sujetos a patria potestad, tutela o curatela. En ambos casos, serán sus representantes legales quienes llevarán a cabo la declaración de aceptación, por lo que resulta totalmente lógica la atribución del beneficio de inventario a estos sujetos<sup>990</sup>. Si no fuera así, en caso de incumplimiento de los requisitos legales necesarios para la toma del inventario, quienes se verían perjudicados serían los menores de edad o incapacitados, a pesar de que habría sido su representante legal el causante del incumplimiento. De este modo, a través de la atribución automática del beneficio de inventario se evita que estos sujetos se vean perjudicados por la posible actuación poco diligente de sus representantes<sup>991</sup>.

El art. 461-16 CCCat incluye, como novedad respecto de su antecedente (el art. 33 CS), la concesión automática del beneficio de inventario también para el caso de los menores emancipados. Esta incorporación es, en cierto modo, sorprendente, ya que si bien los menores emancipados, habilitados de edad y personas puestas en curatela pueden aceptar la herencia por sí mismos<sup>992</sup> (art. 461-9.1 CCCat), la ley les atribuye este beneficio que, en su caso, no se podría ver justificado por el motivo al que

---

<sup>989</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-16”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1507; CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 317; y CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 630.

<sup>990</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 360.

<sup>991</sup> Respecto de esta cuestión, véase FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-16”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1251 y RAMS ALBESA, J.: “El beneficio de inventario: ¿una incoherencia del sistema?”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje...*, ob. cit., p. 5477.

<sup>992</sup> De acuerdo con el contenido del art. 461-9.1 CCCat, tanto los menores emancipados, como los habilitados de edad como las personas puestas en curatela sí que necesitarán, por el contrario, la asistencia de las personas que complementan su capacidad para repudiar la herencia.



hemos aludido anteriormente. Por lo tanto, la ley les atribuye, por un lado, capacidad suficiente para actuar por sí solos, pero, a la vez, les otorga la protección propia del beneficio de inventario<sup>993</sup>.

b.- El heredero de confianza, que no se trata verdaderamente de un heredero, sino de un ejecutor de la voluntad del causante, por lo que no existe un heredero a quien imponerle la responsabilidad por las deudas y cargas hereditarias. De acuerdo con el art. 424-14 CCCat, el heredero de confianza sólo tiene la consideración de heredero mientras no revele o cumpla la confianza, a pesar de que, aun así, en ningún caso podrá hacer suyos los bienes de la herencia. Una vez revelada la confianza, éste tendrá la consideración de albacea universal, por lo que resulta lógico que se limite la responsabilidad a los bienes que forman parte de la herencia<sup>994</sup>. En este caso, el hecho de que no haya un heredero “real” que responda de las deudas y cargas hereditarias con sus propios bienes ya limita, de por sí, la responsabilidad a los bienes adquiridos.

c.- Las personas jurídicas de derecho público<sup>995</sup>, y las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública o interés social<sup>996</sup>. En este caso, la propia finalidad

---

<sup>993</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-16”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1251.

<sup>994</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-16”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1509 y FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-16”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1252.

<sup>995</sup> En este sentido, debemos concretar que, como afirma ARROYO I AMAYUELAS, la Generalitat de Catalunya constituye una persona jurídica de derecho público, así como también lo son “els ens i altres organismes autònoms de l’Administració que, per definició, serveixen sempre els interessos generals (art. 103.1 CE), així com les Corporacions”. Además, a efectos de gozar del beneficio de inventario será irrelevante si estos entes se rigen exclusivamente por derecho público o también por derecho privado, ya que lo único que se tiene en cuenta en la atribución del beneficio es que su naturaleza sea “de derecho público”. Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-16”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1509. Véase también al respecto ALBALADEJO GARCIA, M.: “La llamada aceptación “entendida” a beneficio de inventario”, *AC...*, ob. cit., p. 282.

<sup>996</sup> En el caso concreto de las asociaciones, sólo podrán verse beneficiadas por la limitación de la responsabilidad las que hayan estado declaradas de utilidad pública o interés social, por lo que se excluyen las asociaciones de interés particular. Eso significa que sólo beneficiará a aquellas asociaciones que puedan beneficiar a terceras personas, más allá de sus propios socios, lo que les otorgará la calificación de asociación de interés general. Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-16”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1509.

de dichas instituciones es la que justifica que se les atribuya por ley la limitación de la responsabilidad. Eso significa que sus bienes deben ir destinados, precisamente, a finalidades de “utilidad pública e interés social”, de modo que a través del beneficio de inventario se evita que estos bienes pudieran atribuirse para otros fines, como el pago de deudas y cargas hereditarias<sup>997</sup>.

d.- Las herencias destinadas a finalidades de interés general<sup>998</sup>. En este caso, se trata de las herencias destinadas a sufragios, a los pobres o a interés general (art. 429-11 CCCat). En estas herencias no hay heredero que suceda al causante en toda su universalidad, pero sí un sujeto o sujetos que el testador designa y que, sin asumir la condición de heredero, deben realizar los encargos que éste les ha conferido o, en defecto de ello, que después de pagar las deudas deberán convertir la herencia en dinero líquido al que puedan dar la finalidad prevista por el causante<sup>999</sup>. En este caso, igual que sucedía con el heredero de confianza, la ausencia de un heredero que asuma el pasivo hereditario ya excluye la posibilidad de que la responsabilidad sea ilimitada<sup>1000</sup>.

e.- Por último, a todo ello debe añadirse el supuesto previsto por el art. 3.4 de la Ley Concursal<sup>1001</sup>, en el que se establece que si el causante se encontraba en situación de insolvencia, la solicitud de declaración de concurso realizada por parte de sus

---

<sup>997</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-16”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1252.

<sup>998</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-16”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1510; CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 317; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 523; y FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-16”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1252.

<sup>999</sup> Esta ausencia de heredero en la sucesión también se produce en el caso previsto por el art. 429-7.2 CCCat, en el que el nombramiento de un albacea universal suple la ausencia de una institución de heredero en el testamento, y el del art. 423-1.2 CCCat, en el que la herencia se defiende a favor de una persona sujeta al derecho local de Tortosa. Véase FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-16”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., pp. 1252-1253.

<sup>1000</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 523.

<sup>1001</sup> El contenido del art. 3.4 L. Con. se refiere a que “los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia podrán solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario”. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de julio de 2003, núm. 164, pp. 26905-26965.

herederos producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, siempre que no hubiera realizado un inventario de la herencia, ya que, de ser así, el heredero ya gozaría de sus efectos (con independencia de que hubiera aceptado pura y simplemente)<sup>1002</sup>.

En definitiva, los herederos pueden verse favorecidos por el beneficio de inventario por la práctica del mismo o por disposición legal. Pero no debemos olvidar que el beneficio de inventario sólo aprovechará a quienes gozan de él, por lo que, en caso de comunidad hereditaria, podemos encontrarnos ante la situación de que haya herederos que tengan su responsabilidad limitada a los bienes de la herencia por la obtención del beneficio de inventario -ya sea por la realización de un inventario en el tiempo y forma previstos o porque le corresponde por ley- y otros que no, sin perjuicio de que estos últimos pudieran asumir un inventario ya practicado para obtener el beneficio<sup>1003</sup>.

#### **2.2.4.- El inventario**

El art. 461-15 CCCat es el encargado de regular cuáles son los requisitos que deben cumplirse en la formación del inventario. A continuación, desglosaremos el contenido del artículo para el estudio de cada uno de estos requisitos.

##### **2.2.4.1.- Plazo para la toma del inventario**

El primer apartado del art. 461-15 CCCat fija el plazo de “seis meses a contar del momento en que el heredero conoce o puede razonablemente conocer la delación” para la la toma del inventario; de modo que, transcurrido este plazo de tiempo, se pierde la posibilidad de gozar del beneficio de inventario (art. 461-17.1 CCCat) y,

---

<sup>1002</sup> CAZORLA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> J.: *El concurso de la herencia*, Colección de derecho concursal, Edit. Reus, Madrid, 2007, pp. 149 y 152-153.

<sup>1003</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 524.

por consiguiente, el heredero deberá responder ilimitadamente de las deudas del causante o, lo que es lo mismo, se entiende que acepta pura y simplemente<sup>1004</sup>.

Como hemos dicho, este plazo se empieza a contar a partir del momento en que el heredero “conoce o puede razonablemente conocer” la delación a su favor, lo que marca un cambio en relación con el momento en el que empezaba a computar el plazo para la toma del inventario en sus antecedentes legales (el art. 261.1 CDCC y el art. 30.2 CS), en los que el plazo empezaba a contar “desde la delación”. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor del CCCat no es suficiente con que se produzca la delación, sino que será necesario su conocimiento efectivo o la posibilidad racional de conocerlo, lo que podría conducir a problemas interpretativos por la dificultad de determinar con seguridad este momento<sup>1005</sup>.

Por lo que se refiere al plazo propiamente dicho, el CCCat sigue la línea del art. 30.2 CS, sin mencionar la posibilidad de ampliar el plazo a un año en determinados supuestos, lo que sí quedaba previsto por la CDCC (art. 199.1 por remisión del art. 261.1). Así, en el CCCat no se prevé la posibilidad de prórroga ni de interrupción del plazo señalado, con independencia de cuáles fueran las dificultades que pudieran surgir en la formación del inventario<sup>1006</sup>.

Lo que sorprende, en este sentido, es que la brevedad del plazo para la formación del inventario conlleva una reducción considerable del plazo máximo de treinta años del que dispone el heredero para aceptar o repudiar la herencia (sin perjuicio de la *interrogatio in iure*), cuando éste quiera gozar de los efectos del beneficio de inventario. De ello se desprende que, pese a que formalmente se ha facilitado la

---

<sup>1004</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-15”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1246.

<sup>1005</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-15”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1501 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 525.

<sup>1006</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-15”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1246.

concesión del beneficio de inventario, no ocurre lo mismo con lo que se refiere al tiempo del que se dispone para la práctica del inventario a estos efectos<sup>1007</sup>.

#### 2.2.4.2.- La forma y las formalidades

El art. 461-15.2 CCCat admite que el inventario pueda hacerse de tres formas distintas. Por una parte, se encuentran las tradicionales: notarial y judicial<sup>1008</sup>. Pero, además, el CCCat añade la posibilidad, ya prevista en el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VII, párrafo 2º)<sup>1009</sup>, de hacerlo en un documento privado que se presenta a la Administración Pública competente para la liquidación de los impuestos relativos a la sucesión (art. 461-15.2 CCCat)<sup>1010</sup>.

Este mismo artículo, también en su apartado 2º, admite la posibilidad del heredero de aprovecharse del inventario “tomado para detraer las cuartas del fideicomiso o de la herencia gravada con legados”. Esta precisión tenía más razón de ser en la regulación del art. 31 CS, en la que se exigía una declaración expresa del heredero de su voluntad de gozar del beneficio de inventario, ya que esta voluntad no constaba en los inventarios tomados a otros efectos. Pero, actualmente, la única exigencia del art. 461-14 CCCat es la práctica del inventario en la forma y tiempo previstos, por lo que podríamos entender que el heredero puede aprovecharse de

---

<sup>1007</sup> Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 525 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 360 y 364.

<sup>1008</sup> Pese a que el art. 461-15.2 se refiere a que el inventario “debe formalizarse (...) por escrito al juez”, debemos aclarar que el inventario no se formaliza por escrito dirigido al juez, sino que es el juez quien debe ordenar la formación del inventario. Por lo tanto, la expresión que debería utilizarse sería, como acertadamente hace el art. 426-20.2 CCCat, “el inventario debe formalizarse notarial o judicialmente”. Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-15”, en EGEE-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1504 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 525.

<sup>1009</sup> En concreto, el Preámbulo de la Ley 10/2008 “equipara el inventario formalizado en documento privado al notarial o judicial, puesto que en las herencias modestas en que no existen bienes inmuebles, se acostumbra a hacer en documento privado”.

<sup>1010</sup> En este caso, FRANCINO BATLLE entiende que “es en el momento de la presentación a la Administración Tributaria cuando se entiende cumplido el requisito de la formación del inventario”. Véase en este sentido FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-15”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1246.

cualquier inventario, sea cual fuera su finalidad, siempre que cumpliera con las demás condiciones del art. 461-15 CCCat<sup>1011</sup>.

Por su parte, el apartado 5º de este art. 461-15 CCCat, igual que hicieron en su momento los anteriores textos legales catalanes, no precisa la necesidad de citar a ninguna persona en el acto de toma del inventario. Aun así, que no sea necesaria su citación no significa que no puedan intervenir, sino que, por el contrario, tanto los acreedores del causante como los demás interesados en la herencia, es decir, los que reciban de ella bienes o derechos, o que se vean afectados por la misma (legatarios, legitimarios, beneficiarios de la cuarta vidual, acreedores del heredero y donatarios *inter vivos y mortis causa*, que podrían verse afectados por una reducción de las donaciones para pagar a los acreedores y legitimarios cuando en la herencia no haya activo suficiente para pagar las legítimas) podrán tomar por ellos mismos la iniciativa de intervenir en este acto, lo que demuestra que, en la formación del inventario, no sólo se tiene en cuenta el interés del heredero sino también el de los otros sujetos interesados en la sucesión<sup>1012</sup>. A ello cabe añadir la dificultad para conocer el momento en el que tendrá lugar el acto de toma del inventario, en particular en los casos en los que se haga en documento privado, debido a la falta de previsión de publicidad del acto en el que se formaliza el inventario<sup>1013</sup>.

---

<sup>1011</sup> Respecto de ello, FRANCINO BATLLE entiende que el heredero podría aprovecharse también de los efectos de un inventario tomado por otro heredero o por cualquier tercero. Pero, para ello, considera que sería exigible que “exista un acto del heredero, sea expreso o incluso tácito, de asunción de su contenido o adhesión al mismo, con cumplimiento de las exigencias de plazo y forma que establece el art. 461-15 CCCat”. Véase en este sentido FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-15”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1246.

<sup>1012</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 525-526; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-15”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1247; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 366.

<sup>1013</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 367.

### 2.2.4.3.- El contenido del inventario

El art. 461-15.3 CCCat indica la necesidad de que en el inventario deban reseñarse todos los bienes relictos, así como las deudas y cargas hereditarias.

En cuanto a la necesidad de que en el inventario consten todos los bienes relictos, el precepto especifica que no será necesario que también aparezca la valoración de dichos bienes, sino que bastará simplemente con identificarlos<sup>1014</sup>. Esta afirmación responde a que la voluntad que persigue el inventario es la identificación de los elementos que integran la herencia, y no la fijación de un valor que deba restituirse o la detracción de una cuarta<sup>1015</sup>. A pesar de ello, que no deba constar el valor no significa que no pueda aparecer. Es más, a efectos prácticos resulta muy útil para el heredero que conste también la valoración de los bienes, a efectos de poder comparar el activo con el pasivo y, en función de ello, decidir si acepta o repudia la herencia<sup>1016</sup>.

En el inventario, además de los bienes relictos, deben constar también “las deudas y cargas hereditarias, con indicación de su importe”. Ello es necesario ya que nos

---

<sup>1014</sup> GETE-ALONSO Y CALERA especifica en qué sentido debe entenderse la identificación de bienes. Para ello, determina que “si se trata de bienes muebles, se han de señalar individualmente y se han de describir, pero no es preciso detallar los elementos del ajuar, ni todos y cada uno de los elementos o componentes de las empresas o negocios. Las cosas universales o conjuntos de cosas, se han de describir como tales con los elementos identificativos propios. Por lo que se refiere a los bienes inmuebles, se describen a través de los datos que usualmente se utilizan, y en particular de los que resultan de la inscripción en el Registro de la Propiedad, si están inscritos”. Véase en este sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 365.

<sup>1015</sup> Respecto de ello, véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-15”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1503; CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 630; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 526; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 365.

<sup>1016</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 526 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 365.

permite conocer cuál es el caudal hereditario neto que deberá responder de las legítimas, de la cuarta vidual y de los legados<sup>1017</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior, si, a sabiendas, el heredero omitiera cualquiera de los bienes o deudas que deben constar en el contenido del inventario, o lo hubiera confeccionado en fraude de acreedores, se entiende que el inventario no se ha hecho “en forma”, lo que dará lugar a la pérdida del beneficio de inventario (art. 461-15.4 CCCat). Cabe remarcar que esta “sanción” tendrá lugar sólo cuando la omisión sea fraudulenta o, lo que es lo mismo, se deba a la mala fe del heredero<sup>1018</sup>.

### **2.2.5.- Efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario**

Los efectos de la aceptación a beneficio de inventario se encuentran regulados en el art. 461-20 CCCat, y se pueden agrupar en los siguientes<sup>1019</sup>:

a.- En la esfera de las relaciones entre el heredero y el causante destaca, como efecto principal, la separación de sus respectivos patrimonios.

---

<sup>1017</sup> En relación con las deudas que deben incluirse, tanto GETE-ALONSO Y CALERA como ARROYO I AMAYUELAS consideran que al menos deberán incluirse todas las que el causante o el heredero reconocieran, así como las de los acreedores que presenten título ejecutivo y, entre ellas, las que el heredero tuviera contra la herencia. Además, también se incluyen las que lo sean por razón de gastos de última enfermedad y cargas hereditarias ya satisfechas, como gastos funerarios y de entierro. Y, en relación con los créditos dudosos, que son aquellos sobre los que todavía hay una sentencia pendiente, también consideran que deben consignarse, a fin de evitar incurrir en la sanción consistente en la pérdida del beneficio de inventario (a pesar de que, para que ello ocurra, la omisión por parte del heredero debería ser fraudulenta). Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-15”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1503 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 366.

<sup>1018</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-15”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1503; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 526; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 366.

<sup>1019</sup> Respecto de estos efectos, véase CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 321. En relación con el CS, véase también CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 636.



b.- En las relaciones entre el heredero y los acreedores de la herencia, el efecto más importante que se desprende del beneficio de inventario es la limitación de la responsabilidad del heredero a los bienes relictos.

c.- Y, por último, cabe precisar que el CCCat dedica un artículo aparte (art. 461-21 CCCat) a las reglas que determinan cómo proceder a la administración liquidatoria de la herencia beneficiaria.

### **2.2.5.1.- La separación de patrimonios**

La separación de patrimonios es el principal efecto que se desprende del beneficio de inventario (art. 461-20.c) CCCat). Mediante la aceptación, el heredero hace suyo el patrimonio hereditario, pero el hecho de haberse acogido al beneficio de inventario le convierte en titular de dos masas patrimoniales separadas - temporalmente- que están afectas a responsabilidades distintas: la hereditaria y la particular del heredero<sup>1020</sup>.

Esta separación de patrimonios se materializa en tres consecuencias que encontramos reguladas en el art. 461-20 CCCat:

1.- La limitación de la responsabilidad del heredero (art. 461-20.a) CCCat), a la que dedicaremos un estudio en mayor profundidad en el apartado siguiente del trabajo<sup>1021</sup>.

2.- La subsistencia, “sin extinguirse por confusión, de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, de los que puede efectuarse el pago, y las obligaciones del heredero a favor de la herencia” (art. 461.20.b) CCCat). Por lo tanto, el heredero

---

<sup>1020</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-20”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1524; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit, p. 527; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 368; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 623.

<sup>1021</sup> Véase el punto 2.2.5.2, de este mismo capítulo IX, relativo a “la limitación de la responsabilidad” en la aceptación a beneficio de inventario.

podrá cobrar los créditos que tuviera contra la herencia, como si de cualquier otro acreedor se tratara<sup>1022</sup>, para lo que podrá servirse de los bienes de la herencia, del producto que resulte de la venta de dichos bienes o, incluso, de la adjudicación de bienes en pago (art. 461-21.2 CCCat). Además, también deberá pagar las deudas que tuviera con el causante, lo que, aunque no se diga expresamente ni en este precepto ni en el posterior (relativo a la administración de la herencia beneficiaria), se entiende que forma parte de las funciones de administración de la herencia<sup>1023</sup>.

3.- La no confusión, ni en perjuicio de los acreedores hereditarios ni del heredero, de los bienes de la herencia con los propios del heredero “mientras no queden totalmente pagadas las deudas del causante y las cargas hereditarias” (art. 461-20.c) CCCat).

De ello se desprende el carácter temporal de la separación de patrimonios, ya que, de la interpretación del precepto *a sensu contrario*, resulta que una vez pagadas las deudas del causante y las cargas hereditarias sí que podrán confundirse los bienes de la herencia con los del heredero. Es decir, la separación durará el tiempo necesario para el pago de las deudas del causante, las cargas y los legados, que son a cargo de la herencia (art. 461-20.c) y 461-21 CCCat), sin que durante el periodo de tiempo en que esto dure, los acreedores del heredero puedan dirigirse contra los bienes de la herencia y viceversa<sup>1024</sup>.

Del mismo modo que del precepto se desprende el carácter temporal de la separación, también de él deriva, desde un punto de vista subjetivo, su carácter

---

<sup>1022</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 527 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 368.

<sup>1023</sup> A diferencia de lo que ocurre con el CCCat, su antecedente legal, el art. 35.2 CS, sí mencionaba expresamente que “el heredero podrá hacerse cargo de dichos créditos”. Esta expresión fue suprimida de la redacción del art. 461-20 CCCat, sin embargo, hubiera sido preferible mantenerla para evitar posibles dudas al respecto. Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-20”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1524 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 527.

<sup>1024</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-20”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1524.

“relativo”, que se materializa en la exigencia de que concurra un requisito para que no se produzca la confusión entre los bienes del heredero y los del causante: que esto suponga un perjuicio para los acreedores hereditarios y para el heredero, como se desprende del art. 461-20.c) CCCat<sup>1025</sup>.

Por último, cabe remarcar la posible coexistencia entre el beneficio de inventario y el beneficio de separación patrimonial. El CS preveía la posible coexistencia entre el beneficio de separación de patrimonios del art. 461-23 CCCat y la separación de patrimonios que lleva aparejada la aceptación a beneficio de inventario. Concretamente, el art. 35.3 CS regulaba esta posibilidad estableciendo que “en previsión de que el beneficio de inventario decaiga, los acreedores del causante podrán hacer valer simultáneamente el beneficio de separación de patrimonios”. En cambio, el actual art. 461-20 CCCat, pese a prever la posible pérdida del beneficio de inventario, no regula de manera expresa la posible coexistencia entre ambos sistemas de separación patrimonial.

No obstante, entendemos que, pese a la ausencia de una previsión legal por parte de la normativa actual en esta materia, se acepta la coexistencia de la separación de patrimonios derivada del beneficio de inventario y de la posibilidad de que los acreedores del causante puedan solicitar el beneficio de separación de patrimonios, con base a los siguientes argumentos. Por un lado, el art. 461-21.5 CCCat prevé la posible pérdida del beneficio de inventario, por lo que no existiría motivo alguno para limitar la posibilidad de los acreedores del causante de protegerse mediante la solicitud del beneficio de separación de patrimonios en tal caso. En efecto, de producirse dicha pérdida entraría en juego el beneficio de separación de patrimonios y los acreedores mantendrían, de este modo, su protección frente a los efectos perjudiciales de la confusión patrimonial. Y el segundo argumento es que ambas figuras parten de un mismo efecto jurídico: la separación de patrimonios, pese a que

---

<sup>1025</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-20”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1524.

en un caso sea en beneficio del heredero (beneficio de inventario) y en el otro de los acreedores y los legatarios (beneficio de separación de patrimonios)<sup>1026</sup>.

### 2.2.5.2.- La limitación de la responsabilidad

Podemos afirmar, con CASANOVAS MUSSONS, que la “separación total de patrimonios es el instrumento que permite la limitación de la responsabilidad del heredero en el cumplimiento de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias del art. 461-19 CCCat exclusivamente al activo hereditario, como excepción a la regla general del art. 1911 CCEsp”<sup>1027</sup>.

La limitación de la responsabilidad queda patente en el art. 461-20.a) CCCat, cuando establece que “el heredero no responde de las obligaciones del causante ni de las cargas hereditarias con los bienes propios, sino únicamente con los bienes de la herencia”.

En este sentido, hablamos de que la responsabilidad *intra vires* del heredero por las deudas del causante es *cum viribus* (es decir, limitada a los bienes de la herencia, como se desprende del art. 461-20.a) CCCat), incluyendo la posibilidad prevista por el art. 461-21.2 CCCat de que el heredero obtenga el dinero para pagar a los acreedores mediante la realización de los bienes de la herencia. Ello se debe a que, en tal caso, aunque el dinero con el que se paga no es estrictamente hereditario, reemplaza a bienes que sí lo eran. Por lo tanto, en definitiva, el heredero responde con los bienes de la herencia y hasta su valor en venta<sup>1028</sup>.

---

<sup>1026</sup> Véase el punto 4, de este mismo capítulo IX, dedicado al estudio de “el beneficio de separación patrimonial”. Véase también DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 528.

<sup>1027</sup> CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 322. Respecto de esta cuestión en el CS, véase también CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., pp. 636-637.

<sup>1028</sup> Autores como ARROYO I AMAYUELAS consideran que, de la regla general del art. 427-39.1 CCCat, se desprende que la responsabilidad *intra vires* del heredero por el pago de legados tiene una garantía *pro viribus hereditatis* o, lo que es lo mismo, por la que están afectados,

## 2.2.6.- La administración de la herencia beneficiaria

Ya desde el art. 36 CS la regulación de los efectos sustantivos del beneficio de inventario se separan, acertadamente, del procedimiento de liquidación que implica la herencia beneficiaria, lo que se ha mantenido hasta la vigente regulación del art. 461-21 CCCat<sup>1029</sup>.

Como ya sabemos, una vez aceptada la herencia a beneficio de inventario, el patrimonio hereditario se configura como un patrimonio separado del privativo del heredero. Pero, además, este patrimonio hereditario está sometido a un régimen de administración que, de acuerdo con el anterior art. 36 CS, podemos catalogar de “especial”<sup>1030</sup>, en el sentido de que no es una administración meramente conservativa ni concursal, sino liquidatoria<sup>1031</sup>. Por este motivo, no habrá *par conditio creditorum* ni un orden de prelación legalmente establecido para la reclamación de los créditos. Es más, antes de la entrega y cumplimiento de los legados, el heredero deberá pagar los créditos conocidos (inventariados), a medida

---

indistintamente, tanto los bienes de la herencia como los bienes propios del heredero, eso sí, hasta el límite del valor de los bienes de la herencia. En este sentido, entiende que el beneficio de inventario transforma en garantía *cum viribus* la responsabilidad *intra vires* y, como consecuencia de ello, permite el financiamiento y la ejecución de los legados con los bienes de la herencia, excluyendo por completo los bienes personales del heredero. Sin embargo, en nuestra opinión, el CCCat no ofrece motivos suficientes para tal afirmación. Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-20”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1525.

<sup>1029</sup> Respecto del CS, véase MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 123.

<sup>1030</sup> Respecto de ello, véase CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 322; CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 637; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 528; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 369; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 263”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 371; y PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 529.

<sup>1031</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-21”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1526-1527; CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 322; y CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 637.

que los acreedores del causante se vayan presentando (art. 461-21.2 CCCat), como veremos más adelante.

El primer inciso del art. 461-21 CCCat se refiere a que el beneficio de inventario “no impide al heredero adquirir la herencia, tomar su posesión y administrarla”. Esta afirmación parece lógica por la condición de propietario del heredero, pero a lo que se refiere la norma es a que, en tanto que este patrimonio está destinado a una finalidad liquidatoria, el heredero se convertiría en un titular más bien formal, porque durante este periodo de tiempo debe actuar, no en su propio interés, sino en el de los acreedores de la herencia y los legatarios, en virtud del principio “antes pagar que heredar”, que será de aplicación durante toda la liquidación<sup>1032</sup>.

En definitiva, estaríamos ante una administración de bienes propios pero en interés ajeno (el de los acreedores y los legatarios). Interés que condiciona la actuación del heredero sobre los bienes hereditarios si tenemos en cuenta que, en caso de dar preferencia a su interés propio, perderá el beneficio de inventario (art. 461-21.5 CCCat)<sup>1033</sup>.

Dicho esto, una vez formalizado el inventario existen tres posibles situaciones ante las que nos podemos encontrar:

a.- Que el patrimonio hereditario sea deficitario. Este caso queda fuera de la administración de la herencia ya que deberá solicitarse la declaración de concurso de la herencia, de acuerdo con el contenido del art. 3.4 L. Con.<sup>1034</sup>. En relación con

---

<sup>1032</sup> En virtud del principio “antes pagar que heredar” los acreedores por deudas hereditarias tienen preferencia en el cobro de sus créditos respecto de los legatarios. Véase CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 323; CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 637; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 529; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 370.

<sup>1033</sup> CASANOVAS I MUSSONS, A.: “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 637.

<sup>1034</sup> El contenido del art. 3.4 L. Con. ya ha sido reproducido con anterioridad en la nota 1001, a la que nos remitimos.

ello debemos precisar que, a pesar de que dicho precepto admite que puedan solicitarlo tanto los acreedores y herederos del deudor fallecido como el administrador de la herencia, cuando sea el heredero quien solicite la declaración de concurso, se producirán *ipso iure* los efectos del beneficio de inventario para el solicitante (art. 3.4 L. Con. *in fine*), de modo que sólo adquirirá aquella parte del caudal relicto que no se liquide para la satisfacción de los acreedores del causante<sup>1035</sup>.

El art. 461-22 CCCat también aborda la posibilidad de que el heredero solicite la declaración de concurso cuando indica que “el heredero que disfruta del beneficio de inventario, si se cumplen los requisitos legales, tiene el deber de solicitar la declaración de concurso de la herencia y, una vez declarado, de proceder de acuerdo con la legislación concursal”. En este caso, las reglas de prelación para el cobro de créditos y cargas afectarán exclusivamente a los acreedores hereditarios, ya que con los bienes de la herencia no se deberá pagar ni a los legitimarios ni a los legatarios por no haber activo en la herencia para ello<sup>1036</sup>.

b.- Que el causante estuviera en situación de insolvencia, a pesar de que en el inventario conste más activo que pasivo<sup>1037</sup>. La insolvencia, según CAZORLA GONZÁLEZ, se constata en “la insuficiencia patrimonial del deudor, como hecho o causa legal que refiere la lesión del derecho de crédito, pues si dicha lesión se manifiesta en orden a la efectividad del valor de realización del crédito, su constatación como perjuicio tiene que ponderarse en atención a la capacidad y valor

---

<sup>1035</sup> CAZORLA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> J.: *El concurso de la...*, ob. cit., pp. 149 y 152-153.

<sup>1036</sup> Como indican DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA cabe hacer una precisión, y es que “con los bienes de la herencia no habrá que pagar a los legitimarios, sin perjuicio de la reducción de las donaciones inoficiosas, ni a los legatarios, sin perjuicio de que el heredero los pague voluntariamente a su cargo”. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 529. Véase también GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 369-370.

<sup>1037</sup> Como por ejemplo cuando, a pesar de tener un cuantioso patrimonio, el causante no pudiera hacer frente a sus obligaciones exigibles. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 529.

de realización que presente la garantía patrimonial del deudor, en nuestro caso su herencia entendida como universalidad”<sup>1038</sup>.

En este caso, igual que sucedía cuando el patrimonio era deficitario, el heredero estará obligado a solicitar la declaración de concurso en virtud del art. 2.1.2 L. Con.<sup>1039</sup>.

Pese a que tanto en el caso que nos ocupa como en el anterior se deberá solicitar la declaración de concurso por parte del heredero, existe una diferencia que los aleja el uno del otro. Mientras que en aquellos casos en los que el patrimonio es deficitario ni los legitimarios ni los legatarios se verán afectados por la situación, ya que, en un principio, no cobran sus créditos del patrimonio hereditario, en el caso de que el deudor sea insolvente subsistirá el derecho a la legítima y a cobrar los legados porque, como ya hemos dicho, aún siendo un deudor insolvente, el activo es superior al activo.

c.- Y, por último, que el causante sea solvente, que es el supuesto que prevén las reglas del art. 461-21 CCCat.

En este caso, la administración de la herencia la lleva a cabo, en principio, el heredero único, o el heredero o persona que hubiere acordado la comunidad hereditaria. Pero también puede ocurrir que el causante hubiera designado a una persona encargada de administrar la herencia, o bien, que el propio heredero (o

---

<sup>1038</sup> El tema de la insolvencia como presupuesto material de la lesión del crédito también ha sido abordado por autores como BADOSA COLL y VAQUER ALOY. En relación con ello, para BADOSA COLL consiste en “*la disminució de la solvència executable del deutor per sota del nivell de cobertura dels deutes, que dóna lloc a la incobrabilitat dels crèdits contra ell*”. Por su parte, VAQUER ALOY alega que el perjuicio para el acreedor “viene determinado por la disminución o desaparición de la garantía patrimonial de la responsabilidad del deudor”. Véase BADOSA COLL, F.: *Dret d’obligacions*, Edit. Barcanova, Barcelona, 1990, p. 213 y VAQUER ALOY, A.: “Inoponibilidad y acción pauliana (la protección de los acreedores del donante en el artículo 340.3 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña)”, *ADC*, Tomo LII, Vol. II, fascículo IV, octubre-diciembre, 1999, p. 1535.

<sup>1039</sup> Según el art. 2.1.2 L. Con. “se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”. Véase, respecto de esta cuestión, DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 529 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 370.



herederos) solicitara al juez la designación de un administrador. Es más, en el caso de menores de edad y los incapacitados judicialmente, serán sus representantes legales quienes deberán llevar a cabo la administración de la herencia beneficiaria<sup>1040</sup>.

Sea cual fuere el sujeto que lleva a cabo la administración, su función se concreta en el pago de las deudas y cargas hereditarias. Sin embargo, nada dice la ley acerca de cuál es el plazo máximo del que dispone el administrador para llevarla a cabo, por lo que entendemos que la administración finaliza cuando se hayan pagado todos aquellos créditos que consten en el inventario o, lo que es lo mismo, a los acreedores a los que la ley denomina “acreedores conocidos del causante” (art. 461-21.2 CCCat). Por el contrario, los acreedores de un crédito que no aparezca en el inventario también se verán satisfechos, pero no gozarán de los efectos del beneficio de inventario, ya que, en su caso, se excluye la separación patrimonial y, por consiguiente, su preferencia frente a los acreedores del heredero<sup>1041</sup>.

Además, tampoco debemos olvidar que, a pesar de que los efectos que se desprenden del beneficio de inventario (art. 461-20 CCCat) se producen sólo a favor de aquéllos que gozarán de este beneficio, distinto es el caso de la administración liquidatoria de la herencia beneficiaria. Esta administración del art. 461-21 CCCat afecta a toda la herencia, a pesar de que sólo uno de los herederos goce del beneficio de inventario (por lo tanto, no podrá procederse a la partición de la herencia hasta que finalice la liquidación del pasivo hereditario). El CCCat no regula la posibilidad de que en esta situación concurren una pluralidad de herederos

---

<sup>1040</sup> Las facultades de administración, por no tener un carácter personalísimo, también se pueden llevar a cabo mediante representación voluntaria, siempre que se otorgue el correspondiente poder especial para ello, sobre todo cuando la administración atañe actos de disposición. Del mismo modo, también puede encomendarse a personas distintas del propio administrador la realización de ciertas funciones relacionadas con la administración de la herencia. Véase al respecto GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 370. Véase también DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 529.

<sup>1041</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 529 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 371.

y, para mayor concreción, la de que sólo algunos de ellos se hayan acogido al beneficio de inventario. En el caso de que todos los miembros de la comunidad hereditaria se hayan acogido al beneficio de inventario, parece claro que todos ellos disponen de una legitimación conjunta para llevar a cabo la liquidación de la herencia<sup>1042</sup>. Ahora bien, el problema surge cuando alguno de los coherederos no goza del beneficio de inventario, pero coexiste con los que sí lo hacen. En este caso, hay discrepancias doctrinales acerca de cuál es la solución que debemos adoptar. Hay autores, como ARROYO I AMAYUELAS y CASANOVAS MUSSONS, que consideran que lo lógico es que la administración de la herencia beneficiaria, en tanto que necesaria, quedara en manos de los herederos que gozan del beneficio, ya que la carga de administración es inherente a este beneficio y no a la aceptación pura y simple de la herencia<sup>1043</sup>. Por lo tanto, no les parece oportuno que los herederos que no se hubieran acogido al inventario estuvieran legitimados para llevar a cabo la administración o para interponerse en la actuación de los herederos sí legitimados (que, en virtud del art. 461-21.2 CCCat actúan bajo su responsabilidad, con la posibilidad de perder el beneficio en los casos de actuación fraudulenta), sin perjuicio de su consentimiento si fuera necesario proceder a la enajenación de bienes para pagar los créditos. Por el resto, para los herederos que hubieran aceptado pura y simplemente, operarían las reglas que rigen tal aceptación y, por lo tanto, los créditos de éstos contra la herencia se extinguirían por confusión y, eso sí, en los casos en los que los acreedores del causante no pudieran satisfacer sus créditos porque no hubiera suficiente activo en la herencia, podrían dirigirse contra ellos, ya que en su caso no opera la limitación de la responsabilidad que se

---

<sup>1042</sup> Siempre que sea posible, se podrá recorrer a los arts. 463-4 y 463-5 CCCat, relativos a la comunidad hereditaria ordinaria. Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-18”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1527.

<sup>1043</sup> En relación con esta cuestión, ARROYO I AMAYUELAS defiende que “efectivament, per bé que els cohereus que accepten pura y simplement també són propietaris, no sembla pertinent imposar-los la càrrega d’administració inherent al benefici”. Por su parte, CASANOVAS MUSSONS afirma que “la qüestió és si en aquests supòsits l’administrador és únicament l’hereu que gaudeix del BI o han de ser tots els cohereus. Segurament l’administrador ha de ser només l’hereu beneficiari”. Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-21”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1527 y CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 324.

desprende del beneficio de inventario (sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el beneficio de separación de patrimonios)<sup>1044</sup>. A pesar de ello, otros autores como DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA consideran que no hay motivo alguno para excluir de la administración a aquellos herederos que no hayan aceptado a beneficio de inventario, de modo que, todos los herederos participarían de la administración, siempre respetando el régimen previsto por el art. 461-21 CCCat<sup>1045</sup>.

A partir de aquí, nos centraremos en el estudio de las reglas contenidas en el art. 461-21 CCCat, en relación con la administración de la herencia beneficiaria por parte del heredero solvente.

#### **2.2.6.1.- Pago de los acreedores del causante**

El art. 461-21 CCCat, en su inciso 2º, remarca la aplicabilidad del principio “antes pagar que heredar” cuando afirma que “antes de entregar o cumplir los legados, el heredero debe pagar a los acreedores conocidos del causante a medida que se presenten”. Esta preferencia en el cobro a favor de los acreedores “conocidos” del causante respecto de los legatarios no genera problema alguno cuando los legados sobre los que ostentan la preferencia son de eficacia obligacional. Sin embargo, mayor problemática suscitan los legados de eficacia real, en los que “por la delación, el legatario adquiere de pleno derecho la propiedad de la cosa objeto de legado” (art. 427-15.1 CCCat). En su caso, la preferencia de los acreedores del causante podrá hacerse efectiva mediante la negativa del heredero -o de la persona

---

<sup>1044</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-21”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1527 y CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 324.

<sup>1045</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 525.

gravada o facultada- a entregar la posesión del bien legado o, en su caso, mediante la reducción de los legados por excesivos (art. 427-39 CCCat)<sup>1046</sup>.

Dentro del concepto “acreedores del causante” se entienden comprendidas las deudas que el causante hubiera contraído, las cargas hereditarias surgidas con posterioridad a su fallecimiento<sup>1047</sup> y, como resultado de que el beneficio de inventario evita la confusión patrimonial, también el heredero que tuviera créditos contra la herencia<sup>1048</sup>.

Si ponemos esta cuestión en relación con que el pago de los acreedores del causante se realizará “a medida que se presenten”<sup>1049</sup> (art. 461-21.2 CCCat), lo lógico será que el heredero sea el primero en cobrarse sus créditos, lo que, en principio, no genera ningún problema porque nos encontramos ante una herencia solvente que podrá hacer frente al pago del resto de acreedores del causante. A pesar de ello si, por el contrario, resultara una situación patrimonial deficitaria, el heredero estará obligado, como ya hemos dicho<sup>1050</sup>, a solicitar la correspondiente declaración de concurso, en virtud del art. 461-22 CCCat<sup>1051</sup>.

---

<sup>1046</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 530.

<sup>1047</sup> Respecto de esta cuestión, nos remitimos al punto 1.2, del capítulo V, relativo a “las cargas hereditarias”.

<sup>1048</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 530; MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 125; y PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 531.

<sup>1049</sup> El sistema empleado para el pago de los acreedores del causante “a medida que se presenten” persigue premiar la diligencia de los acreedores, ya que, en palabras de PUIG I FERRIOL y ROCA TRÍAS, “los más diligentes son los que salen mejor librados”. Véase en este sentido PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 531 y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 125.

<sup>1050</sup> Véase al respecto el punto 2.2.6, de este mismo capítulo IX, relativo a “la administración de la herencia beneficiaria”.

<sup>1051</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 530. Respecto de esta cuestión, véase también MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 125.

### 2.2.6.2.- Forma de pago

El heredero, como indica el art. 461-21.2 CCCat, deberá pagar a los acreedores conocidos del causante “bajo su responsabilidad”, y podrá hacerlo con el dinero que se encuentre en la herencia, con el que resulte de la venta de bienes hereditarios o, por adjudicación en pago de bienes, para lo que se requiere un acuerdo previo entre él y el acreedor<sup>1052</sup>. En este sentido, es necesario realizar dos precisiones:

a.- Por una parte, la literalidad del art. 461-21.2 CCCat admite la venta de los bienes que se encuentran en la herencia para que el heredero pueda “cobrarse sus créditos”. En este sentido, de la interpretación del precepto entendemos que el deber del heredero de realizar los bienes de la herencia cuando el crédito del que deba responder sea pecuniario, opera con independencia de que no sea él mismo el titular del crédito<sup>1053</sup>.

b.- Por otra parte, el precepto se refiere a la “adjudicación en pago de bienes”, pero, en realidad, se trataría de una dación en pago de bienes, ya que, mientras que la “adjudicación en pago” se produce cuando queda desierta la subasta en un procedimiento de ejecución forzosa, la “dación en pago” es la “prestación que el deudor propone en el momento del cumplimiento, y que el acreedor acepta”<sup>1054</sup>.

La libertad del heredero para decidir la forma en la que se procede al pago de los créditos no es absoluta. Por el contrario, el heredero deberá tener en cuenta la naturaleza de la obligación y, por ello, no puede modificar de manera unilateral el objeto de la obligación si éste se encuentra en la herencia. Es decir, el heredero deberá entregar la cosa debida si existe en el patrimonio hereditario. Sin olvidar que su actuación fraudulenta en los pagos y realización de bienes le conllevará la pérdida del beneficio de inventario (art. 461-21.5 CCCat).

---

<sup>1052</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 530 y PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 534.

<sup>1053</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-21”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1528.

<sup>1054</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 530.

Distinto es el caso en el que la cosa debida no existiera en la herencia. En este caso, sí que se permite que el heredero pueda elegir la forma de pago por la que optar. Así, podrá proponer a los interesados la adjudicación de bienes en pago y, en defecto de acuerdo al respecto, proceder a la realización de bienes para su satisfacción<sup>1055</sup>.

### **2.2.6.3.- El pago de los legitimarios**

A pesar de que el art. 461-21.2 CCCat no se refiera a ellos expresamente, una vez se hayan pagado los créditos de los acreedores del causante, el heredero deberá satisfacer el importe de las legítimas, cuyo pago es preferente al de los legados en general<sup>1056</sup>. Del mismo modo, también el importe de la cuarta viudal y de la cuarta falcidia del heredero deberán satisfacerse con anterioridad al de los legados<sup>1057</sup>.

### **2.2.6.4.- El pago de los legados y la posterior aparición de nuevos acreedores hereditarios**

Como se desprende del art. 461-22.2 CCCat, una vez se ha pagado a los acreedores “conocidos” del causante, y tras la satisfacción de las legítimas -y, en su caso, de la cuarta viudal- y la detracción de la cuarta falcidia del heredero, puede procederse al pago de los legados.

Sin embargo, puede ocurrir que tras la satisfacción de los legados, aparezcan nuevos acreedores del causante de los que, hasta ese momento, se desconocía la existencia.

---

<sup>1055</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-21”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1528; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 263”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 378-379; y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 125-126.

<sup>1056</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 530 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 625.

<sup>1057</sup> Véase el punto 10, del capítulo VI, relativo a “el pago de la legítima”.

Estos acreedores conservan el derecho a cobrar sus créditos a pesar de no constar en el inventario, sin perjuicio, claro está, de que el crédito hubiera prescrito.

Una vez pagados los acreedores “conocidos” del causante, cesan los efectos del beneficio de inventario y, por lo tanto, se produce de nuevo la confusión patrimonial (art. 461-20.c) CCCat). Aún así, el heredero sólo deberá responder frente a los nuevos acreedores con el patrimonio hereditario, por lo que, si tras la aparición de estos acreedores aún queda remanente suficiente en la herencia para afrontar el pago, el heredero deberá pagarles lo que les corresponde en virtud de su derecho a cobrar sus créditos.

El problema surge cuando, tras el pago de los legados, no queda remanente suficiente para pagarles. Éste es el supuesto previsto por el art. 461-22.3 CCCat que permite que, de ser así, “los acreedores puedan repetir contra dichos legatarios”, lo que constituye una nueva manifestación de la preferencia en el cobro de los acreedores del causante frente a los legatarios<sup>1058</sup>.

No obstante, ésta no es una cuestión sencilla. Hay que tener en cuenta, por una parte, que el pago de los acreedores es previo al de las legítimas, de la cuarta viudal y de la cuarta falcidia, por lo que, pese a que el precepto no se refiera a ellos expresamente, también los legitimarios, el cónyuge viudo o conviviente supérstite y el heredero se verán afectados por la aparición de nuevos acreedores del causante<sup>1059</sup>.

Por otra parte, el art. 461-21.3 CCCat no dice nada acerca de si los nuevos acreedores pueden dirigirse contra cualquiera de los legatarios a quienes se les ha satisfecho el legado en la reclamación de la totalidad del crédito o, por el contrario, deben dirigirse proporcionalmente a cada uno de ellos. Ante esta cuestión, la

---

<sup>1058</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 263”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 376.

<sup>1059</sup> Respecto de esta cuestión, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 530. En relación con la regulación del CS, véase también MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 125.

doctrina opta por soluciones contradictorias. Hay quienes se muestran partidarios de reconocer la responsabilidad mancomunada de los legatarios<sup>1060</sup>. Pero, en nuestra opinión, es mucho más acertado considerar que la responsabilidad de los legatarios sería solidaria y, por lo tanto, a pesar de que el acreedor pudiera dirigirse por completo contra uno de ellos en la reclamación de su crédito, éste podrá dirigirse, posteriormente, contra el resto de legatarios para exigirles lo que les corresponda<sup>1061</sup>. Opinión por la que también abogan DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, quienes consideran que en ningún caso puede obligarse al acreedor a dirigirse a cada uno de los legatarios por la parte que le corresponda<sup>1062</sup>.

#### **2.2.6.5.- La exclusión de los acreedores del heredero**

La separación de patrimonios, como principal efecto que se desprende de la aceptación a beneficio de inventario, no sólo impide que los acreedores del causante puedan dirigirse contra el patrimonio del heredero para el cobro de sus créditos, sino que, en contrapartida, también impide que “los acreedores particulares del heredero (...) puedan perseguir los bienes de la herencia hasta que todos los acreedores del causante hayan sido pagados” (art. 461-21.4 CCCat)<sup>1063</sup>.

---

<sup>1060</sup> Véase al respecto MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 125 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., p. 533.

<sup>1061</sup> Distinto sería si en Cataluña fuera de aplicación algún mecanismo similar a la publicación de anuncios prevista en el derecho anglosajón, ya que, en tal caso, el hecho de que los acreedores no comunicaran sus créditos al heredero se entendería como un incumplimiento del deber de diligencia por su parte y, en este sentido, creemos que sí podría aplicarse la responsabilidad mancomunada -y, por lo tanto, la obligación de los acreedores de dirigirse a los distintos coherederos- como “sanción”. En relación con la utilidad que la publicación de anuncios por parte del heredero podría tener en el derecho civil de Cataluña, véase el punto 5.3, del capítulo IV, relativo a los “principales aspectos de la regulación del *executor* inglés que podrían importarse al derecho catalán.

<sup>1062</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 530.

<sup>1063</sup> ARROYO I AMAYUELAS se muestra contraria a la sistemática que el CCCat ha adoptado en este sentido. Considera que el apartado 4º del art. 461-21 CCCat es más propio de los efectos que se desprenden de la aceptación a beneficio de inventario, que de la administración y liquidación de la herencia beneficiaria. Según la opinión de la autora, este apartado debería encontrarse regulado



En este sentido, el precepto no se refiere a una mera preferencia de los acreedores del causante respecto de los del heredero, sino a la prohibición expresa de que estos últimos puedan dirigirse contra los bienes de la herencia hasta que no cesen los efectos del beneficio de inventario. Eso es, hasta que no se haya pagado a todos los acreedores del causante “conocidos”, sin perjuicio de que, posteriormente, puedan aparecer nuevos acreedores hereditarios<sup>1064</sup>.

#### **2.2.6.6.- El fraude en la administración**

El último inciso del art. 461-21CCCat -su apartado 5º- establece, como causa de pérdida del beneficio de inventario, la actuación fraudulenta por parte del heredero “en los pagos y realizaciones de bienes y, en general, en la administración de la herencia beneficiaria”.

Esta pérdida se configura como una “sanción” para el heredero que actúa fraudulentamente, ya que dejará de gozar de las ventajas que le proporcionaba el beneficio de inventario por haber vulnerado la exigencia general de actuar “de buena fe”<sup>1065</sup>.

El fraude presupone una actuación en la que el heredero incurre en mala fe. Es decir, no será suficiente con que de la actuación del heredero se desprenda un

---

en el art. 461-20.c) CCCat que, del mismo modo que se refiere a que no se confundirán los bienes de la herencia con los del heredero hasta que se hubieran pagado las deudas del causante y las cargas hereditarias, también debería incluir la prohibición de los acreedores del heredero de dirigirse a los bienes de la herencia hasta que los anteriores hubieran sido pagados. En definitiva, entiende, acertadamente, que si el art. 461-20 CCCat es el que regula los efectos que el beneficio de inventario tiene para los acreedores del causante, también en él deberían regularse los que se produzcan para los acreedores del heredero. Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-21”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1529.

<sup>1064</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 531.

<sup>1065</sup> MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 36”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 124.

perjuicio, sino que será necesario que este perjuicio sea causado intencionadamente<sup>1066</sup>.

En este sentido, las principales carencias del apartado 5º del art. 461-21 CCCat son, por un lado, la falta de previsión de norma alguna relativa a la rendición de cuentas de la administración por parte del heredero, lo que dificulta que los acreedores y legatarios puedan conocer si éste ha incurrido o no en fraude en la realización de sus funciones de administración. Y, por otra parte, la ausencia de una referencia expresa a la posibilidad de los acreedores, como sujetos que pueden verse perjudicados por el fraude, de poder solicitar al juez el nombramiento de un nuevo administrador, en caso de no estar conformes con el modo en el que se está realizando la administración<sup>1067</sup>.

### **3.- La aceptación pura y simple de la herencia**

De acuerdo con el contenido del art. 461-17 CCCat, la herencia se entiende aceptada pura y simplemente cuando el heredero no toma inventario de la herencia dentro del plazo y en la forma establecidos, o no cumple con las reglas que rigen la administración de la herencia beneficiaria.

Por lo tanto, lejos de venir determinada por la declaración de voluntad del heredero en este sentido, será el hecho de no tomar inventario cumpliendo con las formalidades previstas el factor decisivo para que opere la aceptación pura y simple de la herencia.

El principal efecto que se desprende de ella, y que podríamos catalogar como su nota más característica, es que la aceptación pura y simple de la herencia conlleva

---

<sup>1066</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-21”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1529.

<sup>1067</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-21”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1529 y DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 532.

una responsabilidad ilimitada del heredero. Es decir, que deberá responder de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias, no sólo con el patrimonio hereditario recibido, sino también con el suyo propio indistintamente (art. 461-18 CCCat).

### **3.1.- Evolución de la figura**

La regulación de la aceptación pura y simple de la herencia, probablemente por considerarse la modalidad de aceptación que operaba con carácter general en defecto de la voluntad del heredero de gozar del beneficio de inventario, no fue, en muchas ocasiones, objeto de una regulación tan extensa y detallada como en el caso de esta última. Seguramente, el motivo de estas diferencias en la regulación de una y otra forma de aceptación respondía a que el beneficio de inventario lleva aparejadas una serie de particularidades que hacen necesario dedicarle una mayor atención y regulación.

Sea por lo que fuere, lo cierto es que, a excepción del Proyecto privado de Apéndice al Código Civil de PERMANYER-AYATS, no será hasta el Proyecto de Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1955 cuando encontraremos un precepto que regule, expresamente, esta modalidad de aceptación y la catalogue como tal<sup>1068</sup>.

---

<sup>1068</sup> En los precedentes del Proyecto de 1955 en los que se hacía referencia a esta modalidad de aceptación, la aceptación pura y simple solía aparecer catalogada como aquella modalidad de aceptación en la que no se había realizado inventario o, lo que viene a ser lo mismo, “aceptación sin beneficio de inventario”.

### **3.1.1.- Breve aproximación a sus antecedentes con anterioridad a la Compilación**

#### **3.1.1.1.- El derecho romano clásico**

El derecho romano, en su regulación de la adquisición de la herencia, ya preveía los que, todavía hoy en día, se configuran como los principales efectos derivados de la aceptación pura y simple de la herencia. Y es que, pese a no hablar de aceptación pura y simple en sentido estricto, la *successio per universitatem* se regía por los mismos fundamentos que actualmente caracterizan esta modalidad de aceptación.

Ya en el derecho romano, el heredero sucedía al causante tanto en sus derechos patrimoniales como en las obligaciones de las que el difunto era deudor en vida, siempre en proporción a la parte por la que se le había llamado a suceder al causante<sup>1069</sup>. Pero, además, esta *successio* daba lugar a una serie de consecuencias, claramente identificables con los aspectos más característicos de la aceptación pura y simple de la herencia. Por una parte, trataba la confusión patrimonial entendiéndola que conllevaba, a su vez, la confusión de derechos y obligaciones, como un efecto directo de la reunión de dos masas patrimoniales en un mismo sujeto. Por lo tanto, quedaba prevista por el derecho romano la extinción, por confusión, de los derechos y obligaciones existentes entre el causante y el heredero, del mismo modo que sucede en la actualidad. Por otra parte, como consecuencia directa de la *successio* romana, se regulaba también la responsabilidad *ultra vires* o ilimitada del heredero, de lo que se desprendía que la responsabilidad del heredero por las deudas del difunto abarcaba incluso aquellos casos en los que su importe excedía del valor de lo que había recibido el heredero en concepto de herencia. Por el contrario, de esta responsabilidad se exceptuaban las cargas, los legados y los fideicomisos impuestos

---

<sup>1069</sup> En este sentido, no era lo mismo que hubiera un solo heredero en la sucesión o que hubiera varios, ya que, en caso de que hubiera uno, era él el nuevo titular de todos los derechos y obligaciones del causante. Mientras que si, por el contrario, hubiera más de uno, cada uno de ellos sucedía al causante en sus derechos y obligaciones, en proporción a su cuota hereditaria. Véase MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 480.

por la última voluntad del difunto, de los que el heredero sólo debía responder hasta el valor de lo recibido del causante<sup>1070</sup>.

En definitiva, la *successio* romana llevaba aparejada la idea de la confusión de patrimonios. Es decir, los bienes privativos del heredero se confundían con los del causante y, como consecuencia de ello, surgía la responsabilidad *ultra vires* del heredero, que debía responder de las deudas hereditarias tanto con el patrimonio recibido como con el suyo propio. Así, los acreedores del difunto y los acreedores particulares del heredero se podían dirigir, indistintamente, a uno u otro patrimonio que, tras la confusión, se concebían como un patrimonio unitario<sup>1071</sup>, ya que no será hasta el derecho postclásico de Justiniano cuando surge la posibilidad de limitar la responsabilidad a través del denominado *beneficium inventarii*<sup>1072</sup>.

### 3.1.1.2.- El derecho romano postclásico de Justiniano

Distinto es el caso del derecho justiniano, en el que la *successio* ya no implicaba que, en todos los casos, se produjera la confusión de patrimonios. En él se intentó poner fin a los perjuicios que podían derivar para el heredero de la adquisición de una *hereditas damnosa*, ya que, en el derecho romano clásico, esto implicaba que debía responder de las deudas también con su propio patrimonio, y también para los acreedores, quienes se verían perjudicados por un heredero insolvente<sup>1073</sup>. En este sentido, la *separatio bonorum* y la creación del *beneficium inventarii* marcan una

---

<sup>1070</sup> Además, como afirma MAYNZ, el heredero “no está obligado a cumplir los legados y fideicomisos más que en tanto que le resta cierta cantidad de la herencia, que suele llamarse la cuarta Falcidia, por la ley *Falcidia* que ha introducido este favor”. Véase en este sentido MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 482. En relación con la confusión entre el patrimonio hereditario y el del heredero, y la consiguiente responsabilidad *ultra vires* del heredero por las deudas hereditarias, véase también D’ORS, Á.: *Derecho Privado...*, ob. cit., p. 328.

<sup>1071</sup> Véase al respecto DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Instituciones de derecho privado...*, ob. cit., p. 508; D’ORS, Á.: *Derecho Privado...*, ob. cit., p. 328; PANERO GUTIÉRREZ, R.: *Epítome de Derecho Romano*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 371; y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., pp. 8-9.

<sup>1072</sup> Por lo referente a la regulación del *beneficium inventarii* por el derecho postclásico de Justiniano, nos remitimos al punto 2.1.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario en el derecho romano postclásico de Justiniano”.

<sup>1073</sup> PANERO GUTIÉRREZ, R.: *Epítome de Derecho...*, ob. cit., p. 371.

clara separación entre el patrimonio hereditario y el particular del heredero, así como una responsabilidad *cum viribus* por las deudas hereditarias<sup>1074</sup>. El beneficio de inventario permitía al heredero responder de las deudas del causante sólo con el patrimonio hereditario y dejar al margen el suyo propio. Pero lo curioso es que la responsabilidad *cum viribus* o *ultra vires* no dependía de que se procediera a una aceptación pura y simple o a beneficio de inventario, sino de que el heredero realizara o no el inventario de la herencia en los términos previstos en la Constitución Justiniana<sup>1075</sup>.

En el *Codex 6,30,22,1*<sup>1076</sup> (creado por Justiniano para la regulación del beneficio de inventario), se hacía una puntual referencia a la posibilidad de aceptar pura y simplemente la herencia o, lo que es lo mismo, a la aceptación de la herencia sin necesidad de inventario. En él, el propio Justiniano hace referencia expresa a la aceptación pura y simple, a la que denominaba *recta via*, entendiendo que el heredero procedía a esta modalidad de aceptación cuando, una vez le había sido deferida la totalidad o una parte de la herencia, ésta le hubiera sido adjudicada por su propia voluntad, y hubiera preferido adir la herencia por el camino recto (*recta via*) sin necesidad de inventario alguno. Además, en él también se pone de manifiesto la responsabilidad ilimitada que deriva de la aceptación pura y simple de la herencia, en tanto que menciona que el heredero queda subrogado frente a los acreedores hereditarios.

---

<sup>1074</sup> IGLESIAS, J.: *Derecho romano...*, ob. cit., pp. 546-548.

<sup>1075</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., p. 15.

<sup>1076</sup> CJ. 6,30,22,1: “*Quum igitur hereditas ad quendam sive ex testamento, sive ab intestato fuerit delata, sive ex asse, sive ex parte, si quidem recta via adire maluerit hereditatem, et spe certissima hoc fecerit, vel sese immiscuerit, ut non postea eam repudiet, nullo indiget inventario, quum omnibus creditoribus suppositus est, utpote hereditate ei ex sua voluntate infixi. Similique modo, si non titubante animo respuendam vel abstinendam esse crediderit hereditatem, ei apertissime intra tirum mensium spatium, ex quo ei cognitum fuerit, scriptum se esse vel vocatum heredem, renuntiet, nullo nec inventario faciendo, nec alio circuitu exspectando, et sit alienus huiusmodi hereditate, sive onerosa sive lucrosa sit, [531]”.*

### 3.1.1.3.- La doctrina clásica catalana

Por su parte, la doctrina clásica catalana también otorgaba una mayor atención al beneficio de deliberar y de inventario en detrimento de la aceptación pura y simple de la herencia.

Por su parte, FALGUERA no consideraba la aceptación pura y simple de la herencia como una modalidad de aceptación, frente a la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario. FALGUERA sólo regulaba la posibilidad de adir (aceptar) la herencia como una declaración de voluntad del heredero que podía hacerse expresa o tácitamente y que, necesariamente, debía ser pura -es decir, sin condiciones- y de la totalidad de la herencia. Por lo tanto, a diferencia del régimen que exponía del derecho de deliberar y del inventario, nada decía acerca de la aceptación pura y simple de la herencia y las consecuencias que de ella derivaban<sup>1077</sup>.

En la misma línea, ELÍAS y FERRATER manifestaban también la posibilidad de aceptar la herencia expresa o tácitamente, pero siempre de manera pura o, lo que es lo mismo, sin condiciones, ya que, de haberlas, serían nulas. No obstante, podemos entender que ELÍAS y FERRATER sí que hacían una pequeña referencia a la aceptación pura y simple de la herencia, mediante el uso de la expresión “aceptación sin beneficio de inventario”<sup>1078</sup>, así como por la regulación de la responsabilidad ilimitada que de ella derivaba. En concreto, el art. 2653 y, por remisión del anterior, el art. 2680, que remitía, a su vez, al art. 2679, regulaban la obligación del heredero de satisfacer las deudas y obligaciones del causante, así como de cumplir las mandas y legados, y la afección de los bienes al cumplimiento de estas obligaciones “no sólo de los bienes que hubiese heredado, sino también los propios”. Por lo tanto, pese a no hablar de “aceptación pura y simple” en sentido

---

<sup>1077</sup> FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría...*, ob. cit., pp. 494-495.

<sup>1078</sup> En concreto, el art. 2680 establecía que “si el heredero hubiese aceptado la herencia sin beneficio de inventario quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones expresadas en el artículo anterior, no solo los bienes que hubiese heredado, sino también los propios aun cuando aquellos no bastasen”.

estricto, la referencia a una aceptación “sin beneficio de inventario”, así como la regulación de la responsabilidad ilimitada del heredero como consecuencia que derivaba de ella, evidenciaban que, en este caso, sí que estaba prevista esta modalidad de aceptación<sup>1079</sup>.

Por su parte, BROCÀ I MONTAGUT y AMELL I LLOPIS también daban una mayor importancia a la regulación del beneficio de inventario, lo que se ponía de manifiesto porque, en su caso, ni siquiera hacían una mínima referencia a la aceptación pura y simple como modalidad de aceptación de la herencia, así como tampoco mencionaban los efectos que derivaban de adquirir la herencia pura y simplemente<sup>1080</sup>.

Por último, BORRELL I SOLER simplemente hacía referencia a la confusión entre los derechos, créditos y deudas del heredero y los de la herencia, como efecto derivado de la aceptación pura y simple de la herencia, de lo que debíamos entender que a ella se refería. No obstante, en ningún momento hacía mención expresa de la aceptación pura y simple de la herencia como posible forma de aceptación por parte del heredero<sup>1081</sup>.

### **3.1.1.4.- Los proyectos privados de apéndice al Código Civil**

De igual modo que en la aceptación a beneficio de inventario, los proyectos privados también deben tenerse en cuenta como antecedentes legales a la actual regulación de la aceptación pura y simple de la herencia, fundamentalmente por el valor doctrinal de sus disposiciones<sup>1082</sup>.

---

<sup>1079</sup> ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil...*, ob. cit., pp. 380, 381 y 385.

<sup>1080</sup> DE BROCÀ Y MONTAGUT, G. M. y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil...*, ob. cit., pp. 403-405.

<sup>1081</sup> BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 471.

<sup>1082</sup> MIRAMBELL ABANCÓ, A. y SALVADOR CODERCH, P.: “Els precedents de la Compilació: estudi introductor”, en *Projecte d'apèndix i materials precompilatoris...*, ob. cit., p. 14.



Por lo referente al Proyecto de la Academia de Derecho de Barcelona<sup>1083</sup>, cabe precisar que éste no hacía ninguna referencia a la posibilidad de aceptar pura y simplemente la herencia, como tampoco a las consecuencias que de ella derivan (la confusión patrimonial y la responsabilidad ilimitada del heredero), sino que únicamente regulaba la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario. Por lo que podemos afirmar que este Proyecto de poco nos sirve como antecedente en la regulación de la aceptación pura y simple de la herencia.

A diferencia de ello, el Ante-proyecto ROMANÍ-TRÍAS<sup>1084</sup>, en su art. 813, se remitía al Código Civil español para regular ciertos aspectos de las sucesiones sujetas al derecho catalán<sup>1085</sup>. Entre los preceptos a los que se remitía, se encontraba el art. 998 CCEsp, que no deja lugar a dudas acerca de la posibilidad de que la herencia sea aceptada “pura y simplemente o a beneficio de inventario”. Además, de la remisión a otros artículos, como los arts. 999 y 1003 CCEsp, se extraía la posibilidad de que la aceptación pura y simple se formalizara expresa o tácitamente (art. 999 CCEsp), así como que la principal consecuencia que deriva de esta aceptación pura y simple o “sin beneficio de inventario” es que el heredero debe responder ilimitadamente de todas las cargas hereditarias, es decir, tanto con los bienes de la herencia como con los suyos propios (art. 1003 CCEsp).

Más escueta fue la previsión de la aceptación pura y simple de la herencia del Ante-proyecto ALMEDA-TRÍAS<sup>1086</sup>. En este caso, la ausencia de remisión al Código Civil español -en el que sí encontramos una regulación de este tipo de aceptación y de sus consecuencias-, no se solventaba con la puntual referencia que hacía a la

---

<sup>1083</sup> ACADEMIA DE DERECHO DE BARCELONA: *Proyecto de Apéndice del Código Civil para Cataluña*, Tipografía La Académica de Serra hermanos y Rusell, Barcelona, 1896.

<sup>1084</sup> ROMANÍ Y PUIGDENGOLAS, F.-TRÍAS Y GIRÓ, J. D.: *Ante-proyecto de Apéndice al Código Civil para el Principado de Cataluña, que presenta a la Comisión especial constituida con arreglo al Real Decreto de 24 de Abril de 1899*, Imp. Vilá Abad y Comp, Barcelona, 1903.

<sup>1085</sup> En concreto, el art. 813 del Ante-proyecto ROMANÍ-TRÍAS se remite a los siguientes arts. del Código Civil español: 988, 990, 994, 997, 998, 999, 1000, 1003, 1007, 1008 y 1009.

<sup>1086</sup> ALMEDA, J.: *Ante-Proyecto de Apéndice del Derecho Catalán al Código Civil. Ponencia de D. Joaquín ALMEDA con la colaboración de Martín TRÍAS Y DOMÉNECH*, Imprenta de la Casa de Caridad, Barcelona, sd.

“aceptación sin beneficio de inventario”, de la que únicamente destacaba su irrevocabilidad, una vez se había procedido a la aceptación (art. 254).

A pesar de ello, dentro del apartado relativo al “beneficio de inventario y el derecho de deliberar”, en su art. 265 regulaba un beneficio vinculado a la aceptación pura y simple por parte del heredero: el “beneficio de separación”. Éste consistía en la preferencia que se atribuía a los acreedores particulares del heredero en relación con el cobro de sus créditos con los bienes privativos del heredero, siempre que ejercitaran sus reclamaciones durante el plazo de dos años a contar desde la aceptación.

Por último, el Proyecto PERMANYER-AYATS<sup>1087</sup> marcó un giro respecto del resto de proyectos privados en la regulación de la aceptación pura y simple de la herencia. En él, por primera vez encontramos una regulación expresa de la posibilidad de realizar una aceptación pura y simple o “sin beneficio de inventario”, de las formas en las que se podía llevar a cabo y de las consecuencias que derivaban de ello. Se trataba de una regulación idéntica a la del Código Civil español; sin embargo, en este caso se prescindía de la remisión a la regulación española por la que abogaba el Ante-proyecto ROMANÍ-TRÍAS, para introducir una serie de preceptos propios que regulaban la materia por ellos mismos. En este sentido, el art. 1273 indicaba cuáles eran las dos modalidades de aceptación por las que podía optar el heredero: pura y simple, o a beneficio de inventario, de lo que se encargaba también, en la regulación española, el art. 998 CCEsp. Reconocida ya la posibilidad del heredero de aceptar pura y simplemente, el art. 1274, del mismo modo que el art. 999 CCEsp, también regulaba las dos formas por las que podía llevarse a cabo esta aceptación: expresa o tácita. Y, finalmente, el art. 1278 del Proyecto, que constituía el equivalente legal del art. 1003 CCEsp, regulaba las consecuencias que derivaban de esta aceptación pura y simple o “sin beneficio de inventario”. Es decir,

---

<sup>1087</sup> PERMANYER Y AYATS, J. J.: *Proyecto de Apéndice al Código Civil*, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1915.

la responsabilidad ilimitada del heredero frente a todas las cargas de la herencia, de las que debía responder tanto con el patrimonio recibido como con el suyo propio.

### 3.1.1.5.- Proyectos oficiales

Como ya hemos dicho anteriormente<sup>1088</sup>, la Compilación de 1960 fue el resultado de un largo proceso que se inició con la Memoria redactada por Manuel Duran i Bas y publicada en Barcelona en 1883, y finalizó con la aprobación definitiva de la Compilación por la Ley 40/1960<sup>1089</sup>.

Dicho esto, nos centraremos en el estudio de la materia que nos ocupa, es decir, de la aceptación pura y simple de la herencia, en los distintos textos normativos que integran este proceso.

En primer lugar, la Memoria de Duran i Bas<sup>1090</sup> dedicaba su Capítulo 3º a “los testamentos y a los codicilos” y, en él, se mencionaba la aceptación y repudiación de la herencia, para la regulación de las cuales afirmaba que regía, en Cataluña, el derecho romano. Por lo tanto, en este sentido, se mantuvo vigente la idea de la *successio*, así como la confusión de patrimonios y la responsabilidad *ultra vires* o ilimitada del heredero que se desprendían de ella.

Más adelante, la versión oficial del Proyecto de Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil de 1930<sup>1091</sup> tampoco mencionaba en su articulado la aceptación pura y simple de la herencia, sino que simplemente se refería a la posibilidad de que la

---

<sup>1088</sup> En el punto 2.1.4, de este mismo capítulo IX, dedicado al estudio del beneficio de inventario “de los proyectos oficiales de apéndice al Código de Sucesiones”.

<sup>1089</sup> MIRAMBELL ABANCÓ, A. y SALVADOR CODERCH, P.: “Els precedents de la Compilació: estudi introductor”, en *Projecte d'apèndix i materials precompilatoris...*, ob. cit., pp. 16-17.

<sup>1090</sup> DURAN Y BAS, M.: *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña escrita con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, imprenta de la Casa de la Caridad, Barcelona, 1883.

<sup>1091</sup> *Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil. Proyecto formulado antes de la promulgación del Código, por el eminente jurisconsulto Manuel Durán y Bas. Revisado y completado, después de información pública, por la actual Comisión constituida de acuerdo con el R.D. de 24 de abril de 1930*, Imprenta la Neotípiá, Barcelona, 1930.

aceptación se hiciera de forma tácita o expresa (art. 352) y la necesidad de que fuera total y pura (art. 353), es decir, sin condiciones<sup>1092</sup>.

Finalmente, fue el Proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1955<sup>1093</sup> el que sí dedicó un artículo específico a la regulación de la aceptación pura y simple de la herencia. Así, en su art. 499 se regulaba la denominada aceptación pura y simple o sin beneficio de inventario y, pese a que tanto ésta como la aceptación a beneficio de inventario se regulaban en el Título IV de dicho Proyecto, se hallaban en capítulos distintos. Mientras que la regulación de la aceptación pura y simple se encontraba en el Capítulo II “de la aceptación y repudiación de la herencia”, al beneficio de inventario se le dedicaba un capítulo en exclusiva: el Capítulo III, que llevaba por nombre “del beneficio de inventario”<sup>1094</sup>.

---

<sup>1092</sup> Estos preceptos encontraban su equivalente legal en los arts. 306.1 y 307.2 del Ante-proyecto de Apéndice de las Instituciones de Derecho civil Catalán de 1931, respectivamente.

<sup>1093</sup> *Proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, formado con arreglo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley de Bases del Código Civil y en el Decreto de 23 de mayo de 1947. Comisión de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de derecho foral de Cataluña, nombrada por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de febrero de 1948, Barcelona, 1955.*

<sup>1094</sup> Una de las particularidades que se desprenden del art. 499 del Proyecto de 1955 es la referencia expresa que, en su apartado 3º, hacía a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Apartado que fue suprimido de la regulación de la aceptación pura y simple, tanto en la CDCC, como en la del CS y en el CCCat. En nuestra opinión, mencionar de manera expresa el beneficio de inventario en un artículo que se dedica a regular la aceptación pura y simple de la herencia no tiene sentido cuando precisamente el propio Proyecto se encargaba de poner de relieve una evidente separación entre ambas modalidades de aceptación. Consideramos, bajo nuestro punto de vista, que el 3º párrafo del art. 499 del Proyecto de 1955 daba lugar, en cierto modo, a una contradicción. Como fundamento de dicha afirmación partimos de que, por una parte, el Proyecto regulaba la aceptación pura y simple y a beneficio de inventario en capítulos separados (Capítulo II y Capítulo III), de lo que se desprendía una aparente desconexión entre una y otra modalidades de aceptación. Y, por otra parte, la referencia al beneficio de inventario en la regulación de la aceptación pura y simple de la herencia, parecía reflejar una especial vinculación entre ambas. Por ello, es posible que esta “cierta contradicción” fuera el motivo por el que este párrafo no se incluyera en el art. 260 de la Compilación.

### **3.1.2.- De la Compilación de Derecho Civil de Cataluña hasta el Código Civil de Cataluña**

La aceptación pura y simple de la herencia se encontraba regulada en el Capítulo II, Título IV, Libro II de la Compilación. Y, más concretamente, su art. 260 fue el encargado de determinar cuáles eran las consecuencias o efectos que se desprendían de ella.

Siguiendo la sistemática empleada por su antecedente legal, el Proyecto de 1955, la Compilación regulaba la aceptación pura y simple y a beneficio de inventario en capítulos separados. Precisamente uno de los principales aspectos que suscitó discrepancias en relación con la regulación que la Compilación ofrecía de la aceptación de la herencia fue su coherencia, ya que de la sistemática empleada en su redacción derivaban una serie de particularidades que generaban dudas acerca de si dicha sistemática podía dar lugar a un texto legal incoherente. Esto sucedía porque, en materia de aceptación hereditaria, la Compilación situaba la aceptación pura y simple en un capítulo (Cap. I) y la aceptación a beneficio de inventario en otro capítulo distinto (Cap. II), lo que carecía de sentido si entendemos que lo único que diferenciaba estas dos modalidades de aceptación era la distinta responsabilidad que derivaba para el heredero de la adquisición de la herencia de uno u otro modo. Por ello, lo lógico hubiera sido que ambas modalidades de adquirir la herencia se encontraran recogidas dentro de un mismo capítulo<sup>1095</sup>.

No obstante, y ante la opinión de que esta sistemática podía mejorarse o, en todo caso, hacerse más coherente con la idea de que lo que diferenciaba estas dos modalidades de aceptación era la distinta responsabilidad de los herederos en cada caso, tanto el CS en su momento, como el vigente Código Civil de Cataluña en la actualidad, se encargaron de poner fin a esta problemática, ofreciendo una nueva sistematización de la materia. Como remarca GETE-ALONSO Y CALERA, imperaba la necesidad de un cambio en la sistemática empleada por la Compilación

---

<sup>1095</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 260”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 307.

al respecto, ya que entendiendo que la distinción entre aceptación pura y simple y a beneficio de inventario tomaba como fundamento los efectos que se desprendían de cada una de ellas y, por lo tanto, las diferentes consecuencias derivadas de un mismo supuesto (la aceptación), no era lógico situarlas en capítulos independientes<sup>1096</sup>.

Como hemos dicho, fue a partir del CS cuando se atendió y se puso fin a esta necesidad. En el CS el legislador catalán, al parecer motivado por la voluntad de conseguir una distribución más coherente de la materia, optó por situar en una misma sección la aceptación pura y simple y a beneficio de inventario<sup>1097</sup>. Esta sección (Sección II), denominada precisamente “los efectos de la aceptación de la herencia”, quedaba integrada dentro del Capítulo III dedicado a “la aceptación y repudiación de la herencia”<sup>1098</sup>. En este caso, la distribución de la materia dentro del Código sí que respondía a una lógica, a la vez que ponía claramente de manifiesto la idea según la cual la aceptación pura y simple y a beneficio de inventario se diferencian, fundamentalmente, por los efectos que de ellas se desprenden<sup>1099</sup>.

---

<sup>1096</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 260”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 307.

<sup>1097</sup> Distinto es el caso del Código Civil español, en el que se regulan en secciones distintas las consecuencias derivadas de la aceptación pura y simple de la herencia (que se desprenden del art. 1003 CCEsp) y las del beneficio de inventario (art. 1023 y ss. CCEsp), sin que exista una sección dedicada, en exclusiva, a los efectos que derivan de la aceptación, y en la que se engloben ambas modalidades (como sí ocurre en el CS y en el vigente CCCat). En este sentido, la sistemática seguida por el Código Civil español se puede asimilar a la que, en su día, seguía la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, salvo por el hecho de que en el Código Civil español se encuentran reguladas dentro de un mismo capítulo pero en secciones distintas y, en el caso de la Compilación, se regulaban en capítulos distintos (en concreto, en los Capítulos II y III, del Título V, Libro II, que llevan por nombre “de la aceptación y repudiación de la herencia” y “del beneficio de inventario y del de separación de patrimonios”, respectivamente). Así, en el Código Civil español, el art. 1003 regula los efectos de la aceptación pura y simple de la herencia, y lo hace dentro de la Sección IV (“de la aceptación y repudiación de la herencia”), mientras que los efectos del beneficio de inventario se regulan por los arts. 1023 y ss., en una sección distinta (Sección V) que lleva por nombre “del beneficio de inventario y del derecho de deliberar”.

<sup>1098</sup> Rúbrica Sección II, Capítulo III, Título I.

<sup>1099</sup> Actualmente, el CCCat también regula la aceptación pura y simple dentro de una sección dedicada a “los efectos de la aceptación de la herencia”. En este caso, la aceptación pura y simple de la herencia se regula por el art. 461-18 CCCat, que se encuentra en el Título VI dedicado a la adquisición de la herencia y, concretamente, en su Capítulo I sobre aceptación y repudiación de la herencia, Sección III que, como hemos dicho, es la que regula los efectos que derivan de la aceptación de la herencia.

Al margen de ello, otro de los aspectos que ha sido objeto de modificación, desde la Compilación hasta la regulación vigente del CCCat, es el relativo a las cargas hereditarias.

En este sentido, el art 260.2 CDCC y el art. 34.2 CS seguían una misma línea, regulando lo que se entiende por cargas hereditarias dentro del mismo precepto en el que se regulaban los efectos que se desprendían de la aceptación pura y simple de la herencia<sup>1100</sup>. Por el contrario, en el Libro IV, el legislador optó por regular las cargas hereditarias en un precepto aparte: el art. 461-19 CCCat, del que, a su vez, ha variado el contenido en cierta medida.

Así, si nos referimos a la responsabilidad ilimitada como efecto derivado de la aceptación pura y simple de la herencia, la CDCC, el CS y el CCCat ofrecen una regulación idéntica de la materia, sin que se haya producido ningún tipo de variación, ni siquiera en cuanto a la redacción. Los tres coinciden en que “por la aceptación pura y simple el heredero responderá de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias no sólo con los bienes relictos, sino también con los suyos propios, indistintamente”.

La única diferencia que existe al respecto entre los tres textos normativos está en que, mientras que en el caso de la CDCC y del CS la regulación de los efectos que se desprenden de la aceptación pura y simple constituía, tan sólo, un apartado del

---

<sup>1100</sup> Así, a pesar de que el art. 260.1 CDCC centraba su atención en los efectos que se desprendían de la aceptación pura y simple de la herencia, en su apartado 2º, el art. 260 especificaba qué podemos considerar como cargas hereditarias, indicando que “serán cargas hereditarias los gastos de última enfermedad, entierro y funerales del causante; los de formación de inventario, partición y defensa de los bienes de la herencia; los del juicio de testamentaría o de abintestato causados en interés común, los de entrega de legados, pago de legítimas, retribución a los albaceas y los demás gastos y cargas de naturaleza análoga”. Por su parte, el art. 34 CS, seguía la misma sistemática, de modo que, mientras que en su primer apartado regulaba los efectos de la aceptación pura y simple de la herencia, también contenía en su apartado 2º la referencia a las cargas hereditarias. En su caso, se pronunciaba en términos muy similares a los del art. 260.2 CDCC, estableciendo que “se consideran cargas hereditarias los gastos de última enfermedad, de entierro o incineración, funeral del causante y demás servicios funerarios; los de formación de inventario, partición y defensa de los bienes de la herencia; los de los juicios de testamentaría o de abintestato causados en interés común; los de entrega de legados, pago de legítimas o retribución de albaceas y otros de naturaleza análoga”.

precepto en el que también se incluía la regulación de las cargas hereditarias (arts. 260.1 y art. 34.1, respectivamente), en el CCCat se dedica un precepto entero a regular estos efectos (art. 461-18 CCCat).

Con ello, queda claro que esta cuestión está íntimamente ligada a la modificación que se ha producido en la regulación de las cargas hereditarias. Porque, precisamente, la inclusión de un nuevo precepto que regula qué se entiende por cargas hereditarias en el CCCat (el art. 461-19 CCCat), es lo que genera que, en la CDCC y en el CS, la regulación de la responsabilidad ilimitada fuera, simplemente, un apartado del precepto, a diferencia de lo que ocurre con la regulación vigente, en la que se le dedica un artículo en exclusiva.

A pesar de ello, lo importante es que, desde la Compilación, no se ha modificado la responsabilidad del heredero por las obligaciones del causante y las cargas hereditarias, de las que debe responder tanto con su propio patrimonio como con el patrimonio hereditario recibido.

Cuestión distinta es la relativa a las cargas hereditarias, que sí han sido objeto de modificación, no sólo en cuanto a su ubicación, sino también en lo que atañe a su contenido<sup>1101</sup>.

Como ya hemos dicho, el Libro IV deja atrás la regulación de las cargas hereditarias dentro del precepto dedicado a los efectos de la aceptación pura y simple, para regularlas en un precepto dedicado, en exclusiva, a aclarar lo que se entiende por cargas hereditarias (art. 461-19 CCCat). En nuestra opinión, se trata de un cambio lógico ya que, aunque la responsabilidad del heredero recaiga sobre las cargas hereditarias, éstas no constituyen un efecto de la aceptación pura y simple de la herencia, sino que el heredero también debe responder por ellas en caso de aceptación a beneficio de inventario (aunque, en tal caso, limite su responsabilidad a lo que recibe de la herencia). Es decir, del mismo modo que creemos que es necesario que exista un precepto que aclare lo que se engloba dentro del concepto

---

<sup>1101</sup> En relación con su estudio, nos remitimos al punto 1.2, del capítulo V, relativo a “las cargas hereditarias”.



“cargas hereditarias”, también consideramos que su ubicación natural no se encuentra dentro del artículo dedicado a los efectos de esta modalidad de aceptación (pura y simple).

Por todo ello, bajo nuestro punto de vista, es más acertada la sistemática empleada por el Libro IV, ya que, aunque regule las cargas hereditarias dentro de la sección dedicada a los efectos de la aceptación<sup>1102</sup>, por la estrecha vinculación que existe entre ambas, le dedica un precepto en exclusiva, el contenido del cual consiste más bien en una aclaración de los gastos que podemos catalogar como cargas hereditarias, que en un efecto en sentido estricto<sup>1103</sup>.

Además, el art. 461-19 CCCat modifica el contenido de sus antecedentes legales (el art. 260.2 CDCC y el art. 34.2 CS)<sup>1104</sup>, mediante la introducción de “los gastos de incineración” (art. 461-19.a) CCCat) y la sustitución de la referencia a los gastos “de los juicios de testamentaría o abintestato causados en interés común”, por los gastos “causados por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común” (art. 461-19.b) CCCat). Y también precisa que, cuando se refiere a “los gastos de defensa de los bienes de la herencia”, serán aquéllos que se originen mientras la herencia “esté yacente” (art. 461-19.c) CCCat)<sup>1105</sup>.

---

<sup>1102</sup> Rúbrica Sección III, Capítulo I, Título VI, Libro IV.

<sup>1103</sup> Concretamente, el art. 461-19 CCCat regula que “serán cargas hereditarias los gastos: a) De última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios. b) De toma de inventario y de partición de la herencia, y las demás causadas por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común. c) De defensa de los bienes de la herencia, mientras ésta esté yacente. d) De entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceazgo, y las demás de naturaleza análoga”. Todos ellos han sido objeto de estudio en el punto 1.2, del capítulo V, relativo a “las cargas hereditarias”, y a cada uno de ellos se le ha dedicado un apartado específico.

<sup>1104</sup> Respecto de la regulación que los arts. 260.2 CDCC y 34.2 CS ofrecían en atención a lo que debemos entender como “cargas hereditarias”, nos remitimos al contenido de la nota 1100.

<sup>1105</sup> En relación con el estudio de las cargas hereditarias, nos remitimos al punto 1.2, del capítulo V, relativo a “las cargas hereditarias”.

## 3.2.- La aceptación pura y simple en la regulación vigente

### 3.2.1.- Principales novedades introducidas por el Libro IV

La posibilidad de aceptar la herencia de manera pura y simple está prevista en el art. 461-17 CCCat. De su contenido se desprende la introducción de una importante novedad por el CCCat en relación con sus antecedentes legales, ya que evidencia una clara tendencia a limitar la responsabilidad del heredero, aun cuando no haya optado por la aceptación a beneficio de inventario<sup>1106</sup>. Respecto de ello, del precepto se extrae que la mera realización de un inventario en la forma y tiempo previstos, así como el cumplimiento de las reglas de administración inherentes al beneficio de inventario, permitirá al heredero gozar de tal beneficio, aun cuando haya manifestado su aceptación pura y simple de la herencia<sup>1107</sup>.

En este sentido, como ya hemos dicho anteriormente<sup>1108</sup>, el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado VII, párrafo 2º) deja claro que la intención del Libro IV es avanzar “hacia la generalización de la limitación de responsabilidad del heredero a los bienes recibidos por herencia y lo hace extendiendo las consecuencias del beneficio de inventario, como efecto legal, a los herederos que efectivamente han practicado inventario, aunque no hayan manifestado la voluntad de acogerse a este beneficio o incluso aunque hayan manifestado que lo aceptan de forma pura y simple”. Para ello, y como se desprende del contenido del art. 461-17 CCCat, se sirve de la extensión de las consecuencias que derivan del beneficio de inventario. Sin embargo, el hecho de que el Libro IV no regule la responsabilidad limitada

---

<sup>1106</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-17”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1255.

<sup>1107</sup> Este aspecto ya se ha visto reflejado en anteriores apartados del trabajo. En relación con ello, véanse los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 relativos a “la principal novedad introducida por el Libro IV respecto del beneficio de inventario: la tendencia a limitar la responsabilidad *intra vires* del heredero”, a “la adquisición a beneficio de inventario” y a los “supuestos en los que el heredero goza de beneficio de inventario”, respectivamente.

<sup>1108</sup> En el punto 2.2.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la principal novedad introducida por el Libro IV respecto del beneficio de inventario: la tendencia a limitar la responsabilidad *intra vires* del heredero”.

como el régimen general de responsabilidad<sup>1109</sup>, nos conduce a afirmar que simplemente potencia las ocasiones en las que puede operar este tipo de responsabilidad, a través de la reducción de los requisitos necesarios para ello<sup>1110</sup>.

Con este cambio normativo, el heredero podrá gozar de una responsabilidad limitada, sin que sea necesario que realice una declaración de voluntad mediante la que manifieste su intención de acogerse al inventario, a diferencia del carácter obligatorio de esta declaración en su antecedente legal, el art. 30.1 CS<sup>1111</sup>.

Esta idea se desprende del contenido del art. 461-17 CCCat que, tanto en su apartado 1º como 2º, regula las consecuencias que derivan de tomar o no inventario de la herencia. Así, en su apartado 1º se refiere a aquellos casos en los que el heredero no toma el inventario en el tiempo y forma establecidos, para lo que prevé, a modo de “sanción”, que se tendrá por aceptada la herencia de manera pura y simple<sup>1112</sup>. Por su parte, del apartado 2º del mismo precepto se desprende, fundamentalmente, el cambio legislativo al que alude el Preámbulo de la Ley 10/2008. En él se establece que “la mera manifestación hecha por el heredero de aceptar la herencia de forma pura y simple no le priva de aprovechar los efectos del beneficio de inventario, si lo ha tomado en el tiempo y la forma establecidos y cumple las reglas de administración de la herencia inherentes a este beneficio”. Es decir que, como ya apuntamos en el apartado dedicado del estudio del beneficio de inventario, éste no será el resultado de una declaración de voluntad del heredero, por la que opta por una u otra modalidad de aceptación, sino que dependerá de que el heredero forme inventario en el tiempo y forma previstos, y cumpla las reglas de

---

<sup>1109</sup> En relación con la idea de que el régimen de responsabilidad *intra vires* fuera el que operara con carácter general en defecto de voluntad en contrario, véase el punto 2.2.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la principal novedad introducida por el Libro IV respecto del beneficio de inventario: la tendencia a limitar la responsabilidad *intra vires* del heredero”.

<sup>1110</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-17”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1255.

<sup>1111</sup> Según el art. 30.1 CS “el heredero podrá, aunque el causante lo haya prohibido, aceptar la herencia y disfrutar del beneficio de inventario, en el supuesto de que, con expresión de efectuarlo con este fin, practique antes o después inventario de la herencia”. Véase también ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-17”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1511.

<sup>1112</sup> La literalidad del art. 461-17.1 CCCat apunta a que “si el heredero no toma el inventario en el tiempo y la forma establecidos, se entiende que acepta la herencia de forma pura y simple”.

administración inherentes a este beneficio, con independencia de que el heredero haya afirmado que acepta la herencia pura y simplemente<sup>1113</sup>.

Los sujetos a quienes, principalmente, puede perjudicar esta novedad legislativa son aquellos acreedores que confían en que la aceptación pura y simple del heredero conlleva su responsabilidad ilimitada frente a las deudas y cargas hereditarias, sin plantearse que la declaración de voluntad por la que acepta pura y simplemente la herencia carece de total relevancia si, a su vez, forma inventario en el tiempo y forma previstos por la ley y cumple las reglas de la administración beneficiaria<sup>1114</sup>.

Otra diferencia entre el art. 461-19 CCCat y su antecedente legal, el art. 30.1 CS, es que, mientras que este último exigía que el heredero expresara que la realización del inventario respondía, precisamente, a la finalidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario, en la regulación vigente se prescinde de esta apreciación. Lo que, a nuestro entender, y de acuerdo con ARROYO I AMAYUELAS, significa que, con independencia de la finalidad que persiga la formación del inventario, si éste se forma en los términos establecidos por la ley, implicará la concesión del beneficio y la consiguiente limitación de la responsabilidad del heredero, sin necesidad de que lo diga expresamente<sup>1115</sup>.

Además, el hecho de que actualmente lo único que se requiera para que la aceptación no sea pura y simple sino a beneficio de inventario sea, como hemos dicho, la formación del inventario en el tiempo y forma previstos legalmente, sin que sea necesario solicitarlo, nos permite plantearnos si en el caso de que existan varios coherederos los efectos del inventario recaen sobre todos o dependerá de la decisión que tome cada uno de ellos. En el CS, dado que se exigía la declaración de voluntad de cada coheredero para determinar si su aceptación era pura y simple o a

---

<sup>1113</sup> FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-17”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1255. Véanse también respecto de esta cuestión los apartados a los que nos remitimos en la nota 1107.

<sup>1114</sup> Véase FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-17”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1255.

<sup>1115</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-17”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1512.

beneficio de inventario, quedaba claro que cada uno de ellos estaría vinculado por la responsabilidad derivada de su modalidad de aceptación (sin perjuicio de que se solicitara el beneficio de separación de patrimonios)<sup>1116</sup>. Es decir, la aceptación de cada coheredero era independiente de la de los demás<sup>1117</sup>. En la regulación vigente, pese a que no sea necesaria una declaración de voluntad, se entiende que tampoco opera la imposición del beneficio a todos los coherederos sino que dependerá de lo que, libremente, haya decidido cada uno de ellos o, mejor dicho, de que hayan realizado o no un inventario de la herencia en la forma y el tiempo previstos legalmente<sup>1118</sup>.

Por último, y en estrecha vinculación con la cuestión anterior, es necesario plantearse la posibilidad del heredero de renunciar a los efectos del beneficio de inventario. El art. 461-17 CCCat deja clara la posibilidad de que, si se cumple con el requisito de tomar inventario en el tiempo y la forma establecidos, el heredero pueda aprovecharse de los efectos del beneficio de inventario, a pesar de haber aceptado pura y simplemente. Lo lógico será que así sea, ya que el heredero es el principal interesado en limitar su responsabilidad al patrimonio hereditario recibido. Sin embargo, puede ocurrir que el heredero hubiera manifestado su voluntad de aceptar la herencia pura y simplemente y que, a pesar de tomar inventario, prefiriera optar por una responsabilidad *ultra vires* o ilimitada. El art. 461-17 CCCat no regula cuál sería la solución que deberíamos adoptar en este caso, pero la podemos extraer de su redacción. En este sentido, consideramos que la expresión “no le priva de aprovechar” parece que lleva implícita la posibilidad de renunciar de manera expresa al beneficio de inventario<sup>1119</sup>.

---

<sup>1116</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 630.

<sup>1117</sup> CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 324.

<sup>1118</sup> Véase el punto 2.2.6, de este mismo capítulo IX, dedicado “a la administración de la herencia beneficiaria”, dentro de la aceptación a beneficio de inventario. Véase también ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-17”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1514.

<sup>1119</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-17”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1514 y FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-17”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1256.

### **3.2.2.- Los efectos de la aceptación pura y simple de la herencia**

#### **3.2.2.1.- El principio de confusión de patrimonios y la responsabilidad ilimitada en el derecho civil de Cataluña**

En el derecho civil de Cataluña, la confusión de patrimonios se entiende desde la misma perspectiva que en el derecho civil español. Eso es, como un efecto derivado de la aceptación pura y simple de la herencia por parte del heredero, quien se convertirá en el nuevo titular del patrimonio del causante y de sus relaciones jurídicas. Así, del patrimonio personal del heredero y el patrimonio hereditario surge un nuevo patrimonio unitario integrado por ambos, por lo que estos patrimonios deberán someterse a un mismo régimen jurídico<sup>1120</sup>.

La confusión de patrimonios tiene como principal efecto la extinción de las relaciones jurídicas de las que, previamente a la aceptación por parte del heredero, eran titulares el causante y el propio heredero, y la consiguiente reunión de las titularidades en un único sujeto (el heredero)<sup>1121</sup>. De este modo, se extinguen por confusión los créditos y las deudas que el heredero y el causante tenían uno respecto del otro, lo que tendrá como consecuencia directa la exclusión de la obligación del heredero de pagar la deuda que tenía contra el causante, pero, a su vez, también de la posibilidad de reclamarle los créditos de los que el causante fuera su deudor<sup>1122</sup>.

Además, otro de los efectos que la aceptación pura y simple de la herencia lleva implícito es la responsabilidad ilimitada o *ultra vires* del heredero, lo que implica que deberá responder de las deudas del causante y de las cargas hereditarias tanto con el patrimonio hereditario como con el suyo propio. El art. 461-18 CCCat refleja esta responsabilidad ilimitada del heredero, indicando que “por la aceptación de la

---

<sup>1120</sup> Véase al respecto CASANOVAS I MUSSONS, A.: “El règim de l’adquisició de l’herència”, en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 634 y MALUQUER DE MOTES, C.: *Dret civil català*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1993, pp. 165-166.

<sup>1121</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-18”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1515 y CASANOVAS I MUSSONS, A.: “El règim de l’adquisició de l’herència”, en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 634.

<sup>1122</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 526.

herencia pura y simple, el heredero responde de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias, no solo con los bienes relictos, sino también con los bienes propios, indistintamente”, sin que se establezca un orden de prelación ni entre los acreedores del causante, ni entre éstos y los acreedores del heredero<sup>1123</sup>. En este sentido, el precepto sigue la línea del art. 1911 CCEsp, ya que el heredero responderá “con todos sus bienes”, es decir, tanto con los heredados, como con los suyos propios, tanto presentes como futuros.

En definitiva, la responsabilidad ilimitada a la que se refiere el art. 461-18 CCCat comprende exclusivamente el pasivo que ya lo era del causante y las cargas hereditarias, sin que se establezca entre ellos un orden de prelación en cuanto al pago de sus créditos<sup>1124</sup>.

A pesar de ello, el derecho catalán permite proteger el patrimonio privativo del heredero de su responsabilidad por el pago de las deudas y cargas hereditarias a través del beneficio de inventario, que ya ha sido objeto de estudio en un apartado anterior del trabajo<sup>1125</sup>.

Asimismo, el CCCat dedica su art. 461-23 a la regulación expresa del beneficio de separación de patrimonios, mediante el cual los acreedores y legatarios también podrán evitar los perjuicios que para ellos pudieran desprenderse de la falta de realización de un inventario por parte del heredero. Mecanismo que, por el contrario, no aparece regulado en el Código Civil español, lo que da lugar a una diversidad de opiniones acerca de su operatividad en el derecho civil estatal<sup>1126</sup>.

---

<sup>1123</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-18”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1516.

<sup>1124</sup> Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-18”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1516. Respecto de esta cuestión, véase también CASANOVAS I MUSSONS, A.: “El règim de l’adquisició de l’herència”, en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 634.

<sup>1125</sup> Respecto de la regulación del beneficio de inventario, nos remitimos al punto 2, de este mismo capítulo IX, relativo a “la aceptación a beneficio de inventario”.

<sup>1126</sup> En relación con la ausencia de una regulación del beneficio de separación patrimonial en el derecho civil español y las distintas interpretaciones al respecto, véase la nota 1233.

### 3.2.2.2.- Especial atención al caso de los legados

Como ya hemos dicho, la confusión de patrimonios lleva aparejada una responsabilidad ilimitada por parte del heredero, quien deberá responder tanto con sus propios bienes como con los bienes relictos recibidos por la sucesión.

Ahora bien, por sus particularidades debemos tener en cuenta el caso concreto de los legados. Los legatarios son parte de los sujetos que pueden verse perjudicados por los efectos de la confusión patrimonial, pero no en el sentido de poder reclamar al heredero que el cumplimiento de los legados se efectúe con patrimonio hereditario o personal del mismo.

El art. 427-39 CCCat pone de manifiesto claramente que, a pesar de que tenga lugar la confusión patrimonial, la responsabilidad del heredero por el pago de los legados no es ilimitada, sino al contrario. Como hemos dicho anteriormente<sup>1127</sup>, se impone como límite aquello que la persona gravada por el legado obtiene por causa de muerte y, en caso de que el valor del legado exceda de esta cuantía, se considera que el legado es excesivo, de manera que se podrá proceder a su reducción o supresión (excepto que, aún sabiendo que es excesivo, la persona gravada decida cumplirlo íntegramente)<sup>1128</sup>. Por lo tanto, el patrimonio hereditario es el encargado de determinar hasta dónde podrán reclamar los legatarios, con independencia de que, mediante su patrimonio personal, el gravado con el legado pudiera hacer frente a una cuantía superior. En este sentido, queda claro que los legados se podrán satisfacer siempre que haya en la herencia suficiente activo para hacerles frente. No obstante, en el caso remoto de que el heredero aceptara una herencia deficitaria, el legatario no tendría la posibilidad de reclamar la cuantía de su legado, ya que los

---

<sup>1127</sup> En relación con la responsabilidad *intra vires* del heredero por el pago de legados, véase el punto 2.2, del capítulo VIII, relativo a “El Código Civil de Catalunya”. Respecto de los legados excesivos y la posibilidad de reducirlos, véase también el punto 4.1 del capítulo VIII, que lleva por nombre “los legados excesivos”.

<sup>1128</sup> El heredero gravado con un legado también los podrá reducir en virtud de su derecho a la cuarta falcidia. Por ello, siempre que el cumplimiento de los legados no le deje libre una cuarta parte de la herencia, tendrá derecho a reducir los legados (art. 427-40 CCCat). En relación con esta cuestión, véase el punto 3.2.6, del capítulo VIII, relativo a “la posibilidad de reducir los legados para detraer la cuarta falcidia”.



legados serán exigibles siempre y cuando en la herencia haya activo que lo permita<sup>1129</sup>.

Conforme a ello, podemos afirmar que el patrimonio personal del heredero queda salvaguardado de la responsabilidad por el cumplimiento de los legados. Y, será en otros aspectos, como por ejemplo que los acreedores particulares del heredero puedan dirigirse contra los bienes hereditarios, por los que podrán verse perjudicados por la confusión patrimonial.

#### **4.- El beneficio de separación de patrimonios**

##### **4.1.- Breve aproximación al precedente romano**

Como ya sabemos, una de las principales consecuencias que derivan de la aceptación pura y simple de la herencia es la confusión patrimonial. O, lo que es lo mismo, que una vez aceptada la herencia, el patrimonio hereditario adquirido se confunda con el patrimonio personal del heredero y, en consecuencia, tanto uno como el otro deban responder, indistintamente, frente a los acreedores del causante y los del heredero<sup>1130</sup>.

Ante esta situación, la *separatio bonorum*, que hoy en día denominamos beneficio de separación patrimonial, nació en el derecho pretorio<sup>1131</sup> como remedio del que podían servirse los acreedores del causante y los posibles legatarios cuando el

---

<sup>1129</sup> Respecto de la regulación del CS, véase CASANOVAS I MUSSONS, A.: “El règim de l’adquisició de l’herència”, en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 635.

<sup>1130</sup> ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC*, Tomo XIII, fascículo IV, octubre-diciembre, 1960, p. 1118.

<sup>1131</sup> Dado que nació en el derecho pretorio, el beneficio de separación patrimonial nació con anterioridad al beneficio de inventario, que surgió en el derecho justiniano. Véase al respecto GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 381; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC*, Tomo XXXVI, núm. 4, fascículo III, octubre-diciembre, 1983, p. 1378; MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 486; y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1118.

heredero que aceptaba la herencia pura y simplemente estaba considerablemente endeudado<sup>1132</sup>.

En definitiva, su razón de ser respondía a la voluntad de evitar los perjuicios que podían desprenderse de la confusión patrimonial para los acreedores del causante y los legatarios, a través de la separación de las dos masas patrimoniales originarias: la del causante y la del heredero. De este modo, los acreedores del causante y los legatarios tenían preferencia en el cobro de sus créditos respecto del patrimonio del causante, lo que les permitía evitar los perjuicios que les pudiera ocasionar la concurrencia con los acreedores personales del heredero en la reclamación de sus créditos sobre el patrimonio hereditario<sup>1133</sup>. Precisamente, la propia finalidad del beneficio de separación patrimonial en el derecho romano es la que justificaba que la legitimación activa para solicitar el beneficio sólo la tuvieran los acreedores del causante y los legatarios<sup>1134</sup>. Legitimación de la que se excluían, por el contrario, el heredero y sus acreedores<sup>1135</sup>, en el caso de estos últimos motivado porque, precisamente, la finalidad de la *separatio* era “apartarlos del caudal relicto”<sup>1136</sup>.

---

<sup>1132</sup> Véase al respecto DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Instituciones de Derecho Privado...*, ob. cit., p. 509; DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 7, Octubre, 2011, p. 205 ([www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)); MAYNZ, C.: *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 487; PANERO GUTIÉRREZ, R.: *Epítome de derecho...*, ob. cit., p. 372; y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1117.

<sup>1133</sup> Véase ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1119 y DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 206.

<sup>1134</sup> Iul. 46 dig. D. 42,6,6pr.: “*Quotiens heredis bona solvendo non sunt, non solum creditores testatoris, sed etiam eos, quibus legatum fuerit, impetrare bonorum separationem aequum est, ita ut, cum in creditoribus solidum adquisitum fuerit, legatariis vel solidum vel portio quaeratur*”. En un principio, la legitimación la tenían los acreedores del causante, pero como indica D’ORS, “en la última época clásica, esta misma separación se ofrece, una vez satisfechos los acreedores, a los legatarios”. Véase en este sentido D’ORS, Á.: *Derecho Privado...*, ob. cit., p. 330.

<sup>1135</sup> DOMÍNGUEZ nos aclara que como acreedores del causante se entendían “sólo los que lo eran a su muerte y, por ello, no estaban legitimados para pedirla aquellos que, aún siéndolo *ex causa hereditaria*, lo eran del heredero”. Eso es los acreedores por cargas hereditarias. Por su parte, en relación con el derecho de los legatarios a solicitar la *separatio*, la autora precisa que, a pesar de ser acreedores del heredero y no del difunto, y serlo *ex causa hereditaria*, la razón de su legitimación radica en “el origen de la obligación que, con motivo del legado, nace para el heredero, esto es, una obligación *ex causa hereditaria* de la que responde *intra vires hereditatis*, lo que, en último término, los distingue de los acreedores personales del heredero”. Sin olvidar que, a pesar de su

Se evidencia, pues, el carácter “separacionista” de la institución en el derecho romano, para el que el efecto más importante de la *separatio* era, como se desprendía de su denominación, la separación del patrimonio del causante y el del heredero. Y la preferencia de los acreedores y legatarios separacionistas en el cobro respecto del patrimonio hereditario, era la consecuencia que derivaba de ella<sup>1137</sup>.

En definitiva, el derecho pretorio configuraba el beneficio de separación de patrimonios como una acción que, igual que sucede actualmente, debía rogarse al Pretor, quien examinaba las circunstancias que recaían sobre cada caso concreto y, tras ello, lo concedía. No obstante, a diferencia de la regulación actual, en la que el beneficio de separación patrimonial se solicita en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el derecho romano el beneficio de separación patrimonial constituía, como afirma DOMÍNGUEZ, “un incidente del procedimiento de ejecución patrimonial (*bonorum venditio*)<sup>1138</sup> contra el heredero”. Ello significa que la

---

legitimación para pedir la *separatio*, el derecho de cobro de los acreedores del causante era, en todo caso, preferente al de los legatarios que también lo solicitaron (Iul. 46 *dig. D.* 42,6,6pr.). Ello era así en virtud del principio *nemo liberalis nisi liberatus*, es decir, que nadie puede hacer frente a una liberalidad mientras tenga deudas pendientes. Véase en este sentido DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., pp. 214, 217 y 214 (nota 37). Respecto del contenido de Iul. 46 *dig. D.* 42,6,6pr., véase la nota anterior.

<sup>1136</sup> ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1120.

<sup>1137</sup> El carácter “separacionista” del beneficio de separación de patrimonios del derecho romano (Iul. 46 *dig. D.* 42,6) ha sido una cuestión controvertida a lo largo de la evolución de la figura. Doctrinalmente, se ha discutido acerca de si estamos ante una separación patrimonial o bien ante una preferencia en el cobro sobre unos determinados bienes. La duda surge motivada por la evolución que la concepción de esta institución ha tenido en otros ordenamientos jurídicos (por ejemplo, en el Code de Napoléon y en el Código Civil Italiano se sustituye la separación patrimonial propia de este beneficio, por la preferencia en el cobro). Es más, el propio Proyecto de Código Civil de 1851 partía de un sistema mixto entre la separación patrimonial y la preferencia de cobro. Pese a ello, como consecuencia de la clara influencia romana de la que partieron los compiladores en la configuración de la figura, podemos afirmar que nos encontramos ante una auténtica separación patrimonial, de la que deriva el marcado carácter “separacionista” propio del derecho romano. Mientras que, por su parte, la preferencia en el cobro respecto del caudal relicto se entenderá como la consecuencia directa de esta separación. Véase al respecto GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 381 y 383 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1378-1379.

<sup>1138</sup> En relación con la *bonorum venditio*, como establece D’ORS “la ejecución patrimonial es de ordinario concursal, y no especial de un solo acreedor. Consiste fundamentalmente en la venta del patrimonio entero del deudor (*venditio bonorum*) con el fin de satisfacer en lo posible a sus

petición del beneficio de separación patrimonial no originaba un procedimiento autónomo, sino que, lejos de ello, se trataba de una pretensión integrada en el proceso de ejecución forzosa de la *bonorum venditio*<sup>1139</sup>.

Pero esto sólo sucederá en el derecho romano clásico, ya que más adelante, ya en el derecho romano postclásico de Justiniano, el beneficio de separación patrimonial deja de estar ligado a la *bonorum venditio*, a causa de su extinción<sup>1140</sup>.

Además, cabe destacar por su importancia una de las nuevas aportaciones del derecho justiniano: la regulación genérica del beneficio de inventario en el CJ. 6,30,22<sup>1141</sup>. Esta regulación conllevó que en el *Corpus Justiniano* ya se regularan ambas figuras (el beneficio de separación de patrimonios y el beneficio de inventario). No obstante, optó por regularlas de manera independiente, probablemente, por la diferente configuración y finalidad de cada una de ellas. Así, mientras que en el caso del beneficio de inventario la figura del heredero era esencial, no sólo para su existencia, sino también para su subsistencia (por ser éste el sujeto al que se dirigía la protección), en el caso del beneficio de separación de patrimonios, su existencia dependía de un acto voluntario del beneficiario, pero no así su subsistencia<sup>1142</sup>. A pesar de ello, se admitía la coexistencia entre la aceptación

---

acreedores; es previsible que siempre queden a éstos algunos créditos residuales sin cobrar (...). Véase en este sentido D'ORS, Á.: *Derecho Privado...*, ob. cit., p. 175. Respecto del procedimiento de la *bonorum venditio*, véase PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>a</sup> P.: *La bonorum venditio: estudio sobre el concurso de acreedores en Derecho Romano Clásico*, Ediciones UAM, Madrid, 2000.

<sup>1139</sup> Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., pp. 218-219; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones vigente...*, ob. cit., p. 304; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1378; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 381.

<sup>1140</sup> DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 244.

<sup>1141</sup> Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 244; D'ORS, Á.: *Derecho Privado...*, ob. cit., p. 330; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 384.

<sup>1142</sup> Véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1381 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 384-385.

a beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios. Es decir, que la aceptación a beneficio de inventario por parte del heredero no impedía que los acreedores del causante y los legatarios pudieran pedir la *separatio*, ya que eran instituciones totalmente compatibles<sup>1143</sup>. Lo único que ocurría en este caso es que, en caso de aceptación a beneficio de inventario, los acreedores del causante y los legatarios que pedían la *separatio*, lo hacían *ad cautelam*, es decir, para poder evitar la confusión de patrimonios en caso de que decayera el inventario, pero no para que operara junto con él. Por lo tanto, consistía, fundamentalmente, en una medida preventiva y, por ello, los efectos que desprendía la *separatio* quedaban latentes mientras operaba el inventario<sup>1144</sup>.

---

<sup>1143</sup> ROCA SASTRE destaca la compatibilidad natural entre el beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios. Sin embargo, también deja claro que durante la subsistencia del beneficio de separación de patrimonios (que, en la mayoría de casos depende de la voluntad del heredero), sólo podrá solicitarse el beneficio de separación de patrimonios para el caso de que el anterior decaiga. Véase en este sentido ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1121.

<sup>1144</sup> En un primer momento, puede parecer que el beneficio de separación de patrimonios está pensado, exclusivamente, para el caso de aceptación pura y simple de la herencia, ya que, en caso de aceptación a beneficio de inventario, la separación se desprende de la modalidad de aceptación. Sin embargo, la solicitud del beneficio de separación patrimonial *ad cautelam* responde a la voluntad de fijar una medida preventiva por sí, pese a haber aceptado a beneficio de inventario, éste decayera y se produjera una confusión patrimonial sobrevenida. Es de ello de lo que se desprende la compatibilidad entre la aceptación a beneficio de inventario por parte del heredero, y la petición del beneficio de separación patrimonial por parte de los herederos del causante y los legatarios. Véase al respecto PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 536 y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1121.

## 4.2.- Regulación del beneficio de separación de patrimonios en el derecho civil de Cataluña

A pesar de que BORRELL I SOLER<sup>1145</sup> se pronunció acerca de la posibilidad de que los acreedores de la herencia pudieran gozar del beneficio de separación de patrimonios para defenderse frente a los acreedores particulares del heredero, no fue hasta el Proyecto de 1955 cuando se reguló por primera vez el beneficio de separación de patrimonios en el derecho catalán. Concretamente, era en su art. 503 en el que se contenía la regulación de este beneficio. Regulación que se importó a la CDCC de 1960, la cual, en su art. 264, ofrecía una regulación prácticamente idéntica a la que encontrábamos en su antecedente (el Proyecto de 1955)<sup>1146</sup>, con la única variación de que, mientras que el art. 503.1 del Proyecto de 1955 legitimaba para pedir el beneficio de separación patrimonial a “los acreedores por deudas o cargas hereditarias y los legatarios”, el art. 264 CDCC deja de referirse a los acreedores por cargas hereditarias para centrar la legitimación en “los acreedores por deudas del causante o por gastos de su última enfermedad y los legatarios”<sup>1147</sup>. Así, el art. 264 CDCC se refería a que “los acreedores por deudas del causante o por gastos de su última enfermedad y los legatarios, podrán obtener del Juez competente que el patrimonio hereditario se considere separado del privativo del heredero, al

---

<sup>1145</sup> Para BORRELL I SOLER el beneficio de separación de patrimonios era un beneficio del que podían gozar los acreedores de la herencia y los herederos que fueran a la vez acreedores de la herencia (por la parte que debían pagarles otros coherederos), por lo que sorprende, en este sentido, la ausencia de algún tipo de referencia a los legatarios como sujetos legitimados para pedirlo. Siguiendo la línea romana, BORRELL I SOLER insistió en la necesidad de que se solicitara al juez por parte de aquéllos que estuvieran interesados en obtener la separación, ya que sus efectos sólo recaían sobre aquéllos a quienes les hubiera sido concedido el beneficio. Además, BORRELL I SOLER se mostró partidario de mantener la responsabilidad *ultra vires* del heredero, puesto que, a pesar de que quienes hubieran obtenido la separación no podían dirigirse contra los bienes del heredero mientras éste tuviera deudas, sí que podían hacerlo cuando estas deudas se hubieran extinguido. Por último, añadió también la posibilidad de restitución *in integrum* de la separación patrimonial cuando, por ignorancia muy justificada, ésta se hubiera pedido imprudentemente. Véase en este sentido BORRELL I SOLER, A. M.: *Derecho Civil vigente...*, ob. cit., pp. 486-487.

<sup>1146</sup> Véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1379 y PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 535.

<sup>1147</sup> Este cambio en la legitimación activa para pedir el beneficio de separación patrimonial, así como el resto de variaciones que, sobre este aspecto, se han producido hasta la vigente regulación del CCCat, son objeto de estudio en el apartado B, del punto 4.2.4.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “los acreedores”, dentro de la legitimación activa para solicitar el beneficio de separación patrimonial.

objeto de salvaguardar su derecho frente a los acreedores particulares de este último. El juez, previo inventario de la herencia y adecuada justificación, concederá este beneficio y adoptará, en su caso, las medidas conducentes a su efectividad”. A lo que su apartado 2º añadía que “los acreedores del causante y legatarios que obtengan el beneficio de separación tendrán derecho preferente para el cobro de sus créditos y percibo de sus legados respecto de los acreedores particulares del heredero, pero mientras estos últimos no resulten pagados, no podrán dichos acreedores perseguir los bienes privativos del heredero” (art. 503.2 del Proyecto de 1955 y art. 264 CDCC)<sup>1148</sup>.

Esta regulación fue objeto de modificación con la entrada en vigor del CS. En él, una vez más el motivo de modificación fue la legitimación activa para solicitarlo y, en este sentido, el art. 37 suprime la referencia expresa a acreedores “por gastos de última enfermedad”, a pesar de que, por el resto, reproduce de manera fiel el contenido de su precedente: el art. 264 CDCC<sup>1149</sup>.

Finalmente, con la entrada en vigor del CCCat, se modificó de nuevo el contenido del artículo encargado de la regulación de la institución objeto de estudio. Este artículo, vigente en la actualidad, es el art. 461-23 CCCat que también ha introducido algunas novedades en la materia. Cabe destacar que no sólo mantiene la exclusión de la referencia a los “acreedores por cargas hereditarias” como sujetos

---

<sup>1148</sup> De acuerdo con la literalidad del art. 503.1 del Proyecto de 1955 “los acreedores por deudas o cargas hereditarias y los legatarios, podrán obtener del juez competente que el patrimonio hereditario sea separado del privativo del heredero, al objeto de salvaguardar su derecho frente a los acreedores particulares de este último. El juez, previo inventario de la herencia y adecuada justificación, concederá este beneficio si estima necesaria tan salvaguardia, pudiendo adoptar las medidas conducentes para que la misma sea efectiva”. Además, en su apartado 2º añadía que “los acreedores hereditarios y legatarios que obtengan este beneficio de separación de patrimonios tendrán para el cobro de sus créditos y percibo de sus legados derecho preferente sobre los acreedores particulares del heredero; pero mientras éstos no queden pagados no podrán aquellos perseguir bienes privativos del heredero”. Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 247 (nota 119, apartado 2º).

<sup>1149</sup> Esta supresión será objeto de estudio más adelante, en el punto 4.2.4.1, de este mismo capítulo IX relativo a la “legitimación activa” para pedir el beneficio de separación de patrimonios. Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., pp. 248 (nota 119, apartado 5º) y 249.

legitimados para pedir el beneficio, sino que una de sus principales aportaciones consiste en la introducción de los “acreedores del heredero” como sujetos legitimados para pedirlo.

Además, también incluye la apreciación de que la solicitud del beneficio por parte de los sujetos legitimados para ello debe hacerse en “procedimiento de jurisdicción voluntaria”<sup>1150</sup>.

Estas novedades serán objeto de un estudio más profundo en los apartados siguientes del trabajo.

#### **4.2.1.- Especial atención a la sistemática empleada por el Proyecto de 1955 y la Compilación de Derecho Civil de Cataluña en la regulación del beneficio de separación de patrimonios**

Uno de los aspectos que más llama la atención de la regulación de la institución por parte del Proyecto de 1955 y de la CDCC de 1960, es la sistemática empleada por ambos. Tanto en el uno como en el otro, el beneficio de separación patrimonial se sitúa dentro del capítulo dedicado al beneficio de inventario y, mientras que en la CDCC el Capítulo lleva por nombre “del beneficio de inventario y del de separación de patrimonios”<sup>1151</sup>, en el Proyecto de 1955 ni siquiera se menciona el beneficio de separación patrimonial, ya que el Capítulo se denomina “del beneficio de inventario”<sup>1152</sup>.

Este hecho parece responder, en cierta medida, al efecto aparentemente idéntico que tienen ambas figuras. En este sentido, la similitud entre ellas se encuentra en que tanto la una como la otra pretenden separar dos masas patrimoniales -la hereditaria y la particular del heredero- para así crear dos patrimonios independientes. Ahora

---

<sup>1150</sup> DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 251.

<sup>1151</sup> Rúbrica Capítulo III, Título V, Libro II.

<sup>1152</sup> Rúbrica Capítulo III, Título IV, Libro III.



bien, como hemos señalado, esta identidad es más aparente que real, puesto que mientras que el beneficio de inventario procura salvaguardar y limitar la responsabilidad del heredero, en el beneficio de separación de patrimonios son los acreedores y legatarios los sujetos beneficiarios de esta protección, siendo irrelevante el sistema de responsabilidad que se haya adoptado en la sucesión<sup>1153</sup>.

Por lo tanto, a pesar de que este carácter “separacionista” otorgado al beneficio de separación de patrimonios pretenda justificar su regulación a continuación del beneficio de inventario, no podemos entenderlo así. Fundamentalmente, porque, de ser así, se estaría reconociendo que la separación de patrimonios es el principal efecto del beneficio de inventario y, lejos de serlo, simplemente es el medio para conseguir una responsabilidad *intra vires* del heredero, que es lo que realmente se pretende con esta modalidad de aceptación<sup>1154</sup>.

Como veremos en el apartado siguiente del trabajo<sup>1155</sup>, existen una serie de aspectos que nos permiten afirmar con rotundidad que el beneficio de inventario y el beneficio de separación patrimonial son instituciones distintas y, a su vez, llegar a la conclusión de que la sistemática empleada por el Proyecto de 1955 y por la CDCC de 1960 no respondía a ningún criterio lógico, ya que parece que trataba de identificar dos beneficios que, pese a poder parecerse porque en ambos casos buscan una separación patrimonial, tienen suficientes diferencias como para regularlos por separado.

Probablemente la voluntad de diferenciar los dos beneficios, así como la finalidad perseguida por cada uno de ellos, unida a la necesidad de dejar claro que el

---

<sup>1153</sup> Véase al respecto GASSIOT MAGRET, J.: “art. 264”, en *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña*, Edit. Bosch, Barcelona, 1962, pp. 297-298; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1380; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 383.

<sup>1154</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1380.

<sup>1155</sup> Véase el punto 4.2.2, del capítulo IX, relativo a las “principales diferencias entre el beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios”.

beneficio de separación patrimonial no es una institución propia del beneficio de inventario (que ya lleva implícito una separación patrimonial) sino un mecanismo del que pueden servirse los acreedores del causante y legatarios para proteger sus intereses en caso de aceptación pura y simple del heredero, llevó a que la sistemática empleada por el CS ya no siguiera la línea de sus antecedentes legales. En este sentido, parece que el legislador se dio cuenta de su error y, por ello, y en nuestra opinión con mucho más acierto que sus precedentes normativos<sup>1156</sup>, el CS regula el beneficio de separación patrimonial en su art. 37, y lo sitúa dentro de una sección dedicada, en exclusiva, a este beneficio (Sección III)<sup>1157</sup>. Sistemática que se ha mantenido hasta el vigente Libro IV del CCCat, en el que el beneficio de separación de patrimonios también goza de una sección propia<sup>1158</sup>.

#### **4.2.2.- Principales diferencias entre el beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios**

El beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios presentan diferencias que impiden identificarlos el uno con el otro. Estas diferencias se concretan, fundamentalmente, en los siguientes aspectos<sup>1159</sup>:

a.- Como hemos avanzado, en el sujeto favorecido por cada uno de estos beneficios. Mientras que el beneficio de inventario favorece al heredero, en el caso del beneficio de separación de patrimonios los sujetos favorecidos son los acreedores y los legatarios. Esta afirmación resulta evidente si atendemos a los sujetos de quienes depende que se aplique o no uno u otro beneficio. Así, mientras que en el caso del

---

<sup>1156</sup> A favor del cambio que supone la entrada en vigor del CS respecto de la sistemática empleada en la regulación del beneficio de separación de patrimonios por parte del Proyecto de 1955 y de la CDCC de 1960, véase también ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC*, núm. 3, 2000, p. 660.

<sup>1157</sup> Rúbrica Sección III, Capítulo III, Título I.

<sup>1158</sup> El art. 461-23 CCCat es el encargado de regular el beneficio de separación de patrimonios. Rúbrica Sección IV, Capítulo I, Título VI, Libro IV.

<sup>1159</sup> En lo relativo a las diferencias entre la aceptación a beneficio de inventario y el beneficio de separación de patrimonios, véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC*..., ob. cit., pp. 649-650.

beneficio de inventario, su operatividad está en manos del heredero -que es quien deberá tomar inventario de la herencia en los términos previstos legalmente-, en el caso del beneficio de separación patrimonial son los acreedores y legatarios quienes están legitimados para pedirlo<sup>1160</sup>.

Esta distinción, centrada en los diferentes sujetos a los que favorece cada uno de los beneficios, encaja perfectamente con otra de las diferencias al respecto: la finalidad perseguida por ambos. Así, el beneficio de inventario busca proteger al heredero en caso de que adquiera una herencia deficitaria, a diferencia de lo que ocurre con el beneficio de separación patrimonial, que persigue salvaguardar los intereses de los acreedores y legatarios que tienen pretensiones sobre el patrimonio hereditario.

b.- En la necesidad de pedirlo expresamente o no. En relación con lo que acabamos de decir, pese a que el beneficio de inventario dependa del heredero, no es necesario que lo pida. Será suficiente con que cumpla los requisitos necesarios para que opere el inventario<sup>1161</sup>. A diferencia de ello, en el caso del beneficio de separación de patrimonios sí que será necesario que los sujetos interesados en que opere el beneficio lo soliciten al juez competente. Precisamente, porque el beneficio de separación patrimonial sólo favorecerá a los sujetos que expresamente lo soliciten, pero no al resto (a pesar de que estos últimos podrán beneficiarse indirectamente de los efectos de la separación patrimonial)<sup>1162</sup>.

---

<sup>1160</sup> CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 321.

<sup>1161</sup> Como ya pusimos de relieve en los apartados del trabajo dedicados a las novedades aportadas por el Libro IV en materia de aceptación pura y simple y a beneficio de inventario, el vigente art. 461-17.2 CCCat evidencia que el beneficio de inventario opera automáticamente siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello. Por lo tanto, y como ya hemos afirmado en dichos apartados, pese a que el heredero acepte de manera pura y simple, puede beneficiarse de los efectos del beneficio de inventario si el heredero “ha tomado en el tiempo y la forma establecidos y cumple las reglas de administración de la herencia inherentes a este beneficio”. Véase al respecto el punto 2.2.1, de este mismo capítulo IX, relativo a “la principal novedad introducida por el Libro IV respecto del beneficio de inventario: la tendencia a la responsabilidad *intra vires* del heredero”, y el punto 3.2.1, de este mismo capítulo, dedicado al estudio de las “principales novedades introducidas por el Libro IV” en la aceptación pura y simple de la herencia.

<sup>1162</sup> En relación con los beneficios que la solicitud del beneficio de separación patrimonial por parte de los “separacionistas” puede tener para los “no separacionistas”, véase el punto 4.2.6.2 y el apartado A, del punto 4.2.6.4, ambos de este mismo capítulo IX, que llevan por nombre “la

c.- En el tipo de responsabilidad que deriva en cada caso. En este sentido, sólo el beneficio de inventario conlleva la responsabilidad *intra vires* del heredero. En el caso del beneficio de separación patrimonial se mantiene su responsabilidad *ultra vires*. Es decir, los acreedores separacionistas gozan de preferencia en el cobro de sus créditos respecto de su patrimonio de responsabilidad originario; ahora bien, eso no excluye que puedan dirigirse contra el otro patrimonio cuando ya hayan sido pagados los acreedores de esta otra parte, si en su patrimonio de origen no hay activo suficiente para satisfacer sus créditos. Por lo tanto, pese a la preferencia que puedan tener los acreedores separacionistas, la responsabilidad del heredero sigue siendo *ultra vires* o ilimitada.

En este sentido, es importante matizar que, pese a que los legatarios están legitimados para pedir el beneficio de separación patrimonial, la responsabilidad del heredero por el pago de los legados es *intra vires* aun cuando el heredero haya aceptado pura y simplemente la herencia. Esta afirmación debe entenderse en el sentido de que el heredero no deberá responder por los legados excesivos. Lo que no impide es que, cuando el legado no sea excesivo, el legatario pueda dirigirse contra el patrimonio particular del heredero, en los casos en los que, como consecuencia de la confusión patrimonial que deriva de la aceptación pura y simple de la herencia, se haya pagado antes a los acreedores particulares del heredero que a los legatarios y, por ello, no queden bienes suficientes en la herencia para el pago de los legados. Es decir que, en palabras de ARROYO I AMAYUELAS, respecto de los legados se produce una responsabilidad *intra vires* (limitada al valor de los bienes de la herencia) pero con una garantía *pro viribus hereditatis* (están afectados, indistintamente, los bienes propios del heredero y los de la herencia, pero sólo hasta el valor de estos últimos)<sup>1163</sup>.

---

preferencia en el cobro como efecto unitario” y la “solicitud por los acreedores del causante” dentro de los efectos que derivan para los sujetos implicados, respectivamente.

<sup>1163</sup> Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., pp. 650 y 667-668. Respecto de la responsabilidad *intra vires* del heredero por el pago de los legados, véase también DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 534-535.

d.- En el tipo de separación que se produce. A pesar de que en ambos casos hablamos de “separación”, eso no significa que el tipo de separación patrimonial sea igual para el beneficio de inventario que para el beneficio de separación de patrimonios. Es más, lejos de ser así, en el beneficio de inventario la separación patrimonial es “total y absoluta”, es decir, en ningún caso los acreedores hereditarios podrán dirigirse contra el patrimonio personal del heredero para el cobro de sus créditos. Mientras que, a diferencia de ello, el beneficio de separación patrimonial da lugar a una separación “parcial y temporal”, que deriva de la posibilidad que tienen, tanto los acreedores por deudas del causante y los legatarios como los acreedores del heredero, de dirigirse al otro patrimonio, una vez pagados los acreedores de los que, en un principio, debía responder dicho patrimonio.

#### **4.2.3.- El objeto del beneficio de separación de patrimonios**

El objeto del beneficio de separación de patrimonios es, sin lugar a dudas, el patrimonio hereditario, cuando son los acreedores del causante o los legatarios quienes lo solicitan<sup>1164</sup>, o el patrimonio privativo del heredero, si son sus acreedores particulares quienes piden al juez su concesión. Esta afirmación encuentra su principal apoyo en la finalidad de dicha institución: la separación del patrimonio hereditario del privativo del heredero, a fin de salvaguardar los derechos de aquellos sujetos que lo hubieran solicitado. Sin olvidar que, a partir de la entrada en vigor del art. 461-23 CCCat, no serán sólo los acreedores del causante y los legatarios, sino también los acreedores del heredero quienes podrán pedir el beneficio.

---

<sup>1164</sup> En relación con el derecho romano, la *separatio bonorum* del derecho romano ya tenía por objeto “el patrimonio relicto del causante”, tanto en los casos en los que hubiera dispuesto de su patrimonio por un acto de última voluntad, como en los que hubiera muerto *ab intestato*. En su caso, debemos precisar que el hecho de que no existiera la legitimación de los acreedores del heredero -a diferencia de lo que ocurre en la actualidad- no dejaba lugar a dudas acerca de que era el patrimonio hereditario el objeto del beneficio de separación patrimonial. Véase al respecto ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1122.

En definitiva, se busca la inalterabilidad del patrimonio de responsabilidad orginario -ya sea el hereditario o el privativo del heredero- partiendo de su situación en el momento de efectuarse la solicitud del beneficio (lo que incluye no sólo el patrimonio en sí, sino también sus accesiones, sus frutos o rentas, y otras adquisiciones derivadas de él)<sup>1165</sup>.

#### **4.2.4.- Legitimación**

##### **4.2.4.1.- Legitimación activa**

La determinación de los sujetos que ostentan la legitimación activa para pedir el beneficio de separación de patrimonios ha sido una cuestión objeto de numerosas modificaciones, como resultado de la entrada en vigor de los distintos textos normativos.

#### **A.- Los legatarios**

En cuanto a la legitimación de los legatarios para pedir el beneficio de separación patrimonial, debemos precisar que, en su caso, se ha mantenido al margen de cualquier tipo de variación. Ya desde el derecho romano<sup>1166</sup> se legitimaba a los legatarios a solicitarlo, con el objetivo de evitar que la confusión patrimonial les pudiera perjudicar cuando, como consecuencia de haber pagado primero a los acreedores del heredero, no quedaran bienes suficientes en la herencia para afrontar

---

<sup>1165</sup> Véase, respecto de la regulación de la CDCC, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1384. Respecto del objeto de la *separatio bonorum* del derecho romano, véase ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1122.

<sup>1166</sup> Muestra de ello la encontramos en Iul. 46 *dig.* D. 42,6,6pr. En cuanto a su contenido, véase nota 1134.

el pago de los legados<sup>1167</sup>. A ello debe añadirse que su legitimación para solicitar el beneficio de separación patrimonial será independiente del tipo de legado del que fueran beneficiarios<sup>1168</sup>, a pesar de que en los legados de eficacia real la propiedad del objeto legado pasa directamente al legatario, lo que dificulta justificar su necesidad de solicitar el beneficio de separación de patrimonios<sup>1169</sup>. Hay quienes, como CASANOVAS I MUSSONS, han visto en ello el reflejo de que el beneficio de separación patrimonial sólo brinda su protección a los legatarios cuando se trata de un legado de eficacia obligacional<sup>1170</sup>. Sin embargo, otros autores como DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA afirman que el legatario de un legado de naturaleza real no puede inscribir por sí solo su adquisición en el Registro de la Propiedad, aunque sea propietario, lo que podría desencadenar en que, a pesar de que en el legado de eficacia real la propiedad se adquiere con la delación, por no haber inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, “sea vencido por un acreedor del heredero a quien éste haya entregado el bien hereditario en cuestión y que haya inscrito su adquisición en el Registro de la Propiedad”<sup>1171</sup>. En este sentido entienden la importancia de la anotación preventiva y del beneficio de separación patrimonial para los legatarios de eficacia real.

---

<sup>1167</sup> En relación con la responsabilidad *intra vires* del heredero por el pago de los legados, véase el punto 2, del capítulo VIII, relativo a la “introducción. Los derechos preferentes al del legatario” respecto de los límites al pago de legados.

<sup>1168</sup> Respecto de esta cuestión véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 257; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 305; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1384; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 388 y 402; MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 37”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 128; y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1120.

<sup>1169</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., p. 667.

<sup>1170</sup> CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil UdG (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 320.

<sup>1171</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 535.

## B.- Los acreedores

De acuerdo con lo expuesto anteriormente en relación con la legitimación de los legatarios, y la ausencia de cambios al respecto, podemos afirmar que los cambios normativos en materia de legitimación, han recaído siempre sobre la figura de “los acreedores”.

Como ya hemos avanzado, en el derecho romano se legitimaba a rogar la *separatio* a los acreedores del causante y a los legatarios. Esto se debía a que, como ya hemos dicho con anterioridad<sup>1172</sup>, la *separatio* nació con la intención de evitar los perjuicios que la confusión patrimonial podía ocasionar a los acreedores del causante, en aquellos casos en los que un heredero cargado de deudas aceptaba la herencia pura y simplemente<sup>1173</sup>. Por lo tanto, era lógico que el derecho romano no legitimara activamente a los acreedores del heredero, ya que, precisamente, su finalidad era, como dijo ROCA SASTRE, “apartarlos del caudal hereditario”<sup>1174</sup>.

Posteriormente, el Proyecto de 1955 reguló, en su art. 503.1, quiénes eran los sujetos legitimados para pedir el beneficio, entendiéndose que lo eran, no sólo los acreedores por deudas del causante y los legatarios, sino también los acreedores por cargas hereditarias. La legitimación otorgada a favor de los acreedores por cargas hereditarias constituía una novedad respecto del precedente romano, en el que se excluía la posibilidad de que estos acreedores pidieran el beneficio de separación patrimonial porque se consideraba que “las cargas hereditarias no eran débitos del causante, sino de la herencia, que nacen *ex novo*, con ocasión de su apertura, para el heredero”<sup>1175</sup>.

---

<sup>1172</sup> Véase el punto 4.1, de este mismo capítulo IX, relativo a la “breve aproximación al precedente romano” del beneficio de separación de patrimonios.

<sup>1173</sup> ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1117-1119.

<sup>1174</sup> ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1120.

<sup>1175</sup> La ausencia de una regulación de la legitimación de los acreedores por cargas hereditarias se ha mantenido en todas las regulaciones posteriores a la del Proyecto de 1955. Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 255; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264



Pero la inclusión de los acreedores por cargas hereditarias no prosperó y, tras la entrada en vigor de la CDCC de 1960, se modificó la redacción del precepto, de modo que quienes estaban legitimados para pedir el beneficio de separación patrimonial de acuerdo con el art. 264.1 CDCC eran los “los acreedores por deudas del causante o por gastos de su última enfermedad y los legatarios”<sup>1176</sup>, acercándose un poco más al precedente romano<sup>1177</sup>.

Por lo tanto, pese a la legitimación a favor de los acreedores por gastos de última enfermedad, de la redacción de la Compilación se desprendía la voluntad de excluir a los acreedores por cargas hereditarias de la posibilidad de solicitar el beneficio de separación de patrimonios<sup>1178</sup>. Motivo por el que su protección se limitaba a la que

---

de la Compilación de Cataluña”, *ADC...*, ob. cit., p. 1384; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 388.

<sup>1176</sup> GETE-ALONSO Y CALERA considera que la Compilación es “ambivalente” al excluir la legitimación de los acreedores por cargas hereditarias y, a su vez, incluir la de los acreedores por gastos de última enfermedad. Fundamentalmente, porque mientras que el art. 260.2 CDCC cataloga como cargas hereditarias los gastos de última enfermedad, el art. 264 CDCC legitima a sus acreedores como si se tratara de deudas del causante. Sin embargo, la propia autora afirma que esta duplicidad de trato no impide la legitimación de los acreedores por gastos de última enfermedad para solicitar el beneficio de separación de patrimonios. Por un lado, porque el art. 264 CDCC se refiere a ellos expresamente, y por el otro, porque esto no afectará a la concepción jurídica de la figura, sino simplemente implicará un determinado tratamiento en materia de responsabilidad. Véase en este sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1385.

<sup>1177</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1384 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 388.

<sup>1178</sup> La redacción del art. 264 CDCC originó dudas acerca de cuáles eran los sujetos legitimados para solicitar el beneficio. Ello se debía a que, mientras que el párrafo 1º del art. 264 se refería a los “acreedores por deudas del causante o por gastos de última enfermedad y los legatarios”, el párrafo 2º era más breve, refiriéndose sólo a los “acreedores del causante y legatarios”. De lo que surgía la duda acerca de si cuando nos referíamos al término “acreedores”, se incluían sólo los del causante o, por el contrario, también abarcaba los acreedores por cargas hereditarias. Esto parecía resolverse atendiendo a lo establecido por el antecedente directo de la Compilación. Observamos que en el art. 503.1 del Proyecto sí se hacía referencia expresa a los “acreedores por deudas o cargas hereditarias” y, fue en la redacción del art. 264 de la Compilación, donde se suprimió esta precisión, siendo sustituida por la de “acreedores por deudas del causante o por gastos de última enfermedad”. Precisamente, la supresión o modificación de la expresión “acreedores por deudas o cargas hereditarias” es lo que ha llevado a considerar que éstos no se entendían incluidos dentro del grupo de acreedores legitimados. Véase al respecto GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1384 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 388.

derivaba del beneficio de inventario, en aquellos casos en los que el heredero se hubiera acogido al mismo<sup>1179</sup>.

Más adelante, el CS también supuso un nuevo cambio en la regulación de los sujetos legitimados para solicitar el beneficio. En este caso, siguiendo totalmente el precedente romano, el art. 37 CS legitimaba sólo a “los acreedores por deudas del causante y los legatarios”, sin hacer referencia alguna a los acreedores por gastos de última enfermedad.

La ausencia de una referencia expresa a los acreedores por gastos de última enfermedad hizo surgir las dudas acerca de si debíamos entender que se incluían de todos modos como sujetos legitimados o, por el contrario, se excluían de la posibilidad de solicitar el beneficio<sup>1180</sup>. Parece que el cambio en la redacción del precepto, excluyendo a estos acreedores, cuando en la CDCC aparecían expresamente previstos como sujetos legitimados, era el reflejo de la voluntad de excluir su legitimación, si tenemos en cuenta que, además, los gastos de última enfermedad se incluyen como cargas hereditarias (art. 34.2 CS), de las que ya se

---

<sup>1179</sup> Véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1384 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 387.

<sup>1180</sup> La ausencia de una referencia expresa a los gastos de última enfermedad en el art. 37 CS fue objeto de distintas interpretaciones. Por un lado hay quienes, como ARROYO I AMAYUELAS, consideran que la ausencia de referencia expresa a los gastos de última enfermedad, como sí hacía su antecedente (la CDCC), sumado a que el art. 34 CS los configura como “cargas hereditarias” y no como “obligaciones del causante”, permite llegar a la conclusión de que se excluye su legitimación para solicitar el beneficio de separación de patrimonios, lo que parece más lógico que el carácter “ambivalente” que le otorgaba la CDCC. Por el contrario, MEZQUITA GARCÍA-GRANERO y FRANCINO BATLLE consideran que los gastos de última enfermedad son gastos del causante y que, además se diferencian del resto de “cargas hereditarias” porque éstas se contrajeron en vida del causante. Por ello, llegan a la conclusión de que los acreedores por gastos de última enfermedad son acreedores del causante y, por consiguiente, deben incluirse entre los beneficiarios del beneficio de separación de patrimonios. Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., p. 665; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1279; y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 37”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 127.

había excluido la legitimación de sus acreedores, por no considerarse verdaderas deudas del causante<sup>1181</sup>.

Finalmente, el vigente art. 461-23 CCCat sigue la línea del CS, en el sentido de que tampoco se refiere a los acreedores por gastos de última enfermedad, lo que parece ratificar la exclusión de su legitimación para solicitar el beneficio. Afirmación, que vendría reforzada por la idea de que el art. 461-19 CCCat incluye los gastos de última enfermedad como cargas hereditarias, lo que evidencia que son acreedores por cargas hereditarias y no por deudas del causante, a pesar de que nazcan en vida de éste<sup>1182</sup>.

A pesar de ello, bajo nuestro punto de vista entendemos que las cargas hereditarias tendrían el mismo tratamiento que las deudas, tal y como lo demuestra el art. 461-18 CCCat, que las asimila a efectos de responsabilidad. Y, conforme a la consideración de que los acreedores por cargas hereditarias tienen un crédito contra el patrimonio hereditario, así como de que el patrimonio hereditario debe responder de estas cargas de igual modo que de los créditos de los acreedores del causante, creemos que lo más lógico sería entender que los acreedores por cargas hereditarias también están legitimados para solicitar el beneficio de separación patrimonial, a pesar de que el art. 461-23 CCCat no se refiera a ellos expresamente. Y no sólo eso, sino que entendiendo que de las cargas hereditarias responde el patrimonio hereditario, determinar que de la concesión del beneficio se producirían para ellos los mismos efectos que se desprenden cuando es el acreedor del causante quien se

---

<sup>1181</sup> Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 255 y GRAMUNT FOMBUENA, M<sup>a</sup> D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2479. Sin embargo, hay quienes consideran que del hecho que los gastos de última enfermedad se generen vida del causante deriva la posibilidad de considerarlos “deudas hereditarias” y, por consiguiente, aceptar la legitimación de estos acreedores. Véase al respecto FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1278 y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 37”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 127.

<sup>1182</sup> En contra, FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1278.

ve beneficiado por él<sup>1183</sup>. Bajo nuestro punto de vista, el único argumento que podría justificar la ausencia de legitimación de los acreedores por cargas hereditarias (al margen de que el art. 461-23 CCCat no se refiera a ellos como sí hacía el Proyecto de 1955) sería que, por la cuantía a la que normalmente ascienden éstas, quizás podría parecer excesivo poner a su disposición un mecanismo como la posibilidad de solicitar el beneficio de separación de patrimonios, del que se desprenden importantes consecuencias respecto del pago de las deudas. Sin embargo, creemos que de igual modo que la posibilidad de solicitar el beneficio se brinda, no sólo a los acreedores del causante sino a partir del Libro IV del CCCat, también a los acreedores del heredero, creemos que no hay motivo para excluir de dicha legitimación al otro grupo de acreedores con derecho a cobrar sus créditos: los acreedores por cargas hereditarias. Eso sí, sin diferenciar los gastos de última enfermedad del resto de cargas hereditarias, ya que, a pesar de que el hecho de que se generen en vida del causante nos puede llevar a pensar que son en realidad deudas del causante, el art. 461-19 CCCat las regula, claramente, como cargas hereditarias.

Por su parte, el art. 461-23 CCCat introduce una importante novedad respecto de sus antecedentes legales, ya que, por primera vez, el art. 461-23 CCCat legitima a los acreedores del heredero a pedir el beneficio de separación de patrimonios (art. 461-23.1 CCCat).

Esto supone un giro en el fundamento que, desde el derecho romano, regía la *separatio*, en el sentido de que, hasta el momento, la intención era proteger los derechos que los acreedores del causante y los legatarios tenían respecto del caudal relicto, para evitar los perjuicios que podía ocasionarles la concurrencia con los acreedores del heredero, en caso de que éste aceptara pura y simplemente. En definitiva, y como ya hemos dicho anteriormente, la intención era “apartar” a los acreedores del heredero del patrimonio hereditario. Este fundamento cambiará

---

<sup>1183</sup> Respecto de los efectos del beneficio de separación patrimonial cuando quienes lo solicitan son los acreedores del causante, véase el apartado A, del punto 4.2.6.4, de este mismo capítulo IX, relativo a la “solicitud por los acreedores del causante”.

completamente con la entrada en vigor del Libro IV, que introduce la legitimación de estos acreedores para pedir el beneficio de separación patrimonial, lo que supone situarlos en un plano de igualdad a través de la protección, también, de sus intereses. En otras palabras, igual que los acreedores del causante y los legatarios podían beneficiarse de la separación patrimonial para evitar concurrir con los acreedores del heredero en la reclamación de sus créditos frente al patrimonio hereditario, en aquellos casos en los que el heredero estuviera considerablemente endeudado, ahora, esta protección se extiende también a los acreedores del heredero, ya que también deben poder protegerse de la concurrencia con los acreedores del causante ante la aceptación pura y simple de una herencia deficitaria por parte del heredero.

### C.- Los legitimarios

A quienes no se menciona, ni en la regulación vigente (art. 461-23 CCCat) ni en las anteriores (art. 264 CDCC y art. 37 CS), como posibles sujetos legitimados para pedir el beneficio de separación patrimonial, es a los legitimarios<sup>1184</sup>. Existen distintas posiciones doctrinales al respecto<sup>1185</sup>. Por una parte, hay quienes, como PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS, entienden que los legitimarios son acreedores de la herencia y, por ello, concluyen que también están legitimados para pedir el beneficio de separación de patrimonios aunque no se les mencione expresamente en

---

<sup>1184</sup> En la CDCC parece que la falta de legitimación podría venir motivado porque en ella la legítima tenía una naturaleza *pars valoris bonorum*, en virtud de la cual “todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la legítima”. Esta naturaleza jurídica hacía innecesaria su legitimación para pedir el beneficio de separación patrimonial. Sin embargo, tal y como afirman acertadamente DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, en las posteriores regulaciones del CS y del CCCat, en las que la legítima dejó de tener esta naturaleza *pars valoris bonorum* y pasó a tener una naturaleza *pars valoris*, no se “compensó” la desaparición de la afectación real de los bienes con la atribución expresa de la posibilidad de solicitar el beneficio de separación de patrimonios al legitimario. En relación con esta cuestión, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de familia...*, ob. cit., p. 535.

<sup>1185</sup> Respecto de ello, véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 259 (nota 138).

el precepto<sup>1186</sup>. Por otra parte, autores como ARROYO I AMAYUELAS consideran que ser legitimario no es un título sino, simplemente, una cualidad, por lo que sólo estarán legitimados en los casos en los que la legítima se les atribuya a título de legado, pero no por su condición de “legitimarios”<sup>1187</sup>. Y, por último, existe también la tesis defendida por DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA, por la que abogamos, en virtud de la cual los legitimarios también deberían poder protegerse ante la acción de los acreedores del heredero sobre los bienes del causante, o sobre la posibilidad de que el heredero tenga un patrimonio deficitario, a través de su legitimación para pedir el beneficio de separación patrimonial, del mismo modo que esta protección se brinda a los acreedores del causante. En este sentido, aunque los legitimarios no sean en realidad “acreedores por deudas del causante” a los que se refiere el artículo, ya que el derecho de crédito lo tienen contra el heredero, el crédito surge porque el causante no le atribuyó la legítima que le correspondía y, a su vez, depende de la existencia de activo hereditario líquido<sup>1188</sup>.

#### 4.2.4.2.- Legitimación pasiva

Menos conflictiva ha sido la determinación del sujeto que ostenta la legitimación pasiva del beneficio de separación patrimonial, ya que, en este caso, como sucede también en relación con la legitimación activa de los legatarios, se mantiene la regulación prevista por el derecho romano, sin ninguna variación al respecto, sin olvidar que, en él, el heredero ocupaba la legitimación pasiva de la *separatio*

---

<sup>1186</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 620. A favor de la legitimación de los legitimarios para pedir el beneficio de separación patrimonial, véase también PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 536.

<sup>1187</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., p. 668.

<sup>1188</sup> Además, otro de los motivos por los que se podría justificar la posibilidad de los legitimarios de solicitar el beneficio de separación patrimonial se encuentra reproducido en la nota 1184, a la que nos remitimos. Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 535.

siempre que, por un lado, hubiera aceptado la herencia pura y simplemente, y, por el otro, tuviera acreedores personales<sup>1189</sup>.

Dicho esto, el heredero es el único legitimado pasivo del beneficio. Motivo por el que se excluye su legitimación para solicitarlo, ya que, si quiere evitar los efectos que derivan de la confusión patrimonial, tiene la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario<sup>1190</sup>.

#### **4.2.5.- El procedimiento para la obtención del beneficio de separación de patrimonios**

En cuanto al procedimiento que rige la concesión del beneficio de separación patrimonial, llaman la atención las carencias de la normativa catalana en la materia.

Como veremos a continuación, el art 461-23 CCCat, de igual modo que ya sucedía en sus antecedentes legales, contempla vagamente una serie de aspectos sobre los que sería necesario profundizar para resolver las dudas que se generan al respecto.

La doctrina señala que el motivo por el que la regulación del procedimiento de solicitud y concesión del beneficio de separación de patrimonios es tan escasa, responde a la confianza en que sería la LEC la que se encargaría de regular los aspectos procedimentales que no se regulan en el CCCat. De ser así, la regulación ofrecida por el derecho catalán se hubiera complementado con la que la LEC ofreciera en materia procedimental, de modo que no hubieran existido las lagunas con las que nos encontramos en el estudio de la materia. El problema radica,

---

<sup>1189</sup> ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1121.

<sup>1190</sup> Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., pp. 258-259; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 305; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 389; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1385; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 620.

principalmente, en que el Código Civil español no regula el beneficio de separación de patrimonios y, en consecuencia, la LEC tampoco regula sus aspectos procedimentales<sup>1191</sup>.

Por ello, sería necesario que el legislador catalán regulara con mayor profundidad los aspectos procesales de esta institución<sup>1192</sup>, para poner fin a las lagunas procesales que surgen al respecto<sup>1193</sup>. Básicamente, porque el hecho de ser una

---

<sup>1191</sup> Véase al respecto GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1389 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 394.

<sup>1192</sup> En lo referente a esta cuestión debemos precisar que no han prosperado los intentos del legislador catalán de regular ciertos aspectos procesales. Claro ejemplo de ello se encuentra en relación con el art. 232-12 CCCat en materia de división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa. Éste se refiere al procedimiento que debe seguirse para la división de los bienes, el cual está regulado en los arts. 806 a 811 LEC. En este sentido, a pesar de que el art. 232-12 CCCat contiene una regulación completamente coherente, podría verse afectado por una cuestión de inconstitucionalidad como la que, en su momento, se planteó contra su antecedente legal: el art. 43.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. Contra dicho precepto, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arenys de Mar planteó una cuestión de inconstitucionalidad (núm. 5394/2006) por “supuesta vulneración del art. 149.1.6 CE: acumulación de la acción de división de la cosa común en los procedimientos de nulidad, separación y divorcio en los matrimonios en régimen de separación de bienes”. La STC 21/2012, de 16 de febrero estimó “la presente cuestión de inconstitucional y, en su virtud, declaró inconstitucional y nulo el art. 43.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia” (ponente Doña Elvira Pérez Vera, fallo). Dicha declaración de inconstitucionalidad vino motivada porque la acumulación de acciones que permitía el art. 43.1 CF suponía una vulneración del art. 149.1 CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia procesal y, a pesar de que en su apartado 6º, este artículo precisa que la competencia estatal será exclusiva “sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”, la acumulación de acciones no se incluía en esta excepción (Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313-29424). Sin embargo, la inconstitucionalidad no se ha producido respecto del art. 232-12 CCCat, que recoge buena parte del contenido de su antecedente legal (el art. 43.1 CF). Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de familia...*, ob. cit., p. 243. Por el contrario, en relación con el beneficio de separación patrimonial, la ausencia de regulación al respecto en el Código Civil español permitiría la entrada de tal supuesto en la excepción prevista por el art. 149.1.6 CE, por tratarse de una “particularidad” del derecho sustantivo de Cataluña y, por consiguiente, daría cabida a la posibilidad de regular los aspectos procesales del beneficio de separación patrimonial por el CCCat. Respecto de la competencia legislativa catalana en materia procesal, véanse, entre otros, CABALLO ANGELATS, L.: “Les especialitats processals regulades per les comunitats autònomes amb competència en dret civil”, en APARICIO PÉREZ M. A. y BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coord.), *Las garantías procesales de los derechos estatutarios*, Edit. Atelier, Barcelona, 2010, pp. 63-103 y NIEVA FENOLL, J.: “La recuperació del dret processal català”, *RCDP*, Vol. IV, 2004, pp. 193-229.

<sup>1193</sup> La propia CE en su art. 149.1.6, indica que la legislación procesal será una competencia estatal “sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades



institución catalana que no encontramos regulada en la legislación estatal, obliga a dejar a un lado la remisión a la legislación general en materia procesal (LEC), en la que se confiaba en un principio.

#### 4.2.5.1.- Solicitud del beneficio de separación de patrimonios

De acuerdo con el art. 461-23.1 CCCat, los interesados “pueden solicitar al juez competente, en procedimiento de jurisdicción voluntaria” el beneficio de separación de patrimonios. Por lo tanto, el precepto deja claro, por un lado, que este beneficio no opera automáticamente, sino que, siguiendo la línea impuesta por el derecho romano<sup>1194</sup>, será necesario que se solicite al juez competente<sup>1195</sup>. Y, por el otro, que la solicitud del beneficio de separación patrimonial debe hacerse siempre por vía judicial. Es más, en este sentido el art. 461-23 CCCat introduce una novedad respecto de sus antecedentes legales, ya que en su redacción indica la necesidad de que la solicitud se haga “en procedimiento de jurisdicción voluntaria”.

Esta solicitud es individual, por lo que cada uno de los sujetos legitimados podrá decidir unilateralmente si quiere pedirlo o no. Ello tendrá como consecuencia que los efectos que se desprenden de la separación patrimonial sólo afectarán directamente a aquéllos a quienes les haya sido concedido el beneficio, pero no al resto.

---

del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”. Véase al respecto, en relación con la CDCC, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1390 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 394.

<sup>1194</sup> En el derecho romano, la *separatio* no se concedía de oficio ni operaba *de iure*, sino que debía rogarse al Pretor (presidente de las provincias), quien, tras valorar las circunstancias de cada caso, la concedía. Véase ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1122.

<sup>1195</sup> Véase al respecto DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 260; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 389; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1386; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 620.

En cuanto al momento en el que debe pedirse, es evidente que, hasta que el heredero no haya aceptado pura y simplemente la herencia, no se abre la posibilidad de solicitar el beneficio de separación patrimonial. Sin embargo, sobre lo que no se dice nada, ni en la regulación actual ni en sus precedentes, es sobre el plazo del que disponen los interesados para solicitar el beneficio.

En relación con esta cuestión, el derecho romano clásico optó por la omisión de un plazo para solicitar la *separatio*<sup>1196</sup>, a diferencia de la regulación justiniana que sí fijaba un plazo máximo de cinco años para pedirla<sup>1197</sup>.

Por ello, autores como PUIG I FERRIOL, ROCA TRÍAS y ROCA SASTRE, han visto en la ausencia de un plazo para solicitar este beneficio la voluntad de seguir con el precedente romano clásico, lo que les permite afirmar que puede llevarse a cabo en cualquier momento<sup>1198</sup>. Otros autores, como ARROYO I AMAYUELAS añaden que, aunque no haya un plazo prefijado para la solicitud del beneficio, tampoco será necesario que lo haya, ya que a los propios beneficiados por la separación patrimonial les interesa solicitarlo lo antes posible. Esto se debe a que

---

<sup>1196</sup> GETE-ALONSO Y CALERA manifiesta que, en este sentido, la ausencia de un plazo también en la Compilación “es una muestra de la influencia de Roca Sastre en la configuración del beneficio”. En este sentido, ROCA SASTRE considera que los textos en los que se habla del plazo de caducidad “han sido objeto de interpolaciones” y, cuando se refiere al art. 264 de la Compilación, afirma que recoge “la idea básica de la *separatio* romana (...) prescindiendo de todo plazo preclusivo para tal beneficio. Véase en este sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 390 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1386-1387. Véase también ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1123 y 1164.

<sup>1197</sup> La fijación del plazo de cinco años para pedir la *separatio* se recoge en Ulp. 64 *ed. D.* 42,6,1,13: “*Quod dicitur post multum temporis separationem impetrari non posse, ita erit accipiendum, ut ultra quinquennium post aditionem numerandum separatio non postuletur*”.

Respecto de esta cuestión, véase DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Instituciones de derecho privado...*, ob. cit., p. 509 y DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 263 (nota 150). Véase también ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., p. 669 (nota 75) y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1123.

<sup>1198</sup> PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 535. Véase también al respecto PITA BRONCANO, C. P.: *La preferencia de los acreedores...*, ob. cit., p. 197 y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1164.

como más tiempo transcurra desde la aceptación pura y simple del heredero y la petición del beneficio de separación, mayores son las probabilidades de que, cuando lo pidan, hayan desaparecido bienes de la herencia (por enajenación o dación en pago) y, por ello, sea inútil realizar la petición<sup>1199</sup>.

Por su parte, GETE-ALONSO Y CALERA entiende que, en tanto que nada se dice acerca del plazo, “cabe entender que se aplica la prescripción decenal prevista para cualquier clase de acción que no tenga uno señalado (art. 121-20 CCCat)”. A lo que añade que “este plazo es distinto, y por lo tanto no puede confundirse, con el que le corresponda a cada crédito en particular”,<sup>1200</sup>.

En nuestra opinión, creemos con ARROYO I AMAYUELAS, que no es necesaria la imposición de un plazo, ya que precisamente el interés de los sujetos que se verán beneficiados por la separación patrimonial, conlleva que se solicite en el plazo de tiempo más breve posible, con la finalidad de garantizarse el cobro y poderse aprovechar, por lo tanto, de los efectos que persigue el beneficio de separación patrimonial.

---

<sup>1199</sup> DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 264.

<sup>1200</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 305. A nuestro entender, la solicitud del beneficio de separación de patrimonios se configura como una acción y no una pretensión, por lo que para él regiría la caducidad y no la prescripción. Sin embargo, de acuerdo con LAMARCA I MARQUÈS, “es pot proposar que el termini general de prescripció valgui també com a termini general de caducitat en la mesura en què sigui necessari. El nou CCCat regula la institució de la caducitat com un conjunt de regles que s’apliquen a “accions i poders de configuració jurídica” (art. 122-1 CCCat), per oposició a les “pretensions” que estan sotmeses a prescripció (art. 121-1 CCCat). Amb això s’innova el règim fins ara vigent en què es considerava que una acció només estava sotmesa a caducitat si expressament es disposava així a la llei i, és clar, també se’n fixava el termini o aquest es podia deduir per analogia. Amb el nou sistema sembla que ja no és així i que s’estableix un règim general que sotmet a caducitat, per comptes de prescripció, totes les accions i poders de configuració jurídica. En aquest estat de coses, i davant les veus que han apuntat que llavors el sistema no ofereix un termini general de caducitat, sembla raonable proposar que, per analogia, també hi regirà el general de deu anys”. Véase en este sentido LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 121-20”, en LAMARCA I MARQUÈS y VAQUER ALOY (edit.), *Comentari al llibre primer del Codi Civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012, p. 565.

#### 4.2.5.2.- Presupuestos necesarios

Como ya hemos dicho, el beneficio de separación de patrimonios no opera automáticamente, y no sólo porque deba solicitarse por sus interesados, sino porque para su concesión por parte del juez será necesario que concurren dos presupuestos (art. 461-23.2 CCCat)<sup>1201</sup>:

- 1.- Que se haya practicado inventario de la herencia.
- 2.- Que los interesados presenten una motivación adecuada previa<sup>1202</sup>.

A pesar de que la ley regula la necesidad de que concurren estos presupuestos, nada dice acerca de cómo o cuándo deben llevarse a cabo.

#### A.- La formación de inventario

En lo que se refiere a la formación de inventario, el art. 461-23.2 CCCat no regula ni el momento ni la forma en los que debe tomarse este inventario<sup>1203</sup>. En cuanto a su forma, la doctrina coincide en afirmar que en este caso debe ser siempre judicial<sup>1204</sup>. Mientras que, por su parte, en lo relativo al momento en el que debe

---

<sup>1201</sup> Respecto de ello, véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 261 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 305.

<sup>1202</sup> En el art. 503 del Proyecto de 1955, el art. 264 CDCC, y el art. 37 CS se hacía referencia a la “adecuada justificación”, lo que fue objeto de modificación en la redacción del vigente art. 461-23.2 CCCat, que se refiere a la “motivación adecuada”.

<sup>1203</sup> GETE-ALONSO Y CALERA se muestra partidaria de la aplicación analógica de las reglas previstas para el beneficio de inventario. Con exclusión, como es lógico, de aquéllas que sean incompatibles por razón de su naturaleza. Véase en este sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 305; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 391; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1387.

<sup>1204</sup> Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., p. 671; DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 261; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 305.

presentarse, de la interpretación del precepto se entiende que no es necesario que el inventario se presente en el momento de la petición, sino que el juez ordenará que se forme el inventario con posterioridad a ella pero, eso sí, con anterioridad a la sentencia por la que se conceda el beneficio<sup>1205</sup>.

Por lo tanto, la realización del inventario no se entiende como la necesidad de que los interesados acompañen su solicitud de un inventario de la herencia, sino que será una vez presentada dicha solicitud por quienes quieran gozar de los efectos del beneficio de separación patrimonial cuando el juez ordenará su formación<sup>1206</sup>. Los acreedores o legatarios que solicitaron el beneficio deberán contar con la colaboración del heredero para llevar a cabo la relación de los bienes hereditarios, entendiéndose que sería de aplicación el art. 461-15.3 CCCat, relativo a la toma de inventario en la aceptación a beneficio de inventario, según el cual “en el inventario deben reseñarse los bienes relictos, sin necesidad de valorarlos, y las deudas y cargas hereditarias, con indicación de su importe”<sup>1207</sup>.

Lo que llama la atención en relación con la necesidad de tomar inventario, es que la propia literalidad del precepto alude a la necesidad de tomar inventario “de la herencia”, de lo que se deduce que, en este aspecto, el art. 461-23.2 CCCat no se ha adaptado a la ampliación de la legitimación para solicitar el beneficio a favor de los acreedores del heredero. Es decir, en las regulaciones anteriores, en las que sólo estaba prevista la legitimación a favor de los acreedores del causante y los

---

<sup>1205</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 536 y PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 537.

<sup>1206</sup> Respecto de esta cuestión, ARROYO I AMAYUELAS señala que “el deure d’inventariar els béns és un requisit que ha d’entendre’s referit al moment en què el jutge té coneixement de la causa i, naturalment, no té perquè ésser coetani al moment de l’obertura de la successió. Amb tot, cal reconèixer que la torturada redacció del precepte fa dubtar si aquest inventari és “previ” a la concessió del b.s.p., però posterior a l’admissió a tràmit de la demanda dels interessats; o si, per contra, és un inventari “previ” a la “justificació” dels creditors, cosa que voldria dir que, juntament amb la demanda, aquests haurien d’adjuntar també l’inventari dels béns. Segurament això últim només seria possible si s’aprofitessin d’un inventari ja realitzat, però cal reconèixer que seria de dubtosa utilitat pràctica si hagués passat temps i ja s’haguessin alienat béns”. Véase en este sentido ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., p. 671.

<sup>1207</sup> GRAMUNT FOMBUENA, M<sup>a</sup> D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2481.

legatarios, era lógico que únicamente estuviera previsto que se tomara inventario de la herencia. Sin embargo, una vez reconocida por el art. 461-23.1 CCCat la legitimación de los acreedores del heredero, debería estar previsto que, en su caso, se realizara un inventario del patrimonio del heredero y no de la herencia<sup>1208</sup>.

## B.- La motivación adecuada

Por su parte, el otro requisito que necesariamente debe concurrir para que el juez conceda el beneficio de separación patrimonial es la “motivación adecuada” previa, a la que alude el art. 461-23.2 CCCat<sup>1209</sup>. No obstante, este precepto se refiere a la “motivación adecuada” como un concepto genérico del que no detalla el contenido, lo que siembra la duda acerca de qué es lo que debemos entender como tal<sup>1210</sup>.

Esta expresión aborda, en principio, dos extremos que deben motivarse adecuadamente<sup>1211</sup>:

---

<sup>1208</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 536 y FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1279.

<sup>1209</sup> El beneficio de separación patrimonial quiebra la responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CCEsp, ya que limirta el derecho de ciertos acreedores a poder perseguir todos los bienes de su deudor. De ahí, a que se exija la “motivación adecuada” de la necesidad de adoptar la medida, antes de su concesión por parte del juez. Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 536.

<sup>1210</sup> En relación con la vaguedad de la expresión “adecuada justificación” (en la regulación actual “motivación adecuada”) véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 391; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1387; y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 37”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 129.

<sup>1211</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 536; DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., pp. 261-262; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1279; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 305; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 391; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1387.

a.- Los acreedores, tanto del causante como del heredero, y los legatarios, deben demostrar la subsistencia del crédito o legado, para lo cual, deberán probar que se mantiene vigente el título por el que ostentan dicha condición o, lo que es lo mismo, que no se ha pagado ni extinguido.

b.- Los sujetos legitimados para pedirlo también deberán probar que el heredero no ha garantizado suficientemente el pago de sus respectivos derechos o, lo que es lo mismo, que el crédito no dispone de garantías suficientes. Esta necesidad deriva de que la principal razón de ser del beneficio de separación de patrimonios es garantizar el pago a los sujetos afectados (acreedores y legatarios) y, por lo tanto, en caso de que este pago se hubiera asegurado por otra vía, la solicitud del beneficio no quedaría suficientemente justificada.

Caso distinto es el que nos encontramos cuando acreedores y legatarios proceden a la solicitud de otras garantías para sus créditos, sin la intervención directa del heredero. En este caso, sí que se considera que las medidas adoptadas serán compatibles con la solicitud y justificación del beneficio, por no ser el heredero el solicitante de la garantía. Un ejemplo de ello sería la posibilidad de solicitar anotaciones preventivas por parte de acreedores y legatarios y solicitar también el beneficio de separación de patrimonios. De lo que se exceptúan los casos en los que, en la reclamación de la garantía, haya intervenido el heredero<sup>1212</sup>.

Más discutible es afirmar si debe acreditarse también la necesidad de obtener el beneficio. Es decir, si se debe demostrar que de la confusión patrimonial deriva un perjuicio real para la efectividad del crédito o legado.

En este sentido, entendemos que del hecho que el art. 461-23.2 CCCat sólo exija el inventario de la herencia y no del patrimonio del heredero, se desprende que no es necesario que se acredite el riesgo que deriva de la confusión de patrimonios, ya que

---

<sup>1212</sup> Véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1388 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 392.

se trata de “una medida preventiva tomada ante la hipotética posibilidad de que el otro patrimonio sea deficitario”<sup>1213</sup>.

#### **4.2.5.3.- La discrecionalidad del juez para la concesión del beneficio de separación patrimonial**

Otra de las carencias del art. 461-23 CCCat es la indeterminación acerca de si la concesión del beneficio de separación patrimonial es discrecional o no por parte del juez.

Si recurrimos a los antecedentes legales, a fin de encontrar una solución a este vacío legal, nos encontramos con que ni el CS ni su antecedente, la CDCC, se pronunciaban sobre este aspecto.

Sin embargo, distinto es el caso de la regulación del art. 503.1 del Proyecto de 1955, en el que sí se daba solución a esta cuestión. En concreto, la literalidad del precepto apuntaba a que “el juez, previo inventario de la herencia y adecuada justificación, concederá este beneficio si estima necesaria tal salvaguardia, pudiendo adoptar las medidas conducentes para que la misma sea efectiva”. En este sentido, mediante el uso de la expresión “si estima necesaria tal salvaguardia”, el Proyecto evidenciaba la discrecionalidad del juez en la concesión del beneficio de separación patrimonial.

Por lo tanto, siguiendo este precedente normativo, podemos afirmar que la regulación del Proyecto de 1955, no sólo era más amplia en este aspecto que

---

<sup>1213</sup> Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 536. Por el contrario, DOMÍNGUEZ defiende que existe un deber de justificar la necesidad del beneficio, es decir, “de acreditar el riesgo del perjuicio que derivaría para acreedores y legatarios de la confusión patrimonial”. Además, la autora pone en relación este deber con la valoración de la *causa cognitio* (o circunstancias de cada caso concreto) que el Pretor hacía en el derecho romano, por considerar que, entre estas circunstancias, se encontraba la necesidad o conveniencia de obtener el beneficio de separación patrimonial. Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 262.



cualquiera de las posteriores regulaciones, sino que nos permite concluir la discrecionalidad del juez para la concesión del beneficio, una vez valorado el inventario y la adecuada motivación<sup>1214</sup>.

#### 4.2.5.4.- La adopción de “medidas necesarias” por parte del juez

Tras tomar inventario de la herencia, el juez, con la motivación adecuada, concede el beneficio de separación de patrimonios y, de acuerdo con el art. 461-23.2 CCCat, “adopta, si procede, las medidas necesarias para hacerlo efectivo”.

A pesar de ello, tampoco en este caso hace ninguna apreciación más al respecto, por lo que destaca la falta de concreción acerca de cuáles son las medidas que pueden ser adoptadas por el juez para la efectividad del beneficio<sup>1215</sup>.

En este caso, de poco nos sirve recurrir a sus antecedentes legales, ya que ninguno de ellos ofrece mayor información sobre este aspecto. Sin embargo, la doctrina afirma que, de la redacción del precepto, se desprende que existe pleno arbitrio judicial o, lo que es lo mismo, plena libertad del juez para adoptar las medidas que

---

<sup>1214</sup> El art. 264 CDCC -y por extensión también el art. 37 CS y el art. 461-23 CCCat- se refería a la adopción, por parte del juez, de aquellas medidas que fueran necesarias para la efectividad del beneficio, pero nada decía sobre si tal concesión tenía o no un carácter discrecional por parte de éste. De ahí que debieramos recurrir al art. 503 del Proyecto de 1955 para encontrar respuesta a las dudas que se desprendían de la ausencia de un pronunciamiento respecto de este extremo en la redacción del art. 264 de la Compilación (afirmación que, como hemos dicho, puede extenderse también al art. 37 CS y al art. 461-23). Véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1388; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 392.

<sup>1215</sup> Para ROCA SASTRE, el silencio legislativo en relación con cuáles son las medidas que el juez puede adoptar para la efectividad del beneficio de separación patrimonial responde, en cierta medida, a razones de “economía de redacción”. Véase en este sentido, respecto de la CDCC, ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1164. Respecto de esta cuestión en la CDCC, véase también GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1388 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 393.

estimare convenientes para la efectividad de la separación<sup>1216</sup>, teniendo en cuenta las peticiones de los interesados, así como el estado del patrimonio hereditario y del particular del heredero<sup>1217</sup>.

Algunas de las medidas que se podrán adoptar judicialmente son, a modo de ejemplo: la anotación preventiva del derecho de los acreedores (siempre que estén incluidos en alguno de los supuestos del art. 42 LH) y de los legatarios (si están incluidos en los supuestos del art. 47 LH); el nombramiento de un administrador; la exigencia al heredero de prestación de garantías reales o personales suficientes; el depósito de bienes y la correlativa prohibición de disponer del heredero; o decretar la posibilidad de adjudicar bienes en pago<sup>1218</sup>.

#### **4.2.6.- Los efectos de la separación patrimonial**

La eficacia del beneficio de separación patrimonial la encontramos descrita en el art. 461-23.3 CCCat, y consiste, por una parte, en el derecho preferente de los acreedores del causante y de los legatarios -siempre que se les haya concedido la separación- para el cobro de sus créditos y percepción de sus legados respecto del patrimonio hereditario con preferencia a los acreedores particulares del heredero, sin olvidar que, mientras estos últimos no hayan sido pagados, no podrán perseguir los bienes privativos del heredero. Esta eficacia también se produce, por otra parte,

---

<sup>1216</sup> El arbitrio del juez para decretar las medidas que estime oportunas sigue la línea del derecho romano, en el que el Pretor también podía adoptar las medidas que fueran necesarias para proteger a los acreedores y legatarios separatistas y hacer efectivo el beneficio de separación patrimonial. Véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 263.

<sup>1217</sup> PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 538.

<sup>1218</sup> Respecto de esta cuestión, véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., pp. 672-673; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1279; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1388-1389; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 393; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 621; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 538; y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1164.

para los acreedores del heredero que hayan pedido la separación (art. 461-23.3 CCCat *in fine*), quienes tendrán preferencia en el cobro de sus créditos respecto del patrimonio de éste, lo que conlleva que los acreedores del causante y los legatarios no podrán perseguir el patrimonio del heredero hasta que éstos hayan cobrado.

Podemos afirmar, pues, que el efecto más representativo de la institución es la separación de los patrimonios del causante y del heredero, de lo que deriva la preferencia de cobro de unos respecto de los otros<sup>1219</sup>.

#### **4.2.6.1.- La preferencia en el cobro como principal efecto del beneficio de separación patrimonial**

Como ya hemos avanzado, el principal efecto que se desprende del beneficio de separación patrimonial es la separación material del patrimonio hereditario y el patrimonio particular del heredero, lo que tendrá como consecuencia que los acreedores, ya sean del causante o del heredero, y los legatarios que obtengan el beneficio, tendrán preferencia en el cobro de sus créditos y satisfacción de sus legados respecto del patrimonio que, antes de producirse la confusión, debía responder de ellos<sup>1220</sup>.

Esto implica, en definitiva, como el propio art. 461-23.3 CCCat indica, que los acreedores del causante y los legatarios “separacionistas” tienen derecho preferente para cobrar los créditos y percibir los legados sobre los acreedores particulares del heredero respecto del patrimonio hereditario, mientras que, si son los acreedores particulares del heredero quienes lo solicitan, éstos tienen derecho preferente al cobro de sus créditos sobre el patrimonio del heredero.

---

<sup>1219</sup> Véase, en relación con el art. 264 CDCC, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1390 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 394-395.

<sup>1220</sup> DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 268.

#### 4.2.6.2.- La preferencia en el cobro como efecto unitario

De acuerdo con el art. 461-23.1 CCCat, el beneficio de separación patrimonial es un beneficio personal, ya que aquéllos que estén interesados en obtenerlo deberán solicitarlo expresamente al juez competente, quien lo concederá exclusivamente a favor de los acreedores y legatarios que lo hubieran solicitado, pero no para el resto<sup>1221</sup>.

De ello se desprende que, si el beneficio es personal, porque sólo se concede a quienes lo han solicitado, también sus efectos tienen un carácter unitario, ya que sólo se producirán para los acreedores y legatarios a los que se les hubiera concedido, a quienes de ahora en adelante denominaremos “separacionistas”<sup>1222</sup>.

Así, teniendo en cuenta que el principal efecto del beneficio de separación patrimonial es la preferencia en el cobro de los créditos respecto de su patrimonio de origen, el carácter unitario se traduce en que esta preferencia sólo se producirá a favor de aquellos sujetos que lo hayan solicitado y obtenido del juez competente y, por lo tanto, que quieran beneficiarse de la separación patrimonial. Además, debemos aclarar que el carácter unitario del efecto significa que sólo se producirá a favor de aquéllos a quienes se les haya concedido, por lo que no impide que éste se produzca a favor de varios acreedores y legatarios que concurran en la sucesión<sup>1223</sup>. Ahora bien, no debemos olvidar que aquéllos que no hayan solicitado el beneficio

---

<sup>1221</sup> Véase al respecto CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou dret successori...*, ob. cit., p. 321 y FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1279.

<sup>1222</sup> ROCA SASTRE se refiere al carácter unitario de la *separatio* en el derecho romano. En palabras del autor “la *separatio* tiene carácter unitario, pues se demanda y obtiene respecto de la herencia en su complejo total. Sin embargo, la separación actúa únicamente a favor de los que la obtengan, a quienes denominaremos separatistas, pues cabe que unos la impetren y otros no”. Véase en este sentido ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1132-1133.

<sup>1223</sup> Véase al respecto DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 269; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1277; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1390; y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 395.

de separación patrimonial también podrán aprovecharse, en cierto modo, de sus efectos, ya que también en su caso podrán cobrar sus créditos con preferencia respecto de los acreedores particulares del heredero o de los del causante, según quienes lo hayan solicitado, hasta que los “separacionistas” hayan cobrado.

#### **4.2.6.3.- La preferencia en el cobro no modifica la responsabilidad *ultra vires* del heredero**

Conforme al CCCat, podemos afirmar que la separación de patrimonios no persigue una limitación de la responsabilidad *ultra vires* del heredero por las obligaciones del causante en caso de aceptación pura y simple de la herencia (art. 461-18 CCCat), sino que pretende garantizar a los acreedores y legatarios separacionistas una preferencia en el cobro de sus créditos y legados respecto del patrimonio que debía responder de ellos con anterioridad a la confusión<sup>1224</sup>. Por lo tanto, el beneficio de separación patrimonial no excluye plenamente la confusión patrimonial, ya que, con independencia de la preferencia en el cobro de los acreedores y legatarios “separacionistas”, ambos patrimonios son responsables tanto por las deudas del causante como por las del heredero<sup>1225</sup>.

Pero ésta no ha sido siempre una cuestión pacífica, sino que fue objeto de discrepancias en el derecho romano. En él, el debate llegó de la mano de algunos textos del Digesto 42,6,1 de los que se desprendían posicionamientos distintos respecto de la modificación o no del sistema de responsabilidad. Para argumentar esta afirmación, debemos servirnos de los textos de Ulpiano y Paulo por una parte,

---

<sup>1224</sup> Respecto de esta cuestión, véase DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 269; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1277; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 306; GRAMUNT FOMBUENA, M<sup>a</sup> D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2480; y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 37”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 130.

<sup>1225</sup> GRAMUNT FOMBUENA, M<sup>a</sup> D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2480.

y de Papiniano por la otra. Ulpiano<sup>1226</sup> y Paulo<sup>1227</sup> se mostraban partidarios de la completa separación entre el patrimonio hereditario y el privativo del heredero, de lo que se desprendía la imposibilidad de los acreedores y legatarios “separacionistas” de dirigirse contra el patrimonio del heredero en la reclamación de sus créditos (imposibilidad que se mantendrá vigente incluso una vez pagados los acreedores particulares del heredero). Por su parte, Papiniano<sup>1228</sup>, sí que preveía la posibilidad de que los acreedores y legatarios “separacionistas” pudieran dirigir sus reclamaciones contra el patrimonio privativo del heredero. Eso sí, siempre que previamente se hubiera satisfecho a los acreedores particulares del mismo<sup>1229</sup>.

Ante esta disyuntiva, la regulación catalana optó por la postura defendida por Papiniano, permitiendo a los acreedores y legatarios separacionistas dirigirse contra el patrimonio privativo del heredero, una vez satisfechos sus acreedores

---

<sup>1226</sup> Ulp. 64 ed. D. 42,6,1,17: “*Item sciendum est vulgo placere creditores quidem heredis, si quid superfuert ex bonis testatoris, posse habere in suum debitum, creditores vero testatoris ex bonis heredis nihil. Cuius rei ratio illa est, quod qui impetravit separationem, sibi debet imputare suam facilitatem, si, cum essent bona idonea heredis, illi maluerint bona potius defuncti sibi separari, heredis autem creditoribus hoc imputari non possit. At si creditores defuncti desiderent, ut etiam in bonis heredis substituantur, non sunt audiendi: separatio enim, quam ipsi petierunt, eos ab istis bonis separavit. Si tamen temere separationem petierunt creditores defuncti, impetrare veniam possunt, iustissima scilicet ignorantiae causa allegata*”.

<sup>1227</sup> Paul. 13 quaest. D. 42,6,5: “*Si creditores hereditarii separationem bonorum impetraverunt et inveniatur non idonea hereditas, heres autem idoneus: non poterunt reverti ad heredem, sed eo, quod semel postulaverunt, stare debent. Sed si post impetratam separationem aliquid heres adquisierit, si quidem ex hereditate, admitti debebunt ad id quod acquisitum est illi qui separationem impetraverunt: sed si illis satisfactum fuerit, quod superest tribuetur propriis heredis creditoribus. At si ex alia causa heres adquisierit, non admittentur hereditarii creditores. Quod si proprii ad solidum pervenerunt, id quod supererit tribuendum hereditariis quidam putant: mihi autem id non videtur: cum enim separationem petierunt, recesserunt a persona heredis et bona secuti sunt et quasi defuncti bona vendiderunt, quae augmenta non possunt recipere. Idemque existimo dicendum, etiamsi circa separationem bonorum decepti minus consecuti sunt quam proprii heredis creditores. Proprii autem heredis creditores habent propria eius bona et personam, quae potest donec vivit acquirere*”.

<sup>1228</sup> Pap. 27 quaest. D. 42,6,3,2: “*Sed in quolibet alio creditore, qui separationem impetravit, probari commodius est, ut, si solidum ex hereditate servari non possit, ita demum aliquid ex bonis heredis ferat, si proprii creditores heredis fuerint dimissi. Quod sine dubio admittendum est circa creditores heredis dimissis hereditariis*”.

<sup>1229</sup> Respecto de esta cuestión, véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1391-1392; GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 396-397; PITA BRONCANO, C. P.: *La preferencia de los acreedores...*, ob. cit., p. 196; y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1125-1126.

particulares<sup>1230</sup>. Autores como BORRELL I SOLER y ROCA SASTRE se mostraron partidarios de esta opinión. Es más, ROCA SASTRE la define como “una posición totalmente intermedia y conciliadora”, ya que los acreedores del causante deben poder dirigirse contra el patrimonio personal del heredero, una vez satisfechos sus acreedores personales, del mismo modo que los acreedores del heredero puedan dirigirse al patrimonio hereditario, una vez hayan sido satisfechos los acreedores del causante<sup>1231</sup>.

En este sentido, el art. 461-23.3 CCCat engarza completamente con los planteamientos de Papiniano, y permite que los acreedores del causante o legatarios que hubieran obtenido la preferencia en el cobro respecto del patrimonio hereditario, puedan reclamar también contra el patrimonio privativo del heredero, una vez se haya pagado a sus acreedores particulares. Lo que se extiende también para el caso de los acreedores del heredero “separacionistas” (art. 461-23.3 CCCat *in fine*), que podrán reclamar contra el patrimonio hereditario, una vez pagados los acreedores del causante y los legatarios.

De todo ello, podemos concluir que el beneficio de separación de patrimonios no interfiere en la responsabilidad patrimonial y, por lo tanto, en caso de aceptación pura y simple de la herencia, no se modifica la responsabilidad ilimitada o *ultra vires* del heredero. En otras palabras, el beneficio de separación de patrimonios no persigue limitar la responsabilidad del heredero, ya que, precisamente, no está en manos de los interesados en la separación (acreedores y legatarios) el limitarle la responsabilidad, sino que esto depende de la modalidad de adquisición por la que opte el heredero (pura y simple o a beneficio de inventario). Es más, lo que se pretende con la separación es asegurar el cobro de los créditos y legados de aquéllos a los que les haya sido concedido el beneficio, de modo que es lógico que su obtención les otorgue preferencia en el cobro respecto del patrimonio responsable

---

<sup>1230</sup> Esta posibilidad ya estaba contemplada en el art. 503 del Proyecto de 1955 y fue incorporada también al art. 264 CDCC y al art. 37 CS.

<sup>1231</sup> Véase en este sentido BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 487 y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., pp. 1125-1126.

de origen, como también parece lógico que, ante la ausencia de bienes suficientes en éste, puedan dirigirse contra el otro patrimonio para cobrar sus créditos y legados.

En definitiva, podríamos decir que el derecho catalán ha abogado, desde un principio, por “un sistema de preferencias y no de limitación de la responsabilidad”<sup>1232</sup>.

#### **4.2.6.4.- Los efectos que derivan para los sujetos implicados**

Otro de los aspectos sobre los cuales el beneficio de separación patrimonial tiene especial influencia es el modo en el que la separación patrimonial afectará a los distintos sujetos implicados (los acreedores del causante, los del heredero y los legatarios).

En este sentido, es importante determinar quién es el sujeto que ha solicitado el beneficio, ya que, dependiendo de si lo solicita el acreedor del causante, el legatario o el acreedor del heredero, serán unos u otros los efectos que derivarán de él.

En la misma línea, nos planteamos qué sucedería en defecto de solicitud del beneficio de separación patrimonial. Respecto de ello, entendemos que no operaría el beneficio, dado que el CCCat regula expresamente la necesidad de que éste se solicite al juez competente por los acreedores del causante, los legatarios y los del heredero que quieran gozar de sus efectos, sin que exista la posibilidad de que opere automáticamente o *ex lege*, tal y como se desprende del art. 461-23.1 CCCat<sup>1233</sup>.

---

<sup>1232</sup> PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 540.

<sup>1233</sup> Distinto es el caso de otros ordenamientos jurídicos como el español, en el que la ausencia de una regulación del beneficio de separación de patrimonios no sólo conlleva una desprotección de los acreedores y legatarios ante la aceptación pura y simple del heredero y los perjuicios que la confusión patrimonial les pudiera ocasionar, sino que, a su vez, provoca la aparición de posiciones doctrinales dispares al respecto. Por un lado, hay quienes son partidarios de llevar la confusión patrimonial hasta sus últimas consecuencias. Mientras que, por el contrario, parte de la doctrina rechaza esta interpretación de la confusión de patrimonios y fundamenta su teoría en la defensa de los terceros que puedan verse perjudicados por la situación de indefensión y, por ello, se sitúan a favor de una separación de patrimonios implícita.

Así, por su parte, la teoría partidaria de la confusión patrimonial parte de que ésta se ha constituido tradicionalmente como el principal efecto que deriva de la aceptación pura y simple de la herencia,



de modo que, cuando el heredero adquiere la herencia, se convierte en el titular de un nuevo patrimonio resultante de la suma de éste y del suyo particular; un patrimonio unitario que deberá responder tanto frente a los acreedores del causante como frente a los del heredero, indistintamente (art. 1003 CCEsp). De ello, deriva una responsabilidad ilimitada del heredero (*ultra vires hereditatis*), de la que surge el principal perjuicio de la confusión patrimonial: la concurrencia de los acreedores del causante con los del heredero y los legatarios en la reclamación frente a un mismo patrimonio, que, junto a la ausencia de una regulación legal que indique la preferencia en el cobro de unos respecto de los otros, dificulta el cobro de los créditos por los acreedores del causante. Además, la ley tampoco establece un procedimiento de liquidación del patrimonio hereditario, por lo que éste se podría repartir entre los beneficiarios sin haber respondido previamente a las deudas. El único aspecto sobre el que la ley sí se pronuncia es la posibilidad de que los acreedores del causante se dirijan contra el patrimonio del heredero en la reclamación de sus créditos (art. 1003 CCEsp).

Por ello, en caso de que el heredero tuviera deudas propias (y, por lo tanto, acreedores particulares), y entendiendo que en el derecho civil español no opera el beneficio de separación patrimonial, los acreedores del causante serán partidarios de la aceptación a beneficio de inventario por parte del heredero, con la que gozarán de preferencia en el cobro de sus créditos respecto de los acreedores particulares del heredero. Sin embargo, no debemos olvidar, por una parte, que a pesar de que los acreedores del causante puedan preferir una modalidad de aceptación en función de sus intereses personales, éstos no están capacitados para exigir al heredero que opte por una determinada modalidad de aceptación, sino que éste la decidirá libremente. Y, por otra parte, que la aceptación a beneficio de inventario impide que los acreedores del heredero puedan dirigirse contra los bienes del hereditarios hasta que los acreedores del causante y los legatarios hayan cobrado (art. 1034 CCEsp), de modo que será beneficiosa para los acreedores del causante en los casos de insolvencia del heredero (véase NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Centro de Estudios, Madrid, 2009, p. 21). De ello se desprende que los acreedores del causante podrán verse favorecidos por la confusión patrimonial cuando el patrimonio hereditario, por su escasa cuantía, fuera insuficiente para hacer frente a sus créditos, ya que, de ser así, se podrían dirigir contra dos patrimonios, en vez de uno (el hereditario), lo que genera mayores garantías para el cobro de sus créditos.

Respecto de la posición contraria a la confusión patrimonial, debemos precisar que, a pesar de que la tesis doctrinal dominante considera que de la aceptación pura y simple de la herencia deriva la extinción, por confusión, de las relaciones que pudiera haber entre el heredero y el causante y, además, la imposibilidad de que el heredero se oponga a que sus acreedores particulares se dirijan contra los bienes hereditarios (véase LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos del derecho...*, ob. cit., p. 85 y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., p. 137), parte de la doctrina se muestra partidaria de entender la existencia de una cierta separación entre los patrimonios del causante y el particular del heredero o, como mínimo, de otorgar un carácter preferente a los acreedores del causante en la reclamación de sus créditos (respecto de la separación automática de patrimonios en el derecho civil español, véase ALBALADEJO, M.: *Curso de derecho civil V: derecho de sucesiones*, 8ª Edición, Edit. Edisofer, Madrid, 2004, pp. 112-113; LACRUZ BERDEJO, J. L.: “La responsabilidad del heredero en el Código Civil”, en *Estudios de derecho privado común y foral*, Tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Edit. Bosch, Zaragoza, 1992, pp. 507-508; NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por...*, ob. cit., pp. 25-26; MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, ob. cit., pp. 54-57; y PITA BRONCANO, C. P.: *La preferencia de los acreedores...*, ob. cit., p. 72).

Generalmente, la doctrina se decanta por considerar que la confusión de patrimonios se produce en “daño del heredero”, como resultado de la interpretación a *sensu contrario* del art. 1023.3 CCEsp, según el cual por el beneficio de inventario “no se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia” (véase PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., pp. 137-138. En la misma línea LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos del derecho...*, ob. cit., p. 85 y MINGORANCE GOSÁLVEZ,

C.: *El pago de las deudas...*, ob. cit., p. 48). Pero más discutibles son las consecuencias que de ella se desprenden para los terceros (acreedores y legatarios) en el derecho español. Por una parte, porque la interpretación del art. 1023 CCEsp no ofrece solución al respecto y, por otra parte, porque la ausencia de una regulación legal del beneficio de separación patrimonial permite plantear distintas posibilidades.

De entrada, parece que lo más lógico sería concluir la concurrencia de los acreedores de la herencia y los particulares del heredero en la reclamación de sus créditos, pero los partidarios de considerar que existe una separación de patrimonios frente a terceros defienden la persistencia inalterada del patrimonio hereditario respecto de ellos. En este sentido, destacan los planteamientos de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, quien afirma que “en modo alguno puede entenderse que la confusión de patrimonios se produzca también en daño de terceros (acreedores y legatarios), ni que “los créditos contra la herencia” pasen a ser sólo créditos contra el heredero”. Para el autor, la responsabilidad *ultra vires* que recae sobre el heredero no puede perjudicar la posición de acreedores y legatarios en relación con el patrimonio hereditario, de modo que para los conflictos con terceros se aplicaran las normas que regulan el beneficio de inventario (véase en este sentido PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., pp. 137-138. En la misma línea LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos del derecho...*, ob. cit., pp. 85-86 y MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, ob. cit., p. 48).

Así, considera que la responsabilidad *intra vires* se constituye como el régimen ordinario de responsabilidad, por lo que no podemos entender que sea *ultra vires* la responsabilidad que deriva de la aceptación pura y simple de la herencia, teniendo en cuenta que no puede, a su vez, perjudicar a terceros (véase NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por...*, ob. cit., p. 29). Por lo tanto, la responsabilidad *ultra vires* sólo operará, a modo de sanción, en los casos de no realización del inventario o de pérdida del beneficio. Desde esta perspectiva, el beneficio de inventario no conlleva la separación de patrimonios del causante y del heredero sino que, simplemente, limita la responsabilidad del heredero frente a los acreedores y legatarios a los bienes de la herencia, sin que los suyos propios puedan verse afectados (véase GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “art. 1023”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dir.), *Código Civil comentado: libro III- de los diferentes modos de adquirir la propiedad (arts. 609 a 1087)*, Vol. II, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 1602).

En resumen, para PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS el patrimonio del causante sigue siendo el “centro de responsabilidad por las deudas que le afectan y, en este sentido, se mantiene diferenciado del patrimonio del heredero. Por lo tanto, no sólo mantiene la preferencia de los acreedores del causante, sino que también se decanta por considerar que el patrimonio hereditario permanece individualizado en lo referente a su afección a las deudas (respecto de esta cuestión, véase también NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por...*, ob. cit., p. 30 y PITA BRONCANO, C. P.: *La preferencia de los acreedores...*, ob. cit., p. 74). Como consecuencia de ello, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS considera que “haya o no beneficio de inventario, los acreedores del causante son preferidos en los bienes hereditarios a los legatarios, y unos y otros son preferidos a los acreedores particulares de los herederos” (véase PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, ob. cit., p. 138).

A nuestro juicio, la tesis defendida por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS responde a la ausencia de una regulación expresa del beneficio de separación de patrimonios en el Código Civil español. Por ello, ante la posible indefensión que podría causar esta situación para los acreedores y legatarios, alude a mecanismos como la aplicación de las normas del beneficio de inventario para la regulación de los conflictos con terceros. De este modo, evita los efectos perjudiciales derivados de la aceptación pura y simple de la herencia por parte del heredero.

A nuestro parecer, la regulación del beneficio de separación de patrimonios permite dar amparo a todos aquellos supuestos en los que la confusión de patrimonios tiene efectos perjudiciales para los acreedores y los legatarios. En este sentido, creemos que el Código Civil de Cataluña otorga una mayor protección que el Código Civil español a los acreedores y legatarios que se vean afectados por los perjuicios que puede ocasionar la confusión, dándoles la posibilidad de protegerse a través

## A.- Solicitud por los acreedores del causante

En primer lugar nos referiremos al caso en el que el beneficio de separación patrimonial ha sido solicitado por los acreedores del causante. De ser así, la concesión del beneficio a su favor conlleva, como indica el art. 461-23.3 CCCat, el derecho preferente a cobrar sus créditos con el patrimonio hereditario respecto de los acreedores particulares del heredero.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del art. 461-23.3 CCCat, esta preferencia en el cobro de los créditos se produce en relación con “los acreedores particulares del heredero”, lo que no significa que se produzca respecto del resto de acreedores del causante que no hayan solicitado el beneficio<sup>1234</sup>. Es más, la obtención del beneficio por parte de los acreedores del causante “separacionistas” no puede perjudicar a aquéllos que no lo hayan obtenido (los “no separacionistas”), por lo que el administrador de la herencia -ya sea el heredero, un albacea o un administrador especial- deberá pagar a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, sin distinguir entre si han obtenido o no el beneficio de separación patrimonial<sup>1235</sup>.

---

del beneficio de separación de patrimonios, si lo estiman conveniente. En nuestra opinión, incluir un precepto que regule este beneficio es una necesidad, no sólo para el ordenamiento jurídico catalán sino también para el español, para evitar así la diversidad de opiniones doctrinales acerca de la necesidad o no de una protección de acreedores y legatarios frente a la confusión patrimonial.

Además, del mismo modo que el heredero puede optar por la aceptación a beneficio de inventario, la cual lleva implícita la limitación de su responsabilidad y la separación de patrimonios en aquellos casos en los que se pudiera ocasionar un perjuicio para el heredero o los acreedores del causante (arts 998 y 1023 CCEsp), también debe existir un sistema que permita a los acreedores y legatarios optar por una protección similar, teniendo en cuenta que éstos no pueden intervenir en la decisión del heredero sobre aceptar pura y simplemente o a beneficio de inventario.

<sup>1234</sup> ROCA SASTRE considera que uno de los problemas más importantes que tuvo la *separatio* se suscitaba al tratar de determinar cuál era la relación entre los acreedores del causante separatistas y los no separatistas. En este sentido, el autor partía de dos criterios: “uno, de absoluto, que estima que los acreedores del causante no separatistas quedan reducidos a la condición misma de los acreedores del heredero, de suerte que no puedan perseguir los bienes de la herencia hasta que los acreedores separatistas estén totalmente satisfechos (...). El segundo criterio es relativo, ya que sostiene que los acreedores del causante no separatistas concurren la herencia con los separatistas, pero sujetos a la concurrencia de los acreedores personales del heredero”. Dicho esto, reconoce, acertadamente, que este último criterio es el que prevalece “modernamente”. Véase en este sentido ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1133.

<sup>1235</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 537.

En definitiva, la preferencia en el cobro de los acreedores del causante “separacionistas” se produce en relación con los acreedores de la otra masa patrimonial, es decir, los acreedores del heredero. Por el contrario, entre los acreedores del causante, sean o no “separacionistas”, no se altera el rango que ocupa el crédito. Entre ellos, el efecto del beneficio de separación patrimonial radica en que los acreedores que no hayan obtenido el beneficio de separación de patrimonios concurrirán con los acreedores particulares del heredero una vez los que sí hayan solicitado el beneficio hayan cobrado sus créditos, pero no con anterioridad a este momento. Por el contrario, aquéllos a quienes se les ha concedido el beneficio no concurrirán con este otro grupo de acreedores, ya que han evitado esta concurrencia por vía del beneficio de separación patrimonial<sup>1236</sup>.

Además, el art. 461-23.3 CCCat añade que, en caso de que el patrimonio hereditario fuera insuficiente para cubrir todos los créditos, los acreedores del causante “separacionistas” deberán esperar a que se haya pagado a los acreedores particulares del heredero para poder perseguir sus bienes privativos, lo que no sucede en el caso de los acreedores que no hayan obtenido el beneficio, quienes, desde un principio, podrán dirigirse contra estos bienes<sup>1237</sup>. Esta afirmación resulta paradójica porque parece que la concesión del beneficio puede llegar a perjudicar a quienes lo solicitaron y, por el contrario, beneficiar a quienes no pretendían verse favorecidos

---

<sup>1236</sup> Véase al respecto ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., pp. 674-675; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 537; FRANCINO BATLLE, F. X.: “art. 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código...*, ob. cit., p. 1278; GRAMUNT FOMBUENA, M<sup>a</sup> D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2481; PITA BRONCANO, C. P.: *La preferencia de los acreedores...*, ob. cit., p. 199; PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 540; y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1133.

<sup>1237</sup> Para GETE-ALONSO Y CALERA el hecho de que los acreedores del causante “separacionistas” deban esperar a que se haya pagado a los acreedores particulares del heredero para poder perseguir los bienes privativos de dicho heredero, “parece que obedece a la idea de sancionar la actitud de desconfianza del acreedor hereditario respecto del heredero”. Véase en este sentido, respecto de la CDCC, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1396 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 401.

por sus efectos. Esto se traduce en que, ante la duda de que el caudal relicto sea suficiente para pagar a los acreedores del causante, es mejor no solicitar el beneficio, ya que su concesión podría llegar a perjudicar a quienes lo obtuvieran, por la imposibilidad de dirigirse contra el patrimonio privativo del heredero hasta que se hubiera pagado a sus acreedores personales<sup>1238</sup>. En este caso, pues, serían los acreedores del causante “no separacionistas” quienes se verían beneficiados por la posibilidad de dirigirse contra el patrimonio particular del heredero sin necesidad de esperar a que se hubiera pagado a sus acreedores personales. A su vez, también los acreedores del heredero se verían beneficiados por la separación, ya que no concurrirían con los acreedores del causante “separacionistas” en la reclamación<sup>1239</sup>. Por lo que, en definitiva, los únicos que en este caso se verían perjudicados por la separación patrimonial serían, precisamente, aquéllos que pretendían beneficiarse de la obtención del beneficio.

En conclusión, podemos afirmar que en determinados casos, los acreedores no separacionistas pueden gozar de algunos de los efectos favorables que se desprenden de la separación de patrimonios pero, por el contrario, no se ven perjudicados por sus efectos desfavorables (como no poder dirigirse contra el patrimonio privativo del heredero -si lo solicitan acreedores del causante o legatarios- o contra el patrimonio hereditario -si lo solicitan los acreedores del heredero- en la reclamación de sus créditos)<sup>1240</sup>. Todo ello sin olvidar que cuando los separacionistas hayan cobrado sus créditos se pondrá fin a la separación y, por lo tanto, a partir de dicho momento los no separacionistas concurrirán con el otro grupo de acreedores en la reclamación de sus créditos.

---

<sup>1238</sup> Esto dependerá de si el heredero tuviera muchas deudas o no. En caso que así fuera, está claro que la solución más adecuada sería solicitar el beneficio de separación de patrimonios.

<sup>1239</sup> En este caso, debemos matizar que les beneficiaría sólo cuando el patrimonio del heredero no sea deficitario y, por el contrario, sí lo sea el hereditario. Pero se sobreentiende que, si el patrimonio hereditario fuera deficitario, los acreedores del causante no solicitarían el beneficio de separación patrimonial.

<sup>1240</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 537 y MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “art. 37”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., pp. 130-131.

Dicho esto, de la concurrencia de acreedores “separacionistas” y no “separacionistas” derivan dos cuestiones sobre las que el CCCat no se pronuncia. Por un lado, la ausencia de un criterio debidamente establecido para determinar el orden en el que debe procederse al pago de los créditos de los acreedores del causante, hayan obtenido o no el beneficio de separación patrimonial. Y, por otro lado, la ausencia también de una regla que determine el modo en el que debe procederse al pago<sup>1241</sup>.

En cuanto a la ausencia de un orden de pago debidamente establecido, se recurre a la regulación del beneficio de inventario, a fin de hallar una posible solución al respecto. Así, el art. 461-21.2 CCCat indica, literalmente, que en caso de aceptación a beneficio de inventario el heredero debe pagar a los acreedores conocidos del causante “a medida que se presenten”<sup>1242</sup>.

En este sentido, no parece que la aplicación analógica de esta solución genere problemas en la práctica, pero quizás sería más conveniente esperar a que el juez decretase las medidas que, por ley, puede dictar para la efectividad del beneficio ya que, entre ellas, podría encontrarse alguna medida dirigida a determinar el orden que debe seguirse<sup>1243</sup>.

Nada se dice tampoco acerca del modo en el que debe efectuarse el pago de los créditos. En este sentido, la posibilidad de que el juez adopte las medidas que

---

<sup>1241</sup> Véase, respecto de la CDCC, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1395 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 400-401.

<sup>1242</sup> A diferencia de ello, el derecho inglés sí regula un orden legal que debe seguirse en el pago de los gastos funerarios, testamentarios y de administración, así como de las deudas y demás obligaciones del causante en los patrimonios insolventes. En relación con el orden que el derecho anglosajón regula legalmente para el pago de los créditos, véase el punto 4.5, del capítulo III, relativo a “el pago de deudas en los patrimonios insolventes”. En relación con la utilidad de adoptar una medida similar por el derecho catalán, véase también el punto 5.3, del capítulo IV, relativo a los “principales aspectos de la regulación del *executor* inglés que podrían importarse al derecho catalán”.

<sup>1243</sup> En este sentido, pero en relación con la CDCC, véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1395 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 400-401.

considere necesarias, deja nuevamente abierta la posibilidad de que, entre estas medidas, se especifique la modalidad de pago que debe adoptarse. En caso contrario, y a falta de una normativa específica, sólo nos queda recurrir al principio general del art. 1166 CCEsp, cuyo contenido apunta al pago con la cosa debida en caso de que exista<sup>1244</sup>.

## **B.- Solicitud por los legatarios**

En segundo lugar, también puede ocurrir que sean los legatarios quienes hayan solicitado el beneficio de separación patrimonial. En este caso, igual que sucedía con los acreedores del causante, el efecto que se desprende de la separación patrimonial es la preferencia de los legatarios “separacionistas” en el cobro de sus legados respecto de los acreedores particulares del heredero<sup>1245</sup>. Por lo tanto, la preferencia de los legatarios “separacionistas” tampoco implica que tengan preferencia respecto de aquéllos que no hayan solicitado el beneficio ni sobre los acreedores del causante, sino que simplemente les permite excluir a los acreedores particulares del heredero del residuo resultante de la liquidación a favor de los acreedores del causante<sup>1246</sup>.

En el caso de los legatarios, de igual modo que sucedía para los acreedores del causante, el CCCat tampoco dice nada acerca de cuál es, en su caso, el orden y la modalidad de pago aplicable. Así, en lo referente al orden de pago se aplica la solución prevista para los acreedores del causante y, por ello, se apuesta porque sean las medidas adoptadas por el juez las que resuelvan esta cuestión y, en defecto

---

<sup>1244</sup> En este sentido, pero en relación con la CDCC, véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1395 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 401.

<sup>1245</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 537; LLÁCER MATA CÁS, M<sup>a</sup> R.: “art. 461-23”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1542; y ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *ADC...*, ob. cit., p. 1136.

<sup>1246</sup> PITA BRONCANO, C. P.: *La preferencia de los acreedores...*, ob. cit., p. 199.

de ellas, se tenga en cuenta la prioridad en la reclamación de los créditos, que deriva de la aplicación analógica del art. 461-21.2 CCCat<sup>1247</sup>. Distinta es la solución prevista en relación con la modalidad de pago, en cuyo caso se considera que deberá emplearse aquélla que corresponda en virtud del tipo de legado ante el que nos encontramos<sup>1248</sup>.

Ahora bien, a pesar de que ciertos efectos se produzcan de forma similar para los acreedores del causante y los legatarios, estos dos grupos de sujetos no se rigen siempre por el mismo patrón. Es más, una de las principales diferencias entre ambos se encuentra en que los acreedores del causante siempre tendrán un derecho preferente al de los legatarios, con independencia de que sean o no “separacionistas”<sup>1249</sup>.

El beneficio de separación patrimonial comulga con el principio de “antes pagar que heredar”, de lo que deriva que siempre cobrarán primero los acreedores del causante que los legatarios porque, mientras que a los acreedores se les pagan los créditos, los legatarios reciben lo que les corresponde de la sucesión en concepto de legado<sup>1250</sup>.

---

<sup>1247</sup> Según el art. 461-21.2 CCCat “el heredero debe pagar a los acreedores conocidos del causante a medida que se presenten”.

<sup>1248</sup> Véase, respecto de la CDCC, GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p. 1396 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 402.

<sup>1249</sup> Respecto de esta cuestión, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 537; GRAMUNT FOMBUENA, M<sup>a</sup> D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 248; LLÁCER MATA CÁS, M<sup>a</sup> R.: “art. 461-23”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1542; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 541. Cabe precisar que esta preferencia también operaba en la *separatio bonorum* del derecho romano, en la que se entendía, como afirma DOMÍNGUEZ, “que los acreedores del causante que pidieron la separación (...) tengan frente a los legatarios que también la solicitaron, en virtud del principio *nemo liberalis nesu liberatus*, un derecho preferente de cobro sobre el caudal relicto, como manifiesta Juliano en D. 42,6,6 pr. 46 *dig.*”. Véase en este sentido DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 216. Respecto del contenido del Iul. 46 *dig.* D. 42,6,6pr. véase nota 1134.

<sup>1250</sup> Véase GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *ADC...*, ob. cit., p.



Otra de las especialidades que afecta a los legatarios o, mejor dicho, a los legados es la posibilidad de reducirlos por ineficaces, a pesar de haber obtenido el beneficio de separación patrimonial, en aquellos casos en los que su valor “excede de lo que la persona gravada obtiene por causa de muerte” (art. 427-39.1 CCCat)<sup>1251</sup>. En este caso, la reducción se realizará de conformidad con las reglas del art. 427-45.1 CCCat<sup>1252</sup>, y afectará de igual modo a todos los legatarios, con independencia de que hayan obtenido o no el beneficio de separación patrimonial<sup>1253</sup>.

De todo ello, podemos concluir que, en principio, no se van a perseguir los bienes privativos del heredero para la satisfacción de los legados, con excepción de aquellos casos en los que el gravado “los cumpla íntegramente a sabiendas de que son excesivos” (art. 427-39.1 CCCat *in fine*)<sup>1254</sup>. Por lo tanto, la conclusión a la que llegamos es que el pago de los legados excesivos mediante bienes privativos del heredero depende de que ésta sea su voluntad.

Para DOMÍNGUEZ, reconocer que los legatarios “separacionistas” que no pueden percibir íntegramente sus legados con el caudal relicto tendrán derecho a dirigirse contra los bienes privativos del heredero significa quebrar el principio de la “responsabilidad *ultra vires* del heredero sólo por deudas del causante y cargas hereditarias”<sup>1255</sup>. Ante esta afirmación cabe precisar que en ningún caso hemos reconocido la responsabilidad *ultra vires* del heredero por el pago de los legados,

---

1397 y GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “art. 264”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 403.

<sup>1251</sup> El límite al valor de lo que se obtiene por causa de muerte ya operaba en el derecho romano. Como ya hemos dicho anteriormente, la responsabilidad por el pago de los legados es *intra vires*, pero tiene una garantía *pro viribus hereditatis*, es decir, por la que están afectados indistintamente, tanto los bienes de la herencia como los del heredero. Véase ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *RJC...*, ob. cit., pp. 667-668. Véase también en relación con esta cuestión la nota 1028, a la que nos remitimos.

<sup>1252</sup> El art. 427-45 CCCat regula el “orden y práctica de la reducción” y, en su apartado 1º, indica que “la reducción de los legados, tanto por el hecho de ser excesivos como por razón de cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima, se hace respetando el orden que ha establecido el causante o, si no lo ha establecido, en proporción a su valor”. Respecto de esta cuestión, véase el punto 4.2, del capítulo VIII, relativo a el “orden y práctica de la reducción” de los legados.

<sup>1253</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 537.

<sup>1254</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 541.

<sup>1255</sup> DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional...*, ob. cit., p. 275.

sino que, lejos de ello, afirmamos que sólo se procederá a la satisfacción de los legados con bienes del patrimonio del heredero en los casos en los que, aun sabiendo que son excesivos, así lo decida el heredero. Lo que no implica que esta responsabilidad sea *ultra vires* o ilimitada, ya que lo hace por su propia voluntad y no porque esté obligado a ello.

### **C.- Solicitud por los acreedores del heredero**

En tercer lugar, y debido a la nueva regulación del art. 461-23 CCCat en este sentido, también pueden ser los acreedores del heredero quienes soliciten el beneficio de separación patrimonial.

Para ellos, la obtención del beneficio de separación patrimonial conlleva el derecho preferente para cobrar sus créditos sobre el patrimonio del heredero. Es decir, los acreedores del causante y los legatarios deberán esperar a que los acreedores del heredero separacionistas hayan cobrado para poder perseguir el patrimonio privativo del heredero (art. 461-23.3 CCCat)<sup>1256</sup>.

### **D.- Solicitud por los legitimarios**

Finalmente, si entendemos que los legitimarios también están legitimados para pedir el beneficio de separación patrimonial<sup>1257</sup>, también debemos referirnos a los efectos que se desprenderían de su solicitud.

En su caso, la preferencia se produce respecto de su cobro con el patrimonio hereditario. Lo que significa que, si alguno de los legitimarios hubiera obtenido el

---

<sup>1256</sup> Véase al respecto GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones...*, ob. cit., p. 307; LLÁCER MATAACÁS, M<sup>a</sup> R.: “art. 461-23”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1542; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 622.

<sup>1257</sup> Respecto de la legitimación activa de los legitimarios para pedir el beneficio de separación patrimonial, nos remitimos al apartado C, en el punto 4.2.4.1, de este mismo capítulo IX, relativo a la legitimación activa de “los legitimarios”.

beneficio de separación de patrimonios, no debería pagarse a los acreedores particulares del heredero con el patrimonio hereditario, hasta que se le hubiera satisfecho su legítima<sup>1258</sup>.

#### **4.2.7.- Extinción**

La cesación de la separación o, lo que es lo mismo, la extinción de los efectos que se desprenden del beneficio, se produce cuando se ha pagado a todos los acreedores y legatarios que hubieran obtenido el beneficio, o bien cuando no queden bienes suficientes en la herencia para afrontar el pago de más créditos<sup>1259</sup>.

### **5.- La responsabilidad de los herederos en situación de comunidad hereditaria**

Ante la concurrencia de varios herederos en la sucesión -y su posibilidad de realizar una aceptación pura y simple o a beneficio de inventario- así como la intervención de sus acreedores y los acreedores del causante -y su posibilidad de solicitar medidas de protección para el cobro de sus créditos- surgen diversas situaciones que debemos analizar, por el efecto directo que éstas producen en el pago de las deudas hereditarias.

La posibilidad que se brinda a los acreedores del causante y a los legatarios e, incluso, a partir del Libro IV del CCCat, a los acreedores particulares del heredero, de poder solicitar voluntariamente el beneficio de separación patrimonial, puesta en relación con la legitimación del heredero de optar por una aceptación pura y simple

---

<sup>1258</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 537.

<sup>1259</sup> Respecto de esta cuestión, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 538; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 622; y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., p. 541.

o a beneficio de inventario, da lugar a una extensa variedad de posibles situaciones con las que podemos encontrarnos.

Algunas de estas situaciones pueden llegar a resultar perjudiciales para los sujetos que intervienen en la sucesión. Concretamente, y a nuestro parecer, la consecuencia más negativa ante la que podemos encontrarnos es la falta de cobro de sus créditos por parte de los acreedores.

### **5.1.- Efectos que se desprenden en casos de herencia deficitaria**

A continuación, plantearemos algunos de los supuestos que, dadas las circunstancias que concurren en cada uno de ellos, consideramos que pueden tener una mayor repercusión para los sujetos implicados. Para todos ellos partiremos de una herencia deficitaria, y de tres herederos (A, B y C), y serán el resto de elementos los que variaremos dependiendo de cada caso, a fin de mostrar los distintos efectos que se desprenden de la modificación de algunos aspectos puntuales.

En primer lugar, nos centraremos en cómo podrá llegar a repercutir la modalidad de aceptación por parte de los herederos, en la situación de los acreedores implicados.

a.- Aceptación pura y simple de todos los coherederos: la situación menos conflictiva para los acreedores del causante, pero a su vez más difícil de encontrar en la práctica, es aquella en la que todos los herederos aceptan pura y simplemente (A, B y C). Sin olvidar que nos encontramos ante una herencia deficitaria y, por lo tanto, que no puede hacer frente al pago de los acreedores del causante, la aceptación pura y simple de los herederos conllevaría que éstos responderían con su propio patrimonio de las deudas hereditarias. Que esto tenga lugar, dependerá de que no se obtenga el beneficio de inventario, ya que, si los herederos no gozan del inventario, deberán responder tanto con el patrimonio hereditario como con el suyo propio. Sin embargo, lo más lógico en este caso será que obtengan el beneficio de

inventario, ya que son conscientes de antemano de la ausencia de un activo hereditario suficiente para hacer frente a los créditos del causante.

Si, en esta misma situación, también existen acreedores particulares de los herederos (A, B y C), tanto éstos como los acreedores del causante concurrirían en la reclamación de sus créditos frente a un mismo patrimonio -el de los herederos-, ya que, evidentemente, los acreedores particulares de los herederos reclamarían sus créditos a sus respectivos deudores. Por ello, para los acreedores particulares de los herederos esta situación es más perjudicial que ventajosa, puesto que el patrimonio que, hasta el momento, debía responder sólo ante sus créditos, ahora debe responder también de la parte de deudas hereditarias que le corresponda. Ello implica que, en caso de que el heredero no disponga de un patrimonio suficiente para hacer frente a todos los acreedores ante los que debe responder, sus acreedores particulares podrían ver como sus créditos quedan insatisfechos.

b.- Aceptación a beneficio de inventario de todos los coherederos: sería el caso contrario al anterior, es decir, aquél en el que los coherederos (A, B y C) realizaran un inventario de la herencia. En caso de que los tres herederos practicasen inventario y, por lo tanto, adquirieran la herencia a beneficio de inventario, serían los acreedores del causante los que se verían claramente perjudicados por esta decisión, ya que tendría como consecuencia directa que se quedarán sin cobrar sus créditos en virtud del 461-20.a) CCCat, por no poder reclamar sus créditos respecto del patrimonio del heredero.

En definitiva, el efecto más representativo del beneficio de inventario, y el que en este supuesto se desprendería de él, es que el heredero no deberá responder por el pasivo hereditario con sus bienes propios sino sólo con los hereditarios y, en el caso que nos ocupa, ante la ausencia de éstos, los acreedores no podrán dirigirse al patrimonio privativo de ninguno de los coherederos, lo que tendrá como resultado el impago de los créditos de los acreedores del causante.

En este caso, la existencia de acreedores particulares del heredero tendría unos efectos totalmente opuestos a los que tenía para ellos la aceptación pura y simple

por parte de los herederos. Esto ocurre porque, ante la imposibilidad de los acreedores del causante de dirigirse contra el patrimonio privativo de los distintos herederos, sus acreedores particulares serían los únicos a quienes el heredero en cuestión debería satisfacer con su propio patrimonio, con lo que aumentarían las posibilidades de cobro de la totalidad de sus créditos y, en este sentido, la aceptación a beneficio de inventario de los coherederos les sería claramente favorable.

c.- Aceptación pura y simple de parte de los coherederos y aceptación a beneficio de inventario de otros: en cuanto a la aceptación por parte de los herederos, existe una última posibilidad que consiste en que no todos los coherederos que concurren en la sucesión hayan adquirido la herencia de igual modo, sino que algunos de ellos hayan optado por aceptar pura y simplemente y otros por hacerlo a beneficio de inventario. Podemos encontrarnos con que, de los tres coherederos que participan en la sucesión, dos de ellos realicen una aceptación pura y simple de la herencia (A y B) y uno de ellos una aceptación a beneficio de inventario (C). Centrándonos de nuevo en los efectos que se desprenden de los arts. 461-18 y 461-20 CCCat de cada modalidad de aceptación, podemos concluir que para este caso los acreedores del causante podrían dirigirse contra los bienes privativos de A y B, pero no así contra los de C, quien ha salvaguardado su patrimonio ante posibles reclamaciones de pago de los acreedores del causante mediante la separación patrimonial derivada del beneficio de inventario. Por lo tanto, los acreedores hereditarios cobrarían sus créditos mediante el patrimonio personal de A y B y, por su parte, la parte de deuda que debería afrontar C quedaría insatisfecha -total o parcialmente- como resultado de la protección que el beneficio de inventario brinda a su patrimonio, en este caso, deficitario.

Si en el presente supuesto concurrieran también acreedores particulares de los herederos, deberíamos diferenciar si estos acreedores lo son de los herederos que han aceptado pura y simplemente (A y B), o bien lo son del heredero aceptante a beneficio de inventario (C). Si resultara que los acreedores particulares lo fueran de uno de los herederos que ha realizado una aceptación pura y simple de la herencia,

el resultado sería que éstos deberían concurrir en la reclamación de sus créditos con los acreedores hereditarios, que reclamarían al heredero la parte de la deuda que le tocara satisfacer. Por lo tanto, en este caso el efecto principal sería la concurrencia entre unos y otros acreedores en la reclamación frente a un mismo patrimonio. Lo cual, como ya sucedía en el caso en el que todos los herederos hubieran aceptado pura y simplemente, podría llegar a perjudicar a los acreedores particulares del heredero, ya que no debemos olvidar de que partimos del supuesto de que la herencia fuera deficitaria.

Si, por el contrario, los acreedores lo son del heredero que aceptó la herencia a beneficio de inventario, podríamos concluir que la existencia o no de acreedores hereditarios no les afectará. Eso significa que los acreedores particulares reclamarán el pago de sus créditos al heredero respectivo (C), pero como a causa del beneficio de inventario, los acreedores hereditarios no podrán reclamar el pago con bienes del heredero, los acreedores privativos no se verán afectados por su existencia ya que, en ningún caso, concurrirán con ellos. La única opción que tendrán los acreedores del causante será dirigirse contra el patrimonio de los otros dos herederos en la parte de la deuda que les corresponda (A y B) que, dado que no han aceptado a beneficio de inventario, no gozan de la separación patrimonial inherente a este beneficio.

Dicho esto, debemos tener en cuenta que existe otro factor determinante para la situación de los acreedores, tanto del causante como de los particulares del heredero, y el consiguiente pago de sus créditos. Este factor consiste en la separación patrimonial derivada, no sólo de la aceptación a beneficio de inventario, a la que ya nos hemos referido, sino también de la que deriva de la posibilidad de ambos grupos de acreedores de solicitar el beneficio de separación patrimonial, en los casos de aceptación pura y simple por parte del heredero, como mecanismo de protección ante los perjuicios que pudiera ocasionar la concurrencia de los acreedores del causante y los del heredero en el cobro de los créditos.

Teniendo en cuenta que, como hemos dicho, partimos de la base de que la herencia aceptada es deficitaria, la lógica apunta a que los acreedores del causante no serán

quienes solicitarán el beneficio de separación patrimonial. Queda claro que el único patrimonio mediante el que podrán llegar a hacer efectivo el cobro de sus créditos es el patrimonio particular de cada uno de los coherederos (siempre que su aceptación sea pura y simple). Por lo que, solicitar el beneficio de separación patrimonial en este caso, sería negarse a sí mismos la posibilidad de cobrar las cantidades debidas por el causante.

Por lo tanto, nos centraremos en el supuesto en el que sean los acreedores particulares quienes soliciten este beneficio, y en cuáles son las consecuencias que derivarían de ello.

a.- Solicitud del beneficio de separación patrimonial por todos los acreedores particulares de los distintos coherederos: si atendemos a la situación en la que todos los coherederos (A, B y C) hubieran aceptado pura y simplemente, y a la consiguiente concurrencia entre acreedores hereditarios y privativos del heredero resultante de este tipo de aceptación, podemos concluir que la solicitud del beneficio de separación patrimonial sería el método por el que los acreedores del heredero quedarían protegidos ante los efectos negativos que dicha concurrencia les podría ocasionar. Es decir, en caso de aceptación pura y simple, como ya hemos avanzado, cada uno de los herederos debe responder ante sus propios acreedores particulares, así como frente a la parte de deuda hereditaria que les corresponda en concepto de coheredero, tanto con el patrimonio hereditario recibido como con el suyo propio. Esto significa que el patrimonio del heredero que, en un principio, debía responder únicamente por las reclamaciones de sus acreedores, deberá responder también por las reclamaciones de los acreedores hereditarios -dado que partimos de un patrimonio hereditario deficitario- y, por lo tanto, que un mismo patrimonio debe afrontar un mayor número de deudas. La consecuencia más perjudicial que de esta situación se puede desprender para los acreedores particulares del heredero es que, por las limitaciones del patrimonio de éste, la concurrencia les impida cobrar la totalidad de sus créditos, mientras que de no concurrir con los acreedores del causante sí los hubieran cobrado.



Es por ello que, mediante la solicitud del beneficio de separación patrimonial, los acreedores del heredero consiguen una preferencia en el cobro respecto del patrimonio privativo de éste (su deudor). El beneficio de separación de patrimonios no conlleva la imposibilidad de los acreedores del causante de dirigirse contra el patrimonio de los herederos en la reclamación de los créditos, pero lo que sí ofrece es una preferencia de los acreedores particulares a cobrar sus créditos respecto de dicho patrimonio, relegando de este modo a los acreedores hereditarios, que sólo podrán dirigirse contra el patrimonio del heredero una vez aquéllos hayan cobrado. Así, el beneficio de separación patrimonial les será útil a fin de evitar los efectos perjudiciales que, para ellos, tiene la confusión patrimonial derivada de la aceptación pura y simple de la herencia: el no llegar a cobrar sus créditos en su totalidad. Por lo tanto, pese a que los acreedores hereditarios podrán reclamar contra este patrimonio una vez satisfechos los acreedores particulares (art. 461-23 CCCat), esta reclamación ya no les ocasionará ningún perjuicio porque ellos ya habrán cobrado con anterioridad.

b.- Solicitud del beneficio de separación patrimonial sólo por parte de los acreedores particulares de alguno de los coherederos (en concreto, de los que han aceptado pura y simplemente, en el supuesto que nos ocupa: A y B): en este caso, quienes solicitarían el beneficio de separación patrimonial serían aquellos acreedores particulares, el deudor de los cuales es un heredero que haya aceptado pura y simplemente (A o B), a diferencia de los acreedores de los coherederos que gozan del beneficio de inventario (en este caso, C). Esto ocurre porque la separación patrimonial es un efecto que deriva directamente de la aceptación a beneficio de inventario del heredero y, por lo tanto, no será necesario que sus acreedores particulares soliciten el beneficio para ostentar su preferencia en el cobro respecto del patrimonio del heredero, a no ser que quisieran hacerlo ante la posibilidad de que el beneficio de inventario decayera.

Los que sí tendrían motivos suficientes para solicitar el beneficio de separación de patrimonios serían los acreedores particulares de los aceptantes pura y simplemente (A y B). El fundamento por el que se verían impulsados a solicitar el beneficio

sería, en cierto modo, gozar de la misma protección que los acreedores del heredero aceptante a beneficio de inventario (C), es decir, garantizar de algún modo que el cobro de la totalidad de sus créditos no se verá condicionado por la aparición de acreedores del causante que, dado que nos encontramos ante una herencia deficitaria, reclamarían sus créditos frente al mismo patrimonio. Eso es respeto del patrimonio privativo del heredero.

Así, el carácter deficitario de la herencia obliga a los acreedores hereditarios a dirigirse contra el patrimonio del heredero para poder cobrar sus créditos y, por ello, con el objetivo de evitar concurrir en la reclamación, los acreedores de los herederos aceptantes pura y simplemente instan la separación patrimonial. De ello deriva que, mediante su preferencia de cobro, conseguirán protegerse ante una posible insuficiencia patrimonial del heredero para afrontar el pago de todos los créditos que se le reclaman.

Esto implica que, si los acreedores de los dos herederos que han aceptado de manera pura y simple (A y B) solicitan el beneficio de separación de patrimonios, los acreedores hereditarios sólo verán satisfechos sus créditos mediante el patrimonio de dichos herederos en caso de que, una vez pagados los créditos de sus acreedores particulares (de A y de B), aún quedara patrimonio personal suficiente de los herederos para efectuar el pago. En lo que respecta al heredero que aceptó a beneficio de inventario (C), la separación patrimonial que deriva de esta aceptación le dejaría al margen del deber de pago de los acreedores hereditarios con su propio patrimonio.

Con todo ello, se pone de manifiesto que el trato recibido por los acreedores del causante es distinto en los casos de la separación patrimonial obtenida como consecuencia de la aceptación a beneficio de inventario del heredero y en aquellos casos en los que la concesión del beneficio de separación patrimonial a los acreedores deriva de la solicitud del acreedor en el caso de aceptación pura y simple de un heredero. Esta diferencia resulta de que, en el caso del beneficio de inventario, el patrimonio privativo del heredero queda blindado ante la posible

reclamación de los acreedores hereditarios (responsabilidad *intra vires*). De modo que éstos no podrán, en ningún caso, dirigirse contra los bienes privativos del heredero. Por su parte, el beneficio de separación patrimonial obtenido en los casos de aceptación pura y simple de la herencia no impide que los acreedores, llegado el caso, puedan dirigirse contra el patrimonio del heredero, sino que relegan su posición a un segundo plano como consecuencia de la preferencia que este beneficio otorga a sus acreedores particulares en el cobro de sus créditos respecto del patrimonio del heredero (se mantiene la responsabilidad *ultra vires* del heredero).

Dicho esto, los acreedores del causante pueden encontrarse ante dos posibles situaciones: que los acreedores particulares de los dos herederos que aceptaron pura y simplemente hayan obtenido el beneficio de separación patrimonial (A y B), o que sólo gocen de él los acreedores de uno de ellos (A). En el primer caso, los acreedores del causante no tienen otra opción que esperar a que se hayan satisfecho todos los créditos de los acreedores particulares del heredero a quienes se ha concedido el beneficio y, en caso que así sea, esperar a que los herederos en cuestión aún dispongan de patrimonio suficiente para el pago de la parte de la deuda que les corresponde afrontar. Por lo que al segundo caso se refiere, el beneficio de separación patrimonial del que disponen los acreedores particulares del heredero (A) conllevará que, para la parte de deuda de la que le corresponde el pago, los acreedores hereditarios deberán esperar a que se hayan pagado los créditos de sus acreedores personales. No así en el caso de los acreedores que no solicitaron tal beneficio (los de B). En este caso, los acreedores hereditarios no deberán esperar para reclamar frente al patrimonio del heredero, sino que concurrirán con sus acreedores particulares.

Si todavía nos adentráramos más en la posibilidad de los acreedores de solicitar o no el beneficio de separación de patrimonios, nos podríamos encontrar con la situación de que, entre los acreedores particulares de uno de los herederos (A) (o entre los acreedores hereditarios), hubieran acreedores “separacionistas” y otros “no separacionistas”, de manera que se produce una concurrencia entre acreedores, en el caso que nos ocupa particulares, que han solicitado la separación y acreedores que

no la han solicitado. Esta concurrencia entre acreedores separacionistas y no separacionistas, no implicará una variación del orden en el que estos acreedores deberían cobrar sus créditos. La razón es que el carácter separacionista o no del acreedor, sólo tiene efectos en relación con la concurrencia entre acreedores hereditarios y particulares, pero no respecto del orden de cobro de los créditos, y el hecho de que lo solicite uno, sólo justificará que, hasta que éste no haya cobrado, el acreedor hereditario no podrá dirigirse contra el patrimonio del heredero. Sin olvidar que, tras el pago de los acreedores “separacionistas”, los acreedores “no separacionistas” sí concurrirán con los acreedores hereditarios en la reclamación de sus créditos, por no haber instado, en su caso, la separación.

## **5.2.- Efectos que se desprenden en casos de herencia no deficitaria**

Hasta el momento nos hemos referido al caso de que la herencia fuera deficitaria pero, evidentemente, también debemos contemplar la posibilidad de que el activo hereditario supere con creces su pasivo. Pese a ello, en este caso no analizaremos tan exhaustivamente las particularidades que se derivan de este supuesto (como hicimos con el caso anterior), lo que no excluye que debamos dar unas pinceladas a la repercusión que esta situación tendrá para los acreedores del causante. Esta decisión viene motivada por el menor perjuicio que, en este caso, se desprendería para los acreedores hereditarios. En otras palabras, el hecho de que en la herencia haya activo suficiente para satisfacer los créditos de los acreedores del causante, excluye la necesidad de que el cobro dependa del patrimonio del heredero y, por lo tanto, que la situación de los acreedores dependa de factores a los que ya hemos hecho referencia, como el tipo de aceptación de los herederos o la voluntad de los acreedores de solicitar el beneficio de separación patrimonial.

Así, en este caso, como ocurría también cuando nos encontrábamos ante una herencia deficitaria, tanto los acreedores particulares del heredero como los acreedores del causante gozan de la posibilidad de solicitar el beneficio de separación patrimonial. Ahora bien, la principal diferencia que tiene lugar en este

sentido, es que el grupo de sujetos interesados en solicitarla y en los efectos que de ella derivan son distintos. Mientras que en el caso de que la herencia fuera deficitaria el interés por la separación patrimonial era, claramente, de los acreedores particulares del heredero, cuando la herencia no es deficitaria el interés por la separación recaería, en mayor medida, sobre los acreedores del causante, para evitar así la concurrencia con los acreedores particulares del heredero en la reclamación de sus créditos respecto del patrimonio hereditario cuando el heredero hubiera aceptado pura y simplemente (en especial, cuando el patrimonio del heredero fuera deficitario).

## **6.- Conclusión**

Bajo nuestro punto de vista, podemos concluir que de los supuestos de comunidad hereditaria derivan una gran variedad de situaciones con las que podemos encontrarnos. Esto es el resultado, por un lado, de la pluralidad de herederos que intervienen en la sucesión y que pueden decidir libremente como modular su responsabilidad, mediante su aceptación. Y, por el otro, de la posibilidad de los acreedores hereditarios y particulares del heredero de decidir, unilateralmente, si desean emplear mecanismos de protección en el cobro de sus créditos o no. Es decir, de la libertad de cada uno de ellos para solicitar o no el beneficio de separación de patrimonios.

En este sentido, el beneficio de separación patrimonial constituye un mecanismo útil para los acreedores cuando, dadas las circunstancias que concurren en la sucesión, podría verse dificultado el cobro de sus créditos. No obstante, podemos catalogarlo como un arma de doble filo, en el sentido de que, con carácter general, beneficia a los que lo solicitan y perjudica al otro grupo de acreedores.

Centrándonos en el caso de los acreedores hereditarios, está claro que, tanto la aceptación a beneficio de inventario de los herederos como la concesión del beneficio de separación patrimonial a sus acreedores particulares en el caso de

aceptación pura y simple de la herencia, actúan en detrimento de la posibilidad de cobrar sus créditos mediante el patrimonio personal de los herederos. Y, teniendo en cuenta que ante una herencia deficitaria esta es la única posibilidad para cobrar sus créditos, podemos afirmar que, de ser así, para ellos se convertirían en factores claramente perjudiciales que pueden conllevar que los acreedores hereditarios no lleguen a cobrar sus créditos.

Además, la situación de los acreedores hereditarios se ha visto empeorada por la novedad introducida por el CCCat, mediante la que se admite la legitimación de los acreedores particulares del heredero para solicitar el beneficio, ya que limita todavía más sus posibilidades de recurrir al patrimonio de los herederos para la satisfacción de sus créditos (en especial, en caso de herencia deficitaria, que será cuando los acreedores del heredero se verán claramente impulsados a pedir el beneficio, ante la amenaza de concurrir con los acreedores del causante). Novedad que, sin embargo, consideramos totalmente acertada ante la indefensión que una aceptación pura y simple del heredero respecto de una herencia deficitaria del causante podía conllevar para los acreedores particulares del heredero. Es más, la falta de legitimación de éstos para solicitar el beneficio de separación les situaba en clara desventaja frente a los acreedores del causante. Es decir, se veían perjudicados por la separación patrimonial en los casos en los que necesitaban recurrir al patrimonio hereditario para cobrar sus créditos, pero, a la vez, no podían instar la separación ante la amenaza de concurrir con los acreedores hereditarios en la reclamación de sus créditos frente el patrimonio del heredero.

No obstante, no debemos olvidar que una herencia deficitaria es el resultado de que el pasivo del causante superara a su activo, de modo que si el causante en vida ya no disponía de un activo suficiente para hacer frente a sus deudas, la ausencia de cobro por parte de los acreedores hereditarios se hubiera producido igualmente en vida del causante.

En definitiva, podemos concluir que, como es normal, el beneficio de separación patrimonial se trata de un mecanismo pensado para proteger los intereses de

aquellos sujetos que lo solicitan con la intención de beneficiarse de sus efectos. Es evidente, y creemos que ha quedado demostrado mediante las situaciones planteadas anteriormente, que el beneficio que genera para unos tiene como consecuencia, en mayor o menor medida, un perjuicio para los otros. Pero creemos que este binomio de beneficio y perjuicio es inherente a la situación ante la que nos encontramos y, por este motivo, consideramos que la preferencia de cobro respecto del patrimonio hereditario -en caso de solicitud de los acreedores hereditarios- o del privativo del heredero -cuando son sus acreedores particulares quienes gozan de él- como fundamento del beneficio de separación patrimonial, persigue dar la solución más justa ante una situación en la que, de no existir la separación patrimonial, también habría sujetos perjudicados y, probablemente en tal caso, sería el grupo de acreedores a quienes no debería, objetivamente, perjudicar.

## **CAPÍTULO X: LA RESPONSABILIDAD DEL LEGATARIO POR LAS DEUDAS HEREDITARIAS**

### **1.- Los efectos de las deudas hereditarias frente a los legatarios**

Cuando el testador ordena su sucesión, a parte de hacer disposiciones de carácter universal a través de la institución de uno o varios herederos, también puede disponer de los bienes hereditarios a título singular por vía de legados; singularidad que debemos entender desde un punto de vista cualitativo, no cuantitativo, en tanto que cabe la posibilidad que los legatarios reciban un valor patrimonial superior al que reciba el heredero<sup>1260</sup>.

En caso de que el causante haya dejado deudas pendientes de pago, no será el legatario quien responda de estas deudas, sino que es el heredero, de acuerdo con la regla general del art. 411-1 CCCat, el obligado a pagar las deudas del causante. Aún así, no se excluye la posibilidad de que los legatarios queden afectados por la existencia de estas deudas, a través de la reducción de los legados. Conforme al principio “antes pagar que heredar”, el legado se podrá reducir para pagar las deudas hereditarias. Pero los acreedores no son los únicos que tienen un derecho preferente al del legatario; también los legitimarios (arts. 451-1 y ss. CCCat), el cónyuge viudo o conviviente supérstite en relación con su derecho a la cuarta viudal (arts. 452-1 y ss. CCCat) y el propio heredero en virtud de su derecho a la cuarta falcidia (arts. 427-40 y ss. CCCat), son preferentes al legatario, y su derecho puede provocar, de igual modo, la reducción de los legados (arts. 451-22, 452-5.1 y 427-40.1 CCCat). Por otro lado, el derecho de los acreedores hereditarios es preferente no sólo frente al del legatario, sino también respecto al de los herederos, los

---

<sup>1260</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 195.



legitimarios y el cónyuge o conviviente supérstite beneficiario de la cuarta vidual<sup>1261</sup>.

Cuando en la herencia no queden bienes para pagar las deudas hereditarias, será necesario, como hemos dicho, reducir los legados. Éstos se reducirán o, incluso se suprimirán, de acuerdo con el orden establecido por el testador o, en defecto de éste, en proporción a su valor<sup>1262</sup>. Esta reducción deberemos entenderla en sentido “contable”, de acuerdo con lo que establece el art. 427-45.2 CCCat, que otorga al legatario la posibilidad de hacer efectiva en dinero la cuantía necesaria para pagar la deuda, con el objetivo de evitar la reducción material de su legado<sup>1263</sup>.

Atendiendo, pues, a la regla general prevista en el art. 411-1 CCCat, el heredero será el adquirente tanto del activo como del pasivo hereditario y, en tanto que se subroga en la posición jurídica del causante, será él el nuevo deudor y responsable por las deudas. En caso de que se hayan atribuido bienes por vía de legado, los legatarios no serán titulares de las deudas en tanto que sólo reciben unos determinados bienes pero no adquieren el pasivo hereditario. Sin embargo, como hemos dicho, pueden verse afectados por la existencia de deudas hereditarias pendientes de pago en el sentido de que éstas podrán provocar la reducción o supresión de sus legados. Ahora bien, no se trata simplemente de una preferencia de los acreedores frente a los legatarios, sino que el mecanismo adquisitivo propio de los legados de eficacia real implica alguna consecuencia más.

Efectivamente, el art. 427-15.1 CCCat establece que, tratándose de un legado de eficacia real, “por la delación el legatario adquiere de pleno derecho la propiedad de la cosa objeto de legado”. Por lo tanto, no se trata de que el legatario no recibirá su legado hasta que se hayan satisfecho las deudas hereditarias. Ésta sería probablemente la solución más razonable. Pero, como hemos visto anteriormente,

---

<sup>1261</sup> Respecto de ello, nos remitimos al punto 1, del capítulo VIII, relativo a la “introducción. Los derechos preferentes al del legatario” en relación con los límites al pago de los legados.

<sup>1262</sup> Respecto de esta cuestión, nos remitimos al punto 4.2, del capítulo VIII, relativo al “orden y práctica de la reducción”.

<sup>1263</sup> Véase el punto 4.2.2, del capítulo VIII, relativo a “la posibilidad de evitar la reducción”.

resulta que un bien, que ya no forma parte de la herencia, sino que es propio del legatario, podrá responder del pago de las deudas hereditarias<sup>1264</sup>. El legatario no responde personalmente de estas deudas en virtud del art. 1911 CCEsp, pero sí que le afecta la deuda hasta donde alcance el valor del objeto legado.

## **2.- La obligación del legatario de pagar la deuda en el legado de cosa gravada con un derecho real de garantía**

### **2.1.- Introducción**

Hasta ahora hemos señalado que, existiendo un heredero efectivo, la obligación de pagar las deudas del causante es a cargo de dicho heredero; el legatario, a lo sumo, podrá quedar “afectado” por dichas deudas, en el sentido de que podrá ver reducido o incluso suprimido el importe de su legado para hacer frente tanto a las deudas hereditarias, como a los derechos preferentes de origen legal de otros sujetos (legitimarios, beneficiarios de la cuarta viudal y herederos, en virtud de su derecho a la detracción de la cuarta falcidia).

Existe, sin embargo, un supuesto en el que la ley obliga al legatario al pago de una obligación contraída por el causante. A este supuesto se refiere el art. 427-28.4 CCCat, y a él nos referimos a continuación.

### **2.2.- El legado de cosa gravada con un derecho real de garantía**

Como decimos, estamos ante un supuesto en el que el legatario podrá quedar, de algún modo, afectado por las deudas hereditarias. Se trata del caso en el que el legado está gravado con un derecho real de garantía; gravamen que el legatario estará obligado a soportar y que incluso puede provocar que, en determinados casos, el legatario deba pagar la deuda que garantiza.

---

<sup>1264</sup> Véase el punto 1.5.2, del capítulo II, relativo a los “principales inconvenientes derivados de la continuidad de las relaciones jurídicas”.

El art. 427-28 CCCat regula aquellos supuestos en los que la cosa legada, ya sea del causante, del gravado o de un tercero, está gravada con un derecho real limitado. La regla general es que el legatario recibirá la cosa legada con el gravamen que recae sobre la misma, sin que tenga el derecho a solicitar su extinción al gravado por el legado (art. 427-28.1 CCCat), a no ser que el causante hubiese dispuesto lo contrario y tuviese intención de legar aquel bien libre de gravamen, lo que debería constar de forma expresa, siendo la persona gravada quien se encargará de conseguir la liberación.

Si el gravamen consiste en un derecho real de garantía, el legatario, por aplicación de la regla general antes vista, recibirá la cosa gravada con el derecho real de garantía. Ante esta situación, la cuestión es determinar quién debe pagar la deuda asegurada con la garantía real. Si aplicamos las reglas generales correspondería pagar al heredero, como sujeto que se subroga en las obligaciones del causante, y así lo prevé también el apartado 2º del art. 427-28 CCCat<sup>1265</sup>. Según este precepto, cuando el legatario recibe una cosa gravada con una prenda o hipoteca, al tener estos derechos un carácter accesorio, está asegurando una deuda el pago de la cual corresponde, si el testador no dispone otra cosa, al heredero. Partimos de la consideración de que la deuda es propia del causante, ya que en caso de tratarse de una deuda ajena, iría a cargo del deudor, y no del heredero<sup>1266</sup>. El pago, tanto de la deuda garantizada como de los gastos de cancelación de los mencionados derechos, irá a cargo del heredero, siempre que el testador no disponga lo contrario. Esto deriva de que, legando una cosa gravada en garantía de una obligación, el causante tan solo atribuye el bien gravado al legatario, pero no la obligación garantizada<sup>1267</sup>. De acuerdo con lo apuntado, queda claro que será el heredero quien asumirá la

---

<sup>1265</sup> REQUEIXO SOUTO, X. M.: “Clases de legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1172.

<sup>1266</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 214 y REQUEIXO SOUTO, X. M.: “Clases de legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1173.

<sup>1267</sup> NASARRE AZNAR, S.: “art. 427-28”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 841-842.

deuda y los gastos a los que nos hemos referido, siempre que el derecho real de garantía esté garantizando una deuda propia del causante.

El art. 427-28.2 CCCat se refiere expresamente a la deuda garantizada con hipoteca o prenda. Sin embargo, existen otros derechos reales de garantía regulados en Cataluña en los arts. 569-1 y ss. CCCat como la anticresis y el derecho de retención. En estos casos, pese a la falta de mención alguna del art. 427-28.2 CCCat al respecto, se entiende que nada impide que esta regulación se pueda aplicar también al derecho de retención y a la anticresis, ya que ambos tienen un carácter de derecho real de garantía legalmente accesorio a una obligación que puede recaer sobre la cosa gravada<sup>1268</sup>.

Como en todo supuesto de reclamación de pago, existe la posibilidad de que los acreedores se dirijan contra el heredero para que les abone la cantidad pendiente, y que éste no la haga efectiva. De ser así, el acreedor, ante el impago por parte del heredero deudor, tendría la facultad de ejecutar el bien objeto de legado, lo que perjudicaría al legatario, que quedaría privado del bien sin una causa que le fuera personalmente imputable a él. De ser así, el heredero será el responsable por los daños y perjuicios causados al legatario y tendrá la obligación de otorgarle el valor de la cosa legada (como podemos deducir del art. 427-38.1 CCCat y del art. 1182 CCEsp *a sensu contrario*)<sup>1269</sup>.

---

<sup>1268</sup> NASARRE AZNAR, S.: “art. 427-28”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 843.

<sup>1269</sup> En este sentido, el art. 427-38.1 CCCat establece que “el legado se extingue si el bien queda fuera del comercio o se pierde, o si la prestación deviene imposible, siempre y cuando estos hechos sucedan antes de la delación y sin culpa de la persona gravada”. Por su parte, el art. 1182 CCEsp se refiere a la extinción de “la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora”. En ambos casos, coinciden en remarcar la necesidad de que no hubiera culpa del deudor o de la persona gravada, y es en este aspecto donde se centra la interpretación *a sensu contrario*. Es decir, en la culpa del heredero por no hacer efectivos los créditos a sus acreedores, lo que perjudica a los legatarios. Respecto de la posibilidad de que el heredero no haga efectivo el importe de los créditos a los acreedores que se lo reclaman, véase NASARRE AZNAR, S.: “art. 427-28”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 842.

Para evitar el perjuicio que supondría para el legatario el impago por parte del heredero, el propio art. 427-28.3 CCCat<sup>1270</sup>, de acuerdo con la regla general del art. 1158 CCEsp, otorga al legatario la posibilidad de pagar la deuda y subrogarse en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero, sin el derecho real de garantía de que se tratase, ya que se extinguirá por consolidación<sup>1271</sup>. La regulación del texto normativo catalán, del mismo modo que sucede con el español (art. 867.2 CCEsp)<sup>1272</sup>, remarca la importancia de un artículo que establezca la subrogación del legatario en este caso, conforme a la consideración de que sólo tendrá lugar la subrogación por impago del deudor, no cuando el legatario se anticipe en el pago antes de que éste haya sido reclamado al heredero. Aún así, en caso de que el legatario se anticipara al mismo, no se produciría la subrogación, pero podría exigir aquellas cantidades que hubieran sido pagadas a través de una acción de regreso<sup>1273</sup>.

### 2.3.- Supuestos en los que el legatario está obligado a pagar la deuda

Una vez establecida la regla general, según la cual es el heredero el obligado a pagar la deuda que garantiza la cosa legada, centraremos nuestra atención en la excepción a dicha regla, regulada en el apartado 4º del art. 427-28 CCCat, que prevé el caso en el que el derecho real de garantía se constituye para satisfacer o financiar el precio de adquisición o mejora de la cosa legada. En este caso, la carga de efectuar el pago de la obligación recae excepcionalmente sobre el legatario, quien deberá pagar las cuotas vencidas y no satisfechas a partir de la muerte del causante,

---

<sup>1270</sup> El art. 427-28.3 CCCat establece que “si el legatario paga la deuda garantizada con la cosa legada porque no lo ha hecho el heredero, aquél queda subrogado en el lugar y los derechos del acreedor para reclamar contra el heredero”.

<sup>1271</sup> El art. 532-3.1 CCCat establece que se extinguirá el derecho “(...) con la reunión de titularidades relativas a diferentes derechos reales cuando uno grava al otro”.

<sup>1272</sup> Respecto de la regulación del art. 867 CCEsp, véase SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M<sup>a</sup> B.: “El legado de cosa hipotecada como relación obligatoria *ex* testamento. Las posiciones jurídicas del acreedor hipotecario, el legatario tercer poseedor de finca hipotecada y el heredero gravado con el legado”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje...*, ob. cit., pp. 5513-5535.

<sup>1273</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 215.

pero no aquéllas que hayan vencido con anterioridad y no hayan sido satisfechas, que irán a cargo del heredero<sup>1274</sup>.

La justificación del art. 427-28.4 CCCat se encuentra en que, en caso de ser el heredero quien efectuara el pago, estaría pagando el crédito generado por el causante para la adquisición o mejora de la cosa, mientras que será el legatario quien se beneficie de estos gastos<sup>1275</sup>. Ante esta situación, la voluntad del testador parece que sea precisamente la contraria: es decir, que pague aquél que goza del bien, lo que tendría como resultado que sería el legatario quien debería cubrir dichos gastos<sup>1276</sup>.

Lo que se procura con este precepto es, como decimos, responder a la voluntad del testador, pero a la vez genera importantes problemas cuando tratamos de encajarlo con los principios esenciales del derecho sucesorio catalán, ya que, de acuerdo con ellos, el heredero es el sujeto a quien se transmiten las deudas del causante (art. 411-1 CCCat). A su vez, la asunción de la deuda por el legatario podría perjudicar también al acreedor, ya que, en caso de que la garantía fuese insuficiente, no podría dirigirse ni contra el patrimonio del heredero ni contra el resto de bienes hereditarios, y tampoco contra el patrimonio del legatario, quien únicamente respondería con el beneficio patrimonial que hubiese obtenido *mortis causa* del

---

<sup>1274</sup> Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 215 y REQUEIXO SOUTO, X. M.: “Clases de legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1173.

<sup>1275</sup> Respecto de esta cuestión, debemos precisar que los gastos útiles son los que se equiparan en sentido estricto al concepto de mejoras, dado que son “los que no siendo necesarios para el mantenimiento de la rentabilidad del bien, implican un incremento duradero de su productividad”. Sin embargo, en el caso que nos ocupa entendemos que también los gastos de lujo, es decir, “aquéllos que aún no siendo los que deben verificarse para la conservación del bien, comportan un beneficio para su poseedor”, deberían entenderse como mejoras, en el sentido de que será el legatario quien se verá beneficiado por ellos y, por lo tanto, parece que lo más razonable es que sea él quien deba afrontar el pago. Por su parte, los gastos útiles no pueden catalogarse como mejoras. No obstante, desde un punto de vista de equidad también debería ser el legatario quien procediera a su pago, porque también en relación con ellos será el legatario su beneficiario. Respecto del concepto de gastos útiles, de lujo y necesarios, véase PUIG BLANES, F. P.: “art. 522-4”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 594.

<sup>1276</sup> NASARRE AZNAR, S.: “art. 427-28”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 842.

causante. Es decir, se estaría produciendo una novación sin el imprescindible consentimiento del acreedor.

Por todo ello, probablemente la solución mas coherente radica en interpretar el art. 427-28.4 CCCat a la luz de los principios generales y, de acuerdo con ello, considerar que el heredero será el deudor personal y, durante el plazo de tiempo en el que el acreedor no haya prestado su consentimiento para el cambio de deudor, el legatario estará gravado con la carga de pagar la obligación asegurada, la cual tendría el carácter de sublegado para el legatario gravado y de prelegado para el favorecido<sup>1277</sup>. En definitiva, y de acuerdo con la regla general, ante el acreedor responderá el heredero, el cual a su vez, podrá repetir contra el legatario si debe pagar la deuda.

A pesar de ello, no debemos olvidar que el legatario habrá asumido la obligación de pagar la deuda, pago que deberá ser aceptado por el acreedor de acuerdo con el art. 1158 CCEsp<sup>1278</sup>.

### **3.- El caso específico de distribución de toda la herencia en legados: reflexiones acerca de la responsabilidad del albacea universal o del legatario**

#### **3.1.- La distribución de toda la herencia en legados**

El art. 423-6.5 CCCat regula la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados en Cataluña. Esto marca una evolución en el derecho de sucesiones catalán en el que, con la nueva regulación de la Ley 10/2008, se facilita la posibilidad de que el testador, al ordenar su sucesión, pueda prescindir de la institución de un heredero en el derecho general de Cataluña<sup>1279</sup>.

---

<sup>1277</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 215.

<sup>1278</sup> El art. 1158 CCEsp en su apartado segundo establece que “el que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad”.

<sup>1279</sup> En el derecho general de Cataluña, la previsión de que el albacea universal salva la nulidad del testamento que no contiene institución de heredero ya se encontraba en el art. 462.2 del Proyecto de

Sin embargo, será necesario analizar los requisitos que se deben cumplir para que la distribución de toda la herencia en legados resulte válida y eficaz.

### **3.1.1.- Requisitos para la distribución de toda la herencia en legados**

Para que sea posible una sucesión sin heredero, es necesario que alguien asuma las dos funciones básicas que desarrolla el heredero. En primer lugar, si partimos de la concepción del heredero como sucesor universal, será necesario que haya un sujeto o sujetos que adquieran todo el patrimonio hereditario. Estos sujetos serán los legatarios, a quienes se les podrán adjudicar todos los bienes integrantes del patrimonio hereditario por vía de atribuciones singulares. En este sentido, debemos matizar que para la distribución de la herencia en legados no es necesario que el testador disponga singularmente de todos y cada uno de los bienes hereditarios, sino que, a parte de la posibilidad de utilizar la fórmula “lego el resto de mis bienes”, debemos tener presente la principal novedad introducida por la nueva regla del último apartado del art. 423-6 CCCat, respecto de la regulación de aquellos casos de distribución de toda la herencia en legados en los que existe remanente en la herencia. En caso de que el testador, por cualquier motivo, no haya dispuesto de alguno de sus bienes, la nueva regulación aportada por el art. 423-6.5 CCCat permite que este remanente se distribuya “a partes iguales” entre los legatarios, siempre que se haya nombrado un albacea universal (en el derecho general de Cataluña) y no se haya instituido heredero. A diferencia de lo que ocurre actualmente, en la anterior regulación del CS no existía una norma equivalente al art. 423-6.5 CCCat, de modo que la existencia de un remanente no dispuesto por

---

1955, en el art. 236.2 CDCC y, posteriormente, también en el art. 315.2 CS. Por su parte, la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados sin la necesaria intervención de un heredero en el derecho local de Tortosa ya había sido recogida por el art. 136 CS, así como por su antecedente, el art. 109.1 CDCC y, de igual modo, con anterioridad a éstos, por el art. 242 del Proyecto de 1955. Frente a las anteriores regulaciones, la principal novedad aportada por el Libro IV, en virtud de la cual entendemos que se facilita la distribución de toda la herencia en legados prescindiendo del heredero, se materializa en el art. 423-6.5 CCCat. En él se excluye la apertura de la sucesión intestada a la que recurría la normativa anterior en caso de existencia de un remanente del que el testador no hubiera dispuesto y, frente a ello, se determina que, de ser así, los bienes no dispuestos corresponderán a los legatarios por partes iguales.



parte del testador provocaba la apertura de la sucesión intestada respecto de aquellos bienes de los que no se había dispuesto, de modo que entraba el heredero legal en la sucesión<sup>1280</sup>. La regulación vigente pretende excluir la apertura de la sucesión intestada cuando exista un remanente no dispuesto por el testador y, mediante la distribución por partes iguales de los bienes no dispuestos entre los legatarios, anteponer la voluntad del causante de distribuir la herencia entre los legatarios, sin la presencia de un heredero<sup>1281</sup>.

La segunda función que desarrolla el heredero es la de ejecutar la herencia del causante. Sin embargo, existe otro sujeto que podrá ejecutar esta función: el albacea universal<sup>1282</sup>. De acuerdo con el art. 429-7.2 CCCat, el albacea universal “sustituye la falta de institución de heredero en el testamento, sea cual sea el destino de la herencia”, aunque cabe apuntar que esto no conlleva que el albacea universal se convierta en heredero, ya que el albacea universal se limita a desarrollar las funciones de ejecución de la herencia, pero no se subroga en los derechos y las obligaciones del causante. En definitiva, el nombramiento del albacea universal evita que se tenga que abrir la sucesión intestada para que sea el heredero legal quien se encargue de la realización de las funciones ejecutivas, ya que será el albacea quien se encargará de las operaciones de administración del patrimonio relicto.

Así, en el derecho general de Cataluña se admite que en una herencia no haya heredero: ello ocurre cuando, habiéndose nombrado un albacea universal, toda la herencia se distribuya en legados (ya sea porque el testador ha dispuesto de todos sus bienes a favor de los legatarios, o por la aplicación del art. 423-6.5 CCCat). Aún

---

<sup>1280</sup> Véase al respecto DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 45-46; GARRIDO MELERO, M.: “art. 423-6.5”, en *El libro IV del Código Civil...*, ob. cit., pp. 83-84; y GRAMUNT FOMBUENA, M.: “art. 423-6”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 334.

<sup>1281</sup> A excepción, bajo nuestro punto de vista, del supuesto en el que este remanente sea abundante frente a un legado insignificante, en cuyo caso entendemos que era otra la voluntad del causante. Respecto de esta cuestión, véase el punto 3.1.2.3, del capítulo X, relativo a la “existencia de remanente abundante frente a un legado insignificante. ¿Excepción a la regla general?”.

<sup>1282</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 44-45.

así, existe una excepción relativa al derecho local de Tortosa, de modo que si el causante estaba sujeto a este derecho, no será necesario el nombramiento de un albacea universal que se encargue de las funciones de ejecución de la herencia, ya que, en tal caso, serán los legatarios, como únicos sujetos intervinientes en la sucesión, quienes deberán encargarse de las funciones de ejecución<sup>1283</sup>.

La ausencia de heredero nos obliga a plantearnos quién se hará cargo, en este caso, de las deudas hereditarias.

### **3.1.2.- El fundamento de la norma del art. 423-6.5 CCCat**

Como hemos dicho, la Ley 10/2008, mediante la introducción del art. 423-6.5 CCCat en el cuerpo normativo catalán, facilita la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados excluyendo la necesaria intervención de un heredero en la sucesión. En este sentido, cabe destacar la importante novedad que el mencionado precepto introduce frente a su antecedente, el CS, con la finalidad de facilitar la posibilidad prevista por la regulación vigente de prescindir de la institución de heredero en la sucesión testamentaria.

El cambio introducido por la regulación actual del Libro IV del CCCat se pone de manifiesto en cuanto a la aparición de bienes de los que el testador no haya dispuesto, bien porque no los ha tenido en cuenta, bien porque han aparecido con posterioridad. Ante esta situación, el CS recurría al llamamiento al heredero intestado como adjudicatario de los bienes no dispuestos por el testador, lo que tenía como consecuencia la entrada de un heredero en la sucesión que impedía una distribución de toda la herencia en legados (herencia sin heredero). La novedosa aportación del art. 423-6.5 CCCat, que ya ha sido objeto de estudio en el apartado anterior, ofrece una solución distinta respecto de esta cuestión. En relación con ella, el vigente art. 423-6.5 CCCat prevé que los bienes de los que el testador no hubiera

---

<sup>1283</sup> En relación con esta cuestión, nos remitimos al punto 3, del capítulo II, relativo a “el derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores”.

dispuesto se distribuyan “a partes iguales” entre los legatarios, lo que permite evitar la apertura de la sucesión intestada y, en consecuencia, mantener la distribución de toda la herencia en legados.

Conforme a lo establecido hasta el momento, debemos analizar cuáles podrían ser los argumentos en los que se fundamenta este cambio normativo.

### **3.1.2.1.- El art. 423-6.5 CCCat no tiene su fundamento en el principio *Nemo pro parte***

En primer lugar, debemos plantearnos si el art. 423-6.5 CCCat tiene su fundamento en el principio *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* o principio de incompatibilidad de títulos sucesorios<sup>1284</sup>. Este principio, ya existente en la tradición jurídica catalana<sup>1285</sup>, implicaba originariamente una incompatibilidad entre fundamentos sucesorios (testamento y sucesión intestada)<sup>1286</sup> más que entre títulos sucesorios (heredero testamentario y heredero legal). Es decir, la incompatibilidad recaía entre la sucesión legal y el testamento, lo que a la vez determinaba la incompatibilidad entre heredero testamentario e intestado, dado que para que el testamento fuese válido debía existir un heredero efectivo; en ausencia de heredero instituido -o si éste no llegaba a serlo-, decaía el testamento y su contenido. Así, era precisamente la inexistencia de testamento efectivo (al no haber heredero efectivo) lo que producía la apertura de la sucesión intestada.

A pesar de ello, el principio *Nemo pro parte* ha evolucionado, y se ha reformulado atendiendo a la posible existencia de un testamento efectivo que no contenga institución de heredero (por ejemplo, en el caso del art. 423-1.3 CCCat, en el que el

---

<sup>1284</sup> Respecto al análisis de este principio, véase BOSCH CAPDEVILA, E.: *El principio Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest: evolución y significado*, Edit. Dykinson, Madrid, 2006.

<sup>1285</sup> Véase al respecto BORRELL Y SOLER, A. M.: *Derecho civil vigente...*, ob. cit., p. 89 y DE BROCA Y MONTAGUT, G. M<sup>a</sup> y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil...*, ob. cit., p. 279.

<sup>1286</sup> BADOSA COLL, F.: “La institución de heredero”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 752.

nombramiento de un albacea universal sustituye la falta de institución de heredero en el testamento). Por este motivo, la anterior incompatibilidad entre fundamentos sucesorios se presenta hoy como una incompatibilidad entre títulos sucesorios, es decir, entre heredero testamentario y heredero intestado. Precisamente en este sentido se pronuncia el art. 411-3.2 CCCat cuando establece que “la sucesión intestada solo puede tener lugar en defecto de heredero instituido y es incompatible con el heredamiento y con la sucesión testada universal”.

En nuestra opinión, la incompatibilidad entre títulos sucesorios que se desprende del art. 411-3.2 CCCat y del Preámbulo de la Ley 10/2008<sup>1287</sup>, no constituye un argumento que permita justificar de forma razonable la actual “repartición a partes iguales” entre los legatarios de los bienes no dispuestos, introducida por el art. 423-6.5 CCCat, frente al anterior llamamiento al heredero intestado, al que ya nos hemos referido<sup>1288</sup>. La incompatibilidad entre títulos sucesorios, como su propio nombre indica, impide el llamamiento al heredero legal en caso de que exista un heredero testamentario, el cual gozará de preferencia en la sucesión. Por el contrario, el caso que nos ocupa, es decir, la distribución de toda la herencia en legados, se caracteriza esencialmente por la ausencia de un heredero instituido, con lo que se excluye una posible incompatibilidad entre el heredero intestado y el heredero testamentario, que no lo hay. En otras palabras, no se quebrantaría el principio *Nemo pro parte* si respecto de los bienes de los que el testador no hubiese dispuesto por testamento se llamase al heredero intestado, dado que dicho heredero

---

<sup>1287</sup> Concretamente, el Preámbulo de la Ley 10/2008 (apartado I, párrafo 5º) se refiere a que “en el plano sustantivo, el libro cuarto mantiene los principios sucesorios del derecho catalán tal y como estaban plasmados en el Código de sucesiones: los principios de necesidad de heredero, de universalidad del título de heredero, de incompatibilidad de títulos sucesorios, de prevalencia del título voluntario y de perdurabilidad del título sucesorio”. Esta incompatibilidad de títulos sucesorios a la que alude el Preámbulo de la Ley 10/2008 se materializa, como hemos dicho, en el art. 411-3.2 CCCat, según el cual “la sucesión intestada solo puede tener lugar en defecto de heredero instituido, y es incompatible con el heredamiento y con la sucesión testada universal”. El mantenimiento de la incompatibilidad de títulos sucesorios es característico del derecho sucesorio catalán y, a su vez, también lo encontramos previsto en el art. 7 de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, según el cual “la sucesión intestada sólo podrá tener lugar en defecto de heredero instituido, y es incompatible con la testada y con la donación universal de bienes presentes y futuros”.

<sup>1288</sup> Véase el punto 3.1.2, de este mismo capítulo X, en relación con “el fundamento de la norma del art. 423-6.5 CCCat”.

intestado no concurriría con un heredero testamentario, sino con los legatarios (y, en el derecho general de Cataluña, con el albacea universal).

En el caso concreto de Tortosa, igual que sucede en el derecho general de Cataluña, el testamento en el que no se instituye heredero no vulnera el principio *Nemo pro parte*, precisamente por la ausencia de un heredero testamentario en la sucesión. Ahora bien, puede ocurrir que el documento de últimas voluntades en el que el causante distribuye algunos de sus bienes en legados se califique como codicilo y no como testamento, por lo que, en este caso concreto, de no haber un testamento anterior, sí que se procedería a la apertura de la sucesión intestada respecto del remanente<sup>1289</sup>. Sin embargo, ello tampoco conllevaría en este caso una vulneración del principio *Nemo pro parte*, ya que, a pesar del llamamiento a los herederos intestados, éstos no concurrirían con ningún heredero testamentario (que no lo hay). Esto sucede precisamente por la evolución de dicha incompatibilidad que, actualmente, opera entre heredero testamentario e intestado, a diferencia de lo que ocurría originariamente cuando, como hemos dicho, la incompatibilidad regía entre la sucesión testamentaria y la legal. Sin embargo, si todavía fuera así, tampoco entendemos que la apertura de la sucesión intestada en este caso diera lugar a una vulneración del principio de incompatibilidad entre fundamentos sucesorios, puesto que, como hemos dicho, la distribución de la herencia se hubiera ordenado en codicilo y no en testamento (y la incompatibilidad entre fundamentos sucesorios regía entre la sucesión testamentaria, entendiendo como tal, el testamento, y la apertura de la intestada).

---

<sup>1289</sup> Pese a ello, es dudoso que en el derecho local de Tortosa exista el codicilo, dada la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados sin la necesaria intervención ni de heredero ni de albacea universal. Sin embargo, ante la inexistencia de una prohibición expresa parece que podría admitirse que el testador pueda calificar el negocio jurídico como codicilo. En este sentido, la operatividad del codicilo se hallaría en el hecho que el codicilo podría revocar parcialmente un testamento anterior, lo que resultaría útil si entendiéramos que el testamento posterior deroga el anterior, a pesar de que en ellos se disponga de bienes materialmente distintos. Una consecuencia, bajo nuestro punto de vista, muy dudosa. De igual modo, la diferencia entre ambos también se encuentra en que, mientras que el testamento que no contiene institución de heredero permite excluir la apertura de la sucesión intestada, el codicilo no permite esta exclusión. Sin olvidar, además, que el testamento es autónomo mientras que el codicilo tiene un carácter accesorio. Respecto de ello, véase MARSAL GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit., p. 129.

En definitiva, consideramos que el motivo por el que se ha optado por un acrecimiento “a partes iguales” de los legatarios en lugar del llamamiento al heredero intestado, no se encuentra en una pretendida vulneración del principio *Nemo pro parte*; para ello sería necesario que existiera un heredero testamentario que, como hemos dicho, no se instituye en el caso de distribución de toda la herencia en legados.

### **3.1.2.2.- El respeto a la voluntad del testador**

En segundo lugar, y una vez refutado el respeto al principio del *Nemo pro parte* como fundamento de la nueva regulación introducida por el art. 423-6.5 CCCat, deberíamos atender a otro aspecto de vital importancia en lo que a la sucesión testamentaria se refiere: la voluntad del testador.

En este sentido, debemos poner de relieve que la interpretación del testamento debe atender, en virtud del art. 421-6.1 CCCat, a “la verdadera voluntad del testador”, que ostenta un carácter preferente frente a formulaciones formales. Por ello, creemos que si partimos de la interpretación testamentaria como acto que tiene, en palabras de PUIG I FERRIOL y ROCA I TRÍAS “la finalidad primordial de investigar la voluntad real, exacta, o al menos posible, del testador”<sup>1290</sup>, sería precisamente el respeto a esta voluntad lo que habría generado el cambio de regulación en cuanto al destino de los bienes no dispuestos por el testador. Así, entendiendo que la falta de institución de heredero, junto con el nombramiento de un albacea universal -excepto para el caso de Tortosa- responden a los requisitos exigidos para la distribución de toda la herencia en legados, podemos afirmar que la voluntad del testador es distribuir toda la herencia entre los legatarios designados, sin la intervención de un heredero en su sucesión. En relación con ello, pues, una vez asumida que la voluntad del testador sea ésta, consideramos que el “incremento a partes iguales” de los legatarios es la vía a través de la que podemos mantener y

---

<sup>1290</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 203-204.

respetar su voluntad, a pesar de que no haya determinado el destino de ciertos bienes por motivos, claro está, ajenos a su voluntad. Dicho esto, resulta más verosímil presumir que la voluntad del testador responde a que los bienes no dispuestos sean para quienes ha beneficiado ya en el testamento (los legatarios) y no para el heredero legal, de cuyo nombramiento (del heredero) se ha prescindido.

Conforme a todo lo expuesto, creemos que el respeto a la voluntad del testador de distribuir toda su herencia en legados es el principal fundamento sobre el que se erige la regulación actual y, por lo tanto, el que impulsó el cambio normativo. Así, otorgando un carácter preferente a la que hubiera sido la voluntad de distribuir la totalidad de los bienes entre los legatarios, y ante la posibilidad de que algunos bienes no hayan sido, en última instancia, adjudicados a los legatarios por parte del testador, la regulación actual excluye la apertura de la sucesión intestada en favor de un incremento para los legatarios (art. 423-6.5 CCCat)<sup>1291</sup>.

### **3.1.2.3.- Existencia de remanente abundante frente a un legado insignificante. ¿Excepción a la regla general?**

Existe la posibilidad de que, en un supuesto de herencia sin heredero, el causante no disponga de ciertos bienes que se integran en su patrimonio, de modo que éstos no sean atribuidos a ninguno de los legatarios. Como ya hemos dicho anteriormente<sup>1292</sup>, el art. 423-6.5 CCCat *in fine* regula una novedosa aportación en cuanto a la existencia de remanente en un supuesto de distribución de la herencia en legados. Frente a la regulación establecida por el CS, que recurría a la apertura de la sucesión intestada, atribuyendo los bienes no dispuestos al heredero legal, la

---

<sup>1291</sup> También deberíamos plantearnos si en el caso en el que los bienes más importantes quedaran sin disponer, se ajustaría a la voluntad del testador el hecho de que éstos se atribuyeran a los legatarios beneficiarios de legados cuyo objeto fueran bienes de poca importancia. Para ello, nos remitimos al punto 3.1.2.3, de este mismo capítulo X, relativo a la “existencia de remanente abundante frente a un legado insignificante. ¿Excepción a la regla general?”, que será objeto de estudio en el apartado siguiente.

<sup>1292</sup> En relación con esta cuestión nos remitimos al punto 3.1.2, de este mismo capítulo X, relativo a “el fundamento de la norma del art. 423-6.5 CCCat”.

regulación vigente establece que, en caso que aparezca un remanente del que el testador no haya dispuesto, se efectuará un incremento para los legatarios “por partes iguales”.

En este sentido, la posible existencia de bienes de los que el testador no haya dispuesto, abre la posibilidad de que este remanente pueda ser notablemente superior a los bienes atribuidos a los legatarios. Esto deriva de que no se especifica en la norma ningún tipo de limitación, en cuanto al valor o cuantía máxima de bienes no dispuestos por el testador para aplicar el incremento. Es por ello que en el supuesto objeto de estudio, en el que el remanente representa la mayoría del caudal hereditario frente a un legado insignificante, la solución parece, a primera vista, clara. Atendiendo a la literalidad del precepto, podemos afirmar que “los bienes no dispuestos corresponden a los legatarios por partes iguales”, sin que sea necesario que concorra ningún otro requisito. Conforme a ello, parece que el incremento a favor de los legatarios se podrá aplicar con independencia de la cuantía de bienes no dispuestos por el causante, lo que se traduciría en una aplicación del art. 423-6.5 CCCat con carácter general, incluso cuando el remanente supere considerablemente lo dispuesto por vía de legado.

Sin embargo, no podemos evitar plantear dudas al respecto. Pese a que parece que la regulación ofrecida por el art. 423-6.5 CCCat resuelve la problemática relativa a la adjudicación de los bienes no dispuestos, creemos que la solución no está tan clara. El carácter insignificante de la atribución por legados frente al volumen considerable del remanente, crea incertidumbre al tratar de determinar si debía ser ésta la verdadera voluntad del fallecido. En el derecho sucesorio, la voluntad del causante debe tenerse siempre presente en la interpretación de las disposiciones testamentarias, con la finalidad de darles la mayor eficacia posible<sup>1293</sup>. Así, el art.

---

<sup>1293</sup> La verdadera voluntad del testador también es el criterio del que nos hemos servido para poder concluir que el cambio normativo por el que el remanente, de acuerdo con la regulación actual, se reparte “a partes iguales” entre los legatarios responde, con carácter general, a la intención de que la sucesión opere con la mayor fidelidad posible a la que se entiende que era su verdadera voluntad. En relación con esta cuestión, véase el punto 3.1.2.2, de este mismo capítulo X, relativo a “el respeto a la voluntad del testador” para la interpretación del fundamento de la norma del art. 423-



421-6.1 CCCat permite que en la interpretación testamentaria podamos huir de la literalidad de las palabras para descubrir la verdadera voluntad del causante<sup>1294</sup>.

En el caso ante el que nos encontramos, de la interpretación de la voluntad del causante podríamos deducir que realmente su pretensión no siempre responderá a un incremento por partes iguales de los legatarios. Esto sería entendible en caso de que la mayoría de bienes hubiesen sido dispuestos por vía de legado y, algunos bienes en concreto, no se hubieran dispuesto por motivos ajenos al testador, como podría ser que estos aparecieran con posterioridad o el desconocimiento de su existencia. Lo que parece insólito, es pensar que para la distribución de su patrimonio, el testador opta por disponer exclusivamente de bienes insignificantes frente a un caudal relicto mucho mayor. Precisamente ello, es el motivo que lleva a pensar que, de ser así, realmente la voluntad del causante no era la distribución de toda la herencia en legados, ni la aplicación de las reglas que la regulan.

Conforme a estos planteamientos, el hecho de que el legado dispuesto por el testador sea intrascendente o, en otras palabras, considerablemente insignificante respecto del resto del caudal relicto, es la causa del carácter dudoso del supuesto. Por lo tanto, podríamos afirmar que la literalidad de la norma se puede contraponer a la voluntad del causante y, dado que ésta goza de preferencia, consideramos que la solución más adecuada sería huir de la distribución a partes iguales entre los legatarios de los bienes no dispuestos, para procurar el cumplimiento de la verdadera voluntad del causante. En definitiva, entendiendo que, en tal caso, su voluntad no perseguiría la distribución de la herencia en legados, y ante la ausencia de un heredero instituido en el testamento, consideramos que debería procederse a la apertura de la sucesión intestada, de modo que sería un heredero legal a quien se atribuirían los bienes no dispuestos por el testador. En cualquier caso, debemos

---

6.5 CCCat. Véase también PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 203.

<sup>1294</sup> El art. 421-6.1 CCCat no deja lugar a dudas acerca de la preferencia de la verdadera voluntad del causante por encima de la literalidad del testamento en su interpretación, cuando afirma que “en la interpretación del testamento, es preciso atenerse plenamente a la verdadera voluntad del testador, sin haberse de sujetar necesariamente al significado literal de las palabras utilizadas”.

precisar la necesidad de que la voluntad del testador fuera clara a este respecto, lo que responde a que es precisamente su voluntad la que se erige como el fundamento para decretar la apertura de la sucesión intestada como solución excepcional aplicable al caso que nos ocupa.

### **3.2.- Casos particulares: el legado de parte alícuota**

El legado de parte alícuota se encuentra regulado en el art. 427-36.1 CCCat, según el cual éste “atribuye al legatario el derecho a que le sean adjudicados bienes del activo hereditario líquido por el valor correspondiente a la parte alícuota fijada por el causante, salvo que el heredero opte por pagarlo en dinero, aunque no haya en la herencia”. Por lo tanto, si la duda acerca de si es heredero o legatario se resuelve a favor de entender que es un legatario, su atribución se configura legalmente como un legado de eficacia obligacional, en tanto que es propietario de un derecho al valor de la cuota, y no a unos bienes concretos<sup>1295</sup>.

#### **3.2.1.- Naturaleza: ¿heredero o legatario?**

La peculiaridad del legado de parte alícuota radica en la asignación de una universalidad a un legatario, lo que entra en contraposición con la regla general que concibe al legatario como un adquirente de bienes singulares a título particular, y al heredero como destinatario de las atribuciones a título universal. En este sentido, se configura como el supuesto opuesto al *heres ex re certa*<sup>1296</sup>. Sin embargo, mientras

---

<sup>1295</sup> En este sentido, el legatario de parte alícuota es acreedor de una *pars valoris* y, por lo tanto, de un valor que podrá satisfacerse tanto con bienes de la herencia, como también con dinero, aunque no lo haya en la herencia, tal y como se desprende del art. 427-36.1 CCCat. Véase NASARRE AZNAR, S.: “art. 427-36”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 867. Respecto de la eficacia obligacional del legado de parte alícuota, véase también REQUEIXO SOUTO, X. M.: “Clases de legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1186.

<sup>1296</sup> La institución de un heredero en cosa cierta consiste en designar a un heredero, pero en vez de atribuirle una universalidad, se le atribuyen bienes singulares. Es por ello que se configura como el caso opuesto al legatario de parte alícuota, ya que en este caso, se efectúa una atribución singular

que en el caso del heredero en cosa cierta, el art. 423-3 CCCat establece reglas que permiten determinar su naturaleza jurídica<sup>1297</sup>, el legado de parte alícuota constituye un caso dudoso en el que la ley no ofrece regla alguna para determinar su naturaleza jurídica como heredero o como legatario<sup>1298</sup>.

En defecto de una regla que establezca la naturaleza jurídica de esta figura, autores como DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA aluden a distintos preceptos a los que podemos recurrir para poder determinar dicha naturaleza -es decir, si es heredero o legatario- o, al menos, para aproximarnos a una solución satisfactoria. En primer lugar, al art. 423-2 CCCat, que se concreta en la interpretación de la voluntad del testador de instituir un verdadero heredero o no; en segundo lugar, a los principios sucesorios de prevalencia del título voluntario y de necesidad de un ejecutor de la voluntad del causante; y, por último, también podríamos acoger algunas ideas del art. 423-3 CCCat, regulador del heredero en cosa cierta. Conforme a ellos, podemos extraer unas reglas generales aplicables al legado de parte alícuota que se concretan en las siguientes<sup>1299</sup>:

1.- En caso de que el legatario de parte alícuota concorra con un heredero universal, se deduce que la voluntad del causante era la de atribuir al legatario de parte alícuota la naturaleza de legatario. Esta consideración resulta de la interpretación de la voluntad del causante que, en tanto que instituye un heredero, se deduce su

---

(propia de la figura del legatario) a un heredero (configurado, con carácter general, como sucesor a título universal). Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 101-102.

<sup>1297</sup> En concreto, respecto del heredero en cosa cierta, el art. 423-3 CCCat establece, en su apartado primero, que “el heredero o herederos instituidos solo en cosa cierta, si concurren con herederos instituidos sin esta asignación, son simples legatarios de la misma” y, en su apartado segundo, añade que “si el heredero único o todos los herederos instituidos lo son en cosa cierta, son estimados prelegatarios de la misma y, excluyendo la cosa o cosas ciertas, tienen el carácter de herederos universales por partes iguales, si son más de uno”.

<sup>1298</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 104.

<sup>1299</sup> Debemos tener presente que la especial atención recibida por la voluntad del testador que se desprende del testamento puede provocar que, en determinados casos, se quebranten estas reglas generales deducidas de los mencionados preceptos. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 104.

pretensión de introducir en el testamento un sujeto que se encargue de la sucesión universal, frente al legatario, mero adquirente de bienes.

2.- En caso de que el legatario de parte alícuota no concorra con un heredero universal en el testamento, aplicaríamos el principio de preferencia del título voluntario para la consideración del legatario de parte alícuota como heredero<sup>1300</sup>. No obstante, si el negocio sucesorio en el que se efectúa tal disposición fuera calificado de codicilo por el testador, la naturaleza jurídica atribuida al legatario de parte alícuota será la de legatario y, en este caso, sí se procederá al llamamiento al heredero legal que corresponda.

3.- En caso de que el legatario de parte alícuota no concorra con un heredero universal pero el testador nombre un albacea universal, el legatario de parte alícuota tendrá la consideración de legatario. En este caso, a diferencia de lo que ocurría en el caso anterior, interviene en la sucesión el albacea universal, sujeto que se encarga de llevar a cabo las funciones de ejecución en defecto de heredero y que salva la nulidad del testamento en el que no se ha instituido heredero. En este sentido, el albacea universal suple, en cierto modo, la ausencia de heredero y, además, evidencia la voluntad de testador de distribuir toda la herencia en legados, lo que da lugar a una distinta solución dependiendo de la intervención o no del albacea universal en la sucesión.

4.- En caso de que el testador legue toda la herencia, parece claro que la voluntad del causante responde a que el legatario de parte alícuota sea heredero. Esto se deduce, por un lado, del hecho que el testador ha excluido la institución de un heredero en la sucesión así como tampoco ha nombrado un albacea universal, a diferencia de lo que ocurría en el caso anterior. Por el otro, a través de la expresión “toda la herencia”, se pone de manifiesto la voluntad del testador de atribuirle al

---

<sup>1300</sup> El principio de prevalencia del título voluntario deriva de la incompatibilidad entre títulos sucesorios, ya que, siendo éstos incomputables, debemos determinar la preferencia de unos respecto de los otros y, en este sentido, los títulos voluntarios prevalecen sobre el legal. Así, existiendo un llamamiento testamentario efectivo a toda la herencia, se excluye la apertura de la sucesión intestada. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 49-53.

legatario de parte alícuota la “calidad de sucesor en todo su derecho o en una cuota de su patrimonio”, tal y como establece el art. 423-2 CCCat.

5.- En caso de que concurren el legatario de parte alícuota con el heredero instituido en cosa cierta, surge una problemática derivada de la dudosa naturaleza jurídica que ostentan ambas figuras. Posiblemente la solución más adecuada es la de considerar que la asignación material se encuentra por encima de la denominación formal, con lo que el legatario de parte alícuota será considerado heredero, en tanto que se le efectúa una atribución universal.

### **3.2.2.- Consecuencias de la consideración del legatario de parte alícuota como heredero o como legatario**

La atribución de una u otra naturaleza jurídica al legatario de parte alícuota, derivada de la falta de regulación por el Código Civil de Cataluña, conlleva una serie de importantes consecuencias<sup>1301</sup>:

a.- En primer lugar, mientras que la institución de un heredero procura la existencia de un sujeto que suceda en todo el derecho del causante (art. 411-1 CCCat), el legatario tan solo es un acreedor de una *pars valoris* y, como tal, recibe un determinado valor patrimonial a título singular.

b.- En segundo lugar, en caso de pluralidad de herederos, los coherederos se integran en la comunidad hereditaria y adquieren el patrimonio hereditario en proporción a sus cuotas, mientras que las deudas y cargas hereditarias quedan al margen de la comunidad y se dividirán entre ellos en proporción a sus respectivas cuotas (art. 463-1CCCat). A diferencia de ello, el legatario de parte alícuota no

---

<sup>1301</sup> Para el estudio de las consecuencias que se desprenden de la consideración del legatario de parte alícuota como heredero o como legatarios, hemos tomado como referencia NASARRE AZNAR, S.: “art. 427-36”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 866-867; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., pp. 397-398; y REQUEIXO SOUTO, X. M.: “Clases de legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1187.

forma parte de la comunidad hereditaria, ya que su legado tiene sólo efectos obligacionales y, por lo tanto, el legatario es un simple acreedor del valor de una parte del activo hereditario líquido que no se subroga en el pasivo hereditario.

c.- Además, el legatario de parte alícuota no responde de las deudas, tal y como señala el propio art. 427-36.2 CCCat cuando establece que “el legatario de parte alícuota no responde como deudor de las obligaciones y las cargas hereditarias”. A pesar de ello, el apartado 3º de este mismo precepto indica que “si después de percibir el legado apareciesen deudas ignoradas, el legatario debe reintegrar al heredero la diferencia entre el valor fijado originariamente en la parte alícuota y su valor real, dado el importe del activo hereditario”. De igual modo, si se descubren bienes o derechos nuevos o se llegan a cobrar créditos hereditarios considerados dudosos o eventuales, el heredero debe abonar al legatario la parte correspondiente al valor de estos bienes, derechos o créditos (art. 427-36.3 CCCat *in fine*).

d.- En cuarto lugar, el derecho de acrecer sólo se produce entre coherederos, o bien entre colegatarios. Por este motivo, no tendrá lugar el derecho de acrecer entre el legatario de parte alícuota y los herederos.

e.- En quinto lugar, el derecho catalán no permite que el legatario de parte alícuota pueda pedir la partición de la herencia, lo que sí se permite al heredero (art. 464-1 CCCat).

f.- Y, por último, el derecho catalán tampoco permite que el legatario de parte alícuota pueda promover el juicio de testamentaría<sup>1302</sup>.

---

<sup>1302</sup> A diferencia de ello, el art. 782.1 LEC legitima al legatario de parte alícuota estatal tanto a pedir la partición de la herencia, como también a promover el juicio de testamentaría. Véase NASARRE AZNAR, S.: “art. 427-36”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 867.

### **3.2.3.- Distribución de toda la herencia en legados de parte alícuota**

Ante la posibilidad de que, en Cataluña, toda la herencia se distribuya en legados de parte alícuota y, tomando como punto de partida las que hemos deducido que podrían ser algunas reglas interpretativas de su naturaleza jurídica, debemos atender a distintas posibles soluciones para el caso que nos ocupa.

La posibilidad de distribuir la herencia en legados sin la necesaria intervención de un heredero dificulta, en cierto modo, la determinación de la naturaleza jurídica del legatario de parte alícuota. Esto ocurre porque, en caso de que la figura del heredero fuera ineludible en la sucesión, siempre habría quien sucedería con carácter universal, de modo que, en presencia del heredero, el legatario de parte alícuota se podría considerar como un mero legatario. No obstante, el hecho de que en Cataluña se permita la distribución de la herencia en legados, junto con las especialidades previstas en el derecho local de Tortosa para este caso en concreto, abren un abanico de posibles soluciones aplicables a esta situación.

En cuanto a la regla general que opera en el derecho sucesorio catalán, el art. 423-6.5 CCCat permite la distribución de toda la herencia en legados, siempre que se nombre un albacea universal que se encargue de llevar a cabo las funciones de ejecución que, en caso de haberse instituido un heredero, realizaría éste. Para la determinación de la naturaleza jurídica que, en este caso, creemos que se debería dar al legatario de parte alícuota, debemos ubicar la situación ante la que nos encontramos en una de las reglas establecidas anteriormente. Obedeciendo a estas reglas, y partiendo de aspectos decisivos como: la ausencia de heredero, la distribución de toda la herencia en legados de parte alícuota, y el nombramiento de un albacea universal, podemos determinar que lo más coherente sería atribuirle la naturaleza jurídica de legatario, en tanto que el albacea universal es quien se encargará de la ejecución de la herencia sustituyendo, en este sentido, al heredero.

Más peculiar es el caso del derecho local de Tortosa, en el que se permite la distribución de toda la herencia en legados sin el necesario nombramiento de un albacea universal. Tomando de nuevo como punto de partida las reglas anteriores,

parece que esto podría dar lugar a dos soluciones distintas al problema, dependiendo de si se nombrara o no un albacea universal. En caso de que sí se nombrara, lo cual sería posible a pesar de no tener un carácter obligatorio como para el resto de Cataluña, la solución aplicable al derecho local de Tortosa debería ser la misma que la prevista para el derecho general de Cataluña. Por ello, el legatario de parte alícuota se consideraría legatario y no heredero. Ahora bien, la duda surge en defecto de nombramiento de un albacea universal, es decir, cuando se distribuye toda la herencia entre los legatarios como únicos sujetos intervinientes en la sucesión. No creemos oportuno aplicar, en este caso, las reglas a las que hemos apuntado anteriormente, en tanto que el carácter excepcional del derecho local de Tortosa permite excluir de la sucesión tanto al heredero como al albacea universal. Por ello, entendemos que, a diferencia de lo que ocurriría en el resto de Cataluña si no se nombrara albacea universal (nulidad del testamento y consiguiente apertura de la sucesión intestada), en este caso serán los propios legatarios los encargados de llevar a cabo las funciones de ejecución, supliendo por ellos mismos la figura del heredero. Por lo tanto, serían formalmente legatarios, pero realizarían las funciones de ejecución propias del heredero o, en su caso, del albacea universal<sup>1303</sup>.

En virtud de lo expuesto, la ausencia de una regulación legal que estipule cuál debería ser la naturaleza jurídica del legatario de parte alícuota en cada uno de los supuestos ante los que nos podemos encontrar, abre la posibilidad de plantear distintas hipótesis dentro de un mismo ordenamiento jurídico. No obstante, en caso de distribución de toda la herencia en legados de parte alícuota, consideramos que los legatarios conservarían su naturaleza jurídica de legatario; en Tortosa, con independencia de que se hubiera nombrado o no un albacea universal, y en el resto de Cataluña siempre que se cumpla con el exigido nombramiento de un albacea universal que supla la nulidad del testamento.

---

<sup>1303</sup> En relación con el papel de ejecutores de los legatarios en caso de distribución de toda la herencia en legados en el derecho local de Tortosa, véase el punto 3, del capítulo II, relativo a “el derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores”.



### **3.3.- La responsabilidad en caso de distribución de toda la herencia en legados**

#### **3.3.1.- Introducción**

Como ya sabemos, los requisitos exigidos para que sea válida la distribución de toda la herencia en legados son distintos en función de si nos referimos al derecho general de Cataluña o al derecho local de Tortosa, en el sentido de que, mientras que el primero exige la necesaria intervención de un albacea universal, en el caso de Tortosa será válida la distribución de toda la herencia en legados sin necesidad de nombrar un albacea universal.

Sin embargo, ésta no es la única diferencia entre ambos. En materia de responsabilidad entendemos que la solución prevista para el derecho general de Cataluña será distinta de la aplicable para el derecho local de Tortosa. Precisamente, en defecto de heredero, la intervención o no de un albacea universal será el motivo por el que la responsabilidad no operará de igual modo para cada uno de estos casos, como veremos a continuación.

#### **3.3.2.- El supuesto general: el nombramiento de un albacea universal**

##### **3.3.2.1.- Exclusión de la responsabilidad de los legatarios**

No hay lugar a dudas acerca de que en el derecho general de Cataluña los legatarios, como beneficiarios de una atribución a título singular, nunca tendrán el carácter de deudor, ya que eso sería desvirtuar una figura que, precisamente, se diferencia del sucesor universal (el heredero) por recibir sólo una parte del activo hereditario y no su pasivo.

En este sentido, nos planteamos si entender que, en caso de distribución de toda la herencia en legados, la atribución de la responsabilidad por las deudas hereditarias recaería sobre los legatarios, no iría en contra de la propia esencia del legado que, en principio, constituye únicamente un beneficio patrimonial para el legatario (art. 427-9.1 CCCat), libre de cualquier tipo de responsabilidad más allá de la

posibilidad de reducirlos si fuera necesario para satisfacer los derechos preferentes al suyo.

Si atendemos al lugar que ocupa el legatario cuando concurre con el heredero, queda claro que, en todo caso, es este último quien responde de las deudas hereditarias y quien, de ser el sujeto gravado con los legados, deberá proceder a su cumplimiento<sup>1304</sup>. Mientras que, lejos de ser responsables, los legatarios únicamente deberán esperar el cumplimiento de su legado, tras el pago de los acreedores hereditarios, las legítimas, la cuarta viudal y, en su caso, la retención de la cuota hereditaria mínima por parte del heredero<sup>1305</sup>.

Por este motivo, nos surge la duda de si realmente sería diligente atribuir la responsabilidad a un sujeto que, de haber heredero, en ningún caso sería responsable por las deudas. Y eso porque, en nuestra opinión, de ser así, la distribución de toda la herencia en legados generaría un perjuicio para los legatarios, quienes, en un principio, sólo deberían verse perjudicados por la existencia de acreedores del causante por la posible reducción de sus legados a la que podría dar lugar la satisfacción de sus créditos, por ostentar éstos un derecho preferente al del legatario, pero no porque recayera sobre ellos la responsabilidad por el pago de sus créditos.

De todo ello, así como de la ausencia de una previsión legal por parte del CCCat en la que se determine la responsabilidad de los legatarios por las deudas hereditarias, podemos concluir, a nuestro entender, que la solución según la cual ante la ausencia de heredero en la sucesión los legatarios serían responsables pero no deudores sería una solución excesivamente forzada, así como, en cierto modo, contraria a las notas

---

<sup>1304</sup> Esta afirmación se desprende de los arts. 411-1 CCCat, en cuanto a su obligación de responder por las cargas hereditarias en virtud de su condición de sucesor universal, y de los arts. 427-7.1 y 427-18.1 CCCat, en relación con la obligación del heredero gravado con un legado de “entregar la cosa o el derecho real objeto del legado si este tiene eficacia real, o de cumplir las obligaciones que el legado le impone si tiene eficacia obligacional”.

<sup>1305</sup> Véase al respecto el punto 1, del capítulo VIII, relativo a la “introducción. Los derechos preferentes al del legatario” en cuanto a los límites en el pago de los legados.

que, tradicionalmente, han caracterizado a la figura del legatario (beneficiario de una atribución a título singular).

Dicho esto, creemos que sería más adecuado excluir la responsabilidad de los legatarios por las deudas hereditarias en el derecho general de Cataluña y buscar una solución que, a pesar de cumplir con la necesidad de hacer frente a las deudas hereditarias, lo hiciera de tal forma que dejara al margen a los legatarios, aunque sus legados, como parte integrante del patrimonio hereditario, sí se vieran afectados por ella.

### **3.3.2.2.- Exclusión de la responsabilidad del albacea universal**

El carácter de deudor, como sabemos, sólo puede atribuirse al heredero, quien, como sucesor universal, se subroga en la posición que ocupaba el causante en vida, tanto respecto de su activo como de su pasivo (art. 411-1 CCCat).

Esta afirmación excluye el carácter de deudor, no sólo del legatario, sino también del albacea universal. Pero, además, y a diferencia de lo que ocurre con el legatario, en relación con el albacea universal tampoco existen dudas respecto de la exclusión de su responsabilidad por el pago de deudas.

Su responsabilidad se excluye porque, en su caso, a diferencia del legatario, ni tan siquiera es beneficiario de una atribución a título singular. De modo que, aceptar su responsabilidad, sería hacer responsable de un patrimonio a un sujeto que no recibirá ningún beneficio de él, lo que, evidentemente, no respondería a lógica alguna.

Como ya sabemos, la intervención del albacea universal en los supuestos de distribución de toda la herencia en legados es necesaria para la validez del testamento, a excepción del testamento realizado por una persona sujeta al derecho local de Tortosa (arts. 423-1.3, 429-7.2 y 422-1.3 CCCat). Pero su intervención en la sucesión se limita a la realización de las funciones relacionadas con la

administración y liquidación de la herencia<sup>1306</sup>. En otras palabras, el albacea universal se configura como el gestor del patrimonio hereditario.

En relación con ello, una de las funciones que debe llevar a cabo el albacea universal, como función que, por ley, tiene encomendada (ya sea de realización dineraria de la herencia o de entrega directa de remanente de bienes), es el pago de las deudas y cargas hereditarias (arts. 429-9.1.d) y 429-10.1.a) CCCat). Pero ello no significa que sea responsable por ellas, sino que, lejos de ser así, únicamente procederá a su pago porque, en virtud de su condición de administrador del patrimonio hereditario, deberá liquidar el pasivo para poder hacer entrega de lo que corresponda a sus beneficiarios<sup>1307</sup>.

### **3.3.2.3.- El patrimonio hereditario como responsable**

De todo lo expuesto, nos planteamos la posibilidad, bajo nuestro punto de vista más acorde con la esencia de cada uno de los sujetos intervinientes en la sucesión, de que el patrimonio hereditario sea el que responda de las deudas hereditarias.

En este sentido, nos centramos en un sistema inspirado en la liquidación del patrimonio hereditario del sistema anglosajón, según el cual, primero se procede a la liquidación del pasivo hereditario y, hecho esto, se reparte el remanente entre los beneficiarios<sup>1308</sup>.

De ser así, el albacea universal que, como hemos dicho, lleva a cabo todas las tareas de administración y liquidación del patrimonio hereditario en defecto de heredero,

---

<sup>1306</sup> En este sentido, el art. 429-8 CCCat señala que “el albacea universal está facultado para posesionarse de la herencia y administrarla igual que todo heredero, disponer de sus bienes con el alcance establecido por los artículos 429-9 y 429-10 y hacer los actos necesarios para cumplir su cometido y las disposiciones del testamento”.

<sup>1307</sup> Cabe precisar que en caso de que el testamento se realizara por una persona sujeta al derecho local de Tortosa y, por lo tanto, no fuera necesaria la intervención de un albacea universal para la validez del testamento, serán los legatarios quienes deberán realizar estas funciones de gestión del patrimonio hereditario. Véase el punto 3, del capítulo II, relativo a “el derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores”.

<sup>1308</sup> Véase al respecto el punto 4, del capítulo III, dedicado al estudio de “el pago de deudas en el derecho anglosajón”.

será el encargado de pagar las deudas y cargas hereditarias. Pero el albacea universal catalán no lo hará como responsable, sino como mero gestor. Ello implica que su patrimonio personal quedará al margen de cualquier tipo de responsabilidad y, simplemente, se encargará de administrar el patrimonio hereditario con el objetivo de liquidar todo el pasivo que recayera sobre él.

Ello tendrá como consecuencia que los acreedores hereditarios no tendrán que dirigirse a los legatarios en la reclamación de sus créditos, a la vez que excluye la necesidad de entrar a discutir aspectos como si la deuda está dividida, o si la responsabilidad de los legatarios es mancomunada, solidaria o, por el contrario, se divide entre ellos de manera igualitaria o proporcional.

Por lo tanto, podemos afirmar que en el derecho general de Cataluña los acreedores hereditarios se verán beneficiados por la intervención de un albacea universal, ya que simplemente deberán dirigirse a él, como administrador, para reclamarle el cobro de sus créditos con el patrimonio hereditario, dejando al margen, de este modo, a los legatarios.

En principio, en cuanto al orden de cobro de los acreedores, se seguirá lo dispuesto por el causante, por el carácter preferente que se da a su voluntad<sup>1309</sup> y, en defecto

---

<sup>1309</sup> Esta preferencia de la voluntad del causante también opera en relación con la reducción de legados, para la cual el art. 427-45.1 CCCat señala que “la reducción de los legados, tanto por el hecho de ser excesivos como por razón de cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima, se hace respetando el orden que ha establecido el causante o, si no lo ha establecido, en proporción a su valor”.

de ello, los acreedores cobrarán sus créditos “a medida que se presenten”<sup>1310</sup>, por la ausencia de una norma en el CCCat que regule un orden de cobro específico<sup>1311</sup>.

Siguiendo este sistema, los legatarios no intervendrán en la sucesión hasta una vez liquidado el pasivo hereditario o, lo que es lo mismo, pagados todos los acreedores. Tras ello, el remanente que quede en la herencia se repartirá entre sus beneficiarios - los legatarios- que podrán obtener el valor completo de lo que les correspondía en virtud de su legado o, si este remanente fuera insuficiente para satisfacer por completo sus legados, recibirán lo que les correspondiera en proporción al valor de su legado.

A pesar de que parezca que la posibilidad de que este remanente fuera insuficiente podría llegar a perjudicar a los acreedores, éstos se verían perjudicados de igual manera que si la liquidación no se hiciera previamente a la entrega de los legados. Y eso ocurre porque, también en este último caso, el derecho de los acreedores es previo al de los legatarios, por lo que podrían reducirse, o incluso suprimirse, los legados para el pago de los créditos.

Una especial problemática tendría lugar en relación con los legados de eficacia real. En su caso, de acuerdo con el art. 427-15.1 CCCat, la propiedad de la cosa legada se adquiere por la delación, con lo que, a pesar de que procediéramos a una liquidación del pasivo con anterioridad a la entrega del remanente a sus beneficiarios, estos legados ya serían propiedad del legatario desde la apertura de la sucesión.

---

<sup>1310</sup> El pago de los acreedores “a medida que se presenten” está regulado en sede de aceptación a beneficio de inventario, como regla integrada dentro de la administración beneficiaria (art. 461-21.2 CCCat). Debemos precisar que, de igual modo que ocurre en el caso que nos ocupa, también en relación con el orden de pago de los acreedores cuando éstos han solicitado el beneficio de separación patrimonial aplicamos la solución prevista por el art. 461-21.2 CCCat, es decir, el pago “a medida que se presenten”, ante la ausencia de una regulación expresa sobre este extremo en los preceptos reguladores del beneficio de separación patrimonial. Véase el punto 2.2.6.1, del capítulo IX, relativo a el “pago de los acreedores del causante” dentro de la administración de la herencia beneficiaria y el apartado A, en el punto 4.2.6.4, del capítulo IX, relativo a la “solicitud por los acreedores del causante” del beneficio de separación patrimonial.

<sup>1311</sup> Respecto de la utilidad de incluir en el derecho sucesorio catalán una norma similar a la del derecho anglosajón, en la que quedara previsto un orden de pago de los acreedores en virtud de su crédito, nos remitimos al punto 5.3, del capítulo IV, relativo a los “principales aspectos de la regulación del *executor* inglés que podrían importarse al derecho catalán”.

En nuestra opinión, la intervención de un albacea universal tiene como consecuencia que éste gestione un patrimonio que se encuentra, transitoriamente, sin titular, por lo que debemos entender que la adquisición de la propiedad, en este caso, no se producirá de manera automática, a diferencia de lo que sí sucede cuando interviene un heredero en la sucesión. Por lo tanto, el albacea universal no sólo no entregará la posesión del legado de eficacia real hasta la liquidación completa del pasivo, sino que estos efectos serán trasladables también a la propiedad del legado. De este modo, excluirémos la adquisición de la propiedad de pleno derecho con la delación y, a diferencia de ello, la adquisición de la propiedad se producirá en el mismo momento en el que se produce la entrega de la posesión. Es decir, en el momento de la distribución del remanente entre los beneficiarios (legatarios).

A nuestro entender, por lo tanto, la solución por la que es el patrimonio hereditario el que responde de las deudas hereditarias, claramente cercana al sistema que regula el pago de deudas en el derecho anglosajón, no sólo respeta, en mayor medida, la figura del legatario, sino que además su adopción facilita considerablemente el pago de las deudas en defecto de heredero en la sucesión, además de ser mucho más favorable para todos los sujetos que intervienen en ella.

Esta afirmación se constata en el hecho de que los legatarios quedarán al margen de cualquier responsabilidad, y recibirán lo que les correspondiera libre de cualquier carga; los acreedores hereditarios se dirigirán contra el albacea universal, como sujeto encargado del pago de deudas hereditarias, para que éste proceda al pago de sus créditos con el patrimonio hereditario de acuerdo con las previsiones del testador o, en defecto de ello, “a medida que se presentaran”; y, en el caso concreto de los legados de eficacia real, no será necesario que, para el pago de las deudas, se tenga que quitar a su beneficiario una cosa de la que ya es propietario, porque la propiedad la retendrá el albacea universal hasta la liquidación completa del pasivo.

A pesar de todo lo expuesto, somos conscientes de que la aplicación de una solución cercana a la prevista en el sistema sucesorio anglosajón, parece oponerse, en una primera lectura, a las ideas que rigen en el derecho sucesorio catalán, de

clara tradición romanista. Sin embargo, también creemos que la posibilidad de distribuir la totalidad de la herencia en legados, excluyendo la necesaria intervención de un heredero ya se contrapone, en cierta medida, a las raíces romanistas, que propugnaban la ineludible necesidad de un heredero en la sucesión, y según las cuales la repudiación de la herencia por su parte dejaba sin efecto cualquier otra disposición hecha en el testamento<sup>1312</sup>.

De todo ello podemos concluir que, en nuestra opinión, a pesar de reconocer que ni el legatario ni el albacea universal pueden ser deudores, pensar que el legatario puede llegar a ser responsable por las deudas hereditarias es forzar, en cierto modo, una solución que no sería del todo acorde con los elementos que le caracterizan.

Por lo tanto, en defecto de heredero que, como sucesor universal, es deudor y, a su vez, responsable por el pago de las deudas hereditarias, lo más razonable sería atribuirle la responsabilidad y la deuda al patrimonio con el que deben satisfacerse. Ello encaja perfectamente con la necesaria intervención del albacea universal, ya que, a pesar de que el patrimonio hereditario sea el responsable de las deudas, el albacea universal será el sujeto a quien se dirigirán los acreedores en sus reclamaciones, así como quien llevará a cabo todas las funciones necesarias para que la administración y liquidación de la herencia se haga correctamente (excepto cuando el testamento se ha otorgado por una persona sujeta al derecho local de Tortosa<sup>1313</sup>).

Por todo ello, aceptada la posibilidad de que en la herencia no haya heredero sino tan solo un albacea universal y unos legatarios entre quienes, como beneficiarios, se distribuye el caudal relicto, creemos que esta solución no contravendría los principios que rigen el derecho sucesorio catalán. Básicamente porque, en nuestra opinión, las normas del CCCat, entre las que destaca la adquisición automática de la

---

<sup>1312</sup> Véase el punto 3.1, del capítulo VIII, relativo al “origen y fundamento” de la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima.

<sup>1313</sup> En cuanto a la manera de proceder cuando el testamento se ha otorgado por una persona sujeta al derecho local de Tortosa, nos remitimos al punto 3.3.3, de este mismo capítulo X, relativo a “el caso concreto del derecho local de Tortosa”.



propiedad de los legados y la continuación de las relaciones jurídicas, están pensando en la intervención de un heredero en la sucesión<sup>1314</sup>.

Por lo tanto, en definitiva entendemos que el carácter especial de la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados sin la intervención del heredero pero con el necesario nombramiento de un albacea universal, de lo que resulta un patrimonio que carece de titular, hace posible la aplicación de la solución que sea más acorde con la situación ante la que nos encontramos.

Y no sólo eso, sino que consideramos que, de ser posible la aplicación de esta solución y, en consecuencia, la liquidación previa al reparto del remanente entre los legatarios, se podrán solucionar algunos de los problemas derivados de la continuación de las relaciones jurídicas del causante (como ocurre, por ejemplo, en los casos de de comunidad hereditaria o en la adquisición de la propiedad en los legados de eficacia real con la delación, a la que ya nos hemos referido)<sup>1315</sup>.

Por todo lo expuesto, a nuestro modo de ver, el sistema por el que se considera la responsabilidad del patrimonio hereditario y la condición del albacea universal como gestor, no sólo es el más respetuoso con el papel que desempeña cada uno de los sujetos que intervienen en la sucesión, sino que es también el que más facilita la correcta y diligente administración del patrimonio hereditario. Y, por consiguiente, favorece la obtención de la finalidad última de la sucesión: la distribución del activo entre sus beneficiarios.

---

<sup>1314</sup> Respecto de la cuestión sobre que, cuando interviene un albacea universal, los destinatarios de los bienes no son verdaderamente herederos sino legatarios de parte alícuota, así como también en relación con que, en tal caso, la propiedad de los legados se adquirirá una vez liquidado el pasivo hereditario, nos remitimos al punto 2.2.3, del capítulo II, que lleva por nombre “conclusión”, dentro del apartado dedicado al estudio de la incompatibilidad del albacea universal con el heredero.

<sup>1315</sup> Véase el punto 1.5.2, del capítulo II, relativo a los “principales inconvenientes derivados de la continuidad de las relaciones jurídicas”.

### 3.3.3.- El caso concreto del derecho local de Tortosa

#### 3.3.3.1.- La responsabilidad del legatario en caso de distribución de toda la herencia en legados. Referencia a *El llibre de les Costums de Tortosa*

La norma del art. 423-1.2 CCCat, según la cual “en el testamento otorgado por una persona sujeta al derecho de Tortosa puede distribuirse toda la herencia en legados”, encuentra su origen en lo dispuesto en *Les Costums de Tortosa*, en concreto en *La Costum* 18<sup>a</sup>, Rub. 9<sup>a</sup>, Lib. 6<sup>o</sup><sup>1316</sup>. Ésta regulaba la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados como consecuencia directa de la validez de aquellos testamentos otorgados por una persona sujeta al derecho local de Tortosa, en los que no se instituía heredero<sup>1317</sup>.

*La Costum* 18<sup>a</sup> diferenciaba dos supuestos para resolver aspectos como la responsabilidad ante las deudas hereditarias y la detracción de la cuarta falcidia<sup>1318</sup>:

Uno de ellos optaba por un sistema de raíces romanistas, y consistía en una distribución de la herencia en legados en la que intervenía también el heredero. Así, pese a distribuirse toda la herencia en legados, se nombraba también un heredero universal, el cual tenía derecho a detraer para sí mismo la cuarta falcidia.

El segundo de ellos, se asimila al supuesto objeto de estudio por este apartado del presente trabajo: la distribución de toda la herencia en legados sin institución de heredero. En este caso, se reconoce la sucesión sin heredero con la finalidad de

---

<sup>1316</sup> Según *La Costum* 18<sup>a</sup>, Rub. 9<sup>a</sup>, Lib. 6<sup>o</sup>, “testador qui tots los seus bens dona o partex en lexes, e feytes totes aqueles lexes en sou testament estableyx son hereu, lo dauant dit hereu deu reebre e defalcar la quarta part de cascuna lexa. Mas si lo testador, no feent hereu, fa pus de lexes que les sues facultats no basten, per sou e per liura, deu esser defalcat a cascu dels legataris de les lurs lexes, aytant com son més les lexes, que no son les facultats; pero si en lo testament ha establert l’hereu, primerament deu leuar l’ereu la quarta part sua, e tot lo remanent deu se partir per les lexes per sou e per liura, segons qu’els bens e facultats basten, aixi com dit es desus”. Véase MASSIP I FONOLLOSA, J.: *Costums de Tortosa*, 1<sup>a</sup> Edició, Pagès Editors, Barcelona, 1996, p. 333 y OLIVER, B.: *Código de las Costumbres...*, ob. cit., p. 288.

<sup>1317</sup> Véase OLIVER, B.: *Código de las Costumbres...* ob. cit., p. 20 y ROCA TRIAS, E.: “art. 222”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 85.

<sup>1318</sup> Véase al respecto MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., pp. 44-45 y ROCA TRIAS, E.: “art. 222”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 86-87.

evitar frustrar la voluntad del testador a través de un llamamiento a la sucesión intestada. En definitiva, en este supuesto no interviene en la sucesión ni el heredero testamentario, ni el heredero *ab intestato*, con el objetivo de cumplir con la voluntad del testador de excluir la intervención de un sucesor universal.

En la actualidad, aún se mantiene la posibilidad que ofrece el derecho local de Tortosa de otorgar el testamento prescindiendo del heredero, aunque hay cuestiones que no se contemplan por la regulación vigente. Uno de los aspectos que se regulaban en *Les Costums* y para el que, en cambio, ni la Compilación, ni el Código de Sucesiones, ni la normativa vigente del Libro IV del CCCat, han establecido regulación legal al respecto, es la responsabilidad por las deudas y cargas hereditarias por parte de los legatarios. La solución que se preveía por *Les Costums* les atribuía a los legatarios la responsabilidad por las deudas hereditarias. Así, eran ellos quienes respondían de las deudas hereditarias hasta donde alcanzara el valor de la cosa objeto del legado<sup>1319</sup>. En este sentido nos podemos remitir a las palabras de OLIVER, quien establece que “el legatario que recibió alguno de los bienes de la herencia viene obligado a responder del importe de dichas deudas en cuanto alcance el valor de la cosa legada”<sup>1320</sup>. En el mismo sentido se pronunció también MARTÍ MIRALLES, entendiendo que “els legataris, no havent hereu, son a prorrata, *sou per liura*, responsables dels deutes de l’herència, fins al montant dels seus respectius llegats”<sup>1321</sup>.

---

<sup>1319</sup> La solución prevista por *Les Costums* era la misma que la prevista por el art. 891 CCEsp que establece que “se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa”. Véase ROCA TRIAS, E.: “art. 222”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 88.

<sup>1320</sup> Este régimen también se prevé para el caso en el que, a pesar de haber heredero, no queden suficientes bienes en la herencia como para cubrir todas las deudas de la herencia. En ambos casos OLIVER establece que “dado el conflicto entre el derecho de los legatarios y el de los acreedores, es preferible el de éstos por el principio de que es mejor la condición del que trata de evitar un perjuicio que la del que sólo pretende alcanzar una liberalidad”. Véase en este sentido OLIVER, B.: *Código de las Costumbres...*, ob. cit., p. 74.

<sup>1321</sup> Véase en este sentido MARTÍ MIRALLES, J.: *Principis del dret successori aplicats...*, ob. cit., p. 126. En relación con la atribución de la responsabilidad por las deudas hereditarias a los legatarios en *Les Costums*, véase también OLIVER, B.: *Código de las Costumbres...*, ob. cit., p. 288; OLIVER, B.: *Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, Tomo III, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1879, p. 74; ROCA I TRIAS, E.: “La adquisición del legado en Cataluña”, en AA.VV., *Estudios jurídicos...*, ob. cit., pp.

Por lo tanto, parece claro que *Les Costums* atribuían al legatario la responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias. Eso sí, siempre con la limitación que se desprende del valor de su legado<sup>1322</sup>.

### 3.3.3.2.- La ausencia de un albacea universal

En el caso concreto del derecho local de Tortosa, la ausencia de un albacea universal encargado de la administración y liquidación del patrimonio relicto, hace necesario que sean los legatarios quienes se encarguen de la realización de las funciones de ejecución, ya que no hay ni un heredero ni un albacea universal a quienes atribuirles<sup>1323</sup>. Por lo tanto, en el caso de Tortosa se rompe con los principios sucesorios catalanes, dado que no interviene un ejecutor propiamente dicho en la sucesión, sino que, en defecto de ello, deberán encargarse de la ejecución los legatarios, a quienes, en principio, no les corresponde llevar a cabo las funciones de ejecución hereditaria.

De la distribución de toda la herencia en legados por persona sujeta al derecho local de Tortosa se desprenden mayores inconvenientes que en el derecho general de Cataluña, tanto para los legatarios, como para los acreedores, lo que viene motivado por la ausencia de un albacea universal que intervenga en la sucesión. En este sentido, los legatarios deberán llevar a cabo todas aquellas funciones que fueran necesarias para la administración del caudal relicto cuando, en caso de intervención de un albacea universal, sería éste quien se encargaría de realizarlas. Y, por su parte,

---

830-832; ROCA TRIAS, E.: “art. 222”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 88; y ROCA TRÍAS, E.: “El testamento de Tortosa sin institución de heredero. Configuración y consecuencias jurídicas del mismo en el Derecho Histórico y en la Compilación de Derecho Civil Catalán”, en *Costums de Tortosa*, Centre Associat de Tortosa, Tortosa, 1979, pp. 341-342 y p. 354 (nota 34).

<sup>1322</sup> No obstante, autores como MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES se muestran más partidarios de entender que *La Costum* 18ª, Rub. 9ª, Lib. 6º “no imponía a los legatarios una responsabilidad directa por las deudas hereditarias”, sino que, en su opinión, “la cuestión se resolvía mediante la afección de los bienes al pago de las deudas hereditarias”. Véase en este sentido MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., p. 46.

<sup>1323</sup> Véase al respecto el punto 3, del capítulo II, relativo a “el derecho local de Tortosa: los legatarios como posibles ejecutores”.

los acreedores hereditarios se verían perjudicados por el hecho de tener que dirigirse a los distintos legatarios en la reclamación de sus créditos, a diferencia de la posibilidad, mucho más cómoda para ellos, de dirigirse exclusivamente al albacea universal, cuando él se encarga de la gestión del patrimonio hereditario<sup>1324</sup>.

Además, en el derecho local de Tortosa, la ausencia de un albacea universal entendemos que excluye la existencia de un patrimonio sin titular, motivo por el que no sería aplicable la solución prevista para la distribución de toda la herencia en legados en el derecho general de Cataluña.

Por todo ello, se hace necesario abandonar la lógica del Código Civil de Cataluña e intentar buscar la solución más coherente posible, inspirándonos en la solución prevista por el art. 891 CCEsp, cuando ello fuera posible.

### **3.3.3.3.- La exclusión del carácter de deudor del legatario**

En el derecho local de Tortosa, la ausencia de heredero y de albacea universal tiene como consecuencia que los únicos sujetos que intervienen en la sucesión sin heredero son los legatarios. No obstante, al legatario en ningún caso lo podemos considerar deudor, en tanto que es un simple adquirente de un activo neto a título singular, de modo que no se subroga en las deudas hereditarias como sucedería con el heredero, que sí se subroga en la posición jurídica que ocupaba previamente el causante (art. 411-1 CCCat).

Conforme a ello, se plantea la cuestión de quién ostenta la condición de deudor en este supuesto. Ésta no es una cuestión sencilla ni pacífica dentro de la doctrina, con lo que se han apuntado diversas soluciones.

---

<sup>1324</sup> A efectos de negar el régimen de solidaridad entre los legatarios, nos remitimos a los argumentos del apartado C.1, en el punto 3.3.3.3, de este mismo capítulo X, relativo a la “responsabilidad de los legatarios: solidaridad y mancomunidad frente a la división de la deuda”.

## **A.- La imposibilidad de un llamamiento a los herederos intestados como deudores**

Una de las soluciones que se había intentado dar a esta problemática en el ámbito del Código Civil español, es el llamamiento a la sucesión intestada para procurar la existencia de un heredero universal que se convirtiera en el nuevo titular de las obligaciones. Esta opción es considerada ilógica por una parte de la doctrina española, dado que el hecho de llamar a un heredero legal cuando la herencia está totalmente distribuida en legados, supondría que éste presenciara un reparto en el que no participará<sup>1325</sup>. En cualquier caso, esta posibilidad no es admisible en el derecho civil catalán, como lo demuestra el art. 423-6.5 CCCat, según el cual, de haber remanente en la herencia, éste se repartirá entre los legatarios “a partes iguales”, excluyendo el llamamiento a la sucesión intestada (excepto, a nuestro parecer, cuando este remanente sea abundante en relación con unos legados insignificantes)<sup>1326</sup>.

Por otro lado, hay que aclarar que la falta de uno de los legatarios no determinará que se tenga que llamar al heredero intestado<sup>1327</sup>. Si se ha efectuado un llamamiento conjunto a favor de los legatarios, se producirá un acrecimiento a favor de aquéllos que hayan sido llamados conjuntamente, de acuerdo con el art. 462-3 CCCat<sup>1328</sup>.

---

<sup>1325</sup> MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, ob. cit., pp. 172-175.

<sup>1326</sup> En cuanto al caso particular de que el remanente sea considerablemente superior a los legados ordenados por el testador, nos remitimos al punto 3.1.2.3, de este mismo capítulo X, relativo a la “existencia de remanente abundante frente a un legado insignificante. ¿Excepción a la regla general?”.

<sup>1327</sup> En el derecho local de Tortosa, la particularidad radica en que la distribución de toda la herencia en legados ordenada en testamento permite excluir a los herederos intestados de la sucesión, pero, por el contrario, si se hubiera ordenado en codicilo no quedarían excluidos los herederos intestados. Véase MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament...*, ob. cit, p. 129. En relación con la posibilidad de que el testador califique de codicilo el negocio jurídico en el que distribuye toda la herencia en legados y su utilidad, véase la nota 1289.

<sup>1328</sup> Para determinar lo que se entiende por llamamiento conjunto debemos recurrir al art. 42 CS, ya que el art. 462-3 CCCat guarda silencio al respecto. Así, en el art. 42.1 CS se afirmaba que procederá el acrecimiento cuando se realice un llamamiento conjunto de los legatarios, pero para la determinación de qué se entiende por llamamiento conjunto nos remite, en su apartado 4º, al art. 39 CS. En este sentido, entendemos que el llamamiento conjunto de los legatarios se producirá en los mismos supuestos que dicho artículo del CS preveía para el caso de los herederos. Dicho esto, se entenderán instituidos conjuntamente “si el testador omite cualquier asignación numérica de partes, y también cuando la indicación de partes alícuotas coincida con la división en cuotas que

Este acrecimiento tendrá carácter retroactivo, y en caso de que existan diversos colegatarios con derecho de acrecer, el acrecimiento se producirá en proporción a sus cuotas<sup>1329</sup>. Si por el contrario no hay un llamamiento conjunto, entonces se producirá, como hemos dicho, un incremento igualitario a favor de los demás legatarios, de acuerdo con el art. 423-6.5 CCCat<sup>1330</sup>.

Así, en Tortosa, la ausencia de heredero y de albacea universal en el testamento no conlleva la apertura de la sucesión intestada (arts. 422-1.3 y 423-6.5 CCCat). Ahora bien, debemos matizar que existe un supuesto en el que si procedería la apertura de la sucesión intestada: si el testador sujeto al derecho local de Tortosa distribuye toda la herencia en legados, se abrirá la sucesión intestada en el caso de que no quedara ningún legatario a quien se hayan atribuido los bienes relictos; sólo en este caso, es decir, cuando no hay ningún legatario que puede acrecer o “incrementar”, serán los herederos intestados los que adquirirán los bienes<sup>1331</sup>.

El llamamiento a los herederos intestados en tal caso implicará la consiguiente reducción de los legados para hacer frente al pago de la cuarta falcidia que corresponde a todo heredero, tanto testamentario como intestado<sup>1332</sup>.

---

procedería en el supuesto de que dicha indicación se hubiera omitido. Igualmente, se entenderá respecto a los [legatarios] instituidos en una misma cuota o parte de la herencia, o en una misma cláusula”. Véase, respecto de la interpretación de este precepto, BOSCH CAPDEVILA, E.: *L'acreixement en el dret successori...*, ob. cit., pp. 361-362. Véase también respecto de esta cuestión MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “art. 39”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 141.

<sup>1329</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 246-248.

<sup>1330</sup> Esta idea la podemos extraer de la aplicación analógica del art. 423-6.5 CCCat, según el cual en caso de distribución de toda la herencia en legados “los bienes no dispuestos corresponden a los legatarios por partes iguales”. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 46. En relación con la regulación del CS, véase también BOSCH CAPDEVILA, E.: *L'acreixement en el dret successori...*, ob. cit., p. 352.

<sup>1331</sup> Debemos matizar que, si en vez de distribuirse la herencia en legados en un testamento, se hubiera ordenado en un codicilo, también se produciría la apertura de la sucesión intestada. Respecto de la ausencia de legatarios a quienes atribuir los bienes relictos, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 46.

<sup>1332</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “art. 427-40”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 878. En relación con la cuarta falcidia, véase el punto 3, del capítulo VIII, relativo a “el derecho del heredero a la cuarta falcidia”.

## **B.- Los legatarios como responsables de las deudas hereditarias**

Una vez excluido el llamamiento a los herederos intestados para que éstos se subroguen en las obligaciones del causante, tan sólo quedan, como posibles deudores, los legatarios. Será necesario observar qué papel tendrán los legatarios en relación con las deudas del causante. Ante esta situación existen dos posibles soluciones:

- a) que los legatarios fuesen los deudores (y, en consecuencia, responsables por las deudas del causante);
- b) que no fuesen deudores, pero sí responsables.

En apartados anteriores del presente trabajo ya hemos dicho que los legatarios no son deudores<sup>1333</sup>. Por lo que, excluída esta posibilidad, queda claro que los legatarios deberán ser responsables por el pago de las deudas hereditarias, ante la necesidad de que alguien responda frente a los acreedores hereditarios, quienes no pueden verse perjudicados por la ausencia de un heredero en la sucesión.

Ahora bien, en este sentido, debemos atender también a otra cuestión: la afectación de los bienes recibidos por el legatario al pago de las deudas hereditarias. Aspecto que debemos poner en relación con su responsabilidad.

Con carácter general, podemos afirmar que los bienes hereditarios y los bienes particulares del legatario están afectados, indistintamente, al pago de las deudas hereditarias, ya que una vez el legatario adquiere el legado, éste pasa a formar parte de su patrimonio, integrándose así dentro de una única masa patrimonial: el patrimonio del legatario.

---

<sup>1333</sup> La exclusión del carácter de deudor del legatario ya se ha puesto de manifiesto anteriormente en el punto 1, de este mismo capítulo X, dedicado al estudio de “los efectos de las deudas hereditarias frente a los legatarios”, así como también en los puntos 3.3.2.1 y 3.3.3.3 del mismo capítulo, relativos a la “exclusión de la responsabilidad de los legatarios” y “la exclusión del carácter de deudor del legatario”, respectivamente.



Sin embargo, de la ausencia de un heredero en la sucesión se podrían desprender consecuencias negativas para los acreedores hereditarios, por la imposibilidad de solicitar el beneficio de separación patrimonial, ante la amenaza de concurrencia con los acreedores particulares del legatario. Asimismo, el hecho de que el legatario no deba aceptar su legado, conlleva que no pueda gozar de los efectos del beneficio de inventario y, con ello, separar el patrimonio recibido del suyo propio. Sin embargo, su responsabilidad siempre se limitará, como máximo, al valor del bien legado, como veremos a continuación.

Ante esta situación, entendemos que los bienes hereditarios recibidos por el legatario estarán afectados, con carácter preferente, al pago de las deudas hereditarias. Ello implica que, en caso de concurrir con acreedores particulares del legatario a los que éste debiera hacer frente, el bien objeto de legado deberá responder, en primer lugar, por los créditos de los acreedores hereditarios, por ser las deudas hereditarias aquéllas para las que está afectado preferentemente.

En definitiva, la afectación de los bienes legados al pago de las deudas hereditarias debe entenderse como la preferencia de los acreedores del causante a cobrar respecto de ese bien, lo que se constituye como una garantía de cobro para ellos, ante la imposibilidad de poder gozar de dicha preferencia por otras vías. Ahora bien, ello no excluye la posibilidad del legatario de abonar el importe con su patrimonio personal, si así lo estima conveniente, sino que simplemente garantiza que dicho bien responderá con carácter preferente del pago de las deudas hereditarias. Una afectación se produce, por ejemplo, en el caso de la afectación real prevista en el art. 553-5 CCCat<sup>1334</sup>.

Dicho esto, la afectación de los bienes recibidos por el legatario al pago de las deudas hereditarias no excluye su responsabilidad por dichas deudas. La

---

<sup>1334</sup> El art. 553-5 CCCat establece que “los elementos privativos están afectados con carácter real y responden del pago de las cantidades que deben los titulares, así como los anteriores titulares, por razón de gastos comunes, ordinarios o extraordinarios, que correspondan a la parte vencida del año en que se transmiten y del año natural inmediatamente anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de quien transmite”.

responsabilidad del legatario recae sobre un valor y no en un bien determinado, de modo que podrá hacer frente al pago de las deudas tanto con los bienes de la herencia como con su propio patrimonio, pero siempre hasta donde alcanzara el valor del legado.

Por lo tanto, entendemos que el legatario no es deudor pero sí responsable. La diferencia entre deudor y responsable se erige sobre la base de que ser deudor implica ostentar la titularidad de la deuda y, por consiguiente, el único que puede ser deudor es el heredero, por su carácter de sucesor universal. Es decir, por su subrogación en el lugar que ocupaba el causante, tanto en relación con el activo como con el pasivo hereditario y, en relación con este último, como titular de las deudas de las que el causante lo era en vida. Por ello se excluye el carácter de deudor del legatario, quien, por el contrario, sí que podrá ser responsable por las deudas hereditarias en determinadas ocasiones, dada la posibilidad de que la responsabilidad no vaya siempre vinculada a la titularidad de la deuda<sup>1335</sup>. Por lo tanto, los legatarios pueden llegar a ser responsables pero nunca deudores, ya que ello va en contra de la esencia de la figura.

Dicho esto, parece que la lógica jurídica apunta al papel del legatario como responsable del pago de estas deudas, pero nunca como titular, ya que no se subroga en las obligaciones del causante, como hemos señalado anteriormente.

En el Código Civil español, el soporte legal para esta afirmación lo encontramos en el art. 891 CCEsp, el cual establece que en caso de distribución de toda la herencia en legados cada legatario *responde* de las deudas y gravámenes en proporción a sus cuotas<sup>1336</sup>. En el derecho catalán no encontramos una disposición similar al

---

<sup>1335</sup> En contra de esta idea, y a favor de la idea de que la responsabilidad siempre va vinculada a la deuda, véase DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del derecho civil patrimonial II...*, ob. cit., pp. 77-103.

<sup>1336</sup> En relación con el derecho español, no hay dudas acerca de la responsabilidad del legatario por las deudas hereditarias. Autores como MINGORANCE GOSÁLVEZ afirman que “la principal particularidad de este supuesto radica en averiguar si, cuando se produce la distribución de la herencia, de toda la herencia en legados, estamos ante un caso de herencia sin heredero. Cuando de esta manera el testador agota el “as” hereditario, resulta que los legatarios han de liquidar la

mencionado art. 891 CCEsp. Por ello, la razón para hablar de responsabilidad y no de afectación radica en que el legatario -en el caso de legados de eficacia real- adquiere automáticamente la propiedad a través de la delación, sin que sea necesario ningún acto específico ni del legatario ni del gravado, tan solo que no se manifieste su repudiación<sup>1337</sup>.

Así, el legatario no debe responder con el bien concreto legado, sino que responderá hasta donde llegue el valor de este bien, a pesar de que, como ya hemos dicho, el bien legado está afectado preferentemente al pago de las deudas hereditarias. Por lo tanto, se trata de un supuesto de responsabilidad, pero limitada al valor de los bienes que reciba el legatario. De modo que, en caso que el bien legado se destruyera o desapareciera, el legatario no quedaría exonerado de responsabilidad, sino que debería responder con otros bienes de su patrimonio; téngase en cuenta que el legatario ya habrá adquirido la propiedad del legado, y que puede adquirir por sí mismo la posesión de la cosa legada.

En definitiva, si entendemos que en el derecho local de Tortosa los legatarios son responsables de las deudas hereditarias (en defecto de heredero y de albacea universal), el legatario limitará su responsabilidad al valor del objeto percibido, por bien que de este valor responde con todo su patrimonio. En consecuencia, el grado de responsabilidad atribuido al legatario vendrá determinado por el valor del bien que se le hubiera adjudicado, valor al que, en caso de imposibilidad de hacerle frente con los bienes hereditarios percibidos, tendrá que hacer frente con su patrimonio particular con el límite de la cuantía recibida en concepto de legado.

---

herencia y, lógicamente han de responder de las deudas sin la intervención de herederos”. Véase en este sentido MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, ob. cit. pp. 172-173.

<sup>1337</sup> De acuerdo con el art. 427-15.1 CCCat “por la delación, el legatario adquiere de pleno derecho la propiedad de la cosa objeto del legado si este es de eficacia real (...)”.

### **C.- Responsabilidad sin deudor**

En virtud de lo expuesto, si el deudor no es ni el heredero -que no lo hay-, ni el albacea universal -de quien no se requiere la intervención en el caso de Tortosa-, ni el legatario, ¿quién es deudor? De acuerdo con lo que hemos expuesto anteriormente, nos encontramos frente a un supuesto de “responsabilidad sin deudor”.

Por un lado, ello queda justificado a causa de la ausencia de institución de heredero, siendo éste el único que puede ocupar el lugar del deudor inicial<sup>1338</sup>. Por otro lado, porque tampoco podemos considerar como deudora a la herencia, en tanto que desaparece como patrimonio porque su propiedad la adquieren los legatarios con la delación. Y finalmente, por el hecho de que, como ya hemos dicho, el legatario tampoco puede ostentar la titularidad de la deuda, en tanto que ello contravendría los principios esenciales del derecho sucesorio catalán. Por lo tanto, para salvaguardar la defensa de estos principios, y con el objetivo de que los acreedores vieran satisfechos los créditos que tenían contra el causante, cada legatario será, según esta teoría, responsable de la deuda por el valor de su atribución, lo que podría producir una reducción e, incluso, supresión del legado, por el derecho preferente de los acreedores de la herencia respecto del de los legatarios, herederos e, incluso, legitimarios y beneficiarios de la cuarta viudal<sup>1339</sup>. A pesar de este derecho preferente, los legatarios nunca responderán ante los acreedores como deudores personales; la deuda sólo resulta necesaria para el nacimiento de la obligación, pero no para permanecer posteriormente<sup>1340</sup>.

---

<sup>1338</sup> Como se desprende del art. 411-1 CCCat cuando señala que el heredero, por su carácter de sucesor universal “se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte”.

<sup>1339</sup> Véase en este sentido el punto 1, del capítulo VIII, relativo a la “introducción. Los derechos preferentes al del legatario” en cuanto a los límites en el pago de legados.

<sup>1340</sup> Esta idea la podemos extraer del art. 1156 CCEsp, el cual enumera las causas de extinción de la obligación, y entre ellas no se halla la ausencia de deudor personal.

## **C.1.- Responsabilidad de los legatarios: solidaridad o mancomunidad frente a la división de la deuda**

Si reconocemos, pues, que de la distribución de toda la herencia en legados por persona sujeta al derecho local de Tortosa se desprende la responsabilidad de los legatarios por las deudas del causante, como también la limitación de su alcance al valor de lo recibido por el legado, también será preciso atender a otra cuestión que deriva de las anteriores y sobre la que también se produce un vacío legal, por no encontrarse regulada en el Libro IV del Código Civil de Cataluña: el tipo de responsabilidad de los legatarios<sup>1341</sup>.

Antes de profundizar en el tipo de responsabilidad del legatario, debemos aclarar si la deuda de la que deberá responder es única o, por el contrario, se divide la deuda entre los legatarios como ocurre en caso de pluralidad de herederos. En esta línea, debemos plantearnos si sería oportuna la aplicación analógica del art. 463-1 CCCat, relativo a la concurrencia de una pluralidad de herederos, para un caso de pluralidad

---

<sup>1341</sup> De igual modo, esta cuestión carece de regulación en el Código Civil español, por lo que también es objeto de debate entre la doctrina española. En ella, la mayoría de autores se decantan por reconocer una responsabilidad solidaria de los legatarios, frente a una minoría que les reconoce una responsabilidad mancomunada. Esto se pone de manifiesto a través del estudio de los autores que exponemos a continuación, en tanto que, de ellos, tan sólo CAZORLA GÓNZALEZ, CRISTÓBAL MONTES, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS y GARCÍA GOYENA se muestran partidarios de optar por una responsabilidad mancomunada de los legatarios, frente al resto que se postulan en favor de un régimen de responsabilidad solidaria entre ellos. A favor de la responsabilidad mancomunada, véase CAZORLA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> J.: *El concurso de la...*, ob. cit., p. 135; CRISTÓBAL MONTES, A.: “La responsabilidad de los legatarios de toda la herencia”, *RDP*, Tomo LXXII, mayo, 1988, pp. 435-449; DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, Vol. IV, 9<sup>a</sup> Edición, Edit. Tecnos, Madrid, 2004, pp. 402-403 y GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Tomo III, Imprenta de la sociedad tipográfico-Edit., Madrid, 1852 (reimpresión a cargo de Edit. Base, Barcelona, 1973), p. 97. Por el contrario, a favor de la responsabilidad solidaria véase, entre otros: ALBALADEJO GARCIA, M.: “La responsabilidad de los herederos por deudas del causante”, *ADC*, Tomo XX, Fascículo III, julio-septiembre, 1967, pp. 480 y ss.; ALBALADEJO GARCIA, M.: “art. 891” en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 514-515; ALVAREZ VIGARAY, R.: “La distribución de toda la herencia en legados”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo L (218 de la colección), 2<sup>a</sup> Época, Instituto Edit. Reus, Madrid, 1965, p. 677; CUADRADO PÉREZ, C.: “Distribución de toda la herencia en legados”, *AC*, Tomo III, 2002, pp. 844-845; GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: “art. 891”, en DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 996; GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *La distribución de toda...*, ob. cit., pp. 391-397; MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., pp. 330-333; NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por...*, ob. cit., pp. 144-154; PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil...*, ob. cit., p. 297; y ROMERO HERRERO, H.: “Responsabilidad del heredero y del legatario”, *Anales de la Academia...*, ob. cit., pp. 510-511.

de legatarios o si, por el contrario, no existiría suficiente similitud entre ambas figuras como para proceder a ella.

En este sentido, no podemos obviar el hecho de que el art. 463-1 CCCat parece contradictorio en sus términos, por regular en un mismo precepto un supuesto de responsabilidad “sin solidaridad” y la división de la deuda, lo que resulta inconciliable por abordar al mismo tiempo la deuda única y su división<sup>1342</sup>.

### a) La posible división de la deuda

La aproximación al concepto de división de la deuda conlleva una ineludible referencia a la comunidad hereditaria. Ésta se produce cuando una pluralidad de herederos han aceptado la herencia pero todavía no se ha llevado a cabo su partición, con lo que surge entre ellos una situación de comunidad en relación con el activo hereditario. En definitiva, se trata de una situación transitoria al margen de la voluntad de los herederos, que conlleva la cotitularidad por parte de los aceptantes sobre los bienes y derechos de la herencia, pero no sobre sus deudas y obligaciones (art. 463-1 CCCat)<sup>1343</sup>.

---

<sup>1342</sup> Esta discordancia será analizada a continuación como argumento para respaldar nuestra posición al respecto. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 544.

<sup>1343</sup> Como señala VAQUER ALOY, “els crèdits i els deutes hereditaris (...) puix es divideixen automàticament a la mort del causant entre els hereus en proporció a llurs respectives quotes (art. 1.2 CS), no formen part de la situació de comunitat hereditària”. Véase VAQUER ALOY, A.: *La comunitat hereditària i les...*, ob. cit., pp. 85-86. Véase también respecto de esta cuestión CASANOVAS I MUSSONS, A.: “La comunitat hereditària. La partició i la colació”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil...*, ob. cit., p. 640; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 543-544; DURÁN RIVACOBBA, R. y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: “La responsabilidad de los herederos por deudas del causante (comunicación sobre la reforma del derecho de sucesiones), en *Derecho de Sucesiones Presente y Futuro...*, ob. cit., p. 240; PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Instituciones del Dret civil...*, ob. cit., pp. 638-639; PUIG I FERRIOL, L.: “art. 463-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1576; y PUIG SALELLAS, J. M.: “art. 1”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 14.

Es precisamente esta exclusión del pasivo hereditario como parte integrante de la comunidad hereditaria y su independencia frente a ella, lo que nos induce al concepto de “división de la deuda”.

La división de la deuda entre los coherederos se desprende del art. 463-1 CCCat *in fine*, cuando establece que “las obligaciones y cargas hereditarias se dividen entre los coherederos en proporción a sus cuotas respectivas”, de modo que cada uno será deudor y responderá únicamente de la parte que le corresponda. Lejos de tratarse de una novedad introducida por la regulación vigente, la división de la deuda entre coherederos constituye un principio tradicional que ya había sido abordado por el derecho romano y que se ha mantenido vigente hasta la actualidad en Cataluña; el denominado “*nomina hereditatis ipso iure divisa sunt*”<sup>1344</sup>. La principal consecuencia que deriva de esta división se focaliza en que surgirán varias deudas de donde en un principio existía una, con lo que cada heredero responderá de una parte de ella, sin que podamos hablar de una responsabilidad solidaria o mancomunada, lo cual es implícito a la idea de deuda única<sup>1345</sup>.

Ante la falta de regulación de la responsabilidad del legatario, si consideráramos que realmente ésta procede en caso de distribución de toda la herencia en legados por persona sujeta al derecho local de Tortosa, debemos plantearnos la posibilidad de aplicar el art. 463-1 CCCat y la consiguiente división de la deuda que se desprende de él, para el caso que nos ocupa. No obstante, creemos que en el caso de que concurren una pluralidad de legatarios no se producirán los presupuestos necesarios para que tenga lugar la situación de comunidad y la división de la deuda, de modo que, en nuestra opinión, a pesar de entender que los legatarios serán

---

<sup>1344</sup> Este principio ya se encontraba recogido en el art. 100 CDCC y en el art. 1.2 del CS. Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 543-546; LETE ACHIRICA, J. y LLOBET AGUADO, J.: “Partición (II): Comunidad hereditaria en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 2603; PUIG I FERRIOL, L.: “art. 463-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 1574-1577; PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil...*, ob. cit., pp. 547-548; PUIG SALELLAS, J. M.: “art. 1”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código...*, ob. cit., p. 14; y VAQUER ALOY, A.: *La comunitat hereditària i les...*, ob. cit., pp. 91-170.

<sup>1345</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 544.

responsables por las deudas, creemos que no será oportuna la aplicación de dicha regulación. La comunidad hereditaria se caracteriza, como hemos dicho, por la cotitularidad de los coherederos sobre los bienes que integran la herencia, quienes sólo adquirirán la titularidad exclusiva de los bienes y derechos que se les hayan adjudicado a partir de la partición (art. 464-10 CCCat). Es precisamente en este sentido donde hallamos el principal motivo por el que se excluye la división de la deuda en caso de pluralidad de legatarios. El título particular por el que adquiere el legatario tiene como objeto la atribución de “un bien perfectamente identificado e individualizado”<sup>1346</sup> (art. 427-10.2 y 3 CCCat), con lo que no podremos hablar de comunidad ni cotitularidad sobre el activo hereditario, el cual, en este caso, estará perfectamente fraccionado desde un principio por parte del testador, que dispone de su herencia de forma singular. Así, a la muerte del causante, a cada legatario le son atribuidos una serie de bienes y derechos concretos y diferenciados del resto, con lo que nunca podrá llegar a ser titular de los bienes de los demás legatarios, ya que a cada uno de ellos se le adjudica un beneficio patrimonial perfectamente determinado. Esto nos lleva a afirmar que, para que se produzca un supuesto de comunidad, será necesario que los títulos sucesorios sean universales y, por ello, que sean herederos los que concurran en la sucesión.

En virtud de lo expuesto consideramos que, a causa de la distinta naturaleza jurídica de ambos títulos sucesorios, no cabe la aplicación de la división de la deuda para el caso de distribución de toda la herencia en legados. Y debido a ello, debemos analizar el tipo de responsabilidad que podría ostentar el legatario en caso de deuda única, siempre desde la perspectiva bajo la que se entiende que el legatario podría llegar a ser responsable.

---

<sup>1346</sup> Véase en este sentido DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 36 y MIRAMBELL I ABANCÓ.: “art. 427-10”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., pp. 784-785.



## **b) Exclusión del régimen de responsabilidad solidaria o mancomunada**

Entendiendo que nos encontramos ante una deuda única, puede parecer que la responsabilidad de los legatarios debería ser, en un principio, la misma que ostentan los herederos en este caso. Con ello, la responsabilidad de los legatarios por la deuda podría ser de dos tipos claramente diferenciados: solidaria o mancomunada<sup>1347</sup>.

A través de un breve acercamiento a estas dos modalidades de responsabilidad, podemos establecer cuáles son los principales aspectos que las identifican y, a su vez, las diferencian la una de la otra:

- En el caso de la responsabilidad solidaria, los acreedores podrían dirigirse contra cualquiera de los legatarios indistintamente para que respondiera de la totalidad de la deuda. Pese a ello, el legatario que respondiera sólo debería cubrir el importe de la misma hasta donde alcanzara el valor de lo recibido, con lo que estaría facultado para reclamar del resto lo que les correspondiera pagar a cada uno de ellos.
- En el caso de la responsabilidad mancomunada cada uno respondería hasta donde alcanzara el valor de lo recibido, sin que ninguno de ellos debiera responder más que por la parte que le correspondiera. Por este motivo, los acreedores deberían

---

<sup>1347</sup> Para el desarrollo de este punto hemos partido de las posiciones doctrinales adoptadas por distintos autores ante la carencia de una regulación en el Código Civil español. Véase, entre otros: ALBALADEJO GARCIA, M.: “La responsabilidad de los herederos por deudas del causante”, *ADC...*, ob. cit., pp. 480 y ss.; ALBALADEJO GARCIA, M.: “art. 891”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., pp. 514-515; ALVAREZ VIGARAY, R.: “La distribución de toda la herencia en legados”, *Revista general de...*, ob. cit., p. 677; CRISTÓBAL MONTES, A.: “La responsabilidad de los legatarios de toda la herencia”, *RDP...*, ob. cit., pp. 435-449; CUADRADO PÉREZ, C.: “Distribución de toda la herencia en legados”, *AC...*, ob. cit., pp. 844-845; DíEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil...*, ob. cit., pp. 402-403; GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios...*, ob. cit., p. 97; GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *La distribución de toda...*, ob. cit., pp. 391-397; MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c.: la distribución de toda...*, ob. cit., pp. 330-333; NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por...*, ob. cit., pp. 144-154; PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil...*, ob. cit., p. 297; y ROMERO HERRERO, H.: “Responsabilidad del heredero y del legatario”, *Anales de la Academia...*, ob. cit., pp. 510-511.

<sup>1347</sup> Esta discordancia será analizada a continuación como argumento para respaldar nuestra posición al respecto. Véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 544.

dirigirse a cada legatario para reclamarle el importe del que debería responder, pero nunca por la totalidad del crédito.

No obstante, cabe tener presente que ambos tipos de responsabilidad llevan implícita la idea de deudor. Esto ocurre debido a que cuando el heredero responde de una deuda, ya sea única o dividida, lo hace en concepto de deudor, por suceder al causante tanto en el activo como en el pasivo y, con ello, subrogarse en la posición jurídica que éste ocupaba en vida, lo cual no ocurre en el caso de los legatarios, quienes se configuran como simples adjudicatarios de un beneficio patrimonial. Dicho esto, y sin olvidar que estamos justificando la idea de una “responsabilidad sin deudor”, la exclusión del carácter de deudor del legatario nos lleva a considerar que atribuirle una responsabilidad solidaria o mancomunada, resulta contrario a la propia esencia de la figura del legatario como adjudicatario de bienes a título singular.

Por ello, si de acuerdo con lo afirmado, nos encontramos ante una deuda única, será necesario determinar cómo se configurará la responsabilidad de los legatarios en tal caso. En este sentido, tomamos como referencia las bases sobre las que se alzan las dos modalidades de responsabilidad atribuidas al heredero (solidaria o mancomunada), de lo que se extrae que entre éstas y la posible responsabilidad del legatario existirá una diferencia más conceptual que material. Hecho esto, profundizaremos en el análisis de los principales argumentos que nos permitirían atribuir uno u otro tipo de responsabilidad a los legatarios.

### **c) División de la responsabilidad sin deudor**

Pese a no tratarse propiamente de una responsabilidad solidaria o mancomunada, tomaremos como referencia varios argumentos a favor y en contra de estas dos modalidades de responsabilidad, por ser esencialmente equivalentes a la que se pueda atribuir, en este caso, al legatario. Así, aplicándolos analógicamente al caso que nos ocupa, parece claro que debemos excluir la posibilidad de los acreedores de

reclamar la totalidad de la deuda a un único legatario y, con ello, decantarnos por la “división de la responsabilidad” entre los legatarios sin que existiera un deudor como tal.

El principal argumento en el que nos centramos se fundamenta en la literalidad del art. 463-1 CCCat, que establece que la responsabilidad de los coherederos por el pasivo hereditario tendrá lugar “sin solidaridad entre ellos”. Como ya hemos señalado, no queda claro si la intención de este precepto es determinar la responsabilidad sobre una deuda única o dividida, lo que sí queda claro es la voluntad del legislador de excluir la responsabilidad solidaria entre coherederos. En relación con este aspecto, no creemos que exista motivo alguno para negar la posible aplicación analógica del precepto para el caso de pluralidad de legatarios, con lo que entendemos que, a pesar de considerar que los legatarios pueden ser responsables por las deudas, podemos negar la responsabilidad solidaria entre ellos en caso de distribución de toda la herencia en legados y afirmar la consiguiente “división de la responsabilidad” de los legatarios, quienes responderán exclusivamente por el valor que les corresponda, sin que se les pudiera reclamar la totalidad de la deuda a ninguno de ellos.

Por otra parte, la esencia de la figura del legatario como adquirente a título particular reside en la obtención de un beneficio patrimonial, con lo que no debe, en principio, responder de las deudas del causante. El intento por proteger al legatario ante esta situación nos lleva una vez más a considerar “la división de la responsabilidad” como el régimen más adecuado. Por esta razón, parece que atribuir a los legatarios el deber de responder por la totalidad de la deuda ante los acreedores, pese a que posteriormente pudiera repetir contra el resto en la parte que les correspondiera, es desvirtuar en exceso la figura. Sin olvidar que el legatario sólo debe responder hasta el valor de lo recibido por el legado, como tampoco la mencionada posibilidad de que el legatario que respondiera por la totalidad de la deuda pueda efectuar una ulterior reclamación al resto, consideramos excesivo que se pueda llegar a imponer tal responsabilidad a un sujeto que no debe, en principio,

ni responder de ellas<sup>1348</sup>. En definitiva, creemos que lo más oportuno es que cada legatario responda de la parte que le corresponda sin que ésta se extienda, en ningún momento, a la del resto de legatarios.

En la misma línea, el legatario recibe una prestación que, como ya hemos establecido, está perfectamente determinada desde la apertura de la sucesión. Conforme a ello, la lógica jurídica apunta a que, de igual modo que el legatario conoce desde un principio cuál es la parte del activo que va a recibir, debe conocer también con seguridad cuál es el valor de la deuda por el que tiene que responder o por el que los acreedores le pueden reclamar<sup>1349</sup>.

Pese a posicionarnos a favor de que, en este supuesto de responsabilidad de los legatarios por las deudas del causante, se producirá una división de la responsabilidad entre ellos, no podemos eludir la referencia a uno de los principales beneficios de optar por una responsabilidad solidaria entre coherederos y su posible aplicación para el caso de los legatarios: la protección a los acreedores. No podemos negar que en caso de responsabilidad solidaria se produce una mayor protección de los intereses de los acreedores en dos vertientes; por un lado, por la mayor probabilidad de cobro ante la insolvencia de uno de los obligados, puesto que se puede reclamar el pago de la totalidad de la deuda a uno de ellos. En caso de división de la responsabilidad entre los legatarios, si uno de los obligados al pago fuera insolvente, el acreedor se quedaría sin cobrar esa parte por no poder reclamarla a ninguno de los otros. Por otro lado, la responsabilidad solidaria facilita a los acreedores la reclamación de la deuda ya que permite reclamarla por entero a uno de ellos, sin necesidad de fraccionar su reclamación, lo que genera mayor comodidad para el acreedor hereditario. Así, en el caso que nos ocupa (el derecho local de Tortosa), los acreedores se verán obligados a fraccionar su reclamación, puesto que en este caso no es necesaria la intervención de un albacea universal en la

---

<sup>1348</sup> Véase al respecto CRISTÓBAL MONTES, A.: “La responsabilidad de los legatarios de toda la herencia”, *RDP...*, ob. cit., pp. 440 y 446.

<sup>1349</sup> CRISTÓBAL MONTES, A.: “La responsabilidad de los legatarios de toda la herencia”, *RDP...*, ob. cit., p. 446.

sucesión, sino que, en defecto de albacea universal, serán los legatarios los encargados de llevar a cabo la ejecución de la herencia por ellos mismos<sup>1350</sup>.

No obstante, ninguno de los argumentos anteriores garantiza por completo el cobro de los acreedores, quienes podrán llegar a cobrar la totalidad del importe de la deuda con mayor rapidez en caso de “división de la responsabilidad” entre los legatarios, pese a que eso suponga, en el caso de Tortosa, una incomodidad adicional para llevar a cabo la reclamación. Es más, los acreedores hereditarios podrán verse perjudicados por el sólo hecho de distribuir toda la herencia en legados, ya que, en palabras de CRISTÓBAL MONTES “el legatario no sucede ni en las deudas de la herencia ni puede ver extenderse su responsabilidad más allá del valor de las cosas recibidas, por lo que los acreedores siempre correrán el riesgo de no percibir parte de sus créditos cuando el pasivo supere al activo”<sup>1351</sup>.

En última instancia, y en caso de rechazar la aplicación analógica del art. 463 CCCat para el caso de pluralidad de legatarios, nos encontramos con una ausencia total de regulación al respecto. Ante ello, debemos aplicar la teoría general de las obligaciones. En este sentido, los arts. 1137 y 1138 CCEsp, establecen un régimen de responsabilidad mancomunada de los deudores a no ser que el causante determine expresamente un régimen de solidaridad. Así, si aplicamos el contenido de estos preceptos referentes a la responsabilidad de los deudores, podemos deducir que, por regla general, existirá una presunción de división de la responsabilidad entre los legatarios, por ser ésta la idea sobre la que se fundamenta la mancomunidad que rige para el caso de los coherederos.

---

<sup>1350</sup> Muestra de ello la encontramos en los arts. 422-1.3 y 423-6.5 CCCat, en los que no se exige el nombramiento de un albacea universal para quienes estén sujetos al derecho local de Tortosa. Por ello, si en el derecho general de Cataluña la necesaria la intervención de un albacea universal para la validez del testamento (en los casos en los que toda la herencia se ha distribuido en legados) tiene como consecuencia que sea él el sujeto contra quien se dirijan las reclamaciones, en el derecho local de Tortosa, en defecto de heredero y de albacea universal, serían los legatarios los sujetos contra quienes deberían dirigirse los acreedores.

<sup>1351</sup> En relación con el derecho civil español, véase CRISTÓBAL MONTES, A.: “La responsabilidad de los legatarios de toda la herencia”, *RDP...*, ob. cit., p. 448.

En definitiva, conforme a lo expuesto consideramos que lo más oportuno y lo que nos permitirá alejarnos lo menos posible de los aspectos que caracterizan cada figura analizada sin entrar en contradicciones, es atribuir a los legatarios un régimen de “división de la responsabilidad sin deudor” por las deudas del causante. Por ello, ante la existencia de una deuda única, cada legatario deberá responder de forma limitada al valor del objeto del legado, sin que sea posible que los acreedores puedan reclamar a cada uno de ellos por una cuantía superior de aquella por la que están obligados a responder. Siempre teniendo presente que el hecho de que el legatario responda por el valor de lo recibido no implica que sea deudor de esa parte, reiterando la idea según la cual el legatario, de acuerdo con esta teoría, será un simple responsable por las deudas, excluyendo la figura de deudor de un supuesto de distribución de toda la herencia en legados.

## **C.2.- División de la responsabilidad: igualitaria o proporcional**

Una vez afirmado que en el derecho local de Tortosa se producirá una división de la responsabilidad por las deudas del causante entre los legatarios, es necesario determinar si todos ellos responderán de forma igualitaria por dichas deudas o si, por el contrario, cada uno responderá de manera proporcional al valor de su atribución<sup>1352</sup>.

Esta cuestión se encuentra resuelta expresamente en el Código Civil español, que en su art. 891 establece el prorrateo “de deudas y gravámenes entre los legatarios *a proporción de sus cuotas*”<sup>1353</sup>. En cambio, como hemos visto, el CCCat no aborda

---

<sup>1352</sup> ROCA I TRIAS señala -en relación con la CDCC, pero en este mismo sentido- que “nos encontramos ante una evidente laguna de la Compilación, lo que comporta la aplicación del art. 891 Código Civil que establece una solución igual a la de las *Costums* [Costum 6,9,18], al decir que “se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción a sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa”. Véase en este sentido ROCA I TRIAS, E.: “La adquisición del legado en Cataluña”, en *Estudios jurídicos...*, ob. cit., p. 831. Véase también ROCA TRIAS, E.: “art. 222”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil...*, ob. cit., p. 88 y nota 1302.

<sup>1353</sup> El precepto se refiere a “cuotas” cuando en realidad debería hacer referencia al “valor de su atribución”, ya que los legados no constituyen cuotas del patrimonio.

la cuestión. Por ello, ante la ausencia de una regulación explícita que establezca cómo debería realizarse la división de la responsabilidad entre los legatarios será necesario abordar esta cuestión a través de la aplicación analógica de distintos preceptos del CCCat, lo que nos permitirá valorar ambas posibilidades -igualdad o proporcionalidad- y, con ello, determinar cuál consideramos que será la opción más adecuada, en caso de operar la responsabilidad de los legatarios en el derecho local de Tortosa.

### **a) División igualitaria de la responsabilidad**

En primer lugar, nos centraremos en la posibilidad de llevar a cabo la división igualitaria de la responsabilidad entre todos los legatarios. Eso es, que todos y cada uno de ellos respondan del mismo modo y por el mismo valor ante las deudas de la herencia, con independencia de lo que reciban en virtud de su legado. La idea de una distribución igualitaria de la responsabilidad surge, precisamente, de lo establecido por el art. 423-6.5 CCCat para el caso de existencia de bienes no dispuestos por el testador, cuando toda la herencia se distribuye en legados. Ante esta situación, el mencionado precepto determina un incremento de los legatarios “por partes iguales”, lo que nos podría llevar a pensar que, del mismo modo que el remanente se distribuye entre los legatarios de forma igualitaria, también sería este el sistema de distribución de la responsabilidad.

No obstante, consideramos que no es procedente la aplicación analógica del art. 423-6.5 CCCat para resolver la cuestión de la distribución de la responsabilidad, en tanto que ambos supuestos se alejan considerablemente el uno del otro, tanto por lo que se refiere a su finalidad como a su razón de ser. Así, mientras que el supuesto previsto en el art. 423-6.5 CCCat se refiere a la distribución de la porción vacante y supone un incremento de los bienes recibidos por el legatario (lo que le conllevará un beneficio patrimonial), el que nos ocupa consiste en el pago de unas deudas hereditarias (que, como ya hemos dicho anteriormente, puede provocar la reducción

o, incluso supresión del legado), con lo que no existe una identidad de razón entre ellos.

### **b) La distribución proporcional de la responsabilidad**

La otra alternativa a la que nos hemos referido es la posible distribución proporcional de la responsabilidad, que es el mismo régimen que opera en el derecho civil estatal. Ésta consiste en que cada uno de los legatarios responderá de las deudas del causante proporcionalmente al valor de lo que recibe con el legado, lo que tendrá como consecuencia que aquéllos que reciban una mayor atribución, tendrán también una mayor responsabilidad por las deudas hereditarias. Para fundamentar esta idea, cabe citar los dos argumentos siguientes.

Por un lado, creemos oportuno aludir al art. 427-45.1 CCCat relativo a la reducción de los legados por razón de ser excesivos o para permitir la detracción de la cuarta falcidia, por la estrecha relación que esta reducción guarda con el pago de las deudas hereditarias. En él se recurre a la *proporcionalidad* como criterio para efectuar la reducción, siempre que el testador no hubiese establecido un orden determinado. La semejanza entre ambos supuestos de hecho es evidente, ya que en los dos casos la existencia de un derecho preferente al del legatario (el del gravado o el del heredero en el art. 427-45.1 CCCat, y el de los acreedores en el que nos ocupa) podrá determinar la reducción del legado, que debería hacerse de manera proporcional si atendemos al citado precepto. Por este motivo, consideramos que en este caso sí cabe la aplicación analógica de la regulación de la reducción de los legados, con lo que nos inclinamos a pensar que, de ser responsables los legatarios, su responsabilidad será proporcional.

Además, podemos acudir también, a modo de argumento, a lo establecido en el art. 463-1 CCCat relativo a la concurrencia de herederos, en vez de legatarios, en la sucesión, que deban hacer frente al pago de las deudas hereditarias. Dice el art. 463-1 CCCat que “las obligaciones y las cargas hereditarias se dividen entre los



coherederos en proporción a las cuotas respectivas”. De igual modo que hemos partido de la analogía para deducir la división de la responsabilidad entre los legatarios<sup>1354</sup>, también podemos alegar la aplicación analógica del art. 463-1 CCCat para determinar si dicha división debe hacerse de manera igualitaria o proporcional, de lo que se desprende, en consecuencia, que la división se hará de manera proporcional al valor de su legado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, en cualquier caso, la voluntad del testador podría alterar la regla general de la proporcionalidad. La posibilidad de que el testador ordene por sí mismo la distribución de la responsabilidad de la manera que estime más oportuna, se refleja en el ya mencionado art. 427-45 CCCat (en relación con los herederos), que antepone “el orden que ha establecido el causante” a la proporcionalidad en la reducción de los legados<sup>1355</sup>. Extrapolando esta norma a la posible responsabilidad de los legatarios, podemos afirmar la primacía de la distribución de la responsabilidad dispuesta por el causante, como también el carácter supletorio de las posibles soluciones a las que nos hemos referido, que serán de aplicación siempre que el testador no se pronunciase a este respecto en su testamento.

En definitiva, ante la ausencia de una regulación explícita que establezca cómo debe realizarse la división de la responsabilidad entre los legatarios en el derecho local de Tortosa, nos inclinamos, conforme a lo expuesto, a pensar que deberá atenderse al valor recibido por cada uno de ellos y, en consecuencia, atribuirles la parte de responsabilidad que resultara proporcional al valor del legado, siempre que, como ya hemos señalado, no existiera una voluntad explícita del causante de dividir la responsabilidad de una forma determinada. En otras palabras, en defecto de una disposición del testador al respecto, cada legatario deberá responder en proporción a la atribución que hubiera recibido, con lo que los legatarios que reciban un valor

---

<sup>1354</sup> Véase la letra a), dentro del apartado C.1, en el punto 3.3.3.3, de este mismo capítulo X, relativo a “la posible división de la deuda”.

<sup>1355</sup> Véase el punto 4.2.1, del capítulo VIII, relativo a “la regla general”, en relación con “el orden y práctica de la reducción” de los legados.

superior deberán hacer frente, en mayor medida, a las deudas hereditarias y, por lo tanto, al pago de los acreedores.

### **3.3.4.- Conclusión**

En virtud de todo lo expuesto, podemos concluir que el sistema previsto por el derecho general de Cataluña, en el que el necesario nombramiento de un albacea universal se erige como la premisa principal para poder distribuir la herencia en legados prescindiendo de la intervención del heredero, resulta más favorable para una correcta administración y liquidación del caudal relicto que el sistema que opera en el derecho local de Tortosa. Y no sólo eso, sino que, además, encaja mejor con la naturaleza de cada uno de los sujetos que intervienen en un supuesto de sucesión sin heredero.

Ello se debe a distintos factores vinculados, en todo caso, a la intervención o no de un albacea universal:

- En primer lugar, y en relación con la ejecución de la herencia, de la intervención obligatoria de un albacea universal en el derecho general de Cataluña se desprende que sea él quien se encargue de llevar a cabo las funciones de ejecución. Funciones que el CCCat le atribuye expresamente para aquellos casos en los que el testador prevea voluntariamente su intervención.

Por lo tanto, la realización de las funciones de ejecución por parte del albacea universal es totalmente acorde con la naturaleza de ejecutor de la institución. La particularidad reside, únicamente, en que cuando toda la herencia se distribuye en legados su intervención deja de ser potestativa por el causante para adoptar un carácter imprescindible, si se quiere salvar la nulidad del testamento que conlleva la falta de nombramiento de un heredero.

Por su parte, en el derecho local de Tortosa, la ausencia de heredero y de albacea universal tiene como consecuencia que sean los legatarios quienes deban hacerse

cargo de las funciones de ejecución. Ello significa atribuir la ejecución de la herencia a unos sujetos a los que, con carácter general, el derecho civil catalán no encomienda estas funciones, por lo que resulta menos acorde con la esencia de la institución.

- En segundo lugar, de la intervención de un albacea universal en el derecho general de Cataluña se desprende la existencia de un patrimonio sin titular. Este patrimonio se destinará al pago de las deudas hereditarias y, tras ello, se repartirá entre los beneficiarios (legatarios de parte alícuota). Esta liquidación previa genera importantes ventajas, en especial a efectos de responsabilidad, como veremos a continuación.

En el caso concreto de los legados de eficacia real, esto supone que la propiedad del legado no se entregará hasta que se haya liquidado el pasivo, lo que resulta preferible porque, si no hubieran suficientes bienes en la herencia para hacer frente a todas las atribuciones, permitirá evitar los inconvenientes que derivan de reducir un legado que ya es propiedad de su legatario.

A diferencia de ello, en el derecho local de Tortosa la propiedad pasa directamente a los legatarios, como únicos sujetos intervinientes en la sucesión. Por lo tanto, en su caso, la necesidad de reducir los legados para satisfacer las atribuciones que tienen un carácter preferente resulta más problemática que en el caso anterior.

- Por último, y probablemente el aspecto en el que más se acentúan las ventajas del sistema del derecho general de Cataluña, es en materia de responsabilidad.

En él, de la existencia de un patrimonio sin titular gestionado por un albacea universal -quien, en ningún caso puede ser responsable- se desprende la responsabilidad del patrimonio hereditario, a pesar de que el albacea universal, como gestor, sea el sujeto encargado de efectuar el pago.

Por el contrario, en el derecho local de Tortosa el patrimonio es adquirido por los legatarios y, en consecuencia, será a ellos a quienes se atribuye lo que hemos catalogado como una “responsabilidad dividida sin deudor”. Sin embargo, el hecho

de que los legatarios sean beneficiarios de una atribución a título singular excluye, con carácter general, que puedan ser responsables. Así, se trata de una solución excepcional aplicable por las concretas circunstancias del supuesto ante el que nos encontramos: la única intervención de los legatarios en la sucesión y la necesidad de que alguien responda frente a los acreedores, quienes no podrán verse perjudicados por la ausencia de un heredero universal.

En efecto, el derecho general de Cataluña deja a los legatarios al margen de la responsabilidad por las deudas hereditarias y, dado que la regla general excluye la responsabilidad del legatario, podemos afirmar que respeta en mayor medida su naturaleza de adquirente de un beneficio patrimonial que el derecho local de Tortosa.

#### **4.- La responsabilidad del donatario por causa de muerte**

##### **4.1.- La distinción entre el legatario y el donatario por causa de muerte**

El donatario por causa de muerte, al igual que el legatario, también adquiere bienes a título singular<sup>1356</sup>. Por ello, conviene precisar su concepto, para delimitarlo y diferenciarlo del de legatario.

Las donaciones por causa de muerte son, conforme al art. 432-1.1 CCCat, “las disposiciones de bienes que el donante, en consideración a su muerte, otorga en forma de donación aceptada por el donatario en vida suya, sin que el donante quede vinculado personalmente por la donación”. Las dos principales notas características que se desprenden de este tipo de donación, se concretan en:

a) La necesidad de prelación del donante al donatario.

---

<sup>1356</sup> Para el desarrollo de este apartado del trabajo, hemos tomado como fuente principal de referencia DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., pp. 347-359.

b) La posibilidad del donante de revocar la donación en el momento que estime oportuno, sin necesidad de alegar ningún tipo de causa<sup>1357</sup>.

En las donaciones por causa de muerte la firmeza del título se adquiere por lo general a partir de la muerte del causante, lo cual acerca esta figura “a la idea y eficacia de los títulos y fundamentos sucesorios”, en concreto al legado. Dichas similitudes hacen posible que el legislador catalán declare la aplicación de determinadas normas reguladoras de los legados para el caso de las donaciones por causa de muerte y, en concreto, para el donatario<sup>1358</sup>. Sin embargo, no debemos olvidar que sólo se aplicará la regulación de los legados a las donaciones por causa de muerte en relación con aquellos aspectos previstos expresamente por el CCCat, pero no para el resto<sup>1359</sup>. Así, el art. 432-2.1 CCCat se refiere a seis aspectos para los que aplicaremos analógicamente la regulación prevista para los legados: los cinco primeros recaen sobre la figura del donante y la pérdida de los bienes donados, y la sexta es una norma de protección de los acreedores del donante<sup>1360</sup>:

a.- La inhabilidad y la indignidad sucesorias del donatario. En este sentido debemos precisar que el CCCat no contiene una norma que regule la inhabilidad e indignidad

---

<sup>1357</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C. I. y NANCLARES VALLE, J.: “Donaciones por causa de muerte”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 1227 y 1231.

<sup>1358</sup> Además, el CCCat contiene otros preceptos que unifican ciertos aspectos del régimen aplicable a los legados y a las donaciones por causa de muerte. En este sentido, el art. 451-22.2 CCCat establece que “a los efectos de la reducción o la supresión, las donaciones por causa de muerte y las asignaciones de legítima que no se han hecho efectivas en vida del causante tienen el mismo tratamiento que los legados”. Por su parte, en el art. 427-7 CCCat se prevé que “pueden ser gravados con legados los herederos, legatarios, fideicomisarios, donatarios por donación por causa de muerte y, en general, cualquier persona que por causa de muerte y por voluntad del causante obtenga algún beneficio patrimonial”. Véase GÓMEZ LIGÜERRE, C. I. y NANCLARES VALLE, J.: “Donaciones por causa de muerte”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 1230-1231.

<sup>1359</sup> En relación con las cuestiones para las que no sean de aplicación las normas relativas a los legados, el art. 432-2.2 CCCat prevé que las donaciones por causa de muerte se regirán por las normas de las donaciones entre vivos, en la medida que lo permita su naturaleza especial. En este mismo sentido se pronunciaba también el art. 392 CS *in fine*.

<sup>1360</sup> Véase GÓMEZ LIGÜERRE, C. I. y NANCLARES VALLE, J.: “Donaciones por causa de muerte”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 1231-1232. En relación con esta cuestión en el art. 392 CS, véase también CASANOVAS I MUSSONS, A.: “Les donacions per causa de mort: la seva regulació en el títol VI del Codi de Successions”, en Universitat de Girona (coord.), *Setenes Jornades de Dret Català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, Edit. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1994, pp. 196-197.

sucesoria para el caso de los legados, por lo que, en realidad, se aplicarán las normas generales contenidas en los arts. 412-3 y 412-5 CCCat<sup>1361</sup>.

b.- El derecho de acrecer entre donatarios. La aplicación del art. 462-3 CCCat relativa al derecho de acrecer en los legados como norma reguladora también del acrecimiento entre donatarios instituidos conjuntamente, se traduce en que no será posible que se produzca un acrecimiento entre donatarios cuando el causante lo hubiera prohibido, o cuando hubiera previsto una sustitución vulgar.

c.- La posibilidad de sustitución vulgar del donatario, a la que nos acabamos de referir.

d.- Las condiciones, los modos, las sustituciones, los fideicomisos y demás cargas del donatario. Así, se reconoce al donante por causa de muerte la capacidad de incorporar estos elementos a su donación.

e.- La pérdida posterior de los bienes dados.

f.- El derecho preferente de los acreedores hereditarios para el cobro de sus créditos. Respecto de esta cuestión, debemos aclarar que el donatario por causa de muerte no es un sucesor del causante y, por lo tanto, no es deudor de las deudas de la herencia. Sin embargo, el hecho de tratarse de un donatario por causa de muerte conlleva la aplicación del art. 531-14 CCCat, relativo a los acreedores del donante, en virtud

---

<sup>1361</sup> Respecto de las causas de inhabilidad sucesoria, el art. 412-5 CCCat establece que “1. Son inhábiles para suceder: a) El notario que autoriza el instrumento sucesorio, su cónyuge, la persona con quien convive en unión estable y los parientes del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. b) Los testimonios, facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del instrumento sucesorio, así como la persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador. c) El religioso que ha asistido al testador durante su última enfermedad, así como el orden, la comunidad, la institución o la confesión religiosa a que aquél pertenece. d) El tutor, antes de la aprobación de las cuentas definitivas de la tutela, salvo que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del causante. 2. Las personas físicas o jurídicas y los cuidadores que dependen de las mismas que hayan prestado servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga al causante, en virtud de una relación contractual, solo pueden ser favorecidos en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio. 3. La inhabilidad sucesoria no impide ser nombrado árbitro, albacea particular o contador partidor”. Por su parte, respecto de las causas de indignidad sucesoria del art. 412-3 CCCat, nos remitimos a la nota 513.

del cual éstos podrán ejecutar los bienes donados en pago de las deudas del donante con fecha anterior a la de la donación, siempre que no haya otros recursos que les permitan hacer efectivos sus créditos. En tal caso, la responsabilidad del donatario se limitará al valor de los bienes donados, y es en este sentido donde radica la similitud con la responsabilidad de los legatarios por las deudas del causante, de la que se desprende la aplicación del precepto relativo a los legados en este caso<sup>1362</sup>.

Pese a que en determinados aspectos al legatario y al donatario por causa de muerte se les aplica idéntica regulación, ambas figuras presentan a la vez, diferencias considerables que las alejan la una de la otra:

a.- En primer lugar, el donatario *mortis causa* no constituye un título sucesorio. La donación por causa de muerte se trata de un “título autónomo” que no se integra dentro de lo que consideramos “sucesión por causa de muerte”. Esto nos permite diferenciarlo de la figura del legatario, el cual recibe una atribución sucesoria a título particular. La principal consecuencia que se desprende de ello es que, en el caso de la donación *mortis causa*, el donatario recibirá los bienes con independencia de lo que ocurra con la sucesión testamentaria, ya que se trata de un título cuya eficacia se mantiene al margen de lo que suceda con el testamento. Mientras que, por el contrario, en el caso de los legados, su eficacia sí depende de lo que ocurra con el testamento de modo que, de ser éste declarado nulo o revocado, el legatario no llegaría a adquirir el legado<sup>1363</sup>.

b.- En segundo lugar, una de las principales características de las donaciones *mortis causa* se centra en la necesidad de pre moriencia del donante al donatario para la eficacia de la atribución o, lo que es lo mismo, la necesidad de que el donatario

---

<sup>1362</sup> Véase GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “art. 432-2”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1201.

<sup>1363</sup> Véase al respecto GÓMEZ LIGÜERRE, C. I. y NANCLARES VALLE, J.: “Donaciones por causa de muerte”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., pp. 1228-1229 y GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “art. 432-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1193.

sobreviva al donante<sup>1364</sup>, ya que en caso contrario resultaría ineficaz y la donación se integraría de nuevo en el patrimonio del donante, que podría elegir un nuevo donatario (art. 432-5.d) CCCat)<sup>1365</sup>. En caso de que tuviera lugar la premoriencia del donatario al donante, ello tendría como consecuencia la ineficacia automática de la donación *mortis causa* a su favor. A diferencia de ello, el art. 427-17 CCCat prevé la posibilidad de transmitir el derecho al legado a los herederos del legatario, en caso de que el legado se hubiera deferido sin que éste lo hubiese aceptado o repudiado por muerte del legatario. Se exceptúan de esta posibilidad los legados de usufructo, renta, pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo, o cuando el causante manifieste una voluntad contraria a ello (art. 427-17.1 CCCat).

Sin perjuicio de lo expuesto, no debemos olvidar que el donatario no es sucesor del donante, y que adquiere su donación con anterioridad a la liquidación de la herencia. También en lo relativo a este aspecto se produce una distinción entre el legatario y el donatario por causa de muerte, ya que, como hemos dicho en la letra a), la suerte del donatario es independiente de la sucesión y, por lo tanto, no se verá afectado por la posible nulidad o caducidad del testamento, como sí ocurriría en el caso de los legatarios<sup>1366</sup>.

c.- En tercer lugar, el propio art. 432-1.1 CCCat establece “la necesidad de aceptación por parte del donatario en vida del donante”. Para ello se requiere, de acuerdo con el art. 432-3.2 CCCat, “la capacidad para contratar”, es decir, su plena

---

<sup>1364</sup> Respecto de esta cuestión, y en relación con la regulación del CS, CASANOVAS I MUSSONS también se refiere a la necesaria supervivencia del donatario al donante. Así, afirma que “la presència de la “causa de mort” [és a dir, de la contemplació de la mort com a motiu casualitzat] determina que la *sobrevivença del donatari al donant* sigui indispensable perquè la donació pugui tenir eficàcia [o eficàcia definitiva], tal com es desprèn de l’art. 396 i també de l’art. 395 *in fine*”. A lo que añade que “la premoriència del donatari al donant fa que la donació atorgada per causa de mort perdi la seva raó de ser i, per tant, “*resti sense efecte*” com diu l’art. 396”. Véase en este sentido CASANOVAS I MUSSONS, A.: “Les donacions per causa de mort: la seva regulació en el títol VI del Codi de Successions”, en Universitat de Girona (coord.), *Setenes Jornades de Dret Català a Tossa El nou dret successori de Catalunya...*, ob. cit., pp. 177-178.

<sup>1365</sup> En el caso de los legados, sólo se reabsorberá el objeto del legado “en la herencia o en el patrimonio del gravado” en caso de repudiación, y siempre que no opere el derecho de acrecer o la sustitución vulgar (art. 427-16 CCCat).

<sup>1366</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “art. 432-1”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1193.



capacidad de obrar y, en defecto de ella, que sean sus representantes legales quienes procedan a la aceptación. Por el contrario, el legatario adquiere la propiedad de pleno derecho de la cosa objeto de legado o se convierte en acreedor del gravado por la simple delación, que será eficaz sin que sea necesario que manifieste su aceptación o repudiación (art. 427-15 CCCat). En relación con esta cuestión, GÓMEZ LIGÜERRE se refiere al carácter “bilateral” de las donaciones *mortis causa* -en el sentido de que debe ser dispuesta por el donante y aceptada por el donatario- y el carácter “unilateral” de los legados por parte del causante<sup>1367</sup>.

d.- En cuarto lugar, si bien la transmisión de la propiedad al donatario en el caso de las donaciones *mortis causa* no se produce en el momento de la aceptación por parte del donatario, sino en el momento de la muerte del donante -en que la donación será “definitivamente firme” (art. 432-1.3 CCCat)-, se da la posibilidad de que la transmisión de la propiedad tenga lugar inmediatamente, siempre que las partes así lo manifiesten; es decir, por voluntad expresa del donante y del donatario<sup>1368</sup>. De ser así, la transmisión de la propiedad se producirá en el momento en el que el donatario acepta la donación a su favor, por ser este momento cuando manifiesta su voluntad de que esta transmisión sea inmediata. Por su parte, en el legado, la transmisión de la propiedad dependerá de si el legado tiene eficacia real, para el que se producirá directamente con la delación<sup>1369</sup>, o de eficacia obligacional, en cuyo caso el legatario se convierte, desde la delación, en acreedor de la persona gravada

---

<sup>1367</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “art. 432-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1194.

<sup>1368</sup> Según el art. 432-1.3 CCCat “la transmisión de la propiedad de la cosa dada se supedita al hecho de que la donación sea definitivamente firme, salvo que la voluntad de las partes sea de transmisión inmediata, con o sin reserva de usufructo por el donante, bajo la condición resolutoria de revocación o premoriencia del donatario”. Esta última apreciación (“bajo la condición resolutoria de revocación o premoriencia del donatario”) viene motivada por los elementos que caracterizan a la donación por causa de muerte y que nos permiten diferenciarla de las donaciones *inter vivos*. Respecto de ello, véase DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña...*, ob. cit., p. 358.

<sup>1369</sup> A excepción del caso en el que interviene un albacea universal, en el que su intervención tiene como consecuencia que el patrimonio se encuentre, transitoriamente sin titular, y que la propiedad del legado se adquiera en el momento en el que se hace entrega de la posesión por parte del heredero, el gravado o el facultado para cumplir los legados. Respecto de esta cuestión, véase el punto 2.2.3, del capítulo II, que lleva por nombre “conclusión”, dentro del apartado del trabajo dedicado al estudio de “la incompatibilidad del albacea universal con el heredero”.

(art. 427-15.1 CCCat). Pero en ninguno de ambos casos existe la posibilidad de acuerdo alguno en cuanto al momento en el que se produce la transmisión de la propiedad, a diferencia de lo que sí ocurre en el caso de las donaciones *mortis causa*.

e.- Por último, el art. 432-4.2 CCCat establece que en las donaciones por causa de muerte el donatario “puede tomar posesión por sí mismo de los bienes dados, sin necesidad de que el heredero o el albacea se los entreguen”. En este supuesto, podríamos considerar que el donatario se asimila más a la figura del heredero que a la del legatario porque, atendiendo a las facultades de este último, no se permite que el legatario tome posesión por sí mismo del objeto legado, sino que deberá hacerle entrega la persona “gravada o facultada” para ello (art. 427-22 CCCat). Sin perjuicio de los casos en los que el legatario puede tomar posesión por él mismo del objeto legado, a pesar de que el hecho de que tales supuestos estén expresa y taxativamente previstos por ley, conlleva que siempre deberán contemplarse desde su carácter excepcional (art. 427-22.4 CCCat)<sup>1370</sup>.

#### **4.2.- Análisis específico de la responsabilidad del donatario por causa de muerte**

El donatario por causa de muerte recibe un determinado beneficio patrimonial, de modo que, en principio, no debe responder por las deudas del donante. No obstante, el donatario recibe su atribución por vía de una donación a título gratuito, por lo que no podemos excluir la aplicación del art. 531-14 CCCat que regula la imposibilidad de que los acreedores puedan verse perjudicados por las donaciones realizadas con posterioridad al hecho o acto que origina el crédito. Esto conlleva que los acreedores puedan perseguir los bienes donados para el pago de las deudas contraídas con anterioridad a la donación, siempre que no pueda hacerse efectivo el

---

<sup>1370</sup> Estos supuestos están regulados en el art. 427-22.4 CCCat, y se concretan en: el prelegado, el legado de usufructo universal, la herencia distribuida totalmente en legados en Tortosa, y el resto de casos en los que el causante lo autorice.

pago por otros medios. En otras palabras, la responsabilidad del donatario por causa de muerte adquiere un carácter residual, dado que los bienes donados responderán de las deudas del donante sólo en defecto de recursos suficientes en el patrimonio del fallecido<sup>1371</sup>.

En este sentido, estamos reconociendo no sólo una preferencia en el cobro por parte de los acreedores<sup>1372</sup>, sino también la responsabilidad del donatario frente a las deudas del donante<sup>1373</sup>. Ahora bien, esta responsabilidad no será ilimitada sino que, por el contrario, estará limitada al valor de los bienes que reciba de la donación<sup>1374</sup>. Es más, la responsabilidad del donatario se producirá siempre que no queden suficientes bienes en la herencia como para hacerle frente, y en relación con aquellas deudas que fueran contraídas por el causante con anterioridad a la donación, lo cual desarrollaremos más adelante.

En cuanto al régimen que ostenta el donatario por causa de muerte, cabe destacar dos aspectos relevantes. Por un lado, como ya hemos afirmado en el apartado anterior, el donatario puede tomar por sí mismo posesión de los bienes donados (art. 432-4.2 CCCat), a diferencia de lo que ocurre, con carácter general, con el legatario. De modo que si ponemos en relación esta cuestión con la preferencia de los acreedores, a la que ya hemos apuntado, resulta que será posible que los acreedores ejerciten su derecho una vez los bienes ya formen parte del patrimonio del

---

<sup>1371</sup> GÓMEZ LIGÜERRE entiende que “esta conclusión es coherente con la posición del donatario por causa de muerte, que no es sucesor del causante-deudor, y que puede hacer suyos los bienes donados en virtud de un derecho propio e independiente de la sucesión, sin otras limitaciones que las donaciones celebradas en fraude de acreedores”. Véase en este sentido GÓMEZ LIGÜERRE, C. I. y NANCLARES VALLE, J.: “Donaciones por causa de muerte”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1234. Respecto de esta cuestión, véase también GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “art. 432-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1201 y PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 422.

<sup>1372</sup> El art. 432-2. f) CCCat establece, en relación con las donaciones por causa de muerte, que “el derecho preferente de los acreedores hereditarios para el cobro de sus créditos” se regulará por las normas relativas a los legados.

<sup>1373</sup> Exceptuando el caso en el que no se produzca la transmisión de los bienes al donatario, lo que conllevaría que no sea responsable por las deudas sino que simplemente se verá afectado por ellas en forma de reducción o, incluso, supresión de su donación.

<sup>1374</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 422.

donatario<sup>1375</sup>. En definitiva, y ante la posibilidad de que el donatario haya tomado posesión de los bienes con anterioridad a la liquidación de la herencia, se abre la posibilidad de que los acreedores puedan ejercitar su acción contra los bienes recibidos por el donatario una vez ya los tiene materialmente en su poder, cosa que no ocurrirá en el caso de los legados, por no poder los legatarios tomar posesión de los legados por sí mismos (art. 427-22 CCCat), excepto en los casos legalmente previstos por el art. 427-22.3 CCCat<sup>1376</sup>.

Por otro lado, en cuanto al alcance de la responsabilidad del donatario, se trata de una responsabilidad limitada al valor de lo recibido, que recae sobre aquellas deudas que el donante contrajera con anterioridad a la donación (siempre que no sea posible hacer frente al pago por otros medios) por lo que será relevante conocer fehacientemente la fecha de la donación<sup>1377</sup>. En este sentido, cabe destacar que se producirá la ineficacia de la donación si la cosa se pierde con anterioridad a la muerte del causante, teniendo en cuenta que la cosa donada puede salir de su patrimonio a causa del pago a los acreedores, sin que exista la posibilidad de que el donatario ejerza acción alguna contra ellos, ya que no ostenta ningún derecho sobre los bienes donados hasta el momento de la muerte del donante (recordemos que, conforme al art. 432-5 CCCat, la donación por causa de muerte puede quedar ineficaz por la sola voluntad del donante). En este caso, los riesgos asumidos por el donatario serán los mismos que los del legatario (art. 427-19.2 CCCat), teniendo en cuenta que la donación será ineficaz en caso de pérdida del bien con anterioridad a la muerte del causante<sup>1378</sup>.

---

<sup>1375</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “art. 432-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1201.

<sup>1376</sup> PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil...*, ob. cit., p. 422.

<sup>1377</sup> En relación con deudas posteriores a la donación, “deberán ser saldadas con el patrimonio del que disponía el causante en ese momento”. Véase en este sentido GÓMEZ LIGÜERRE, C. I., y NANCLARES VALLE, J.: “Donaciones por causa de muerte”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho...*, ob. cit., p. 1234.

<sup>1378</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “art. 432-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart...*, ob. cit., p. 1202.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## **PARTE IV: CONCLUSIONES**

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El derecho sucesorio catalán, de clara tradición romanista, se ha integrado tradicionalmente en los denominados sistemas de base romana o de continuación de la personalidad, caracterizados por la necesaria intervención de un heredero que se subroga en la posición jurídica que ocupaba el causante en vida y, de este modo, se constituye como el continuador de su personalidad. Sin embargo, frente a este modo de entender la sucesión, los sistemas patrimonialistas o de sucesión en los bienes se caracterizan por tomar, como elemento fundamental, la liquidación del patrimonio hereditario con anterioridad al reparto del activo entre sus beneficiarios. En este sentido, huyen del carácter imprescindible del heredero para focalizarse en una concepción más materialista de la sucesión: la herencia entendida como un patrimonio que debe distribuirse entre sus beneficiarios tras su liquidación. Concepción que da lugar a la posibilidad de una sucesión sin heredero.

Por ello, la admisión por el derecho sucesorio catalán de la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados sin la necesaria intervención de un heredero que se subroga en el lugar que el causante ocupaba en vida, deja al margen el arraigo al sistema personalista propio de este derecho, caracterizado por el papel imprescindible del heredero para el correcto devenir del fenómeno sucesorio, para acercarse a los sistemas patrimonialistas o de sucesión en los bienes que, como hemos dicho, permiten eludir la intervención de un sucesor universal.

**SEGUNDA.-** Con carácter general, el heredero, como continuador de la personalidad del causante y en virtud de su condición de sucesor universal, es quien debe responder, como deudor, del pago de los acreedores del causante, así como también quien debe cumplir las cargas hereditarias (art. 411-1 CCCat).



Sin embargo, éstos no son los únicos pagos a los que el heredero debe hacer frente, sino que existen otras atribuciones que debe satisfacer. Éstas son la legítima y la cuarta viudal del cónyuge o conviviente supérstite, así como el pago de los legados. En relación con estos últimos debemos precisar que el derecho preferente de los acreedores del causante, de los legitimarios, del cónyuge o conviviente supérstite e, incluso, a la detracción de la cuarta falcidia del heredero, pueden conllevar la reducción -y hasta la supresión- de los legados cuando ello fuera necesario para hacer frente a estos pagos que ostentan un carácter preferente.

**TERCERA.-** El tipo de responsabilidad del heredero respecto de los pagos a los que debe hacer frente no opera siempre del mismo modo.

Lejos de ser así, en relación con las atribuciones determinadas por ley, es decir, la legítima y la cuarta viudal, el heredero tiene siempre una responsabilidad *intra vires* o, lo que es lo mismo, limitada al valor de lo que recibe *mortis causa* del causante. Lo mismo ocurre respecto de los legados, dado que en ningún caso el heredero está obligado a hacerles frente cuando excedan lo que ha obtenido por causa de muerte (art. 427-39.1 CCCat).

Por el contrario, su responsabilidad frente a los acreedores del causante y el cumplimiento de las cargas hereditarias vendrá determinada por la realización o no de un inventario de la herencia. Así, en defecto de inventario el heredero se entiende que acepta pura y simplemente, y será responsable por el pago de los acreedores del causante y por las cargas hereditarias tanto con el patrimonio hereditario como con el suyo propio, indistintamente (arts. 461-17 y 461-18 CCCat). Ello sin perjuicio de la posibilidad de la que gozan en el derecho sucesorio catalán los acreedores -tanto del causante como del heredero- y los legatarios de solicitar el beneficio de separación de patrimonios para evitar los perjuicios que la confusión patrimonial les pudiera ocasionar (art. 461-23 CCCat).

**CUARTA.-** Entre el heredero y el causante se produce una continuación de las relaciones jurídicas, de lo que se desprende que el patrimonio hereditario en todo momento ha tenido un titular.

Esto conlleva importantes problemas en la práctica en relación con el pago de las deudas hereditarias. En especial, en los casos de comunidad hereditaria, en los que las deudas quedan al margen de la comunidad y se dividen entre los coherederos (art. 463-1 CCCat), lo que genera un claro perjuicio para los acreedores en la reclamación de sus créditos.

Lo mismo ocurre en los legados de eficacia real, en los que la propiedad de la cosa legada se obtiene con la delación (art. 427-15.1 CCCat). En este caso, los inconvenientes se desprenden de la posibilidad de reducir -o incluso suprimir- los legados cuando ello fuera necesario para atender a los derechos preferentes al del legatario, ya que significa que debemos reducir un legado que ya es propiedad de su legatario, de modo que la reducción adopta una naturaleza rescisoria.

**QUINTA.-** El principio general que rige en el derecho sucesorio catalán aboga por la necesidad de que en toda sucesión intervenga un sujeto que lleve a cabo las funciones de ejecución y unos destinatarios de los bienes que integran el patrimonio relicto, que podrán ser herederos, legatarios o simples beneficiarios en caso de liquidación de la herencia por un albacea universal de realización dineraria.

En relación con la necesaria intervención de un ejecutor, el derecho catalán admite que no deba ser necesariamente el heredero quien lleve a cabo dichas funciones, sino que, por el contrario, admite la posibilidad de que el causante, voluntariamente, prevea la intervención de un albacea, a quien adjudica las funciones de administración y ejecución hereditaria. E, incluso, con carácter excepcional y ante la posibilidad de que en el derecho local de Tortosa se realice un testamento sin la necesaria intervención de heredero ni de albacea universal, es posible que sean los propios legatarios quienes se encarguen de las funciones de ejecución.

Precisamente, por la necesidad de que en la sucesión intervenga, en todo caso, un sujeto que se encargue de ellas.

**SEXTA.-** El derecho anglosajón se incardina dentro de los sistemas patrimonialistas o de sucesión en los bienes.

En él, es necesaria la intervención de un sujeto, el *executor*, encargado de la administración y liquidación de la herencia con anterioridad al reparto del remanente entre sus beneficiarios.

Este sistema presenta importantes ventajas, ya que prescinde de la responsabilidad de los beneficiarios del caudal relicto, quienes sólo recibirán el remanente existente tras la liquidación de todo el pasivo, así como también permite evitar los inconvenientes prácticos que se desprenden de la continuación de las relaciones jurídicas por parte del heredero y del legatario de eficacia real en el derecho sucesorio catalán.

Además, la regulación que el derecho anglosajón ofrece respecto de la institución del *executor* es más amplia que la que encontramos en el derecho civil catalán, lo que probablemente se desprende del carácter imprescindible de dicha figura en el derecho inglés frente al carácter “excepcional” que el derecho catalán otorga al albacea. Por ello, sería interesante trasladar algunos de los aspectos de su regulación al derecho catalán, con el objetivo de facilitar la administración y liquidación del patrimonio hereditario cuando interviene un albacea en la sucesión.

En este sentido, la previsión de un orden legal para el pago de los créditos de los acreedores hereditarios en función del crédito del que se trate, así como, incluso, de un orden en el que los bienes hereditarios deben aplicarse a este fin, serían algunas de las medidas de interesante aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, en el que se procede al pago de los acreedores hereditarios “a medida que se presentan”. Y no sólo eso, sino que en estrecha relación con ello, también podría ser de utilidad la publicación de anuncios por parte del albacea, con la pretensión de que los

acreedores le pusieran en conocimiento de sus créditos y, de este modo, asegurarse una cierta protección ante la aparición de acreedores tras el reparto entre los beneficiarios y, en caso que se estableciera un orden de pago de los créditos, evitar pagar a los acreedores de una categoría inferior con anterioridad a los de una categoría superior. Por último, cuando se instituye heredero a un menor de edad o un incapacitado sería conveniente que se pudiera decretar el nombramiento judicial de un albacea, en defecto de haberlo hecho voluntariamente el testador, para así evitar que los representantes legales del menor o incapaz tuvieran que hacer frente a las funciones de ejecución y liquidación del patrimonio relicto.

**SÉPTIMA.-** Puede ocurrir que, a pesar de haber instituido heredero en el testamento, el testador decida nombrar un albacea universal para que lleve a cabo las funciones de ejecución. De la intervención de un albacea universal en la sucesión se desprende que el patrimonio carece, transitoriamente, de titular. En este sentido, debemos diferenciar el albacea universal de realización dineraria de la herencia y el albacea universal de entrega de remanente de bienes.

En relación con el albacea universal de realización dineraria de la herencia, la ausencia de titular vendrá motivada precisamente por su finalidad. Es decir, la conversión de la herencia en dinero líquido al que dar la finalidad o destino previsto por el causante, implica que nos encontremos ante un supuesto de liquidación y no de sucesión y, por lo tanto, que no haya un sucesor que asuma la titularidad del patrimonio durante la liquidación, sino unos beneficiarios del dinero líquido en el que se han convertido los bienes.

Por su parte, en caso de que el albacea universal sea de entrega de remanente, igual que sucede cuando en caso de realización dineraria la liquidación de la herencia no es total sino parcial, sí que se produce la sucesión pero, de igual modo que en el caso anterior, el patrimonio carece transitoriamente de titular. Ello viene motivado porque el patrimonio hereditario se configura, en tal caso, como un patrimonio que está afectado al cumplimiento de una determinada finalidad: la obtención de una

herencia “neta” para repartirla entre sus destinatarios. Es decir, se trata de un patrimonio que podemos catalogar de fiduciario y del que, claro está, el albacea universal no puede ostentar la titularidad.

**OCTAVA.-** En caso de que intervenga un albacea universal en la sucesión, a los destinatarios de los bienes gestionados por el albacea no se les llama como herederos sino como simples beneficiarios, ya que no se subrogan en el pasivo hereditario -lo que es implícito a la idea de heredero como sucesor universal- sino que reciben lo que queda del activo tras la liquidación de la herencia por parte del albacea universal. En este sentido, se alejan de la universalidad inherente al heredero para acercarse a la figura del legatario, que recibe unos bienes o derechos concretos pero nunca se subroga en el pasivo hereditario.

Por lo tanto, a pesar de haber sido designados como herederos en el testamento, son en realidad legatarios de parte alícuota (art. 427-36.1 CCCat) y, como tales, tienen derecho a que les sean adjudicados bienes del activo hereditario líquido por el valor correspondiente a la parte alícuota fijada por el causante.

**NOVENA.-** A pesar de que en el derecho sucesorio catalán la norma general apunta a la necesaria intervención de un heredero en la sucesión, también cabe la posibilidad de que sea válido el testamento en el que no se instituye heredero (art. 423-6.5 CCCat). Ello ocurre, en el derecho general de Cataluña, cuando se nombra un albacea universal que salva la nulidad del testamento (arts. 422-1.3 y 429-7.2 CCCat). Pero, en ningún caso, el legatario o el albacea universal pueden ostentar el carácter de deudor personal.

Se trata de un supuesto en el que el derecho catalán se aproxima al derecho anglosajón, porque en ambos casos interviene un sujeto encargado de la administración y liquidación del caudal relicto antes de la entrega a sus destinatarios.

**DÉCIMA.-** Cuando toda la herencia se distribuye en legados, el art. 423-6.5 CCCat prevé que, si existe remanente, se produzca un incremento por partes iguales a favor de los legatarios, sin que, a diferencia de lo que ocurría en la regulación anterior, se produzca la apertura de la sucesión intestada.

A pesar de ello, si el remanente es sustancialmente superior al legado que se haya ordenado, la voluntad del causante presumiblemente deberá conducir a la apertura de la sucesión intestada, huyendo del incremento a favor de los legatarios al que apunta la norma.

**UNDÉCIMA.-** La distribución de toda la herencia en legados tiene como consecuencia que no haya deudor. Sin embargo, alguien debe responder de las deudas de la herencia.

En el caso concreto del derecho general de Cataluña, en defecto de heredero, el albacea universal se configura como un gestor de un patrimonio que se encuentra, transitoriamente, sin titular, al que podemos catalogar de patrimonio fiduciario. De modo que el albacea universal no puede ser responsable por el pago de las deudas de la herencia.

En este caso, el patrimonio hereditario será el responsable del pago de las deudas que le afectan y el albacea universal, como gestor o administrador de este patrimonio, será el sujeto encargado de efectuar el pago con tal patrimonio y, tras ello, repartir el remanente entre sus destinatarios. Por lo que la solución prevista para este supuesto de distribución de la herencia sin heredero se aproxima al sistema de pago de deudas propio del derecho anglosajón.

En este mismo sentido de liquidación previa de la herencia, la voluntad de facilitar las tareas de administración conduce a pensar que el albacea universal retendrá la propiedad de los legados de eficacia real, igual que sucede con la posesión, y no será hasta que se haya liquidado la herencia cuando se entregará su propiedad, tanto a ellos como al resto de destinatarios del caudal relicto.

**DUODÉCIMA.-** En el derecho local de Tortosa, el testamento es válido a pesar de no contener institución de heredero, sin necesidad de nombrar un albacea universal (art. 422-1.3 CCCat).

En este caso, a diferencia del derecho general de Cataluña, el patrimonio sí tiene un titular: los legatarios. Por lo tanto, la responsabilidad en este caso recae sobre ellos, quienes tampoco podrán ser deudores en virtud de su condición de beneficiarios de una atribución a título particular.

La responsabilidad de los legatarios por las deudas hereditarias en este caso se limita al valor de lo que reciben con el legado y no a los bienes concretos legados, con lo que el legatario podrá optar por responder con lo recibido o con su propio patrimonio.

A pesar de ello, en este caso se produce una afectación de los bienes recibidos por el legatario al pago de las deudas hereditarias. Ello no excluye la posibilidad de que el legatario proceda al pago de los créditos con su propio patrimonio, sino que significa que, con carácter preferente, los bienes objeto del legado deberán responder del pago de las deudas hereditarias, constituyéndose de este modo como una garantía para los acreedores del causante, ante la posible concurrencia con acreedores de los legatarios en la reclamación de sus créditos, y la imposibilidad de solicitar el beneficio de separación patrimonial en tal caso.

Estamos, en definitiva, ante un caso de “responsabilidad dividida sin deudor”, de manera que cada legatario responderá únicamente por aquello que le corresponda en proporción al valor de la atribución que hubiera recibido en concepto de legado, sin que sea posible que los acreedores reclamen la totalidad de la deuda a ninguno de ellos, excepto cuando la voluntad del causante fuera la de distribuir la responsabilidad de una forma determinada, en cuyo caso, su voluntad ostenta un carácter preferente.

**DÉCIMOTERCERA.-** En defecto de institución de heredero en el testamento, el sistema por el que opta el derecho general de Cataluña resulta más coherente que el propio del derecho local de Tortosa.

Ello viene motivado por la intervención de un albacea universal en la sucesión, de lo que se desprenden ventajas para la correcta administración y liquidación del patrimonio hereditario, así como también un mayor respeto a la esencia que caracteriza a cada uno de los sujetos que intervienen en una sucesión sin heredero. Esta afirmación se pone de manifiesto con la condición de ejecutor testamentario del albacea universal, ya que el desempeño de su cargo lleva implícito, precisamente, la realización de las funciones de ejecución hereditaria. Por lo tanto, en su caso, el hecho de que, en defecto de heredero, sea él quien adopte el papel de ejecutor testamentario respeta por completo las funciones que la ley atribuye a la institución con carácter general.

Por su parte, el hecho de que la intervención de un albacea universal tenga como consecuencia la existencia de un patrimonio sin titular, permite evitar los problemas que derivan de la continuación de las relaciones jurídicas que tiene lugar cuando interviene un heredero en la sucesión y, en el caso de Tortosa, respecto de los legados.

Pero además, ello tiene importantes consecuencias en materia de responsabilidad. La existencia de un patrimonio sin titular que está gestionado por un albacea universal que, en ningún caso, puede ser responsable, tiene como consecuencia que la responsabilidad recaiga sobre el patrimonio hereditario, lo que encaja perfectamente con la idea de que, en defecto de heredero, los otros sujetos intervinientes en la sucesión no deben, en principio, responder de las deudas hereditarias.



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

## BIBLIOGRAFIA

ABEL LLUCH, X.: “La prueba documental”, en ABEL LLUCH y PICÓ JUNOY (dir.), *La prueba documental*, Edit. J. M. Bosch, Barcelona, 2010.

ACADEMIA DE DERECHO DE BARCELONA: *Proyecto de Apéndice del Código Civil para Cataluña*, Tipografía La Académica de Serra hermanos y Rusell, Barcelona, 1896.

AJANI, G.: *Sistemi giuridici comparati, lesión e materiali*, 2ª Edición, Edit. G. Giappichelli, Torino, 2006.

ALBALADEJO, M.: *Curso de derecho civil V: derecho de sucesiones*, 8ª Edición, Edit. Edisofer, Madrid, 2004.

ALBALADEJO GARCIA, M.: “art. 891”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XII, Vol. I, 2ª Edición, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1998.

ALBALADEJO GARCIA, M.: “La llamada aceptación “entendida” a beneficio de inventario”, *Actualidad Civil*, Tomo II, 1995.

ALBALADEJO, M.: *El albaceazgo en el derecho español: común y foral*, Edit. Tecnos, Madrid, 1969.

ALBALADEJO GARCIA, M.: “La responsabilidad de los herederos por deudas del causante”, *Anuario de derecho civil*, Tomo XX, fascículo III, julio-septiembre, 1967.

ALBIOL MARÉS, P.: “arts. 273, 281 y 282”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B.: *Diccionario de términos jurídicos*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1993.

ALMEDA, J.: *Ante-Proyecto de Apéndice del Derecho Catalán al Código Civil. Ponencia de D. Joaquín ALMEDA con la colaboración de Martín TRÍAS Y DOMÉNECH*, Imprenta de la Casa de Caridad, Barcelona, sd.

ALPAÑÉS DOMÍNGUEZ, E.: “Albaceazgo de realización y albaceazgo de entrega”, *Revista de Derecho Privado*, Vol. II, diciembre, 1964.

ALVAREZ VIGARAY, R.: “La distribución de toda la herencia en legados”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo L (218 de la colección), 2ª Época, Instituto Edit. Reus, Madrid, 1965.

*Anteproyecto de Apéndice de las Instituciones de Derecho civil catalán*, de 23 de julio de 1931.

*Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil. Proyecto formulado antes de la promulgación del Código, por el eminente jurisconsulto Manuel Durán y Bas. Revisado y completado, después de información pública, por la actual Comisión constituida de acuerdo con el R.D. de 24 de abril de 1930*, Imprenta la Neotípi, Barcelona, 1930.

ARNAU RAVENTÓS, L.: “Llegats excessius”, *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. XIII, Institut d’Estudis Jurídics, 2013.

ARROYO I AMAYUELAS, E.: “arts. 461-14, 461-15, 461-16, 461-17, 461-18, 461-19, 461-20 y 461-21”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

ARROYO I AMAYUELAS, E.: “¿Y si universalizamos el trust, también en Cataluña?”, en ARROYO I AMAYUELAS (dir.), *El trust en el derecho civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 2007.

ARROYO I AMAYUELAS, E.: “¿Por qué el trust en Cataluña?”, en NASARRE AZNAR y GARRIDO MELERO (coord.), *Los patrimonios fiduciarios y el trust*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2006.

ARROYO I AMAYUELAS, E.: “El benefici de separació de patrimonis en el dret civil català”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 2000.

BADOSA COLL, F.: “La institución de heredero”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

BADOSA COLL, F.: “Sobre los patrimonios fiduciarios en Cataluña”, en ARROYO I AMAYUELAS (dir.), *El trust en el derecho civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 2007.

BADOSA COLL, F.: *Dret d'obligacions*, Edit. Barcanova, Barcelona, 1990.

BARLOW, J., KING, L. and KING, A.: *Wills, administration and taxation law and practice*, 10<sup>th</sup> Edition, Thomson Reuters, London, 2011.

BINDER, J.: *Derecho de sucesiones*, Edit. Labor, Barcelona, 1953.

BORKOWSKI, A.: *Textbook on succession*, 2<sup>nd</sup> Edition, Oxford university press, Great Britain, 2002.

BORRELL Y SOLER, A.: *Derecho civil vigente en Cataluña*, Tomo V, 2<sup>a</sup> Edición, Edit. Bosch, Barcelona, 1944.

BOSCH CAPDEVILA, E.: *El principio Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest: evolución y significado*, Edit. Dykinson, Madrid, 2006.

BOSCH CAPDEVILA, E.: *L'acreixement en el dret successori català*, Estudis de dret privat català, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000.

BOSCH CAPDEVILA, E.: “Comentari a la sentència núm. 3/1996, de 29 de gener, del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya”, *La Notaria*, núm. 3, Març, 1997.

CABALLOL ANGELATS, L.: “Les especialitats processals regulades per les comunitats autònomes amb competència en dret civil”, en APARICIO PÉREZ M. A. y BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coord.), *Las garantías procesales de los derechos estatutarios*, Edit. Atelier, Barcelona, 2010.

CABRERA HERNÁNDEZ, J. M.: “El albacea en el derecho común y en la compilación catalana”, *Revista Jurídica de Catalunya*, año LXVI, núm. 3, julio-septiembre, 1967.

CALATAYUD SIERRA, A.: “art. 154”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

CANCERIUS, I.: *Variarum Resolutionum Iuris Caesarei Pontificii, et Municipalis Principatus Cathaloniae*, pars tertia, Ex Typographia Francisci Layno, Neapoli, 1708.

CASANOVAS I MUSSONS, A.: “arts. 461-3/4/5 y 461-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

CASANOVAS MUSSONS, A.: “L’acceptació i la repudiació. El règim d’adquisició de l’herència”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya. Materials de les Quinzenes Jornades de Dret català a Tossa*, Edit. Documenta Universitaria, Girona, 2009.

CASANOVAS I MUSSONS, A.: “El règim de l’adquisició de l’herència”, en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de dret civil català*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2003.

- “La comunitat hereditària. La partició i la colació”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil català*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2003.

- “L’exercici de la delació: l’acceptació i repudiació de l’herència”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil català*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2003.

CASANOVAS I MUSSONS, A.: “Les donacions per causa de mort: la seva regulació en el títol VI del Codi de Successions”, en Universitat de Girona (coord.), *Setenes Jornades de Dret Català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, Edit. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1994.

CASANOVAS I MUSSONS, A.: “arts. 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 i 154”, en *Comentaris a les reformes del Dret Civil de Catalunya*, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1987.

CAZORLA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> J.: *El concurso de la herencia*, Colección de derecho concursal, Edit. Reus, Madrid, 2007.

CHURRUCA, J.: “Iura et leges”, en DOMINGO (coord.), *Textos de Derecho Romano*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2002.

COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup> E.: *El albaceazgo*, Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, núm. 19, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.

COCA PAYERAS, M.: “art. 894”, en DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2010.

CORBELLA, A.: *Manual de Derecho Catalán*, Imp. De Viuda de Vidiella y Pablo Casas, Reus, 1906.

CORTADA I CORTIJO, N.: *L’obligació de llegítima en el dret civil de Catalunya*, Tesi doctoral, Universitat de Lleida, Lleida, 1996.

CRISTÓBAL MONTES, A.: “La responsabilidad de los legatarios de toda la herencia”, *Revista de Derecho Privado*, Tomo LXXII, mayo, 1988.

CUADRADO PÉREZ, C.: “Distribución de toda la herencia en legados”, *Actualidad Civil*, Tomo III, 2002.

DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L.: *Instituciones de derecho privado romano*, 4<sup>a</sup> Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

DE BROCA Y MONTAGUT, G. M<sup>a</sup> y AMELL Y LLOPIS, J.: *Instituciones del Derecho Civil Catalan vigente, ó sea exposición metódica y razonada de las Leyes, Costumbres y Jurisprudencia de los autores y de la antigua audiencia del Principado; completada con las doctrinas del Tribunal Supremo*, Tomo II, Imprenta Barcelonesa, Barcelona, 1886.

DE LOS MOZOS, J. L.: “La legítima en el derecho civil de Cataluña y en los derechos forales de Vizcaya y Alava, después de las últimas reformas”, *Revista de Derecho Privado*, Vol. II, octubre, 1993.

DEL MOLINO Y NÚÑEZ, M<sup>a</sup> C.: “La legítima en el Derecho Civil Foral de Vizcaya y en el Derecho Civil de Cataluña”, *Revista de Derecho Privado*, Vol. I, abril, 1993.

DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de familia*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2013.

DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2013.

DEL POZO CARRASCOSA, P.: “art. 464-3”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del derecho civil patrimonial II: las relaciones obligatorias*, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, Vol. IV, 9<sup>a</sup> Edición, Edit. Tecnos, Madrid, 2004.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012.



DOMÍNGUEZ, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del “beneficio de separación de patrimonios” en el Código Civil de Cataluña”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 7, Octubre, 2011 ([www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)).

D’ORS, A.: *Derecho privado romano*, 10ª Edición, Edit. Eunsa, Pamplona, 2004.

DURÁN RIVACOBBA, R. y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: “La responsabilidad de los herederos por deudas del causante (comunicación sobre la reforma del derecho de sucesiones), en *Derecho de Sucesiones Presente y Futuro: XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, España, 2006.

DURAN Y BAS, M.: *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña escrita con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, imprenta de la Casa de la Caridad, Barcelona, 1883.

ELÍAS, J. A. y DE FERRATER, E.: *Manual de Derecho civil vigente en Cataluña, ó sea resumen ordenado de las disposiciones del derecho real posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta y de las anteriores así del derecho municipal, como del canónico y romano aplicable á nuestras costumbres*, 2ª Edición, Librería de José Ginesta, Barcelona, 1864.

ESPIAU ESPIAU, S.: “Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo II, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

ESPIAU ESPIAU, S.: “arts. 452-1, 452-3, 452-4 y 452-5”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

ESPIAU ESPIAU, S.: “La quarta vidual en el Codi Civil de Catalunya”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 2009.

ESPÍN ALBA, I.: “Legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

FAIRWEATHER, M. and BORDER, R.: *Wills and estate planning*, Cavendish Publishing Limited, Great Britain, 2004.

FALGUERA, F. M<sup>a</sup>.: *Apuntes de Notaría conformes con las explicaciones del catedrático de la Universidad de Barcelona Dr. D. Felix M<sup>a</sup> Falguera*, Biblioteca del Estudiante de Barcelona, Barcelona, 1871.

FARRERO RÚA, A. B.: “arts. 461-14 y 464-3”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, Tomo II, 2<sup>a</sup> Edición, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2011.

FERRER I RIBA, J.: “La ejecución del testamento y el albaceazgo”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2011.

FERRER VANRELL, M<sup>a</sup> P.: “La legítima en el Derecho Civil de las Islas Baleares”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012.

FONTANELLA, J. P.: *Decisiones Socri Regii Senatus Cathaloniae*, Tomus secundus, Colloniae Allobrogorum, Sumptibus Perachon & Cramer, 1735.

FRANCINO BATLLE, F. X.: “arts. 461-15, 461-16, 461-17, 461-19 y 461-23”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*, Edit. Sepin, Madrid, 2011.

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Tomo III, Imprenta de la sociedad tipográfico-Edit., Madrid, 1852 (reimpresión a cargo de Edit. Base, Barcelona, 1973).

GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: “art. 891”, en DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2010.

GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *La distribución de toda la herencia en legados*, Edit. Civitas, Madrid, 1989.

GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de sucesiones: un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil y del Código de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*, 2<sup>a</sup> Edición, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2009.

GARRIDO MELERO, M.: “arts. 423-6.5 y 427-39”, en *El libro IV del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones*, núm. 14, Marcial Pons, 2008.

GASSIOT MAGRET, J.: “art. 264”, en *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña*, Edit. Bosch, Barcelona, 1962.

GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “La adquisición de la herencia”, en *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*, con LLOBET AGUADO, A., SOLÉ RESINA, J., YSÀS SOLANES, M., 3<sup>a</sup> Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

- “La sucesión mortis causa”, en *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*, con LLOBET AGUADO, A., SOLÉ RESINA, J., YSÀS SOLANES, M., 3<sup>a</sup> Edición, Edit. Tirant lo Blanch, 2011.

GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “Responsabilidad hereditaria”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “arts. 256, 260, 261, 263 y 264”, en ALBALADEJO M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIX, Vol. III, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986.

GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XXXVI, núm. 4, fascículo III, octubre-diciembre, 1983.

GINOT LLOBATERAS, F.: “La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho común y foral”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 4, 1950.

GITRAMA GONZÁLEZ, M.: “art. 999”, en ALBALADEJO, M (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XIV, Vol. I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989.

GÓMEZ BUENDÍA, C.: “Una aproximació casuística a la tutela processal de la quarta falcidia”, *Revista de Dret Històric Català*, Vol. VIII, 2008.

GÓMEZ CLAVERÍA, P.: “art. 464-3”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*, Edit. Sepin, Madrid, 2011.

GÓMEZ LIGÜERRE, C. I. y NANCLARES VALLE, J.: “Donaciones por causa de muerte”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “arts. 432-1 y 432-2”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “art. 1023”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dir.), *Código Civil comentado: libro III- de los diferentes modos de adquirir la propiedad (arts. 609 a 1087)*, Vol. II, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2011.

GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación”, en ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M<sup>a</sup> E. (coord.), *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. II, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

GRAMUNT FOMBUENA, M<sup>a</sup> D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo II, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

GRAMUNT FOMBUENA, M.: “arts. 423-1, 423-2 y 423-6”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. I, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

GUÀRDIA I CANELA, J. D.: “La marmessoria”, en Àrea de Dret Civil (coord.), *El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya. Materials de les Quinzenes Jornades de Dret català a Tossa*, Edit. Documenta Universitaria, Girona, 2009.

IGLESIAS, J.: *Derecho romano: instituciones de derecho privado*, 14<sup>a</sup> Edición, Edit. Ariel, Barcelona, 2002.

IWOBI, A.: *Essential succession*, 2<sup>nd</sup> Edition, Cavendish Publishing, Great Britain, 2001.

JOU I MIRABENT, L.: “art. 350”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

KASER, M.: *Das Römische Privatrecht*, II: Die nachklassischen Entwicklungen, Verlag C.H. Beck, München, 1975.

KERRIDGE, R.: *The law of succession*, 12<sup>th</sup> Edition, Parry and Kerridge, Great Britain, 2002.

KIPP, T.: *Derecho de sucesiones*, Vol. I, 2<sup>a</sup> Edición, Edit. Bosch, Barcelona, 1976.

LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos del derecho civil: sucesiones*, Vol. V, 4<sup>a</sup> Edición, Edit. Dykinson, Madrid, 2009.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: “La responsabilidad del heredero en el Código Civil”, en *Estudios de derecho privado común y foral*, Tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Edit. Bosch, Zaragoza, 1992.

LAMARCA I MARQUÈS, A.: “art. 121-20”, en LAMARCA I MARQUÈS y VAQUER ALOY (edit.), *Comentari al llibre primer del Codi Civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012.

LAMARCA I MARQUÈS, A.: “arts. 451-7, 451-8 y 451-11”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

LAMARCA I MARQUÈS, A.: “Relacions familiars i atribucions successòries legals. Llegítima i quarta vidual al llibre IV del Codi Civil de Catalunya”, en Universitat de Girona (coord.), *El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya*.

*Materials de les Quinzenes Jornades de Dret català a Tossa*, Edit. Documenta Universitaria, Girona, 2009.

LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo derecho sucesorio catalán: análisis del Libro IV del Código Civil de Cataluña*, Edit. Bosch, Barcelona, 2008.

LETE ACHIRICA, J. y LLOBET AGUADO, J.: “Partición (II): Comunidad hereditaria en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo II, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

LLÁCER MATAACÁS, M<sup>a</sup> R.: “art. 461-23”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

LÓPEZ BURNIOL, J. J. y SALVADOR CODERCH, P.: “art. 411-1”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. I, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

LOPEZ BURNIOL, J. J.: “Las limitaciones a la facultad de disposición”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la Compilació: el sistema successori. Materials de les III Jornades de Dret Català a Tossa*, Càtedra de Dret Civil Català Duran i Bas, Girona, 1984.

MALUQUER DE MOTES, C.: *Dret civil català*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1993.

MARGRAVE-JONES, C. V.: *Mellows: The law of succession*, 5<sup>th</sup> Edition, Butterworth & Co, United Kingdom, 1993.

MARÍN SÁNCHEZ, J.: “arts. 429-1 y 429-3”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. I, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

MARSAL GUILLAMET, J.: “La institució d’hereu”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil català*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2003.

- “La marmessoria”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil català*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2003.

- “Els llegats”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil català*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2003.

- “Els títols successoris: l’atribució”, en BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil català*, Edit. Marcial Pons, Barcelona, 2003.

MARSAL I GUILLAMET, J.: *El testament*, Estudis de dret privat català, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000.

MARTÍ MIRALLES, J.: *Principis del dret successori aplicats a fórmules d’usdefruit vidual i d’herència vitalícia*, Tomo II, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1985.

MASSIP I FONOLLOSA, J.: *Costums de Tortosa*, 1<sup>a</sup> Edició, Pagès Editors, Barcelona, 1996.

MAYNZ, C.: *Curso de Derecho Romano*, 2<sup>a</sup> Edición, Tomo III, Jaime Molinas Editor, Barcelona, 1892.



MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “arts. 39 y 48”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: “arts. 17, 18, 19, 28, 33, 34, 36 y 37”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004.

MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “arts. 427-39, 427-40, 427-41, 427-42, 427-43, 427-44 y 427-45”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. I, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

MIRAMBELL I ABANCÓ, A.: “arts. 427-10 y 427-22”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. I, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

MIRAMBELL ABANCÓ, A. y SALVADOR CODERCH, P.: “Els precedents de la Compilació: estudi introductor”, en *Projecte d'apèndix i materials precompilatoris del Dret Civil de Catalunya*, Colección Textos Jurídics Catalans, Tomo X, Vol. VI, núm. 2, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995.

MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: *El art. 891 del C.c: la distribución de toda la herencia en legados*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

NASARRE AZNAR, S.: “arts. 427-28 y 427-36”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. I, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009.

NIEVA FENOLL, J.: “La recuperació del dret processal català”, *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. IV, 2004.

NOGUEROLES PEIRÓ, N. y RAGA SASTRE, N.: “arts. 429-7, 429-8 y 429-12”, en EGEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. I, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

O’CALLAGHAN, X.: *Compendio de derecho civil*, Tomo V, Edit. DIJUSA, Madrid, 2007.

O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “La inoficiosidad legitimaria”, *Revista Jurídica de Catalunya*, año LXX, núm. 2, abril-junio, 1971.

OLIVER, B.: *Código de las Costumbres de Tortosa*,

- Tomo III (primera parte), Colección Biblioteca ebreña, Edit. Centre de lectura de les Terres de l’Ebre, Tortosa, 1996,

- Tomo IV, Colección Biblioteca ebreña, Edit. Centre de lectura de les Terres de l’Ebre, Tortosa, 1996.

OLIVER, B.: *Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, Tomo III, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1879.

PANERO GUTIÉRREZ, R.: *Epítome de Derecho Romano*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Colección clásicos contemporáneos, Madrid, 2009.

PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>a</sup> P.: *La bonorum venditio: estudio sobre el concurso de acreedores en Derecho Romano Clásico*, Ediciones UAM, Madrid, 2000.

PERMANYER Y AYATS, J. J.: *Proyecto de Apéndice al Código Civil*, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1915.

PITA BRONCANO, C. P.: *La preferencia de los acreedores del causante*, Colección de Monografías de Derecho Civil, núm. 13, Edit. Dykinson, Madrid, 2013.

*Proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, formado con arreglo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley de Bases del Código Civil y en el Decreto de 23 de mayo de 1947. Comisión de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de derecho foral de Cataluña, nombrada por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de febrero de 1948*, Barcelona, 1955.

PUIG BLANES, F. P.: “arts. 427-40, 451-1, 451-3, 451-4, 452-1, 452-2, 452-3 y 522-4”, en PUIG BLANES y SOSPEDRA NAVAS (coord.), *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, Tomo II, 2ª Edición, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2011.

PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*,

- Tomo V, Vol. I, 3ª Edición, 1990, Edit Bosch, Barcelona,

- Tomo V, Vol. III, 4ª Edición, 1991, Edit. Bosch, Barcelona.

PUIG I FERRIOL, L.: “arts. 463-1 y 463-4”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

PUIG I FERRIOL, L.: “capítulo X y art. 236”, en ALBALADEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIX, Vol. II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984.

PUIG I FERRIOL, L.: “Els principis successoris catalans: present i futur”, en Universitat de Girona (coord.), *La reforma de la Compilació: el sistema successori. Materials de les III Jornades de Dret Català a Tossa*, Càtedra de Dret Civil Català Duran i Bas, Girona, 1984.

PUIG I FERRIOL, L.: *El albaceazgo*, Edit. Bosch, Barcelona, 1967.

PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Institucions del Dret civil de Catalunya*,  
- Vol. III, 7ª Edició, 2009, Edit. Bosch, Barcelona,  
- 3ª Edició, 1991, Edit. Bosch, Barcelona.

PUIG I FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, Tomo III, núm. 1, Edit. Bosch, Barcelona, 1979.

PUIG SALELLAS, J. M.: “art. 1”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

PUIG I SALELLAS, J. M<sup>a</sup>.: “Comentario a la Sentencia de 26 de febrero de 1971 sobre el albaceazgo en la Compilación catalana y en el Código Civil”, *Revista Jurídica de Catalunya*, año LXXI, núm. 2, abril-junio, 1972.

PUIG SALELLAS, J. M<sup>a</sup>.: “Sobre el albaceazgo en la Compilación catalana y en el Código Civil: Sentencia de 26 de febrero de 1971”, en *El Derecho civil catalán en la jurisprudencia*, Tomo IX, Publicaciones de la Cátedra de Derecho Civil “Duran i Bas”, Barcelona, 1971.

RAMS ALBESA, J.: “El beneficio de inventario: ¿una incoherencia del sistema?”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luís Díez-Picazo*, Tomo IV, Edit. Civitas, Madrid, 2003.

RENDELL, C.: *Law of succession*, Macmillan law masters, London, 1997.

REQUEIXO SOUTO, X. M.: “Clases de legados”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

RIBOT IGUALADA, J.: “art. 451-17”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

ROBLES LATORRE, P.: “Los acreedores ante la partición de la herencia”, en O’CALLAGHAN MUÑOZ (coord.), *La partición de la herencia*, Edit. Ramón Areces, Madrid, 2006.

ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup> y PUIG BRUTAU, J.: *Estudios de derecho privado*, Tomo II, Edit. Thomson Reuters, Navarra, 2009.

ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, Edit. Bosch, Barcelona, 1983.

ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: *Estudios sobre sucesiones*, Tomo II, Artes Gráficas Soler, Madrid, 1981.

ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria”, *Anuario de derecho civil*, Tomo XIII, fascículo IV, octubre-diciembre, 1960.

ROCA SASTRE, R. M.: “Compatibilidad de la detracción de la cuarta falcidia y la legítima”, *Revista Jurídica de Catalunya*, año LVII, núm. 3, mayo-junio, 1958.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*,  
- Tomo I, 1989, Edit. Bosch, Barcelona,  
- Tomo IV, 2000, Edit. Bosch, Barcelona.

ROCA TRIAS, E.: “De la ilegítima a la legítima”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 2010.

ROCA TRIAS, E.: “arts. 451-1, 451-2, 451-3/4, 451-5/6 y 451-8”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. II, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

ROCA TRIAS, E.: “arts. 222, 225, 226 a 232 y 233”, en ALBALADEJO M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIX, Vol. II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984.

ROCA I TRIAS, E.: “La adquisición del legado en Cataluña”, en *Estudios jurídicos en honor al Profesor Octavio Pérez-Vitoria*, Edit. Bosch, Barcelona, 1983.

ROCA TRÍAS, E.: “El testamento de Tortosa sin institución de heredero. Configuración y consecuencias jurídicas del mismo en el Derecho Histórico y en la Compilación de Derecho Civil Catalán”, en *Costums de Tortosa*, Centre Associat de Tortosa, Tortosa, 1979.

ROMANÍ Y PUIGDENGOLAS, F.-TRÍAS Y GIRÓ, J. D.: *Ante-proyecto de Apéndice al Código Civil para el Principado de Cataluña, que presenta a la Comisión especial constituida con arreglo al Real Decreto de 24 de Abril de 1899*, Imp. Vilá Abad y Comp, Barcelona, 1903.

ROMERO HERRERO, H.: “Responsabilidad del heredero y del legatario”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XLI, Madrid, 2002.

ROTONDI, G.: *Leges publicae populi romani*, Società Editrice Libreria, Milano, 1912 (reimpresión a cargo de Edit. Olms, Hildesheim-Zürich-New York, 1990).

RÚBIES MALLOL, J.: “arts. 310, 315 y 317”, en JOU I MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña: Ley 40/1991, de 30 de diciembre*, Tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M<sup>a</sup> B.: “El legado de cosa hipotecada como relación obligatoria *ex testamento*. Las posiciones jurídicas del acreedor hipotecario, el legatario tercer poseedor de finca hipotecada y el heredero gravado con el legado”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luís Díez-Picazo*, Tomo IV, Edit. Civitas, Madrid, 2003.

SERRANO DE NICOLÁS, A.: “arts. 427-40 y 427-41”, en ROCA-JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*, Edit. Sepin, Madrid, 2011.

SERRANO DE NICOLÁS, A.: “El trust y el derecho de sucesiones”, en ARROYO I AMAYUELAS (dir.), *El trust en el derecho civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 2007.

SEUBA TORREBLANCA, J. C.: “art. 423-12”, en EGEEA-FERRER (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Vol. I, Edit. Atelier, Barcelona, 2009.

SIGNES PASCUAL, M.: “La nueva regulación de la legítima en Cataluña”, en OTERO LASTRES (dir.), *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, Edit. La Ley, Madrid, 1991.

VALLE MUÑOZ, J.: “Comunidad hereditaria y partición”, en Universitat de Girona (coord.), *El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya. Materials de les Quinzenes Jornades de Dret català a Tossa*, Edit. Documenta Universitaria, Girona, 2009.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama del Derecho de sucesiones*, Tomo I, Edit. Civitas, Madrid, 1982.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Contenido cualitativo de las legítimas en Cataluña antes y después de la Compilación”, en *Estudios sobre la legítima catalana*, Publicaciones de la Cátedra de Derecho Civil Catalán “Duran i Bas”, Barcelona, 1973.

VALLS LLORET, J. D.: “La cuarta viudal catalana: existencia, determinación y atribución”, en MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ (coord.), *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.

VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (coord.), *Tratado de legítimas*, Edit. Atelier, Barcelona, 2012.

VAQUER ALOY, A.: “La legítima en Cataluña”, en GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Tomo II, Edit. Civitas, Pamplona, 2011.

VAQUER ALOY, A.: *Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima*, Revista InDret, julio, 2007 ([http://www.indret.com/pdf/457 es.pdf](http://www.indret.com/pdf/457_es.pdf)).

VAQUER ALOY, A.: “Inoponibilidad y acción pauliana (la protección de los acreedores del donante en el artículo 340.3 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña)”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LII, Vol. II, fascículo IV, octubre-diciembre, 1999.



VAQUER ALOY, A.: *La comunitat hereditària i les obligacions del causant*, Fundació Jaume Callís, Barcelona, 1994.

VICENTE DOMÍNGUEZ, E.: “art. 1082”, en DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2010.

WRIGHT, C. E.: *Succession. Cases and materials*, Butterworths, London, 1986.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

Cristina Villó Travé

Dipòsit Legal: T 766-2015